INDICE. *

PARTE PRIMERA.—ESTADO DE PAZ.

Capítulo Preliminar—	Del Derecho de Jentes i del Derecho Internacional.	3
Cap. I.	Actualidad del Derecho Internacional	11
Cap. II.	Fuentes del Derecho Internacional	22
Cap. III.	Del Criterio en Derecho Internacional	31
Cap. IV.	Territorio.	43
Cap. V.	Jurisdiccion.	65
Cap. VI.	Titulos nacionales	107
Cap. VII.	De la intervencion	111
Cap. VIII.	Bienes nacionales	121
Cap. IX.	Tratados internacionales	124
Cap. X.	Interpretacion de los tratados públicos	145
Cap. XI.	Relaciones comerciales durante la paz	169
Cap. XII.	Materia consular	214
Cap. XIII.	Diplomacia	258
Cap. XIV.	Actos gubernamentales.	351
Cap. XV.	Discusion diplomática	363
Cap. XVI.	De la intervencion de terceros para evitar los conflictos internacionales	379

PARTE SEGUNDA.—ESTADO DE GUERRA.

Cap. XVII.	Preliminar	389
Cap. XVIII.	La guerra en jeneral	403
Cap. XIX.	Guerra marítima	423
Cap. XX.	Guerra terrestre	469
Cap. XXI.	Guerra civil	495
Cap. XXII.	Neutralidad	514
Cap. XXIII.	La paz	539

* Para el detalle, véase el sumario de cada Capítulo.

ERRATAS.

LAS RECOMENDAMOS AL BUEN SENTIDO DEL LECTOR,

POR NO SER SUSTANCIALES.

TRATADO

DE

DERECHO DE JENTES,

INTERNACIONAL, DIPLOMATICO I CONSULAR.

Redactado en conformidad con los principios i prácticas modernas en Europa i América.

POR EL DOCTOR

MANUEL MARIA MADIEDO,

PROFESOR EN JURISPRUDENCIA.

BOGOTÁ.

POGRAFIA DE NICOLAS PONTON I COMPAÑIA.

1874.

MANUEL MURILLO,

Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

HACE SABER:

Que el señor Manuel María Madiedo ha solicitado privilejio esclusivo para publicar i vender una obra de su propiedad cuyo título, que ha depositado en la Gobernacion del Estado Soberano de Cundinamarca, prestando el juramento requerido por la lei, es como sigue:

"*Tratado de Derecho de Jentes, Internacional, Diplomático i Consular, redactado en conformidad con los principios i prácticas modernas en Europa i América, por el doctor Manuel María Madiedo, profesor en Jurisprudencia.*"

Por tanto, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 66 de la Constitucion, pone, mediante la presente, al espresado señor Madiedo en posesion del privilejio por quince años: este derecho lo concede la lei 1ª, Parte 1ª, Tratado 3.º de la Recopilacion Granadina, "que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras."

Bogotá, a veinticuatro de mayo de ochocientos

M. MURILLO.

341.026
M182

TRATADO

DE

DERECHO DE JENTES,

INTERNACIONAL, DIPLOMATICO I CONSULAR.

PARTE PRIMERA.

ESTADO DE PAZ.

CAPITULO PRELIMINAR.

Del Derecho de Jentes i del Derecho Internacional.

SUMARIO.—1 i 2. Derecho de Jentes.—3. Nacion i Pueblo.—4 a 19. Distincion entre el Derecho Internacional i el Derecho de Jentes.—20. Derecho perfecto.—21. Derecho imperfecto.—22. Consecuencia.—23. Esfera de ámbos Derechos.—24. Aplicacion de uno i otro Derecho.—25 i 26. Naturaleza i division del Derecho Internacional.—27. Aplicacion.—28. Observacion importante.

1. Llámase DERECHO DE JENTES, derecho de todos los hombres, *Jus Gentium*, la aplicacion de la moral universal a las relaciones de todos los *pueblos* de la tierra; ciencia del Bien i del Mal i fundamento de toda lei positiva.

2. Como se ve por la precedente definicion, el Derecho de Jentes se ocupa de las relaciones posibles o actuales entre los diferentes *pueblos* que habitan la faz del globo, sin consideracion a su categoría de *Naciones* propiamente tales.

3. No es lo mismo PUEBLO que NACION, Estado o Potencia. Pueblo en derecho público es, un conjunto de sères humanos que habita una rejion de nuestro globo, ligados sus miembros por comunidad de raza, creencias, leyes, costumbres e intereses; gobernándose por sí, con total independencia de estraña dominacion.

NACION, es cualquiera de las referidas entidades, pero sometida al *Derecho Internacional*, e incorporada en la gran familia de los Estados civilizados que observan ese mismo Derecho.

4. DERECHO INTERNACIONAL, O sea EL DERECHO ENTRE NACIONES, es el conjunto de principios, reglas, costumbres i prácticas sancionadas por Naciones propiamente dichas, en virtud de tratados, convenciones, prácticas i costumbres.

5. Como se ve, el DERECHO DE JENTES, como la lei moral orijinaria del jénero humano, es el aplicable a los *pueblos* aun no sometidos al órden regular de las relaciones internacionales; i a las Naciones, cuando estas carecen de *derecho positivo* que defina sus facultades i obligaciones reciprocas.

6. De esta mui vital distincion, se derivan mui diversos principios de aplicacion a la faz de uno i otro Derecho.

7. Entre NACIONES, hai tratados, convenciones, pactos, espónsiones; o por lo mènos, prácticas i costumbres que hacen lei entre ellas, i principios fundamentales *obligatorios*.

8. Entre *pueblos*, que forzosamente carecen de esa clase de antecedentes, no hai otra lei aplicable para ellos, que la lei moral de la justicia universal orijinaria; que entre las NACIONES no es de aplicacion sino cuando el caso ocurrente es un verdadero vacío que no pueden llenar los tratados, las convenciones, las costumbres. etc. (5) I esto, porque los simples *pueblos* que habitan el globo, como estraños al órden regular del DERECHO INTERNACIONAL, ni hacen tratados ni convenciones propiamente tales; ni tienen costumbres reglamentadas de pueblo a pueblo, que pudieran servir para fundar un derecho o rechazar una obligacion cual-

quiera; ni observan los principios fundamentales del DERECHO INTERNACIONAL.

9. De aquí, que como los *pueblos* aun no afiliados al DERECHO INTERNACIONAL, ni contados en la familia de las Naciones, no observan ese DERECHO, tampoco tienen el de invocarlo en su favor puesto que no lo observan ni lo conocen siquiera.

10. I para que se vea de una sola ojeada, que la distincion del DERECHO DE JENTES i el DERECHO INTERNACIONAL que venimos estableciendo, no es una mera elucubracion baladí i sí un hecho reconocido i puesto en práctica por todas las NACIONES civilizadas, pondremos un ejemplo que vale por toda una demostracion.

Supongamos que Francia, o Inglaterra, se propusiera hoi fundar una colonia de inmigrantes en el territorio de los Estados Unidos de América, con la pretension de gobernar a esos colonos segun sus propias leyes. ¿Seria tolerado semejante procedimiento? Seria ajustado a los principios del Derecho de Jentes, del Derecho Internacional? No.

I no al Derecho de Jentes, porque segun ese Derecho, que es la lei moral universal, segun la cual, la tierra i sus producciones espontáneas pertenecen al primer ocupante, seria imposible la ocupacion del territorio en que se situaran esos colonos, ocupado ya, si no materialmente, sí *de derecho*, como parte integrante del radio jurisdiccional de una verdadera *Nacion*.

No al Derecho Internacional, porque segun este Derecho, toda NACION posee un territorio propio dentro del cual solo ella, en virtud de su soberanía e independencia, puede dictar leyes; i seria una usurpacion i una violacion de ajena propiedad, el hecho de introducir colonos a un pais que tiene en él perfecto dominio, con la pretension de despojarlo de su autoridad en su

propia casa, dictando allí leyes que solo el soberano de ese pais tiene pleno derecho para espedir.

11. Pero veamos ahora el caso bajo otra faz. No es al territorio de una verdadera NACION al cual pretende una NACION verdadera introducir una colonia de sus propios súbditos, con la pretension de hacer valer allí la autoridad de sus leyes; sino a un territorio habitado por un *pueblo*, por salvajes estraños al *Derecho Internacional*, que llevando una vida bozal i vagabunda, erran de un estremo a otro de una rejion acaso inmensa para el número de los bárbaros que la recorren en pos de los frutos espontáneos de su suelo. ¿Será igual este caso al anterior? No. I por qué no?

12. Porque para con los bárbaros, para con los simples *pueblos* que no disfrutan aún de una categoría *nacional* propiamente dicha, no tiene lugar la aplicacion del DERECHO INTERNACIONAL que ellos no observan ni conocen, sino el DERECHO DE JENTES; en virtud del cual, la tierra i sus productos espontàneos son del primer ocupante; i por lo mismo, podria esa colonia situarse en cualquier punto, *no ocupado actualmente*, por esos vagabundos habitantes, i vivir *como en propio territorio* bajo las leyes del pais de su procedencia.

13. Esto no seria otra cosa que un modo orijinario de adquirir por ocupacion; sin que los salvajes, que ni son NACION, ni reconocen ni observan el DERECHO INTERNACIONAL, pudieran alegar *derecho* alguno en contra de esa ocupacion, resto de la comunion orijinaria de los primeros pobladores de nuestro planeta; así en la tierra como en sus mares, lagos, rios i producciones naturales espontàneas. Esta es la doctrina del antiguo derecho romano i la de todas las Naciones civilizadas del mundo.

14. Hemos dicho (12) que la colonia podria

establecerse en cualquier punto, *no ocupado actualmente* por esos salvajes, porque, por bárbaros que sean los hombres, son séres humanos sometidos, quiéranlo o no, a la lei moral universal del DERECHO DE JENTES; i con tal carácter, tienen, como los hombres mas civilizados imajinables, un perfecto derecho de ocupacion de lo que nadie ocupa aùn, en virtud de la comunion primitiva del jénero humano en la tierra i sus dependencias; i siendo ellos los primeros ocupantes *actuales* de una porcion cualquiera aun no ocupada del globo, habria una verdadera violacion del DERECHO DE JENTES, en pretender despojarlos del terreno *actualmente* ocupado por ellos.

15. El ejemplo que acabamos de aducir, demuestra que no es baldía ni baladi la distincion que hacemos del DERECHO DE JENTES i el DERECHO INTERNACIONAL; de *pueblo* i de NACION.

16. La doctrina que acabamos de esponer es la misma que han observado siempre todas las Naciones civilizadas del mundo al colonizar rejiones ocupadas bárbaramente por hombres no afiliados aùn al DERECHO INTERNACIONAL propiamente dicho.

17. Esto hicieron los colonizadores fenicios i ejipcios Cadmo, Danao, Cecrops i otros que civilizaron la Grecia; esto mismo ejecutó Dido la fenicia fundadora de Cartago en Africa; idéntica cosa Rómulo i sus compañeros en la Italia; i en los tiempos modernos Cristóbal Colon, Américo Vespucio, los hermanos Juan i Sebastian Cabot i otros muchos en las inmensas rejiones del nuevo mundo, que hoi llevan los nombres de América rusa, América inglesa, Estados Unidos de América, Méjico, Centro América, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolívia, Chile, Buenos Aires, Uruguai, Paraguai, Brasil, etc.

18. I poco importa que el sistema colonizador de los antiguos difiera en mucho del de las Naciones modernas; porque en el fondo, el hecho es idéntico: la ocupacion orijinaria, en virtud de la lei primitiva del DERECHO DE JENTES, que confiere al primer ocupante el dominio sobre el suelo i sus naturales dependencias.

19. Hablando con rigor, *entre Naciones*, todo derecho es *perfecto*, como fundado en los tratados, convenciones etc., o en la costumbre o la analojía, o en los principios fundamentales del DERECHO INTERNACIONAL.

20. *Derecho perfecto* es aquel que se funda en una prestacion libre, voluntaria i espresa, o tácita, pero comprobada por la costumbre de actos idénticos repetidos de *Nacion* a *Nacion*, o en algun principio fundamental del DERECHO INTERNACIONAL.

21. *Derecho imperfecto* es el que se funda en la equidad o justicia universal, segun la lei moral del jénero humano aplicada a las relaciones de los pueblos, o sea el DERECHO DE JENTES.

22. De lo dicho se sigue, que solo el *derecho perfecto* es *exijible*, como fundado en una obligacion prévia, contraida por aquel a quien se la demanda; cuando el *derecho imperfecto* es apénas *invocable*, sin que aquel de quien se implora esté obligado a prestarlo si no lo estima convenientemente. Tales son los buenos oficios de amistad, gratitud, u otro vínculo moral que las Naciones se prestan unas a otras en señal de cordialidad i buena intelijencia.

23. El *derecho perfecto* es de la esfera del DERECHO INTERNACIONAL. El *derecho imperfecto*, pertenece al DERECHO DE JENTES.

24. De *Nacion* a *Nacion*, es de principal aplicacion el DERECHO INTERNACIONAL que el DERECHO DE JENTES.

25. El DERECHO INTERNACIONAL es *positivo*, fundamental i de jentes. Su primera division es en positivo *escrito* i *no escrito*. *Escrito* es el establecido en los tratados, pactos, convenciones, esponsiones etc. de *Nacion* a *Nacion*. El *no escrito* se divide en *consuetudinario* o de la costumbre, que es el establecido por los usos i prácticas bien conocidas de *Nacion* a *Nacion*, o por todas las Naciones; i en *analójico*, que consiste en la comparacion de los casos imprevistos en el *derecho escrito* i en la *costumbre*, con los comprendidos espresa o directamente en uno u otro. Tambien hace en rigor parte del Derecho positivo *no escrito* el DERECHO INTERNACIONAL fundamental.

26. Cuando no hai tratados, pactos, convenciones ni prácticas internacionales, usos etc. que resuelvan un caso dado, se echa mano de la *analojía* entre el caso ocurrente imprevisto i los espresamente definidos por el derecho escrito o consuetudinario. En su defecto, se aplica a ese caso el DERECHO INTERNACIONAL fundamental, i en último recurso el *Derecho de Jentes*, o sea la lei moral universal; (1) pero esto despues de que se haya reconocido que la dificultad o vacío no puede llenarse por analojia, * i ni aun por ninguno de los principios del DERECHO INTERNACIONAL fundamental, i como último recurso del DERECHO INTERNACIONAL propiamente dicho.

27. Por lo espuesto se ve, que el órden de aplicacion de uno i otro derecho, INTERNACIONAL i DE JENTES, es el siguiente:

1.° El Derecho escrito: Tratados, convenciones, etc.

* Klüber, Droit des Gens Mod, Princ. gén. et prélim. § 4° --Martens, Charles, Le Guid. Diplom., Tom. II, Considérat. Générales.-Martens, Guill. Fred., Précis, etc, liv. II. chap. III, § 69.

2.° La costumbre mútua o universal, comprobada por prácticas reconocidas.

3.° La analojía del caso ocurrente con otros previstos en los tratados, las convenciones o costumbres de las Naciones que debaten una cuestion cualquiera.

4.° Los principios fundamentales del Derecho Internacional, (capítulo III) i

5.° El DERECHO DE JENTES, tal como lo hemos definido.

En el capítulo consagrado a la DISCUSION DIPLOMÁTICA, analizaremos el contenido de este número, como en el lugar propio para ello.

28. Al distinguir el DERECHO DE JENTES del DERECHO INTERNACIONAL, reconociendo que aquel se aplica únicamente de *pueblo* a *pueblo* i este de NACION a NACION, no hemos querido decir que el DERECHO DE JENTES no tenga *nunca* aplicacion de NACION a NACION. Puede aplicarse, i se aplica realmente, bien que en último lugar, como queda espuesto, entre las NACIONES; pero siempre en ese último lugar, para llenar algun vacío no previsto por el DERECHO INTERNACIONAL, así escrito como consuetudinario, analójico i fundamental. Procede esto, de que en tales casos las NACIONES se encuentran, por su imprevision, en caso idéntico al de un *pueblo* que, careciendo de tratados, costumbres etc. internacionales, no tiene mas norma a qué apelar que a la lei moral universal del DERECHO DE JENTES.

CAPITULO I.

ACTUALIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL.

SUMARIO.—29 i 30. Acefalía del Derecho Internacional.—31. Sanciones.—32. Remedio ideado por la filosofía en la creacion de un Congreso de Soberanos. —33. Rechazo de ese remedio. —34 a 37. Bienes que esa idea habria producido.—38 a 41. Consecuencia inadmisible.—42 a 45. Ultimo recurso.—46 a 49. Fuertes i fuertes, débiles i débiles i fuertes i débiles.—50 a 54. Ejemplos históricos.—55 a 59. El hecho i el Derecho.—60 a 64. Cáos de los espositores.

29. Por mas que la verdad, la razon, el derecho i la justicia sean tan útiles para los hombres como dignos de su respeto, es indudable que las pasiones i los intereses no reconocen freno alguno en los arrebatos de sus inspiraciones. Esto ha hecho ocurrir a la creacion delos gobiernos, a la institucion de la autoridad; i últimamente, a revestir a esa autoridad de la fuerza necesaria par hacerse respetar i obedecer.

30. ¿Qué seria de una sociedad sin majistrados que, por la razon o por la fuerza, hicieran guardar el derecho de la justicia? Un cáos, en que el débil seria un esclavo i el fuerte un tirano antojadizo.

Pero por mas que sea doloroso reconocerlo i escandaloso decirlo, la situacion moral actual del Derecho Internacional difiere mui poco de la triste condicion de una sociedad entregada a los caprichos de la fuerza.

31. ¿Cuál es en efecto la sancion del Derecho Internacional contra las injusticias de los poderosos i contra las injusticias de todo el mundo?

La sancion divina? ¿La vindicta humana, como opinion o como castigo?

Vanas ilusiones! ¿Teme a Dios ni a los hombres quien para engrandecerse o evitarse un perjuicio cual-

quiera, huella el derecho i anonada al que lo tiene? ¿Haria eso si temiera un castigo del cielo, una opinion desfavorable o un escarmiento de los testigos de su mal proceder?

Posible es que el individuo, aun temiendo a Dios, a la opinion i a las retorsiones materiales i por un rapto de debilidad, se lance al mayor atentado; pero las Naciones! las Naciones que jamas son, ni pueden ser víctimas de la irreflexion de una pasion súbita, de un acto primo; las Naciones que proceden siempre con premeditada i madura deliberacion, ¿se contienen jamas ante otros escrúpulos que ante verdaderos i graves obstáculos cuando se trata de lo que se llama la *Razon de Estado* o la conveniencia pública? Delirio!

¿Qué ha valido para la Rusia, la Prusia i el Austria, la eficacia de la sancion de Dios ni la de la sancion del mundo, para haberse abstenido del horrendo atentado cometido con la desgraciada Polonia, borrada del mapa de las Naciones de la Europa por los cascos de los caballos de los hulanos i de los cosacos; i ahogada en mares de sangre cuando ha osado siquiera lanzar ese hondo suspiro de los agonizantes? ¿De qué ha servido el temor de Dios a los autores de tan atroz escándalo? ¿De qué los eternos rayos de la prensa del globo entero contra ese infame asesinato, concebido en la calma, ejecutado con frialdad i perseverado sin remordimientos, en el inefable nombre de la Santísima Trinidad? *

* Tratados de 5 de agosto de 1772 en San Petersburgo, entre Austria, Rusia i Prusia para desmembrar la Polonia. Nuevo reparto de la Polonia entre Rusia i Prusia en 1792. Otro idem entre las tres Potencias signatarias del tratado de desmembracion primitivo, en 1795. Abandono total de los polacos por Napoleon I en los tratados celebrados con la Rusia i la Prusia en Tilsit en 1807; i final division de los restos de la Polonia por el Congreso de Viena en mayo, 18, 1815, entre la Rusia, el Austria i la Prusia.

De nada! I esos hechos no son por desgracia raros en la historia.

32. De aquí que la filosofía moderna se haya desvelado en pos de un equilibro a semejantes desbordes de la fuerza.

La idea de una autoridad que pusiese a raya los abusos de los poderosos, dando garantías al derecho, así de los fuertes como de los débiles, ha sido ofrecida a las Naciones auuque inutilmente.

El abate Saint-Pierre en Francia, el filósofo Kant en Alemania, el jurisconsulto Bentham en Inglaterra, i ultimamente Napoleon III en la misma Francia, han presentado en diversas épocas esa tabla de salvacion, ese dique de autoridad a la Europa civilizada, en la creacion de un Congreso de Soberanos, que como un Tribunal bastantemente respetable i sobradamente fuerte, oyera i resolviera los conflictos del Derecho Internacional, evitando esas guerras crueles que tantas veces han ensangrentado el continente europeo con escándalo de su alta civilizacion.

33. Pero esa idea, la mas bella i fecunda para la paz del mundo, se ha eludido con diversos pretestos, por la sencilla razon de que esa idea era un freno para los fuertes, que son siempre los mas propensos a los abusos de la injusticia; i los fuertes no han querido abdicar el poder de sus poderosos ejércitos, ni la tremenda potencia de sus flotas formidables ante los fallos de una razon que habria podido condenar sus desmanes.

¿Por qué, se han dicho, iriamos nosotros a buscar una seguridad que poseemos con lujo, esponiéndonos a hacer inútil nuestra prepotencia, que así nos sirve i nos basta para ser justos como para no serlo impunemente?

En realidad, en el estado actual de la moralidad de los grandes poderes ¿irian ellos a consentir en poner su propia superioridad material al servicio de los derechos de los débiles, que en un Congreso de Soberanos serian los más i harian lei por su misma mayoria, en lugar de reservarse la facultad de hollarlos sin temor de Dios ni de los hombres? Imposible!

34. La realizacion de esa hermosa idea, se habria verificado por medio de representantes diplomáticos de idéntica categoria, en virtud de la igualdad esencial de todas las Naciones; i representantes que, reunidos en un punto central del globo, habrian oido i decidido todas las pretensiones i todas las quejas por derechos disputados, desconocidos u hollados. Las guerras habrian sido imposibles desde entónces; i obligados los fuertes a garantir los derechos de los débiles, se habrian visto en la constante necesidad de no estralimitar los lindes de la justicia.

35. Los fallos de tan augusto Tribunal diplomático habrian contado con el respaldo de todas las Naciones de la tierra; i ante tan descomunal aglomeracion de fuerzas nacionales destinadas a hacer efectivas sus decisiones soberanas, los mas poderosos pontentados habrian sido bastante débiles para abstenerse siempre de desafiar la sancion de tan autorizadas sentencias.

Entónces los fuertes no habrian ya podido sino lo honesto; i ellos han querido conservarse el poder de obrar, no como lo aconsejan la justicia i el honor, sino como les convenga.

36. Ninguno habria sido respectivamente el gravámen para las Naciones representadas en tan augusta Asamblea; porque así como casi todas ellas mantienen una larga lista de ajentes diplomáticos ante los diferentes gobiernos del mundo, la adicion de uno más

que los representase en tan respetable Cuerpo, visto el grandioso objeto de su instituto, no habria podido comprometer sus recursos fiscales.

37. I qué de inmensas ventajas! La abolicion de las guerras; que habria sido nada ménos que evitar las enormes profusiones que en sangre, en oro i en escàndalos, se ven mas de una vez obligadas a prodigar, asi para evitarse una injuria como para obtener su reparacion.

38. Pero, vergüenza para el mundo! La idea ha sido mirada como inaceptable; i ya sabemos por qué i por quiénes.

39. He ahí, pues al Derecho Internacional sin la sancion regular i justiciera de que necesita para tener una verdadera existencia; en la triste condicion de un embrion, de una crisálida, en via para una vida mas completa i mas digna.

40. Miéntras tanto, cada vez que hai un conflicto internacional, cada contendor es juez i parte en su propio asunto; resultando que el que tiene mas soldados i mas cañones es el que tiene mas razones en su favor para hacerse justicia por su mano; cuando no para consagrar alguna grande iniquidad con las victorias de una fuerza irresistible.

41. Pero entónces ¿de qué sirve ni qué significa en realidad eso que llamamos Derecho Internacional, Derecho de Jentes? ¿A qué ocuparnos en la esposicion de una materia que en fin de fines se resuelve en las legalizaciones del SUCESO?

42. Realmente, si no hubiera ningun remedio para los abusos; si todo hubiera de resolverse por la injusticia, la ambicion o el capricho sin otro recurso siquiera ideable, lo mejor seria renunciar a tratar un asunto que, con apariencias de realidad, no seria en

definitiva otra cosa que una historia de decepciones.

43. Pero no es eso enteramente así, por fortuna.

Las Naciones pueden suplir la deficiencia de esa respetable Asamblea diplomática de que hemos hablado, proclamando i perseverando en la práctica, en la creacion del principio tutelar del arbitramento, como una forma regular i constante de su derecho escrito i de su derecho consuetudinario.

44. Este principio podria formar una base obligada en los tratados i convenciones internacionales; i así, si no de una manera absoluta, sí para la futura paz, sin las tremendas convulsiones que produce la guerra, ni sus sacrificios i peores consecuencias.

45. Lo dicho hasta aquí, esplica *el valor real* de los principios a la faz de los simples hechos.

46. El Derecho de Jentes i el Derecho Internacional tienen aún mui distintas fases: entre fuertes i fuertes, entre débiles i débiles, i entre fuertes i débiles, que es hecho mui distinto de los dos primeros.

47. Cuando ocurre un conflicto entre Rusia, Prusia, Inglaterra, Francia o los Estados Unidos de América, Potencias de primer órden i como tales poderosas, la cuestion es séria, es grave; los intereses que pudieran comprometerse en una ruptura pesan de una parte i otra de una manera alarmante; i la discusion diplomática agota todos los recursos de los principios, de las reglas, de las prácticas i de las autoridades para evitar una guerra; grande por los contendores i grande por sus naturales estragos. En casos semejantes, no es fácil consumar una injusticia impunemente; i esto hace que nadie se atreva siquiera a pensarlo.

48. Cuando ocurre un conflicto entre Chile, el Perú, Bolivia, Venezuela o Colombia, pequeñas i adolescentes nacionalidades, la cuestion es tambien séria i es

tambien grave; no por la intrinseca magnitud de los intereses en peligro; pero si por la misma respectiva debilidad de los contendores. Entónces, como en el caso anterior, se echa mano del repertorio de las doctrinas i de las costumbres internacionales, para evitar una contienda en que los belijerantes habrian de comprometer todos sus pequeños recursos i quedar arruinados.

49. Pero cuando la dificultad ocurre entre Rusia i Béljica; entre Inglaterra i el Ecuador, por ejemplo, entónces, la cuestion es mas que séria i mas que grave para el débil; i casi una mera i efímera diversion para el fuerte. Baste decir que este puede abusar i abusar impunemente i todo está dicho.

50. Un abanicazo dado en 1829 al cónsul frances por el bei de Arjel Hussein a propósito de un asunto que nada tenia de internacional, costó a ese bei la pérdida de sus Estados, de los que tomó posesion la Francia el 5 de julio de 1830. Cierto es que el gobierno arjelino no era otra cosa que una organizada i permanente piratería; pero si tan bárbaro modo de ser autorizaba para un ejemplar castigo, cual se lo impusieron a Arjel Luis XIV en 1682, 1683 i 1687; los ingleses i los holandeses en 1655, 1669 i 1670; los norteamericanos en 1815; los ingleses i los holandeses en 1816, bombardeando aquella guarida de lobos de mar; ¿autorizaba empero tan pésimo gobierno para una conquista?

51. Unos soldados mejicanos se comieron en 1838 en una hostelería francesa unos pasteles. El hostelero pretendió las mas exajeradas indemnizaciones i Vera-Cruz i San Juan de Ulúa fueron bombardeados por S. A. R. el príncipe de Joinville.

52. En 30 de marzo de 1866, el almirante español

Casto Méndez Núñez, cometió el desafuero de bombardear la indefensa ciudad chilena de Valparaiso por motivos que no eran para tan estremados procedimientos.

53. Arjel no fué bombardeado i conquistado porque ejercia la piratería, sino porque era un Estado débil; i tan cierto es esto, que Méjico i Chile han sufrido las bombas de los franceses i de los españoles, no como piratas, que jamas lo han sido, sino como Estados débiles.

54. En 15 de setiembre de 1864 celebró el gobierno italiano una convencion con la Francia, comprometiéndose el rei Víctor Manuel a respetar las fronteras de los Estados Pontificios i a establecer un cordon militar en ellas para impedir que del reino de Italia pasaran elementos de perturbacion pública al territorio de la jurisdiccion del gobierno papal. Qué sucedió? que empeñada la Francia en 1871 en su funesta guerra con Prusia, no obstante que entre el Papa i el rei Victor Manuel habia una paz perfecta i ninguna injuria que reclamara una reparacion de hecho, el rei de Italia hizo con el Papa, soberano italiano i soberano inofensivo i soberano en fin i en paz con la Italia i en paz con el mundo, lo que en 1830 hizo la Francia con el gobierno piràtico de Arjel. I qué ha dicho la Europa? Lo que dijo cuando fué devorada la Polonia, i lo que ha dicho siempre; cuando mas, murmurar i alzar los hombros. ¿Cómo no se ejecutan esos procedimientos con la Rusia, con la Inglaterra o los Estados Unidos? Faltarian motivos? No; pero hai para eso una razon capital: que a esas Potencias no se las puede ofender impunemente.

55. La prueba de que el Derecho Internacional se respeta en razon del equilibrio de las fuerzas de los que se hallan en mala intelijencia, debido esto a que

no hai una suprema autoridad que administre justicia entre las Naciones, se acaba de evidenciar por la manera como han venido a terminar por una comision arbitral suiza los reclamos de los norteamericanos contra los ingleses, con motivo de la construccion del corsario *Alabama* en los astilleros de Inglaterra. No era esto como tratar la Italia con el Papa. Los contendores eran ámbos capaces de hacerse enormes estragos; i ademas, Inglaterra no puede atreverse a tener que cerrar sus fábricas de tejidos por falta de los algodones norteamericanos; ni estos tampoco se privarán jamas sin mucha repugnancia de los millones con que Inglaterra hace vivir i prosperar su industria algodonera.

Pero nada de esto son principios, sino meros intereses recíprocos i nada mas.

56. Quiere decir, que apesar de los mas sanos principios, i de las mas útiles enseñanzas científicas i morales, miéntras no haya una suprema autoridad que administre justicia entre las Naciones, no puede contarse de seguro con procedimientos justos i regulares sino *entre iguales*.

57. Mui triste es tener que reconocer esto; pero no solo seria triste sino indebido el ocultarlo; siendo como es una gran verdad revelada por la historia práctica de la vida internacional de cuyo conocimiento habrán de sacar no pocas ventajas los pueblos débiles, que han sido siempre i son i serán precisamente las víctimas de los fallos de una fuerza antojadiza.

58. Bueno es que el que no puede descansar en el apoyo de la fuerza, sepa a qué atenerse en sus relaciones con los poderosos. Esto hará que las Potencias respectivamente débiles, que son precisamente las mas numerosas en la familia de las Naciones, comprendan

su verdadera situacion a fin de precaverse contra el porvenir.

59. En esta materia como en todas las que atañen a la conducta i al bienestar de los hombres, siempre habrá que esperar mas bienes de una triste verdad, que de una grata i lisonjera alucinacion. El que sabe a qué atenerse, posee el mejor criterio para conducirse.

60. Empero si la situacion ontolójica del Derecho Internacional es verdaderamente deplorable, no lo es ménos su espresion doctrinal. Nótase entre los espositores del Derecho de Jentes e Internacional una estraña confusion de materiales que traen a la memoria el cuadro *imponente* de las ruinas de Palmira o de Baalbeck. Vattel mismo, que tantos han copiado despues sin todo el debido dicernimiento; i que se ha tenido por uno de los espositores de mas órden i elegancia, ¿ no confunde lastimosamente las cuestiones que atañen a la Ciencia i al Derecho Constitucional, a la Ciencia de la Lejislacion, a la Ciencia de la organizacion judicial i a la Ciencia de la Economia politica, con lo que él cree cándidamente Derecho Internacional bajo el título equivoco de Derecho de Jentes? ¿Es tolerable que a la luz de las ya tan conocidas clasificaciones de las ciencias modernas, hayamos de leer en espositores del *Derecho Internacional* como Martens, Klüber, Bello i otros, cuestiones sobre los derechos del soberano a acuñar moneda, a establecer correos, a administrar justicia, mantener fuerza armada, promover la instruccion pública, contratar con sus súbditos etc.? ¿No nos espone mui formalmente el señor Bello, hasta en la última ediccion chilena de su Derecho Internacional de 1864, reimpresa en Bogatá en 1869, quiénes son ciudadanos i quiénes no lo son, creyendo con la misma

candidez que Vattel i sus copiantes, que está hablando en bueno i puro Derecho Internacional?

61. Sorprende realmente en hombres de instruccion innegable una confusion tan inconcebible de materias inconexas. No parece, en verdad, sino que los escritores del Derecho Internacional han formado el caudal de sus conocimientos en los archivos de las embajadas, sin otro estudio alguno elemental de las ciencias mui diversas i mui conocidas ya, en materias de organizacion i de administracion pública de las Naciones.

62. Esto demuestra que el estado caótico de la situacion práctica del Derecho Internacional ha hecho tránsito a sus espositores, contajiándolos con la caprichosa contiujencia de sus eternas aberraciones.

63. Lo espuesto demuestra por qué la importante materia del Derecho Internacional ha progresado tan lentamente i en tan reducida escala hasta ahora; por falta de espositores capaces, no solo de una grande erudicion para amontonar fechas i sucesos, sino de una educacion analitica, capaz de mantenerlos en la esfera de su propio asunto, en la cual poder dar a este una esposicion metódica; yendo de lo fundamental a lo consecuencial por una filiacion filosófica, que es la que demanda la natural ilacion de toda materia de carácter algo siquiera científico.

64. Es, pues, necesario deslindar el Derecho Internacional de la Ciencia i del Derecho Constitucional, de la Ciencia de la Lejislacion, de la Ciencia Administrativa etc, para que reducido a lo que en realidad es i debe ser, pueda fundarse en sus propios axiomas radicales i proceder al desarollo de sus principios sin la confusion que naturalmente produce un hacinamiento indijesto i perjudicial de cosas que no son de su dominio

CAPITULO II.

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

SUMARIO.—65. Creencia errónea.—66 a 76. Verdaderas bases del Derecho Internacional.—77 a 82. Justificacion i filiacion.—83. Error en querer hacer de los autores la fuente del Derecho Internacional.—84 a 86. Rutina, ciencia e historia, i error en la supuesta infalibilidad que se atribuye a los autores.—87 i 88. Hechos científicos i hechos històricos: su distincion.—89 a 93. Crítica aplicada a los autores.—94. Códigos e instituciones de Naciones o épocas particulares.—95. Ejemplo decisivo.—96. Citas inoportunas.—97. Principios fundamentales i pràcticas. Perenne autoridad de los principios fundamentales.—98. Deber que imponen el progreso moral del mundo i la necesidad del progreso del Derecho Internacional mismo.—99. Consecuencia definitiva en punto a autoridades personales, a instituciones de Estados, épocas particulares i a prácticas abusivas.—100. Hai casos en que los autores pueden ser consultados.

65. Jeneralmente se ha creido que las fuentes u orijenes del Derecho Internacional están en las doctrinas de sus espositores; pero esto es tomar el efecto por la causa.

66. Las verdaderas bases del Derecho Internacional están en la naturaleza del hombre; sea que se lo considere como simple individuo de la especie humana, o como asociado a sus semejantes en grupos mas o ménos considerables.

67. Los móviles que han impulsado al hombre a crear la sociedad civil, son los mismos que lo han obligado a crear el Derecho Internacional.

68. El hombre es un sér dotado de mui variadas facultades; pero es sin duda mucho mas vário en el conjunto de sus necesidades. Proviene esto del juego mismo de las facultades humanas. El salvaje, dotado en el fondo de las mismas facultades que el hombre

civilizado, difiere empero de este de una manera asombrosa, en razon del prodijioso desarrollo de esas facultades, que en el salvaje dormitan en jèrmen.

69. El desarrollo de las facultades del hombre, multiplicando gradualmente sus necesidades, ha multiplicado con ellas sus deseos, desnivelando asi en el individuo la facultad de satisfacerse con la facultad de desear; porque siendo sus facultades definidas i limitadas, no lo son asi sus deseos, caprichos i ambiciones. Esto, que le ha acontecido al individuo, le ha sucedido igualmente a las asociaciones nacionales. Desde entónces ha sido indispensable que el hombre busque en su semejante lo que no alcanza a proporcionarse con sus esfuerzos personales; i eso mismo han hecho todos los pueblos del universo.

70. Los hombres por su organizacion, por su situacion i por su educacion, no son todos capaces de todo; i las Naciones, por su situacion jeográfica i topogràfica, por su clima, i hasta por su carácter jeneral tampoco son todas aptas para todo.

71. De aquí la necesidad de *cambiar* i la previa necesidad de las relaciones de hombre a hombre i de pueblo a pueblo. El labriego i el artesano han tenido necesidad del sabio i del estadista, como estos del fabricante i del cultivador de los campos. La Europa trae a la América del Sur sus instrumentos de arte i de ciencia; sus libros, sus vinos, sus sedas i sus perfumes, para llevar de esta sus vainillas, sus algodones, sus cacaos, sus maderas, sus bàlsamos, sus aceites vejetales i sus quinas.

72. Estas relaciones de *cambio* que la lei civil ha tenido que reglamentar de hombre a hombre, la lei moral tambien ha tenido que regularizar de Nacion a Nacion; proveyendo a las posibles eventualidades que

la misma frecuencia i complicacion de esas relaciones ha dejado entrever en lo futuro.

73. Tal es en el fondo el verdadero oríjen del Derecho Internacional; es decir, el medio de satisfacer las necesidades jenerales de las Naciones.

74. Un hombre que se bastara completamente a sí mismo, ninguna necesidad esperimentaria jamas del contacto de sus semejantes; i otro tanto le sucederia a una Nacion que se encontrara en tan escepcionales circunstancias; lo cual, no pasa de una mera suposicion demostrativa.

75. A medida que el individuo multiplica sus necesidades, sus deseos i hasta sus caprichos, se ve forzado en proporcion de esas necesidades, deseos i caprichos, a buscar el contacto de los que pueden proporcionarle los medios de satisfacer todas esas exijencias; i otro tanto acontece a las Naciones.

76. Esto esplica la cerril hurañez de los pueblos bárbaros, que encerrados en un reducidisimo círculo de necesidades puramente físicas, las satisfacen bien o mal sin echar ménos el concurso productor de los demas pueblos de la tierra.

77. Vamos ahora a justificar aquí el título de este libro, que no es sino una síntesis de su contenido tomada en órden inverso.

Enunciamos primero el Derecho de Jentes que el Derecho Internacional, no obstante reconocer (27) que en su aplicacion es este primero que aquel. La razon de esto es palpable. Primero es la causa que el efecto, la teoría que la práctica i el elemento que la obra.

Antes de la sociedad está el hombre; ántes que la regla la ciencia; i primero son *los pueblos* que *las* NACIONES en el órden cronolójico de su existencia.

78. Del hombre se va a la familia; de la familia al pueblo; del pueblo a la NACION.

79. Para pasar por todas esas gradaciones hasta llegar a la NACION propiamente dicha, hai que observar alguna lei, que no es aún el producto de una voluntad mas o ménos contingente en el hombre, sino la forzosa derivacion de la naturaleza humana en relacion con el universo. Esta es la LEI MORAL universal; sea el bien i el mal considerados como tésis del estudio humano; i lo mismo que, con otras palabras, hemos llamado DERECHO DE JENTES. (1)

80. Es, pues, el DERECHO DE JENTES lo primero u orijinario; como son primero los *pueblos* que las NACIONES. Él es el elemento científico de la reglamentacion de la vida internacional del jénero humano; porque ántes de él no hai otra lei mas antigua en el mundo: la *Lei moral orijinaria*.

81. Lo bueno i lo malo se estrae de ahí; de ahí se forman todos los códigos del Derecho positivo Internacional, así escrito como consuetudinario.

82. Por eso es que tanto el Derecho positivo escrito, como el Derecho positivo consuetudinario, cuando no se apartan de la justicia, no son otra cosa que aplicaciones de la lei moral universal a las exijencias individuales de las Naciones por razon de las condiciones tambien individuales en que estas se encuentran de ordinario.

83. Pretender hallar las fuentes del Derecho Internacional en los autores de esta interesante materia, es tanto como pretender estudiar el sol estudiando la luz que él nos envia.

84. Este error no puede ni debe pasar aquí desapercibido; porque al dar a los autores en Derecho Internacional la categoria de fuentes de ese Derecho,

naturalmente se les atribuye una autoridad, que, en su mera calidad de escritores notables, no siempre se deriva de sus doctrinas.

85. En cuestiones de esta magnitud es de suma importancia distinguir i separar la rutina de la ciencia i la ciencia de la historia. Si los escritores en Derecho Internacional no son las fuentes de ese Derecho, suponerlos decisivos e infalibles en cuestiones de derechos i obligaciones que no proceden de un derecho positivo espreso i claro, en vez de ocurrir a la verdadera fuente en tales casos, que lo es el Derecho de Jentes propiamente no dicho, no es otra cosa que abandonar la via científica para tomar la rutinaria.

86. Entre jentes siquiera dotadas de sentido comun, la autoridad de un autor no se mide ni debe medirse por la fama de ese autor cuando se trata de hechos determinados que tienen propios elementos, que la lójica i la crítica pueden i deben analizar; sino en la escelencia i oportunidad de las razones aducidas por ese autor, sea al tratar los hechos sobre que se discute, u otros cuya analojía permita asimilarlos en su naturaleza i efectos.

87. Solo las jentes sin criterio se confiarán ciegamente en lo que dice un autor, por ilustre que se lo suponga; por cuanto ese autor lleva un nombre que inspira el respeto i la admiracion del mundo. Ciceron, que sin duda fué un grande hombre en su tiempo i que aun lo seria hoi mismo si viviera con nosotros, Ciceron, decimos, dice que no hai gran disparate que no lo haya dicho algun filósofo. En efecto, Anaxágoras pretendia que la nieve era negra, i Epicuro creia que los astros eran dioses. Los dislates de nuestros filósofos modernos apénas cabrian en gruesos volúmenes.

88. En los autores del Derecho Internacional,

como en los de cualesquiera otras materias análogas, hai que no confundir los *hechos científicos* o que demuestran doctrinas fundadas en principios, con los *hechos históricos* que apénas son *sucesos* i nada mas que acontecimientos.

89. I esta distincion es necesaria, porque los hechos científicos son siempre una autoridad como fundados en principios tan eternos como verdaderos; miéntras que los hechos históricos, así pueden estar fundados en la verdad i en la justicia como en el error i en la mas descarada iniquidad.

90. Ademas, i por respetado i famoso que sea un autor, tenemos que no descuidar sus opiniones personales como sectario político, como sectario filosófico i como creyente relijioso; i no pocas veces hasta como miembro de determinada nacionalidad; si es que no queremos esponernos a tomar como historia o como ciencia el respiro de pasiones i de intereses exóticos, i acaso perjudiciales para la atinada intelijencia del asunto de que se trata.

91. Hai que no olvidar que los escritores públicos, en jeneral, no todos son famosos por los mismos títulos; ni tampoco esos títulos de fama son siempre lejítimamente adquiridos. Los hai que deben su renombre única i esclusivamente a la pompa de un brillante i deslumbrador estilo; a una fraseolojía elegante, acompasada i sonora. Los hai que han logrado fama halagando pasiones culpables e intereses injustos, al servicio de los cuales han consagrado talentos malogrados por una mala educacion moral; i el hombre que estudia el Derecho de las Naciones, buscando honrada i certeramente la verdad i solo la verdad, pero la verdad de la razon, del derecho i de la justicia, debe saber distinguir autores de autores, para no dejarse imponer

ni arrastrar por nombres propios, hasta tomar como fuente i autoridad en tan elevada materia, lo que quizá no es mas que la espresion de malas pasiones o de intereses de peor naturaleza.

92. Al asentar las precedentes observaciones, no aspiramos a fundar una especie de escepticismo personal que rompa de un solo golpe con las tradiciones de todo jénero, sino a advertir los peligros a que se espone todo aquel que se deja imponer por la fascinacion de una celebridad que siempre puede alegar buenos títulos de adquisicion.

93. Con la fama sucede lo mismo que con la riqueza i el poder, que pueden ser bien o mal adquiridos; i habria suma imprudencia, i quizá no pocos peligros, en creer que es oro i diamantes cuanto refleja un brillo deslumbrador.

94. Sabios hai en Derecho Internacional, como los hai en todo otro órden de hechos, que son en realidad dignos de un grande acatamiento. Pero estos son os *sabios honrados*, que han adquirido su sabiduría buscando la verdad i nutriendo su espíritu en la moral i en la justicia. Cuando uno de esos hombres asienta una opinion imparcial o espone un principio verdadero, la fama de su nombre *añade* sin duda un gran peso a sus palabras; pero entónces, no es que la opinion o el principio tengan valor por la fama del que los espone, sino al contrario, que el autor es digno de ser citado por la veracidad del principio que espone o por la rectitud de las opiniones que nos presenta.

95. Otro tanto puede decirse respecto de la autoridad de los Códigos e instituciones de los mas afamados Estados de la historia o de la actualidad. No porque esas Naciones hayan sido o sean altamente civilizadas o innegablemente poderosas, hemos de tomarlas en todo

i por todo como fuentes i por autoridad en materia de Jurisprudencia Internacional.

96. Pocas Naciones tan poderosas ni tan antiguamente civilizadas como el imperio chino; pero seria el colmo del aturdimiento pretender basar argumentaciones internacionales en la manera de ser de una Nacion cuya civilizacion ha dejado de serlo para los dias de luz i de progreso que atraviesa el mundo moderno.

97. *La razon escrita*, llamó Ciceron al Derecho Civil de los romanos; mas no lo seria tanto cuando él mismo se burlaba de las instituciones relijiosas de su patria. Con todo, i aun suponiendo toda la posible escelencia a esas viejas tradiciones civiles que el mundo moderno estudia aun *por pereza*, ¿de qué pueden servirnos hoi las nociones i las instituciones del PUEBLO REI en materia de Derecho Internacional?

¿Quièn podria citar hoi como argumento en una cuestion diplomática sus fútiles auspicios, su *derecho de la guerra* basado en el esterminio i la servidumbre i la feroz barbarie de sus pompas triunfales?

98. Pero aun no lo hemos dicho todo en materia de fuentes i de autoridad en Derecho Internacional. Hai que parar miéntes i distinguir con esmerada atencion, lo que son *los principios fundamentales* del Derecho Internacional, de lo que son las *prácticas internacionales*. I esto, porque los principios fundamentales del Derecho Internacional, tienen por si, i sin relacion a tiempos, lugares ni circunstancias, un valor i un peso de constante i decisiva autoridad; en tanto que las prácticas internacionales, *cuando se apartan de aquellos*, apénas hacen lei entre los Estados que las observan; * sin que puedan ni deban invocarse por las demas Potencias

* Vattel, Droit des Gens, Prélim. §. 25.

como fuentes de las relaciones internacionales, ni como una autoridad capaz de inclinar el raciocinio.

99. Por el contrario, en toda discusion honrada sobre las verdaderas fuentes i sobre la verdadera autoridad de Derecho entre Naciones, la lei del progreso moral humano exije, no el apoyo ni ménos la ratificacion de esas prácticas abusivas, sino su tenaz i enérjica reprobacion por la consiguiente exhibicion de su injusticia e inconveniencia, hasta hacerlas desaparecer bajo el peso del descrédito que se merecen. De otra manera esas prácticas, indudablemente perniciosas, usurparian el rango de los verdaderos principios del Derecho Internacional; i el progreso de este hácia su depuracion definitiva vendria a ser de todo punto imposible.

100. Es, pues, claro que las verdaderas fuentes i la verdadera autoridad del Derecho Internacional, no están en los autores, ni en las instituciones, ni en las prácticas internacionales, *en jeneral*, sino en los principios científicos de tan interesante materia; que no son otros que los que se desprenden de la gran lei moral eterna hácia las condiciones de sér de la naturaleza del hombre. No es esto decir que no se consulten las opiniones de los tratadistas del Derecho Público en cuanto contienen verdaderas doctrinas i prácticas autorizadas por las Naciones. Lo que hemos querido no es escluirlos, sino asignarles su verdadera categoría. Con nuestras precauciones se sacará siempre el mayor provecho en estudiar a Grocio, Puffendorf, Wolfio, Vattel, Martens, Klüber, Wheaton, Bello, Albertini, Calvo i tantos como componen la estensa biblioteca del Derecho Internacional.

CAPITULO III.

DEL CRITERIO EN DERECHO INTERNACIONAL.

SUMARIO.—101 i 102. Criterio del Derecho de Jentes.—103 Formulacion del Derecho Internacional.—104. Necesidad del método.—105. Dos hechos mui importantes.—106 i 107. Axiomas del Derecho Internacional.—108. Primer Axioma. *Nacionalidad*: Segundo Axioma, *Solidaridad*.—109. Tercer Axioma, *Soberania*. 110. Cuarto Axioma, *Independencia*.—111. Quinto Axioma, *Igualdad*.—112. Sesto Axioma, *Jurisdiccion*.—113 i 114 Derecho i Justicia.—115. Sétimo Axioma, *Inviolabilidad*.—116 i 117. Resùmen.—118 a 120. Prácticas abusivas.—121 a 124. Aclaraciones. Cuadro Sinóptico del criterio del Derecho Internacional.

101. Es necesario no dejar nada en vago. Las jeneralidades enseñan poco i se prestan a veces a las mas encontradas conclusiones.

102. Hemos hablado de una *Lei moral universal*, que aplicada a las relaciones de los hombres, ántes de toda otra lei que le sea anterior, hemos llamado *Derecho de Jentes*.

Este Derecho orijinario humano tiene su criterio:

Lo mejor de lo mejor para el mayor número posible;

consultando lo que es el hombre i lo que son los sères que lo rodean.

103. Al decir lo que precede, no hablamos aún en Derecho Internacional, el cual, en último análisis, viene a ser una deduccion formularia del Derecho de Jentes; porque indudablemente, en él tiene su orijen i de él se desprende, como ya lo dejamos asentado.

104. Al entrar de lleno a ocuparnos del Derecho Internacional, tenemos que fundar un método de esposicion, que partiendo de un criterio cierto i fundamental, marche en sus desarrollos sin perder de vista ese punto de partida.

105. El estudio que hemos hecho en la materia que venimos esponiendo, nos ha convencido de la importancia de dos hechos tan grandes como graves:

1.° Que si bien el Derecho de Jentes es una universal jeneralidad, como lo son la verdad, el derecho i la justicia; el Derecho Internacional tiene limitadas fronteras i un cuerpo de Axiomas Fundamentales precisos i veraces, que le dan todo el carácter i la importancia de una verdadera materia científica. I no importa para esto, que el Derecho Internacional tenga por fundamento al Derecho de Jentes; porque, como es sabido, la química i en jeneral todas las ciencias naturales, tienen por madre a la física, sin que tal filiacion obste en manera alguna a la categoría científica de todas esas ciencias.

2.° Que el olvido de los Axiomas fundamentales del Derecho Internacional, proveniente, mui de seguro, de la falta de método en su esposicion i enseñanza, es lo que ha producido tantos *estravíos* en las pretensiones i prácticas de las mas civilizadas Naciones, en materia de Derecho Internacional.

106. Al dar el nombre de *Axiomas* a las verdades fundamentales del Derecho Internacional, no procedemos arbitrariamente ni por via de metáfora. Toda verdad que como tal está reconocida universalmente, si no es un axioma vale lo mismo.

107. Afortunadamente esas verdades son pocas, siendo tan reducido su número como grande su fecundidad. Al esponerlas, daremos algunas definiciones que entran en la obligada claridad de nuestra esposicion. Al hecho.

108. *Primer Axioma.* Nacion, Potencia o Estado, como ya lo dejamos espuesto, (3) es un conjunto de hombres que viven con total independencia de toda

otra dominacion estraña i reconocen i observan el Derecho Internacional, que se contiene en los presentes AXIOMAS FUNDAMENTALES.

Segundo Axioma. Toda NACION, por el hecho de serlo, tiene derecho a ser reconocida i contada como tal por las demas Potencias del globo; i en ese carácter, i miéntras lo conserve, es SOLIDARIA por sus actos ante las demas Potencias de la tierra; en términos, que miéntras no desaparezca de entre la familia de las Naciones, sus deberes i compromisos internacionales i de carácter público, de cualquiera clase i estension que se los suponga, la afectan i obligan relijiosamente.

Por lo mismo, sus tratados, pactos i convenciones; su deuda pública, las servidumbres constituidas por actos espresos etc., no se estinguen porque la Nacion mude su forma de Gobierno, o sufra una division en sus partes componentes; como aconteció a la República de Colombia, dividiéndose en tres Estados independientes con los nombres de Venezuela, Nueva Granada i Ecuador, en 1830; i a Guatemala en 1839, dividiéndose en cinco Estados con los nombres de Guatemala, Honduras, San Salvador, Nicaragua i Costa-Rica.

Tampoco desaparece la SOLIDARIDAD nacional aunque el Estado sufra una desmembracion parcial como le ha acontecido a la Francia con la pérdida de las comarcas de la Alsacia i la Lorena por consecuencia de la guerra de esta Nacion con la Prusia de 1870 a 1871.

Esta solidaridad comprende empero no solo las obligaciones i compromisos de toda Nacion, sino igualmente sus derechos respecto de las demas Potencias.

109. La *soberanía* consiste en la posesion i el ejercicio del poder supremo; (*Super omnia*) poder i ejercicio que residen necesariamente en las Naciones, como que son las síntesis de todas sus mismas fuerzas constituti-

vas. En efecto, ¿quién podria ser mas fuerte que el que posee reunidas en sí todas las fuerzas de sus componentes? Reconocer, pues, que la *Soberanía* reside en el Estado, en la sociedad, es admitir un hecho que hasta la aritmética podria encargarse de poner en evidencia.

Tercer Axioma. Toda Nacion, por el hecho de serlo, es una POTENCIA SOBERANA.

110. La independencia nacional consiste en una fórmula de la soberanía misma. No es sino la facultad de obrar sin la necesidad de previo permiso ni de posterior aprobacion de nadie. Mal se concebiria la coexistencia de la posesion del mayor poder, del poder supremo, con la subordinacion a otra potestad que tuviera la prerogativa de dar permiso para obrar i de aprobar lo obrado. Esto seria tanto como reconocer una fuerza superior a la propia, que, en el mismo hecho, perderia el carácter de soberana. Luego la independencia es una deduccion, una fórmula o faz de la soberanía social.

Cuarto Axioma. Toda Nacion, por el hecho de serlo, es una POTENCIA INDEPENDIENTE.

111. Las condiciones de soberanía e independencia en las Naciones son atributos absolutos que no admiten ni pueden admitir *mas ni ménos.* Son como las ideas de inmensidad, inmortalidad, divinidad, muerte, eternidad etc. que tampoco pueden ser *mas ni ménos;* luego estas ideas, como las de soberanía e independencia, son idénticas en cuanto, como absolutas, no admiten reduccion ni amplificacion siquiera imajinables.

Quinto Axioma. Todas las Naciones, como tales, i

en cuanto soberanas e independientes, son perfectamente IGUALES. *

112. El que es dueño de su intelijencia, de su voluntad i de sus miembros, hombre o conjunto de hombres, siendo ademas soberano e independiente, puede hacer todo aquello que le parezca, con tal de que no estralimite la esfera de lo que de derecho le pertenece, segun los presentes *Axiomas*, sus tratados i sus prácticas con las demas Naciones.

Sesto axioma. Las Naciones, tienen como tales el derecho de una ilimitada facultad de ejercitar su soberanía para su conservacion, felicidad i progreso; siempre que lo hagan respetando la soberanía e independencia de las demas Potencias soberanas e independientes; los Axiomas fundamentales del Derecho Internacional i sus propios compromisos, segun sus tratados i sus propias prácticas i las prácticas universales compatibles con el criterio del Derecho Internacional, lo cual constituye su JURISDICCION.

113. El DERECHO del hombre como el derecho de una Nacion, no es otra cosa que la posesion personal de ese hombre o de esa Nacion, del poder de ejecutar cuanto es conforme con la justicia.

114. La JUSTICIA consiste, no en lo que dijo el emperador Justiniano, que la hacia estribar en *dar su derecho a cada uno; jus suum cuique tribuere*, sino en NO QUITAR SU DERECHO A NADIE.

* El Congreso de Plenipotenciarios de Austria, Cerdeña, Francia, Inglaterra, Prusia, Rusia i Turquía, reunidos en Paris en marzo de 1856, para poner tèrmino a la Guerra de Oriente i arreglar la navegacion del Mar Negro, al abolir el corso, ha dado un espléndido testimonio en favor de la *Igualdad* de las Naciones, sometiendo sus fallos a la aceptacion o rechazo de las demas Potencias soberanas del globo, no obstante la alta respetabilidad de tantas i de tan poderosas Naciones signatarias de ese tratado.

115. I no adoptamos la definicion del César romano, porque ella incurre en el manifiesto error de hacer del DERECHO *una dádiva humana.* I tenemos un hecho decisivo en el particular, que equivale a una prueba perentoria, de que el DERECHO no es *dádiva* sino del Creador; i es, que nadie tiene competencia sobre la tierra *para quitarle a otro su derecho.* Esto, no solo prueba, sino que demuestra con enérjica sencillez, que el derecho, elemento de la justicia, no es dable ni quitable por el hombre. Al hablar así, nos referimos al derecho como elemento abstracto de la justicia; i no como una de tantas concesiones del lejislador que llevan ese mismo nombre en los códigos de todas las Naciones; es decir, hablamos del *Derecho Científico.*

Sétimo Axioma. Las Naciones como tales, forman una familia de Potencias libres, soberanas e independientes, en cuyo carácter se deben mútuo e INVIOLABLE respeto; tanto en si mismas, como en el libre ejercicio de su soberanía e independencia, definidos en los presentes Axiomas fundamentales.

116. Tenemos pues: lo que es NACION, SOLIDARIDAD, SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, IGUALDAD, JURISDICCION, INVIOLABILIDAD, DERECHO, JUSTICIA i LIBERTAD entre las Naciones. Tal es el DERECHO FUNDAMENTAL.

117. He ahí bases del criterio, o guía para apreciar lo bueno i lo malo, lo lícito i lo ilícito entre las Naciones; pues que son las bases del Derecho Internacional reconocidas i admitidas como verdades por todos los pueblos civilizados i por todos los publicistas del mundo. *

* Vattel, Droit des Gens, prél. § 18, liv I, chap. I, §. 4. —Klüber, Droit des Gens Mod, II part. §§ 39, 90.—Martens, Préc.du Droit des Gens Mod. liv IV, chap. I, §§ 116, 125.—Bello, Dro. Intern., Pte I^{a}. cap. I°. § 2°.—Wheaton, Elem. of Internat. law, chap. II, §§ 1, 2.—Albertini, Dro. Diplom., Pte. I^{a}. cap. I°. —Martens, Charles, Guid Diplom., chap I°.—Calvo, Dro. Intern. teór. i práct. Pte I^{a}. cap. I°. &. &.

Hagamos ahora un lijero ensayo.

118. La Inglaterra ha vivido por largo tiempo hasta el Congreso de Paris de 1856, en pugna con el mundo entero, a causa de su doctrina marítima en punto a perseguir las propiedades de sus enemigos aun bajo la garantía de un pabellon neutral. Conocida es la oposicion que hicieron siempre todas las Naciones de la Europa encabezadas en 1780 por la *Neutralidad armada* de Catalina II emperatriz de Rusia, a la injusta práctica del gabinete inglés.

119. Examinemos ahora por qué esa práctica no era admisible.

Porque todas las Naciones son soberanas e independientes i pueden contraer las relaciones asi de paz como de guerra que tengan por conveniente; (Axiomas 3,4 i 6.) sin que esto pueda imputarse a abuso en ellas.

Por lo mismo, toda Nacion que en su carácter de neutral, trata con Naciones o súbditos belijerantes, en cosas que no alteran su neutralidad, usa de un derecho lejítimo que como tal debe ser respetado. (Axiomas 6.° i 7.°)

Inglaterra, al perseguir las propiedades de sus enemigos bajo la sombra de los pabellones de las Potencias neutrales, declaraba implícitamente:

Que los neutrales carecian *del derecho* de tratar i contratar con sus enemigos; i que por lo tanto, no podian aquellos prestar a estos sus naves ni su bandera para ninguna clase de operaciones mercantiles, por inofensivas que pudieran ser, sin esponerse a los inconvenientes de un apresamiento de la carga conducida.

¿No era eso violar Inglaterra los principios consignados en todos i cada uno de los Axiomas que hemos citado; los cuales siendo indudablemente reconocidos i aceptados por el universo internacional como funda-

dos en principios evidentes, constituyen por sí una autoridad irrefragable? Quién pudiera poner eso en duda? Pero Inglaterra ha opuesto al derecho de los neutrales, el derecho de los cañones de sus numerosas naves de guerra. Como Potencia insular i forzosamente marítima, ha consagrado sus mas tenaces conatos a no permitir que las demas Naciones pudieran lucrar con los fletes de sus naves, ni formar marinos con qué tripular mas tarde sus buques de guerra. Esto era amenazar su existencia i engrandecimiento futuro, fundado por ella en el plan de un monopolio del acarreo del comercio del mundo. Al cabo Inglaterra ha tenido que arriar su bandera de ambicion, ya demasiado tolerada, ante los progresos marítimos de las demas Naciones. Rusia, Francia i aun España en Europa i los Estados Unidos en América, han terminado por disipar ese sueño dorado del monopolio del comercio universal con que Inglaterra ha delirado desde que Felipe II de España perdió, por una borrasca, su *Armada Invencible* en el estrecho de La Mancha.

120. Pero no ha sido solo Inglaterra la Potencia civilizada que, sin negar los Axiomas del Derecho Internacional que dejamos espuestos, haya pretendido hacer odiosas e insostenibles escepciones a esas bases inmutables del derecho público. Francia ha pretendido imponer como doctrina al mundo, el derecho de revision de las sentencias dictadas en territorio i por majistrados estranjeros segun sus leyes propias, cuando es condenado en ellas un ciudadano frances; aun fuera de los casos en que los tribunales estranjeros aplican las leyes francesas; porque entónces, el derecho de revision es tan útil como universalmente reconocido.

Con semejante práctica, ¿en qué queda la soberanía e independencia de las demas Naciones? ¿Qué

vale su derecho a gobernarse sin estraña injerencia? ¿En qué quedan los Axiomas que dejamos exhibidos? En una odiosa burla. La pretension de Inglaterra, de carácter enteramente económico, se ha sostenido por mucho tiempo en el mundo a despecho del bien entendido interes de las demas Potencias del globo. La arrogancia francesa, de carácter mas vanidoso que tanjible, no ha pasado nunca de una mera *pretension*, que ninguna Nacion ha consentido jamas en reconocer.

121. Como esplicacion de lo que se entiende por *Soberanía* en Derecho Internacional i aun como aclaracion práctica de nuestro Axioma 3°, haremos aquí una distincion, que no deja de tener sus razones de ser en cuanto a los efectos de su intelijencia.

Llámase soberanía *Inmanente*, la que ejerce una sociedad en el arreglo i direccion de sus negocios interiores.

I soberanía *Transeunte*, la que se ejerce en cuanto pertenece a las relaciones estranjeras.

122. Propia i rigurosamente hablando, solo la soberanía transeunte es materia del dominio del Derecho Internacional; porque lo que cada Potencia libre e independiente estatuye para su existencia i administracion propia e interior, respetando los Axiomas del criterio Internacional, está fuera de toda injerencia estraña por la misma realidad de los mismos Axiomas referidos; i cae bajo el dominio de las ciencias sociales de organizacion pública.

123. No se estrañe que al definir lo que es una Nacion, no hayamos incluido en esa definicion la propiedad del territorio, como lo hace el señor Andres Bello en su Derecho Internacional,* porque, en primer

* Pte. 1ª cap. 1.° num. 1°.

lugar, hasta las hordas salvajes, que no son Naciones ante el Derecho Internacional, poseen por el derecho de ocupacion orijinaria el territorio en que viven; i en segundo lugar, ¿cómo concebir siquiera en una verdadera *Nacion* los atributos de la soberanía e independencia suponiéndola al mismo tiempo ocupando el territorio que habita a título de inquilino? ¿Cuál pudiera ser en efecto, la soberania e independencia de una Nacion que habitando ajeno territorio habria de recibir la lei del dueño del suelo que ocupara? Por otra parte, en el hecho mismo de ocupar esa Nacion una porcion de la superficie del globo, ¿no tendria en esa ocupacion un titulo de indisputable propiedad? Séria necesario forzar demasiado la naturaleza de las cosas para desconocer que una Nacion dejara de tener dominio en el suelo que habita. I tan cierto es lo que decimos, que el mismo autor de quien hacemos referencia, reconoce como la primera i mas importante propiedad de toda Nacion su territorio. *

124. En cuanto a los Estados semi-soberanos, la frase puede pasar como mera nomenclatura. Paises como los Principados danubianos, que han estado recibiendo sus Voïvodes u Hospadares de los Sultanes de Constantinopla, i aun sometidos a un protectorado ruso** que no terminó sino con la guerra de Oriente, 1853 a 1855, por el tratado de Paris, 1856, no tienen de soberanos sino el nombre. La soberania es, como lo hemos dicho (111) un hecho absoluto. Tanto valdria una semi-soberania, como una semi-verdad. Otro tanto pudiera decirse de la semi-soberanía de las Islas

* Dro. Internl., cap. 3.° num. 3°.

** Tratado de Andrinòpolis de 14 de setiembre de 1829 entre La Puerta i el Czar.

Jónicas bajo el protectorado inglés, 1815, con un jefe del Gobierno ejecutivo i otros altos funcionarios impuestos por la Gran Bretaña, hasta 1863 en que esta Potencia renunció esa curaduría. Un Estado que reconoce un poder estraño superior al propio suyo, será todo lo que se quiera, pero nada tiene de soberano, si no es el nombre. Si soberano,(Super omnia) es el poder mayor, el poder supremo, quien reconozca en un poder estraño la facultad de darle leyes o de imponerle majistrados, no es en rigor sino un Estado *feudatario* i no un Estado Soberano.

CUADRO SINOPTICO

DEL CRITERIO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Formacion cronólojica.

1°. DERECHO DE JENTES.

Criterio especial : Lo mejor de lo mejor para el mayor número posible.

2°. DERECHO FUNDAMENTAL.

Division analítica :

Nacionalidad.

Solidaridad.

Soberanía.

Independencia.

Igualdad.

Jurisdiccion.

Inviolabilidad.

3°. DERECHO POSITIVO.

Division analítica:

Derecho Positivo escrito : tratados, convenciones, esposiciones, documentos, etc.

Derecho Positivo consuetudinario: costumbres, usos, prácticas, etc.

Derecho Positivo analójico: del jénero a la especie i no al contrario.

ÓRDEN DE APLICACION,

o categoría de la Argumentacion Diplomática.

1°. El Derecho Positivo escrito.
2°. El Derecho Positivo consuetudinario.
3°. El Derecho Positivo analójico.
4°. El Derecho Fundamental.
5°. El Derecho de Jentes.

En presencia de este CRITERIO, las decisiones particulares de los Gobiernos, Congresos, Dietas, Asambleas, etc. i las opiniones de los mas respetables autores, no tienen otro valor e importancia que la que se derive de su conformidad con los elementos del CRITERIO mismo. Mas allá de esa esfera, son simples *hechos históricos*, o *meras opiniones* de particulares, sin carácter doctrinal obligatorio de ninguna especie.

CAPITULO IV.

EL TERRITORIO.

SUMARIO.—125 i 126. El territorio como hecho i como derecho. —127 i 128. Trasmigracion i transfusion de los pueblos, i adquisiciones de territorio consecuenciales del derecho de la guerra. —129. Ejemplos de adquisiciones territoriales por compensacion.—130. Ejemplos de adquisiciones territoriales por compra. —131. La propiedad en el territorio no supone su continuidad material.—132. Ni obstan al dominio nacional los varios réjimenes de administracion parcial del territorio.—133. Què otras fases admite aún el territorio nacional: diez casos diversos.—134 Doctrina de Inglaterra i los Estados Unidos en punto a límites territoriales marítimos.—135. La ocupacion como título al dominio territorial.—136. Id. como derivacion del *Jus Gentium*.—137 a 142. Opinion del doctor Manuel Ancizar sobre el *Uti possidetis juris* de las Naciones americanas, que aceptamos i segundamos.—143. Obligada estension territorial de las Naciones.—144. Id. de las dependencias territoriales.—145 a 148. Doctrina relativa a las islas marítimas, fluviales etc.—149 a 155. Prescripcion i usucapion entre Naciones.—156 a 163. Naves de guerra i sus tripulaciones, rèjimen interior. etc.—164. Distincion esencial con respecto a los buque mercantes.—165. No gozan de carácter territorial cuando se hallan en aguas estranjeras; pero sí en cuanto a su réjimen interior.—166. En alta mar son territorio de la Nacion con cuya bandera navegan.—167. E imprimen nacionalidad en los nacimientos a bordo.—168 i 169. Ficcion de la exterritorialidad.—170. Inviolabilidad del territorio. —171. Casos de violacion del mismo.—172. Caso escepcional. —173. Deberes del Soberano para con los limítrofes.—174. Refujio i asilo. *Enemigos del jénero humano.* Consejo prudente.—175. Reos políticos.—176 a 181. Tránsito de fuerzas militares por el territorio. *Uso inocente.* Precauciones i concesiones. Reservas de jurisdiccion territorial.—182. Doctrina especial en materia de servidumbres internacionales.—183. Competencia lejislativa en materia de inmuebles nacionales.—184. De la enajenacion política del territorio.—185. Segregacion de una porcion del territorio nacional.—186. Anexiones. Ejemplo de Tejas en Méjico.

125. Toda Nacion ocupa una porcion mas o mé-

nos considerable de la superficie de la tierra, en la cual ejerce su soberanía. Esa porcion del suelo ocupado i gobernado por ella es su territorio, en que solo ella tiene derecho para lejislar, gobernar i administrar como le parezca.

126. La propiedad de una Nacion sobre su territorio es un hecho, convertido en derecho, sea por el título de una antigua ocupacion orijinaria, por una antigua invasion ratificada por el asentimiento de los demas Estados soberanos i mui especialmente por sus colimitrofes; que viene a ser una verdadera prescripcion por usucapion; o por accesiones adquiridas por el antiguo derecho de la guerra, por cesiones, por compensaciones, anexiones, compras, etc.

127. Por lo jeneral, la poblacion del globo ha vivido al traves de los siglos en la misma constante trasmigracion que las olas de los mares.

128. Ninguna Nacion actual de la tierra puede jactarse ante la historia de una naturaleza aborijen. Las poblaciones actuales de las Naciones propiamente dichas, son la transformacion mas o ménos antigua de estranjeros inmigrantes.

El pueblo inglés es hoi una transfusion del elemento anglo-sajon, del elemento danes i del elemento normando, combinados con la base municipal que la dominacion latina implantó en las comarcas de la vieja Britannia. *

El pueblo frances no es ya el galo de los dias de César, sino un resúmen de la base popular de las hordas druídicas, con la implantacion conquistadora del elemento jermánico del franco ripuario, que le impuso con su dominacion el nombre de sus guerreros.

*Creasy, The rise and progress of the English Constitution-Guizot, Civilisat. Europ.

El pueblo español, presa como el viejo Ejipto, de la invasion de numerosos amos, lleva hoi en sus venas la sangre del afanoso cartajines, del audaz romano, del godo rudo i tenaz i del voluptuoso sarraceno.

La Italia refundió sus antiguas tradiciones etruscas, en el espíritu vagabundo de sus colonizadores troyanos, en el jenio mitolójico de la elegancia griega, i al cabo en la transformacion moderna de las irrupciones de los lombardos i de los godos del gran Teodorico. *

Esto, como ejemplos de las adquisiciones consecuenciales del antiguo derecho de la guerra, que a título de conquista transferia un pleno dominio en las adquisiciones que hacian las victorias militares; i el cual, transformó la Europa de los Césares en la Europa de los Bárbaros.

129. Como ejemplos de adquisiciones de territorio por compensacion podemos citar la que hizo la Inglaterra del bajo Canadá, cedido a esa Potencia por la Francia en el tratado de Paris de 1763. La cesion de Luis XIV a la misma Inglaterra de la bahía i el estrecho de Hudson, las Islas de San Cristóbal i de Terranova con sus dependencias en Norte América, en virtud del tratado de Utrecht concluido entre la Francia, la Inglaterra, el Portugal, la Prusia i la Holanda, en 11 de abril de 1713, que puso término a la guerra de sucesion en España; i en que despues de doce años de luchas que ensangrentaron la Europa, se introdujo en esta Nacion la dinastía de Borbon con Felipe V, duque de Anjou, nieto de Luis XIV. La cesion definitiva de Jibraltar i de la isla de Menorca, hecha en el mismo tratado, por la

* Cantú, Hist. univ.—Mary Lafon, Rome ancienne et moderne. etc.

España a la Inglaterra, desmembrando así espresamente el territorio nacional a trueque de no ser inquietado en su trono el nuevo vástago frances sobre la ruina de la casa de Cárlos V de Alemania. La cesion de la Florida por la España a los Estados Unidos de América en 1820. La de Niza i la Saboya por la Italia a la Francia, en Turin a 24 de marzo de 1860; i últimamente, la de la Alsacia i la Lorena, por la Francia a la Prusia, por consecuencia de su infortunada guerra de 1871.

130. Como ejemplos de adquisicion de territorio por compra, nos bastará citar el de Pensilvania hecho por el colonizador inglés Guillermo Penn en Norte América en 1681, a los bárbaros habitantes de aquel pais, i ejemplo único en la historia de las colonizaciones de territorio por tan filosóficos medios. La adquisicion que de la Luisiana hicieron los norteamericanos en 1803, pagando por aquel territorio, unos 80.000,000 de francos al Gobierno frances que lo contaba entre sus dominios; i la de la América rusa comprada al Czar por los norte-americanos en 1867.

131. La definicion que del territorio de una Nacion hemos dado ya (125) no exije continuidad en él. Basta que la Nacion de que se trate ejerza su jurisdiccion en las porciones de territorio que le estén separadas, para que de hecho i de derecho le pertenezcan. La Irlanda está separada materialmente de la Inglaterra i la Córcega de la Francia, sin que por esto deje de ser Irlanda territorio inglés i Córcega territorio frances.

132. Tampoco obsta a la integridad del territorio de una Nacion la diferencia de réjimen adoptado por ella respecto de algunas porciones de él; como sucede a la Inglaterra con sus posesiones en la India, en América i en Australia; a Francia con sus Colonias de Arjelia en Africa, i Guadalupe, Martinica etc. en Sud-

América; i a España con sus posesiones en Africa, Asia i América, por las islas Canarias, las islas Filipinas i las de Cuba i Puerto-Rico.

133. Son tambien partes integrantes del territorio de una Nacion: 1.° Los rios que las atraviesan, en esa porcion de su curso: 2.° Sus lagos i mares interiores: 3.° Los estrechos de poca anchura que separan riberas de su propio suelo; como acontece con el canal de los Dardanelos entre la Turquía de Europa i la de Asia: 4.° Los lagos i rios que no bastan a la navegacion de mas del primer ocupante de sus orillas: 5.° Las aguas de los rios adyacentes a sus tierras con el derecho de navegacion en todo él hasta el mar: 6.° Las aguas del mar adyacente a sus costas, desde el punto en que mas baja la marea, hasta la distancia de 5,000 metros, mar afuera; pues el tiro de cañon, es una médida enteramente arbitraria; i mucho mas desde que se montan las fortificaciones modernas litorales por los tremendos cañones de Armstrong i de Crüpp: 7.° Las islas existentes en las aguas territoriales, así fluviales como marítimas, i las que fuera de esas aguas han sido poseidas por una ocupacion real: 8.° Los buques de guerra surtos en sus propios puertos, en los puertos estranjeros i en alta mar: 9.° Los buques mercantes en alta mar: i 10.° En fin, i por una ficcion universalmente admitida entre todas las Naciones, hacen parte del territorio de una Potencia las habitaciones de sus Ajentes Diplomáticos en los paises cerca de los cuales son acreditados; con mas, las de sus Secretarios, Cancilleres, Adjuntos, familias i sirvientes, que es lo que en Derecho Internacional se llama *exterritorialidad*.

134. La doctrina iniciada por Inglaterra i los Estados Unidos de considerar como aguas nacionales no solo las que caen bajo la legua marina o 5,000 me-

tros indicados, sino las aguas comprendidas entre los puntos salientes de las costas, nada tiene de contrario a la soberania de los Estados independientes; pero seria mas claro, preciso i espeditivo, aceptar como aguas maritimas territoriales, las comprendidas entre la baja mar de la costa a tres leguas hácia afuera; sin distinciones de cabos ni de promontorios, que esponen en la aplicacion a fallos arbitrarios. Como lo advierte juiciosamente Pinheiro Ferreira, las opiniones de Martens * sobre la estension del dominio Nacional en las aguas del mar adyacente, no pasan de vaguedades; por lo que indudablemente, es este un punto del derecho positivo consuetudinario que debe regularse por el derecho positivo escrito. Miéntras esto se verifica, la legua marina parece la medida que goza hasta ahora de una adopcion mas jeneralmente indisputable.

135. En cuanto a la ocupacion como título de dominio entre Naciones, no se hallan de acuerdo las teorías con la práctica.

Apénas descubrió Colon el continente americano, 1492, que las Naciones europeas brotaron innumerables aventureros descubridores en todo el curso del siglo XVI, a quienes bastaba una simple ceremonia para estimar ocupadas vastas rejiones i mares dilatados; como lo hizo en 1513 Vasco Nùñez de Balboa, tomando posesion del Grande Océano Pacífico para la corona de Castilla, con solo entrar en aquel mar espada en mano i pronunciar unas cuantas frases quijotescas.

136. La ocupacion, como título derivado del *Jus Gentium*, supone que lo que se ocupa, no solo no está actualmente ocupado por nadie, sino que se ocupa real i positivamente. Declarar poseido lo que en

* Martens, Droit des Gens de l'Eur., liv. II, §§ 40 i 41.—Pinh. Ferr. note 22.

realidad no se posee, es establecer en principio que podemos prohibir a los demas ocupar lo que hemos apénas visto o adivinado a distancia; i esto no es admisible, porque seria establecer una doctrina contraria al mismo principio que nos da el dominio por ocupacion de lo que nadie ocupa en realidadad, i no de otra manera.

137. Con todo, i como lo hace notar nuestro compatriota el doctor Manuel Ancízar en su *Apéndice al texto universitario* * *de Derecho Internacional*, las Naciones europeas que autorizaron a todos los hombres de aventura que quisieron descubrir paises para ellas en el Nuevo Mundo, fundaron su Derecho, no en una ocupacion real, sino en una especie de posesion *Longa manus;* admitiendo cada cual tan equívoco titulo de señorio en los demas, para fundar asi un precedente autoritativo en apoyo de adquisiciones hechas para sí en los mismos términos.

138. De esta jeneral i mútua aquiescencia, ha derivado el señor Ancizar la autenticidad internacional del *Uti possidetis juris* de los Estados americanos que fueron colonias europeas hasta 1810, en los territorios que ocupaban por virtud de esa doctrina sobre ocupacion profesada por sus antiguas metrópolis. Esta deduccion de una práctica tan respetable, determina i afianza los derechos de las Naciones americanas al señorío de los territorios que realmente ocupan, i de los no ocupados aún i que son una continuacion de los primeros, por los límites que les demarcó el *Uti possidetis juris* de sus causantes ultramarinos.

139. La argumentacion de nuestro ilustrado compatriota es tan concluyente, cuanto que tiene por fundamento la aquiescencia universal de los mismos

* De Colombia.

que la han reconocido i fundado en todo el orbe civilizado. Nosotros la aceptamos por lo mismo de la mejor voluntad como un hecho consumado; pero queremos no obstante aducir aún algunas observaciones que no estimamos por demas en tan grave asunto.

140. El principio de la ocupacion material actual como titulo de señorío al territorio, es un mui corriente e inconcuso título tratándose de *pueblos* que aún no gozan de los *derechos de ciudad* en el Derecho Internacional propiamente dicho. Para esos pueblos, no rije el Derecho entre *Naciones*, sino el *Derecho de Jentes*, base i criterio de la comunidad superficiaria orijinaria del jénero humano, en que el todo es de todos para la satisfaccion de las necesidades de cada cual. Pero en Derecho Internacional, toda Nacion tiene derecho a la demarcacion territorial con la cual se ha afiliado en gran familia de las Potencias Soberanas e Independientes del globo por las fronteras que ella se atribuye i que nadie le disputa con mejores títulos.

141. En buena hermenéutica, toda intelijencia o interpretacion que conduzca al absurdo debe ser desechada.

No hai Nacion del mundo que posea precisa i materialmente i por una ocupacion actual i constante todo el territorio que determinan sus dimensiones jeográficas. Las mas pobladas Naciones de la tierra tienen eriales i desiertos en que no se halla una sola habitacion humana.

Si sentáramos en principio que una Nacion no tiene señorío territorial sino sobre el suelo que ocupa material i actualmente, que es el principio que rije entre las hordas de los salvajes segun el *Jus Gentium* orijinario, resultaria el inadmisible absurdo de que ninguna Nacion tendria derecho a todo el territorio

que la demarca en el mapa como una entidad del Derecho Internacional.

I no solo eso, sino que, por una deduccion lójica de semejante doctrina, habria que reconocer en cualquiera Potencia estraña, el derecho de ocupar esas porciones vacías aún dentro de las demarcaciones territoriales nacionales; con el obligado aditamento de reconocer en ese estraño ocupante el mas estraño derecho aún de establecerse allí bajo el imperio de leyes estrañas al Soberano en cuyo suelo hubiera esos terrenos vacíos, que son todos los Soberanos del mundo.

¿I qué vendria a ser entónces de la soberanía e independencia de las Naciones, obligadas a reconocer tan absurdas soluciones de continuidad en el ejercicio de su propio poder? ¿No seria esto como sembrar confusion para cosechar discordia i anarquía eterna?

142. Como se ve, la doctrina del *Jus Gentium* es mui distinta de la del Derecho Internacional en este punto, como ya lo hicimos notar en la esposicion de nuestro capítulo preliminar.

143. Es imposible considerar a una Nacion sin suponerle una estension determinada. ¿Quién limita esa estension? El consentimiento de los demas Estados del orbe, en cuanto por esa demarcacion no son defraudados en la suya propia, que no puede ménos que fundamentarse en el mismo principio.

144. Es fuera de duda que los lagos i rios que bañan el interior del territorio de una Nacion le pertenecen; como así mismo los estrechos de una anchura menor que la que marca su dominio en las aguas adyacentes a sus costas; e igualmente la navegacion hasta el mar de los rios limítrofes que bañan sus tierras. I sobre esto no cabe ni puede caber duda, porque de otra manera el criterio internacional que hemos es-

puesto en nuestro capitulo III quedaria en una mera hipótesis de mui precaria contingencia, viniendo a tierra con sus naturales fundamentos todo el cuerpo integro del Derecho Internacional.

145. Otro tanto acontece con las islas existentes en los mares, rios i lagos territoriales; pues si estas pudieran no considerarse como partes integrantes del territorio en que se encuentran, seria provocar conflictos de promiscuidad de dominios, que en vez de ordenar arregladamente el ejercicio de la soberanía de las Naciones sembraria la confusion, la anarquía i la discordia en una escala monstruosa.

146. En cuanto a las islas que se hallan fuera de los mares adyacentes a las costas, no hai necesidad de invocar ningun principio especial. Basta la doctrina de la ocupacion, de la cesion, de la venta etc. de que ya hemos hablado (125 a 131) para resolver cualquiera duda en el particular.

147. La mayor cercanía de una isla a una costa que a otra, no induce necesariamente un derecho de señorío en el que se halle mas inmediato; i esto, porque si la inmediacion fuera un titulo, nos pertenecerian las poblaciones de los territorios fronterizos de nuestros vecinos. La isla de Jamaica está mas cerca de Colombia que de Inglaterra de cuyo señorio territorial hace parte.

148. Suponiendo que esas islas que se encuentran mas cerca de una que de otra Potencia, pero fuera de las aguas territoriales de ámbas, estàn perfectamente inhabitadas, basta la regla jeneral. En ese caso esas islas están, por decirlo asi, en alta mar; la cual, es del que la ocupa u ocupa alli cualesquiera de sus productos naturales; que es lo que hacen los pescadores de ballenas i de cachalotes en los mares polares.

149. Antes de entrar a ocuparnos de ciertas fic-

ciones imprescindibles en el Derecho Internacional, queremos tratar aquí de un modo de adquisicion territorial entre las Naciones que hasta ahora parece relegado al empirismo de opiniones mas o ménos arbitrarias. Queremos hablar de la adquisision del señorío territorial entre Naciones por la *prescripcion* de un primer propietario i la *usucapion* de un segundo.

150. En el Derecho civil de las Naciones la prescripcion de la accion para reivindicar el dominio, i la usucapion para adquirir este, están detalladas i reglamentadas de una manera precisa, desde los romanos hasta nuestros dias. Pero entre las Naciones, nadie ha dicho hasta ahora que sepamos, qué regla bien cierta puede servir de base para dar por prescrito un derecho i adquirido un señorío territorial.

151. Como es sabido, la adquisicion del dominio por el decurso del tiempo se funda en una presuncion de abandono voluntario por parte del primer señor de la cosa en favor del posterior adquiriente.

¿Pero qué tiempo se necesita haber trascurrido para que pueda decirse en Derecho Internacional que el primer dueño ha abandonado sus derechos de señor? Creemos que ese tiempo puede ser mui largo o mui corto i aun cortísimo segun las circunstancias que vamos a revistar.

152. Como en Derecho Internacional no se conoce ni ha sido fácil reconocer hasta ahora cuánto es el tiempo necesario para presumirse abandonado un derecho territorial, nos atendremos a un hecho que nos parece completamente decisivo en la materia.

153. Hai prueba evidente de abandono presunto de un derecho territorial por parte de una Nacion, cuando ésta, sus ajentes o sus súbditos, con beneplácito de su gobierno, entran en relaciones oficiales, o tratan

i contratan de una manera que supone un reconocimiento del derecho del nuevo poseedor en el territorio que ántes no le pertenecia. I poco importa que el apoderamiento del territorio por su postrer poseedor date de poquísimo tiempo. El hecho de tratarlo como autoridad i de permitir que los súbditos del primer señor se sometan a la nueva dominacion, yendo a ese territorio i cumpliendo i respetando las leyes o reglamentos del segundo señor sin prohibicion ni protesta alguna del primero, basta para que se venga en conocimiento de un presunto abandono a toda pretension de dominio.

154. Fuera de ese caso, que nos parece decisivo, no queda otro a qué poder recurrir para alegar una prescripcion a nuestro favor, que la falta de una protesta cualquiera contra la nueva dominacion para dejar a salvo el derecho propio.

155. Alegar en semejantes casos el simple decurso del tiempo como razon de título adquisitivo de un dominio territorial no nos parece suficiente; i eso, porque el primitivo propietario ha podido haberse encontrado en imposibilidad de reivindicar sus derechos. Por ejemplo, una larga guerra seguida de embarazosas complicaciones; el temor de una coalision formidable etc. pueden ser motivos para que el despojado nada haga en vindicacion de sus derechos. ¿Péro no podrá hacer siquiera una protesta para poner a salvo esos derechos? Para eso no se necesitan ejércitos ni escuadras, sino mover los labios; i eso lo pueden hasta los moribundos. El que no lo hace, no es porque no lo puede sino porque no lo quiere; i si no lo quiere, no puede escusar un silencio que siendo tan fácil de romper, cuando no se rompe equivale a un consentimiento espreso.

156. Hemos dicho que las naves de guerra (133) surtas en los propios puertos, en los puertos o aguas

estranjeros i en alta mar, constituyen una parte integrante del territorio a cuya Nacion pertenecen esas naves. Esta doctrina está universalmente admitida en Derecho Internacional i tiene en su apoyo, ademas de ese unànime asentimiento, razones de derecho público que no pueden contradecirse con éxito.

157. Las naves de guerra de una Nacion hacen parte de su fuerza armada; la cual en cualquier punto del globo en que se encuentre, sirve i obedece a su propio Soberano, que es quien la ha creado i la paga para que le obedezca i cumpla sus órdenes.

158. Absurda por demas seria la idea de suponer que la fuerza armada de una Nacion pudiera recibir órdenes de otra Potestad que de aquella que la ha creado para su servicio; fuera de los casos de ser destinada como ausiliar de otra Potencia por disposicion del gobierno de la suya propia.

159. Por lo mismo, las naves de guerra, donde quiera que se hallen, conservan la sumision i dependencia en que están para con su propio Soberano.

160. Lo dicho no obsta, para que en el caso en que algun individuo perteneciente a la fuerza que equipa un bajel de guerra pueda ser perseguido i juzgado i castigado con arreglo a las leyes de otro pais, si una vez en esa tierra estranjera ejecutare fuera de la nave a que pertenece, actos erijidos en delito o contravencion, por la Nacion en cuyo territorio ha desembarcado.

161. En caso tal, el militar perteneciente a la marina de guerra de una Nacion, se encuentra en idéntica posicion a la del estranjero limítrofe que salvando la frontera de su propio pais, comete en el estraño un acto cualquiera punible por sus leyes.

162. Por lo demas, el réjimen interior de los bu-

ques de guerra, i la jurisdiccion de los jefes de la fuerza que los tripula, se rijen por la lejislacion de su propio Soberano para la averiguacion i el castigo de los delitos cometidos a bordo contra la subordinacion militar; salvo que por tratados públicos especiales se disponga cualquiera otra cosa; o que en caso de una insubordinacion a bordo o de cualquiera otro desórden de mayor gravedad, se vean los buques de guerra surtos en puertos estranjeros, en la necesidad de implorar el ausilio de las autoridades del pais en cuyos puertos se hallen anclados.

163. En tales emerjencias, los cónsules u otros oficiales públicos residentes en el pais en cuyos puertos permanecen esas naves pertenecientes a la Nacion de ellos, son los llamados a implorar el ausilio de que va hecho mérito; i a falta de estos, pudieran reclamarse para ese fin los buenos oficios de los empleados consulares u otros de una Nacion amiga; como es jeneral i mui saludable costumbre entre paises que viven en cordial intelijencia.

164. Respecto de los buques mercantes, la doctrina es i tiene que ser enteramente diversa. Los buques mercantes son propiedad de particulares, sin otra condicion oficial que la de su patente de navegacion que los autoriza a llevar un pabellon nacional i a cruzar los mares con la distincion necesaria para deslindar las propiedades neutrales de las que no lo son, en el caso de una guerra marítima i justificar su conducta con respecto a los puertos bloqueados, ante los respectivos belijerantes. Ese mismo objeto tienen los demas papeles de mar de que han de ir provistas las naves de comercio, para esplicar su procedencia i destino i evitar así fraudes i confusiones que pudieran acarrearles graves contratiempos a ellas mismas.

165. Por lo espuesto se ve que las naves mercantes no gozan de carácter territorial cuando se hallan surtas en los puertos o aguas estranjeras. Con todo, en tales casos, disfrutan del derecho de dirijir su réjimen interior en conformidad con las ordenanzas o leyes especiales que cada Soberano puede espedir para ese objeto en ejercicio de su soberanía. En lo demas, se hallan en el caso de cualquier estranjero que pisa un territorio Nacional estraño.

166. En alta mar, los buques mercantes se tienen por el Derecho Internacional como territorio del pabellon con que navegan; i es con este carácter que en caso de guerra pueden ser apresados por el enemigo; bien sea por la marina de guerra del pabellon contrario, o por los corsarios que navegan con ese mismo pabellon.

167. Es con el mismo carácter que las naves mercantes imprimen nacionalidad en los individuos nacidos a su bordo en alta mar, con las condiciones que cada Nacion establece para ello.

168. Por una ficcion del Derecho Internacional, se reputan territorio de una Nacion las respectivas residencias de sus legaciones diplomáticas, con todas sus anexidades i dependencias, asi personales como de localidad.

169. Esa inmunidad, que lleva el nombre de *exterritorialidad*, tiene por objeto, 1.° proporcionar a los ministros diplomáticos la mas desembarazada independencia en el ejercicio de sus funciones públicas; i 2°. imprimir nacionalidad a los actos del estado civil de los súbditos de la Nacion que representa el ajente diplomático; i mui particularmente de los matrimonios,

nacimientos, rejistrados en su respectiva cancillería con arreglo a las leyes de cada Nacion. *

170. El territorio de una Nacion es la primera i mas sagrada de sus propiedades i como tal, inviolable. (Capítulo III, 7.° axioma.)

171. Las primeras relaciones internacionales de toda Nacion empiezan en sus fronteras. Traspasar estas con el ánimo de apoderarse de alguna porcion del territorio, o ejecutar en él actos de soberanía o de hostilidad contra otra Potencia o sus súbditos, apresando naves en sus aguas etc. es violar este. Tambien se viola el territorio nacional por un poder estraño, arrogándose este, la jurisdiccion o mando que corresponde al Soberano territorial; o entrando en él a mano armada sin su previo permiso; fuera de los casos de algun conflicto insuperable.

172. Por lo mismo, si un ejército sufre una derrota en una comarca limítrofe, i huyendo de su enemigo entra en estraño pais para refujiarse contra una persecucion de otra manera inevitable, siendo este acto enteramente forzado, no se reputa como violatorio del territorio nacional; i aun en el caso de que el enemigo, violando el territorio ajeno, persiga en él al que busca su salvacion en la fuga, puede el fujitivo, entrar en cualquiera plaza o fortificacion i defenderse allí; respondiendo empero al Soberano del pais a que se acoje, por los daños que a consecuencia de esos hechos resulten en el teatro de tales operaciones.

* La soberanía de una Nacion en el territorio ocupado por factorías o compañías comerciales en paises estranjeros, como la de la Inglaterra en las Indias Orientales, es mas bien un hecho que un verdadero principio, jeneralmente hablando; pues en el territorio de Naciones propiamente dichas, no es licito colonizar a título de señor. (11 a 14.)

173. Pero por lo mismo que el territorio de toda Nacion se reputa inviolable, todo Soberano territorial debe impedir que en él se ejecuten actos contrarios a la paz i seguridad interior de las Naciones limítrofes. Al efecto, no consentirá en sus fronteras enganches ni armamentos destinados a turbar el órden público entre sus vecinos; i en caso de que hombres armados busquen su salvacion en su suelo, es un deber de todo gobierno que se respeta i respeta a los demas,(7.° Axioma, capítulo III) hacerlos desarmar e internar de manera que dejen de ser una amenaza para la Potencia limítrofe respectiva.

174. Los estranjeros que se refujian o asilan en estraño territorio gozan en él de toda la proteccion que las leyes de cada pais quieran otorgarles; porque este punto no es en rigor de la esfera del Derecho Internacional sino del Derecho Constitucional en cada Potencia. Sinembargo, está admitido por el Derecho Internacional en todos los pueblos civilizados de la tierra, escluir del derecho de asilo en el territorio nacional a los individuos calificados de *enemigos del jénero humano;* como son los envenenadores de las fuentes públicas, los bandoleros incendiarios i asesinos de profesion i otros semejantes. Sinembargo, Rusia, Francia e Inglaterra se han manifestado siempre mui dificiles para esa clase de deferencias, que será bien determinar por el derecho positivo escrito; para evitarse discusiones i embarazos sobre calificaciones personales de criminales que acaso no son siempre fáciles de determinar.

175. Segun la práctica mas jeneralmente admitida,los reos politicos gozan de asilo en todos los territorios estranjeros. Pero esta doctrina, como todas las que

no tienen otro apoyo que una tàcita admision, puede ser modificada por tratados *ad hoc*.

176. El territorio de un Estado Soberano puede ser atravesado por fuerzas navales o terrestres de las Potencias estranjeras, con previo permiso del Soberano del pais, en virtud del *Uso inocente*.

177. La calificacion del uso inocente corresponde a la Nacion que lo presta, como la inmediatamente interesada en las consecuencias de semejante concesion. Prévia esa calificacion, es potestativo en la Potencia que la hace, negar o no su consentimiento; pero obraria de una manera poco prudente en alegar pretestos en vez de razones.

178. Cuando dos Potencias belijerantes solicitan el paso por el territorio de un Estado neutral para ámbas, es peligroso otorgarlo sin muchas reservas; i seria ménos espuesto el negarlo a ámbos solicitantes, por el peligro que hai en que los belijerantes se encuentren en su paso por el Estado neutral, i conviertan su suelo en teatro de sus luchas con indecible perjuicio del pais que atraviesan.

179. En caso de otorgar ese paso a un belijerante, debe hacerse protestando concederlo tambien *sucesivamente* i en caso necesario a su contendor. De otra manera se comprometeria el estricto carácter de neutralidad del Estado que desee conservar ese carácter.

180. El Soberano que permite el paso de tropas por su territorio puede tomar las precauciones que exija la prudente seguridad propia; como que la tropa pase desarmada i en pelotones de poca consideracion numérica. Tambien puede estipularse la percepcion de una suma de dinero en favor de la Nacion que otorga el paso, como una previa indemnizacion de los perjuicios que semejante concesion pueda orijinarle. La

conducta de Napoleon I con la España en 1807 solicitando i obteniendo de su gobierno el permiso para pasar i llevar por el territorio español su ejército contra el Portugal, so pretesto de dar cumplimiento al tratado celebrado entre Francia i España en Fontainebleau a 27 de octubre del año indicado, para dividirse el Portugal entre ámbas Potencias, i que no fué sino una pérfida maniobra de Napoleon para invadir i ocupar alevosamente el territorio de la España, habla mui alto en favor de la reserva con que semejante concesion se otorgue. La historia ha condenado con justa severidad la conducta del Czar frances; pero eso no quita a esa clase de concesiones los peligros inherentes a una imprudente confianza, que costó a la España una guerra tan sangrienta como ruinosa.

181. Como una consecuencia de la soberania de toda Nacion en sus propios súbditos i de su derecho a la conservacion de la disciplina de sus ejércitos, es costumbre reconocer en los jefes de una fuerza que cruza un territorio estranjero la jurisdiccion sobre sus subalternos para hacer guardar entre ellos la debida subordinacion i moralidad, con arreglo a las leyes militares del pais a que esa tropa pertenece. Pero en cuanto a los delitos comunes que los miembros de ese ejército cometan contra el paisanaje del pais por donde pasan, o contra sus propiedades, es indudable la competencia de las autoridades judiciales nacionales para reprimirlos i hacerlos castigar conforme a sus propias leyes, en el caso de un culpable disimulo por parte de sus propios jefes. Otra doctrina, convertiria el *Uso inocente* en uso perjudicial; i el paso solicitado no deberia concederse.

182. Así como no obsta al derecho de propiedad entre particulares el reconocimiento de una servi-

dumbre en sus predios urbanos o rústicos, tampoco se considera incompatible con la soberanía de una Nacion en su territorio el reconocimiento de una servidumbre a favor de otra Potencia; no obstante, entre particulares, i segun los principios del Derecho romano * la servidumbre jamas se estingue por un acto voluntario del aquel que está obligado a prestarla, sea el propietario cuando es puramente personal, sea el poseedor cuando es real; pero de Nacion a Nacion, la solucion del derecho de servidumbre tiene lugar por el simple desistimiento del que la goza, o por disposicion privativa del que la presta. Esto demuestra que las servidumbres internacionales, no reposan, por lo jeneral, sino sobre el mero consentimiento o tolerancia de los otorgantes, lo cual los coloca, cuando otra cosa no aparece de pactos o convenios especiales, en la categoría de lo que se debe en virtud de un mero *Derecho imperfecto*. (21.)

Así es, que si una Nacion goza en el territorio de otra del derecho de cortar maderas de construccion en su suelo, o del de estraer de él mármoles u otros materiales; i la Potencia de cuyo territorio se estrajesen esas especies, hiciera derribar los bosques en que se cortaran esas maderas, o edificase poblaciones sobre el suelo en que estuviesen las canteras esplotadas, cesarian, por el mismo hecho las servidumbres de que va hecho mérito. No obstante, esta doctrina puede ser modificada por tratados o convenciones internacionales especiales.

183. En virtud de la soberanía que toda Nacion ejerce en su propio territorio, no es lícito a nadie, ni en él ni en pais estranjero, enajenar ni afectar en ma-

* Heinecio, Reitac.—Makeldey, Droit. Rom.

nera alguna la mas mínima porcion del territorio nacional válidamente, a título de enfitéusis, servidumbre, hipoteca, posesion o de cualquiera otro título, sea el que se fuere, sino con arreglo a la lejislacion del pais en que esté situado el inmueble de que se trate. Esta no es una mera máxima del derecho consuetudinario universal, sino una deduccion del principio fundamental de la soberanía misma (Axioma 3.° i 7.° capítulo III) del señorio de cada Potencia sobre su propio territorio. (125.)

184. Siendo como es nuestro propósito al escribir el presente tratado, destacar de la esposicion del del Derecho Internacional todo aquello que pertenece a otras ciencias, nos abstenemos aquí de ocuparnos de examinar a quién, cómo, cuándo i por qué se puede o no enajenar políticamente cualquiera porcion del territorio nacional, porque esas son cuestiones del dominio de la *Ciencia i del Derecho Constitucional.*

185. En cuanto al derecho que pueda o no tener una porcionmas o ménos considerable del territorio de un Estado cualquiera para separarse del resto de la asociacion política de que ha estado haciendo parte i constituirse por si en un todo Soberano independiente, repetimos lo dicho en nuestro número anterior.

186. Pero al tratarse, no de una simple separacion de una porcion del territorio nacional, con el objeto de gobernarse como una verdadera Nacion, sino de la anexion de una porcion territorial de una Potencia a otra; i del derecho que esta otra pretenda para prestar mano fuerte a esa evolucion, negamos rotundamente uno i otro, fundados para lo primero en el principio que hemos llamado *Sétimo Axioma* del Derecho Internacional; i lo segundo, como contrario al *Sesto Axioma* del mismo criterio. Ademas, hai ciertos

hechos, que erijidos en principios, abren la puerta a abusos i a conflictos que no conviene provocar por el bien entendido interes de la paz internacional i del derecho i de la justicia.

El ejemplo de la anexion de Téjas, territorio mejicano, al de los Estados Unidos de América en 1846, demuestra los peligros que hai en dar cabida al hecho de que una seccion de un territorio nacional pueda anexarse a una Potencia estraña. Eso seria tanto como admitir en las Naciones el derecho de despedazarse en favor de ambiciones injustificables, con maniobras mas o ménos astutas. Los Estados Uuidos empezaron solicitando del gobierno español por medio de su compatriota Moises Austin el permiso de colonizar el territorio mejicano de Téjas; reiteraron luego el mismo pedimento ante el gobierno ya independiente de Méjico; i colmaron de ciudadanos norteamericanos el territorio de Téjas. Méjico advertido tardiamente del plan concebido por sus vecinos, reivindicó aquel territorio legalmente, integrándolo en el Estado de *Cohahuila i Téjas;* pero el elemento yankee aumentado cada vez mas por los codiciosos vecinos, empezó por independizarse a favor de los disturbios domésticos de los mejicanos, provocados acaso por los norteamericanos; i de esa independencia se pasó a la definitiva obsorcion por la gran República. Este ejemplo habla mui alto a los pueblos débiles que tienen vecinos poderosos, si no quieren verse despojados de su territorio por medio de una conquista revestida con apariencias calculadas i preparadas con el ropaje de un derecho imajinario.

CAPITULO V.

JURISDICCION.

SUMARIO.—187. Jurisdiccion segun Bello.—188 a 192. Jurisdiccion, su ejercicio i alcance.—193 a 195. Límites del dominio i del imperio.—196. Confusion de Vattel i de Bello.—197 a 200. Guerra en la China, sus antecedentes i su solucion.—201. Del derecho a aislarse: ejemplo del Paraguai.—202. El odio al estranjero.—203 a 210. Trasmigracion de la civilizacion.—211 a 220. Carácter civil i político del estranjero: sus derechos i obligaciones.—221 a 224. Como debe contratar el estranjero.—225 i 226. Derecho Internacional de *revision juridiccional*.—227 a 229. Doctrina sobre inmuebles.—230. Pareatis.—231. Leyes *sustantivas* i *adjetivas*: distincion importante.—232. Dependencias territoriales.—233 i 234. Competencia respecto de los propios ajentes públicos i conveniencia en estipular su estradicion a juicio del gobierno que los constituye.—235. Alcance de la jurisdiccion nacional sobre reos de lesa Nacion. Estradicion de los mismos.—236. Competencia universal en punto a piratas.—237 a 239. Imperio i dominio: las servidumbres pasivas no obstan al dominio.—240. El *Dominio Eminente* no es en rigor de la esfera del Derecho Internacional.—241. Confusion de los espositores del Derecho Internacional respecto a esa materia.—242. Razones para tratarla aquí.—243 a 259. Discusion del *Dominio Eminente:* Vattel, Klüber, Wheaton, Bello etc. Jénesis de la propiedad: su orijen personal individual. — 260 a 268. Clasificacion oficial del estranjero.—269 a 273. *Union Latino-Americana* del doctor Tórres Caicedo: doctrina sobre la responsabilidad de los gobiernos por conflictos con los estranjeros residentes o transeuntes: casos prácticos en Europa i América.—274. Potestad de las Naciones respecto de sus aguas territoriales.

187. Jurisdiccion, dice el señor Bello, capítulo IV, número 7, es *la facultad de administrar justicia*. Esta definicion no conviene al Derecho Internacional; i no le conviene, porque la jurisdiccion en ese sentido, apénas espresa el poder social interior de una Nacion en cuanto ejercita una rama de su soberanía por medio de sus tribunales i juzgados.

188. Jurisdiccion en las Naciones es el derecho de ejercer el poder soberano. Que tal derecho corresponde al Soberano mismo (6.° Axioma) es un hecho incuestionable (7.° Axioma.)

189. Si la jurisdiccion de una Nacion consistiera únicamente en la *facultad de administrar justicia,* careceria de ella para organizarse, conservarse i defenderse. Darse una constitucion, organizar ejércitos de mar i tierra, custodiar sus fronteras etc. no serian actos de jurisdiccion para una Nacion soberana, porque nada de eso es *administrar justicia;* i es claro que la jurisdiccion de toda Potencia soberana incluye eso i cuanto tiene por objeto ejercitar su propio poder social.

190. Hablando en rigor, pareceria que la jurisdiccion de cada Nacion,como asunto del ejercicio de su propia potestad soberana para disponer de sus privativos intereses, nada tendria que ver con el Derecho Internacional o de Nacion a Nacion. Pero como las Naciones viven en un contacto mas o ménos estrecho i frecuente, se hace necesario determinar las fórmulas i los límites del ejercicio del poder Soberano de cada una, con arreglo al *Sesto Axioma* (112) del criterio fundamental del Derecho Internacional.

191. La jurisdiccion de cada Nacion, tal como la hemos definido, (188) se estiende a toda la estension de su propio territorio en los términos que lo hemos considerado. (Capítulo IV.)

192. La jurisdiccion se ejerce sobre los hombres i sobre las cosas existentes en el territorio nacional. En el primer caso, constituye *el Imperio;* i en el segundo se llama *Dominio* o *Dominio Eminente.*

193. El dominio nacional jamas va mas allà de los límites de la propia jurisdiccion; pero el imperio no solo abraza a los nacionales i estranjeros existentes

en el propio territorio,sino que alcanza, en ciertos casos, a los súbditos o ciudadanos no nacionales aún residentes en la comprension territorial de las otras Potencias; ya por razon del carácter que asumen, ya por los actos de unos i de otros, concernientes a la soberanía de cada Potencia, así relativos a la seguridad nacional, como al cumplimiento de sus propias leyes.

194. Nadie tiene derecho para atentar a la soberanía e independencia de una Nacion, ni para violar sus leyes; ni en su propio territorio, ni fuera de él, como una deduccion rigurosa del *Sétimo Axioma* fundamental del Derecho Internacional. (115) Siendo esto incuestionable, dedúcese de ahi el derecho de la propia defensa, i la competente jurisdiccion nacional contra cualquier propio súbdito o estranjero, que ose atentar directa o indirectamente contra la soberanía o independencia nacionales. Por eso hemos asentado que el imperio, no obstante referirse a los habitantes, alcanza en ciertos casos, a los súbditos o ciudadanos no nacionales aun residentes en la comprension territorial de otras Potencias.

195. Poco o nada hai que observar aquí respecto del imperio de una Nacion sobre sus propios miembros; porque esta es cuestion de la Ciencia i del Derecho Constitucional; pero como el imperio no solo se ejerce sobre los nacionales de cada pais, sino sobre los estranjeros que lo cruzan o lo habitan, i estos son miembros sociales de otras Naciones, hai que entrar a considerar la verdadera condicion de los estranjeros en cada Nacion, bajo el aspecto filosófico, bajo el aspecto moral i bajo el aspecto del derecho positivo escrito.

196. Es indudable que, digan sobre esto Vattel i

Bello lo que les parezca, * nada es mas inesacto que pretender que las Naciones *están obligadas* a comerciar; es decir, a cultivar relaciones de contacto i de cambio unas con otras; admitiendo siquiera de un modo rápidamente mercantil a los estranjeros en su territorio. Si tal obligacion tuviera algun fundamento, esa obligacion seria exijible a cada Potencia por todas las demas; lo cual es evidentemente contrario al *Sesto Axioma* fundamental del Derecho Internacional (115) i como tal inadmisible.

197. Cierto es que en 1840 i con el pretesto de que el *Hijo del cielo* habia hecho ahorcar en Canton a uno de sus vasallos en 26 de febrero de 1839 ante las factorías estranjeras, con motivo de las infracciones de las órdenes del gobierno chino contra el consumo del opio, el gabinete inglés declaró guerra a dicho gobierno para hacerle abrir por la fuerza sus puertos al comercio europeo; pero ese hecho no prueba el derecho de los ingleses, si no es, considerando al imperio chino fuera de la lei internacional. No hai otro camino posible para justificar la conducta de los ingleses en la guerra hecha a los chinos en la espresada época; guerra que dió por resultado en 1842, el tratado de Nankin del 20 de agosto de aquel año, en que Inglaterra obtuvo la apertura de los puertos chinos de Canton, Amoy, Fu-Chu-Fu, Ning-Poo i Singhai, con la propiedad de la isla de Kong-kong i una indemnizacion de 7.000,000 de libras esterlinas.

Para justificar ese procedimiento, el gobierno inglés prescindió de la idea de todo privilejio mercantil en los puertos abiertos por las balas de sus cañones; i

* Vatt. Droit des Gens, liv. II, § 21.—Bello, Dro. Internl., cap. VI, nº 1.º

a la sombra de sus naves, pudieron los norteamericanos en 1843 i los franceses en 1844, copiar en parte el tratado anglo-chino de 1842, i gozar de la clientela comercial de mas de 414.000.000 de marchantes en vez de los 8.000,000 de la provincia de Canton a que hasta entónces habia estado reducido el tráfico del mundo con aquel populoso imperio.

198. Discutamos este grande acontecimiento a la luz del Derecho Internacional i segun su criterio; (capítulo III) porque es necesario que sepamos, si fué un atentado o un hecho justificable.

La cuestion está reducida a una previa calificacion acerca de la categoría internacional del gobierno chino.

Cierto es que aquel vasto imperio se jacta de una antigüedad un tanto pretensiosa; * pero esa no es ahora la cuestion debatible.

Los derechos que aquí reconocemos en las Naciones, i entre ellos el de su jurisdiccion territorial, no pueden ser sino corolarios de una verdadera categoría internacional.

La China será tan antigua como se quiera; su civilizacion podrá ir hasta Noé; pero su existencia como Potencia internacional es insostenible. Léjos de vivir afiliados al Derecho Internacional, condicion que el criterio fundamental de ese derecho (3 i 108) exije como característico en las Naciones propiamente dichas, los chinos han vivido siempre en una especie de ensimismamiento personal incompatible con los axiomas del criterio internacional (Capítulo III.) Sus Soberanos han llevado su vanidad hasta creerse los señores de todos los señores de la tierra; los dueños del universo, mirando a los miembros de las mas ilustres Na-

* Cantú, Hist. universal.

ciones del globo como hordas de *bárbaros* i jaurías de miserables *perros*, indignos de todo miramiento humano.

Ahora bien, un pueblo que vive en semejantes condiciones con las Naciones del mundo ¿reconoce, acepta i observa el Derecho Internacional? No, no lo reconoce, ni lo acepta ni lo observa; pero entónces, ¿con qué derecho lo invocaria en su favor cuando se le tratase como a un simple *pueblo* (3) i no como a una *Nacion* verdadera? (9) He aquí la solucion de la *cuestion china*, resuelta naturalmente. La China no era una *Nacion* propiamente dicha; i entónces, como un mero *pueblo*, estaba bajo el imperio del simple *Derecho de Jentes* o lei moral orijinaria, en cuya virtud, su conducta, se rejia por el criterio de ese derecho extralegal: *Lo mejor de lo mejor para el mayor número posible*; (102) porque ante ese derecho, el tránsito por toda la faz del globo es una consecuencia de la comunidad primitiva del linaje humano sobre la superficie de la tierra; i esto, cualquiera que sea la ocupacion; porque las Naciones estranjeras no trataban de arrebatar a los chinos el suelo en que habitaban i habitan, sino de que se les permitiera *transitar* por allí, como transita todo estranjero por todos los territorios del universo, miéntras no ponga en peligro la paz pública o la seguridad nacional por su conducta.

199. La jurisdiccion de que aquí tratamos es la de las *Naciones;* i como esta palabra *Nacion* tiene su valor propio, (números 3 i 9) i el imperio chino ha vivido fuera del Derecho Internacional, la Inglaterra, los Estados Unidos i la Francia han estado en su derecho, la primera para abrirse acceso por la fuerza, i las dos últimas para ratificar lo hecho por los ingleses, contratando en consecuencia con el jefe de aquel pueblo estravagante.

200. Si la China hubiera podido considerarse como una verdadera *Nacion* ante el Derecho Internacional, al mandar ejecutar a uno de sus súbditos como infractor de sus mandatos; o quemar sus poblaciones como lo hizo el Czar Alejandro I de Rusia, incendiando a Moscow para hambrear al ejército invasor de Napoleon en 14 de setiembre de 1812, habria procedido en virtud de su jurisdiccion natural; i la guerra anglo-china quedaria en los anales del mundo como un atentado contra el derecho ajeno. Pero esta calificacion no puede hacerse en presencia de los precedentes del gobierno chino i de los principios fundamentales del Derecho Internacional.

201. Por punto jeneral, toda Nacion puede en uso de su soberanía (Sesto Axioma) cerrar sus puertos i fronteras a los estranjeros, como lo hizo en el Paraguai el dictador don Gaspar Francia de 1814 a 1838; o determinar las condicienes con que les da hospitalidad, agravando mas o ménos esas condiciones respecto de los que no son sus miembros propios.

202. Si tal conducta en una Nacion sea buena o perjudicial, es asunto de mui fácil dilucidacion. El odio al estranjero es un signo seguro de una tendencia a la barbarie, cuando no es la barbarie misma. Para demostrar esta tésis en provecho de la causa de la civilizacion, nos bastará dar aquí algunas lijeras pinceladas sobre su trasmigracion por el mundo, segun el unánime testimonio de los mas acreditados historiadores.

203. Como lo ha dicho Víctor Hugo, la civilizacion, como el sol, tiene su cuna en el Oriente. Toda la historia reconoce en la India el foco primitivo de la civilizacion del jénero humano. Los sabios del Ejipto, que trataban a los griegos de *niños*, viajaban a la India en pos de los primitivos fundamentos del saber filosó-

fico; i los sabios griegos iban a Ejipto en busca de las verdaderas tradiciones de la ciencia.

204. Los griegos fueron los verdaderos maestros de los romanos, cuyas instituciones se estudian aún en todas las Naciones civilizadas de la Europa de nuestros dias.

205. La civilizacion tiene, pues, sus fuentes en el Asia, en esa India tan antigua como misteriosa. De ahí viene al Ejipto por la Fenicia. Del Ejipto i la Fenicia pasa a la Grecia i la funda i la pule. De la Grecia se refleja sobre los cascos guerreros de las lejiones romanas; i héla ahí por el Sur, el Centro, el Norte i el Occidente de la Europa. De ahí ha pasado a la América con los enjambres de aventureros europeos españoles; portugueses, ingleses, franceses etc. fascinados por el jenio de Colon, que les dió un mundo de maravillas; i que desde 1492 importan a América cuanto rebosa Europa en artes, ciencias, literatura i filosofia.

206. Esto demuestra práctica i mui jeneralmente que la civilizacion es materia estranjera i de universal importacion.

207. I el hecho no se queda ahí.

Cuando los españoles se adueñaron de Mèjico, del Perú i de Cundinamarca, encontraron en esas rejiones nociones de civilizacion que no parecian en armonía con la barbarie de sus habitantes. Preguntados estos cómo habian adquirido en Méjico cierto adelanto artístico i político, en el Perú la cronolojía de sus *Quipos* i en Cundinamarca un zodiaco, contestaron los mejicanos, que eso i sus artes agrícolas, lo debian a Quetzalcoatl, *estranjero* desconocido a quien ellos habian divinizado: dijeron los peruanos que un hombre llamado Manco Capac, *estranjero* desconocido, blanco, barbado i que se decia hijo del sol, les habia enseñado eso i todo

lo demas que poseian en órden a gobierno, relijion i costumbres: los cundinamarqueses contestaron que un *estranjero* blanco i desconocido llamado Bóchica o Bochica, era el autor de esas cosas, el desecador de la hermosa llanada de Bogotá i el escavador de la horrible sima del Tequendama. ¡Siempre un *estranjero!* Esto demuestra que la civilizacion, poca o mucha, donde quiera que se la encuentre, es de importacion *estranjera*.

208. ¿Qué logrará, pues, una Nacion, por cuanto puede hacerlo como Potencia soberana,(Sesto Axioma) con encerrarse entre sus fronteras como un enfermo hipocondriaco? Privarse del concurso de los conocimientos de los *estraños*, que han sido siempre los que han civilizado a las sociedades de todos los continentes, razas i épocas.

209. Abriendo sus puertos i fronteras ¿podrá tener algunos malos huéspedes? Esos malos huéspedes no serán nunca los mas; i por muchos que fueran, jamas serian de temer bajo la espada de la lei del Soberano que los hospeda en su territorio.

210. Las precedentes observaciones tienen por objeto destruir esas absurdas prevenciones que suele haber contra el estranjero en Naciones poco adelantadas; i que mas de una vez son el orijen de actos de mala voluntad que pueden ir hasta los conflictos internacionales del peor carácter.

211. En virtud del imperio, cada Nacion conserva sus derechos sobre sus nacionales en estraño pais; i este permanece su súbdito, cualquiera que pueda ser su ausencia del suelo patrio; miéntras no renuncie espresamente a su nacionalidad, naturalizándose en otra Potencia.

212. Hai, pues, que no perder de vista que el es-

tranjero es siempre un hombre de doble condicion; por que si bien es cierto que al pisar el suelo de estraña jurisdiccion cae bajo la lei civil del pais que lo recibe, no pierde empero por esta pasajera afiliacion su nacionalidad ni los derechos i obligaciones que le son correlativos.

213. Ese doble carácter del estranjero es un criterio para determinar la verdadera estension de la jurisdiccion de cada Soberano respecto de tales huéspedes. En toda sociedad civilizada hai dos órdenes de relaciones personales que no deben confundirse: relaciones puramente *civiles* de hombre a hombre; i relaciones de carácter *político* que son de la esfera del órden público gubernativo.

Miembros del órden civil son todos los séres humanos que respiran bajo la jurisdiccion nacional: hombres, mujeres, niños, dementes i estranjeros; porque el derecho civil abraza al hombre como miembro de la especie humana, sin cuidarse de ninguna otra circunstancia en él.

Miembros de la asociacion política, no lo son todos los séres humanos que pisan un territorio, sino solo i únicamente aquellos que cada Nacion llama sus ciudadanos en virtud de su constitucion i leyes del caso.

214. La condicion social política concede de ordinario derechos de que solo gozan los que están revestidos de esa condicion en cada pais; como elejir i ser elejido para el ejercicio de los cargos i empleos públicos etc. con las correlativas obligaciones del servicio militar, la fidelidad a la Nacion i otras por el estilo. Los individuos comprendidos en la esfera de esa clase de relaciones son los que pertenecen a la comunidad *política* nacional i llevan el nombre de ciudadanos.

215. Cuando el estranjero se ausenta de su pro-

pia patria, le queda no obstante ligado por los vínculos políticos que lo atan a ella i que la Nacion que lo admite en su suelo no podria imponerle razonablemente. Por lo mismo, ménos puede imponerle las obligaciones consecuenciales de un estado o condicion personal de que todo estranjero está privado para con el pais que le da hospedaje.

216. Como miembro de la sociedad civil del pais en que vive, el estranjero está sometido, en esa calidad de habitante del suelo nacional, a las leyes civiles i criminales que lo amparan a él mismo contra todo ataque a su persona i a sus intereses Esta sumision en èl, no es solo una consecuencia de la jurisdiccion de la soberanía pública, sino una compensacion del servicio que recibe el estranjero del pais que lo acoje, por la seguridad que le da de que nadie se atreverá a dañarlo impunemente; i de la efectividad de la accion de los funcionarios públicos en darle proteccion, llegado el caso de ser esto necesario.

217. Por lo mismo, él debe esa sumision a la autoridad i el apoyo personal de su individuo, en el caso de que esas autoridades que así lo protejen se vean irrespetadas o desobedecidas por cualesquiera personas; porque del respeto práctico a esas autoridades depende en gran parte la eficacia de la proteccion que él mismo pueda obtener de su majisterio público.

218. Otro tanto acontece para el estranjero en los casos de una pública calamidad ; como una inundacion, un incendio, un terremoto, o una invasion de salvajes; porque en esas emerjencias el mal es contra todos, no en calidad de naturales o estranjeros, sino en calidad de hombres. Negarse en cualquiera de los casos referidos el estranjero a prestar el continjente de sus esfuerzos personales para dominar un conflicto

que viene contra todos sin distincion de personas, es hacerse indigno de la hospitalidad que se le dispensa; i es echar sobre los demas, que están en su mismo caso, la defensa de su persona i de sus intereses.

219. Pero si se trata de una guerra civil, o de una guerra internacional, habria un abuso manifiesto en la pretension de obligar al estranjero a mezclarse en asuntos políticos que solo incumben a los naturales de un pais del cual él no es políticamente miembro.

220. Otro tanto debe decirse de aquellas contribuciones estraordinarias destinadas a invertirse en guerras de partido o en guerras nacionales; pues si su persona debe considerarse esenta de toda participacion en esos casos, no se comprenderia por qué sus intereses no gozarian de la misma esencion.

Esa clase de servicios no los debe el hombre sino a su patria, porque ella le otorga los derechos de miembro político de su comunidad i le compensa así las obligaciones anexas a su defensa.

221. La sumision del estranjero a la jurisdiccion del pais que habita no se limita únicamente a su persona e intereses como elementos de accion. El debe conformarse a la lejislacion del pais en que se encuentra en la formulacion de los tratos i contratos que celebre dentro de la jurisdiccion territorial en que se halla; así en asuntos de puras obligaciones personales, como en sus contratos reales sobre muebles; i esto, sea que contrate con estranjeros como él mismo o con nacionales de la jurisdiccion en que se encuentra.

222. Con todo, el estranjero puede contratar en el pais en que se halla, en conformidad con las leyes de su propio pais, o de otro pais cualquiera; así en negocios puramente personales como en aquellos de que nace obligacion real sobre muebles; siempre que

el cumplimiento de esos contratos haya de tener lugar en los paises a cuya lejislacion se ha conformado al contraer.

En los casos de este número, obrará cuerdamente el estranjero, ocurriendo a la cancillería de la legacion del pais en que sus contratos han de tener cumplimiento, para que legalizados estos por el respectivo ajente diplomático, o cónsul respectivo en defecto de aquel, puedan esos contratos mandarse ejecutar sin previo *Pareatis* por la autoridad del pais en que pudiera reclamarse su ejecucion judicialmente.

De otra manera, se espondria a que los notarios del pais en que se contratara, le negaran su oficio; o que contrayendo sin formalidad civil alguna, sus derechos quedaran sin ningun efecto.

223. No es necesario que el estranjero que contrae bajo estraña jurisdiccion, en negocios de pura obligacion personal o sobre muebles, esté precisado a ejecutarlo por las leyes de su pais, aunque el contrato se haya de cumplir en él; porque sometido como se encuentra a la jurisdiccion del Soberano en cuyo suelo se halla, puede hacerlo conforme a las leyes de la jurisdiccion de este; i hacerlo ejecutar en su caso, previo el *Pareatis* de costumbre.

224. Con todo, en el caso del número anterior, existe siempre una posibilidad que puede convertirse en un inconveniente ulterior mas o ménos grave:

225. En materia de jurisdiccion, es un principio universalmente reconocido por el derecho consuetudinario internacional, que los tribunales estranjeros tienen el derecho de revision de las sentencias pronunciadas en otros paises aplicando las leyes del revisor.

Si dos o mas personas contratan en Francia con-

forme a las leyes francesas, no importa la nacionalidad de los contratantes, i trasladados luego a Colombia, tienen un litijio ante sus tribunales sobre esos contratos celebrados en Francia; la sentencia del tribunal colombiano dictada en virtud de un *Pareatis*, aplicando las leyes francesas, es revisable por los tribunales de la Francia.

Hai varias razones altamente filosóficas en favor de esa práctica.

1.ª Que nada parece mas puesto en razon sino que aquel que dicta sus leyes sea el llamado a ejecutarlas, en virtud de su privativa jurisdiccion.

2.ª Que nadie conoce mejor el verdadero espíritu de sus propias leyes que aquel que las ha dictado.

3.ª Que de esa manera, si los jueces de un pais estranjero cometen una injusticia creyendo hacer una recta aplicacion de una lejislacion estraña, es bueno que el que ha sido sacrificado injustamente pueda hallar en el remedio de lá revision, un correctivo contra un error cometido de buena fe pero con ignorancia de lo que debió haberse decidido.

4.ª Que hai siempre un gran peligro de que se cometa un error por jueces que aplican códigos de Naciones estrañas; peligro, que sin el recurso de la revision, se multiplicaria i se agrandaria de una manera enorme, por la seguridad de no haber quien pudiera poner un remedio a tan grave mal.

5.ª Que con esa práctica, siendo como es de carácter mútuo i universal entre las Naciones, en nada se menoscaba la natural jurisdiccion de los Estados Soberanos; siendo ademas ellos los llamados a resolver en definitiva sobre la verdadera intelijencia de sus propias leyes.

226. Para convencerse del peligro que habria en

confiar sin otro remedio alguno la aplicacion de una lejislacion estraña a un juez o tribunal cualquiera, baste considerar, que todas las Naciones tienen comentadores de sus propias leyes. Esto demuestra que, sea por deficiencia del lejislador, o por la complicacion en que se combinan los casos del derecho, siempre es necesaria una detallada distincion de hechos, elaborada por hombres especiales, que vienen a ser los comentadores de los códigos. Los españoles tienen a un Gregorio López, los ingleses a un Blackstone, los franceses a un Rogron, los norteamericanos a un Kent, &.

227. En materia de inmuebles, ni en el propio pais, ni en el estraño, puede nadie tratar cosa alguna válida si no fuere con arreglo a las leyes del suelo de su ubicacion. I esto, porque en tales casos, se trata del territorio, i este como sagrado e inviolable para cada Nacion, no sufre escepciones en cuanto a la competencia de la jurisdiccion del Soberano a que pertenece. (181.)

228. En pais estranjero, deberá buscarse siempre el oficio de la respectiva cancillería diplomática de la Nacion en que el inmueble esté situado, cuando se trate de afectar válidamente la propiedad raiz; porque de esa manera, la ficcion de la exterritorialidad diplomática, da al contrato la condicion de celebrado en el pais de la ubicacion del inmueble; i se evitan asi imperfecciones de formalidades i reparos que pudieran ir hasta la nulidad, como atentatorios a los derechos de la jurisdiccion territorial de la Potencia en que el inmueble está situado.

229. Las doctrinas que van consignadas no solo tienen lugar en los contratos entre vivos, sino en la válida disposicion de las últimas voluntades; en las cuales, deberá disponerse de los derechos personales i de

los muebles, en conformidad con las leyes del pais en que se haya de ejecutar el testamento; i de los inmuebles, segun las leyes del pais de su ubicacion.

230. Lámase *Pareatis* la providencia que dicta un juez o tribunal nacional mandando ejecutar un despacho de autoridad estranjera, o un contrato celebrado en pais estranjero con arreglo a sus propias leyes; el cual, como ya se ha dicho, queda en su fallo sometido a la revision de los tribunales del pais de su oríjen, si alguna de las partes asi lo solicita.

231. El respeto que se debe a la jurisdiccion de las Potencias estranjeras en materia de aplicar sus leyes, bajo cuyas formalidades se ha contratado en su suelo,se entiende de las *Leyes sustantivas*,que son aquellas que confieren derechos o imponen obligaciones. En cuanto a las *Leyes adjetivas* o procedimentales,cada pais aplica las propias suyas. I esto, porque por regla jeneral, los funcionarios judiciales de cada Nacion, carecen de facultades para alterar las prácticas i formalidades legales de la privativa administracion de la justicia del pais que los ha constituido.

232. La jurisdiccion de cada Nacion no solo se estiende a su territorio propiamente dicho, sino a sus dependencias,como aguas territoriales marítimas o fluviales, islas, estrechos, buques de guerra i mercantes en alta mar i surtos en puertos estranjeros, en cuanto concierne a su réjimen económico interior ; como a las habitaciones de sus ajentes diplomáticos, por la ficcion de la exterritorialidad.

233. En materia de imperio, la jurisdiccion de cada Potencia Soberana es la competente para el juzgamiento i castigo de sus ajentes diplomáticos i consulares residentes fuera de sus fronteras, u otros encargados por ella de alguna mision o dilijencia oficial, por

hechos ejecutados en paises estranjeros con infraccion de las leyes patrias, en el ejercicio de las funciones de sus respectivas misiones, cargos o empleos.

234. Aunque las Naciones que se envian recíprocamente ajentes de diverso carácter oficial, habrán de escojer para tales objetos personas honorables i dignas de su confianza, la prudencia aconseja estipular, con jeneralidad, en los tratados públicos, la estradicion de los ajentes diplomáticos, ajentes consulares i cualesquiera otros oficiales públicos encargados de alguna mision o funcion oficial, a juicio de los gobiernos interesados i previa la reclamacion de los individuos contra quienes pueda haber lugar a la ejecucion de esa medida.

235. La jurisdiccion de toda Potencia soberana se estiende fuera de sus fronteras i dependencias territoriales contra cualesquiera individuos, que de cualquier manera atenten a la seguridad nacional o a su soberanía e independencia. Es de una mui cuerda prevision la de estipular en los tratados públicos la estradicion de esta clase de delincuentes, que arrojándose a lo que no podrian ejecutar sin delito ni aun los mismos Estados soberanos, (6.° Axioma) se prevalen de una inmunidad a que no tienen derecho, para completar la ruina de los gobiernos que los pueblos respetan i obedecen, so pretesto de ejercer un apostolado que pertenece a las Naciones.

236. Es de la universal jurisdiccion de todas i de cada una de las Naciones de la tierra, la aprehension, juzgamiento i castigo de los piratas, con arreglo a las leyes de la Nacion que los encuentra i captura. Estos miserables son enemigos del jénero humano, viven en constante i despiadada guerra contra todos los hombres sin distincion de nacionalidad; i el derecho de la propia

defensa autoriza i da jurisdiccion a todos los gobiernos para perseguir i castigar a estos lobos marinos.

237. El imperio i el dominio, no son otra cosa en las Naciones que fases de su jurisdiccion, a saber: el ejercicio del poder supremo, *super omnia*, o soberano.

238. El imperio, en cuanto se ejerce dentro de las propias fronteras i sus dependencias de todo órden, no es en rigor de la esfera de las relaciones internacionales; pues cada Estado soberano e independiente se constituye, se organiza i se rije por sus propias leyes, sin tener para ello que mezclarse en lo que disponen en su interior las demas Naciones soberanas e independientes. Solo cuando ya se toca con las otras Potencias por razon de sus miembros, que son los estranjeros que pisan el suelo de estraño pais, o por razon de los propios naturales o ciudadanos que hacen otro tanto en ajeno territorio, bien como hombres simplemente o como ajentes oficiales de su propio gobierno, es que vienen a ponerse en contacto las Naciones i hacer necesaria la demarcacion moral de la jurisdiccion de cada Soberanía, para reglamentar esas relaciones, deslindando lo que de derecho corresponde a cada pais soberano.

239. Respecto al dominio sucede otro tanto en principio; pero como en este, que es el poder sobre las cosas i no sobre los hombres, la jurisdiccion de cada Estado soberano no pasa de la propia comprension de su territorio nacional, permanece en la esfera de la propia organizacion económica de cada Potencia como del resorte de la Ciencia Constitucional. Este es el órden natural; i miéntras este órden natural es respetado, el dominio no va mas allá del territorio de cada Nacion. Las servidumbres entre Naciones, no afectan la jurisdiccion territorial; pues se limitan, como ya se

ha visto, (182) a un simple permiso para aprovecharse de ciertas ventajas miéntras que aquel que las otorga no tiene motivos para dejar de concederlas.

240. No obstante lo dicho, el dominio o *Dominio Eminente*, se ha creido, *en sí mismo*, como un asunto del Derecho Internacional; cuando no es, en rigor, sino una rama de la soberania privativa en cada Nacion; como la facultad en cada Estado soberano para organizar su derecho económico i disponer de lo que le pertenece en la comprension de su propio territorio.

241. Con todo, los autores de la esposicion del Derecho Internacional, olvidando la separacion científica de las diversas materias que constituyen el sér i la vida de las Naciones; dándole al *Derecho de Jentes* una estension i aplicacion que no tiene; i confundiendo las cuestiones de la Ciencia i del Derecho Constitucional con el Derecho Internacional, se han creido facultados para introducir en este, la teoría del dominio, *que no es cuestion de su resorte;* i copiando las ya olvidadas doctrinas de la conquista romana, i copiándose unos a otros, * han llenado las pájinas de sus libros de doctrinas tan exóticas como contrarias a las demostraciones mas perentorias del derecho público moderno en materia de propiedad; sembrando enseñanzas autocráticas, condenadas por el objeto mismo de toda asociacion humana que repose sobre el respeto al Derecho Internacional.

242. Tales son las razones que nos obligan a tratar aqui una materia que, como lo acabamos de manifestar, no es en rigor del resorte de las relaciones internacionales.

243. La cuestion del dominio o dominio eminen

* Vattel, Klüber, G. Martens, Wheaton, Bello, etc.

te, versa nada ménos que sobre la naturaleza de la propiedad personal individual, en presencia de la propiedad social; cuestion enteramente de la esfera de la organizacion económica de cada asociacion nacional constitucional; i que por lo mismo, nada tiene que ver con las relaciones de Nacion a Nacion.

244. Tomemos, pues, al acaso algunos espositores del Derecho Internacional sobre tan grave asunto, i oigámoslos ántes de entrar a hacer la imprescindible refutacion de sus doctrinas.

Dice Vattel: * "Todo debe tender al bien comun en la sociedad politica, i si aun la misma persona de los ciudadanos está sometida a esta regla, sus bienes no pueden estar esceptuados de ella. El Estado no podria subsistir o administrar siempre los negocios públicos de la manera mas ventajosa, si no tuviera el poder de disponer en ocasiones *de toda clase de bienes* sometidos a su imperio. Se debe aun presumir que cuando la Nacion se apodera de un pais, la propiedad de ciertas cosas no se abandona a los particulares, *sino con esta reserva*. El derecho que pertenece a la sociedad o al Soberano, de disponer, en caso de necesidad para la salud pública, *de todos los bienes* encerrados en el Estado, se llama *Dominio Eminente*."

Dice Klüber: ** "Objetos de este derecho (el de la propiedad del Estado) son, no solamente, 1.° los bienes comunes de la sociedad que forma el Estado i el *dominio público* o la *propiedad pública* propiamente dichas, cosas cuya propiedad pertenece de tal manera al Estado, que su uso, semejante al de la propiedad privada,

* Droit des Gens, liv. I, chap. XX, § 244.

** Droit des Gens mod. de l' Europ. II part, tit II, chap. I § 123.

está esclusiva e inmediatamente destinado al objeto del Estado, sino tambien, 2.° los bienes o la *propiedad de los particulares* (bienes particulares, *patrimonium privatum*) colocados bajo la proteccion del Estado, como que pueden i deben servir igualmente, en caso de necesidad, para la consecucion del fin jeneral."

Dice Wheaton: * "Las cosas que pertenecen a la Nacion, constituyen su propiedad o dominio público, como las que *pertenecen a los individuos particulares i a las corporaciones existentes dentro de su territorio.*

"Este derecho de propiedad, en cuanto escluye el de las otras nacionalidades, es *absoluto;* pero con respecto a los miembros del Estado es únicamente *supremo* (*paramount*) i constituye lo que se llama *Dominio Eminente.*"

Dice Bello: ** "La utilidad pública exije que el Soberano tenga la facultad de disponer *de todas las especies que pertenecen colectiva o distributivamente a la Nacion:* al establecerse la cual, se presume que no *concedió a los particulares la propiedad* de ciertas cosas sino con esta reserva. La facultad de disponer, en caso necesario, *de cualquiera cosa contenida en el Estado* se llama *Dominio Eminente,* o simplemente *Dominio.*"

245. Nuestra refutacion en esta materia será enteramente natural: es decir, la que resulte de los hechos, espuestos con sinceridad por su simple esposicion analítica.

246. La propiedad en el hombre tiene su orijen en la semi-creacion de este, i en la creacion del Todopoderoso. Adquirimos por una simple ocupacion, con ánimo de señorío, aquellas cosas que Dios ha creado i

* Elements of Intern. Law, chap. IV, §§ 2 i 3.

** Dro. Internl., cap. IV, n.° 1.°

que pertenecen en comun al jénero humano, como una consecuencia de la orijinaria comunidad en que Dios puso el mundo a disposicion de sus creaturas racionales. Lo que siendo de nadie en particular aún no ha sido apropiado por ninguno, pertenece al primero que lo toma con ánimo de hacerlo suyo.

247. Hemos llamado semi-creacion del hombre las cosas que él produce, porque nosotros jamas hacemos mas que aprovecharnos de las condiciones de los séres i de las leyes universales de la obra divina hecha por el verdadero Creador de todo, para *transformar* lo que existe, o presentar nuevas cosas formadas con los elementos ya creados por quien lo ha creado todo. Nada hace el hombre sin valerse de elementos preconstituidos i de leyes ya existentes que él aplica en la formacion de cuanto aparece a los esfuerzos de su inteligencia, de su habilidad i de su tiempo. El no hace mas que *transformar;* i es por esto que llamamos semi-creacion lo que recibe de él una nueva apariencia.

Tenemos pues, que el primer oríjen, por decirlo así, de la propiedad humana, es la ocupacion de la creacion de Dios.

248. El segundo título de la propiedad humana es esa transformacion que ejecuta el hombre en las cosas para armonizarlas con sus necesidades de todo jénero.

El saca la hermosa estátua del trozo de mármol que la tierra ocultaba en sus entrañas.

Toma la piedra, la cal, la arena, la madera i el hierro i edifica un magnífico palacio.

Toma en la mina el oro bruto i sucio aún, le pide al mar sus corales i sus perlas, a la tierra sus rubies, sus esmeraldas i sus diamantes, i forma los brillantes

aderezos de las princesas i las magníficas diademas de las reinas.

Cultiva el algodon, el lino i la seda, i viste al pobre i engalana al rico opulento.

Así es en todo lo demas.

Pero, ¿qué es lo que sucede en todo esto; i quién lo ausilia en sus admirables i constantes producciones?

Dejando a un lado la apropiacion de las cosas que Dios ha hecho, tenemos que examinar, quién da a las demas cosas sus condiciones de aplicacion i sus condiciones de cambio económico, o sea su valor entre los hombres.

He aquí una persona que toma un poco de greda o un pedazo de granito en la falda de un cerro. Ofrece ese objeto en venta. Todos contemplan al hombre con aire de lástima: lo creen enajenado. Pero él es un gran escultor; se va a su casa i transforma ese pedazo de roca en una estátua admirable. Vale ahora algo? Los mismos que ántes lo compadecian como loco se disputan ahora la posesion de la inspiracion de su jenio i se la pagan con jenerosa liberalidad: es una obra maestra.

¿Pudo ese hombre vender ese fruto de su talento artístico? Si, sin duda: era suyo, *su-yo!* Qué concision en ese solo vocablo! suyo, *su-yo!* La lengua lo ha dicho todo!

Por qué es que ese hombre ha dicho que eso era suyo, *su-yo?* Porque así es la verdad. Analicemos.

Qué era eso ántes? Una tosca piedra que nadie creia digna de una oferta, ni de la mas despreciable.

Qué es ahora? Una pulidísima i acabada obra de la escultura, con un valor tan real como elevado.

Qué ha sucedido? Que la idea estàtua, estátua bella, perfecta, concebida por la mente del artista, rodó

de su cabeza a su brazo, de su brazo a su mano i de su mano al cincel, i se estampó en la tosca piedra i apareció la idea transformada en la materia. En esta transformacion han entrado como ajentes la habilidad i el tiempo del artista. Luego ese hermoso resultado es de él; es él mismo; es suyo, *su-yo!*

¿I no es eso mismo lo que hace el sastre con sus telas, el carpintero con sus maderas, el orífice con sus metales i todos cuantos incrustan su pensamiento en la materia? He ahí pues la propiedad!

Ahora nos haremos una sencillísima pregunta:

¿Ha tenido alguna parte *la sociedad* en esa evolucion personal del hombre i de la cual surje cuanto él transforma estampando su yo en sus variadas e innumerables producciones?

No! Luego la propiedad no es fenòmeno social sino puro i simple efecto de la intelijencia, actividad, habilidad i tiempo *del individuo.*

Por eso el lenguaje mismo, guiado por una especie de instinto admirable, concurre con su bellísima precision a espresar la verdadera naturaleza de la propiedad formada por el hombre, i dice: Mio, *mi yo;* tuyo, *tu yo;* suyo, *su yo,* en castellano. Mien, (*ens,* ente, sér en latin) tien, sien, en frances. My (I, ai, yo en inglés) que equivale a mi I, (ai) mi yo etc. Yó, dice el italiano en la primera persona del nominativo singular personal; i en la primera persona del pronombre posesivo singular masculino dice: Mio–*m-io,* incrustando el yo (ió) en el vocablo que destina a espresar la propiedad.

Tenemos, pues, de acuerdo en esta curiosa esactitud de espresion, cuatro de las lenguas modernas mas universalmente autorizadas en el mundo: la castellana, la francesa, la inglesa i la italiana. ¿Por qué tan

feliz i tan bella armonía sino fuera verdad que la propiedad es en el fondo una transfiguracion material del hombre? ¿I qué parte tienen ni han tenido jamas los gobiernos ni en el fenómeno producido ni en el nombre con que se le distingue? Ninguna!

Cuando Bentham, gran compilador i gran clasificador, pretendió hallar el orijen de la propiedad *en la lei*, * confundió el edificio con el bastion que lo resguarda i fortifica: la seguridad que da la lei, con la propiedad que el hombre produce; porque cualquiera comprende que las leyes no hacen sino *asegurar* la propiedad; i que quien la crea es la intelijencia, la actividad, la habilidad, i el tiempo del individuo. I nada es mas fácil que advertir que cuando la lei asegura algo, es porque ese algo, la propiedad misma, ya tiene una existencia antérior a ella. De otro modo, la lei aseguraria la nada. Decir que sin la lei nadie tendria seguro lo suyo, no es demostrar que eso suyo deja de ser, de existir i de ser suyo, *su yo*, el hombre estampado en la materia, que es lo que el análisis demuestra como propiedad, ántes que la lei se encargue aún de custodiarla. ¿Acaso la pudorosa virjen i el niño inocente errando por el mundo entre los peligros de la vida, dejan de existir i de ser lo que son porque no tienen quien los defienda? Eso seria ya violentar demasiado la importancia de la funcion de la lei, que asegura, *lo que producimos*, u ocupamos orijinariamente.

249. Vengamos ya a los autores que hemos aducido.

Vattel el primero, i que Bello ha copiado *infielmente*, demuestra que en su tiempo, 1758, las cuestiones de economía social dormian aún el sueño de lo desco-

* Tratados de Lejislacion.

nocido. Esto lo disculpa un tanto; pero Bello, que ha escrito tan recientemente, i reformado su *Derecho Internacional* en 1864, no es perdonable al hacernos de la propiedad, cuyo jénesis acabamos de exhibir, una *dádiva gubernativa.* Vattel, con todo, habla dejando comprender que se refiere a lo que un conquistador concede despues de consumada su rapiña; pues se refiere a *cuando la Nacion se apodera de un pais;* es decir, cuando hace lo que hacian los romanos al constituir la *enfiteusis;* * con lo cual, se exhibe bastante poco versado en materias de Economía Política i de Organizacion Social. Echar mano de semejante fuente para concederles a los gobiernos, que en su tiempo esquilmaban la Europa, la facultad de saquear a todos sus vasallos como quien trasquila un rebaño de carneros, podrá disculparse en Vattel, por lo opaco del tiempo en que vivia, que en Bello la cosa no merece toda esa induljencia, siendo un escritor nuestro contemporáneo, i un americano que escribia en una República, i debia conocer que hace algun tiempo que los gobiernos han dejado de ser dueños de vidas i haciendas.

El segundo, Klüber, muerto apénas en 1839 i el tercero Wheaton, que escribia por el año de 1839, tampoco son disculpables por la tremenda investidura con que magnifican a los gobiernos contra los pueblos. Hoi sabe todo el que ha podido i querido estudiarlo, que las Naciones no son propiedad de los gobiernos, sino sus comitentes. Que en la sociedad humana cada cual tiene lo que han adquirido él o los suyos; no por concesion de los gobiernos, que ni tienen qué regalar a nadie, ni pueden hacer semejantes obsequios; sino por la industria, el trabajo, la actividad i la economía

* Heinec. Recitac. del dro. Romano.

personales. Que los gobiernos no tienen otra mision que la de dar seguridad a los habitantes del pais que dirijen; en cuyo cumplimiento obran por deber i no por munificencia, en virtud de la remuneracion con que las Naciones pagan a su personal el trabajo anexo a sus altas funciones gubernamentales.

El particular, el individuo en fin, miembro de una Nacion, es un verdadero asociado que entra a ser parte o socio en la sociedad pública nacional, con su persona i bienes que ha granjeado con sus propios esfuerzos; obligándose a contribuir para los gastos públicos que demande el servicio que presten los gobernantes; a los cuales obedece ademas i sostiene con su respeto, con su apoyo moral o con las armas, en caso necesario, *para que le aseguren el goce tranquilo de lo que es suyo i* NADIE *debe arrebatarle* so pretesto de *concesiones* quiméricas, inventadas adrede por escritores rutineros; i copiadas luego con no disculpable aturdimiento, por hombres que han debido pensar un poco ántes en lo que estaban haciendo, para no propinar a los demas miembros de la especie humana, el mortal veneno de la omnipotencia gubernamental de los Czares de Moscow o de los Sultanes de Constantinopla.

250. Pero no solo es falsa la doctrina de Vattel i de Bello, en cuanto suponen que los particulares tienen la propiedad de la Nacion o del gobierno, sino que es todo lo contrario: es la Nacion, la sociedad, el gobierno quien no tiene mas propiedad que la que los particulares le han concedido.

Si se examina la historia i se estudian los fenómenos económicos de carácter público en esta materia, se viene en conocimiento de que los *bienes públicos* no son otra cosa que el resultado de una acumulacion mas o ménos antigua de riquezas conquistadas o pilla-

das en otros pueblos; arrebatadas por los gobernantes a los gobernados; erogadas por estos con el objeto de satisfacer alguna necesidad comun; o el fruto de economías hechas por los gobernantes en los gastos públicos, de las contribuciones de los particulares destinadas a pagar los servicios que esos gobernantes prestan a la sociedad en el desempeño de sus funciònes.

Indudable es que lo que Vattel i Bello entienden por *Soberano*, por *Nacion*, no es otra cosa que *el gobierno*. Tambien es indudable que en lo jeneral todo gobierno vive de las rentas públicas; i que estas no son otra cosa que el producido de la acumulacion de lo que cada cual contribuye de su haber o rentá particular para atender a las necesidades jenerales del pais; es decir, de los mismos contribuyentes, en cuanto forman sociedad i tienen comunes intereses. Lo cual pone en evidencia que la riqueza pública no es mas que la riqueza particular acumulada.

¿De dónde sacan, pues, Vattel o Bello que la propiedad particular es concesion del Soberano, de la Nacion, o sea el gobierno; i esto con el estraño intento de deducir de tamaña falsedad, que el Soberano tiene derecho para disponer de lo que el particular ha producido en los tèrminos del análisis que acabamos de exhibir? (246, 247 i 248.)

Que la asociacion, que la sociedad, la Nacion en fin, tenga el derecho de pedirle a cada particular, por via de contribucion, *el precio del servicio que el gobernante le presta al gobernado* para el objeto de dar aquel *seguridad* a este, no solo se concibe, sino que así es; porque tales son los hechos de la economía social.

En ninguna Nacion en que la organizacion pública no sea el absurdo o la violencia, tendrá el gobierno facultades ilimitadas en materias económicas para to-

mar, cuando él lo crea necesario, los bienes de los particulares. Solo cuando i en donde los gobernantes son dioses i los gobernados perros o monos gorillas i en paises administrados por el modelo ruso o por el modelo turco, en que un emperador es dueño i señor absoluto de vidas i haciendas, será en donde esa teoría podrá tener cabida.

251. En buena Ciencia Constitucional, *la Nacion* no es mas que una sintesis de los intereses de carácter comun de todos los habitantes de un pais, puestos en administracion en manos de hombres responsables que se llaman altos funcionarios, mandatarios supremos, gobernantes, gobierno.

252. Esta creacion gubernamental tiene en mira llenar el objeto de toda asociacion humana: conseguir la felicidad jeneral por medio de la *seguridad* jeneral.

253. La estension del *poder perceptor* en los que mandan, se fija en la importancia de los servicios que reciben de él los que obedecen.

254. Si como lo asientan Klüber i Wheaton i aún G. de Martens * los gobiernos, es decir el Estado, tuvieran un supremo poder sobre cuanto poseen los particulares, estos, en vez de ser ciudadanos, dueños de lo que han producido con sus propios esfuerzos personales, quedarian reducidos a la miserable condicion en que vivian los *siervos de la gleba* en los oscuros tiempos en que los señores de castillos almenados vivian de las rapiñas de los pueblos que oprimian a título de señores de horca i cuchillo.

255. Las sociedades modernas no son ya otra cosa que la organizacion económica de un aseguro jeneral, en que cada cual paga con la contribucion de

*Précis du Droit des Gens mod. de l' Eur. Liv. III, chap. I. § 73.

sangre i de dinero, el derecho de que nadie lo despoje impunemente de su propiedad. De aquí, que todas las Naciones civilizadas de la tierra tienen sus Congresos, Asambleas, Parlamentos, Dietas, Córtes etc. en las cuales se vota un presupuesto de rentas i de gastos públicos necesarios para pagar *el órden social*, dirijido a protejer la fortuna i la persona del ciudadano.

256. No es, pues, cierto, que todo lo que se encuentra dentro de los límites de la comprension de la jurisdiccion pública, esté a la disposicion de los gobiernos, con los nombres de Estado o Nacion, a título de *Dominio Eminente ;* i la asociacion, que es representada por los gobernantes, no puede hacer mas ni ménos en materia de impuestos o esacciones económicas, que lo que los particulares, representados tambien por sus Parlamentos, Córtes, Cámaras, Congresos o Asambleas, han permitido hacer en materia de limitar las contribuciones públicas.

257. La doctrina contraria no es otra que la de los dias en que las Naciones europeas, presa de los bárbaros que destruyeron el imperio de los Césares capitolinos, se vieron sojuzgadas por conquistadores salvajes, que, a imitacion de los romanos que los habian precedido en el mismo camino de usurpacion, se creian dueños absolutos de los pueblos vencidos, de cuyos territorios, habitantes i propiedades privadas podian hacer i deshacer a su antojo.

258. No son esas las doctrinas de la Ciencia Constitucional; i es mui estraño i escandaloso i peligroso en el mas alto grado imajinable, que escritores de la época en que vivimos, nos presenten hoi, como doctrina admisible, lo que no ha sido en el mundo sino un abuso brutal de fuerzas bárbaras i victoriosas.

259. Afortunadamente la altura intelectual a que

se encuentran hoi todos los pueblos civilizados de la tierra, rechaza de hecho i de derecho las viejas regalías del antiguo despotismo político; pero es un deber de todo escritor honrado i amigo de la humanidad, defender los derechos de los pueblos contra quien quiera que imbuido en doctrinas añejas condenadas por la civilizacion i la filosofía, persista en hacer prevalecer absurdos contrarios al verdadero objeto, bien conocido ya, de toda asociacion de hombres libres, con la exhibicion de ideas que serian mui del agrado de un Cárlos V en el siglo XVI o de un Luis XIV en el siglo XVII.

Los tiempos pasan, i con ellos las ideas que les deben el sér. Basta, i pasemos adelante.

260. Es potestativo en toda Nacion Soberana fijar las condiciones del estranjero dentro de los límites de su jurisdiccion, como transeunte i como domiciliario; pero esas condiciones, cualesquiera que ellas puedan ser, no deben perder de vista que el estranjero, sea que apénas atraviese el territorio de la jurisdiccion nacional, o que fije en él su residencia, es siempre súbdito de su propio pais i como tal le está ligado por deberes que una Nacion estraña no puede quebrantar con derecho, ni hacer hollar con justicia, ni olvidar siquiera, con desprecio de la soberanía de las demas Potencias. (Axioma 7.°)

261. Complicada como lo es indudablemente la materia de las condiciones personales de ese individual que se llama *el estranjero*, súbdito de las leyes de su patria i sometido a la vez a la jurisdiccion del pais que lo recibe en su seno; todo indica respecto de él la necesidad de definir su doble condicion personal característica en tratados públicos entre los diversos Poderes Soberanos.

De esta manera se fijan las condiciones reciprocas

con que los ciudadanos o habitantes de cada pais pueden tocar o fijarse en el territorio i bajo la jurisdiccion de las demas Naciones; i se evitan discusiones i conflictos en la práctica de los principios jenerales; asi en punto a las personas como a los actos que hayan de tener validez recíproca en las respectivas jurisdicciones de las Potencias contratantes.

262. Pero haya o no haya tratados *ad hoc* en punto a estranjeros, es potestativo (6.° Axioma) en toda Nacion, tomar contra los estranjeros, en jeneral, o contra ciertos estranjeros en particular, las providencias precautelativas que estime adecuadas para evitarse algun peligro que pudiera venirle en obrar de otra manera con respecto a esos huéspedes. El Austria i la Rusia amenazaron con el uso de ese derecho (Axioma 6.°) a los ingleses en la cuestion Toscano-napolitana en 1850, por las exajeraciones que pretendia la Gran Bretaña para sus súbditos en pais estranjero.

263. La calificacion de los *motivos suficientes*, para la adopcion de esas medidas de pública policía o seguridad, pertenece de derecho a la jurisdiccion territorial respectiva; que de seguro no tomará por *motivos suficientes* ningun capricho fantástico, por solo el vano placer de mortificar a unos hombres que en todo tiempo han sido los importadores de la civilizacion i del progreso en todas las Naciones del globo. (203 a 210.)

264. Es del honor de toda Nacion civilizada el cuidar de que al estranjero se le cumplan con la mas severa relijiosidad las condiciones legales bajo las cuales ha venido a un pais estraño.

265. Por lo mismo que cada Potencia tiene el derecho (Axioma 6.°) de estatuir lo que crea convenirle respecto de la admision del estranjero en su suelo, asi en tratados *ad hoc*, como en sus leyes nacionales

privativas, está por eso mismo obligada a cumplir su palabra en cuanto le ha permitido de favorable, para autorizar así cuanto le ha prohibido en su suelo. De otra manera se tiende un verdadero lazo al estranjero, prometiéndole oro i dándole cieno; conducta pérfida i brutal que será el oprobio eterno de los gobiernos que se degraden a ponerla por obra.

266. En esos casos, el estranjero maltratado por las autoridades del pais en que se halla, en su persona, fama o intereses, está en su derecho para reclamar el amparo de los cónsules de su Nacion, del Ministro de su pais, o de cualquier cónsul o Ministro de una Nacion amiga de la suya, con el objeto de que se le haga la justicia que le asiste; o de que se le indemnice por cualquier daño o perjuicio que haya podido sufrir; sea porque se le haya desatendido en sus justas demandas, o porque se le hayan atropellado sus derechos por ignorancia o mala fe de los que administran la cosa pública en la jurisdiccion que lo comprende.

267. Semejante derecho en el estranjero no se estiende, empero, a los casos en que ha sufrido algun perjuicio en su persona, fama o intereses, por consecuencia de hechos que la autoridad no ha ordenado, no ha permitido, ni ha aceptado en manera alguna. Mucho ménos pudiera pretender tal derecho el estranjero por hechos que la autoridad del pais de su residencia o de la residencia de su familia o intereses, ha condenado, reprimido i castigado, o tratado de hacerlo sin haber podido lograrlo oportunamente.

268. Toda Nacion, en uso de su jurisdiccion territorial i para los objetos de su conservacion i seguridad (6.° Axioma) es irresponsable por los actos que ejecutan sus autoridades en la defensa de la independencia nacional o para la conservacion del órden i de

la paz pública; fuera de los casos en que para tan sagrados objetos se empleen los intereses de los estranjeros en virtud de las leyes de la Nacion; o por órdenes de sus autoridades en el desempeño de sus funciones públicas.

269. Este interesante punto de discusion internacional, ha sido puesto fuera de duda posible por nuestro conciudadano, ilustrado escritor doctor José María Tórres Caicedo en su *Union Latino-Americana*, demostrando con el apoyo de mui respetables opiniones i decisiones unánimes de los gabinetes de Austria, Rusia, Francia, España, Grecia i los Estados Unidos; 1.° Que el estranjero residente en un pais cualquiera no tiene derecho a mas proteccion que la de que gozan los nacionales: 2.° Que el estranjero perjudicado por desórdenes populares, no tiene derecho a la via diplomática para obtener una reparacion por daños i perjuicios, sino cuando habiendo hecho lo que los nacionales del pais en que reside, a saber, ocurrir a las autoridades establecidas para administrar justicia, estas hayan desoido sus demandas o atropellado sus derechos. 3.° Que tales doctrinas tienen lugar, cuando en las turbulencias populares en que son víctimas los estranjeros, no se han mezclado los ajentes de la autoridad o se han mezclado *para cumplir deberes lejítimos.*

270. Estractaremos aquí para mejor intelijencia de los principios aplicables al tema en discusion, algunos de los conflictos que han dado ocasion a la aplicacion de las doctrinas precedentes, en los cuales queda a salvo toda responsabilidad de la jurisdiccion territorial, por los casos en que *le es del todo imposible impedir* un desórden popular del que los estranjeros pueden resultar perjudicados.

Primer conflicto. En 1847, fué pillada en Aténas

la paz pública; fuera de los casos en que para tan sagrados objetos se empleen los intereses de los estranjeros en virtud de las leyes de la Nacion; o por órdenes de sus autoridades en el desempeño de sus funciones públicas.

269. Este interesante punto de discusion internacional, ha sido puesto fuera de duda posible por nuestro conciudadano, ilustrado escritor doctor José María Tórres Caicedo en su *Union Latino-Americana*, demostrando con el apoyo de mui respetables opiniones i decisiones unánimes de los gabinetes de Austria, Rusia, Francia, España, Grecia i los Estados Unidos; 1.° Que el estranjero residente en un pais cualquiera no tiene derecho a mas proteccion que la de que gozan los nacionales: 2.° Que el estranjero perjudicado por desórdenes populares, no tiene derecho a la via diplomática para obtener una reparacion por daños i perjuicios, sino cuando habiendo hecho lo que los nacionales del pais en que reside, a saber, ocurrir a las autoridades establecidas para administrar justicia, estas hayan desoido sus demandas o atropellado sus derechos. 3.° Que tales doctrinas tienen lugar, cuando en las turbulencias populares en que son víctimas los estranjeros, no se han mezclado los ajentes de la autoridad o se han mezclado *para cumplir deberes lejítimos.*

270. Estractaremos aquí para mejor intelijencia de los principios aplicables al tema en discusion, algunos de los conflictos que han dado ocasion a la aplicacion de las doctrinas precedentes, en los cuales queda a salvo toda responsabilidad de la jurisdiccion territorial, por los casos en que *le es del todo imposible impedir* un desórden popular del que los estranjeros pueden resultar perjudicados.

Primer conflicto. En 1847, fué pillada en Aténas

la casa de un judio llamado David Pacífico, a conce-cuencia de un chasco sufrido por la muchedumbre del pueblo de aquella capital, con motivo de una farsa popular de costumbre, que debia verificarse i cuya no ejecucion se atribuyó por el pueblo al dicho Pacífico, israelita natural de Jibraltar i como tal, súbdito de la Gran Bretaña.

El pueblo ateniense forzó la casa del judío i la pilló completamente, tomando parte en tal atentado, segun se dijo, algunos jendarmas i soldados. Esta última circunstancia,en nada comprometió ni podia comprometer al gobierno griego, que no habia ordenado a esos jendarmas cometer aquel escándalo ; en cuyo caso, un empleado público, si bien merece mas castigo que un particular, en nada se diferencia de este en punto a comprometer al gobierno de quien depende; salvo empero que se hubiera podido impedir esa participacion i hubiera habido neglijencia en verificarlo.

El israelita, que no gozaba de una mui desahogada posicion econòmica, ocurrió a la vía diplomática cuando apénas inició su demanda ante la autoridad judicial ordinaria del pais; i hallando mui dispuestos a su favor al representante inglés en Aténas i al gabinete de la Gran Bretaña, elevó sus exijencias a la enorme suma de 750,000 francos, que en fin de fines i en atencion, dice el señor Tórres Caicedo, a que Inglaterra habia hecho gastos considerables en ese asunto, vino a reducirse a solo 3,250 francos.

Creemos que quizà se convino en esa aunque pequeña indemnizacion, por la participacion que tuvieron en el escándalo los soldados i los jendarmas del gobierno helénico; i que este,acaso no contuvo a tiempo para impedir su participacion en el conflicto.

En el curso de ese asunto intervino la Francia con

su mediacion en favor de la Grecia. Su Ministro en Aténas, baron Gros, llamó notablemente la atencion de la Europa i del mundo con la lucidez de sus razonamientos consignados en su primer despacho diplomático dirijido en 9 de marzo de 1850 al Ministro de Relaciones Esteriores de su pais. Allí, entre otros conceptos que merecen mencion, decia con respecto a la Grecia:

"*El gobierno no puede conceder a un estranjero ningun privilejio que no pertenezca a sus propios súbditos.*"

I mas adelante añade:

En jeneral, es admitido en principio, i este principio es conforme a la equidad, *que no puede existir intervencion diplomática en las diferencias en que no se haya comprometido la autoridad local. Es a los tribunales i de acuerdo con las leyes del pais, que la parte agraviada, cualquiera que pueda ser su nacionalidad, debe recurrir i pedir justicia.*

Realmente, esto no era mas que respetar la jurisdiccion de una Nacion soberana.

Los atropellos del gabinete inglés fueron tales, que lord Stanley se espresó en la sesion de la Cámara de los Comunes del 17 de junio de 1850 en estos términos:

"No creo que un gobierno esté obligado, en todo el rigor de la palabra, a indemnizar a los estranjeros que han sufrido *por fuerza mayor.*"

I como torturado por una especie de noble despecho, añade estos tremendos calificativos al gabinete:

"La conducta del gobierno ha sido *inconveniente, injusta, brutal;* i ha tendido, sin necesidad, a turbar la armonía que debe existir entre las Potencias de la Europa."

Ya hemos dicho cuál fué el resultado de todo ese

asunto: 3,250 francos de indemnizacion al judio querelloso.

Segundo conflicto. Por consecuencia de perjuicios sufridos por súbditos ingleses en Toscana i en Nápoles de 1849 a 1850 con motivo de conmociones revolucionarias en aquellos paises en la época espresada, pretendió el gobierno inglés que se les diese una indemnizacion por los gobiernos respectivos. El Austria, como aliada del Gran Duque de Toscana, i la Rusia por deseos de mantener la tranquilidad en la Italia i el respeto por los Estados secundarios del continente europeo, dirijieron a sus Ministros en Lóndres, bajo las firmas del príncipe de Schwartzemberg i del conde de Nesselrode sus Secretarios de Relaciones Esteriores i con destino al gobierno británico, esta en 14 de abril de 1850 i aquella en 2 de mayo del mismo año, despachos diplomáticos abundando en las mismas ideas que el baron Gros, como representante de la Francia en la cuestion del judío *David Pacífico*, i de lord Stanley, no como intérprete de los sentimientos *del gobierno* inglés, sino de la lealtad de aquella gran Nacion. Hai que observar que el Gran Duque de Toscana habia perjudicado a los súbditos ingleses, combatiendo contra una rebelion de la ciudad de Liorna comprendida en sus dominios.

El Secretario imperial austriaco dice entre otras cosas:

"Por mui dispuestos que se hallen los pueblos civilizados de Europa a ensanchar los límites del derecho de hospitalidad, jamas lo harán hasta el punto *de acordar a los estranjeros un trato mas favorable que el que aseguran a los nacionales las leyes del pais*. Poner en duda este principio de derecho público, *que estamos resueltos a mantener firme e inmutable*, i reclamar para los ingleses establecidos en pais estranjero *una posicion escepcional*,

seria forzar, por decirlo asi, a los demas Estados a ponerse en guardia contra las consecuencias de una pretension tan *contraria a su independencia;* porque entónces, ellos impondrian, aunque por la fuerza, otras condiciones a los súbditos ingleses que consintiesen en recibir. Nosotros seriamos, por cierto, los primeros en adoptar esa medida necesaria, que es preciso confesar, formaria un notable contraste con la tendencia de nuestra época a multiplicar i activar las relaciones comerciales entre los pueblos, i a acortar las distancias que los separan."

El gabinete de San Petersburgo, adhiriéndose a los sentimientos del Austria, se espresó en el mismo sentido diciendo, entre otras muchas consideraciones sumamente juiciosas:

"El Gabinete de Lóndres debe reconocer que se trata de una de las cuestiones mas graves para la independencia de todos los Estados del continente. En efecto, si lo que la Inglaterra pretende establecer en este momento con respecto a Nápoles i a la Toscana, llegase a admitirse como precedente, resultaría para los súbditos británicos en el esterior *una posicion escepcional mui superior a las ventajas de que gozan los habitantes de los demas paises, i una situacion intolerable para los gobiernos que los reciban.*" El despacho amenaza con fijar condiciones tambien escepcionales en el imperio contra los súbditos británicos; i luego continúa asi: "El emperador no puede pues suscribir a semejante teoría. Jamas transijirá en materia de los principios que acaba de desenvolver."

"El gobierno ruso espera que el gabinete inglés aceptará esas reflexiones con el espiritu de imparcialidad con que han sido dictadas, i que no las perderá de vista en la conducta que adopte con respecto a Nápoles

i a la Toscana. La causa de estos es la de todos los Estados débiles, cuya existencia solo está garantizada *por el mantenimiento de los principios tutelares que se acaban de invocar.* "

El gobierno inglés hubo de reconocer que sus teorías no tenian apoyo ante los verdaderos principios del Derecho Internacional, e hizo a las observaciones de Austria i de Rusia todo el honor que por esta vez se merecian.

Tercer conflicto. En la tarde del 24 de agosto de 1851, hubo en la ciudad de Nueva Orléans, Estados Unidos de América, un ataque popular contra la casa del cónsul español en dicha ciudad, señor Laborde. De los informes oficialmente recojidos resultó, que en ese mismo dia habia llegado a la referida ciudad el señor Brimio, Secretario de aquel consulado i procedente de la Habana, trayendo una correspondencia para varias personas de Nueva Orléans, que dió a dicho Secretario el capitan jeneral de Cuba, quien la tomó de unas cincuenta personas ejecutadas allí, aprehendidas en el mar al escaparse de la isla por compromisos revolucionarios. Parece que el señor Brimio diferia entregar esa correspondencia a los interesados, i esto orijinó el conflicto. La casa del consulado español en Nueva Orléans fué saqueada, hasta por dos ocasiones, i el pabellon consular, que no estaba izado en su asta, tomado i despedazado por los invasores del edificio; los cuales, hicieron algunos estragos en varias tiendas de súbditos españoles residentes en la dicha ciudad.

Con tal motivo, el señor don A. Calderon de la Barca, Ministro español en Washington, dirijió con fecha 14 de octubre del dicho año, una nota diplomática a la Secretaría de Relaciones Esteriores del gobierno norteamericano, solicitando una satisfaccion para su

Nacion i una indemnizacion para el cónsul i para los españoles perjudicados por aquel desórden.

El Secretario americano Daniel Webster, sin desconocer lo deplorable del suceso, contestó la nota del Ministro español con otra de noviembre del año indicado, desconociendo el derecho de aquel Ministro a la indemnizacion que solicitaba *para sus compatriotas particulares;* ofreciéndola empero a nombre del Presidente de los Estados Unidos para el cónsul español, como apoyado en los tratados públicos vijentes entre ámbas Naciones.

Hablando del cónsul i de sus nacionales dijo el honorable Webster:

"El primero puede reclamar una indemnizacion especial. Los segundos *tienen derecho a la proteccion debida a nuestros conciudadanos.* * Bien que las pérdidas de los españoles particulares son mui sensibles, con todo, es sabido que muchos cindadanos americanos han padecido iguales pérdidas por la misma causa. I estos individuos particulares, súbditos de S M. C, viniendo voluntariamente a residir en los Estados Unidos, no tienen ciertamente motivo de queja, *si se les proteje por la lei i por los mismos tribunales que a los del pais.*"

El Ministro americano, ofreció ademas, recomendar la reclamacion del cónsul español Laborde a la próxima lejislatura nacional; i que en caso de que fuese reemplazado por otro, seria recibido ese con cortesanía; i si llegase en buque español, seria saludado su pabellon, como una demostracion de respeto, que pudiera significarle a él i a su gobierno el sentimiento del de los Estados Unidos por los sucesos ocurridos.

El gobierno español aceptó las doctrinas del gabi-

* Ocurrir a las autoridades ordinarias judiciales.

nete americano, que son las mismas ya exhibidas de Francia, Austria, Rusia, Grecia i Toscana; i el negocio se dió así por terminado.

271. Como se ve por los casos propuestos, que bien pudiéramos multiplicar si lo estimáramos necesario, no se trata en ellos de los perjuicios que sufran los estranjeros por servicios exijidos i prestados a los gobiernos de las Naciones de su residencia; pues en esos casos, ningun gobierno honrado podria negarse a responder por los perjuicios que un estranjero hubiera sufrido por sacrificios en favor de su causa.

272. La doctrina que en los casos que acabamos de presentar pretendieron imponer la Inglaterra a la Grecia, a la Toscana i a Nápoles, i la España a los Estados Unidos, no solo es en sí notoriamente insostenible, como una restriccion de la jurisdiccion propia de cada Potencia (6.° i 7.° Axiomas) para resolver los derechos de los estranjeros perjudicados en su suelo; sino que si se admitiera, comprometeria la seguridad nacional i el reposo público; dando así a los estranjeros las mas culpables esperanzas de mejorar de fortuna con exajeradas exijencias de exhorbitantes reclamaciones, contra el interes que estos deben tener siempre por la hospitalidad que se les dispensa, en evitar todo caso de comprometer sus personas i haberes en escándalos populares, que de otro modo pudieran aún provocar de mala fe.

273. Hai aún que observar, que no es admisible que una Nacion responda siempre por daños causados por sus ajentes oficiales o miembros de su fuerza armada. Un empleado de un gobierno puede obrar como tal, i lo hace, cuando cumple sus deberes legales; pero tambien puede obrar como mal empleado en violacion de ellos; o como persona particular, ejecutar actos re-

probados por la moral o la lei. Solo en el primer caso es que el empleado establece una verdadera solidaridad entre él i su pais. En los demas, su carácter oficial no podria establecer semejante solidaridad, sino cuando su Nacion, en vez de castigar sus excesos, cometiera el abuso de prohijarlos; no solo dejándolos impunes, sino recompensando a sus autores directa o indirectamente; pues de esa manera los haria propios i deberia responder por sus consecuencias.

274. En cuanto a las aguas territoriales de cada pais, el respectivo Soberano en uso de su jurisdiccion, (Axioma 6.°) puede establecer lo que le convenga a sus intereses, con arreglo al criterio fundamental del Derecho Internacional, (capitulo III) o por convenios especiales, respecto a las naves que tocan o vienen a sus puertos con pabellon estraño; a la habilitacion legal de esos puertos, reglamentos aduaneros, deberes i policía de los buques estranjeros, i facultades de los cónsules de las Potencias amigas; impuestos o esenciones, obligaciones especiales i cuanto es de su competencia i lícito para con las demas Naciones, segun las relaciones establecidas o por establecer con cada Potencia estranjera.

CAPITULO VI.

TÍTULOS NACIONALES.

Sumario.—275. Derecho de una Nacion a titularse como le parezca.—276. Limitacion de ese derecho.—277. Consecuencia.—278. Orijen del título imperial.—279. Conducta prudente.—280. Congreso de Viena i de Aix-la-Chapelle. Caducidad de las *Reversales*.—281 a 283. Consecuencias.

275. El título que se da una Nacion, como Imperio, Reino o República, es en rigor un asunto de su constitucion interior; i parece a primera vista hallarse fuera de la esfera de las relacionas internacionales. En efecto, miéntras una Potencia se de un nombre que apénas tenga por objeto indicar su forma de gobierno, el principio es tan cierto como absoluto: toda Nacion soberana, asi como tiene derecho para darse la forma de gobierno que mas le convenga,(Axioma 6.°) lo tiene igualmente para darse aquel nombre compatible con el órden de su constitucion politica propia. *

276. Pero puede acontecer que una Nacion no se limite en su nomenclatura a indicar solamente la naturaleza de sus instituciones orgánicas, sino que ademas inserte en su título nominal alguna frase que pueda implicar una protesta en su favor de derechos perdidos o disputados; en cuyo caso, la Potencia que posea esos derechos o que se los dispute, puede ver en esa denominacion una reserva que puede significar una amenaza para lo futuro.

277. De lo dicho se deduce, que toda Nacion tiene derecho para llamarse Imperio, Reino o República, como lo tiene para organizarse bajo esas formas de gobierno; pero cualquiera que sea ese gobierno i su

* Martens, Guid. Diplom. cap. I.

nombre, debe abstenerse de implicar en su título cualquier pretension o reserva contra la existencia o derechos de otra Potencia.

Un rei de España que quisiera titularse hoi *Hispaniarum et Indiarum Rex*, podria provocar las protestas de las Naciones hispano-americanas; o excitar por lo ménos su mala voluntad.

278. Si un Estado tan poco considerable como Haití quiere darse el título de Imperio i sus jefes el de emperadores, como lo han hecho sucesivamente en aquel pais Desalines, Christophe i ultimamente Soulouque, eso no incumbe a las demas Potencias; por mas que haya su aspecto inconveniente en tan inadecuada nomenclatura. Los Sultanes de Constantinopla continúan aún llamándose *reyes de los reyes del mundo, príncipes de los emperadores de toda época, dispensadores de las coronas de los monarcas*, etc. etc. *

Ese título de emperador nació en Roma con Augusto, en el sentido de jefe del Estado; porque hasta Pompeyo i César, no habia significado sino *Jeneralísimo*; equivalente a las nomenclaturas modernas de *Condestable*, reconocidas en Francia i en España.

El título ds *Emperador* tuvo su época en que llevaba consigo cierta categoría diplomática superior; por cuanto los emperadores de Alemania, sucesores de Carlomagno i coronados por los Papas con los títulos de *Jefes del Santo Imperio i Abogados i Jefes temporales de la cristiandad*, asumian una importancia derivada de esa misma investidura de que solo ellos estaban adornados. Así fué que cuando Pedro el Grande de Rusia asumió ese título en 1721, i los Sultanes de Constantinopla

* Vèase un espécimen de estas ocurrencias en el tratado de los Dardanélos, celebrado en 1809 entre Inglaterra i Turquia, en el tomo 2.° de Chitty, On comm. Law.

hicieron otro tanto, los demas Soberanos de la Europa no reconocieron ese nuevo nombre sino con las reservas de que por tales innovaciones no pretendieran esas Potencias preeminencias contrarias a loestablecido hasta entónces en punto a honores de rango i procedencia diplomática; i al efecto, la Francia i la España, por cuanto Catalina II de Rusia rehusaba renovar las reversales de sus antecesores en 1762, la amenazaron con negarle el título imperial en caso de que pretendiera alguna innovacion de rango en el ceremonial establecido. *

279. Lo dicho demuestra que aunque un Estado tiene el derecho para llamarse como le parezca, como ese nombre han de dárselo las demas Potencias, será siempre conforme al propio derecho i al de los demas, procurar que estos reconozcan el nuevo título; para lo cual no hai vía mas espedita que evitar todo motivo de razonables repulsiones que pudiera fundar un rechazo embarazoso.

280. Hoi, despues de lo acordado i admitido universalmente por el mundo civilizado en el Congreso de Viena en 19 de marzo de 1815 i en el de Aix-la-Chapelle en 21 de noviembre de 1818, respecto de la categoría de los diversos ajentes diplomàticos que se envian las Naciones para el arreglo de sus relaciones internacionales, el título con que figure en la familia internacional una Potencia cualquiera ha venido a quedar sin ninguna significacion de importancia; porque segun esas categorías diplomàticas, solo se atiende al rango del Ministro, cualquiera que por otra parte sea o pueda ser el título de la Nacion que lo constituye; o el rango personal del enviado diplomático; aunque fuese

* Martens, Guide Diplom. chap. I.

hermano o hijo de un emperador. Esto demuestra que las reversales carecen hoi de objeto.

281. En virtud de esas decisiones adoptadas ya por todas las Potencias del globo, nada importan los títulos nacionales de Imperio, Reino o República. Un embajador suizo o norte-americano, representante de un gobierno republicano, precede i toma el paso sobre un Ministro plenipotenciario, Residente o Encargado de Negocios del Emperador de Rusia, de Alemania o de Austria.

282. Con esos arreglos diplomáticos han desaparecido las viejas cuestiones sobre la etiqueta diplomàtica fundada en la antigüedad o investidura de los Soberanos, reconociéndose, como era justo, la perfecta igualdad internacional de todas las Naciones de la tierra. (Cap. III, axioma 5.°)

283. En esa parte, los Congresos diplomàticos de Viena i de Aquisgran, han hecho dar un gran paso filosófico al Derecho Internacional, eliminando pretensiones i cuestiones de pura vanidad, que no tenian otro objeto que contrariar el gran principio (Axioma 5.° capitulo III) de la igualdad ontolójica de todos los Estados soberanos que forman como individuos independientes en la gran familia de las Naciones.

CAPITULO VII.

DE LA INTERVENCION.

SUMARIO.—284. Necesidad del criterio internacional.—285. Corolario, e inconsecuencias en Polonia, Francia, Nápoles i España. —286. No hai derecho de intervencion.—287. Distincion importante.—288. Derecho a pedir *esplicaciones*.—289. La *no-intervencion*.—290 a 293. El llamado *Pacto de familia*.—294 i 295. Injerencia nacional en defensa de los propios súbditos: límite de ese derecho.—296. Cautiverio de Bonpland en el Paraguai. —297. Las *Cruzadas*.—298. Lo que fué la *guerra de Oriente*.— 299.—Pretesto inadmisible i errónea enseñanza en Bello.—300 a 304. Peligros de esa doctrina.

284. La gran necesidad de establecer en Derecho Internacional un criterio fundamental autorizado por su evidencia i admision universal por todos los Estados soberanos, la hemos encontrado precisamente en la historia de las inconsecuencias de los mismos potentados que en teoría jamas habrian podido negar los axiomas de ese criterio; pero que en la pràctica, mas de una vez se han atrevido a hollarlo de la manera ménos disculpable siquiera, que justificable jamas podria ser. Llámase *intervencion*, todo hecho de un Estado, cuyo objeto es injerirse *de propia autoridad* en los asuntos privados de los demas.

285. En efecto, si toda Nacion o Potencia lo es, por cuanto goza de los atributos de la soberania, de la independencia, de la igualdad internacional etc. (capítulo III), i estas bases de existencia i de evolucion no solo son ciertas ante la filosofía mas severa, sino que estàn reconocidas i admitidas como tales por el mundo civilizado ¿cuál pudiera ser *el derecho* de una o de muchas o de todas las Naciones, si se quiere, para *interrenir* en los asuntos propios i privativos de cualquiera otra? Cuál? No lo hai; no puede haberlo.

I sinembargo, ahí está la Polonia despedazada por los autores de la *Santa Alianza*! (26 de setiembre de 1815).

¿I no habia visto ya la Europa la invasion de la Francia por el ejército prusiano, a las órdenes del duque de Brounswick, con motivo de la revolucion de aquel pais, que castigó i rechazó tan injustificable invasion del territorio frances en la gloriosa batalla de Walmy el 20 de setiembre de 1792?

¿No vió esa misma Europa al baron de Erimont entrar en Nápoles a la cabeza de los austriacos en 1820 para sufocar allí una insurreccion popular provocada por la porfiada tiranía del Borbon Fernando I?

¿No se repitió igual escándalo en España en 1823, entrando en aquel territorio el ejército frances a órdenes del duque de Angulema, para reprimir los brios jenerosos de los amigos del réjimen constitucional de la monarquía española i poner en plena posesion del poder absoluto al feroz Borbon Fernando VII? * He ahí a toda la *Santa Alianza* reunida en Verona, 1822, para uncir a la España al yugo del despotismo.

He ahí á los mismos hombres coligados en *Santa Alianza*! invocando el inefable nombre de Dios i la divina fraternidad del Libertador del jénero humano; apellidándose *Padres de los pueblos*, i lanzando sobre ellos sus sicarios para agarrotarlos a las torturas del poder absoluto! Pero ese Dios que ellos invocaron sacrílegamente, i esa moral cristiana de la cual se dijeron los guardianes, han sido vengados a la faz del mundo en la resuelta proclamacion de los derechos de los pue-

* Paz a los manes de Chateaubriand! pero esa guerra de España de la que él se alabó en mala hora en sus *Memorias de Ultratumba*, ha dejado una sombra pavorosa en la ilustre nombradía del tierno cantor de *Velleda*.

blos; i la *Santa Alianza* que profirió esas blasfemias ha pasado para el mundo como un sarcasmo de la historia.

286. No hai derecho de intervencion, so pena que la soberanía i la independencia de las Naciones se reduzcan a un mero juego de palabras.

287. Pero sí hai derecho de defensa ante el Derecho Internacional.

Por eso es que toda Nacion tiene el derecho de reclamar contra las maniobras de sus enemigos reunidos en suelo estraño para maquinar su ruina o turbar su tranquilidad. Por eso es que toda Nacion tiene el derecho de exijir de las Potencias limítrofes que se desarmen, se dispersen i se internen los que ella ha arrojado de su territorio i se refujian en el de sus vecinos para rehacerse i volver a turbar su reposo.

288. De aqui, que cuando una Nacion se arma sin estar en próxima ocasion de una guerra inminente, haciendo aprestos incompatibles con su propio estado de tranquilidad interior i hai antecedentes que autoricen una desconfianza, las demas Naciones, i sobre todo, las que se pueden considerar como objeto de esos aprestos militares en sana paz, tienen un incuestionable derecho para pedir *esplicaciones* acerca de esa conducta. Esto, como las demas precauciones de que se viene hablando, no constituyen *intervencion* en los asuntos ajenos privativos, sino mera i propia *defensa*. (7.° axioma.)

289. El principio de *no-intervencion*, es la salvaguardia de la independencia i soberanía de las Naciones. De otra manera no hai seguridad internacional ni verdadera autonomía nacional para nadie.

290. El llamado *Pacto de familia*, celebrado entre Luis XV de Francia i Cárlos III de España en 15 de agosto de 1761, con el objeto de ampararse i garantirse

los Borbones unos con otros, nada habria tenido de reprensible si se lo pudiera considerar como un mero *Pacto de defensa nacional;* pues toda Nacion tiene un indisputable derecho para asegurar su propia autonomía contra las posibles violencias de ambiciones injustas o poderosas; i miéntras no se trate sino de la propia seguridad i defensa, a nadie se hace *injuria* en el propio i estricto sentido de esta palabra.

291. Pero como el referido *Pacto de familia*, en el cual se trató de comprender a los Borbones de Parma i de Las dos Sicilias, no tenia por único objeto hacer frente a cualquiera intervencion estraña contra el propio gobierno, sino mantenerse cada uno de los monarcas signatarios en su propio trono; porque esos príncipes se garantizaban todas *sus posesiones* por el referido *Pacto;* i los reyes de esa época creian que las Naciones que gobernaban eran de ellos i de su posteridad; venia a resultar que aquel *Pacto*, al cual le dió el Ministro frances Choiseul el colorido de precaucion contra la Gran Bretaña, era una liga, no solo contra esa Potencia, sino *contra los pueblos* sometidos a cada uno de los monarcas pactantes. I para esto, se procuró distribuir el contingente que cada uno de ellos debia poner a la disposicion de cualquier requirente para el lleno del objeto del *Pacto* mismo.

292. Visto bajo ese aspecto, el *Pacto de familia*, léjos de ser una garantía contra cualquier intervencion estranjera, autorizaba por el contrario esa intervencion en el caso de que los pueblos sometidos a cualquiera de esos reyes, le negase la obediencia i se insurreccionase para deponerlo.

293. Tenemos, pues, como consecuencia de lo que va espuesto, que una Nacion tiene derecho (Axioma 6.°) para ligarse con una o con muchas para el

mero i simple objeto de su defensa próxima o remota.

Pero ese derecho no se estiende hasta el de ligarse unos con otros los gobiernos para sostenerse contra los pueblos que les están sometidos, i en quienes reside la soberanía social.

Porque si en el primer caso eso significa *no-intervencion*, en el segundo quiere decir intervencion de una fuerza estraña contra la soberania de las Naciones. I tan cierto es lo que precede, que Luis XVIII invocó ese *Pacto de Familia* celebrado por su predecesor Luis XV, para entrar en España en 1823 i prestar mano fuerte a Fernando VII contra los esfuerzos de los españoles en favor de la Constitucion Nacional de 1812. I esta no fué una mera opinion del rei de Francia. La invasion de la España decretada por la *Santa Alianza* en 20 de octubre i 14 de diciembre de 1822 en el Congreso de Verona, lo fué con el voto de Metternich, de Chateaubriand, de Pozzo di Borgo, de Nesselrode i de otros diplómatas de primer órden, como representantes de las mas grandes Potencias de la Europa; lo cual demuestra que esa invasion, que esa intervencion en los asuntos de la España por la Francia, era una jenuina interpretacion del *Pacto de Familia*, a los ojos de la Rusia, de la Prusia, del Austria i de la misma Francia.

294. Uno de los efectos de la dependencia del estranjero para con su propia patria, es la proteccion que el gobierno de esta le debe en los casos en que sus derechos hayan sido atropellados por el del pais en que toca o reside. Pero esta proteccion no puede ni debe convertirse en intervencion. Esa proteccion se reduce, *cuando mas*, a exijir que el estranjero sea tratado como los naturales del pais que lo recibe en su seno. I decimos *cuando mas*, porque cada Nacion tiene derecho pa-

ra fijar en su territorio las condiciones con que el estranjero ha de ser recibido en él. (199). I porque eso es así, en virtud de la privativa jurisdiccion de cada Potencia; i porque su derecho, en esta parte, es indisputable, al mismo tiempo que le es conveniente dar una honrosa hospitalidad a todo hombre que se la pida, es que hemos procurado demostrar cuánto conviene a todo pais que ame la civilizacion i el progreso, no olvidar que los continentes, como las Naciones, han sido iniciados siempre en ellos i mejorados tambien en su modo de ser por hombres *de fuera*, por los *estranjeros*. (200 a 207).

295. Por lo mismo, cualquier gobierno, que so pretesto de dar proteccion a sus súbditos en pais estraño, se arrogue el derecho de intervenir en los asuntos privativos de otra jurisdiccion, viola el Derecho Internacional. (Capitulo III.)

296. Conocido es el bárbaro cautiverio impuesto por doce largos años al ilustre naturalista frances Bonpland por el sombrío Dictador Francia en el Paraguay; sin que por semejante abuso del ejercicio del poder soberano, la Francia se hubiera creido con derecho a *intervenir* en el Paraguay en favor de aquel hijo digno de ella. I no se arguya que Bonpland, arrestado en el Paraguay como espia político en 1820, estaba para con su propio pais como proscrito por haber sido favorecido con pensiones i empleos por la gloriosa dinastía derribada en Waterloo; porque Bonpland duró preso *doce años*, por una mera sospecha, en poder del tirano Francia; i habiendo estado preso dos años mas despues de la caida de Cárlos X en su pais, 1830, el gobierno del *Rei Ciudadano* Luis Felipe, no se creyó con derecho de *intervenir* para obtener su libertad.

297. Una especie de intervencion, no solo de una

Nacion, sino de todo el Occidente de Europa contra el Oriente, fueron las Cruzadas, comenzadas en 1095 i terminadas en 1291, despues de una lucha de cristianos contra musulmanes de 196 años, para castigar con el hierro, el fuego i la conquista los brutales tratamientos que los mahometanos dueños de los *Santos Lugares* hacian esperimentar a los peregrinos cristianos que iban en romería a la tumba del Salvador del Mundo.

Es cierto que ese hecho no puede tomar una fisonomía regular en la historia del Derecho Internacional, porque cuando hablamos de *intervencion*, se trata de la injerencia de una Nacion en los actos internos de *otra;* i es casi cierto que los musulmanes que ocupaban la Palestina en los siglos XI a XIII de nuestra era, en que se dió principio i fin a las *Cruzadas*, estaban en la misma categoria del derecho pùblico internacional que los chinos en 1840 cuando ocurrió la cuestion *Opio*, que tan caro costò al *Hijo del Cielo*. (197 a 200).

Pero como la Europa que hizo esa invasion al Asia tampoco gozaba de una civilizacion mui adelantada, tendremos bárbaros cristianos contra bárbaros mahometanos; que tomados por lo que ámbos valian en aquellos tiempos tenebrosos, no por eso dejaron los musulmanes de violar los derechos de la hospitalidad, ni los cristianos de ejecutar *de hecho* una *intervencion* a mano armada, que no puede justificarse jamas con la barbarie de los mahometanos, porque sus agresores no estaban mas adelantados.

298. Ya tenemos dicho que al estranjero ha de tratársele lo mejor posible i por qué; (200 a 207) pero si una Nacion establece condiciones gravosas al estranjero que pisa o vive en su suelo, lo mas prudente i conforme con el respeto que se debe a la ajena jurisdiccion será, no esponerse a un trato indigno en un pais

estraño. Esto es mas lójico i ménos fecundo en complicaciones de mal carácter, que ir a ese pais como en desprecio de sus leyes, para pretender luego que se nos conceda lo que jamas se nos habia ofrecido: un trato digno i humano; apelando en la negativa a una *intervencion* de nuestra Nacion, que el derecho rechaza como insuficientemente motivada.

299. En toda intervencion hai siempre un gran peligro para la estabilidad de los principios i para la seguridad de las Naciones. En 1853 pretendió el Czar Nicolas I apelar a cuestiones de facistol para adueñarse de la Turquía i con ella del Mar Negro, bloqueando así a los paises jermánicos i danubianos propiamente dichos, bañados por el Danubio; poniendo el vasto cuartel del imperio ruso a las puertas de la Europa civilizada; que comprendiendo bien sus intereses i sus peligros, produjo esa liga de la Francia, la Inglaterra i la Cerdeña, para salvar con la Turquía el porvenir de la civilizacion europea. Esto, en rigor, no era *intervenir* en los asuntos *privados* de la Rusia o de la Turquía, sino prestar mano fuerte a esta última Nacion, amenazada con la suerte de la Polonia, precisamente por uno de los victimarios de la patria de Poniatowski. Si el *Derecho fundamental* de las Naciones es una LEI universal del jénero humano civilizado, quien viole o pretenda violar esa lei de las nacionalidades, se declara como los piratas en guerra contra la humanidad; i no solo hai un derecho, sino que hai *un deber* en poner coto a tan escandalosa maldad.

En vano el Czar pretendió que no queria sino libertar así los *Santos Lugares*. La Europa Occidental comprendió que detras de esa liberacion que se tomaba por pretesto, estaban los cosacos apercibidos para una irrupcion como las de Atila; i en esa ocasion, hizo

el miedo lo que en muchas no ha alcanzado a hacer la autoridad del derecho. El Czar tuvo que comprender que él mismo habia sido comprendido. Cuando se interviene contra el que interviene, no se viola el principio, sino que por el contrario, se lo sanciona i se lo asegura en lo porvenir.

300. Hai un cierto modo de intervenir unas Naciones en los asuntos de otras, que puede a veces encubrirse con el uso de un lejítimo derecho. Bello * entre otros, pretende que cuando una Nacion se fracciona en dos o mas porciones, es potestativo en las demas Naciones tomar partido por cualquiera de los bandos o parcialidades que contienden para constituirse aparte.

Ese pretendido derecho no viene a ser en definitiva, sino una verdadera i mui peligrosa *intervencion*.

Los disturbios producidos en el territorio de una Nacion, solo a ella pertenecen; i el principio de que un poder estraño *tiene derecho* para tomar parte en esa clase de cuestiones, en favor de alguno de los partidos contendores, no es otro que el de abrir la puerta a los mas bárbaros atropellos del Derecho Internacional.

301. El primer peligro que encierra semejante enseñanza, consiste en la provocacion de esos mismos disturbios internos, que una Potencia ambiciosa puede poner por obra para abrirse paso a una usurpacion meditada de antemano.

302. El segundo peligro consiste, en que una vez que una Nacion toma injerencia en una disencion intestina de otra, disencion que, como acabamos de decirlo, puede haber sido provocada adrede por ella misma, el partido o fraccion protejido por ese estraño Poder, podrá triunfar sin duda con ese apoyo estranjero;

* Derecho Internacional, parte 1.ª, capìtulo 1,° número 6.° Parte 2ª capitulo X, nùmero 1.°

pero una vez obtenido ese triunfo, ¿podrá libertarse de la obligada influencia de ese estraño ausiliar, i evitar siempre que ese peligroso protector no se convierta en un verdadero tutor que de tutor pretenda ir hasta señor interesado i autojadizo?

303. Es preciso ser consecuente. No hai consiliacion posible entre el principio de la *intervencion* i la autonomía de las Naciones; i no importa que aquel se disfrace para que pierda su naturaleza i se transforme de violencia en derecho. Con disfraz o sin él, siempre es el mismo peligroso enemigo; i con disfraz o sin él hai que rechazarlo como incompatible con la realidad de los Axiomas fundamentales del Derecho Internacional. (Capítulo III.)

304. I hai que rechazarlo completa i absolutamente.

Por la punta de una hoja, se consigue tomar la hoja entera. De la hoja se va a la ramita débil i flexible; i tirando esta con arte, se llega hasta su entronque con una rama mucho mas fuerte, que conduce a uno de los vigorosos brazos del árbol; i ya llegados a esta situacion, *todo el árbol es nuestro. C' est le premier pas qui coûte.*

305. En materia de principios, toda concesion es una abdicacion o una verdadera derrota. Nada de contemporizacion en cuestiones de ser o no ser. La admision, bajo cualquier forma, del principio indudablemente pernicioso de la *intervencion*, es la total negacion de todo el Derecho Internacional integro; pues con su admision quedan reducidas a hipótesis las ideas fundamentales de *Nacion, soberanía, independencia, igualdad* etc. de las Potencias internacionales; i erijidos en derechos, la astucia, la fuerza i la usurpacion. Si con este carácter la *intervencion* todavía no fuera absolutamente condenable, nada seria ya digno de reprobacion entre los hombres.

CAPITULO. VIII.

BIENES NACIONALES.

Sumario.—306 i 307. Carácter de los bienes nacionales i esfera de sus diversas clasificaciones.—308 i 309. Unicos bienes nacionales del dominio del derecho internacional.—310 a 312. Conviene al carácter diplomático que los hoteles de las legaciones sean propiedad del respectivo pabellon nacional, como lo hace la Europa toda en Turquía; i la Prusia, la Inglaterra i los Estados Unidos en Francia.—313 i 314. Regla jeneral i escepciones en punto al dominio nacional en pais estranjero.

306. Consecuentes con nuestro sistema, no vamos a ocuparnos aquí en lo que siendo de la esfera de la soberanía inmanente (121) en nada toca con la soberanía transeunte, única del dominio del Derecho Internacional.

307. Qué sean bienes públicos en una Nacion, para distinguirlos del dominio particular o privado; bienes de la corona, patrimonio de los príncipes etc. son hechos que pertenecen a la organizacion económica de cada pais en ejercicio de su soberanía propia. (Axioma 6.º)

308. Los bienes nacionales de que aquí vamos a ocuparnos son pues unicamente aquellos que cada Potencia posee en ajeno territorio; porque son esos los únicos que pueden ser materia de las relaciones de Nacion a Nacion; como edificios, minas, servidumbres o cualesquiera derechos de su propiedad.

309. En tales asuntos poco hai que observar; porque todo ello se define por las condiciones con que esas propiedades se han adquirido i se conservan de gobierno a gobierno.

310. Jeneralmente los gobiernos poseen a título de verdaderos propietarios en las Naciones estranjeras

los hoteles de sus enviados diplomáticos, como lo han hecho los gobiernos que tienen tales ajentes acreditados ante el emperador de los turcos ; i la Prusia, la Inglaterra i los Estados Unidos en la capital de la Francia.

311. Cierto es que por la laudable ficcion de la exterritorialidad, los locales de la residencia de los ajentes diplomáticos en los paises estranjeros se reputan parte del territorio de las Potencias que los acreditan ; pero no es decoroso que el representante de una Nacion habite un edificio a título de inquilino. I no solo por una idea de simple decoro, sino aun por razones de independencia personal, no conviene que un Ministro diplomático reconozca un señor de la morada que ocupa. Perteneciendo en propiedad a la Nacion del Ministro el local de su residencia, la ficcion de la exterritorialidad se acerca mas a la realidad que en presencia de un arrendamiento.

312. Cuanto contribuya a poner al representante de una Nacion en el goce de la mayor posible independencia personal, otro tanto consultará siempre la naturaleza del papel que ese ajente está llamado a desempeñar; poniéndolo así fuera del alcance de actos que pudieran humillar su carácter oficial por una dependencia para con un particular dueño de su habitacion.

313. Las propiedades de una Nacion en el territorio de otra, por punto jeneral, están bajo el nivel comun de las leyes civiles, fiscales i de policía de la Potencia de su ubicacion ; salvo que por convenios entre el soberano de ese suelo i el soberano propietario se estipulen condiciones *ad hoc* para deslindar los derechos del uno i del otro.

314. Respecto de cualquier otra propiedad nacional en territorio estranjero, como el goce del derecho del corte de maderas, esplotacion de minas de hulla,

pesca en aguas territoriales etc. la servidumbre se ejercerá en los términos en que se haya constituido por la costumbre o por pactos especiales; porque estos derechos son de carácter enteramente convencional i no proceden de una natural emanacion de la propia soberania. Otro tanto puede decirse en cuanto a la espiracion de esos derechos, que por las servidumbres caducan por desistimiento del que las goza, o a voluntad del que las presta, como fundadas en su mero consentimiento, que él puede revocar cuando su uso se haga incompatible con la indemnidad de sus propios intereses, (180) a su juicio, como señor de su propio territorio. I en cuanto a enajenacion de alguna porcion de este, cada Nacion estatuye en el particular en su propia constitucion i en uso de su soberanía inmanente, lo que cree mas conveniente a su dignidad i a sus intereses.

CAPITULO IX.

TRATADOS INTERNACIONALES.

SUMARIO.—315. Criterio para celebrar tratados pùblicos.—316 i 317. Condiciones de validez obligatoria.—318 a 320. Consejos que dicta la prudencia respecto a los gobiernos con quienes se trata.—321. Carácter legal de los tratados pùblicos.—322. Division anticuada.—323. Regla jeneral.—324 a 327. Tratados *secretos*.—328. Clasificaciones admisibles.—329 a 331. Potestades inferiores: alcance de una improbacion de sus respectivos gobiernos e inconvenientes en pretender estenderlo mas allá.—332. En los tratados está vinculada la fe pública.—333 a 335. Cuándo se viola un tratado i reservas en esta materia.—336 a 338. Duracion de los tratados e inconvenientes de los perpétuos.—339 i 340. Conviene proveer a lo futuro i dar garantías al estranjero.—341 a 344. Igualdad i reciprocidad e inconvenientes de lo contrario.—345. Los objetos no alteran el fondo de los principios.—346 a 364. Obligaciones principales i subsidiarias: garantías, fianzas, prendas, hipotecas i rehenes.—365 a 367. Limites del soberano respecto al estranjero en punto a rehenes.—368. Mui importante distincion.—369. Hechos que ponen fin a los tratados pùblicos.—370. Reglas en los convenios o tratados subsidiarios.

315. Un tratado internacional es realmente un contrato entre Naciones, en conformidad con los axiomas fundamentales del Derecho Internacional; (capítulo III) cuyas doctrinas pueden sufrir algunas modificaciones voluntarias *de aplicacion*, siempre que no se hagan en perjuicio de tercero.

316. En cuanto a su validez obligatoria, lo es:

1.° Por la capacidad de las partes que lo celebran.

2.° Por la naturaleza de su objeto, que no ha de ser torpe, o contrario al criterio del Derecho Internacional entre las partes contratantes, (capítulo III) ni con perjuicio de tercero. (315)

3.° Por sus formalidades.

317. *Primera condicion:* que las partes que celebran un tratado que ha de tener fuerza obligatoria, sean hábiles para celebrarlo, por la posesion, no solo *aparente* sino real del poder necesario para ello; pues de Nacion a Nacion, el gobierno que *de hecho* no existe, carece de personería pública para contraer internacionalmente.

Esta habilidad tiene varias fases:

1.° Que la persona que celebra un tratado, lo haga en representacion i con la *competente* autorizacion de una Potencia soberana.

2.° Que la Nacion que ordena i autoriza esa celebracion de un tratado, esté en verdadera aptitud para ese mandato i su competente autorizacion; porque nadie puede dar lo que no tiene; i una Nacion, apesar de su soberanía e independencia, puede haberse despojado válidamente de sus propias facultades para contraer en determinado órden de hechos. *

Por ejemplo: una Nacion que ya ha cedido a otra el derecho de esplotar *todas sus minas,* no puede conceder posteriormente a otra el derecho de esplotar *todas sus minas;* ni tampoco el de esplotar una mina determinada; supuesto que esa mina determinada está incluida natural i necesariamente en *todas sus minas,* cuya esplotacion ha cedido ya por el tratado anterior a su primer cotratante.

Segunda condicion: Un tratado internacional es siempre lícito, en su objeto, cuando este no conculca ninguno de los axiomas fundamentales del Derecho Internacional; (capítulo III) i es por el contrario torpe en su objeto e inválido en esencia, cuando desconoce o viola indudablemente cualquiera de esos axiomas; porque esos axiomas son un criterio inmediato del derecho

* Chitty, of comm. law etc. chap. 2.°

positivo internacional; no solo en materia de *derecho escrito*, sino en punto a costumbres, usos i prácticas internacionales.

Tercera condicion: Todo tratado internacional es válido en cuanto no se aparte de las formalidades con que cada Potencia contratante haya querido contraer con las demas.

Quiere decir, que toda persona encargada por una Potencia de la elevada mision de celebrar tratados en su nombre i con su *competente* autorizacion, debe informarse madura i detenidamente de las condiciones de validez con que la Nacion con quien va a tratar consiente en obligarse.

Esto no es en manera alguna arrogarse la facultad de juzgar ni de hacer indebidas calificaciones de los actos soberanos de una Nacion, sino informarse simplemente del número i calidad de los requisitos que, segun las leyes de cada pais, deben concurrir en los actos que la han de obligar para que la obliguen real i positivamente.

De otra manera se corre el peligro de creer perfecto los que no lo está, dando por consumado lo que en realidad está apénas en vía de consumacion válida.

318. Respecto de la primera de las condiciones de que habla el número anterior, hai que observar, que habria suma imprudente precipitacion para tratar válidamente, en atenerse a la simple posesion aparente del poder supremo en quien, a nombre de un Estado soberano, se cree con derecho para tomar ese nombre i comprometer los intereses nacionales.

319. De aquí es que, cuando en una Nacion se verifica un cambio en su manera de ejercer su soberanía, los demas Estados soberanos se abstienen de reconocer el nuevo órden de cosas nacido de ese fenómeno

social, miéntras no adquieran la mas completa seguridad de que ese cambio es *definitivo*; lo cual se demuestra por su completa aceptacion por los súbditos o ciudadanos de la Potencia que lo ha esperimentado.

320. Hai diferencia entre reconocer a una Nacion como tal, (Axioma 1.°) i reconocer a un gobierno como tal. Lo primero puede existir sin que lo segundo exista. Jamas reconoció la Inglaterra al gobierno de Napoleon I, sin que eso implicara un desconocimiento de la nacionalidad de la Francia. Pero como el gobierno en una Nacion no es mas que el ejercicio de su propia soberanía, miéntras esta no esté reconocida como tal (Axioma 1.°) su gobierno no tiene derecho a un reconocimiento que seria un verdadero absurdo.

321. Los tratados internacionales celebrados válidamente, son leyes para i entre las partes contratantes.

322. La antigua division de tratados *reales* que vinculan a las Naciones, i tratados *personales* que solo obligan a las personas de los que ejercen la soberanía transeunte de una Nacion, a la altura a que se encuentran hoi los principios del derecho público universal, ha desaparecido con las ideas que le daban el sér.

323. Hoi tratan los gobiernos a nombre i en nombre i por i para las Naciones, como delegados tácita o espresamente por ellas. Los reyes han dejado de ser *Señores naturales* de los Estados; a no ser que como en Rusia i en Turquía, el atraso en la civilizacion política de sus habitantes, mantenga aún a toda una Nacion bajo el capricho de un solo hombre.

324. Hablando consecuencialmente, tampoco es ya admisible la distincion de tratados *públicos* i tratados *secretos*. Un tratado es una lei; i toda lei debe promulgarse para conocimiento de todos los obligados a

darle cumplimiento; i no se concibe cómo una lei sin promulgacion, una *lei secreta*, pudiera ser *lei* ni obligar a nadie sin ser promulgada prévia i cumplidamente.

Tan cierto es lo que va espuesto, que hasta en la Roma de Caligula se creyó siempre que las leyes debian promulgarse; i tan era así, que aquel mismo tirano sin modelo i sin copia, apesar de las escentricidades de sus demencias imperiales, reconociendo que las leyes no podian dejar de promulgarse para conocimiento de los ciudadanos romanos; i deseando a la vez obstruir a estos los medios de conocerlas para que las violaran i poder castigarlos, hacia, dice Heinecio, * escribir las leyes en caractéres sumamente menudos i fijarlas así escritas a una grande altura, para que fuera imposible leerlas i cumplirlas.

325. Nada es mas claro: si un tratado es una lei, i una lei no puede ser *secreta* es evidente que *tratado* i *secreto* son dos términos que se escluyen recíprocamente.

326. No negamos la posibilidad del hecho, ** sino su admisibilidad ante los principios del derecho moderno. En efecto, un tratado público, lo repetimos, es una *lei nacional* entre las partes que lo celebran; una lei impone obligaciones; i no se concibe cómo una Nacion pudiera obligarse al cumplimiento de estipulaciones desconocidas para ella. Suponer que los lejítimos representantes diplomáticos de las Naciones pue-

* Recitaciones del Derecho Romano.

** Francia i España se ligaron secretamente en 27 de octubre de 1807 en Fontainebleau, para la conquista del Portugal, o que permitió a Napoleon la pérfida invasion de la España, uno de los peores lunares de su historia.

dan celebrar tratados *secretos* para el bien de ellas mismas, i que este bien dependerá de la reserva, es suponer que se contrata para ejecutar algo contrario a los derechos de las demas Naciones. El ejemplo que acabamos de citar en nota a nuestro número 326, comprueba nuestro aserto.

327. Comprendemos que en los *gobiernos personales*, en que los gobernantes tienen intereses que no son los de la sociedad sino de ellos i de sus familias, los tratados secretos podrán celebrarse i mantenerse reservados ; pero hoi que la publicidad de los actos de los gobernantes es una garantia de su lealtad al cumplimiento de sus deberes, el secreto ha dejado de ser un elemento de buen gobierno; i con mayor razon en materia de tratados públicos, en los cuales nada puede pactarse sin comprometer la responsabilidad de los asociados.

328. Los tratados públicos tienen diferentes denominaciones segun la estension de su objeto i la categoría de las personas que los celebran. Llámanse *tratados* propiamente dichos, aquellos que abrazan un órden jeneral de hechos; como tratado de paz, de comercio i navegacion etc. Los ajustados para una guerra llevan el nombre de *alianzas:* ofensivas para atacar, defensivas para defenderse. Dáse el nombre de *convencion* a aquellos vínculos entre Naciones cuyo objeto es una especialidad; como sobre correos, cónsules, garantía, fianza, hipoteca etc; i últimamente, llevan los nombres de *esponsiones, tréguas parciales i armisticios*, los convenios que celebran ciertas Potestades inferiores, relativso a algun hecho particular; como una capitulacion entre jefes militares o gobernadores de plazas sitiadas; una suspension de armas para parlamentarse dos ejércitos, iniciar negociaciones o recibir órdenes

superiores; i finalmente, una corta cesacion de hostilidades para recojer heridos o enterrar muertos despues de una batalla o encuentro de armas.

329. Los convenios que ajustan las Potestades inferiores, como los jenerales o jefes de la fuerza armada al frente del enemigo; los gobernadores de provincias o de plazas sitiadas etc, con escepcion de los armisticios, están siempre sujetos a la aprobacion inmediata de los Altos Poderes en cuyo nombre obran los pactantes; pero en caso de improbacion de lo hecho por el ajente inferior de un gobierno, esa improbacion no afecta sino al ajente que ha obrado en el nombre del que la dicta, para el efecto de exijir este a su subordinado la responsabilidad a que haya lugar segun las leyes de cada pais. * El jefe contrario no tiene por qué someterse a esa improbacion de un gobierno que no es el suyo propio; ni está obligado a renunciar en favor de su contraparte las ventajas que haya podido derivar de una capitulacion, trégua o armisticio celebrado en virtud de su carácter oficial.

330. La doctrina contraria tendria dos gravísimos inconvenientes: 1.° De someter al ajente de estraño Poder a las órdenes de un gobierno que no siendo el propio, carece de competencia para imponérselas; lo cual es contrario al *sétimo axioma* fundamental del Derecho Internacional (capítulo III); i 2.° Haria imposible todo avenimiento en casos de urjente necesidad, con el forzado sacrificio de los derechos de la humanidad.

* En el fondo, no hacemos sino esplicar la doctrina jeneralmente reconocida: Wheaton, Elem. of Intern. law, partfourth, chap. II, § 19.—Klüber, Droit des Gens Mod, II part, tit. II, Chap. I, § 276.—Martens, Précis du Dr. des Gens Mod, liv. VIII, chap. V, § 193.

331. Si el jefe de un ejército sitiador, por ejemplo, estuviera obligado a deshacer unas capitulaciones que pusieran en su poder una plaza ocupada por el enemigo, en caso de que el soberano de quien se la rindiera improbase lo ajustado, nadie aceptaria jamas semejantes arreglos; i los hechos de armas habrian de llevarse a las estremidades, con desprecio de la suerte de poblaciones enteras, ántes que esponerse a una burla tan ajena de tan serias situaciones.

332. En todo tratado *válido*, cualquiera que sea su denominacion, está empeñado el honor nacional i la fe pública; i todo acto de deslealtad en su cumplimiento debe mirarse como una mengua de la propia dignidad i como una perfidia hácia aquel que es víctima de un procedimiento semejante.

333. Se dice que un tratado se viola, no cuando se viola todo él, cosa casi imposible de hecho, sino cuando se infrinje cualquiera de sus estipulaciones. * Un tratado es un conjunto, una verdadera individualidad; es como una persona moral. I así como cuando se hiere a un hombre en cualquiera de sus miembros, en un dedo que sea, no se dice que está simplemente herido el dedo del hombre, sino que *el hombre* ha sido herido en el dedo; así mismo, cuando se viola un artículo o cláusula de un tratado público, se dice igualmente que el tratado ha sido violado. Esta es la regla jeneral.

334. Con todo, pueden las partes contratantes modificar el valor del principio que acaba de sentarse; i convenirse en que "*no por la violacion de cualquier parte del tratado o de un artículo o cláusula determinada de él, se*

* Vattel, Droit de Gens, liv. IV, § 47, en donde hace mérito mui oportunamente de la opinion de Grocio, que se apoya en mui razonables consideraciones.

entienda violado todo el tratado;" en cuyo caso, la violacion limita sus efectos a aquella parte que ha sido quebrantada; i lo demas sigue en fuerza i vigor como si tal violacion no hubiera tenido lugar.

335. La escepcion de que acabamos de hablar, se funda: 1.° En la efectividad del sesto axioma fundamental del Derecho Internacional (capítulo III); i 2.° En que todos los principios contenidos en ese axioma i en todos los demas que fundan el criterio público entre Naciones (107 a 117, capitulo III) si bien son *inviolables en perjuicio de tercero*, son empero modificables por voluntad de las Potencias soberanas que contratan lo mas conveniente a su conservacion i prosperidad, dentro de la esfera del sétimo axioma fundamental del criterio indicado; el cual, como es evidente, es la guia universal para determinar la verdadera estension de las escepciones que las Naciones pueden hacer a los principios jenerales contenidos en el ejercicio de sus facultades soberanas.

336. Nada es inmutable ni eterno entre los hombres. Ellos, como las Naciones, cambian con los tiempos i las situaciones; las cuales establecen condiciones de vida, i exijencias que varian con el curso mismo de la existencia. Por lo tanto, nada es mas contrario a la prudencia i al propio interes, que la irreflexion de contratar con el carácter de *perpetuidad*. Los tratados *perpétuos* son grillos que una jeneracion se impone a sí misma i a las jeneraciones del porvenir. Pero como "*los tiempos se mudan i nosotros con ellos*," segun el proverbio latino, no solo no hai prudencia en encadenar a las jeneraciones futuras; pero ni aun derecho para ello; porque como las presentes, ellas tienen tambien el de proveer a su felicidad.

La gloriosa Colombia del inmortal Bolivar, Na-

cion jóven i como tal inesperta, cometió esa imprudencia en el tratado de amistad, comercio i navegacion que celebró con la Gran Bretaña en 18 de abril de 1825; i hubo de vivir sometida a las estipulaciones de aquel tratado, por el enorme período de cuarenta i un años, al cabo de los cuales consintió por fin la Inglaterra en que se sustituyera con el de 17 de octubre de 1866, devolviendo a la infantil Nacion americana el pleno uso de sus facultades mercantiles.

337. No es pues conveniente celebrar tratados perpétuos; pues si se cree mui ventajoso alguno, lo mas prudente será darle una duracion proporcional a la duracion probable de las circunstancias que lo han aconsejado; porque en caso necesario, nada es mas fácil que su renovacion posterior.

338. Los tratados perpétuos son siempre perjudiciales; porque no hai jamas ninguna seguridad de que lo que hoi se cree i es tal vez útil, no se convierta mañana en baldío o perjudicial.

Ademas, los Estados débiles deben precaverse contra los fuertes, evitando esa clase de compromisos; i cuya anulacion es infalible el dia que una Nacion poderosa observa que ya no le conviene seguir en la observancia de condiciones que han dejado de serle útiles; i mucho mas seguro es eso, si esas condiciones le son ya perjudiciales. Entónces, propondrá la anulacion del tratado que la perjudica; i si el Estado débil, que aun se aprovecha de él, no consiente en romper esas ataduras con que el fuerte se siente mortificado, este hará lo que quiera i cortará el nudo como Alejandro. Pero si el hecho es viceversa, entónces el fuerte apelará siempre a lo estipulado; se aprovechará hasta que le plazca de las ventajas que ya lo son apénas para él solo; i si el débil le propone una reforma, se la di-

ferirá o se la rechazará ; i si la víctima se atreve a sacudir de hecho el peso que la abruma, los cañones del fuerte le harán oir el *Væ victis !* del Breno galo en Roma.

El tratado entre Colombia e Inglaterra duró cuarenta i un años, porque todas sus ventajas eran para los ingleses. Ellos empero, habian favorecido nuestra nacionalidad naciente, por la enerjía de Canning contra las pretensiones de Fernando VII en Lóndres.

339. Aunque las Naciones al contratar, lo hacen siempre bajo un pié de buena intelijencia, sobre todo, cuando solo se trata de arreglar intereses de comercio, navegacion o límites, hai que proveer a las emerjencias posibles de una perturbacion de esa buena armonía, que mil veces se desconcierta en virtud de la mayor frecuencia de las relaciones que mas estrechamente se cultivan. De aquí que todas las Potencias procuran prevenirse contra una mala intelijencia futura ; acordando en la paz lo que en la guerra no seria posible reglamentar con la misma fria imparcialidad i buena voluntad que en los momentos en que reina el mùtuo deseo de guardarse recíprocas consideraciones.

340. Está en el interes de las relaciones paeíficas de los Estados el dar la mayor proteccion posible a los estranjeros en el caso de una perturbacion de la buena intelijencia internacional que los trae a un pais estraño. Conviene pues, que en los tratados de amistad, comercio, etc, se estipulen para ellos i para sus propiedades cuantas garantías sean compatibles con la propia seguridad ; prometiéndoles que en caso de un rompimiento con el gobierno de su patria, miéntras observen una conducta ajustada a las leyes del pais en que viven, serán considerados como en tiempos de paz.

De otra manera, el estranjero que viene a estraño

suelo estará siempre con la preocupacion de un atropello, si como no es imposible, se turba la buena armonia entre su propio pais i aquel en que él tiene su residencia. Estas aprensiones perjudican a las relaciones que las Potencias cultivan para el incremento de su comercio i prosperidad ; i por lo mismo conviene que en los tratados no se deje duda alguna al estranjero de que se le tratará con moderacion, miéntras él no se haga digno de otra clase de procedimientos.

341. Por punto jeneral, el principio mas razonable en la redaccion de los tratados públicos, es el de la *reciprocidad en las ventajas:* dar otro tanto cuanto se reciba ; porque las desigualdades colocan siempre al que las sufre en un malestar que puede tentarlo a subterfujios de mal carácter, cuando no a una franca violacion de sus promesas.

342. Esas desigualdades, cuando apénas consisten en honores i preeminencias,constituyen siempre alguna humillacion, visto que todas las Potencias se reputan i son en realidad igualmente soberanas e independientes. (Axioma 5.°)

343. Cuando esas desigualdades versan sobre los intereses materiales, tienen aún quizá mayores inconvenientes ; sobre todo, cuando van a afectar la posicion mercantil de las demas Naciones. En este caso están los llamados *Derechos diferenciales,* con los cuales se hace a una o varias Potencias de mejor condicion que a las demas.

344. La imprudencia de esas concesiones refluye siempre en perjuicio del que las otorga. Ellas alejan de sus puertos a los súbditos de las Naciones escluidas de las vantajas de que gozan los de las Potencias favorecidas. Estas son al cabo las únicas que cultivan las relaciones que entrañan las ventajas concedidas ; esta-

blecen el monopolio de su solo concurso; i una vez las cosas en tal predicamento, dan la lei al imprudente que se propuso favorecerlas, i no ha logrado otro resultado que el de hacerse un daño, aislándose del concurso universal de todas las Naciones, que es el único medio de evitar los abusos de la codicia mercantil.

345. Conocidos los puntos cardinales que deben rejir los tratados, poco importa para este fin el objeto sobre que se celebren. Puede ser el comercio, los correos, los cónsules; una alianza ofensiva o defensiva; una *sociedad de guerra* en que dos o mas Potencias se ligan para todo evento bélico, u otro objeto cualquiera. Siempre será cierto que trátese de una alianza, de una garantía, de una fianza etc, el principio es siempre el mismo: la *reciprocidad*, que es la que deja a salvo el de la igualdad internacional (Axioma 5.°), i el que evita humillaciones, recelos i perjuicios.

346. Así como en la materia puramente civil entre particulares hai obligaciones *principales* i obligaciones *subsidiarias*, entre las Naciones acontece otro tanto; i unas i otras obligaciones son o pueden ser materia de contrato entre los diversos Estados del globo.

347. Hai casos en que una Nacion tiene sus motivos para exijir que otra le asegure el esacto i puntual cumplimiento de una promesa o estipulacion; en cuyo evento, le exije una *garantía*, una *fianza*, una *hipoteca* o una *prenda;* i en ciertas ocasiones *rehénes*. Daremos aquí el significado de cada una de esas seguridades, que como se ve, las da siempre un tercero o una cosa o persona que lo representa.

348. Por la *garantía* se estipula el apoyo de una tercera Potencia en favor del cumplimiento de la obligacion que otra debe satisfacer.

349. Es un deber de la Potencia garante, apoyar el derecho de la que lo tiene, a fin de que la obligada no eluda ni difiera llenar su compromiso ; i requerida al efecto, está en la obligacion de hacer cuanto humamente, *atendidas sus propias facultades*, le sea posible para que la obligada satisfaga el derecho garantido.

350. La obligacion del garante va hasta el estremo de tomar las armas, si en sus circunstancias puede hacerlo verdaderamente ; pues su deber es, compeler con su influencia i tambien con sus fuerzas al que lo ha puesto en esa situacion, para que llene el compromiso que ha contraido a la sombra de su apoyo. Pero si aun apesar de todo eso, se hace imposible la compulsion del principal obligado, o esta no fuere suficientemente eficaz, no està obligado el garante a satisfacer la obligacion que ha garantido.

351. Lo dicho demuestra que la garantia deja de ser eficaz cuando se presta por una Potencia inferior a la principalmente obligada. En efecto, si la Rusia contrae una obligacion en favor de no importa quien, i el garante es el Ecuador, Colombia o Venezuela, llegado el caso de una compulsion ¿ qué pudieran hacer eficazmente cualquiera de esos tres adolescentes internacionales para constreñir al coloso moscovita a llenar sus compromisos ? Luego para que la garantia sea una realidad, es de la esencia de ella misma que el garante tenga en si la suficiente respetabilidad moral i el poder fisico bastante para no ser desatendido; i para ser siempre respetado i temido. De otra manera la garantía no pasa de una mera formalidad, de que seria mejor prescindir por cuanto ni tiene objeto ni puede llenarlo.

352. La fianza tiene otra significacion que la garantía respecto del tercero comprometido subsidiaria-

mente. Est ellena su deber ejecutando lo que el principal obligado no ha podido o no ha querido cumplir. Esto demuestra, que en la fianza se trata de un hecho prestable por cualquiera, como el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de un hecho que así puede ejecutar el fiador como el principal obligado ; i tal seria la entrega de cierto número de hombres o buques armados como un subsidio militar ; pero si el hecho materia de la obligacion principal no es prestable sino solo por el obligado mismo, como la evacuacion de una plaza fuerte, o la reforma de la demarcacion de una línea fronteriza, etc, es claro que entónces en rigor la obligacion principal no es materia de caucion ; a no ser que esta se resuelva en daños i perjuicios estimables en numerario ; circunstancia que en caso como el que nos ocupa, debe establecerse en el mismo tratado en que se establezca la fianza, para evitarse luego subterfujios i discusiones que puedan acarrear mayores males.

353. Como el fiador no tiene otra obligacion que la de pagar por el principal obligado, él no lo está a hacer otra cosa; por lo que no se halla como el garante en el deber de empuñar la espada para que el principal obligado haga honor a su palabra.

354. La hipoteca no tiene la misma significacion en el derecho civil que en el internacional. En aquel es un mero derecho real en cosa raiz ajena que se constituye sin tradicion verdadera de la cosa obligada. En el Derecho Internacional la hipoteca es una verdadera prenda de una porcion de territorio, el cual es ocupado por el acreedor hasta la solucion de la obligacion que la motiva. En consecuencia, el dicho acreedor toma posesion del territorio hipotecado, i puede guarnecerlo con fuerza armada propia ; pero sin apro-

vecharse de él en sus rentas, ni tampoco alterar el réjimen de su administracion nacional establecida en las leyes que lo organizan,ni el personal que el propio soberano mantiene allí para su observancia.

355. Esta seguridad, así limitada, puede tomar mayores proporciones en caso de que la Potencia que la ha dado no satisfaga a su debido tiempo i en los términos estipulados el compromiso principal que le ha dado orijen. De otra manera tal seguridad seria completamente inútil. Una vez pasado el término a cuya espiracion ha debido cumplirse la obligacion principal i que el obligado difiera o trate de eludir su cumplimiento, puede la Potencia que goza del derecho hipotecario, no solo continuar ocupando el territorio hipotecado,sino aprovecharse de sus rentas i emolumentos hasta cubrirse de la suma que se le debe si esta fuere pecuniaria; o hasta indemnizarse de los perjuicios que sufra por la informalidad de su obligado, si la obligacion principal consistiere en la ejecucion de algun hecho que no constituye una deuda por dinero.

356. Lo espuesto se entiende si otra cosa no se hubiere estipulado espresamente, concediendo al acreedor hipotecario otros derechos de mayor valía i estension. *

357. La doctrina sobre la hipoteca es la misma respecto de la *prenda*, con las diferencias referentes a la condicion real de los muebles ; pues la prenda se constituye con alhajas u objetos valiosos capaces de constituir por sí mismos una seguridad en el que los recibe en simple custodia de su derecho. †

358. En cuanto a los *rehénes* o personas de impor-

* Bello, Derecho internacional, cap. IX, número 6.

† Idem.

tancia que se toman o se dan en seguridad del cumplimiento de una obligacion internacional, las doctrinas varían con los casos. Jeneralmente los rehénes se dan por una Potencia a otra; pero sucede que en casos de guerra, un belijerante puede tomar prisionero a un personaje i conservarlo en su poder, sea en seguridad de una conducta regular o del cumplimiento de una obligacion.

359. Cuando los rehénes, irregularmente, se han adquirido en virtud de una verdadera captura bélica, la Potencia que los guarda en su poder nada puede reclamar en caso de su fuga, aunque el contendor a cuya Nacion pertenecen haya tenido parte en esa evasion; pues en ese caso, este no ha contraido ninguna obligacion para con su adversario; i está en completa libertad para procurar la libertad de sus sùbditos que han venido a poder de su enemigo, no en virtud de un compromiso en que se hayan empeñado la palabra i la fe públicas, sino por un acto violento que a nada las compromete.

360. Pero cuando los rehénes se dan i se reciben jeneralmente en virtud de un convenio, la Potencia que los da, es responsable de su fuga, si de alguna manera la ha favorecido. Hai entónces una verdadera violacion de la fe prometida; un acto de deslealtad, que ninguna Nacion civilizada se permitirá jamas; i que en caso contrario debe reparar, devolviéndolos honradamente, i dando una satisfaccion por la violacion de un *derecho perfecto* innegable. (20)

361. Pero si los rehénes se fugaren sin ninguna participacion de quien los ha dado, no tiene este obligacion de reponerlos; pues el que los recibe i los tiene en su poder es a quien incumbe su custodia; i si se le fugan, no tiene derecho de culpar a nadie por su propia neglijencia en no haber sabido o no haber podido

mantenerlos en la debida seguridad. Tampoco son reemplazables los rehénes que fallecen en su calidad de tales.

362. Como los rehénes son siempre personas de importancia, habria una burla ajena del decoro de una Nacion en ofrecer una persona considerable i dar un quidam insignificante.

363. Está establecido por la costumbre universal, que cuando un personaje dado en rehénes, bien por causa de una sucesion hereditaria, o por eleccion de sus compatriotas, haya sido elevado al gobierno de su Nacion, se le reemplace con otro sujeto de una categería semejante.

364. Los rehénes pueden ser sustituidos temporalmente con otras personas, siempre que aquel que los retiene en su poder convenga en ello. En ese caso es necesario deslindar los deberes del sustituto, los cuales se resuelven por el antiguo principio del derecho romano * de que lo accesorio sigue a lo principal. Asi es, que el sustituto representa al principal; i si este muere, queda libre el sustituto i no al contrario; por la razon de que si bien es cierto que el sustituto representa al principal, no asì este a aquel; i por lo mismo, si el sustituto se fuga de cualquier manera que sea, o fallece, debe el principal constituirse en su lugar por no tener ya quien lo reemplace en su compromiso.

365. Indudable es que toda Nacion soberana en virtud de su propio imperio pueda dar en rehènes a sus súbditos o individuos. La fórmula i esencia del ejercicio de este derecho como asunto de la soberanía inmanente, no es de este lugar (121); pero en cuanto a

* Makeldey, droit rom.

los estranjeros, que apénas gozan en el pais que los hospeda de los derechos civiles inherentes a toda creatura humana, es fuera de duda que no están obligados a prestar esa clase de servicio *contra su voluntad*.

366. No es lícito empero, (Axioma 7.°) entre Naciones que un soberano emplee de rehénes a un súbdito estranjero, ni aun con la voluntad de este, cuando tal encargo se le cometa para garantir un compromiso contraido a favor de una Nacion enemiga de su propia patria o contra esta misma. Veamos ejemplos. No podria Chile, en paz con el Brasil, constituir a un súbdito de este imperio en rehénes cerca del Perú para asegurar a esta potencia el cumplimiento de una obligacion, estando el Perú en guerra con el Brasil. Ménos pudiera hacerse lo espuesto, si la obligacion que así se asegurase tuviera por objeto algun acto hostil contra el Brasil, como el de suministrar naves de guerra, soldados o equipos militares al Perú para hacer la guerra al Brasil.

367. Como el estranjero es siempre miembro de su propio pais, i lo obliga en todo caso la fidelidad a su patria, el soberano que lo compeliera a traicionarla, quebrantando esa fidelidad debida, violaria él mismo el sétimo axioma del Derecho Internacional; (115) i si el estranjero se prestara voluntariamente a ser dado en rehénes en los casos que llevamos referidos, se espondria a ser mirado como *traidor* i a ser tratado como tal por su ofendida patria.

368. Los tratados internacionales admiten aún diferencias sustanciales que no deben perderse de vista en el caso de una perturbacion de la buena intelijencia entre Naciones: los que tienen por objeto la existencia nacional, (Axiomas 1.° 3.° i 5.°) i los que arreglan las relaciones de Nacion a Nacion. Estos perecen por una

ruptura bélica: aquellos permanecen en su fuerza i vigor no obstante esa emerjencia.

369. Los tratados terminan:

1.° Por desaparecer una Nacion como tal, a consecuencia de una conquista que la reduzca a provincia o parte integrante de otra Potencia.

En el caso de que una nacion se divida en dos o mas Potencias independientes, como aconteció en 1830 con la antigua Nacion colombiana fundada en 17 de diciembre de 1819, por el Congreso reunido en la ciudad de Angostura, hoi *Ciudad Bolívar*, sus obligaciones anteriores se entienden radicadas en las nuevas Naciones creadas por esa division.

2.° Por la consumacion del hecho materia del tratado mismo; como el de una alianza para determinada guerra, al firmarse la paz que le pone fin.

3.° Por sustraccion de materia, como en el caso de la esplotacion de un bosque que se agota o de una mina que deja de dar productos.

4.° Por el cumplimiento de una *condicion resolutoria*, como el plazo del tratado mismo; o la obligacion de suministrar maderas de construccion para determinado número de naves, desde el completo de ese número previsto; o por determinado tiempo, luego que este llega a su término.

5.° Por violacion del tratado mismo, salvas las reservas hechas en él, (334) previendo este acontecimiento. En todo caso de violacion de un tratado, el ofendido puede declararlo insubsistente, o convenir en su continuacion previa una indemnizacion.

6.° Por el mútuo consentimiento de las partes contratantes.

7.° Por una ruptura bélica entre las partes contratantes.

8.° Por una ruptura bélica con un aliado de una de las partes contratantes con quien se ha celebrado una verdadera *sociedad de guerra;* porque por esta clase de sociedad, los que la constituyen mancomunan sus intereses i se consideran como una sola Potencia en sus relaciones con los demas Estados soberanos en materia de hostilidades. Pero en uno i otro caso, se consideran vijentes i de obligatoria observancia aquellos artículos que contienen estipulaciones adoptadas en prevision de una ruptura entre las partes contratantes.

9.° Por imposibilidad absoluta de cumplir lo convenido sin culpa del obligado. Tal seria el caso de no concurrir a tal combate naval por haber perecido la escuadra nacional por una tempestad o un incendio.

10. Por cualquiera otra circunstancia de hacer, no hacer, permitir o prohibir, a que las partes contratantes hayan querido dar valor de solucion del tratado.

370. Los tratados o convenios *subsidiarios*, como la garantía, la fianza, la hipoteca, la prenda i los rehénes, terminan con la solucion de las obligaciones que tuvieron por objeto asegurar.

CAPITULO X.

DE LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS PUBLICOS.

SUMARIO.—371. Distincion prévia.—372 a 374. *Ontolojía i moral.*—375. Confusion de Bello i Vattel.—376. Naturaleza del órden interpretativo.—377. Qué es interpretacion.—378 a 380. La *Hermenéutica* i sus inconvenientes.—381 i 382. Distincion importante.—383. Nuestro método.—384 i 385. Aplicacion práctica de él.—386 a 406. Justificacion de nuestras censuras por el análisis de todas i de cada una de las máximas i reglas presentadas por Bello como guías de aclaracion de lo oscuro o equívoco.

371. Antes de entrar a ocuparnos del detalle de la mui interesante materia de la interpretacion de los tratados internacionales, tenemos que establecer ciertas distinciones preliminares que estimamos de rigor en el asunto, vista la deplorable confusion que reina en la manera como hasta ahora se ha tratado una materia de tan vital interes.

372. Llámase *ontolojía*, la ciencia de los séres. La ontolojía se ocupa pues de la existencia de las cosas, tomando este vocablo por cuanto existe o sucede en el universo. Ontolójicamente averiguamos si un hecho existe o no existe; cómo i por qué existe, examinando sus condiciones de sér i sus condiciones de relacion con los demas séres, sin ocuparnos de si el hecho es bueno o es malo.

373. Cuando el hecho de que nos ocupamos no se discute en cuanto a su existencia, sino bajo el aspecto de su naturaleza útil o perjudicial, la cuestion es entónces del campo de la *moral*, ciencia del bien i del mal, con referencia a la naturaleza humana.

374. Confundir la ontolojía con la moral, es esponerse a embrollar las cuestiones, mezclando lo idéntico

con lo diferente, i hasta con lo distinto i lo contradictorio.

375. Precisamente por haber hecho esa deplorable confusion, es que Vattel * i Bello ** su copiante en punto a las reglas de interpretacion de los actos internacionales, han hecho ese laberinto de Creta, en que todo resulta oscuro por el mismo esfuerzo hecho para aclararlo. Con un poco mas de espíritu metódico i analítico, ámbos autores habrian podido distinguir bien lo fundamental de lo consecuencial; llegar a la verdadera posesion de su objeto, i presentarlo con la sencillez i la claridad de que no debe prescindir quien se propone dar *reglas* en cualquier asunto.

376. Prévias las precedentes observaciones, podremos abordar la importante materia de la interpretacion de los actos internacionales, la cual es enteramente del órden ontolójico, (372) i nada mas que de ese órden. I como en nuestro *Tratado de Crítica jeneral* hemos examinado a fondo la importante materia en que vamos a ocuparnos, tomaremos de él lo que sea conducente para el objeto que aquí nos proponemos.

377. *Interpretacion* es la declaracion del verdadero sentido de lo que no está claramente intelijible. Lo ininteliJible puede proceder de una mala redaccion, que a su vez puede tener oríjen en la ignorancia o la mala fe. Pero eso, poco nos importa en estos momentos en que solo tratamos de establecer verdaderas reglas para averiguar i poner en claro lo que por dudoso, ambíguo o equívoco, es susceptible de varios sentidos, o no se presta a una significacion siquiera admisible razonablemente.

* Vattel, Droit des Gens, liv. II, chap. XVII.

** Bello, Derecho internacional, cap. X.

378. El arte de interpretar lo escrito llamado *hermenéutica*, está erizado de reglas mas o ménos útiles, que vamos a reducir a lo estrictamente necesario, estableciendo bases precisas i sencillas que nos eviten divagaciones que distraen la atencion i embrollan el entendimiento.

379. Nada seria mas conveniente que pedir al que no se espresó claramente el verdadero sentido de sus palabras. Nadie mejor que aquel que ha concebido i espresado una idea está en aptitud para hacérnosla conocer, esplicándonosla ya de un modo, ya de otro, hasta disipar nuestras dudas sobre su intelijencia ; i en esto se funda el principio político de que solo el lejislador debe interpretar las leyes. Principio que indudablemente llenaria su objeto de una manera acabada, si fuera cierto que *la misma persona* que espidió una lei oscura, fuera siempre la misma que nos declarara su verdadera intelijencia.

Pero ni en los paises netamente monárquicos en que como en España ha tenido el rei la facultad de dar leyes, es posible contar siempre con la identidad personal necesaria para esplicar una lei oscura o ambígua ; porque no siempre el que espidió la lei es el mismo que la interpreta ; i no siendo el que concibió un pensamiento oscuramente espresado quien nos declara su verdadero sentido, subsiste el inconveniente de una interpretacion falaz o arbitraria.

380. En las Naciones rejidas por el sistema representativo sucede otro tanto i quizá en mayor escala ; porque en esos casos, la lei es el resultado del pensamiento de muchos ; en la gran mayoria de esos casos ninguno de ellos, tomado individualmente, conoce por ciencia propia indudable *toda la verdad* del pensamiento que ha quedado mal espresado en la lei para

podernos decir sin otro fundamento : *quisimos decir tal cosa.* Ademas, las asambleas lejislativas se renuevan por períodos parcial o totalmente ; i sucede de ordinario, que se les pregunta a unos por el verdadero significado de espresiones que otros virtieron ; por la verdadera idea que ellos quizá jamas concibieron ; i esto por si mismo, no deja de ser un gravísimo inconveniente. Para evitarlo, seria necesario que esas corporaciones fuesen permanentes ; i eso tiene dificultades que no son del dominio de la materia que estamos tratando.

381. Vamos a hacer aquí ahora una breve distincion, que si bien pudiera no ser indispensable, tampoco carece de alguna utilidad.

En el lenguaje de la jurisprudencia, no es lo mismo *entender* que *interpretar*, sea una lei, o sea un tratado público, que tambien es una lei. Interpretar en el sentido indicado, es lo mismo que fijar la intelijencia de lo oscuro, dudoso o ambíguo, por medio de una aclaratoria que tenga la misma autoridad que aquello que motiva la interpretacion ; i esto no puede hacerlo con pleno derecho sino el mismo que hizo eso que ha exijido una aclaracion intelijible ; i el cual puede apartarse i se aparta en realidad del sentido literal de la lei o tratado que aclara, dándole aquel que estima mas en armonía con el pensamiento orijinal del que lo concibió.

Los jueces *entienden* las leyes : los lejisladores las *interpretan.*

382. Pero supuesto que no siempre es posible preguntarle al que no se ha espresado con claridad, qué es lo que ha querido decir, es necesario atenernos a algunos principios de intelijencia de sus palabras, derivados *de la naturaleza de las cosas.*

383. Para nosotros, la hermenéutica se reduce a

poquísimo, si se atiende al numeroso acopio de reglas que, autores como Vattel i Bello traen sobre esta materia.

Partimos de pocos hechos; pero fundamentales i precisos, a saber:

1.° Nadie hace ni dice algo sin un motivo determinante;

2.° Nadie hace ni dice algo sin *objeto* determinado;

3.° Nadie aspira a un fin u objeto dado, sino por los *medios* mas adecuados para conseguirlo.

Hé aquí, pues, las únicas i sencillas bases de toda interpretacion segura: *motivo, objeto i medios.*

Vamos a interpretar un tratado. Los que lo celebraron no existen ya personalmente hablando. No hai pues, cómo preguntarles lo que quisieron decir.

Empezaremos por fijar bien nuestro ánimo en el motivo que se tuvo para celebrar ese tratado; i ese motivo será fácil determinarlo, por la historia de los antecedentes de su misma redaccion.

Dado este primer paso, ya podrá inquirirse el objeto que el tratado se propuso alcanzar i que no dejará de encontrarse en su propio contexto.

I dado este segundo paso, no será difícil distinguir entre los *medios*, cuáles frustran la mira u *objeto* de los contratantes, i cuáles lo favorecen por su tendencia a realizarlo.

384. ¿Qué mas hai que saber en esta materia?

Supongamos que el tratado objeto de nuestra tarea se ajustó con la mira de promover la inmigracion de *estranjeros útiles*, otorgando a los inmigrantes el pago de su viaje, tierras, instrumentos de labor i esenciones del servicio militar i de toda contribucion o impuesto en los primeros ocho años de su arribo al pais a que ingresan.

Cuál es *el motivo* de ese tratado ? La falta de brazos industriales.

Cuál *el objeto ?* Fomentar la industria nacional.

Cuáles serán *los medios* ? Cuantos tiendan a llenar, con los menores inconvenientes posibles, *el objeto* que el tratado se propuso conseguir.

El tratado habla de *estranjeros útiles ;* pero no entra en ulteriores distinciones.

Como todo es posible, así entre los hombres como entre las Naciones, hé aquí que la Potencia con quien se negoció la inmigracion de *estranjeros útiles*, recoje todas las mujeres prostituidas de sus ciudades i las arroja a las playas de su contratante, instruyendo a sus respectivos ajentes consulares para que reclamen del gobierno del pais a donde se envían esos huéspedes femeninos,el pago del viaje, etc,de que habla el tratado sobre inmigracion de *estranjeros útiles.*

La Nacion que recibe semejante polilla, rechaza las exijencias de los cónsules del gobierno que así pretende llenar las previsiones de un tratado sobre inmigracion. El asunto se acalora, i puesto en manos de un árbitro, este, que interpreta con nuestros tres elementos de aclaracion, despues de haber pedido a cada parte los documentos e informes que ha estimado necesarios para enterarse a fondo de lo que hai que saber en tales casos, considera :

1.° Que la Potencia que contrató recibir en su seno *estranjeros útiles* inmigrantes, se movió a ello por falta de brazos aparentes para descuajar sus montañas vírjenes i fomentar su agricultura i ganadería ; activando así el movimiento jeneral de su industria i comercio.

2.° Que *el objeto* de ese tratado fué obtener las ventajas inherentes al ingreso en el pais de una inmi-

gracion capaz de los resultados que entraña el considerando anterior.

3.° Que una porcion de mujeres de mala vida no son *los medios* para la consecucion del objeto que va espresado; i por lo tanto, la Potencia que se ha denegado a cumplir a esa clase de inmigrantes femeninos las promesas hechas a los *estranjeros útiles*, ha obrado en justicia, etc.

385. El principio de interpretacion es siempre el mismo. Trátese de un testamento, de un contrato de sociedad o de un tratado público, no hai mas que tres elementos de comparacion para atinar con el verdadero sentido de lo que pueda aparecer como oscuro: el *motivo*, el *objeto*, los *medios*.

386. Hemos avanzado una opinion que debemos justificar fundándonos en nuestros tres elementos de crítica para poner en claro el sentido de lo que no lo está. Hemos hecho un cargo a Vattel i a Bello por sus numerosas reglas hermenéuticas; i cuando así se censura a autores que gozan de reputacion, aquel en Europa i este en América, es necesario probar lo que se dice, para no esponerse a ser considerado como un espíritu injusto o lijero. De esos dos autores, Bello ha reproducido casi a Vattel en materia de dar reglas de interpretacion; i por lo mismo, una rápida ojeada a la doctrina de aquel autor, nos dispensará de ocuparnos de Vattel sobre el particular. Por otra parte, un análisis de las reglas de interpretacion del publicista americano, justificará, no lo dudamos, la sencillez i precision de nuestro mètodo; i esta ventaja nos halaga i compromete. Copiemos, pues, lo sustancial del capítulo de la parte 1.ª del *Derecho Internacional*. Empecemos por lo que el autor llama las *Máximas jenerales en materia de interpretacion*:

"1.ª *No se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretacion.*"

Esta máxima nos parece tan profunda como esta otra:

"Los ciegos no han menester anteojos."

"2.ª *Si el que pudo i debió esplicarse claramente no lo ha hecho,* ES SUYA LA CULPA; *i no puede* (no debe) *permitírsele que introduzca despues las restricciones que no espresó en tiempo, etc.*"

En primer lugar, esta máxima contiene una vaguedad que no deja de prestarse a dudas: ¿cuál o quien es *el que pudo i debió esplicarse claramente?* Una vez concluido un tratado, ámbas partes se suponen haber podido i debido esplicarse con claridad; i no hai razon para imputar a solo una de ellas el deber de espresarse categóricamente.

Por otra parte, cuando un pasaje está oscuro, ¿qué adelantamos con saber *quién tiene la culpa* de esa oscuridad? Hé aquí por qué hemos empezado este capítulo distinguiendo la *ontolojía* de la *moral*.

Cuando se trata de saber cuál es el verdadero sentido de una frase oscura o equivoca, se trata de un hecho *ontolójico*, de la existencia de las cosas, i no del hecho *moral* deuna responsabilidad que nada pone en claro.

En materia de interpretacion, lo que se necesita no es hallar al culpable de una mala redaccion, sino saber cómo es que se descubre la verdad de lo que no la espresa claramente. Si se toma una cosa por otra, ya estamos en el cáos.

"3.ª *Que ni el uno ni el otro tienen facultad para interpretar el tratado a su arbitrio.*"

Esta máxima, es máxima de *moral* i no de interpretacion; pues trata *del derecho* de ámbas partes a

intervenir en la discusion de lo oscuro, con el objeto de ponerlo en claro. Con todo, si por *arbitrio* se entiende el dar a un texto dudoso una interpretacion ajena de los *motivos*, *objeto* i *medios* que den a conocer la verdadera intelijencia de una cláusula o frase de un tratado, la máxima, *como máxima de moral*, seria excelente; pero aquí no estaria en su lugar.

"4.ª *Que en toda ocasion en que cualquiera de los contratantes ha podido i debido manifestar su intencion*, todo lo que ha declarado SUFICIENTEMENTE, *se mira como verdadero contra él.*"

No podemos aceptar como máxima de interpretacion lo que se ha declarado *suficientemente*; porque lo que *suficientemente* ha sido declarado por alguno, está *suficientemente claro* i no puede adolecer de oscuridad; o no estará *suficientemente declarado*, único caso en que pudiera dar ocasion para que se le interpretara; pero entónces, la máxima dejaria de convenirle, como dictada para el caso en que alguno se ha espresado *suficientemente.*

"5.ª *Que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes i aceptando la otra, como sucede en las capitulaciones de las plazas, debe estarse principalmente a las palabras del promisor, ya las haya dicho él mismo, ya adopte las espresiones del que estipula o se refiere a ellas.*"

I si la oscuridad o ambigüedad, se encuentra en las palabras del promisor, ¿qué adelantamos con tomar las palabras de ese promisor para salir de ese laberinto? Observemos la máxima i tomemos las palabras del promisor como el autor lo aconseja; pero ese promisor se ha espresado de un modo equívoco: ¿qué se hace? porque la cuestion interpretar no estriba en tomar las palabras de A o de B, sino en atinar con el

verdadero sentido de lo que admite varios o no lo tiene claro a la simple vista.

¿Se supone que el promisor dice una cosa i el estipulante dice lo contrario? entónces nada hai que interpretar, porque nada se ha ajustado: no hai tratado oscuro ni claro.

¿Se cree que en toda estipulacion es mejor la condicion del promisor que la del estipulante? Por qué? Aun suponiéndolo, ya hemos visto que eso a nada conduciria en materia de interpretar. Tanto el que estipula, como el que promete, buscan para sí lo mas conveniente; i en una capitulacion ámbos contratantes pueden ser estipulantes o promisores; porque tanto puede tener oríjen esa capitulacion en el jefe de una plaza sitiada como en el de la fuerza sitiadora.

"6.ª *Que la interpretacion de todo documento debe ajustarse a reglas ciertas, propias a determinar el sentido en que su autor o autores lo entendieron; i obligatorias a todo soberano i a todo hombre, en cuanto deducidas de la recta razon i prescritas por la lei natural.*"

Por esta máxima, da el autor un buen consejo en su primera parte, en cuanto dice que la interpretacion debe ajustarse a *reglas ciertas;* pero es una lástima que en la segunda parte haga todo lo contrario de lo que acaba de aconsejar tan juiciosamente en la primera.

¿Será que para Vattel i para Bello la *recta razon* i la *lei natural* son *reglas* CIERTAS de interpretacion?

La máxima seria no solo aceptable sino excelente, si en vez de aquello de:

"*En cuanto deducidas de la recta razon i prescritas por la lei natural;*" dijera:

En cuanto deducidas de los verdaderos *motivos* que se han tenido para contratar; han sido previstas con presencia del *objeto* que cada parte tuvo en mira al

comprometerse ; i se hallan en consonancia con los *medios* adecuados para que no resulte un absurdo del cumplimiento de lo que se ha convenido.

Esto seria hacer precisamente eso que el autor aconseja en la primera parte de la máxima ; pero ha preferido contradecirla abandonando su propio consejo para echarse en brazos de los vagos i traqueados comodines de la *recta razon* i de la *lei natural*, que cada cual avalúa i aplica como le conviene.

Despues de las seis máximas que quedan textualmente copiadas i que el autor llama *axiomas !* dice que va a deducir de ellos las reglas que ha estractado de Vattel, lib. 2,° cap. XVII.

387. Estas reglas son las siguientes :

"Primera. En todo pasaje oscuro, el objeto que debemos proponernos es, averiguar el pensamiento de la persona que lo dictó; de que resulta que debemos tomar las espresiones, unas veces en sentido jeneral i otras en el particular segun los casos."

Esta regla tiene dos partes. Por la primera se conviene en la necesidad de averiguar el pensamiento del autor. Aunque esa averiguacion *del pensamiento*, es en sí misma una vaga jeneralidad ; con todo, en ese pensamiento puede encerrarse *el motivo* i *el objeto* del que dictó el pasaje oscuro ; pero la deduccion que entraña la segunda parte de la regla no nos parece lejítima ; porque aunque sea cierto que lo oscuro, tanto puede aclararse empleando términos jenerales como términos particulares o ámbos promiscuamente, el señor Bello no nos dice cuáles son esos casos en que, segun él, se ha de hacer una u otra cosa ; i así tenemos que la regla queda en una pura vaguedad que puede prestarse a las miras ménos compatibles con el objeto de la in-

terpretacion que es, averiguar la verdad. Mas claro i mas preciso habria sido decir :

En todo pasaje oscuro, la mira que debemos proponernos es, averiguar *el motivo* de su pensamiento, su verdadero *objeto*, i qué *medios* de ejecucion son los mas adecuados para realizarlo, entre los que se desprenden de esos motivos i de ese objeto. Esto habria sido oponer luz a las tinieblas, ántes que dar como regla de averiguacion de lo oscuro, una vaguedad tan oscura como lo mismo cuya oscuridad se pretende esclarecer.

Decir que debemos tomar las espresiones, unas veces en sentido jeneral i otras en el particular, *segun los casos*, no es dar una regla sino dejarnos fluctuando. ¿ Cuáles son los casos en que conviene tomar las espresiones en sentido jeneral ? Cuáles en el sentido particular ? Llamar regla lo que no regula cosa alguna es perder el tiempo.

388. Para nosotros, una regla es una verdad *clara i precisa*, que sirve de guia al entendimiento, i cuya violacion lleva consigo el error. Es como si dijéramos, un principio, una verdad fundamental que sirve para evitar que nos estraviemos. Por lo mismo, esa verdad, ese principio, esa regla, tiene que ser tan precisamente definida como invariable. Continuemos nuestro exámen.

"Segunda. No debemos apartarnos del uso comun de la lengua, si no tenemos fortisimas razones para hacerlo asi. Si se espresa que las palabras se han de tomar precisamente en su mas propia i natural significacion, habrá doble motivo para no separarnos del uso comun ; entendiendo por tal, el del tiempo i pais en que se dictó la lei o tratado ; i comprobándolo, no

con vanas etimolojías, sino con ejemplos i autoridades contemporáneas."

Esta regla empieza bien; pero apénas empieza bien, vuelve a las elasticidades de la anterior. Cierto es que *no debemos apartarnos del uso comun de la lengua;* pero supuesto que si podemos hacerlo teniendo para ello *fortísimas razones,* nada se ha hecho si no se nos dice cuáles son esas fortisimas razones que pueden autorizarnos para separarnos del uso comun de la lengua; i cuándo es que esas razones son *fortísimas*. Todo esto es una vaguedad, miéntras toda regla debe ser precisa.

389. Para saber cuál es el verdadero sentido que las partes contratantes han dado a sus palabras, atenderemos *al motivo* qne las ha llevado a contraer, *al objeto* del contrato o tratado mismo, i a los medios que el mismo objeto demanda. Lo demas de la regla es escusado, teniendo por guía el *motivo*, el *objeto*, i los *medios* capaces de realizarlo.

"Tercera. Cuando se ve *claramente* cuál es el sentido que conviene a la intencion del lejislador o de los contratantes, no es licito dar a sus espresiones otro distinto."

Esta regla es una mera repeticion de lo que el autor llama la primera de sus máximas. Es la misma cosa. Sinembargo, por casualidad ha tropezado con algo sustancial: la intencion del lejislador o contratantes. La *intencion* aisladamente considerada, no deja de ser mui parecida a lo del *pensamiento* de que habla la *regla primera*. Pero esa intencion, si no se determina, puede ser A o Z; i si se ve claramente cuál es esa intencion, las reglas para interpretar no vienen al caso.

"Cuarta. Los términos técnicos deben tomarse en el sentido propio que les dan los profesores de la

ciencia o arte respectiva; ménos cuando consta que el autor no estaba suficientemente versado en ella."

390. Esta regla se basa en una suposicion sumamente aventurada i es, que haya representantes de una Nacion propiamente tal, que son los que hacen tratados sujetos a la hermenéutica, tan cándidamente estúpidos, que sean capaces de comprometer los intereses de sus respectivos soberanos, celebrando tratados en un lenguaje cuya significacion ignoran! Esos contratantes no podrian ser sino los salvajes; pero los salvajes no hacen tratados en el sentido del Derecho Internacional, porque los salvajes no son *Naciones*.

"Quinta. Si los términos se refieren a cosas que admiten diferentes formas o grados, debemos entenderlas en la acepcion que mejor cuadre al razonamiento en que se introducen a la materia de que se trata."

391. Esa materia de que se trata se compone de los *motivos* para contratar, del *objeto* del contrato i de los *medios* que están en armonía con su realizacion.

"Sexta. Si alguna espresion susceptible de significados diversos ocurre mas de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda segun *el asunto*.

"Sétima. Es preciso desechar toda interpretacion que hubiese de conducir a un absurdo."

Esta regla es tan esacta como sóbria. Pero es necesario no olvidar que estaria mas clara agregándole unas pocas palabras. Un absurdo es realmente el mejor argumento contra cualquier razonamiento que lo establece. De aquí la frase probar *ad absurdum* de los lójicos: demostrar que resultaria un contrasentido imposible admitiendo lo que rechazamos. Pero un absur-

do es una jeneralidad. Completemos la regla diciendo:

"Es preciso desechar toda interpretacion que hubiese de conducir a un absurdo, *teniendo en cuenta el motivo del tratado o contrato, su objeto i los medios adecuados para llevarlo a efecto.*

"Octava. Debemos por consiguiente rechazar toda interpretacion de que resultase que la lei o la convencion seria del todo ilusoria."

392. La *ilusion* vendria aquí del absurdo. Por consiguiente, esta regla está aquí por demas; i no puede servir sino para confundir a los espíritus que no distinguen bien lo idéntico de lo que en realidad es diverso.

"Novena. Las espresiones equívocas u oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros i precisos que el autor ha empleado en otras partes del mismo escrito, o en otra ocasion semejante. De que se sigue:

"Décima. Que es necesario considerar todo e discurso o razonamiento para penetrar el sentido de cada espresion i darle, no tanto el sentido que en jeneral le pudiera convenir, cuanto el que le corresponde por el contesto etc."

393. Conocido el *motivo*, el *objeto* i sus adecuados *medios* de ejecucion, sean los términos los que se quieran, será fácil asignarles su valor propio en cualquier lugar que ocupen en el cuerpo del tratado o contrato que presente equivocos o ambigüedades. Esos tres datos forman el criterio de toda interpretacion; porque si en algunos casos el motivo de una cláusula, contrato o tratado pudiera escapar al que interpretara lo oscuro, el objeto no puede estar nunca en semejante categoría; i basta que este se conozca, para que sus medios de realizacion deban guardar armonía con él.

Precisamente del contesto del todo se hallará la jenuina intelijencia de lo oscuro ; pero será siempre porque el total determina *el objeto*, i este hace imposible la admision de medios contradictorios para darle efectividad.

"Undécima. Debe ser tal la interpretacion que entre todas las cláusulas del razonamiento haya siempre la mayor consonancia ; salvo que aparezca que en las últimas se ha querido modificar las primeras. Otro tanto se aplica a los diferentes tratados que se refieren a un mismo asunto."

394. Pero preguntamos : ¿ es que los términos son pues, el criterio de los términos? I siendo oscuros los términos, ¿ podria ser claro el criterio que ellos suministráran ? Esto nos parece contradictorio. El criterio de los términos no está jamas en ellos mismos. No podemos saber si el término A vale veinte o diez, sino sabiendo qué circunstancia o *motivo* ha podido dictarlo ; con qué intencion se le dió colocacion en el discurso ; i cuáles son los *medios* que cumplen o pueden cumplir esa intencion.

" Duodécima. Sabida la razon que ha determinado la voluntad de que habla, han de interpretarse sus palabras de manera que se conformen con ellas, pero es preciso saberla de cierto i no atribuirle intenciones o miras dudosas para violentar el sentido. Mucho ménos será lícito suponer motivos secretos contradictorios al que él ha declarado."

395. Esta regla nos parece buena ; pero apénas se refiere al *motivo*, que llama *la razon* que ha determinado la voluntad del que habla. Lo demas de su contenido es mui juicioso ; pero, ¿ por qué tanto divagar ? Habria bastado esa sola regla, completándola con el *objeto* i los *medios*, i se habria ahorrado tanto hablar

sin atinar con todo lo verdaderamente necesario en el asunto de las interpretaciones.

"Décima tercia. Si ha habido mas de una razon impulsiva i es claro que el lejislador o los contratantes no han querido la lei o el contrato sino en virtud de todas ellas reunidas; de manera que sin esta reunion no hubiera tenido lugar la disposicion de la lei o el contrato, la interpretacion debe ser *copulativa;* i si por el contrario es manifiesto que la voluntad ha sido determinada por cada una de ellas separadamente, la interpretacion debe ser *disyuntiva.* Supongamos que se hubiera ofrecido ventajas particulares a los *estranjeros, artesanos i católicos* que viniesen a establecerse en un pais. Si no hai en él necesidad de pobladores, sino meramente de artesanos i no se tolera otra relijion que la católica, es manifiesto que el promisor exije ámbas condiciones para que se verifiquen las promesas. Si por el contrario, el pais está escaso de poblacion i se favorece en él la relijion católica, pero no se escluyen las otras, hai motivo para creer que solo se exije una de las dos condiciones."

396. Esta regla contiene dos gravísimos defectos. Es el primero, que en el ejemplo en ella exhibido no hai ninguna oscuridad ni el mas leve motivo de duda en lo que espresa. Se necesitan estranjeros, *artesanos católicos.* ¿Qué motivo de interpretacion cabe en tan claro modo de espresarse? Cómo! Bello nos enseña en su *máxima primera* i en su *regla tercera,* que *no se debe interpretar lo que está claro,* i despues de decirnos esto aun repetidamente, nos pone un ejemplo de cómo es que se violan esas mismas doctrinas! ¿Qué demuestra esto sino que el autor estaba ofuscado con sus mismas ideas por no haber hecho de ellas un exámen prévio que le hubiera permitido ver él mismo con

claridad lo que no ha podido ménos de espresar con la confusion con que lo tenia en su propia intelijencia? Solo el que ve con claridad puede espresarse claramente. El segundo defecto de la regla es aun peor que el primero. Claro como está en el ejemplo aducido, que el promisor ofrece ventajas a individuos *artesanos i católicos*, no se concibe cómo i por qué estaria obligado a cumplir su palabra en favor de hombres que no fueran *una i otra cosa*. Francamente hablando: eso no es interpretar, sino terjiversar; i si eso fuera hermenéutica, la hermenéutica no podria aceptarse honorablemente. El autor acaba de decirnos lo que es interpretacion *disyuntiva*. Para nosotros, i creemos que para todo el mundo, lo *copulativo* significa *union, conjuncion;* i lo *disyuntivo, separacion* i *alternacion*. La frase estranjeros, *artesanos i católicos*, es rotundamente *copulativa;* i sinembargo, el autor ocurre a argumentos forzados para hacer de una conjuncion una disyuncion. No creemos que el ilustre señor Bello haya procedido en esto con torcida intencion; pero su manera de interpretar, no puede pasar de un ejemplo, de un ejemplo tan poco bien escojido como tristísimamente esplicado.

"Décima cuarta. Conocida la razon suficiente de una disposicion, esto es, la razon o conjunto de razones que la han dictado, (*el motivo* i *el objeto*, segun nosotros) se estiende la disposicion a todos los casos a que es aplicable la razon, aunque no estén comprendidos en el valor de las palabras; i por el contrario, si ocurre un caso a que no es aplicable la razon suficiente, debemos esceptuarlo de la disposicion, aunque atendiendo a lo literal, parezca comprenderse en ella. En el primer caso la interpretacion se llama *estensiva*, i en

el segundo *restrictiva.* Requiérese para una i otra conocer con toda certidumbre la razon suficiente."

397. Hé aquí una regla en regla: la *razon suficiente* para ampliar o restrinjir una cláusula o tratado cualquiera. Los términos no son ya el criterio de la interpretacion; i si el autor se hubiera impuesto esta norma ántes de detallar sus reglas, habria metodizado mas clara i sóbriamente su doctrina. En lo que él llama *razon suficiente* están contenidas las verdaderas acepciones de los términos de una redaccion dudosa; el *motivo* i el *objeto* de lo convenido; i con esta guía todo puede aclararse, en cuanto al modo de la ejecucion de lo pactado, que son sus *medios* de darle cumplimiento conforme con sus *motivos* i con su *objeto.* La exijencia de que la razon suficiente debe conocerse con certidumbre, se sobreentiende en todo caso; porque de otro modo, tomariamos la conjetura por la verdad i nada habria definido a qué atenerse como cierto.

"Décima quinta. No se debe estar al rigor de los términos cuando estos en su sentido literal envolverian alguna cosa contraria a la equidad natural, o impondrian condiciones demasiado duras, que no es presumible hayan entrado en la mente del que habla."

398. ¿I por qué no es presumible que esas condiciones demasiado duras hayan entrado en la mente del que habla? ¿Cuál seria el criterio para saber que esas condiciones serian demasiado duras si no lo fuesen el *motivo* i el *objeto* del convenio o tratado? Dar cien millones de pesos por el rescate de una nave, seria *demasiado duro;* pero dar esos mismos cien millones de pesos por la isla de Cuba, ya dejaria de ser *duro.* ¿I no es el *objeto* lo que sirve para saber cuándo es o no dura esa condicion? Nos parece indudable.

Réstanos ahora ocuparnos de eso que el autor llama la *equidad natural*, que es necesario definir para entrar luego a hacer su aplicacion.

La Equidad es lo mismo que la justicia moral; esa justicia que servia al Pretor romano para conceder ciertas acciones que no venian de la lei, sino de la conveniencia pública deducida de las ventajas que habia para una parte, sin que para la otra u otras resultara un perjuicio, o no resultara perjuicio para nadie.

Cuando eso mismo se hacia por disposicion de la lei, se le daba el nombre de *justicia*.

De manera que la *Equidad* venia a ser la *justicia extralegal*.

Apliquemos ahora esa justicia extralegal, o sea la equidad a la interpretacion de los tratados públicos.

¿Cuàl es la guia para calificar esa equidad cuando de un pasaje ambiguo u oscuro pareceria, literalmente entendido, como contrario a la equidad?

El autor asienta que en esos casos el valor literal de las palabras no es un buen criterio. ¿A qué nos atenemos entónces?

¿No será a las circunstancias que *motivaron* el tratado o convenio i al *objeto* que las partes se propusieron conseguir al celebrarlo?

¿No será en razon de la mayor o menor compulsion del *motivo* i de la mayor o menor magnitud del *objeto* en mira que podrá deducirse la equidad o iniquidad que podria resultar de entender las palabras en un sentido o en otro?

Porque si el *motivo* compulsor era o fué estremado para el promisor, en términos de tener que no reparar en sacrificios para conseguir un *objeto* de importancia, por gravosas que a primera vista pudieran aparecer las condiciones aceptadas por él para conseguirlo, lo

que literalmente pudiera aparecer como excesivo o monstruoso, no lo seria, atentas las circunstancias compulsivas i lo grande del objeto perseguido.

De otro modo, no se comprende cuándo i cómo seria que pudiera saberse con alguna precision si una interpretacion era inícua o conforme con la equidad natural.

"Décima sesta. En todos los casos en que la natural latitud del significado pugna con las circunstancias que el autor ha tenido a la vista, es necesaria la interpretacion restrictiva."

399. ¿I cuáles son esas *circunstancias* que el autor ha tenido a la vista, si no fueran el *motivo* i el *objeto* de lo pactado? Realmente, si el significado de las palabras, tomadas en un sentido dado, produjeran semejante resultado, seria una prueba inconcusa de haberse hecho una absurda interpretacion.

"Décima sétima. Si es manifiesto que la consideracion del estado en que se hallaban las cosas dió *motivo* a la disposicion o promesa, de manera que faltando aquel no se hubiera pensado en esta, el valor de la disposicion o promesa depende de la permanencia de las cosas en el mismo estado. Así los ausiliares que hubieran prometido ausilios a un Estado poco temible por sus fuerzas, tendrian justo motivo para rehusarlos i aun para oponerse a sus miras, desde el momento que viesen que léjos de haberlos menester, amenazaban a la libertad de sus vecinos."

400. Esta regla nos justifica admirablemente. Su primera parte toma por guia de interpretacion *el motivo* de la promesa. La segunda *el objeto*. ¿Por qué no ha seguido el autor esta misma norma? ¿Cuándo es que ella dejará de ser la única regla de interpretacion

en materia de convenciones o documentos humanos? Nunca!

"Décima octava. En los casos imprevistos debemos estar mas bien a la intencion que a las palabras, interpretando lo escrito como lo interpretaria su autor si estuviera presente."

401. Es claro: *la intencion* es el criterio. Pero qué es la intencion sino una tendencia de la voluntad en virtud de *un motivo* i hácia un *objeto* determinado? Si la intencion no se compusiera de estos dos elementos, difícilmente podriamos hallarle otra fuente.

"Décima nona. Cuando el temor de un suceso contingente es el motivo de la lei o del convenio, solo pueden esceptuarse los casos en que el suceso es manifiestamente imposible."

402. Convenido: aquí hai por base *un motivo* que lo es *un temor;* i *un objeto*, que lo es un suceso contingente, que puede a veces considerarse como irrealizable. Esto prueba que tenemos razon en cuanto hemos sostenido en todo este exámen.

"Vijésima. En caso de duda, si se trata de cosas favorables, es mas seguro ampliar la significacion; i si se trata de cosas odiosas, es mas seguro restrinjirla."

403. Aquí hai una frase que vale un descubrimiento i una demostracion: *"es mas seguro."* Esto se llama completa incertidumbre en el ánimo del espositor. En efecto, eso de *es mas seguro,* supone que no se tiene una seguridad definida, porque cuando esta se posee, el *mas seguro* es imposible.

Por otra parte, ¿en qué consiste lo *odioso* i en qué lo *favorable* para el autor? ¿Es siempre odioso lo mui gravoso? Es siempre favorable lo mui ventajoso? Nada de eso. Una Potencia sacrifica a otra en un tratado o convenio cualquiera abusando de una situacion deplo-

rable de su víctima. ¿Qué es lo odioso aquí? Para nosotros todo: lo gravoso del inmolado i lo ventajoso del inmolador.

404. Para cualquier espíritu razonable, lo odioso en Derecho Internacional es lo contrario a sus axiomas fundamentales (capítulo III); i lo favorable cuanto se adapta a su estricta observancia.

Es indudable que lo mas gravoso puede ser conforme a la justicia i lo mas ventajoso una atroz iniquidad.

Una Potencia que se halla a punto de perecer puede aceptar las mas onerosas condiciones para salvar su existencia; condiciones que quien se las impone, aun imponiéndoselas, hace tal vez un sacrificio.

Un soberano puede verse en el caso de hacer empréstitos estranjeros a un interes enorme, que su prestamista no puede rebajarle sin hacer grandes pérdidas. Aquí habria un enorme gravámen i no habria una injusticia; por lo que llamar eso *odioso* seria usar de un lenguaje impropio.

La Rusia, la Prusia i el Austria, destrozando i repartiéndose la desgraciada Polonia, hicieron un negocio que estimaron ventajosísimo para ellas; pero nada puede ser mas odioso que ese escándalo, que costó tantos escrúpulos i quizá crueles remordimientos a la emperatriz María Teresa de Austria.

405. Basta. Quizá nos hemos estendido demasiado en el precedente exámen; pero era preciso poner a prueba nuestro criterio de interpretacion con presencia del testo que hemos exhibido. Era preciso demostrar que todas esas veinte reglas se resumen en una sola que es esta:

Para interpretar cualquier documento de oscura o dudosa espresion, atiéndase *al motivo* que lo ha dictado

al objeto que tuvo en mira su autor ; i si de la interpretacion que se le diere resultare que los *medios* de su ejecucion no son los adecuados para la realizacion de ese *objeto*, se tendrà por ello mismo un dato inequívoco de que la interpretacion no es la jenuina ; porque lo repetiremos para terminar este asunto :

Nadie hace o dice algo sin determinado *motivo*.

Nadie hace o dice algo sin un *objeto* determinado.

Nadie aspira a un fin u objeto dado, sino por los *medios* adecuados para conseguirlo.

Si el *motivo* no es palpable, el *objeto* jamas puede ser un misterio ; i desde que esto sea cierto, como ha de serlo en el mayor número de casos, toda interpretacion que haga imposible la realizacion del *objeto* en mira, debe desecharse como absurda.

Hemos hecho ver que todas i cada una de las reglas que propone Bello se reducen a nuestro criterio, o son de poca o ninguna utilidad ; lo cual demuestra evidentemente, que fuera del *motivo*, del *objeto* i de los *medios*, toda interpretacion necesitarà de interpretacion ; que es lo mismo que no servir para llenar su destino.

Léjos de nosotros intentar apocar el mérito de la obra de don Andres Bello sobre Derecho Internacional. En ese libro hai mucha sana i utilísima doctrina ; i si en las reglas de interpretacion que hemos procurado examinar, no hai la precisa sobriedad i esactitud indispensables que toda regla requiere, ántes que culpa del ilustre publicista americano, lo seria del difuso Vattel, de quien Bello tomó esa enseñanza.

Nuestros lectores no llevarán a mal que nos hayamos estendido algo en justificar nuestras apreciaciones, i la esacta veracidad de nuestro criterio de interpretacion ; siquiera no fuese mas que por su gran sobriedad i alcances considerables.

CAPITULO XI.

RELACIONES COMERCIALES DURANTE LA PAZ.

Sumario.—406. Observaciones preliminares.—407 a 411. Oríjen del comercio: error de Vattel i de Bello al llamar *obligacion* la facultad mercantil en las Naciones.—412 a 416. Absurdos prácticos i contradicciones evidentes de semejantes galimatias—417 a 419. Confusiones de la *escuela empírica*: la historia i los principios.—420 a 425. El criterio internacional i los hechos prácticos.—426 i 427. Confusion del orijen del comercio con la historia del comercio: funestos resultados del *empirismo*.—428 a 430. Derecho de las Naciones en esta materia: el *trasbordo forzado*, las *ventas forzadas*, las *angarias* i otros absurdos hijos del empirismo tradicional.—431 i 432. Funestos resultados de esas rutinas.—433 a 436. Conquistas de la libertad mercantil en el campo de la Ciencia económica.—437 i 438. Tendencias del mundo moderno hácia la emancipacion mercantil de las Naciones: el *albanajio* en Francia.—439 a 444. Las circunstancias particulares de cada Potencia pueden modificar los principios jenerales en materia de libertad mercantil.—445. Reservas del economista Juan B. Say: la Francia durante las guerras napoleónicas.—446 a 449. Lo que aconseja la prudencia a los Estados de industria incipiente para su seguridad.—450. Socaliñas i *verdaderos derechos*.—451 a 455. *Embargo civil* i *cuarentena:* razon para ámbas exijencias.—456 a 467. Exámen crítico del principio de la *reciprocidad* mercantil.—468 a 472. Errores en punto al fomento de la marina nacional.—473 a 477. Absurdo del llamado *derecho de detraccion:* lejítimo derecho con que una persona estranjera o nacional se lleva de un pais lo que es suyo: sofisma en una supuesta pérdida nacional, i funestas consecuencias de semejantes ilusiones.—478 a 482. Comercio de *cabotaje* i *costanero* en Francia, Inglaterra i los Estados Unidos: distincion. Absurdo del *cabotaje* como medio de fomento de la marina nacional: inconvenientes de semejante privilejio.—483. El cabotaje en Francia bajo Enrique IV i Luis XIV: liberalismo del *Pacto de familia* en este punto i retroceso de la *Convencion* en 1793.—484. El *Acta de Navegacion* de Inglaterra privilejiando su marina nacional.—485. Lucha con los norteamericanos por la igualdad marítima nacional, i victoria que

alcanzaron. La Prusia obtuvo iguales ventajas. Los estadistas Huskinsson, Peel i Russell redujeron al cabo ese privilejio.—486. Profundidad de la política inglesa en su calidad de Potencia insular en lucha con la preponderancia marítima de la Holanda.—487. Verdadera calificacion del *Acta de Navegacion* de la Inglaterra.—488 a 490. Comercio colonial: Cárlos Comte i la Ciencia económica han demostrado los absurdos del monopolio de ese comercio.—491 a 493. Deber de las Potencias que alteran sus tarifas aduaneras.—494. Analojías del comercio terrestre con el marítimo i fluvial.—495 a 500. El comercio estranjero debe respetar la lejislacion fiscal de los puertos que frecuenta. Doctrinas escandalosas de Inglaterra i de los Estados Unidos sobre el particular. Chitty, Pothier i los lores del almirantazgo británico. Los principios jenerales pueden modificarse por el derecho positivo escrito o consuetudinario.

406. Hai una desproporcion sumamente notable entre las facultades productivas de cada hombre i la multiplicidad de sus necesidades, así puramente naturales como facticias.

Es mui probable que esa especie de deficiencia personal del individuo haya obrado mui poderosamente en el agrupamiento de las familias humanas, para constituir pueblos i Naciones finalmente. Nadie se basta *directamente* a sí mismo ; i esto ha hecho que cada cual se haya arrimado a otro, para obtener de él lo que no ha podido producir por la actividad de sus propias facultades.

De aquí el cambio, a cuyo conjunto de relaciones se ha dado el nombre de COMERCIO, mui particularmente cuando los objetos de cambio son llevados de una localidad a otra.

407. Esa necesidad de cambiar, si en el individuo se palpa de una manera evidente de hombre a hombre, de pueblo a pueblo i de Nacion a Nacion toma las proporciones naturales a la misma multitud de las

necesidades acumuladas con las acumulaciones de muchos séres humanos.

Proviene esto en el individuo, de que sus facultades son limitadas i solo hábiles para cierto jénero de producciones. En las sociedades el hecho se encuentra circunscrito en las condiciones jeográficas i topográficas, con los adherentes climatéricos, que dan a cada pais diversas pero limitadas aptitudes productivas.

Si cada hombre produjera cuanto necesita, si cada Nacion pudiera crear cuanto ha menester i con igual perfeccion que los demas pueblos del globo, el cambio i el comercio que lo tiene por objeto, dejarian de ser una necesidad universal del jénero humano.

408. Esto demuestra que el comercio es una necesidad para el hombre i para las sociedades; pero si esto es innegable, no constituye empero una *obligacion* en los Estados soberanos, como lo han pretendido Vattel i Bello * con alguna lijereza en la espresion.

Sostener que los individuos i las Naciones *están obligados* a comerciar, es dar a la palabra *obligacion* un significado que la Ciencia del Derecho no puede aceptar.

409. Hai enorme diferencia entre *tener necesidad* de una cosa i *estar obligado* a ella. La necesidad de algo, puede dar oríjen a una obligacion, como puede ser la fuente *de un derecho*. Esto prueba que no es cierto que por cuanto necesitamos cualquier cosa, estemos obligados a proporcionárnosla.

410. Toda obligacion supone un derecho compulsor contrario i correlativo; i si fuera cierto que toda Potencia tiene la obligacion de comerciar, las demas

* Vattel, Droit des Gens, liv. II, chap. II, § 21.—Bello Dro. intern. cap. VI, número 1.°

tendrian el derecho de compelerla a ello; lo cual, ni es cierto ni siquiera posible.

411. Supongamos que el Estado A, siguiendo esa teoría, quisiera comerciar con la Potencia B. La Potencia A, vendria al Estado B a comprar, a vender o a cambiar en especie. Estando B obligado a comerciar, A tendria el derecho de constreñirlo a ello; i ¿cómo seria eso posible?

Viene A como vendedor? Nada mas fácil que abstenerse de ofrecerle un precio por sus jéneros de comercio; o brindárselo de tal manera ínfimo, que todo negocio fuera imposible. ¿Viene como comprador, como a cambiar específicamente? Bastaria ponerles un precio enorme a los jéneros nacionales para dejarlo con los brazos cruzados. Para que el comercio fuera realmente materia de obligacion en las Naciones, seria necesario que los que tuvieran el derecho de compelerlas al cambio tuvieran igualmente el de fijarles precio a los jéneros comerciales, i el de imponer condiciones de compraventa i de simple cambio específico, que daria en tierra con todo derecho de propiedad en el mundo. Absurdo tan enorme i tan evidente casi no tiene derecho a una refutacion algo seria.

Con todo, teorías de esta especie pudieran servir acaso de fundamento para cohonestar actos irregulares; i es la razon para que no las dejemos pasar sin el debido exámen.

Dice el señor Bello en el lugar ya citado, (408) lo siguiente:

"De aquí se sigue que cada Nacion *está obligada* a permitir i protejer este comercio por todos los medios posibles." I al número 2 del mismo capítulo añade:

"El *derecho* que tiene cada pueblo a comprar a los otros lo que necesita, está sujeto enteramente al juicio

i arbitrio del vendedor. Este por su parte *no tiene derecho alguno perfecto ni imperfecto* a que los otros le compren lo que él no necesita para sí. Por consiguiente, cada Estado es árbitro de poner sus relaciones comerciales *sobre el pié que mejor le parezca;* a ménos que él mismo haya querido limitar esta libertad, pactando concesiones o privilejios particulares en favor de otros Estados."

¿ No es todo esto una verdadera contradiccion ? Toda Nacion está obligada a comerciar, i sinembargo, no tiene derecho alguno perfecto ni imperfecto a que los otros le compren lo que ella no necesita para sí ? Entónces, ¿ en qué queda la obligacion que tienen *esos otros* de comerciar ?

Si el comprador al ejercer *el derecho* a comprar (ya no es obligacion de comerciar) halla que el vendedor puede venderle segun su propio juicio i arbitrio, entónces, ¿cuál es la obligacion de este ? ¿ Hai obligacion propiamente tal, cuando su cumplimiento depende del juicio i arbitrio del obligado ? ¿ No es esto confundir todas las ideas sobre lo que es *un derecho* i lo que es *una obligacion?* Tal nos lo parece.

412. Para nosotros, lo cierto i razonable es, que las Naciones tienen el *derecho* de comerciar, jeneralmente hablando; porque si es indudable que toda obligacion supone una restriccion de la propia libertad en favor de alguno, no lo es que todo derecho suponga *siempre* una obligacion correlativa. Procede esto de que el derecho, en el hombre como en las Naciones, es *la posesion de una facultad benéfica,* la cual puede existir i existe, *por sí misma,* sin consideracion a las personas.

Una Nacion tiene derecho a comerciar, a civilizarse, a organizarse como le parezca. Las demas *carecen*

del derecho a impedirle todo eso; pero el *carecer de un derecho no es estar obligado* a cosa alguna; lo cual demuestra que *no es lo mismo estar obligado que carecer de un derecho cualquiera.*

Un Estado puede *carecer de derecho* para pescar en las aguas territoriales de otro; i *basta eso* para que no pueda ni deba hacerlo; no en virtud de una obligacion, sino por *carecer de derecho* para ejecutarlo.

La *obligacion* no es una simple carencia de facultad de obrar, sino *una restriccion* de esa facultad, en virtud de un contrato, de una convencion, o de un mandato superior lejítimo, que *nos coarta* una facultad, la libertad *que tenemos;* o tambien de una deduccion del *Jus Gentium.*

413. De la doctrina que va espuesta se deduce rotundamente que toda Nacion *tiene derecho* para comerciar; i como el que posee un derecho es dueño de ejercitarlo o no, resulta que las Naciones pueden comerciar o no comerciar segun lo juzguen conveniente a los intereses de su actualidad o porvenir. Nada es mas claro.

414. Esta discusion es tanto mas de rigor por su naturaleza, cuanto que si fuera cierto que las Naciones estuvieran obligadas a comerciar, las demas tendrian derecho a compelerlas a ello; i esto traeria por lójica consecuencia el derecho de compeler a otro a comprar, a vender, a cambiar en especie etc, lo cual supondria en el que exijiera el cumplimiento de todas esas obligaciones, el estraño derecho de imponer mercancías, fijar precios, establecer condiciones de pago etc, todo lo cual, va mas allá de lo impracticable por absurdo.

415. Cualquiera otra enseñanza daria en tierra con los axiomas fundamentales del Derecho Internacional (capítulo III) i estableceria la inseguridad i la

anarquía entre todas las Naciones de la tierra. Esa doctrina, aplicada por la Inglaterra, los Estados Unidos i la Francia con respecto a la China de 1840 a 1844, (números 197 a 200) lo fué i pudo serlo, no en virtud del Derecho Internacional propiamente dicho, sino en virtud del *Jus Gentium* orijinario, que hace comun el trànsito del hombre por toda la faz del globo.

416. Hai hasta ahora en la materia que estamos esponiendo una vasta *escuela empírica*, que confunde a menudo la historia del Derecho Internacional con la parte científica del mismo asunto; que es como confundir la historia política de las Naciones con la Ciencia constitucional.

417. En la paz como en la guerra, en el comercio como en la diplomacia, nosotros preferimos autorizarnos con los principios fundamentales del Derecho Internacional (capítulo III) a echar mano de puros hechos prácticos, basados las mas veces en el interes de un ciego egoismo ántes que en ningun principio verdadero.

418. No quiere decir esto que despreciemos la historia de los hechos internacionales. Eso seria pecar por el opuesto estremo, privándonos así de la purificacion de los preceptos fundamentales del Derecho Internacional i de las pruebas de los atentados cometidos en violacion o desprecio de ellos.

419. ¿A qué deben, pues, atenerse los Estados soberanos en materia comercial i en punto a los tratados que le sean concernientes? Nuestra respuesta es mui sencilla: a lo mismo a que deben atenerse i deben consultar al tratar sobre cualquiera otra materia: a los axiomas del Derecho Internacional: hacer cuanto crean conveniente a su conservacion i progreso, sin otra limitacion que la que impone ese mismo criterio:

respetar la soberanía, la independencia, la igualdad etc, de los demas Estados soberanos i estipular cuanto crean que les conviene.

420. La idea de tomar por guía de los hechos consumados entre Naciones lo que estas han ejecutado con impunidad, solo porque han podido hacerlo i son Potencias poderosas, coloca el Derecho Internacional en la triste categoria de la fuerza bruta, dejando la justicia a merced del que mas puede. Con esta doctrina, todo se legaliza; i hasta el escandaloso reparto de la desgraciada Polonia adquiere un titulo a la aprobacion del mundo civilizado; porque si basta que los autores de un hecho, acaso el mas inicuo, sean Potencias de primera órden, ¿ qué maldad no será lejitimada desde que para su juicio solo haya que saber la categoría prepotente del que la ha consumado?

421. Decir que tal o cual hecho es *Doctrina Internacional* porque asi lo han estimado la Rusia, la Prusia, el Austria, la Francia, la Inglaterra o los Estados Unidos, como si no hubiera ninguna otra regla de calificacion que el número i la importancia internacional de sus autores, es abdicar toda idea de derecho i de justicia ante los cañones. ¿ I no es esta la costumbre de todos los espositores del Derecho Internacional moderno? Convenimos en que las prácticas internacionales tienen autoridad; pero ¿ cuándo es que disfrutan de tan elevado rango? Para nosotros, cuando a falta de un derecho positivo fundado en prestaciones lejítimamente consentidas en tratados i convenios propiamente dichos, las prácticas se fundan en el *propio asenso* i no en la supremacía terrestre o maritima de tal o cual Nacion. *Alegar el hecho para lejitimar el hecho*, es basar la suerte de las Naciones en el interes egoista de los poderosos; dejando a los débiles que son siempre

los mas, a merced del capricho de los que siendo los ménos, poseen, no obstante, los necesarios recursos para aspirar a hollar la justicia.

422. Semejantes procedimientos son, no solamente pésimos en sí mismos, sino corruptores de la conciencia universal; por la tácita aprobacion que se concede a los hechos mas condenables, al citarlos como si fueran lejítimos, por cuanto se han ejecutado i nadie se ha opuesto a ellos.

423. No son estos nuestros principios; i por eso hemos buscado al Derecho Internacional un criterio, que uniendo a su veracidad la aceptacion del mundo culto, pueda, en todo caso, ser la piedra de toque de los actos consumados o consumables por las Naciones civilizadas de toda la tierra.

424. El comercio internacional es precisamente una manifestacion de la buena intelijencia que lo cultiva; i supone por lo mismo, la mas severa observancia de los principios de armonía i buena fe; los cuales jamas podrán prevalecer i encerrar la debida sinceridad si no se ajustan al criterio internacional que fundamenta el órden universal en el mútuo respeto del derecho de cada Estado soberano (capítulo III).

425. Decirnos que el Derecho Comercial tiene su oríjen en las Leyes Rodias recojidas por los romanos, en las de Oleron, compiladas por el ministro Colbert en Francia de órden de Luis XIV, o en las prácticas británicas reunidas por Chitty * en Inglaterra; como si las Naciones soberanas que entran en relaciones de cambio no tuvieron un *Derecho Propio* derivado del Derecho universal internacional, es poner el derecho en manos de los que han establecido leyes para su

* Chitty, comm. Law.

propia conveniencia; sometiendo el presente i el porvenir de los demas Estados soberanos e independientes a las decisiones interesadas de los que vinieron *ántes*, o se han adueñado despues del quimérico derecho de lejislar para todo el mundo.

426. De aquí, que el Derecho Internacional no haya podido dar un paso hácia el órden científico, agarrotado por el empirismo de espositores que han creido progreso en esta interesante materia el hacinamiento de *prácticas nuevas*, sin atencion a lo que armoniza o choca con el verdadero Derecho Internacional; copiándose servilmente unos a otros, i creyendo adelantar algo por cuanto han añadido a sus modelos algunos hechos que estos no pudieron rejistrar porque no fueron de su tiempo. ¿No es todo esto una triste i perniciosa rutina?

427. En materia comercial, como en cualquiera otra, ninguna Nacion soberana tiene que ir a consultar las *Instituciones de Amalfi*, de la *Liga Anseática* o del *Consulado del mar* para saber lo que haya o no de hacer en el arreglo i aseguramiento de sus intereses; i esto, porque ningun soberano es soberano de otro que de sí mismo; i no tiene facultad para lejislar autorizadamente para los demas Estados soberanos como él mismo.

428. Enhorabuena que se consulte, *si se quiere*, lo que han hecho los griegos o los romanos, los ingleses o los norteamericanos; pero eso no es ni será nunca la Ciencia sino la Historia, la cual puede aconsejar; pero *no obliga;* porque ella, asi da abrigo en su seno al derecho como al abuso, a la verdad como al error, al vicio como a la virtud. Tomarla por norma *en todos sus fallos*, es echar mano en Derecho Internacional de algo mui semejante al criterio relijioso de los paganos, que

asi tenian inciensos para la casta Vesta, como para la Vénus de los lupanares.

429. La carencia de un estudio sobre sus verdaderos intereses a causa de la oscuridad de los tiempos, ha hecho que las Naciones modernas hayan continuado en la observancia de ciertas rutinas que, con apariencias de ventajas ilusorias, han llevado en sí las mas funestas consecuencias. Tales han sido el *trasbordo forzado*, las *ventas forzadas*, las *angarias* i otros derechos que han perjudicado a los que fueron sus víctimas i a los que fueron sus victimarios.

430. Obligar a las naves estranjeras a hacer escala en los puertos nacionales para cobrar derechos contrarios a la equidad; imponer a los buques estranjeros la obligacion de trasbordar sus mercaderías a los nacionales para proporcionar a estos un flete que no era el resultado de un contrato prévio i libre entre las partes; constreñir a una nave estranjera a desembarcar i a esponer al pùblico sus mercancías de tránsito para que los habitantes nacionales pudieran comprarle o no esos jéneros; comprometer a las naves estrañas neutrales surtas en los puertos nacionales a trasportar tropas o elementos de guerra de un punto a otro, so pena de confiscacion del buque estranjero, que es lo que se ha llamado *derecho de angarias*, ha sido en realidad un abuso, acaso peor para el que lo imponia que para los que se vieran sujetos a tan indefensables procedimientos.

431. Lo que ha dicho Bentham * con respecto a la indisolubilidad del matrimonio, que *prohibicion de salir es prohibicion de entrar*, se verificará siempre i se ha verificado en la materia que tratamos en punto a

* Tratados de Lejislacion.

la concurrencia estranjera en los puertos de las Naciones que han mantenido en observancia todas esas socaliñas marítimas. Es un hecho tan claro como evidente, que cuantos mas obstáculos se opongan para la realizacion de un hecho, otro tanto ménos tendrá este lugar; i cuanto mas caro cueste el acceso a un lugar, tanto menor número de jentes se resolverá a ponerlo por obra. Con esos actos, las Naciones que los han impuesto al estranjero, han creido sin duda obtener una ventaja ; pero en realidad, no han hecho otra cosa que alejar de sus costas el comercio, creando así el desierto en sus puertos ; i por lo mismo, el monopolio de los pocos que se resolvieran a todos esos disparatados vejámenes ; lo cual quiere decir : carestia i mala calidad de los efectos ofrecidos por unos pocos que dan la lei por falta de una libre concurrencia mercantil.

432. Los progresos últimamente alcanzados por la Economía política, han enseñado a las Naciones que solo en la mas ámplia libertad comercial están todas las ventajas. Miéntras ménos sacrificios i aun simples molestias se impongan al comercio en jeneral, mayor será el incremento de este ; i en esa mayor concurrencia obtendrá el pais que la fomente con la libertad comercial, todas las inapreciables ventajas de mejores productos obtenidos a menor precio ; porque en la abundancia de la oferta hai necesariamente dos ventajas inseparables : mayor campo de escojencia i mayor baratura en los precios de las cosas así abundantemente escojidas.

433. De todo esto se han privado i se privarán siempre los gobiernos que desoyen los consejos de la Ciencia económina, i como el perro de la fábula, han soltado la presa por asir la sombra. Una Nacion puede sin duda, con perfecta libertad para ello, imponer a

los que lleguen a sus costas cuantos gravàmenes le parezca, miéntras no se haya comprometido espresamente a otra cosa. Pero ahora no tratamos de discutir una facultad de obrar que sin duda existe, como la tiene un hombre para embriagarse o suicidarse ; sino de lo que en realidad puede ser ventajoso o perjudicial a cada Potencia.

434. Cierto es que en un sistema de completa libertad mercantil no hai todas esas cucañas que tanto prometen i que tan poco dan ; pero hai abundancia, escojencia i baratura ; tres ventajas para el pais que las disfruta, mui superiores a los mezquinos medros de las trabas i de los abusos impuestos al estranjero, que nos las cobra con usùra, imponiéndonos el monopolio con todos sus diabólicos atavios.

435. Lo dicho demuestra, que si el criterio en cuanto al derecho mismo en materia comercial entre Naciones, solo está limitado por el derecho de los demas Estados, (sesto axioma, capìtulo III) la formulacion del ejercicio de ese derecho no tiene mejor pauta que la mas ámplia libertad posible. Por lo mismo, abolir toda traba, toda molestia, todo impuesto, seria lo mejor ; porque las ventajas de esa ámplia libertad mercantil refluyen indudablemente sobre los habitantes del pais que asi abre sus puertos a los productos de los demas Estados del globo.

436. De aqui que el mundo comercial moderno tienda a la completa emancipacion mercantil de las Naciones, castigando las tarifas aduaneras hasta donde lo permiten las condiciones fiscales de cada Nacion.

437. Hoi casi no hai Estado que contrate en materia comercial, que no estipule para sus ciudadanos o súbditos la mas ámplia libertad i la mas completa seguridad personal i econòmica. Hablar hoi del derecho

de *albanajio*, para usurpar la sucesion del estranjero muerto en nuestro suelo, seria escandalizar. Con todo, la Francia que lo abrogó lisa i llanamente en 1790, lo restableció mas tarde en su Código Civil, contra los súbditos de los Estados en que tal rapiña estuviera en práctica; pero la civilizacion reclamó sus derechos, i el abuso fué espulsado absoluta i finalmente de la lejislacion francesa. (14 de julio de 1819).

438. Es claro que al establecer en absoluto el principio de la libertad en materia de comercio, ello no implica el comercio mismo; pues solo las circunstancias particulares de cada sociedad son las que pueden aconsejar, comerciar o no en ciertos i determinados jéneros.

439. El orijen mismo del cambio, así entre los hombres como entre las Naciones, está indicando a estas, cuáles son los *objetos materia de las relaciones mercantiles:* obtener lo que no tenemos, en cambio de lo que producimos i podemos dar sin que nos haga falta para satisfacer nuestras propias necesidades.

440. Con todo, una Nacion puede comerciar en objetos que ella produce, pero que otro Estado produce de mejor calidad, i que ese otro Estado puede ofrecerle a un precio moderado, capaz de competir con el mismo producto interior por la circunstancia de ese mismo módico precio.

441. Es claro que al tratar de los *objetos materia del comercio*, no nos ocupamos de la manera de practicar este, para la cual deseamos la mas ámplia libertad; sino de saber si hai algunos objetos que las Naciones deben no incluir en sus *artículos de cambio.*

La Francia produce vinos como los produce su vecina España; i solo en los conflictos producidos por las pérdidas de las cosechas han solido permitir los

franceses que el vino español trasmonte los Pirinéos. Inglaterra ha confiscado siempre toda importacion fabril que pudiera pretender una competencia con los productos de sus fábricas; i en jeneral, la Europa entera ha profesado el mismo principio prohibitivo, bajo el cual, la industria nacional se ha formado i llegado a gran perfeccion en todas las Naciones del continente.

442. La razon del bien entendido interes propio es quien puede dictar a cada Potencia las reglas de su propia conducta en este asunto; pero si es evidente que la prudencia aconseja a todo pais que desea conservar su independencia en todos sentidos, procurar bastarse a sí mismo en punto a los objetos necesarios para satisfacer sus mas comunes e imprescindibles necesidades.

443. Esto no se opone a que en aquellos objetos en que se comercia, *ese comercio* esté esento de toda clase de cortapizas; porque una cosa es *comerciar en toda clase de objetos*, i cosa mui distinta comerciar en determinados articulos *sin trabas de ninguna especie*.

444. Juan Bautista Say, partidario de la libertad comercial, cree empero, que hai artículos, como el de la pólvora, por ejemplo, que toda Nacion debe hacer en su casa, para evitar que el dia de una guerra esterior no se llegue a ver como la Francia con la quinina i el azúcar durante las guerras napoleónicas, completamente privada de esos jéneros. Con todo, los franceses hicieron azúcar de remolacha, introduciendo así en grande escala un jénero de industria que la guerra hizo una necesidad; i en cuanto a la quinina, sus profesores en medicina la suplieron con el ácido arsenioso, (*arsenicum album*) en términos que despues de la paz de 1815, los dos productos que la guerra habia puesto

en boga, continuaron en auje, con ventajas para la industria del pais.

445. Sin que pretendamos dar reglas sobre un punto del propio interes de cada Nacion i que ella es quien puede estimar segun sus especiales condiciones de vida, sí llamamos aquí la atencion de los paises nuevos que no teniendo aún formada una industria propia, deben meditar mui sériamente sobre la conveniencia de permitir en su territorio la introduccion de los objetos que necesitan para sus mas comunes usos i que aun no fabrican como el estranjero ; aun cuando este les ofrezca esos mismos artículos de mejor calidad i acaso a precios tan bajos que puedan rivalizar i escluir completamente a los productores nacionales. Es necesario no olvidar que el oríjen del comercio i sus ventajas están precisamente en que por su medio obtenemos lo que necesitamos i no sabemos producir.

446. Fomentar el comercio, ese comercio que nos trae de otra parte lo que nuestro pais no sabe proporcionarnos, es un proceder tan lójico como utilísimo. Fomentar el comercio de lo mismo que producimos aunque acaso imperfectamente, de tal manera que ese jénero de industria decaiga o desaparezca de nuestro propio suelo ; quedándonos así a merced del estranjero, no nos parece obra de hombres mui entendidos. Es un estúpido el que pudiendo tener agua dentro de su casa, consiente en privarse de ella para obtenerla de fuera, esponiéndose a que el dia ménos pensado, se vea en la necesidad de vender su dignidad i quizá su vida por algunas gotas de esa agua que pudo i debió conservar dentro de su propia vivienda. Como no tratamos principalmente de Economía política sino de Derecho Internacional, no pasaremos adelante en la materia, saliéndonos del terreno que nos pertenece.

Hemos querido dejar aquí apénas una indicacion que acaso no esté por demas para los Estados del continente hispano-americano, en que las exajeraciones de algunos visionarios han solido cautivar la lijereza jenial de algunos hombres de la América del Sur.

447. Cada Nacion sabrá si comercia o no comercia i en qué objetos le convenga comerciar o no; pero una vez resuelta la cuestion por la afirmativa, creemos que la libertad es el primer elemento mercantil digno de la solicitud de toda Nacion que aspira a la posesion de una dicha actual i a un futuro engrandecimiento. Por lo mismo, nada de angarias, ni de ventas forzadas, ni de trasbordos forzados, ni de exajeraciones de tarifas aduaneras, ni de otras exijencias capaces de alejar el comercio a causa de tales vejaciones.

448. En esto la mas segura regla consiste en limitar las exijencias a lo indispensablemente necesario para la propia seguridad o para la compensacion de un servicio que merece remuneracion por su misma importancia e imprescindibilidad.

449. Los derechos de anclaje, puerto, tonelada etc, no son otra cosa que verdaderas socaliñas; pero los de faro, práctico, u otros semejantes son apénas el pago de un servicio como el que se presta en el pasaje de un rio o por el peaje de un camino. El faro presta un servicio, que en ciertas circunstancias puede ser de un valor inapreciable. El práctico está en un caso mui semejante; i habria inconsideracion en pretender obtener grátis unos servicios que el que los presta costea de sus propios recursos.

450. El *embargo civil* o sea la prohibicion que impone el soberano de los puertos en que se hallan surtas las naves estranjeras, para que estas se abstengan de salir de ellos porque asi lo disponga el gobierno

de la respectiva localidad, constituye un derecho en el señor territorial i una obligacion en los buques que se hallan en sus puertos. Hai casos en que con la salida de una nave de un puerto cualquiera pudiera comprometerse la seguridad pública de una Nacion, por la publicidad de una situacion que conviniera mantener reservada; i siempre que un gobierno dicta cualquiera providencia que entrañe un objeto de tal magnitud, el estranjero que ha venido a sus costas con la tácita pero indeclinable condicion de obedecer su autoridad, no podria pretender eludir sus mandatos sin cometer un verdadero atentado contra la jurisdiccion natural del soberano bajo cuyo imperio se reside o se está, siquiera con un carácter transeunte. El estranjero no puede eludir ni irrespetar las providencias del pais que lo recibe en su seno, sin esponerse a ser tratado como enemigo público i severamente castigado en consecuencia, como violador del sesto axioma fundamental del Derecho Internacional.

451. Otro de los gravámenes a que cada Estado suele sujetar a los buques estranjeros i aun a los mismos nacionales que proceden de paises invadidos por una epidemia, es la *cuarentena;* o sea la estacion de cuarenta o mas dias en el punto que determine el gobierno de la respectiva localidad, como una medida de policia preventiva en favor de la salubridad pública.

Mucho se ha disputado entre los médicos de toda escuela i época sobre la realidad o no realidad del contajio; pero esas cuestiones en nada menoscaban el derecho con que un Estado toma providencias para precaver a sus habitantes de una infeccion patolójica. Cada Nacion tiene un plenísimo derecho a su conservacion; (axioma 6.º capítulo III) i en ese terreno, le compete el mas indisputable para tomar las medidas

que le aconseje una razonable prudencia, cuando tenga motivos para temer por su seguridad en cualquier sentido.

Aun suponiendo que el contajio fuera una verdadera preocupacion quimérica, es el soberano de cada pais quien tiene derecho para considerarlo como real o como imajinario i obrar segun sus propias convicciones.

Por otra parte, la esperiencia ha demostrado i demuestra cada dia, que las enfermedades, las epidémicas sobre todo, como miasmáticas en jeneral, son trasmisibles de unos hombres a otros. Tales son el sarampion, la viruela, el cólera asiático, etc.

452. No creemos por demas dejar estampadas aquí algunas palabras sobre la importante cuestion del contajio; así para que los gobiernos no dejen de precaverse, como para justificarlos en las providencias con que tienden a poner a sus súbditos a cubierto de una infeccion que tienen el deber de evitar a su pais. Hé aquí nuestras rápidas observaciones:

El hombre orgánicamente considerado, es una máquina destinada a funcionar como cualquiera otra. Las enfermedades humanas no son otra cosa que perturbaciones del órden funcional de los órganos por consecuencia de causas mas o ménos íntimas o estrañas.

Así como una máquina puede estar construida con materiales de mala calidad, el hombre puede estar igualmente constituido, *en la materia de sus órganos*, de una manera desfavorable a la duracion normal de estos; de manera que aunque esos órganos estén construidos, por decirlo así, con las condiciones de amplitud i solidez que cada cual requiere segun su destino funcional fisiolójico, si la naturaleza de la masa material de que están formados contiene elementos de de-

sorganizacion íntima, el hombre no podrá alcanzar una larga vida, i vivirá sujeto a los desórdenes consiguientes al elemento perturbador que encierra su organismo.

Las enfermedades produci las por la causa que dejamos espuesta, no son trasmisibles, porque sus causas son enteramente personalísimas.

Mas puede acontecer que el material del organismo sea de las mejores condiciones para la vida, pero que los órganos mismos estèn conformados de una manera inadecuada para funcionar con la debida regularidad. Un reloj puede estar construido con platino; pero sus piezas no consultar la armonía del conjunto. Un hombre puede tener mal conformado el corazon, el pulmon, el cerebro, el hígado; ¿no estará espuesto a desórdenes i a enfermedades puramente personales? ¿I cómo esos males de ese hombre, que tienen causas *enteramente individuales*, pudieran trasmitirse a los demas que carecen de esos defectos orgánicos? Admitir el contajio en tales casos, seria tanto como admitirlo en el color de la piel, en la naturaleza del cabello, en el estrabismo de los ojos o en la deformidad de las facciones.

Tenemos, pues, que las enfermedades o sean desórdenes funcionales de la máquina humana, *provenientes de un material de mala calidad o de una inadecuada conformacion orgánica, no son trasmisibles, no son contajiosas*.

Pero hai jérmenes, fluidos, miasmas, que envenenan el aire, las aguas, los alimentos, o los órganos directamente por injestion o por absorcion, como sucede en el cólera o en la viruela i en todos los azotes morbíficos que atacan todo sexo, toda edad i toda organizacion i condicion de vida. En estos casos, ¿quién no podrá ser envenenado? Hé ahí el contajio; porque los jérmenes de esos envenenamientos, una vez

adueñados de una organizacion, forman en ella un nuevo foco de infeccion rejenerándose i desarrollándose como el fuego que prende en un combustible.

Ya no se trata entónces de que el material de la organizacion sea bueno o malo; de que la conformacion orgánica sea adecuada o no, sino de un elemento estraño, que se insinúa en la economía humana para desorganizarla i destruirla con una especie de accion química deletérea. Tales son los males pegadizos, contajiosos; i no son otros los que con el nombre de miasmáticos, endémicos o epidémicos, viajan en el aire, en las aguas, en los objetos de que usa el hombre i en el hombre mismo una vez impregnado de ellos.

En tales casos, el contajio no solo es posible sino inminente; i los gobiernos no solo están en su derecho (axioma 6.°) para con los estranjeros o nacionales que proceden de lugares inficionados por esa clase de miasmas pestiferos, sino en el mas estricto deber para con su propio pais de adoptar i hacer observar inexorablemente sus providencias de preservacion pública.

Que la creacion de esos jérmenes proceda de la descomposicion de materias animales, vejetales o minerales; que se compongan de animálculos superiores en pequeñez al poder de los mas aventajados microscópios; sean simples fluidos imponderables de inasible tenuidad; o que provengan, como siempre lo hemos creido, de efluvios sutilísimos escapados de la superficie del globo a causa de su enfriamiento sucesivo, segun los jeólogos, lo cierto es que esos jérmenes existen i se propagan i se desarrollan i envenenan i matan a los hombres.

Negar el contajio, *en todo caso*, es mas bien un

capricho sistemático que una deduccion de la observacion científica.

Nosotros conocemos un hecho que hemos presenciado en nuestro propio pais; i el cual demuestra que el contajio no es una quimera en las condiciones que acabamos de atribuirle; i que el derecho a imponer la *cuarentena* tiene los mas incuestionables fundamentos.

Por los años de 1854 a 1858, hubo un considerable movimiento mercantil en la plaza de Ambalema, lugar situado en el interior de Colombia i a unas doscientas leguas de la costa. Varios comerciantes nuestros i estranjeros, se dieron al tráfico con la isla de San Thómas, en la cual reina endémicamente, i con temporadas de una alarmante exacerbacion, la fiebre amarilla. Qué sucedió? Que Ambalema se vió de improviso asaltado por el tremendo miasma de esa formidable enfermedad, que diezmó su poblacion i sembró el luto i el espanto a muchas leguas a la redonda.

¿Cómo vino ese miasma a ese lugar sin dejar rastro alguno en ninguna de las poblaciones intermedias en una distancia de no ménos de doscientas leguas? Vino entre los bultos de las mercancías empacadas en el lugar apestado, i entre la correspondencia de los comerciantes. El hecho no tiene otra esplicacion ni es razonable dársela de otra manera.

453. De las precedentes observaciones sacamos una consecuencia en punto a lo que incumbe a todo Estado celoso por la conservacion pública. Creemos que la *cuarentena* es en ciertos casos una medida inútil; i que la verdadera medida salvadora en esos casos consiste en la absoluta interrupcion de toda comunicacion directa o indirecta con los paises inficionados por una enfermedad miasmática o contajiosa. Hai peligros en toda clase de objetos traidos de un lugar apestado;

i la correspondencia misma no está esenta de ellos; pero para templar el rigor de nuestro concepto, no seria acaso imposible someter las cartas e impresos provenientes de lugares atacados por tales plagas a un procedimiento químico cualquiera capaz de modificar los miasmas que pueden albergarse en sus pliegues, prévia una cuarentena rijida impuesta a esa clase de objetos; i rechazando absolutamente de los puertos a los buques conductores de esas comunicaciones.

454. La conservacion de la salud pública internacional exije que toda nave que deja un puerto para pasar a otro, traiga consigo un *certificado de sanidad* espedido en forma por quien corresponda, aseverando el estado de salubridad o infeccion de la plaza que se deja.

Ese certificado se llama *limpio* cuando asevera que el lugar dejado está esento de toda peste: *sospechoso*, cuando hai rumores de que alguna epidemia ha invadido el pais; i *sucio*, cuando de seguro reina en él algun azote de esos que diezman las poblaciones.

Es prudencia en el segundo caso, tomar cuantas precauciones sujiera una saludable prevision en presencia de los intereses mercantiles de ámbos paises. En el tercer caso, será siempre mas conforme con el derecho i con el deber, rechazar la nave que procede de un pais azotado por una epidemia.

Basta de cuarentena, pero en obsequio de la humanidad, hemos querido dejar aquí algunas observaciones que acaso sirvan para salvar la vida a algunas personas. En todo caso, considérese que nada se aventura con tenerlas presentes; i si podria aventurarse mucho en desdeñarlas con aturdimiento.

455. Uno de los principios mas en pràctica en las Naciones que estipulan relaciones de amistad, comercio

i navegacion, es la *reciprocidad;* i realmente, *como me tratares, así te trataré.* Esto parece justo; ¿ pero será siempre conveniente? Eso es lo que no siempre será cierto en todos los casos. Por ejemplo, es indudable que el principio de la libertad es el mas ventajoso para un Estado en sus relaciones mercantiles con los demas. Si esto es cierto, como no es posible revocarlo a duda, ¿qué lograria una Nacion que comprendiese sus intereses con imitar el absurdo sistema de otra que prefiriese a una saludable libertad el cortejo mortal de trabas i de vejámenes que mas dañan al que los impone que al que parece sufrirlos? ¿ Qué lograria un Estado conocedor de los verdaderos principios de la Economía política, cuyas tarifas aduaneras evitaran el empobrecimiento de su poblacion, limitándose a lo mas estrictamente indispensable, en alzar los aforos de sus importaciones i esportaciones a la par de otro Estado en que esas tarifas encarecieran las mercancías hasta el estremo de sacarlas del alcance de la masa jeneral de sus habitantes?

456. Los gravàmenes impuestos al comercio no son dignos de imitacion desde que se ha logrado demostrar que son perniciosos para quien los impone. Por lo mismo, retorcer semejantes absurdos económicos es un error que jamas cometerá ninguna Nacion medianamente ilustrada. Lo que hizo la Francia con el bàrbaro derecho de *albanajio*, abrogándolo lisa i llanamente por decreto de 6 de agosto de 1790, prueba bien que los revolucionarios franceses sabian mas en materias económicas que Napoleon resucitàndolo en los artículos 726 i 912 del Código civil para con los pueblos que lo acostumbrasen. Pero al cabo, la Francia volvió a su idea primitiva i reprodujo el pensamiento de sus convencionales, purgando su lejislacion de un

acto de barbarie cuya imitacion jamas puede ser ventajosa. (Lei de 14 de julio de 1819).

457. Supongamos que una Nacion impone derechos diferenciales contra nuestros comerciantes, i que estos se alejan de sus costas para evitarse los perjuicios consiguientes. Si nosotros imitamos semejante procedimiento, los buques de esa Nacion se alejarán tambien de nuestros puertos i el comercio con ese Estado quedará en un completo marasmo o se arruinarà del todo. ¿Serà esto mejorar nuestra condicion mercantil? ¿Indemnizamos a nuestros compatriotas maltratados por un mal sistema fiscal aduanero, estableciendo nosotros otro semejante para con los súbditos del pais que tan inconsultamente tiende a aniquilar su propio comercio? Tal es la cuestion. Imitar el mal cuando ese mal ha de refluir sobre nosotros mismos, no nos parece un procedimiento propio de hombres verdaderamente pensadores.

Las retorsiones, las represalias i el talion mismo pueden ser convenientes como compulsion para un cambio de conducta en nuestro adversario, *en caso de guerra;* porque entónces el mal que hacemos al enemigo no refluye sobre nosotros mismos; i puede dar por resultado una modificacion en los malos procederes de quien dàndonos un mal ejemplo nos compromete a imitarlo para salvarnos de su injusticia. En el seno de la paz i tratándose de cultivar relaciones mercantiles, basta dejar que el que no sabe consultar sus intereses sufra las naturales consecuencias de su falta de lójica. Esta compulsion no nos costarà jamas ningun sacrificio i habrá de concluir por persuadirlo de su pésima conducta. Pretender una venganza que al dañarlo a él nos dañaria a nosotros mas quizá que él mismo pudiera

hacerlo con nuestros compatriotas, fuera imitar a los caballeros del Japon, que cuando se dan por injuriados se abren el vientre para obligar a su agresor a hacer otro tanto.

458. Hai empero, casos en que es lícito i mui conveniente la imitacion de la reciprocidad: en todo aquello que es o puede llegar a ser una ventaja. Nada puede ser mas digno de imitacion que la abolicion de las trabas comerciales; el rebajar las tarifas aduaneras; el suprimir las socaliñas que vejan i alejan del trato mercantil. Todo eso es mui digno de imitacion porque todo eso redunda en beneficio del que lo pone por obra.

459. Por regla jeneral, una Nacion, al determinar sus relaciones de buena intelijencia, lo que debe proponerse no es precisamente tomar por norma la conducta de los demas pueblos o Estados, sino poner su propia condicion bajo el pié mas favorable a sus propios intereses, esmerándose en brindar a las demas Naciones cuantas ventajas de seguridad, de libertad i de buenos oficios para con el comercio estranjero sean compatibles con su dignidad, con su conservacion i con el progreso de sus habitantes.

460. En esta materia no está la habilidad diplomática en obtener ventajas para sí, imponiendo condiciones onerosas a los súbditos de las demas Potencias; porque estos buscarán siempre las relaciones de aquellos paises que les ofrezcan mayores ventajas de todo jénero. ¿Qué importa que en un tratado hayamos obtenido ventajas para nuestros compatriotas, que no hemos concedido al que nos las ha otorgado para ellos? ¿Cuál será en definitiva el resultado de semejante ventaja aparente? Que nuestros conciudadanos al verse perfectamente acojidos por el gobierno con quien así estipulamos, afluirán a sus puertos preferentemente,

miéntras que los suyos rara vez frecuentarán nuestras costas.

461. Para saber a fondo lo que debe hacerse en esta materia, basta fijarse en el objeto del comercio mismo. Ese objeto es precisamente el cambio en su mayor escala posible; pero ese incremento no puede obtenerse sino facilitándolo con cuanta mayor libertad sea posible.

462. Cierto es que entre dos o mas Naciones que tratan en materia mercantil, si alguna de ellas no otorga las mismas ventajas que se le conceden, los súbditos del concedente, no podrán concurrir a los puertos de ese reacio contratante con la misma afluencia que ellos a los del que ha sido mas liberal en sus condescendencias; i que esto impide, por esa parte, todo el desarrollo mercantil que tendria lugar si las concesiones fuesen mútuas. Esto es cierto i es un mal indudablemente; con lo cual el Estado que así procede, falta a las miras que el comercio se propone realizar. Pero si las restricciones son mútuas, el mal que en el primer caso se verifica solo del lado del que no ha comprendido bien sus intereses otorgando las mismas ventajas que se le conceden, se repite por la otra parte contratante i otro tanto aumenta el daño de las restricciones.

463. Claro es que la mutualidad de las ventajas es lo mas conforme con la justicia i con la dignidad de los Estados que tratan de igual a igual en materia que tanto i tan de cerca les interesa; i por eso hemos dicho que todo lo que conduzca a dar vuelo a las relaciones mercantiles entre las Naciones, es digno de imitacion (458). Pero insistimos en sostener, que es ménos perjudicial en las relaciones comerciales el conceder ventajas, aunque se nos rehusen injusta i absur-

damente, que lanzarnos en la vía de una imitacion restrictiva.

464. Por lo mismo, lo primero que debe procurarse es la mutualidad de las concesiones ; porque esto es lo mas favorable al incremento del desarrollo mercantil ; pero si esa reciprocidad no puede obtenerse, obrariamos contra nuestro bien entendido interes empeñándonos en copiar la absurda conducta de un gobierno que se muestre estraño a las ideas económicas en materia comercial.

465. Visto que lo que mas le conviene a una Nacion en materia de cambio mercantil es, atraer a sus puertos cuanta mayor afluencia le sea posible de comerciantes estranjeros, no solo le importa proporcionarles toda clase de ventajas, *aunque sus gobiernos no las otorguen en la misma escala*, sino mostrarse deferente con los ajentes oficiales que las Potencias estipulan enviarse reciprocamente para protejer los intereses de su tráfico i con las personas de sus conciudadanos. Esto quiere decir, que se debe guardar a los ajentes consulares de las Naciones amigas cuanta deferencia sea compatible con la propia dignidad, prestándoles siempre i con celosa oportunidad, el apoyo mas puntual i decidido para el mejor desempeño de las funciones anexas a la comision que están llamados a desempeñar.

466. Insistimos en la conveniencia de no detenernos en conceder ventajas comerciales a los demas, aunque estos no nos las concedan iguales ; porque aun suponiendo que nuestras naves huirian de los puertos de esas Naciones, las suyas vendrian siempre a los nuestros, no solo a llevar nuestros propios productos, sino tambien a brindarnos los propios suyos ; ahorrándonos asi el trabajo i los riesgos de la navegacion, consiguientes a la tarea de ir a buscarlos en el pais

de su produccion. Esta afluencia de esas naves estranjeras atraidas a nuestro pais por la liberalidad de nuestra conducta, minora en mucho i casi anula del todo el mal de que no ha mucho hemos hablado (462) al examinar las consecuencias de una mala correspondencia en punto a las concesiones que se hacen i no se reciben.

467. Uno de los objetos que han tenido siempre en mira las Naciones al reglamentar la navegacion mercantil, es el fomento de su marina. Para esto han establecido siempre preferencias comerciales en favor de sus propias naves; ya para estimular su construccion en sus astilleros, como para provocar la naturalizacion o nacionalizacion de las de otros paises, por el cebo de esas franquicias mercantiles otorgadas al pabellon nacional. Mas esas providencias adolecen del defecto de *non causa pro causa*, buscando un resultado por los medios que no son los a propósito para producirlo.

468. El verdadero medio para fomentar la marina nacional consiste en la actividad i progreso del comercio; lo cual no se logra con el establecimiento de *derechos diferenciales*, cuyas pésimas consecuencias hemos examinado ya de una manera tan clara i sóbria como incuestionable.

469. Veamos lo que sucede cuando los buques nacionales gozan de ventajas de que están escluidos los estranjeros. Alejados estos en proporcion de esas diferencias mercantiles, decae forzosa i naturalmente el comercio. I en este estado, ¿quién piensa en la construccion de naves que casi no tendrán que conducir a su bordo en un pais cuyo tráfico está como paralizado por esas injustas i nocivas preferencias? Por el contrario, desde que la libertad mercantil da vuelo al comercio, es entónces que hai un positivo interes en tener naves propias; no ciertamente para gozar de mezqui-

nas diferencias que matan la actividad comercial, sino para lucrar por la frecuencia de un flete valioso e incesante. Luego es la libertad mercantil la que en definitiva viene a fomentar la marina nacional.

470. Por otra parte, como a la par de esas diferencias otorgadas al pabellon nacional con el objeto de que venimos hablando, se permite con la misma mira que los buques estranjeros puedan nacionalizarse, resulta, que si en realidad las ventajas otorgadas al pabellon nacional son en realidad de alguna importancia, los interesados se proveen de naves en los astilleros estranjeros en que pueden obtenerlas mejores i con mas ventajosas condiciones de adquisicion i las hacen nacionalizar para obtener las ventajas ofrecidas al pabellon nacional. ¿En qué queda entónces el estímulo ofrecido a los nacionales para construir naves en los astilleros del pais?

471. Hai por otra parte un error al creer que esas naves así disfrazadas de nacionales pertenezcan a la Nacion cuyo pabellon toman, por decirlo así, a préstamo; porque nada les es mas fácil a sus dueños que venderlas a otra Potencia o a sus súbditos particulares el dia que el uso del pabellon que enarbolan deje de proporcionarles ventajas o pueda acarrearles algun perjuicio. ¿Seria posible o conveniente prohibir esas enajenaciones? Posible, no; porque una vez esas naves fuera de la jurisdiccion del pabellon que han estado empleando, pueden no volver al pais que les concedió esas ventajas. Conveniente tampoco lo seria, porque una prohibicion tan fácilmente eludible, de nada le serviria al que la impusiera; porque en caso de ocurrir a darse seguridades contra esas enajenaciones, impediria así la nacionalizacion de los buques estranjeros; i perderia por sus exijencias lo que habria pretendido obte-

ner por las franquicias ofrecidas. Esto demuestra una vez mas, que no son las encrucijadas del privilejio, sino las ámplias vías de una justa e ilustrada libertad lo que puede fomentar la marina nacional con el incremento de las relaciones mercantiles. Indudable es que conviene siempre tener marineros i tener marina; pero eso como mejor i mas eficazmente se consigue es, *haciendo que todo eso sea necesario*: es decir, fomentando el tráfico naval por medio de la libertad mercantil.

472. ¿I qué diremos del llamado *derecho de detraccion*, en cuya virtud los gobiernos se han permitido apropiarse una porcion mas o ménos considerable del capital del estranjero o nacional que abandona definitivamente el territorio nacional? ¿No es este uno de tantos abusos hijos de una perniciosa codicia? Amenazar el capital ajeno con un desfalco de esa especie, ¿no es desalentar al que está dispuesto a crearlo honradamente? ¿No es tentarlo, provocarlo al fraude para sustraerse a una injusticia tan manifiesta? El comercio, que en mui gran parte crea esos capitales asi amenazados, ¿no sufre un golpe de muerte con esa imprudente socaliña?

473. Nada de esacciones que no tienen mas razon de ser que una mal disimulada codicia! I hablamos de ello en este lugar de preferencia a cualquier otro, porque aunque el principio abraza asi a los estranjeros como a los nacionales, son aquellos i no estos quienes muchas veces abandonan el pais en donde han logrado hacer una fortuna, acumulando casi siempre, i con rarísimas escepciones, en especulaciones mercantiles.

474. El fundamento de esa espoliacion no es otro que el de que el Estado pierde el capital que ese individuo que se ausenta definitivamente se lleva consigo.

Para resolver este punto tenemos que averiguar si eso que ese hombre se lleva es lejítimamente suyo o no.

Ese hombre ha granjeado ese capital con su industria, su actividad i su economía. Ese capital es pues *de él*. Parece pues, que siendo ello así, el capitalista que al irse de un pais se lleva lo suyo, no se lleva cosa de ninguna otra persona.

475. Pero se lleva una parte del capital nacional i en eso se hace una pérdida. Excelente razon para despojarlo del todo. ¿Por qué no se obra mas francamente i se le deja en la calle? Con la misma razon con que se le despoja del primer peso podria despojársele del segundo hasta el millonésimo. Si lo que él se lleva desfalca al Estado, él no tiene derecho para llevarse un centavo. Ya se ha dicho: en eso hace el Estado una pérdida. Veamos si eso es cierto.

El capital social se compone de los capitales de todos los asociados considerados sintéticamente. Pero el capital del particular es parte del capital social, porque el particular es parte de la sociedad. De manera que es porque lo de él es de él i él es socio de la comunidad pública que ese capital es parte del capital social.

Luego desde que él deja de hacer parte de la comunidad pública, su capital deja así mismo de hacer parte del capital social.

Nadie pierde algo sino cuando ese algo es suyo; pero hemos visto que el capital que ese hombre se lleva consigo es suyo incuestionablemente, (474) luego al ejecutar ese acto, ese hombre en nada perjudica a la sociedad que nada suyo pierde en ello.

Por lo mismo, lo que se le detrae, es una verdadera espoliacion fundada en un sofisma inventado por la codicia.

476. Dejemos que el estranjero aporte a nuestras playas en busca de una fortuna; i brindémosle bastantes incentivos para que, una vez adquirida, no vaya a disfrutarla léjos del teatro de sus triunfos industriales. Que él venga a vivir entre nosotros animando nuestra industria con la suya, en la mas completa seguridad de que nadie lo despojará jamas de un centavo de ese capital miéntras sea un buen huésped i hombre de bien; aunque por cualesquiera razones se vuelva a sus nativos hogares o a otro pais en que sus negocios le ofrezcan mayores ventajas. El comercio será siempre el ganancioso en esta conducta de la sociedad; porque, como ya lo hemos insinuado, la gran mayoría de los que dejan para siempre un pais en que han enriquecido, son estranjeros i comerciantes por lo jeneral.

477. Entre los medios que el sistema prohibitivo comercial ha ideado para obtener marina i marineros, debemos rejistrar aún la reserva nacional esclusiva del tráfico del *cabotaje*, o sea el comercio de puerto a puerto de un mismo Estado, tomando los productos del pais en el puerto A, para llevarlos al puerto B de la misma Nacion.

478. Es necesario no confundir el comercio puramente *costanero* con el de *cabotaje*, porque en el fondo difieren mui esencialmente. Un buque inglés, por ejemplo, puede llegar con su cargamento a Cartajena en la costa colombiana, vender o descargar simplemente ahí una parte de su cargamento, otra en Santamarta i el resto en Rio de Hacha. Esto no es cabotaje i sí comercio *costanero*.

479. La Francia i la Inglaterra son las Naciones modernas que mas se han distinguido en punto a la lejislacion marítima, pues los Estados Unidos no han hecho sino modificar las instituciones de su antigua

metrópoli segun las exijencias de su forma de gobierno i de su posicion mercantil en el continente americano.

480. Una vez que las Naciones se han esquivado del gran principio de la libertad comercial, que es el único que fomenta en realidad la marina nacional, naturalmente han debido apelar a los medios artificiales del privilejio para obtener con mayores esfuerzos lo que la libertad mercantil les habria proporcionado sin tantas molestias. La reserva o monopolio del cabotaje ha sido uno de esos medios artificiales a que se ha ocurrido para fomentar la marina.

481. Esta reserva, tiene el grave inconveniente de obligar a los naturales del pais que la establece, a privarse de la baratura que una libre concurrencia habria podido proporcionarles en los fletes de trasporte; porque aunque haya en los puertos buques estranjeros que pudieran llevarles sus frutos a un puerto cualquiera con una considerable rebaja de un diez o de un veinte por ciento, tienen que emplear de preferencia forzada los buques del pais con ese sacrificio, para conformarse con la lei nacional que lo impone sancionándolo con penas mas o ménos graves.

482. En Francia bajo Enrique IV ya se impusieron ciertos derechos a los buques estranjeros que hacian el cabotaje, derechos que se aumentaron en el reinado de Luis XIV por los ministros Fouquet i Colbert. Por el *Pacto de familia*, 1761, fueron asimilados a los nacionales para dicho objeto, los buques sicilianos i españoles; pero la Convencion prohibió rotundamente en 21 de setiembre de 1793 a los buques estranjeros el *comercio de cabotaje*.

483. La Inglaterra desde los tiempos de la reina Isabel hizo otro tanto, ratificado posteriormente por Cromwell; pero en donde se definió mas clara i pun-

tualmente la esclusion de los buques estranjeros para el cabotaje fué en la famosa *Acta de Navegacion* (*Charta Maritima of England*) establecida para el comercio del Reino Unido por Cárlos II en 1660; * restriccion que tuvo por objeto dar un golpe de muerte a la marina holandesa, que activa i floreciente entónces, competia con ventajas con la de Inglaterra en el tráfico marítimo, i fué escluida de los puertos de la Gran Bretaña como vehículo de comercio nacional.

484. Los Estados Unidos de América batallaron en una guerra de tarifas aduaneras i de combates, de 1812 a 1815 con su antigua metrópoli, aspirando a una igualdad de derechos comerciales que el *Acta de Navegacion* negaba a todo buque estranjero. Con todo, porfiaron de tal manera i con tan buena fortuna en esa lucha, que dió al fin por resultado el tratado del 24 de diciembre de 1815, en Gante, entre las dos Potencias; i por el cual, la Union Americana obtuvo la igualdad de sus buques en competencia con los del Reino Unido. Mas tarde, la Prusia aprovechó del ejemplo dado por la perseverancia americana, i el *Acta de Navegacion* sufrió un segundo golpe en su carácter restrictivo en el tratado que Inglaterra firmó con Prusia en 1828. Mr. Huskinsson, 1822 a 1825, Sir Robert Peel, 1842 a 1846, i finalmente, Lord Jhon Russell, dieron por fin en tierra con el viejo edificio restrictivo, reduciéndolo al simple cabotaje de los puertos ingleses europeos, i al de las colonias, con algunas modificaciones especiales que la corona concedia segun las circunstancias.

* Chitty, Comm. Law, Chap. 6.—Coquelin, *Acte de Navigation*. Ese Estatuto restrinjia en favor de Inglaterra: 1.° El cabotaje: 2.° La pesca: 3.° El comercio colonial; i 4.° El comercio con Asia, Africa i América; ya restrinjiendo en absoluto el tráfico al empleo de la marina nacional mercante, ya imponiendo dobles derechos a los jéneros admitidos en los puertos ingleses bajo pabellon estranjero.

485. Potencia esencialmente marítima como esencialmente insular, la Inglaterra no ha admitido el principio de la libertad comercial sino despues de haber alcanzado una gran preponderancia naval dando a su pabellon la esclusiva en el tráfico mercantil de sus súbditos en sus puertos; en épocas en que infestados los mares por nubes de piratas, el comercio se hacia bajo la garantía del cañon, i los buques mercantes constituian una escuela de marina de guerra que ella se propuso aprovechar en su favor esclusivo. De esta manera los ingleses pospusieron *temporalmente* i con cierta sabiduría que han sabido consultar en política, combinando los principios populares con las tradiciones de la monarquía, el principio de la libertad mercantil,a un engrandecimiento naval que era para ellos una necesidad de primer órden en su calidad de isleños. Este es uno de los casos en que un principio se pospone a otro temporalmente, miéntras se obtiene el resultado que se necesita. Indudablemente que el *Acta de Navegacion*, creando el monopolio del pabellon nacional, privó desfavorablemente a los súbditos ingleses de las ventajas que una libre concurrencia les habria brindado en el acarreo de las mercancías, así nacionales como continentales i coloniales, entregados a la competencia de todas las banderas; pero en la época en que eso se hizo, Inglaterra tenia que luchar con la marina holandesa, i consintió en sacrificar los provechos que la libertad hubiera podido brindar a sus individuos particulares, para obtener la realizacion de una mira política nacional.

Tan cierto es esto, que una vez la mira alcanzada, el engrandecimiento naval de la Nacion, sus hombres de Estado, que fueron los que idearon el *Acta de Navegacion*, con todos los adherentes de un casi esclusivo mo-

nopolio del tráfico mercantil nacional, han tenido el buen sentido de volver al carril de la libertad comercial.

486. Como se ve, el *Acta de Navegacion* de la Inglaterra, no ha sido una medida económica, sino una medida política en presencia de una rivalidad que la libertad mercantil no habria podido anular sino mui problemáticamente. Esto demuestra un hecho que es un axioma: Que los principios jenerales se modifican en su aplicacion práctica por las circunstancias; pero son los hombres competentes los capaces de apreciar estas para saber hasta dónde i hasta cuándo puede prescindirse de aquellos.

487. Otra de las escepciones al principio de la libertad mercantil i que el *Acta de Navegacion* de los ingleses reservó al pabellon nacional, fué el comercio colonial, en lo cual ha sido la Inglaterra imitada por las demas Naciones.

Potestativo es indudablemente en todo Estado soberano el derecho de escluir a los demas del concurso de sus buques en los puertos de sus dominios; o concederlo con las reservas que le parezca; (6.° axioma, capítulo III); i este es precisamente uno de los puntos en que difiere esencialmente el sistema colonial de los pueblos de la antiguedad respecto de las Naciones modernas. Estas han creido jeneralmente que los frutos de sus colonias les pertenecen con esclusion del jénero humano, como igualmente el derecho de esclusiva importacion en los puertos coloniales. Los antiguos no hicieron jamas cosa semejante; i a eso se debió el rápido incremento de las colonias que fundaron.

Los progresos modernos de la Ciencia económica han demostrado que esos frutos coloniales obtenidos a fuerza de primas i de monopolios han costado carísimos a sus autores. Cárlos Comté * ha demostrado

* Tratado de Lejislacion, tomo 4.°

todo lo absurdo de esos sistemas con respecto a la Francia i a sus posesiones coloniales; i los demas Estados de la Europa moderna han tenido que reconocer que las ventajas aparentes de semejantes prácticas no son sino una verdadera i desastrosa ruina. El enorme costo de una administracion de vijilancia interior i de una marina constantemente empleada por los gobiernos de las metrópolis en celar el contrabando de las costas coloniales, que casi siempre dilatadas en estension, han añadido el estar a enormes distancias, ha sido un cáncer devorador de injentes sumas anuales; aparte del decaimiento de la industria colonial jeneral por causa del monopolio de importacion que las metrópolis se han reservado; privando así a sus súbditos de ultramar de los ventajas naturales a la libre concurrencia de los demas pueblos introductores, que les habrian dado medios para ensanchar todas sus operaciones productivas en una escala incalculablemente estensa.

488. Con todo, en esta materia no pueden establecerse verdaderas reglas internacionales; porque la cuestion se reduce a saber lo que cada Estado soberano puede establecer en el territorio de su jurisdiccion; sin que el estranjero tenga derecho a intervenir ni a quejarse. (Axioma 6.° i 7.° capitulo III). Pero como sí interesa al procomunal del jénero humano que la Ciencia del Derecho Internacional no sea la ciencia de su malestar i de su estaguacion i ruina, es conveniente analizar ciertos hechos i presentarlos en su verdadera luz, para que esas nocivas barreras levantadas ante el progreso dejen libre paso al desarrollo de todos en favor de todos.

489. Hasta ahora la práctica en materia de comercio colonial ha sido el monopolio en favor de las

metrópolis ; las cuales han concedido estas o las otras franquicias a determinados pabellones i en determinadas épocas i puntos de tráfico, cómo i cuándo les ha parecido conveniente. Pero véanse los hechos, ya mui modificados en el mundo, a la luz de la libertad mercantil, i se reconocerá que el monopolio de esas relaciones comerciales no ha correspondido a su objeto.

Supongamos a una colonia en plena libertad mercantil ; i que esa libertad reina en ese tráfico. Qué sucederá? Que esa colonia, gozando de las inmensas ventajas de la concurrencia de los que frecuentan sus costas, prosperará en proporcion ; producirá para su metrópoli i para todos, porque tendrá interes en ello i medios de accion suficientes para ensanchar sus empresas industriales, de que cosechará ventajas su propia metrópoli i las demas Potencias que las fomenten.

Estando en el interes de esa colonia producir lo suficiente para todos porque esa es su vida i ahí está su porvenir, no habria gran peligro en que la metrópoli sufriera por la alza de precio de los frutos coloniales ; porque jeneralizado el principio de la libertad colonial mercantil, habria oferta de frutos coloniales por donde quiera ; i esa oferta jeneral haria imposible la imposicion de precios exhorbitantes a nadie, a título de concurrentes en el pedido de esos frutos.

I suponiendo, lo que acontece en el mismo órden mas liberal del comercio, que una que otra vez los frutos coloniales subieran de precio, ¿podria ese contratiempo, que habria de ser necesariamente transitorio, compararse con el enorme costo que exije para una metrópoli la constante vijilancia necesaria para hacer observar las leyes de un monopolio esclusivo? Esto no se discute ; porque son de evidente realidad las ventajas en favor de la libertad mercantil ; i la prueba está

en la modificacion que el monopolio ha ido sufriendo dia por dia aun por parte de los mismos que fueran os primeros en crearlo i sostenerlo ; que en realidad, no han sido ciertamente los últimos en reconocer sus inconvenientes.

490. Está en el interes de las Potencias que mantienen relaciones comerciales la circunstancia de no modificar sus tarifas aduaneras o de hacer cualesquiera alteraciones en su jénero de vida comercial, sin dar siempre un plazo proporcionalmente largo para poner en observancia tales providencias ; porque un cambio súbito e inesperado en tales asuntos, traeria los mas graves inconvenientes para los propios súbditos i para el comercio estranjero. El comercio está siempre fundado en cálculos cuyos datos no pueden alterarse sin que se alteren sus resultados. El introductor que basó sus pedidos contando con un bajo aforo aduanero o con condiciones favorables en el pago de los derechos fiscales, si de repente se alterasen estos, estaria espuesto a pérdidas que un gobierno prudente procurará evitar siempre a los que calcularon sus especulaciones sobre datos determinados.

491. Supongamos que ciertas mercancías estàn gravadas con un diez por ciento de derecho de introduccion i que repentinamente se aumentase ese derecho con un recargo de un cinco o de un ocho por ciento mas ; sucederia que los que introdujeron ya sus mercancías con el aforo anterior, se harian de mejor condicion i podrian por lo mismo, vender a mas bajo precio que los que introdujeran con el recargo indicado ; lo cual, si bien redundaria en provecho de los primeros, podria perjudicar i aun arruinar a los segundos.

492. Si el fenómeno se verificase al contrario,

habria un inconveniente mui semejante; porque los introductores que lo hubieran hecho bajo el aforo mas alto, no podrian competir con los que despues se aprovecharan de la rebaja posterior; i para realizar los valores invertidos, tendrian que hacer pérdidas que estarian siempre en relacion con el capital empleado; so pena de quedarse eternamente con sus jéneros en sus almacenes, con los consiguientes desfalcos que trae consigo el interes del capital así paralizado, gastos de almacenaje i deterioro de los efectos, que siendo objetos de moda, alterables por el simple decurso del tiempo, habrian de producirles considerables perjuicios.

493. En cuanto al comercio terrestre, los principios son en el fondo los mismos que en el tráfico marítimo o fluvial, salvo aquellas modificaciones que se desprenden de la misma naturaleza de los puertos secos en comparacion con los que se hallan en los rios o lagos fronterizos o en las costas del mar.

494. Las naves que entran o salen de los puertos habilitados para el comercio por cada soberano, deben observar los reglamentos de policía i buen órden que este haya establecido en ellos; como el ceremonial de saludo a sus plazas fortificadas o cualesquiera otras formalidades que el soberano del pais haya creido conveniente establecer como condicion para los que frecuentan su litoral. Por su parte el estranjero debe abstenerse de todo manejo fraudulento; bien haciendo uso de otros puntos de desembarco distintos de los habilitados para ello, o tratando de esquivar del pago de los derechos fiscales impuestos a determinados jéneros, pretendiendo hacerlos pasar por otros de libre introduccion. Estos reprobables manejos constituyen el contrabando i están espuestos a las penas con que cada Potencia procura asegurar sus rendimientos fiscales;

como la confiscacion de las mercancías, pérdida de la nave i castigo de su capitan, etc.

495. La estraña pretension de la Inglaterra i de los Estados Unidos Norteamericanos, de no darse por entendidos de los reglamentos fiscales aduaneros de las demas Naciones, reconociendo por sus tribunales como válidos los contratos de seguros celebrados para viajes destinados al fraude manifiesto de los derechos de los demas Estados soberanos, * no puede admitirse como principio del Derecho Internacional. Chitty asienta mui formalmente que la Inglaterra tiene establecido como regla: "*que una Nacion no tiene que saber las leyes fiscales de otra, aunque guarde amistad con ella.*" ** Pero esta regla ¿es conforme con la independencia i soberania e inviolabilidad de las demas Naciones? ¿En qué quedaria la jurisdiccion privativa de las demas Potencias soberanas desde que esa regla pudiera justificarse? Si una Nacion puede desconocer las leyes fiscales de las demas *(revenue laws)* ¿por qué no desconocerá igualmente toda su lejislacion? I entónces, ¿qué valdria la autonomía pública de los Estados soberanos? ¿Qué el estado civil de los hombres como ciudadanos, como padres, como hijos, como esposos, aun como ajentes públicos de sus propios gobiernos?

La regla es tan falsa, que de no serlo daria en tierra con el Derecho Internacional entero. I no obstante, el espositor inglés nos cita a cada paso las decisiones de los lores de su almirantazgo, Kenyon, Mansfield i Hardwick, atestados de citas del Derecho Internacional, (Law of nations). Qué indica esto? Que

* Bello, Derecho Internacional, cap. 4,° núm. 6.°—Chitty, Commercial Law, vol. I, chap. 4?

** Chitty, id.—*That one country will not take notice of the revenu laws of another*, though in a state of amity whit her.

esa frase *Law of nations, Lei de las Naciones*, Derecho Internacional, que tanto se invoca, no es sino un vago comodin de que se echa mano para apoyar cuanto se necesita.

Esto demuestra una vez mas, que el Derecho Internacional no ha sido hasta ahora sino un cuerpo informe de teorías empiricas, que cada cual ha entendido i aplicado segun el interes de sus miras; i que hemos procedido con pleno derecho para asentar el Derecho Internacional sobre un Criterio de axiomas fundamentales, (capítulo III) que sirvan de términos de calificacion de la conducta de todos los pueblos civilizados afiliados a esa lei del jénero humano internacional.

496. Es un principio tan antiguo como justo, que a nadie aprovecha el no saber las leyes, i que el *error de derecho* no favorece al que lo sufre. † De otra manera, el estranjero recienllegado a un pais cualquiera, no seria justiciable por los crímenes que cometiera en violacion de todos sus còdigos. El nacional mismo seria escusable desde que díjera que no conocia los testos prohibitivos de la lejislacion de su propia patria; i la anarquía mas absurda seria el estado normal de todas las Naciones de la tierra.

El mismo Chitty no ha podido ménos de reconocer que la teoría, que no *doctrina*, de su patria es inadmisible; por eso, despues de citar varias decisiones del almirantazgo de Inglaterra, dice: (vol. I, cap. 4.) "Hai algo en estas decisiones a que un espíritu jeneroso no puede asentir honradamente; i cuya impropiedad parece dejar comprender Lord Kenyon en el mencionado caso de Weymell. Es imposible dejar de sentir la mayor

† Heineccio, Recit. del Dro. Romano.

inclinacion" por la opinion de Pothier, que observa, que una persona no puede entregarse a un comercio de contrabando en un pais estranjero, sin provocar a los sùbditos de ese pais a cometer un delito contra las leyes que tienen el deber de obedecer ; i es un crimen de torpeza moral excitar a otro a cometer un delito ; pues que toda persona que comercia en cualquier pais se considera hacerlo en conformidad con sus leyes ; i por lo mismo, hacer en él un comercio ilícito i estimular a los súbditos de ese pais a ayudarlo en tales procedimientos, es contrario a la buena fe; i por consecuencia, un contrato hecho para favorecer o protejer ese comercio, es peculiarmente ilegal i no produce obligacion ninguna."

497. En cuanto a los Estados Unidos, la estrañeza de tan injusta práctica crece de punto ; porque la Inglaterra, Nacion insular, ha sido inducida a ciertos procedimientos por la naturaleza misma de su posicion especial rodeada de poderosas Naciones continentales; pero la Union Americana no tiene esa disculpa que poder alegar para desconocer el derecho con que todo soberano lejisla en su propio pais, (axioma 6.° cap. III) para organizar sus relaciones comerciales i proporcionarse los rendimientos fiscales necesarios para las exijencias de su vida.

498. Hai un escándalo en la pretension de justificar la violacion de las leyes de otro pais, dictadas en ejercicio de la soberanía nacional, con desprecio del derecho ajeno i de la lei universal que rije i debe rejir entre las Naciones civilizadas; (capítulo III) i se necesita de un aplomo demasiadamente inconcebible para *erijir en doctrina* lo que no es, ni puede ser a los ojos de la moral ménos escrupulosa, sino una proclamacion del desórden i de la astucia en favor de un lucro ad-

CAPITULO XII.

MATERIA CONSULAR.

Sumario—500 a 503. El consulado en la antigüedad—504 a 506. Fundamento del consulado moderno—507. Verdadera época del consulado moderno—508. Definicion—509 a 511. Derechos de los gobiernos respecto a consulados—512. Carácter de los cònsules—513 a 520. Inconvenientes en que los cònsules sean sùbditos del pais que los recibe—521 i 522. No es conveniente que ejerzan el comercio; pero deben ser arrentados. Doctrinas de la Francia, Chile, el Perú e Inglaterra a este respecto—523. Deberes consulares.—524. Inviolabilidad de la correspondencia i archivos consulares.—525. Clasificaciones consulares. 526 a 532. Categoría consular: funciones respectivas.—533. Derecho de las Potencias respecto a la eleccion personal de los cónsules.—534. Deberes que impone la mùtua buena intelijencia.—535. Consecuencias de los inconvenientes personales en este asunto.—536 i 537. Conducta de los cònsules.—538 a 547. Prerogativas consulares en los paises infieles.—548 i 549. Cancillería consular.—550. Absurdas pretensiones consulares en materia de asilo.—551 a 562. Historia del *derecho de asilo*.—563 a 570. Discusion del *derecho de asilo* en los ajentes diplomàticos.—571. Distincion importante.—572 a 574. Còmo debe mirarse a los cónsules ante el Derecho i ante las pràcticas particulares.—575. Terminacion de las misiones consulares.

500. La institucion consular remonta en la historia a los griegos i a los romanos; i algo ménos históricamente a los ejipcios, los fenicios de Tiro i los cartajineses, pueblos comerciales de la antigüedad. Los griegos establecieron unos majistrados nombrados *Proxenos*, que encargados de la hospitalidad pública hácia los estranjeros, decidian sus controversias comerciales, sea como conciliadores o como jueces. Con frecuencia un Estado escojia un ciudadano notable en otro Estado para que ausiliara con sus consejos a los ciudadanos del pais que le depositaba su confianza, defendiéndolos en sus negocios; i los ciudadanos se

encargaban motu propio de favorecer a los estranjeros, con la mira de obtener el nombramiento de ajentes.

Los *Proxenos* gozaban en Grecia el derecho de poner en las puertas de sus moradas el escudo de armas de las ciudades cuya ajencia desempeñaban; i los délios acordaban a los suyos el derecho de entrada en su Senado i de concurrir a sus asambleas públicas. Las sentencias de los Proxenos no podian ser juzgadas sino por el Polemarca o tercer Arconte de los nueve que gobernaban en Aténas despues de la muerte del rei Codro. *

501. Cuando el comercio tomó mayores dimensiones, los atenienses crearon los *Nautódicos*, majistrados mui semejantes a los jueces modernos de comercio i a los tribunales de almirantazgo. Estos jueces comerciales juzgaban sin apelacion; i cuando los tratados vijentes lo estipulaban, lo hacian conformàndose a las leyes del pais de los estranjeros litigantes. Estos majistrados administraban justicia a los comerciantes cada seis meses, desde octubre hasta abril, tiempo en que era prohibida la navegacion, con el objeto de que al continuarla pudieran hacerlo sin verse contrariados por el curso de los negocios judiciales mercantiles.

502. Los *Epágogos* eran majistrados que terminaban sumariamente, por las declaraciones de las partes i las deposiciones de los testigos, aquellos asuntos que ocurrian entre comerciantes i jentes de mar, que no permitian, sin un perjuicio, esperar las reuniones periódicas de los *Nautódicos*. Especie de *Prefectos comerciales*, estos funcionarios iban a bordo de las naves para informarse de los hechos, i fallaban de plano i sin

* Miltitz, Tableau des Institutions Judiciairas, &, liv. I, Chap. II.

figura de juicio, haciendo veces de jueces supremos en asuntos de comercio. *

503. En Roma las diferencias en materia comercial competian al *Colejio de los Mercaderes*, (*Collegium Mercatorum*) fundado por el año 259 d. l. R, i se les llamaba *Mercuriales*, por el dios Mercurio, patron del comercio segun el jentilismo.

El oficio de *Pretor de los estranjeros* (*Pretor peregrinus*) instituido por el año de 510 d. l. R, era el tercero en dignidad despues de la de Cónsul de la República. Estos majistrados juzgaban las diferencias que ocurrian entre los estranjeros; i entre estos i los ciudadanos romanos; i las de los mercaderes, de una manera estraordinariâ (*Extra ordinem*), es decir, con una estremada celeridad.

No han faltado quienes hayan pretendido asimilarlos a los cónsules conocidos hoi en Derecho Internacional; pero difieren mucho de estos, nombrados siempre por un soberano estranjero, respecto del pais que los reconoce i acepta; miéntras que el *Pretor peregrinus*, era nombrado en Roma por la República, que lo escojia en el órden senatorial, eqüestre o simplemente quiritario. †

504. Las líneas que preceden demuestran que desde los mas remotos tiempos se sintió en las Naciones la necesidad de crear oficiales públicos especiales para el ejercicio de la jurisdiccion mercantil, que con diversos nombres ha venido a refundirse en los cónsules actualmente reconocidos por el Derecho positivo Internacional moderno.

505. I decimos por el Derecho positivo, porque la in-

* Miltitz, liv. et chap. cités.

† Miltitz, loc. cit, §§ 1 i 2.

titucion consular actual tiene su fundamento, no en el simple *Jus Gentium* orijinario, sino en los tratados pùblicos o en la costumbre internacional respecto de las Naciones que se los envian i reciben reciprocamente. †

506. I tan cierto es que la costumbre equivale en el particular al Derecho positivo escrito, que aunque la Francia i la Holanda habian estipulado primero en el tratado de 1697, articulo 39, i segundo, en el de 1739, artículo 40, no enviarse cónsules, no obstante, i contra el espreso tenor de esos espresos tratados, ámbas Potencias se enviaron mútuamente estos ajentes. §

507. La institucion consular moderna tuvo oríjen en el siglo XIII de nuestra era, en que las ricas i mercantiles ciudades italianas de Pisa, Jénova, Lucca i Venecia la crearon para favorecer el comercio estranjero; i fué a imitacion de esta práctica privada que las Potencias europeas en relacion con los gobiernos mahometanos, estipularon el envío de cònsules a los puertos de aquellos gobiernos para el juzgamiento i determinacion de las diferencias que se suscitaran entre sus nacionales en asuntos de comercio. * * *

Con todo, la institucion consular moderna no tuvo una fisonomía propiamente definida hasta el siglo XVI, en que el desarrollo de la navegacion i de las relaciones mercantiles de los pueblos civilizados hicieron indispensable la definitiva creacion de una majistratura

† Chitty, Comm. law. Chap. 3—Albertini, Dro. Diplom. parte 3ª cap. 1.° Martens, Droit des Gens mod. de l'Europe, § 147.

§ Chitty, loc. cit.

* * * Id. id.

que hasta entónces no parecia sino apénas bosquejada imperfectamente. (a)

508. Los cónsules son unos *oficiales públicos* que una Nacion envia a otra, con la mision de protejer el comercio, amparar a sus nacionales e invijilar la observancia de los tratados vijentes entre ámbas Potencias.

509. Una vez establecido el consulado entre dos Naciones, es potestativo en la que recibe esos ajentes, esceptuar de su residencia aquellos puntos de su territorio en que no crea conveniente admitirlos.

510. El nombramiento de cónsules pertenece en cada pais al Gobierno Supremo; sea este *de hecho* o de *derecho*, con tal de que si es *de facto* esté reconocido i obedecido por todos los habitantes del respectivo territorio.

Jeneralmente son nombrados los cónsules por el Jefe del Estado respectivo, i acreditados por el Secretario de Relaciones Esteriores del pais que los envía al mismo funcionario del que los admite. El título en que consta el nombramiento del cònsul se llama *Patente Consular* o *Letras de Provision;* el cual, surte sus efectos en el pais del destino consular, desde que el respectivo gobierno le estiende el ejecútese, o *Exequatur;* que es una aprobacion formal del nombramiento del cónsul, ordenando se le tenga por tal i se le ausilie en el ejercicio de sus funciones por las autoridades locales de su residencia; comunicándolo así a sus subordinados el gobierno que espide ese documento.

511. Es lícito nombrar cónsules, no solo a los propios nacionales, sino a los ciudadanos del pais que los recibe i aun a los de una tercera Potencia.

(a) Martens, Guid. Diplom. Chap. XII, § 71.

512. La definicion de lo que es un cónsul (508) demuestra que este empleado no es un verdadero ajente diplomático ; pues carece de todo carácter representativo nacional propiamente dicho. El señor Albertini pretende que la Francia ha dado a sus cónsules i a los de las Potencias estranjeras en su suelo, prerogativas mui semejantes a las de los ajentes diplomáticos; (a) pero Mr. de Chabrol Chaméane, (b) respetable abogado frances, se espresa de una manera mui distinta ; i despues de aseverar que los cónsules no gozan de ninguna jurisdiccion propiamente dicha con respecto a las diferencias que se susciten entre sus compatriotas i los nacionales del pais en que residen añade :

"Por lo demas, la estension de sus atribuciones resulta de los tratados hechos con la Nacion en que están establecidos ; i toda dependencia a este respecto, de las convenciones ajustadas entre esta Nacion i la que los envia.

"Los cónsules, que hacen parte del cuerpo diplomàtico, (c) no gozan no obstante de los privilejios de los embajadores ; por lo que no estàn como estos, independientes de los jueces locales ; i si cometen un delito, compete a esos jueces su conocimiento.

"Asi, podrán ser perseguidos ante esos mismos jueces por las obligaciones contraidas con los habitantes del lugar en que ejercen sus funciones.

"Lo repetimos : no existe sobre esta materia *ningun texto de leyes;* i todas las relaciones de los cònsules con los gobiernos que los reciben, resultan de los tratados."

(a) Albertini, Dro. Diplom. part. 3.ª cap. 1.º

(b) Dictionn. de Lejislat. Usuelle. tom. 1.º

(c) Esto no nos parece mui esacto.

Tal es la verdadera doctrina en este asunto. Ninguna Nacion puede pretender dar a sus ajentes de comercio en territorio ajeno, otra categoría que la que le otorgue la Potencia que los recibe ; i los cónsules, siendo lo que son, unos meros oficiales de comercio cuya autoridad se mide por la aquiescencia de quien los admite, no reciben su carácter ni la estension de sus funciones de lo que a este respecto pretenda la Potencia mas poderosa del globo.

513. Como ya se ha dicho, (511) los cónsules pueden ser escojidos indistintamente por el soberano que los envía, de su propia nacionalidad, de los súbditos del pais en que han de residir, i tambien de otra nacionalidad. Este punto nos merece algunas observaciones de que Chitty se ha hecho cargo en parte. (a) No es prudente preferir en el nombramiento de los cónsules a los ciudadanos del pais que los recibe. Eso es colocar a un hombre entre deberes que de ordinario se escluyen: de su propia patria i del pais que lo ha nombrado.

514. El cónsul no es solamente un protector natural de sus compatriotas, sino un fiscal de los actos del pais en que reside ; i mal podrá un hombre arrostrar el resentimiento de sus compatriotas por servir a una Nacion estranjera. Suponiéndolo sumamente leal al compromiso de su título, obrará siempre dèbilmente ; i cuando un cónsul ciudadano de la Nacion que lo constituye, desafiaria las antipatías de las jentes de su residencia i de sus autoridades para cumplir enérjicamente con sus deberes, el cónsul hijo del pais de su residencia disimulará hasta donde lo pueda impunemente cuanto pudiera comprometer a su patria ; i para jus-

(a) Comm. law. chap. 3.

tificar sus disimulos, estará pronto hasta a falsificar los hechos ménos escusables, en favor de aquellos con quienes ha nacido, entre los cuales vive i con quienes tiene que vivir siempre, i vínculos eternos de cuna común, de amor nacional i de porvenir colectivo. Él verá siempre su consulado como efímero i su nacionalidad como permanente ; i obrará en consecuencia.

515. Por otra parte, como el cónsul elejido del pais que lo recibe, no por eso deja de ser ciudadano de su propia patria, resulta que en muchos casos, tendrá que posponer sus funciones consulares al cumplimiento de la obediencia que le debe a su propio gobierno como miembro de la comunion social de que es partícipe ; i en estos conflictos, de seguro que la conducta del cónsul redundará siempre en perjuicio del imprudente gobierno que le haya confiado los intereses de sus ciudadanos.

516. Cierto es que una persona nacida en el pais en que ha de ejercer las funciones consulares de un gobierno estraño, posee de ordinario relaciones de paisanaje, de familia, de partido; influencias adquiridas en esas mismas relaciones, así con los particulares, como con las autoridades ; conocimientos especiales de las leyes, costumbres i carácter de los habitantes de ese pais en que ha nacido i en el cual ha cultivado todas esas relaciones i adquirido todas esas nociones, que son otros tantos datos i elementos para desempeñar las funciones de cónsul ; pero le falta una cosa de suma importancia en el asunto : la voluntad de usar de todo eso en favor de su comitente ; i mas que la voluntad, la necesaria independencia para proceder siempre con la oportunidad, la eficacia i la enerjía necesarias en los casos en que los ciudadanos estranjeros cuya defensa le ha sido encomendada, se vean

mal atendidos, atropellados quizá i sin mas resguardo que la jerencia de un hombre que no podrà ménos que ser parcial en favor de los intereses de su patria. ¿ Qué puede esperarse de la vijilancia i de la sagacidad mercantil de un hombre colocado en tan equívoca i forzada situacion personal? Si los tratados se violan o se eluden en contra de los intereses del pais que lo ha nombrado cónsul, ¿ dará él al respectivo gobierno los severos informes que el caso requiere? ¿ Reclamará contra las denegaciones manifiestas o contra la fuerza de inercia que le opongan las autoridades de su pais cuando requiera su cooperacion para el mejor cumplimiento de su importante ministerio? Difícilmente.

Por otra parte, ¿ hai comparacion posible en la confianza con que los ciudadanos del pais que ha nombrado un cónsul de esa estraña nacionalidad, se dirijan a él contra cualesquiera desmanes sufridos, sea de parte de los particulares o de las autoridades locales, i la que no podrian dejar de tener en un compatriota, ligado con ellos por las simpatías naturales a la patria comun?

517. Cierto es que un cónsul que viene de su propio pais a servir su empleo en suelo estraño, carece de las relaciones e influencias personales que le hemos reconocido al cónsul natural del pais de su residencia; pero en cambio, aquel i no este, es el que tiene la firme i constante voluntad de llenar su mision a satisfaccion de su patria; i esto vale por todo lo que el cónsul estranjero puede ostentar aparentemente en su favor. Ademas, el cónsul nacional puede adquirir esas dotes que el estranjero posee en su propio pais, con solo estar penetrado del objeto de su mision i animado del deseo de hacer carrera para con su gobierno; miéntras que las condiciones que él posee, son inad-

quiribles por el cónsul ciudadano del pais en que está acreditado: el sentimiento del deber sostenido en todo caso por el amor a la patria.

518. Por otra parte, ¿por qué no le ha de ser posible i aun fácil a una Nacion hallar en aquella a quien envia sus cónsules, ciudadanos suyos a quienes conceder esos destinos? I en caso de no encontrarlos aparentes para ello, ¿no podria valerse entónces de individuos de otra Potencia a quienes dar un encargo tan delicado como importante? Esto seria para ella inmensamente ménos peligroso i perjudicial que la imprudencia de confiar la suerte de sus ciudadanos en manos imposibilitadas para servirla con ventajas. Al ménos ese cónsul ciudadano de una tercera Potencia, si no se hallaria inspirado por el poderoso sentimiento del amor a la patria al servir el consulado de un pais que no fuera el propio suyo, tampoco estaria tentado a contemporizaciones indebidas que le parecerian de rigor siendo ciudadano de la Nacion en cuyo suelo ejerciera su encargo.

519. El mejor cónsul es el nacional. Le es inferior el estranjero no ciudadano del pais de su ejercicio; pero el peor de todos, no simplemente como peor, si no como pésimo, es el que siendo miembro social de un pais sirve en él el consulado de una patria que no es la suya.

520. De todo lo que precede se deduce rectamente que, la primera condicion personal del cónsul es su independencia; condicion sin la cual no puede razonablemente esperarse que llenará en toda ocasion el encargo anexo a su carácter oficial de la manera que exije la mision que se le ha confiado.

521. De aqui se deduce igualmente otra consecuencia de mucha importancia i es, que no es conve-

niente que los cónsules ejerzan el comercio en los lugares en que desempeñan su comision consular. La Francia, i a su ejemplo, Chile i el Perú (a) prohibiendo estrictamente i bajo la pena de destitucion el ejercicio del comercio a sus cónsules, (b) ha hecho lo necesario para obtener servidores consagrados a su ministerio. Inglaterra permitiéndoles la profesion comercial, se ha visto en la necesidad de declarar que el carácter del cónsul no proteje al comerciante. (c) Pero, ¿ qué importa esa distincion ? En primer lugar, un cònsul que ejerce el comercio en el punto de su ajencia oficial, se encuentra mas ocupado en sus propios negocios que en los que atañen a su carácter público; i en segundo lugar, necesitando mas de una vez de la buena voluntad de las autoridades locales para la jerencia de sus negocios personales, se verá mui embarazado para usar hácia ellas de la enerjía que demanda su ministerio cuando sean neglijentes o refractarias en el cumplimiento de sus deberes, i demoren o rehusen prestarle el apoyo legal para la proteccion de sus nacionales. El cónsul comerciante será con frecuencia demandante o demandado por consecuencia del jiro comercial en que vive empeñado ; i en este carácter no podrá ménos de procurar captarse las simpatías de las personas del pais constituidas en autoridades, pagándoles con culpables disimulos el pronto i favorable despacho de sus propios asuntos : *hago para que hagas.* Esto hará que el cónsul entre en indebidas condescendencias i que emplee la posicion oficial de que goza, en favorecer sus especulaciones personales, con daño del

(a) Albertini, Dro. Diplom, 3.ª part, cap. 2.º

(b) Ghitty, comm. law. chap. 3.

(c) Id. loc. cit.

buen desempeño de su mision, que verá siempre en segundo término.

522. Pero esa prohibicion de ejercer el comercio impuesta a los cónsules, supone *una remuneracion suficiente* a indemnizarlos de los beneficios que la profesion mercantil pudiera proporcionarles. De otra manera, no solo se les haria una exijencia, por lo jeneral inaceptable, sino que se les colocaria en la tentacion de infrinjirla cautelosamente; aceptàndola en apariencia con la intencion de poner su carácter oficial al servicio privado de sus propios asuntos. El proverbio de que *lo barato cuesta caro*, se realizará siempre que se exija grátis o a bajo precio, un servicio que en realidad merece una recompensa capaz de alejar de las tentaciones. En esos casos, el empleado no se cree casi obligado a una grande escrupulosidad; ni hai casi tampoco el derecho de usar para con él de una severidad mui rijida; i el resultado viene a ser la obtencion de un servicio que cuesta carísimo, precisamente porque se obtiene de balde.

523. Los cónsules, sin perjuicio de cualesquiera otros encargos que puedan cometerles los gobiernos que los nombran, tienen por lo jeneral los deberes siguientes:

1.° Procurar mantener con celo firme i tenaz, pero con la debida circunspeccion, el esacto cumplimiento de los tratados vijentes entre su pais i el que habitan; mui especialmente, los tratados sobre comercio i navegacion mercantil; informando a su gobierno lo conveniente.

2.° Recojer cuantas observaciones les sujiera el mismo ejercicio de su mision o sus relaciones personales sobre el mejoramiento de las relaciones mercantiles de los dos paises; trasmitiendo a su gobierno el

fruto de esa labor, e indicándole los medios que en su concepto convendria adoptar.

3.° Procurar informarse de la manera como son tratados por las autoridades los súbditos, embarcaciones i mercancías de los nacionales de las demas Potencias; tomando un pleno conocimiento de las leyes mercantiles del pais, de sus tarifas aduaneras i de cuanto concierne al provecho del comercio; compatriotas con la de los súbditos de los demas paises, para rando la situacion civil i comercial de sus compahacer sobre todo ello a sus superiores inmediatos i a su gobierno, las observaciones e indicaciones que les sujieran su estudio i personal esperiencia.

4.° Observar con ojo tenaz pero circunspecto siempre, la manera como las autoridades del pais cumplen sus deberes hàcia ellos i a sus conciudadanos; si hai fuerza de inercia en prestarles el apoyo legal en los casos autorizados por los tratados públicos, o manifiesta resistencia o mala voluntad para cumplirlos debidamente.

5.° Hacer, en caso de neglijencia, o poca voluntad o resistencia de las autoridades a cumplir sus deberes internacionales, las reclamaciones compatibles con su obligacion; fundando siempre sus reclamos en los tratados, prácticas i usos reconocidos en el pais, i usando de un lenguaje moderado sin dejar de ser firme.

6.° Ocurrir a sus superiores, cónsules jenerales, ajentes diplomáticos, o directamente al gobierno supremo nacional del pais en que residen, en caso de verse desatendidos o contrariados en sus justas exijencias para el lleno de sus deberes consulares; despues de haber hecho en vano las debidas reclamaciones a las autoridades locales respectivas, i de no haber en el pais otra autoridad superior a la suya propia a quien dar cuenta

de lo que ocurre para la obtencion del pronto i eficaz remedio de cualesquiera faltas en el cumplimiento del apoyo oficial a que tengan un lejítimo derecho.

7.° Desempeñar las funciones de *Oficiales del estado civil* i de cancillería en donde tales funciones no estén adscritas a un canciller especialmente adjunto a su despacho o a otro funcionario de mayor importancia, con arreglo a las leyes de su propio pais i a los tratados públicos vijentes.

8.° Prestar mano fuerte a los capitanes de los buques surtos en los puertos de su comprension consular, para hacer guardar a bordo de esos buques de su Nacion la observancia de los reglamentos de economía interior i de navegacion vijentes.

9.° Conciliar i decidir como árbitros las diferencias que ocurran entre los capitanes de los buques mercantes de su pais i las tripulaciones de los mismos en asuntos de navegacion i de comercio; i en caso de desercion, sublevacion o de cualquier otro delito, requerir de la autoridad local el ausilio de la fuerza pública para hacer guardar el órden, o capturar o poner en seguridad a los individuos culpables, caso de que por los tratados vijentes no sean estos justiciables por las autoridades del pais.

10. Prestar voz como personero oficial nato de sus nacionales ante las autoridades del pais en favor de ellos, así demandados como demandantes; procurando hacer valer sus derechos; i conciliarlos amigablemente; o como árbitro en sus diferencias en materia mercantil, o puramente civil, caso de permitirlo las leyes del pais o los tratados existentes para que tales arbitramentos sean en él eficaces.

11. Ausiliar a los náufragos de su Nacion, requiriendo, si fuere necesario, la cooperacion de la autori-

dad local; recojiendo i poniendo en seguridad los efectos salvados, evitando su ruina en caso de avería, i procurando el salvamento de las naves repectivas si esto fuere razonablemente practicable.

12. Hacerse parte por sus nacionales en los juicios de presas en que los derechos de estos hayan sido confundidos con los de los belijerantes; o despreciados o comprometidos indebidamente por los captores en alta mar o en mares territoriales.

13. En los casos de defuncion de sus compatriotas *ab intestato*, o que de cualquier otro modo peligre la seguridad de los bienes del finado, deberán los cónsules hacerse parte en el asunto hasta lograr que los bienes yacentes se inventarien i se custodien debidamente; dando a sus superiores i a su pais los avisos necesarios para poner a salvo los derechos de quienes corresponda conforme a las leyes de su Nacion.

14. Cumplir las órdenes e instrucciones de su propio gobierno i conservar los documentos de su archivo con la regularidad i en el órden que le prescriban aquellos de quienes depende i las leyes u ordenanzas del pais que los ha constituido.

15. Ademas, deben llevar un rejistro de sus compatriotas residentes en el lugar o distrito consular, con el objeto de saber cuáles son las personas a quienes deben la intervencion de su oficio.

16. Espedir a sus compatriotas los pasaportes necesarios i visar los espedidos por su gobierno o por sus superiores; llevando de estos actos un rejistro i absteniéndose de injerir su oficio en asuntos de estranjeros a la Nacion a quien sirven.

17. Visar igualmente las patentes de salubridad, *limpias*, *sospechosas* o *sucias* que se libren por la autoridad local de su residencia; i autenticar los actos i firmas de

las piezas destinadas a surtir efectos fuera de su circunscripcion consular.

18. Ausiliar los despachos i exhortos que les remitan las autoridades de su pais, recibiendo con las formalidades prevenidas por sus leyes, las declaraciones que se les exijan, remitiéndolas, con la debida seguridad, orijinales a la autoridad de su procedencia en la debida oportunidad posible.

524. Con el objeto de rodear a los cónsules de la independencia necesaria para el desembarazado ejercicio de sus funciones, se ha establecido en principio universal del derecho consular, que la correspondencia i el archivo consulares gocen de la misma prerogativa de inviolabilidad que los de los ajentes diplomáticos.

Debiendo los cónsules fiscalizar los actos de las autoridades que los rodean, respecto del jiro jeneral del comercio, del cumplimiento de los tratados públicos i de la manera como son atendidos sus conciudadanos en el pais de su residencia, mal podrian llenar tan delicadas funciones con la confianza i seguridad necesarias si su correspondencia oficial i demas papeles i documentos de su despacho pudieran ser en algun caso sometidos al conocimiento de otras autoridades que a aquellas de quienes derivan su carácter consular.

Por lo mismo, cualquier acto de violacion de la correspondencia oficial de un cónsul o de su archivo consular, constituye una injnria a su carácter oficial, que apareja una reparacion de Potencia a Potencia, cual si se tratara de las inmunidades de un embajador o de cualquier otro Ministro público con verdadero carácter representativo.

525. Los cònsules se clasifican segun la estension i categoría de sus funciones, en *cónsules jenerales*, *cónsules*, *vice-cónsules* i *ajentes comerciales* o consulares.

Estos últimos pueden ser nombrados por el respectivo ajente diplomático o cónsul jeneral, para aquellos puntos mercantiles en que pueda exijirlo el curso del mejor servicio comercial; pero esto se entiende siempre que por los tratados vijentes entre las respectivas Potencias sea permitido hacer semejantes nombramientos, bajo la responsabilidad de quien los hace, como que obran por su comision i como ajentes ausiliares de su autoridad propia.

526. El cónsul jeneral es el jefe de todos los cónsules que una Potencia mantiene en otra; i a veces las funciones de este empleado se ejercen por el ajente diplomático respectivo. (a)

527. En cuanto a los cònsules i vice-cónsules, que tambien toman los nombres de cónsules de primera i de segunda clase, aquellos lo son para las ciudades de considerable jiro mercantil, i estos para las plazas comerciales secundarias. Ambos dependen del cónsul jeneral, el cual nombra los empleados de sus oficinas respectivas, como cancilleres i adjuntos (*élèves-consuls*). Estos últimos ocupan *ad interim* el puesto de sus jefes por ausencia de estos. (b)

528. Solo los cónsules jenerales i los cónsules tienen carácter público. Los vice-cónsules i ajentes consulares o de comercio, son meros órganos ausiliares de la administracion consular; nombrados por los cónsules jenerales i por los cónsules bajo su dependencia i responsabilidad oficial. Con todo, los vice-cónsules suelen necesitar de un *Exequatur* para ejercer sus funciones, circunstancia que no es jamas necesaria en un simple *ajente consular* de comercio.

(a) Martens, Guid. Diplom. chap. XII, § 75.

(b) Martens, Guid, Diplom. chap. XII, § 84.

529. Ni los vice-cónsules ni los ajentes consulares gozan del derecho de librar pasaportes ni de autorizar actos del estado civil. Pueden i deben, no obstante, aconsejar a sus compatriotas en sus diferencias mercantiles, i tambien conciliarlos amigablemente. En cualquier emerjencia podrán dirijirse al respectivo cónsul o cónsul jeneral de quienes dependen ; pues como meros ajentes de estos, no tienen el suficiente carácter público para dirijirse a las autoridades del pais de su residencia sino por medio de los cónsules o cónsules jenerales, segun los casos ocurrentes.

530. Los ajentes consulares pueden visar los pasaportes i ejercer otros actos de consulado, por concesion o escepcion especial ; pero esas piezas deben ser autorizadas por el respectivo cónsul jeneral o cónsul. En ocasiones i como en recompensa de sus buenos servicios, reciben el titulo *honorífico* de vice-cónsules, lo cual no altera sustancialmente su carácter de meros ajentes consulares.

531. Los adjuntos consulares (*élèves-consuls*) son ordinariamente jóvenes que aspiran en la carrera consular, i deben poseer ciertos conocimientos sobre estadística mercantil i lejislacion comercial, cuya estension se determina por los reglamentos i ordenanzas del pais en cuyo servicio se ocupan.

532. Ni los cónsules jenerales ni los cónsules propiamente tales deben librar jamas a los interesados las piezas orijinales de los actos en que intervienen, sino copias debidamente autorizadas por ellos, dejando en sus archivos los respectivos orijinales.

533. Por mas que una Potencia contraiga la obligacion espresa de recibir cónsules de otra en su territorio, esa obligacion no es indefinida en cuanto al personal consular. Por lo mismo, por espresos que

sean los tratados en cuya virtud un Estado adquiere el derecho de enviar cónsules a otro, este tiene el de rechazar aquellas personas en quienes concurran motivos justos de inconveniencia o de desconfianza, justificada por una conducta censurable o por consideraciones de otro órden.

Por ejemplo, seria un justo motivo para rechazar a un cónsul si este fuera súbdito de una Nacion con quien se estuviera en guerra declarada o en inminente peligro de declararla.

Tambien habria un motivo justo de rechazo en el hecho de haberse mezclado el cónsul nombrado en los disturbios domésticos del pais, del cual hubiera tenido que ausentarse para esquivar el castigo merecido; i que luego, aprovechando una amnistía, quisiera volver al territorio abandonado a causa de compromisos de mala lei, a ejercer en él funciones consulares que suponen, por lo ménos, una condicion personal indiferente, si no bien quista con el gobierno en cuya jurisdiccion viene el cónsul a ejercer su ministerio.

Hombres de esos precedentes i de otros parecidos, serian las peores personas imajinables para ejercer un consulado; tanto para el que los nombrara, como para el que los admitiera: para aquel, porque una persona cualquiera en un pais, no puede llenar en él las funciones consulares, que tanto suponen relaciones de cordialidad i buena intelijencia en el suelo en que el cónsul ejerce su ministerio: para este, porque un hombre tal, en vez de dedicarse a cumplir con sus deberes, emplearia su tiempo i su carácter oficial en promover conflictos i en malquistar a los dos gobiernos; el que lo enviara i el que lo recibiera, para satisfacer su mala voluntad; i la autoridad del pais de su residencia, oponiéndole por lo ménos la fuerza de inercia, que no

es la resistencia declarada pero que da el mismo resultado, haria del cónsul un pésimo empleado ; por lo mui poco o nada que pudiera hacer en favor de los nacionales encomendados a su proteccion.

534. Es claro que por notorios que sean los motivos que tenga un gobierno para denegarse a admitir en calidad de cónsul a determinada persona, habria inconveniencia i aun falta de urbanidad oficial, en hacer esa clase de escepciones sin esponer las razones que pudiendo motivarlas, las fundamentarian cumplidamente.

No debe perderse de vista que el gobierno que sufre esa clase de rechazo, por fundado que él pueda ser, se ve contrariado i casi desairado en su designacion ; i no conviene a las buenas relaciones de armonía i buena intelijencia internacionales, añadir a un contratiempo otro, por una denegacion desnuda de aquellos fundamentos que,justificándola,darian a comprender al gobierno contrariado, la ninguna voluntad de inferirle un desaire.

535. Por su parte, las Naciones que envían cónsules a los demas Estados, no proceden con el debido miramiento a esas Potencias, ni consultan tampoco sus intereses, escojiendo para sus consulados personas inaceptables por las Potencias que han de recibirlos. Hai algo de ofensivo i mucho de inconveniente en investir del carácter consular a personas que no gozan en el pais a que se las destina de una posicion favorable, sin la cual no les será posible jamas servir eficazmente al gobierno que les deposita su confianza. Es cierto que en el caso de una eleccion consular inconveniente, el gobierno que la hace puede haber sido mal informado acerca de las condiciones personales del individuo nombrado ; pero en tal caso, vale mas

hacer comprender esto con franqueza, que dejar creer que se ha hecho una mala eleccion con verdadero conocimiento de causa; porque eso es manifestar poca consideracion por un gobierno amigo, con el cual se desea cultivar relaciones de buena intelijencia.

536. Los cónsules, por lo que a ellos mira, deben observar una conducta sumamente circunspecta, así en su porte personal, como en sus relaciones oficiales. Injerirse en las cuestiones domésticas del pais en que se viene a ejercer funciones que tienen por objeto el incremento de las relaciones mercantiles; tomar parte en los partidos en que de ordinario están divididas las poblaciones; acalorarse en favor del uno o en contra del otro, es hacer lo suficiente para enajenarse las simpatías necesarias para el buen desempeño de la mision consular; esponiéndose a las ojerizas i aun a las persecuciones que fulminan las pasiones políticas, con manifiesto perjuicio del negociado que se tiene entre manos.

537. Nada importa tanto en un cónsul como una conducta llena de la mas esmerada reserva en cuestiones de partido. Esta es otra de las razones por las que no le conviene a un gobierno elejir cónsules ciudadanos del pais en que han de residir; porque estos, casi jamas dejan de pertenecer a algun bando o círculo político; i viven espuestos a que de un momento a otro caiga del poder la parcialidad en que están afiliados, i les sea de todo punto imposible favorecer a otros, los que para sí mismos se hallan sin influencia en su propio pais.

538. En cuanto a las prerogativas personales que disfrutan los cónsules, ellas dependen por lo jeneral de lo que se haya ajustado a ese respecto en los tratados públicos; pero es mui claro que la Nacion que

los recibe, contrae por el mismo hecho, la tácita obligacion de no imponerles obligaciones incompatibles con el desembarazado desempeño de la mision que han venido a llenar.

539. Todo cónsul, en su simple calidad de estranjero, es súbdito de su propio pais; i no puede ser recargado en el estraño con deberes que suponen una ciudadanía de que no participa en una Nacion estraña. Si a esta consideracion jeneral se añade la de su carácter oficial, se vendrá en conocimiento de que, si bien los cònsules no están esentos de la jurisdiccion ordinaria del pais que habitan, esto no los coloca en la categoria de ciudadanos de ese pais; ni los sujeta a ninguna de las consecuencias que de esa ciudadanía se desprenden; pues no se debe olvidar que ellos son siempre súbditos de un gobierno estraño, i que es este quien de derecho puede imponerles, en virtud del imperio de todo soberano, aquellas cargas personales que nadie puede imponer con justicia a aquellos a quienes nada se les concede en compensacion de esos sacrificios. La pretension de imponer a un cónsul el deber de servir en la guardia nacional del pais en que reside, o de prestar cualquier otro servicio análogo, se miraria hoi como un abuso que nada podria justificar.

540. Esto no impide que los cónsules sean justiciables por las autoridades de su residencia en materia civil i criminal; pues el derecho civil que abraza i alcanza en todo pais a los sùbditos de las Naciones estranjeras, solo esceptúa, con algunas reservas, a los ajentes diplomáticos propiamente dichos. Por lo mismo, todo cónsul puede demandar i ser demandado bajo los apremios de la lei comun del pais en que vive; está sujeto a las contribuciones *ordinarias* que gravan a los demas estranjeros; i no puede aspirar a otras

esenciones personales que a aquellas a que puede tener un derecho indisputable en virtud de los tratados vijentes celebrados con su gobierno.

541. Hoi es una práctica universal reconocida que los cònsules gocen en sus habitaciones del derecho de izar el pabellon nacional del pais que los constituye; i de fijar en la entrada de su casa de habitacion el escudo de armas del mismo. Cierto es que los cónsules no tienen carácter representativo respecto de su propio gobierno; pero sí son personas encargadas del ejercicio de funciones de caràcter público oficial i que su morada guarda el archivo consular, tan inviolable como puede serlo el de un embajador.

542. Las Naciones cristianas modernas han logrado establecer en sus tratados con los pueblos idólatras del Oriente o musulmanes, i mui especialmente con los paises berberiscos de la costa boreal del Africa, tales prerogativas para sus cónsules, que estos han venido a ser allí unos verdaderos ajentes diplomáticos en punto a esenciones personales i a la esfera de sus atribuciones de administracion, que a veces son mayores en estension que las de que gozan en las Naciones cristianas los Ministros del mas alto rango. (a)

543. Tales esenciones consulares tienen orijen en el atraso moral de las Naciones sometidas al islamismo o a pràcticas incompatibles con una recta administracion judicial; como lo espone mui juiciosamente Martens, a quien acabamos de citar.

"Abandonar, dice, a la lejislacion turca a los cristia-

(a) Kluber, Droit de Gens, Mod. de l'Europe, II part. tít. II, § 174—Chitty, Comm. law, chap. 3—Wheaton, Elem. of. intern. law, Second part, chap. II, § 12—Martens, Guide Diplom. chap. XII, § 82—Albertini, Dro. Diplom. pte. 3, ª cap. 1.°—Bello, Dro. Intern, cap. VII, nùm. 2.

nos atraidos a los Estados musulmanes por las especulaciones mercantiles, el interes científico o el incentivo de los viajes, habria sido esponer a la codicia i a la arbitrariedad de los Pachás, sus bienes, su libertad i aun su misma vida."

Hé aquí pues, la razon que han tenido las verdaderas *Naciones* del globo para hacer escepcion a los principios del Derecho Internacional propiamente dicho, apelando al *Jus Gentium* para darse seguridad contra unos *pueblos* que, hablando rectamente, no están afiliados al Derecho Internacional reconocido i practicado por las Potencias civilizadas del globo.

Segun el rigor de los principios internacionales, los cónsules no tienen ni deben tener las prerogativas de que disfrutan en los paises infieles ; pero como en esas desdichadas rejiones no impera otro Derecho Internacional que el capricho sujerido por un espíritu de rapiña i de barbarie, habria sido una verdadera inconsecuencia de esos mismos principios, su aplicacion allí en donde el Derecho Internacional es desconocido i hollado brutalmente.

Causa un verdadero horror el modo bárbaro de administrar justicia en los paises berberiscos. El palo, la mutilacion i la muerte misma son prodigados allí con un lujo i una sobriedad de fórmulas que hacen estremecer ; (a) i habria sido una culpable indolencia

(a) La *Historia de un renegado español* escrita en cuatro volúmenes por uno de los liberales que lucharon en España contra la bárbara tiranía del déspota Fernando VII, i que huyendo con otros compañeros de infortunio de aquel tigre borbónico pasaron a las vecinas costas africanas i se hicieron pasar por musulmanes para evitar caer en las garras de su cruel enemigo, presenta un cuadro capaz de conmover a las piedras, de lo que son esos gobiernos en que reinan el pillaje i la ferocidad a la sombra del Koran.

en los gobiernos del mundo civilizados, haber dejado a sus súbditos a merced de unos gobernantes cuya ciencia administrativa son el latrocinio i el asesinato en permanencia.

544. De aquí que en esas rejiones de perfidia, rapiña i sangre, los cónsules ejerzan entre sus compatriotas i aun entre estos i los naturales una jurisdiccion civil i criminal, con arreglo a las leyes de su propia patria.

Solo en los casos en que un *franco* o cristiano es acusado de homicidio o asesinato en la persona de un musulman, falsa moneda u otro crimen de esa o semejante gravedad, es que la autoridad del pais toma conocimiento del asunto; pero ordinariamente con asistencia del cónsul respectivo i de su intérprete, que interviene en el juicio como defensor de sus compatriotas; pero esta regla ha solido ser infrinjida a veces por el gobierno turco, mal avenido aún con las prescripciones del Derecho Internacional.

545. Cuando el delito, por grave que sea, tiene lugar entre los compatriotas del cónsul respectivo, es este quien procede a juzgarlo; pero si por su gravedad es de aquellos que requieren una jurisdiccion especial, el cónsul forma el sumario i envia el delincuente con las piezas creadas en la comprobacion del crimen a su pais, para el seguimiento ulterior i determinacion definitiva del proceso. (a)

546. En delitos de poca gravedad, tengan lugar entre los nacionales del cónsul, o se hayan perpetrado por un *franco* contra un natural, no pueden las autoridades musulmanas ni aun levantar el sumario del hecho; i es el cónsul quien dispone esto i sigue i falla

(a) Chitty, Commerc. law, chap. 3.

la causa con arreglo a lo que establecen los códigos de su Nacion. No obstante, la Puerta en virtud de antiguos tratados con las Naciones cristianas, en caso de un litijio entre un musulman i un *franco*, cuyo interes esceda de 4,000 aspros, en cualquier provincia del Imperio otomano, la cuestion debe llevarse a Constantinopla, para fallarse en dicha capital.

547. Los cónsules que las Potencias cristianas mantienen en las provincias del Imperio turco, se entienden con el ajente diplomàtico acreditado ante la Puerta i residente en Constantinopla; no obstante el carácter facultativo de que esos funcionarios se hallan investidos; lo cual demuestra que esa omnímoda investidura, es mas bien una transaccion con las condiciones escepcionales de las sociedades infieles, que una deduccion del Derecho Internacional propiamente dicho; pues de lo contrario, esos funcionarios podrian comunicarse directamente con el gobierno que los acredita. Todo es anormal en los paises musulmanes, que difícilmente pueden llevar el nombre de Naciones propiamente tales. (a)

548. Los cónsules suelen estar acompañados de un canciller, que no es otra cosa que un *Notario internacional*. Este empleado es el que autoriza en el consulado todos los actos del estado civil de los nacionales del mismo; i las autenticaciones de las piezas que han sido formuladas con destino a obrar efectos civiles en la patria del cònsul; actos que pueden haber sido orijinariamente estendidos por las personas que en cada Nacion tienen la fe pública o la suficiente autoridad para ello.

549. En los casos en que el cónsul no está acom-

(a) Albertini, Dro. Diplom. ptc. 3, ª cap, 1.º

pañado de un canciller, es él quien desempeña los actos de cancillería, refrendándolos por sí mismo.

550. Los cónsules que las Naciones europeas mantienen en las Potencias sur-americanas, i mui especialmente los cònsules de la Inglaterra, (a) han pretendido disfrutar del *derecho de asilo* en sus habitaciones, o sea la facultad de dar un refujio en ellas a los culpables, con inhibicion de las respectivas autoridades lejítimas.

La pretension al goce del *derecho de asilo* no solo es un absurdo respecto de los cónsules, sino que aun con relacion a los ajentes diplomáticos no puede pasar de una *corruptela* inadmisible; fuera de los casos en que por tratados mui espresos se conceda una prerogativa que en realidad no puede otorgarse sin perjuicio de la jurisdiccion natural del respectivo soberano.

551. No es este en rigor el lugar en que deberiamos tratar del asunto; pero como ya se toca en la materia consular entre las prerogativas de los encargados de mantener las relaciones comerciales de la Naciones i a título de espedicion para el mas libre desempeño de tal encargo, nos vemos en la imprescindible necesidad de tratar aquí el asunto, anticipando su discusion para referirnos a ella cuando sea de oportunidad.

552. El *derecho de asilo* segun su historia, remonta a los tiempos en que los hebreos señalaron seis ciudades de su territorio para el refujio de aquellos que hubieran derramado por accidente involuntario la sangre de un hombre, con el objeto de poner al reo al abrigo de los resentimientos de los parientes del ofendido. Tal es la doctrina consignada en *Los Números*, cap. XXXV, vers. 11 a 15; 25, 26, 28, 29 i 32: del *Deuteronómio*, cap. XIX, rs. 2, 3, 6 a 12: de *Josué*, cap. XX, vers. 1 a 9.

(a) Miltitz, Des consulats a l'Etranger, liv. III. chap. I.

Pero es de observar, que en esos casos, no se trata de una prerogativa adquirida por un ajente estranjero a espensas de la jurisdiccion del soberano del pais; sino de una institucion creada por este en su propio territorio i por su propio interes en ejercicio de su soberanía privativa; en aplicacion de los principios indiscutibles de la soberanía e independencia nacionales, (6.° i 7.° axioma, cap. III) i para asuntos conexionados con el Imperio de toda Nacion sobre sus propios miembros.

553. Mas tarde las Naciones jentiles concedieron el derecho de asilo a los templos i a las estátuas de sus dioses i aun a las tumbas; en términos que un culpable acojido a ellos, no podia ser ya pasible de su delito. En Aténas los descendientes de Hércules fueron los primeros que introdujeron el *derecho de asilo* en su favor, para ponerse a cubierto de los furores de sus enemigos. Con todo, solo los templos ponian al abrigo contra las violencias de los particulares i contra los caprichos de los tiranos, como verdaderamente inviolables. I sinembargo, eran tales los abusos a que estos privilejios daban lugar, que mas de una vez fueron atropellados como contrarios al órden público; de lo que brinda un ejemplo el traidor Pausánias, murado por los esparciatas en el templo de Minerva al cual se habia refujiado huyendo al castigo merecido por sus culpables intelijencias con los persas enemigos de su patria.

Pero adviértase aún, que en esos casos en que los templos i las estátuas i aun las tumbas daban un asilo mas o ménos seguro, tampoco se trataba de un privilejio obtenido a espensas de la jurisdiccion nacional, sino que, como sucedia entre los judíos, esas concesio-

nes eran mas bien la espresion de la soberanía propia en su mas estenso ejercicio.

554. A ejemplo de los hebreos, muchas ciudades de la antigüedad, como Antioquía del Daphne, Antioquía sobre el Hippus, Arádus, Aréthus, Biblis, Cesarea de Philipo, Capitoliádes, Damasco, Dor, Épheso, Laodicea, Tyro i otras servian de refujio a los delincuentes bajo el título de *Ciudades sagradas.* Una vez la Grecia en poder de los romanos, el Senado exijió a todas esas ciudades los títulos de tan peligrosa prerogativa; i muchas que no la gozaban sino por la costumbre, se vieron, a falta de otra prueba, privadas de su privilejio. Ultimamente, el emperador Tiberio dió casi totalmente en tierra con los asilos de los templos, estátuas, tumbas i ciudades, reduciéndolos únicamente a los santuarios de Esculapio i de Juno.

Pero hasta aquí no se ve huella alguna del pretendido *derecho de asilo* en favor de la habitacion de un estranjero investido de un carácter público cualquiera.

555. Del paganismo, el *derecho de asilo* pasó a la cristiandad por Constantino el grande en el siglo IV de la era moderna. Teodosio el jóven estendió en 481 el *derecho de asilo* en los templos i conventos cristianos hasta a los patios, jardines i casas del dominio eclesiástico, pero al cabo Justiniano puso un dique a los abusos de tan imprudentes privilejios, declarando que el *derecho de asilo* no tenia por objeto salvar a los culpables, sino protejer a los inocentes : siglo VI de la era cristiana.

556. Los francos tambien reconocieron el *derecho de asilo* en el sínodo de Toledo celebrado en 681, ensanchando los fueros de las iglesias hasta treinta pasos al rededor de sus edificios; i los Prelados i los monjes colocaron así límites desde los cuales desafiaban al

poder secular, ofreciendo al crimen un seguro abrigo contra toda sancion legal.

557. En esos tiempos de violencia i de inseguridad, i apesar de los abusos inseparables de semejantes prerogativas, el *derecho de asilo* fué muchas veces un dique saludable contra la barbarie de los pueblos invasores de la Europa; pero vino a resultar con su uso, que la justicia civil se convirtió en asunto relijioso, i de aquí provino su gradual abolicion.

558. En Francia i bajo los reyes merovinjianos el *derecho de asilo* se consideró inviolable, recomendándose su estricta observancia por los concilios de las Gálias; estendiéndolo a los átrios de las iglesias, a los palacios de los Prelados i a los lugares comprendidos en su recinto, con el objeto de que los refujiados no se viesen forzados a reducirse al cuerpo de los edificios sagrados en donde no podrian satisfacer decentemente las necesidades de la vida. Los asilados no podian ser estraidos de los lugares del privilejio sino con la promesa de la mas cumplida impunidad. La Francia, a imitacion de los antiguos hebreos i de los pueblos paganos del Oriente i de la Grecia, tuvo tambien sus ciudades privilejiadas por el *derecho de asilo*, como Lyon i Viena de los alóbrojes, que los galos respetaban profundamente. Entre ellos, la iglesia de San Martin de Tours era el santuario mas considerado a este respecto; i cualquier desacato cometido allí contra su inmunidad habria sido considerado como el mas escandaloso sacrilejio. Mas tarde Luis XII abolió esos privilejios de que gozaban muchas iglesias i monasterios.

559. La Inglaterra pagó tambien su tributo a los viejos tiempos, consagrando al *asilo* muchos santuarios de los cuales era el mas famoso el de Beverley en el condado de York. Estos privilejios fueron no obstante

poder secular, ofreciendo al crimen un seguro abrigo contra toda sancion legal.

557. En esos tiempos de violencia i de inseguridad, i apesar de los abusos inseparables de semejantes prerogativas, el *derecho de asilo* fué muchas veces un dique saludable contra la barbarie de los pueblos invasores de la Europa; pero vino a resultar con su uso, que la justicia civil se convirtió en asunto relijioso, i de aquí provino su gradual abolicion.

558. En Francia i bajo los reyes merovinjianos el *derecho de asilo* se consideró inviolable, recomendándose su estricta observancia por los concilios de las Gálias; estendiéndolo a los átrios de las iglesias, a los palacios de los Prelados i a los lugares comprendidos en su recinto, con el objeto de que los refujiados no se viesen forzados a reducirse al cuerpo de los edificios sagrados en donde no podrian satisfacer decentemente las necesidades de la vida. Los asilados no podian ser estraidos de los lugares del privilejio sino con la promesa de la mas cumplida impunidad. La Francia, a imitacion de los antiguos hebreos i de los pueblos paganos del Oriente i de la Grecia, tuvo tambien sus ciudades privilejiadas por el *derecho de asilo*, como Lyon i Viena de los alóbrojes, que los galos respetaban profundamente. Entre ellos, la iglesia de San Martin de Tours era el santuario mas considerado a este respecto; i cualquier desacato cometido allí contra su inmunidad habria sido considerado como el mas escandaloso sacrilejio. Mas tarde Luis XII abolió esos privilejios de que gozaban muchas iglesias i monasterios.

559. La Inglaterra pagó tambien su tributo a los viejos tiempos, consagrando al *asilo* muchos santuarios de los cuales era el mas famoso el de Beverley en el condado de York. Estos privilejios fueron no obstante

mui restrinjidos por Enrique VII, hasta que su hijo Enrique VIII los estinguió completamente a mediados del siglo XVI.

560. La Escocia ha conservado hasta nuestros dias el *asilo* para los deudores en el solar del antiguo palacio i abadia de Holy-Rood, al oriente de la vieja ciudad de Edimburgo, en cuyo vasto recinto han vivido de ordinario no ménos de quinientos deudores guarecidos allí cómodamente contra la avidez de sus acreedores.

561. En Alemania los emperadores concedian el *derecho de asilo* por privilejio especial a los condes del Imperio i a las ciudades imperiales; i aun los príncipes del *Santo Imperio* solian conceder ese derecho a algunas ciudades, como lo hizo el elector palatino Federico IV en 1593 a la ciudad de Reutlingen; i el duque Federico de Wurtemberg en 1608 a la ciudad de Freudenstadt.

562. Basta de historia; pero hemos querido establecer aquí la verdadera *etimolojía del derecho de asilo*, porque su oríjen establece su razon de ser o de no ser en los tiempos en que vivimos.

Insistimos en la observacion mui del caso, de que el *Jus Asyli* ha sido *siempre* en su oríjen una franquicia establecida por cada soberano *en el territorio de su propia jurisdiccion*, por motivos enteramente del dominio de su interes social o relijioso; i que por lo mismo, el *derecho de asilo* moderno que pretenden gozar los ajentes diplomáticos i hasta los cónsules que residen en Naciones cristianas, es una verdadera terjiversacion histórica, que la audacia de los unos i la tolerancia de los otros ha ido dejando introducir en las prácticas internacionales, hasta venir a constituir un foco de pretensiones que la soberanía, independencia i seguri-

dad de los Estados no puede sancionar sin comprometer sus mas íntimas prerogativas. (Axiomas 1,° 3,° 4,° 6.° i 7,° cap. III) i esponerse a mui graves inconvenientes.

563. Vamos ahora a ver si en realidad el *derecho de asilo*, no diremos en los cónsules, sino en los Ministros diplomáticos de mas elevada categoría, es una consecuencia realmente inevitable de la libertad de que necesita disponer un ajente público que reside en ajeno territorio, para el desembarazado ejercicio de las funciones que lo caracterizan.

Comprendemos que en razon de la importancia de las funciones encomendadas a una persona, necesita esta de otra tanta independencia i libertad para llenarlas concienzuda i cumplidamente; i en esto se han fundado hasta ahora todas las Naciones del globo para establecer esa libertad e independencia de los ajentes diplomáticos, declarándolos bajo la especial proteccion del Derecho público Internacional, inviolables sus personas, su correspondencia, sus archivos; i aun por una ficcion, mui compatible con su objeto, que su habitacion i la de sus dependientes domésticos i oficiales i sus familias, es territorio del soberano a quien sirven; que es lo que se llama *Exterritorialidad*.

564. Pero, ¿qué conexion tiene la necesaria independencia de un Ministro público con el derecho a menoscabar la privativa jurisdiccion de la Nacion que habita, impidiendo el condigno castigo de los delincuentes que han violado sus leyes? ¿Necesita ese ajente público de semejante privilejio para llenar con entera libertad e independencia absoluta las graves funciones de que se halla revestido?

565. *La Exterritorialidad* es una pura *ficcion* convencional, que no puede estenderse sino hasta el límite natural de su propio objeto: dar plena independencia

i completa libertad al que sin esas dos condiciones no puede cumplir la elevada mision que se le ha encomendado. Es por eso i para eso que esa ficcion se ha inventado i admitido como una condicion de las misiones diplomáticas; porque sin ella, el desempeño de esas misiones dejaria de corresponder al objeto que llevan en mira.

566. Basta para eso que el Ministro o ajente diplomático esté colocado bajo la especial proteccion del Derecho público; que goce de inviolabilidad en su persona, su familia, sus dependientes domésticos i oficiales, i hasta en su correspondencia, en sus archivos i en las casas que ocupan, él i los que lo acompañan en sus tareas. ¿De qué mas necesita para desempeñar sus funciones sin ningun jénero de obstáculo?

567. Luego la pretension de cualquier ajente público estranjero a dar asilo en sus habitaciones a los reos violadores de las leyes nacionales, es un abuso inmotivado, que ninguna Nacion que se respete puede dejarse imponer antojadizamente.

568. Reconocido como está cuál es el objeto de la ficcion de la Exterritorialidad, cuanto no tenga por mira llenar ese objeto, debe considerarse como una tendencia a violar los derechos fundamentales de toda verdadera Nacion (Axiomas 1.° a 7, cap. III), i rechazarse dignamente, como una pretension injuriosa en el mas alto grado posible.

569. Miltitz, (a) de quien hemos tomado la parte histórica del *derecho de asilo*, se espresa a este respecto en estos términos:

"En efecto, si la Exterritorialidad del Ministro tuviese lugar en toda la estension del término, un cri-

(a) Manual des Cònsuls, liv. III, cap. 1.°

minal que se refujiara en su hotel deberia considerarse como en el territorio del soberano del Ministro i no habria autoridad para pedir su extradicion; pero el *Derecho de Jentes natural* no estiende a ese punto la Exterritorialidad; i el *Derecho de Jentes positivo* admite modificaciones en cuanto exijidas por la seguridad del Estado i derivadas de lo que permite el objeto de la mision; pues importa a la seguridad del Estado que los crímenes no queden impunes; i el Embajador o Ministro carece de todo motivo lejitimo para sustraer de manos de la justicia a un individuo sobre el cual no tiene ninguna jurisdiccion. Se puede pues, *rehusar el derecho de asilo o limitarlo*.

"Este derecho, del cual se ha abusado en favor de los criminales i cuyo ejercicio ha dado lugar a los mas vivos altercados i aun a sangrientas querellas, está hoi casi jeneralmente abolido en Europa. Sinembargo, los Ministros deben ser requeridos préviamente i en debida forma para que entreguen al individuo que se haya refujiado en su hotel. Es ya jeneral la opinion de que las autoridades del pais tienen derecho, no solo para tomar fuera de la habitacion del Ministro las providencias convenientes para evitar que el criminal se evada de su hotel, sino hasta para tomarlo de hecho *i aun a viva fuerza*, en el caso de que el Ministro rehuse su entrega solicitada debidamente.

"Los embajadores i Ministros han reclamado tambien el derecho de estender la inmunidad de jurisdiccion, que se llama *franquicia del hotel de embajada*, a todas las casas del barrio que habitan, i en las que hacian en otro tiempo enarbolar el pabellon de sus soberanos. Este abuso manifiesto que fué largo tiempo tolerado bajo el nombre de *franquicia del barrio* (Jus quarteriorum) en muchos Estados i principalmente en

Roma, Venecia, Madrid i Francfort sobre el Mein durante la asamblea para la eleccion i la coronacion del emperador, está hoi abolido en todas partes."

Guillermo Martens en su *Droit des Gens moderne de l'Europe*, i Klüber en su obra del mismo título, se espresan en términos idénticos; (a) i Cárlos Martens en su obra especial sobre Diplomacia, ratifica aun mas acentuadamente la misma doctrina en estos términos: (b)

"La inmunidad de que gozan los embajadores i en jeneral los ajentes diplomàticos, se estiende a su hotel, a su familia, i a todas las personas adjuntas a su servicio. De aqui ha venido la ficcion de que el hotel del embajador se considera territorio nacional, i de donde *se ha querido deducir* el derecho de *asilo;* es decir, el derecho de dar abrigo a los criminales así estranjeros como naturales. Basta enunciar una pretension semejante para reconocer *el absurdo* de ese *pretendido derecho*, cuya admision anularia de hecho los derechos soberanos de la justicia.

"Sin insistir aquì mas sobre *un abuso que no es ya de nuestro siglo*, diremos, que el Derecho de Jentes universal considera al Ministro público como residente en el territorio de su propio soberano i le atribuye en este sentido la *Exterritorialidad*. Pero el Derecho de Jentes positivo, como queda referido, estiende aun mas las consecuencias de esta estranjería ficticia; i en tales términos, que no solamente el Ministro, sino su comitiva, su hotel, su equipaje i demas bienes muebles se

(a) Martens, liv. VII, chap. V, § 220.—Klüber, II part, tít. II, § 208.

(b) Martens, Guid. Diplom. chap. V.

consideran, en principio, como cosas estrañas al suelo que las lleva, i como tales, sustraidas a toda jurisdiccion local, a reserva de reciprocidad.

"Sinembargo, no teniendo esta estension mas oríjen que *la costumbre*, o no siendo sino la consecuencia *de los tratados*, puede dar materia a discusion: de manera que no basta siempre invocar ùnicamente la Exterritorialidad para gozar de todos sus derechos. Bien que fundados sobre el uso jeneral i que el uso jeneral contínuo establezca una especie de doctrina, *esos derechos no tienen en sí nada de absoluto; i la voluntad del gobierno que los reconoce* o los concede, puede tambien modificarlos." La nota puesta por el autor a este párrafo es aun mas esplícita en el particular.

El comentador Pinheiro Ferreira, comentando el § 220 del *Droit des Gens moderne de l'Europe* de G. F. de Martens, dice a la nota 40:

"El tiempo i el buen sentido pùblico han hecho ya justicia de esas estravagantes pretensiones de los diplómatas. Sinembargo, apoyados en la ficcion de la Exterritorialidad en que los ha imbuido el romanticismo de sus publicistas, no dejan de insistir en el *pretendido derecho de asilo* de sus hoteles cada vez que representando a una Nacion poderosa cerca de un gobierno débil, creen hacer valer cuanto llaman con ostentacion las prerogativas del cuerpo diplomático.

"Si el Ministro estranjero pretendiendo arrogarse la absurda prerogativa de asegurar en su hotel la impunidad a los malhechores, abriéndoles un asilo en él, despues de haber sido requerido para que haga salir de su casa al malhechor, lo rehusase, faltaria esencialmente al respeto debido a las autoridades constituidas; i si el caso ocurrente fuese bastante grave para que las autoridades no debieran limitarse a tomar en lo este-

rior del hotel las medidas necesarias para evitar la evasion del criminal, no les quedaria mas recurso que prevenir al enviado que, por consideracion a su mision, guardase convenientemente sus papeles, tomando las medidas que creyese adecuadas para que la visita del hotel pudiese efectuarse por donde quiera en que el malhechor pudiera ocultarse, sin que sus archivos, su persona i comitiva tuvieran nada que sufrir.

"Si el enviado, prévio un nuevo rechazo a este requerimiento, redujese a las autoridades a la necesidad de emplear la fuerza, se colocaria él mismo en situacion de no poder permanecer en el pais. Deberia despedírsele, con todas las consideraciones debidas a su carácter público; pero con todas las precauciones necesarias para la aprehension del delincuente. El hotel, una vez desocupado por la legacion con las debidas facilidades para sacar cuanto le pertenece, deja de gozar de toda inmunidad."

Vattel, (a) aunque se inclina débilmente a la concesion del asilo diplomático en casos de ninguna importancia, sostiene empero rotundamente como un principio, que el *derecho de asilo* es en el fondo inadmisible.

"Pero, la inmunidad, dice este autor, la franquicia del hotel, no se ha establecido sino en favor del Ministro i de su séquito, como se deduce evidentemente de las razones mismas que la fundamentan. ¿Podria, pues, él, hacer de su casa un asilo en que atrajese a los enemigos del príncipe i del Estado, a los malhechores de toda especie para sustraerlos del castigo merecido? Conducta semejante seria contraria a todos los deberes de un embajador, al espíritu que debe ani-

(a) Droit des Gens, liv. IV, chap IX, § 118.

marlo i a las miras lejítimas que lo han hecho admitir. Quién podria negarlo ? Pero vamos mas léjos; i establecemos como una verdad indudable, que un soberano no està de ninguna manera obligado a soportar *un abuso* tan pernicioso a su Estado i tan perjudicial a la sociedad."

I mas adelante, i siempre tratando el mismo punto, añade :

"El año de 1729, estando el famoso duque de Ripperda, refujiado en el hotel de milord Harrington embajador de Inglaterra, el consejo de Castilla decidió que se le podia estraer por la fuerza ; porque de otra manera lo que habia sido establecido para la mayor correspondencia entre los soberanos, se convertiria, por el contrario, en la ruina i la destruccion de su autoridad ; que estender los privilejios acordados a los hoteles de los embajadores en favor simplemente de delitos comunes, hasta los súbditos depositarios de las rentas, de las fuerzas i de los secretos de un Estado, cuando han faltado a los deberes de su ministerio, seria introducir la cosa mas perjudicial del mundo i mas contraria a todas las Potencias de la tierra ; pues que si semejante máxima tuviera lugar, se verian forzados no solo a soportar, sino a sostener en su propia corte a los mismos que maquinan su pérdida.—I nada puede decirse, añade aún Vattel, mas verdadero i juicioso en la materia."

Wheaton, (a) tan sóbrio en tan importante cuestion, como lo es Vattel en materia consular, reconoce no obstante, los mismos principios que llevamos espuestos. Hablando de los Ministros diplomáticos, dice :

" Aunque en jeneral, su casa es inviolable, i no

(a) Elements of International law, Part. Third, chap. I, § 19.

puede entrarse a ella sin su permiso, ni por la policía ni por los ajentes de las aduanas o recaudadores públicos, sinembargo, *el abuso* de estos privilejios, convertidos en algunos paises en *asilo* para los fujitivos de la justicia, ha sido causa para que se les haya restrinjido muchisimo (very much) por el uso moderno de las Naciones.

El señor Albertini, (a) despues de copiar la nota 40 de Pinheiro Ferreira que ya hemos trascrito, abunda en idénticas opiniones a los demas autores que quedan citados i son una autoridad por su estricta conformidad con los principios fundamentales del Derecho Internacional (cap. III, axiomas 1 a 7.)

570. De lo que va espuesto respecto del imajinado *derecho de asilo* diplomático, se deduce inevitablemente que ese supuesto derecho no ha sido otra cosa que un verdadero abuso contra la soberania, independencia, igualdad, jurisdiccion e inviolabilidad de las Naciones soberanas (Axiomas 3 a 7, cap. III). Que los embajadores mismos carecen de semejantes prerogativas; i si eso es así, como seria imposible revocarlo a duda, ¿podrán los cónsules, tan inferiores en categoría oficial a un embajador, pretender un derecho que es una pura ilusion hasta en los Ministros diplomáticos de primera clase?

Lo repetimos: no era este, rigorosamente hablando, el propio lugar de discutir el *derecho de asilo;* pero como hasta los cónsules se han atrevido a reclamar para si tan impropia i humillante prerogativa, hemos querido llevar el asunto a la mayor dificultad posible, haciendo ver, que si aun los embajadores carecen de tan estupendo derecho, no hai necesidad de demostrar directa-

(a) Dro. Diplomat. cap. V.

mente que un cónsul no puede pretenderlo sin incurrir en una petulancia quijotesca.

571. Tal es la doctrina estrictamente legal en materia de *asilo*, tratándose de las *autoridades constituidas*, en presencia, sea de los cónsules o de los ajentes diplomáticos propiamente tales; mas no es pósible que demos por terminado este interesante asunto sin considerarlo aún, no frente a frente de una *lejítima autoridad* que en cumplimiento de sagrados deberes legales persigue a un delincuente para hacerle sufrir las consecuencias de sus faltas; sino en los casos en que una persona es perseguida por los fautores de una revolucion, de un motin, de una asonada o de cualquiera de esos desórdenes populares como por desgracia turban con frecuencia la paz pública en los pueblos hispano-americanos i en otros en que reinan los alborotadores de profesion. En tales emerjencias, ¿le será lícito a un ajente diplomático i a un simple cónsul ofrecer en su hotel un refujio a una persona pròxima a ser inmolada o ultrajada o maltratada por una turba ciega de cólera? En casos semejantes los derechos de la humanidad nos imponen la afirmativa. I en ello no contradecimos en un ápice la doctrina que acabamos de defender; porque cuando el *derecho de asilo* se reclama contra la accion de las autoridades lejítimas, se atacan los fueros de la jurisdiccion territorial del soberano respectivo; hecho que no tiene lugar cuando ese *asilo* se otorga en favor de personas perseguidas por jentes destituidas de todo carácter público, contra las cuales, hasta la simple morada, no diremos de un Ministro diplomático o de un cónsul, sino la de un mero particular cualquiera debe considerarse inviolable, para evitar, no un acto de justicia contra un criminal, sino un acto de violencia contra un hombre, que debe

suponerse inocente, no obstante la rabia desautorizada de un tumulto desposeido de toda competencia legal i moral para saciar en él sus pasiones. En los casos en que hemos rechazado el *derecho de asilo*, se trata de impedir un acto de justicia i de paralizar la saludable accion de las leyes; miéntras que en el que estamos tratando, por el contrario, lo que se trata de evitar es un verdadero crímen contra personas acaso enteramente inocentes, por jentes tan rabiosas como faltas de todo derecho. I entre un tumulto brutal i la inviolabilidad del hogar doméstico de personas caracterizadas, la decision no puede recaer en contra de una hospitalidad que no se ejerce sino para conjurar, siquiera por el momento, una tempestad cuyos estragos acabarian siempre por la ruina de las víctimas i por la vergüenza de los victimarios. Entónces, no se trata del acto inmoral de patrocinar a los violadores de las leyes patrias, sino de salvar a los hombres, ahorrando a toda una sociedad el doloroso remordimiento de verse manchada por un escándalo.

I si se preguntara con qué derecho haria eso un ajente diplomático o un cónsul cualquiera, preguntariamos tambien nosotros: ¿Con qué derecho un tumulto popular o los esbirros de una subversion cualquiera del órden público de una sociedad, podrian allanar la habitacion de un Ministro o de un oficial público como lo es un cónsul, para satisfacer una venganza desautorizada, atropellando cuanto hai de mas sagrado: la humanidad, la civilizacion i la honra misma del pais teatro de tan vergonzosos exesos?

572. Mas no porque los cònsules carezcan del *derecho de asilo* en presencia de las autoridades lejítimas, están a nivel de un estranjero cualquiera en punto a consideraciones personales. Cierto es que estas

dependerán siempre en gran parte de lo estipulado a su respecto en los respectivos tratados públicos; pero a falta de espresos detalles en el derecho positivo escrito i aun a falta de costumbre sobre qué fundar una práctica para el tratamiento debido a un individuo revestido de un carácter oficial importante, la naturaleza misma de sus funciones hará que se le guarden los miramientos debidos a todo aquel que ha de ser respetado por los demas.

573. Lo que sobre honores i prerogativas consulares, o sobre cualquiera otra cuestion de derecho patrio declaren Francia o Inglaterra, o cualquiera otra gran Potencia del globo, no es *Derecho Internacional*, sino doctrina consular o particular de esas Naciones; la cual podrá ser o no practicable segun la aquiescencia de los demas Estados soberanos (Axiomas 3 a 7, cap. III a título de compensacion o reciprocidad.

574. En cuanto a la etiqueta que los cónsules deben observar en sus relaciones con las autoridades locales i con el cuerpo consular de que hacen parte, no pueden asentarse otras reglas que las que les prescriban sus propios gobiernos en armonía con la costumbre del pais en que residen.

575. Las misiones consulares terminan:

1.° Por sobrevenir una ruptura bélica entre las Naciones que las envían i reciben; salvo los casos de reserva previstos en los tratados públicos; pues bien puede suceder que aun se les mantenga en su carácter oficial apesar de una guerra entre las dos Naciones, para el efecto de atender a las exijencias del Estado civil de sus compatriotas, caso que estos continúen en el pais de la residencia consular con la condicion de observar una conducta inofensiva.

2.° Por la muerte del cónsul; en cuyo caso sus

papeles i archivo deben recojerse i mantenerse en seguridad por la persona prevista en los tratados públicos, o por aquella llamada a ello en virtud de los reglamentos u ordenanzas de su propio pais; caso que el mismo cónsul no haya tenido el tiempo necesario para disponer lo conveniente en el particular.

En caso de muerte repentina de un cónsul, sin persona en el lugar que provea lo conveniente a la seguridad del archivo i demas papeles consulares, la autoridad local, procediendo como en cualquier *ab intestato* yacente, es la llamada a cerrar i sellar la habitacion del cónsul finado, dando cuenta a quien corresponda, Secretario de Relaciones Esteriores, cónsul jeneral o ajente diplomático respectivo para lo que haya lugar ulteriormente.

3.° Por renuncia que haga el cónsul de su empleo.

4.° Por destitucion de su propio gobierno.

5.° Por promocion, como de vice-cónsul a cónsul, o de cónsul a cónsul jeneral; o por destino a otro pais.

6.° Por el retiro del *Exequatur* a consecuencia de malos procedimientos del cónsul respecto del pais en que ejerce su ministerio; bien entendido, que el gobierno que toma esa severa providencia, debe fundarla en faltas del cónsul contra el órden público, contra la independencia i soberanía de la Nacion, o contra el espreso tenor de los tratados vijentes, en perjuicio de los derechos del pais en que reside; o en violacion de sus leyes, como haciendo o patrocinando el contrabando, o cometiendo cualesquiera otros atentados o abusos que lo hagan indigno de continuar desempeñando su destino. En casos de esta naturaleza, las relaciones de buena intelijencia entre los dos gobiernos exijen que no se proceda al retiro del *Exequatur* del cónsul culpa-

ble, sino cuando por una comprobacion fehaciente conste al gobierno que toma esa providencia, la culpabilidad del cónsul de una manera suficiente para adoptarla ; i al avisarlo asi a su gobierno i superiores inmediatos, la cortesía i el respeto que se deben los dos gobiernos, demandan que con ese aviso se acompañe en copia autorizada al Secretario de Relaciones Esteriores del gobierno a quien se comunica, la documentacion en que conste que el cónsul se ha hecho acreedor a ese procedimiento.

Siendo como es un cónsul una persona investida por su gobierno con un carácter oficial, i digna de la confianza de ese gobierno, habria indudablemente falta de urbanidad en despedir a un empleado de tales condiciones sin poner fuera de duda que se ha procedido con evidente derecho para ello.

CAPITULO XIII.

DIPLOMACIA.

Sumario: 576 i 578. Definiciones.—578 a 580. Carácter personal diplomático.—581 i 582. Oríjen de las misiones diplomáticas i antigüedad de sus inmunidades.—583 i 584. Derecho de embajada entre las *Naciones i pueblos*.—585. Nomenclatura jeneral de los Representantes diplomáticos. Escepcion histórica.—586. Casos de enviados femeninos.—587 i 588. Carácter jeneral de la investidura diplomática.—589 i 590. Jeneralidades sobre el ceremonial de etiqueta en las recepciones.—591 a 609. Inmunidades diplomáticas, su estension i límites: casos prácticos, históricos i escepciones.—610. Esposas de los Ministros diplomáticos.—611 a 613. Funciones i prerogativas de los Ministros diplomáticos.—614. Derecho de asilo.—615. Relaciones oficiales de la autoridad local.—616 i 617. Ofensas a los ajentes diplomáticos, sus dependientes oficiales, familias etc.—618 a 622. Fórmulas personales i Legaciones diversas.—623 i 624. Documentos característicos.—625 i 626. Tránsito de los ajentes diplomáticos por estraño territorio. *Salvo conducto*.—627 a 630. *Carta de recomendacion* i *Credencial*: formalidades.—631 i 632. Congresos, Dietas etc. Prácticas en Turquía.—633 a 638. *Plenos poderes*.—639 a 643. *Instrucciones*.—644 a 649. *Cifra*.—650 a 652. Derecho en las Naciones para nombrar i autorizar a sus ajentes diplomáticos.—653 a 658. Variedad de misiones i de negociaciones.—659. Desde cuándo se reputan tales los Ministros diplomáticos.—660 a 666. *Rango diplomático*: Congresos de Viena i de Aix-la-Chapelle: clasificaciones.—667. Enviados especiales.—668 i 669. Carácter representativo personal.—670. Derecho a nombrar embajadores.—671. Igualdad para negociar.—672 a 674. *Cuerpo Diplomático*.—675 a 677.—*Precedencia*.—678 a 680. Ajentes pontificios.—681 a 683. Potencia *mediadora*.—684 a 686. *Asientos, firmas i lengua diplomáticas*.—687. *Honores reales*.—688 a 691. Grandes recepciones.—692 a 695 Visitas de etiqueta.—696 i 697. Turquía. Desuso de las grandes recepciones.—698 a 702. Otras recepciones.—703 i 704. *Tratamientos*.—705 i 706. *Salutaciones*.—707 a 709. Observancia del *ceremonial*.—710. Intelijencias diplomáticas.—711 a 718. Piezas diplomáticas.—719 i 720. *Estilo diplomático*.—

721 a 738. Terminacion de las misiones diplomàticas.—739 i 740. Conducta diplomàtica.

576. Llámase Diplomacia el arte de las negociaciones internacionales; diplómatas, a los hombres públicos que profesan la carrera de las legaciones internacionales, para llenar el objeto de la Diplomacia.

577. Hai tambien un arte, que bajo el nombre de *Diplomática,* se ocupa del conocimiento, calificacion i clasificacion de antiguos documentos, descifrando su verdadera época por su escritura material, su fraseolojía i estilo; comparándolos con las costumbres, instituciones e historia de cada siglo.

578. Un diplómata puede ser mas o ménos sobresaliente, como acontece en todas las profesiones humanas; pero un buen diplómata debe ser una persona de estensa i variada instruccion, i mui especialmente en las ciencias sociales i en la historia.

En cuanto al carácter personal de un buen diplómata o diplomático, creemos que su primera condicion es la posesion de un grande espíritu de observacion, unido a una circunspecta reserva bajo un esterior insinuante sin dejar de ser digno en ningun caso.

579. Hasta ahora se ha creido que la Diplomacia no es otra cosa que el arte de la astucia, del disimulo i de la intriga, sin cuyas condiciones un diplomàtico haria un triste papel en el complicado dédalo de las negociaciones internacionales; i es en presencia de esa clase de méritos que han cobrado alta celebridad en el terreno de las negociaciones diplomáticas i en el presente siglo los príncipes de Talleyrand i de Metternich, i los condes Capo Distria, Nesselrode i Pozzo di Borgo en Europa. Sin meternos en biografiar a estos i otros personajes, creemos que no es necesario poseer los

talentos de un Talleyrand ni de un Pozzo di Borgo para llegar a ser un excelente negociador público. En los tempestuosos tiempos en que han figurado esos hombres de Estado, tal vez ciertos defectos característicos han podido hacer en ellos el papel de cualidades; porque la Diplomacia, que en la paz jamas debe abandonar el terreno de la lealtad mas acrisolada, cuando viene a figurar a la luz de los campamentos belijerantes, recibe naturalmente los reflejos del vivaque, con todas las tristes condiciones que lleva en pos de si el feroz desòrden de la guerra.

580. Seria quizá una fortuna poder fijar aqui reglas precisas de calificacion de la excelencia de esos hombres especiales en cuyas manos ponen los gobiernos su confianza i sus mas graves intereses; pero en esto influyen poderosamente circunstancias de momento, que solo el ojo esperto i penetrante de un gobierno intelijente es capaz de distinguir i de saber aprovechar para un caso dado.

Hombres de las mas brillantes dotes diplomáticas pudieran ser los ménos aparentes para el desempeño de determinada mision, de que otro acaso de mediocre importancia pudiera ocuparse con mas probabilidades de éxito. El carácter personal de los hombres, sus precedentes como políticos, como filósofos i aun sus conocidas creencias relijiosas, pueden contribuir a darles o quitarles ciertas influencias necesarias para vencer los mayores obstáculos.

Con todo, los gobiernos que proceden con tacto en la eleccion de sus representantes en las cortes estranjeras, calculan los hombres para los puestos i prefieren las capacidades ya ejercidas en el terreno diplomático i a los hombres personalmente respetables, ántes que confiarse en la aparente brillantez de biso-

ñas novelerías. Por lo demas, las Naciones tienen el derecho de no admitir determinados Ministros, dando las razones fundamentales de su rechazo, que en estos casos deben ser todavía mas perentorias que cuando apénas se trata de los cónsules (533). Esta doctrina se deriva de la soberanía, independencia e igualdad de las Naciones. (Axiom. 3 a 5, cap. III) (a).

I esto, porque en ello no solo les va el interes que se controvierte, sino la honra, que vale mas que el oro i las piedras preciosas para un gobierno que comprende cuánto mata el ridículo.

581. Así como la dificultad de entenderse unos con otros los hombres de una misma Nacion para reglamentar i dar direccion a sus intereses jenerales comunes, ha dado lugar en política al fenómeno de la *Representacion*, el mismo inconveniente de poder entenderse unas Naciones con otras ha dado oríjen a la *Representacion diplomática* para establecer las relaciones internacionales bajo una forma regular i precisa de Potencia a Potencia.

De aquí la concentracion del poder i del carácter social de toda una Nacion en manos de una persona, que autorizada e instruida convenientemente, hiciese valer sus derechos ante los demas gobiernos, comprometiendo la fe pública i el honor nacional en garantía de sus estipulaciones.

De aquí las misiones (mittere) o embajadas de unos Estados a otros, que con el solo nombre de *embajador* en los primitivos tiempos históricos, han recibido mas tarde diversas clasificaciones, segun la importancia

(a) Martens, Guid. Dipl. chap. III, § 6. Wheaton, part. Third. chap. I, § 5.—Klüber, II part. sect. I, chap. III, §§ 176 i 178.

del negociado materia de esa clase de comunicaciones personales de Potencia a Potencia.

582. La antigüedad de estas prácticas remonta a los tiempos del rei David, que declaró guerra a los ammonitas que habian injuriado a sus embajadores, once siglos ántes de Jesucristo; i Alejandro el grande hizo degollar a los tirios que habian insultado a los suyos, cuatro siglos ántes de nuestra era. Los romanos, en los remotos tiempos en que empezaba en el estipiritu de los quirites la vieja severidad de la virilidad de la República, unos jóvenes que se permitieron ultrajar a ciertos enviados Wallones, belgas modernos, fueron entregados por el Senado a los ofendidos, para que se vengasen en ellos a discrecion.

583. Tienen *derecho de embajada*, es decir, *derecho de mision diplomática*, todas las Potencias que se hallan en posesion de su *Soberanía transeunte;* (121) cualquiera que por otra parte pueda ser su condicion politica en punto al goce de una verdadera autonomía social; como se han visto en nuestros dias los Principados Danubianos de Moldavía, Servia i Valaquia, bajo el protectorado de Turquía i de Rusia; i la *República de las Siete Islas*, creada en el mar Jónico por la política europea de 1815, i puesta bajo la proteccion de la Inglaterra. El ejercicio del *derecho de embajada* pertenece al gobierno supremo de cada Potencia. Los *Gobiernos de facto* solo pueden aspirar a ser reconocidos en dicha prerogativa, cuando lo han sido tácita o espresamente por todo el pais que dicen dirijir.

584. El ejercicio del *derecho de embajada* puede tener orijen en el mero Derecho de Jentes orijinario o en el Derecho Internacional propiamente dicho; i esto, porque si bien es cierto que las Naciones ya en relacion se envían ajentes públicos en virtud de tratados o

de la costumbre establecida entre ellas, tambien se envían esos mismos ajentes *pueblos* i *Naciones* que jamas, hasta ese hecho, habian establecido ninguna clase de relaciones. No es, pues, necesario haber cultivado ántes del envío de un mensajero público, ninguna clase de trato internacional; lo cual demuestra que el *derecho de mision diplomática*, no pertenece rigurosamente al Derecho Internacional en todo caso; pues precisamente los *pueblos* que aspiran al rango de *Naciones*, empiezan por el envío de sus representantes ante los Estados ya constituidos en personas morales segun el Derecho Internacional, para afiliarse así a ese derecho, entrando en las relaciones regulares que cultivan las Potencias civilizadas. Los *pueblos* que así proceden, lo hacen pues, en virtud del derecho comun orijinario de comunicacion, *Jus Gentium*, que tienen naturalmente como miembros de la espeecie humana; i por eso vemos que aun entre los salvajes se acostumbra esa especie de comunicacion oficial para declararse la guerra i para hacer la paz, etc.

585. Los individuos que revestidos con distinto carácter segun la importancia de la mision que se les encomienda, se acreditan por unos gobiernos cerca de otros, toman en jeneral el nombre comun de *Ajentes*, *Enviados* o *Ministros Diplomáticos*, sin duda por el diploma o *Carta credencial* que los constituye representantes de su respectivo pais ante la Potencia a que son enviados. Esta práctica universal no cuenta mas escepcion en la historia moderna que la del tratado celebrado en Paris el 26 de setiembre de 1815, entre los soberanos de Rusia, Prusia i Austria en persona, bajo el nombre de *Santa Alianza*.

586. Por mas que el hecho parezca estraño en nuestros dias, ha tenido lugar en los siglos XVI i XVII,

i aun a fines del siglo pasado, a saber: la investidura de mujeres con el carácter diplomático; cosa que no debe sorprender, pues que en los paises no sometidos a la antigua *Lei sálica*, como en Rusia, Austria e Inglaterra, hemos visto el trono ocupado mas de una vez por monarcas femeninos.

El primer caso tuvo lugar en 1529, 5 de agosto, para ajustar la paz de Cambrai entre Cárlos V i Francisco I, que se llamó la *Paz de las Damas*, firmada por Margarita de Austria, tia del emperador Cárlos V, i Luisa de Saboya, madre del rei Francisco I de Francia.

El segundo caso es el de Renée du Bec, viuda del mariscal de Guebriant, acreditada por Luis XVI como *embajadora estraordinaria* cerca de Wladislao IV rei de Polonia, para conducirle la princesa María Luisa de Gonzaga con quien aquel príncipe se habia casado en Paris por poder.

I el tercer caso tuvo lugar con *La caballera* D'Éon de Beaumont, que ya como hombre, ya como mujer, sirvió en los ejércitos de Luis XV a mediados del siglo XVIII; desempeñó la embajada de Francia en la corte de Lóndres, i finalmente murió allí en 1810 a los 82 años de edad, sin dejar duda de que no era en resúmen sino un hombre imberbe i delicado.

587. Como es natural, en todas las Naciones los asuntos de las misiones estranjeras están adscritas al departamento administrativo de las Relaciones Esteriores. Es el Secretario de ese despacho quien refrenda unas veces los títulos espedidos por el emperador, rei o presidente, i otras quien acredita directamente al enviado.

588. En jeneral, los ajentes diplomáticos, segun el asentimiento universal de todas las Potencias del globo, se consideran bajo la proteccion especial del

Derecho público ; de cuyo privilejio se desprenden varias consecuencias que por ahora limitamos aqui a dos mui sustanciales :

1.ª Que donde quiera que se encuentre el representante de una Nacion, embajador, ministro plenipotenciario o encargado de negocios, etc, en su propio pais, de tránsito, en alta mar o por el territorio de una tercera Potencia, o en el del soberano a quien va dirijido i aun ántes de su admision oficial, todo ajente diplomático es acreedor al goce de los respetos e inmunidades que le da la autorizacion de su propio soberano ; pues aunque sea cierto que el ejercicio de sus altas funciones no empieza sino desde que es recibido i admitido por el gobierno de su destino, esto no obsta al rango de que está investido por el título que lo constituye; siempre que se dé a conocer por lo que es a las autoridades respectivas; toda la vez que el Derecho público internacional es lei universal de obligatoria observancia para todas las Naciones propiamente dichas.

2.ª Que los casos de duda, no previstos por el derecho positivo escrito o por la costumbre, deben iuterpretarse en favor del ajente diplomático, para el efecto de protejerlo en su carácter oficial i hacerle guardar los respetos e inmunidades a que tiene derecho todo funcionario investido con el alto carácter de representante de una Nacion soberana, i no sean incompatibles con la jurisdiccion natural de los demas Estados.

De otra manera, la proteccion especial de que gozan los ajentes diplomáticos por el Derecho Internacional, careceria de toda significacion, quedando en una pura frase de estilo, sin consecuencia alguna práctica en favor de tales funcionarios.

Derecho público ; de cuyo privilejio se desprenden varias consecuencias que por ahora limitamos aqui a dos mui sustanciales :

1.ª Que donde quiera que se encuentre el representante de una Nacion, embajador, ministro plenipotenciario o encargado de negocios, etc, en su propio pais, de tránsito, en alta mar o por el territorio de una tercera Potencia, o en el del soberano a quien va dirijido i aun ántes de su admision oficial, todo ajente diplomático es acreedor al goce de los respetos e inmunidades que le da la autorizacion de su propio soberano ; pues aunque sea cierto que el ejercicio de sus altas funciones no empieza sino desde que es recibido i admitido por el gobierno de su destino, esto no obsta al rango de que está investido por el título que lo constituye; siempre que se dé a conocer por lo que es a las autoridades respectivas; toda la vez que el Derecho público internacional es lei universal de obligatoria observancia para todas las Naciones propiamente dichas.

2.ª Que los casos de duda, no previstos por el derecho positivo escrito o por la costumbre, deben iuterpretarse en favor del ajente diplomático, para el efecto de protejerlo en su carácter oficial i hacerle guardar los respetos e inmunidades a que tiene derecho todo funcionario investido con el alto carácter de representante de una Nacion soberana, i no sean incompatibles con la jurisdiccion natural de los demas Estados.

De otra manera, la proteccion especial de que gozan los ajentes diplomáticos por el Derecho Internacional, careceria de toda significacion, quedando en una pura frase de estilo, sin consecuencia alguna práctica en favor de tales funcionarios.

589. El ceremonial de etiqueta para la recepcion oficial de los ajentes diplomáticos, segun su rango, aparte de las ideas jenerales de clasificacion adoptadas por el reglamento acordado en el congreso de Viena del 19 de marzo de 1815, que ha venido a ser de jeneral aceptacion para casi todas las Naciones, establece en su artículo 5,° que es cada Estado quien debe establecerlo con uniformidad para cada clase de empleados diplomáticos.

590. Se entiende que las Potencias que no han aceptado ese reglamento, pueden disponer como lo crean mas conforme el ceremonial oficial de recepcion de los empleados diplomáticos acreditados ante ellas. Nada es mas conforme con las leyes de la cortesía sino que cada Potencia forme a este respecto un reglamento del cual se dé siempre conocimiento oficial a cada empleado diplomático desde que este notifique su llegada al pais de su destino, reglamento que deberia conformarse con lo ajustado en los tratados, establecido por anteriores prácticas, o exijido por la reciprocidad.

591. La naturaleza del carácter que asumen los Ministros diplomáticos, i el de las funciones a que están destinados, han hecho necesarios varios privilejios personales reconocidos por todas las Potencias del globo desde la mas remota antigüedad (582), como inherentes a sus personas, familias, séquito, archivo, correspondencia, equipaje i habitacion.

Se les ha declarado inviolables, i como tales esentos de la jurisdiccion territorial del pais en que residen, así en lo civil como en lo criminal; advirtiendo que el suelo que ocupan con todas sus dependencias de legacion, de familia i domesticidad, es territorio de la jurisdiccion de su propio soberano, que es precisamente

lo que en Derecho Internacional se conoce con el nombre de *Exterritorialidad*.

592. De aquí, como del rango de los Ministros i aun de la cortesía internacionales, se deducen varias consecuencias naturales a la ficcion de que va hecho mérito i al decoro de los gobiernos i son :

1.° La inviolabilidad personal del ajente diplomático, cualquiera que sea la categoría de su nomenclatura.

2.° La inviolabilidad personal de su familia, dependientes oficiales i servidumbre domèstica.

3.° La inmunidad de su hotel, archivo, correspondencia, correos de gabinete, equipajes i carrozas de su servicio ; de donde se deduce necesariamente la prohibicion de penetrar en su hotel por ningun motivo sin su aquiescencia ; ni por persona particular, ni por las autoridades del pais para inspeccionarlo, rejistrarlo, hacer en él ninguna clase de averiguaciones ; salvos los casos de tomar conocimiento de algun crímen cometido contra él o contra alguna de las personas de su dependencia, prévio el permiso del Ministro, obtenido préviamente i en debida forma.

4.° La jurisdiccion civil i criminal del Ministro sobre las personas de su dependencia oficial i doméstica, por hechos ejecutados dentro de su hotel ; asi en materia de obligaciones i contratos, como por razon de faltas, contravenciones o delitos ejecutados por sus dependientes dentro o fuera de su hotel, contra las leyes de su patria o contra sus deberes oficiales.

5.° La esencion de todo derecho de importacion aduanera por razon de los efectos o mercancías necesarias para el uso personal del Ministro i de su familia.

6.° La esencion personal de la jurisdiccion civil del pais de la residencia del Ministro.

7.° La esencion personal de la jurisdiccion criminal del mismo i de sus dependientes.

8.° El derecho de ejercer sus funciones diplomáticas con toda la independencia i libertad que le da su caràcter público.

Examinemos ahora esos ocho articulos uno a uno.

593. 1.° *Inviolabilidad personal del ajente diplomático cualquiera que sea su nomenclatura.* Cualquiera que sea la categoria internacional de un ajente diplomático, siempre es cierto que él asume una representacion nacional de su propio pais; i que en esa condicion ejerce funciones incompatibles con cualesquiera actos capaces de ligar su persona a la obediencia a que estàn sujetos, asi los naturales como los estranjeros que habitan o transitan el territorio de su residencia. Por lo mismo, seria contrario a la inviolabilidad personal de un Ministro diplomático el pretender siquiera imponerle cualquier cargo u obligacion personal; o la exijencia de cualquier servicio público o cualquiera especie de sometimiento a las providencias de las autoridades territoriales. Estas, para llenar sus deberes para con el ajente diplomático que reside en su suelo, o lo cruza apénas, no solo deben abstenerse de considerarlo como presente para otra cosa que para mirarlo con el mayor respeto, sino que deben esmerarse en hacer que se le acate i considere en el goce de la mas intachable abstension de toda ofensa por parte de los habitantes del pais, estén o no constituidos en autoridad. Sin la mas estricta observancia de esas condiciones, una persona encargada del ejercicio de tan elevadas funciones, se veria imposibilitada para ejercerlas con la libertad e independencia necesarias para su oportuno i natural desempeño. Por lo mismo, así los individuos particulares como los majistrados nacionales, deben cooperar a la perfecta

inmunidad personal de los ajentes diplomáticos; i habria deslealtad i una positiva violacion del Derecho Internacional en un gobierno que directa o indirectamente cooperase a sabiendas a cualquier acto de violacion de la inmunidad personal de un Ministro público; o que tolerase o disimulase cualquier jénero de ofensa hecha a su persona. I esto, no solo cuando reina la paz entre las Potencias que lo han acreditado i las que lo han recibido en su suelo, sino aun apesar de una ruptura bélica entre los gobiernos respectivos. La práctica sultánica de encerrar a los ajentes diplomáticos en las *Siete Torres* en caso de una declaracion de guerra con sus respectivos gobiernos, como lo practicó por largos siglos la Puerta Otomana, es ya un simple hecho histórico en los anales de la barbarie.

594. Bien considerado, el principio de la inviolabilidad de los ajentes dipiomáticos, no viene a ser otra cosa que una aplicacion personal del axioma fundamental del Derecho Internacional. (Axioma 7,° cap. III) de la inviolabilidad de las Naciones que esos altos funcionarios representan por su investidura diplomática.

595. 2.° *Inviolabilidad personal de su familia, dependientes, oficiales i servidumbre doméstica.*

Esta garantía es una consecuencia de la inviolabilidad del Ministro mismo. Si su esposa, sus hijos, su Secretario, canciller, adjuntos i sirvientes pudieran ser de alguna manera hostilizados impunemente, así por los particulares como por las autoridades, la inviolabilidad personal del Ministro quedaria en una mera fábula. No se podria ofender al Ministro; pero se haria esto con su familia i dependendientes; i desde ese momento él estaria espuesto a la coaccion del pais de su residencia, que podria privarlo de la necesaria inde-

pendencia i libertad de que necesita para obrar desembarazadamente en el desempeño de su ministerio. No es posible hacer inmune el árbol sino haciendo inmunes todas sus ramas. Mas, para determinar esa garantía, el Secretario de Relaciones Esteriores del pais puede solicitar del Ministro, i este debe franquearle, una lista nominal de las personas de su familia i séquito oficial i doméstico.

596. 3.° *La inmunidad de su hotel* (a) *equipaje, archivo, correspondencia, correos de gabinete i carrozas de su servicio.*

Aceptando la *Exterritorialidad* como un hecho convencional necesario a la independencia del ajente diplomático, debe considerarse el umbral de su habitacion como una verdadera frontera nacional hasta la cuál llega la jurisdiccion del soberano del pais. Si la autoridad tiene que penetrar allí, no puede hacerlo sin la aquiescencia del Ministro, solicitada por conducto de la Secretaría de Relaciones Esteriores, salvo el caso de una urjencia inminente; como de un incendio, inundacion, terremoto u otro accidente en que para favorecer al Ministro mismo o a los suyos, o para salvar la poblacion, fuera necesario penetrar allí de improviso, así los particulares como la autoridad ; pues en esos casos no se trataria de atropellar o desconocer las inmunidades diplomáticas, sino por el contrario, de dar al Ministro una prueba de interes que de ninguna manera menoscabaria en lo mas leve la seguridad de de las franquicias de su carácter oficial.

En cuanto al equipaje del Ministro, seria hacerle

(a) El principio de la *Exterritorialidad* se consulta grandemente asi como el decoro de los gobiernos, obteniendo en propiedad para sus Ministros los hoteles de su residencia; como lo tienen la Francia en Constantinopla i la Prusia i la Inglaterra en Paris.

una injuria inspeccionarlo, dando a comprender que una persona investida con tan alto carácter fuera capaz de cometer un miserable fraude de contrabando.

Pero los efectos que introduce el Ministro distintos de su equipaje i no incluidos con él al entrar el Ministro al pais, i que *otras personas* le envían para su uso personal o con cualquiera otro motivo, no gozan de la misma esencion. Aclaremos este punto, porque puede dar lugar a quejas i reclamaciones.

Los efectos de consumo que introduce un Ministro público para su uso i el de su familia, en parte de su equipaje, como introducidos *por él mismo*, están esentos de toda sospecha de fraude aduanero; pero los que le son enviados por personas particulares i que él apénas *recibe*, no están en el mismo caso i pueden inspeccionarse en conformidad con las leyes fiscales del pais; porque no es lo mismo la respetabilidad del Ministro cuando él mismo *es personalmente* el introductor, que el crédito, no siempre esento de sospecha, de una casa particular de comercio, que *es la que introduce* en el caso en que los efectos son i deben ser inspeccionables.

597. En cuanto al archivo, correspondencia, correos de gabinete i carrozas del Ministro, poco hai que añadir a lo que dejamos espuesto. Ya hemos visto, hablando de los cónsules (524) que el archivo i papeles de estos gozan de inviolabilidad; i hemos demostrado la conveniencia i racionalidad de esa esencion consular derivándola de la naturaleza misma de las funciones consulares. Siendo, como son mayores en estension i en importancia las funciones de un Ministro diplomático, habria inconsecuencia en no reconocer, como reconoce todo pais afiliado al Derecho Internacional, la necesidad de hacer inviolables el archivo, correspon-

dencia i correos especiales de los representantes de las Naciones.

La esencion a la carroza o carrozas del Ministro, es una consecuencia de la misma inviolabilidad de su persona i de las personas de su familia, estando como están esos muebles destinados por sus dueños para su propio servicio. Posible es que en casos escepcionales las carrozas de un Ministro diplomático sean ocupadas por personas particulares; pero no es esa la regla jeneral deducida del destino ordinario de esos objetos. En virtud de la espresada esencion, el Ministro debe hacer estampar el escudo de armas de su pais en las carrozas de su servicio, para evitar que yendo él dentro de su carruaje pueda ser objeto de algun irrespeto a causa de confundirse su coche con el de cualquier particular.

698. 4.° *La jurisdiccion civil i criminal del mismo sobre las personas de su dependencia oficial i doméstica, por hechos ejecutados dentro de su hotel; así en materia de obligaciones i contratos, como por razon de faltas, contravenciones o delitos ejecutados por sus dependientes dentro o fuera de su hotel contra las leyes de su patria o contra sus deberes oficiales.*

Estas esenciones nacesitan ciertas distinciones particulares. Es la primera: que de esas esenciones no gozan por el derecho consuetudinario universal sino los Ministros de primera i segunda clase: es la segunda que, o los hechos materia de la esencion pasan dentro del hotel del Ministro o fuera de él. En el primer caso, i tratándose de hechos de cancillería de cuya confeccion gozan los Ministros diplomáticos de toda categoría, es indudable la jurisdiccion del Ministro para conocer en la faccion de esos hechos con plena e incuestionable competencia; pues aunque parece que esa juris-

diccion no es indispensable para la conservacion de su independencia oficial, se trata en esos casos de una verdadera *jurisdiccion voluntaria* completamente en armonia con las inmunidades diplomáticas i con las prerogativas naturales de la autoridad local. De otra manera se atentaria al principio de la *Exterritorialidad* i aun a las inmunidades personales del Ministro, negándosele un derecho que, compatible con la libertad de los particulares, está aconsejado por la conveniencia jeneral del Derecho pùblico, como un beneficio de que pueden tener necesidad sus nacionales, i aun los estranjeros por razon de sus relaciones en la patria del Ministro en materia de comercio i de vida civil en jeneral.

En el segundo caso, es del todo indudable la competencia de la autoridad local ; trátese de actos civiles del Ministro i de su familia i dependientes, o de delitos de estos contra las leyes del pais, *perpetrados dentro o fuera del hotel de la legacion;* pues en casos de esta naturaleza no hai razon para que no sean juzgados por las autoridades territoriales.

599. Es necesario no perder de vista, que las inmunidades concedidas a los ajentes diplomàticos tienen por único i esclusivo objeto, rodearlos de la necesaria libertad e independencia para el desembarazado ejercicio de sus altas funciones públicas ; i no investirlos con un poder capaz de entorpecer o anular la jurisdiccion del pais en que residen.

600. Hai no obstante que hacer en materia criminal algunas distinciones indispensables.

Los hechos que ejecutan los dependientes oficiales de una legacion, en contravencion a sus deberes o contra las leyes de su propio pais, aun ejecutados fuera del hotel del Ministro, están i deben estar comprendidos en la esfera de su jurisdiccion privativa. Un

acto de insubordinacion, de infidencia o de traicion cometida por un canciller, secretario u oficial de una legacion contra su propio pais, no puede ser castigado por las autoridades locales, cualquiera que sea el sitio de su perpetracion. En estos casos el Ministro es el que tiene un incuestionable derecho para asegurar i sumariar al culpable, reclamándolo de la autoridad territorial si fuere necesario para remitirlo a la jurisdiccion de sus nativos jueces. De otra manera los jefes de legacion se verian completamente imposibilitados para garantir el buen servicio de su propio ministerio, colocados entre la incompatibilidad territorial i su propia impotencia; resultando por el mismo hecho frustráneos los privilejios reconocidos como indispensables para el buen desempeño de su mision.

En casos de delitos comunes contra las leyes del pais de la residencia del Ministro, cometidos por sus dependientes de cualquier órden, ni aun por los ejecutados *dentro de su hotel*, dejan de tener jurisdiccion los funcionarios locales. De otra manera las esenciones que entraña la *Exterritorialidad*, creadas para favorecer la independencia i libertad de las misiones diplomáticas, cederian en puro perjuicio de la jurisdiccion local sin beneficio ni ventaja de ninguna especie para nadie.

601. 5.° *La esencion de todo derecho de importacion aduanera por razon de los efectos o mercancías necesarias para el uso personal del Ministro i de su familia.*

Es indudable que esta franquicia no es de aquellas consecuenciales de la independencia i libertad de que necesita un ajente diplomàtico para el desembarazado ejercicio de sus funciones naturales. Es mas bien una especie de galantería oficial de la categoría de los rega-

los con que en algunas cortes se acostumbra acariciar a los representantes estranjeros.

Tal concesion no es, pues, de rigor, en buen Derecho Internacional; pero nada puede tener jamas de inconveniente si se funda en una costumbre apoyada en una justa reciprocidad.

Con todo, observa Martens, (a) los abusos a que tal esencion ha dado lugar, ha hecho que muchos gobiernos la hayan restrinjido. Vattel sostiene (b) que, tan es una esencion de pura civilidad respecto de los Ministros públicos, que los mismos soberanos se someten al pago de los derechos fiscales en las demas Naciones. Algunos gobiernos señalan a sus Ministros una suma anual o por una sola vez, para el pago de los derechos de aduana, calculados segun el rango del Ministro, en los paises en que no disfrutan de esa esencion. La España, en virtud de una ordenanza de octubre de 1814, concede a los Ministros estranjeros un plazo de seis meses durante los cuales, pueden sin pagar nada, introducir cuanto necesiten *para establecerse*. La Rusia adoptó en 1817, medidas mui semejantes; la Prusia abre un crédito por dos mil escudos prusianos a cada Ministro estranjero, i una vez agotado ese monto, él mismo paga como cualquier introductor por los efectos que hace venir al pais. La Suecia ha establecido en principio de reciprocidad la fijacion de una suma anual en compensacion de esos derechos respecto de los Ministros estranjeros; pero posteriormente, i en virtud de la nueva tarifa de aduanas publicada en 1825, los Ministros acreditados en aquel pais gozan de una franquicia ilimitada. (c)

(a) Guid. Diplom. chap. V, § 32.

(b) Droit des Gens, liv. IV, chap. VII, § 105.

(c) Martens, Guid. Diplom. chap. V, § 32.

En el caso de que una Nacion prohiba en su territorio la introduccion de determinadas mercaderias, los Ministros están obligados a permitir la inspeccion de las que introducen en el pais; inspeccion que no puede hacerse en su hotel; salvo que ellos mismos lo quieran, con el objeto de que sus cajas o bultos se abran allí con ménos peligro de algun daño en su contenido. (a)

602. 6.° *La esencion personal de la jurisdiccion civil del pais de la residencia del Ministro.*

Esta franquicia no ofreceria ninguna dificultad si los Ministros diplomáticos, consultando la dignidad de su carácter oficial, procurasen mantenerse a la debida distancia de todo trato o negociacion civil que pudiera comprometer el respeto debido a su categoria. Desgraciadamente esto no es siempre asi; i algunos ajentes diplomáticos, olvidando un tanto su rango, entran en negociaciones particulares, aceptan albaceazgos o tutelas i contraen otros vínculos civiles que pueden ponerlos en el caso de tener que litigar ante los jueces del pais de su residencia, ya como actores, ya como reos. En tales casos, i pues que el mismo Ministro así lo ha querido, está espuesto a las consecuencias de los fallos judiciales que él mismo ha podido provocar; i de consiguiente, a las ejecuciones sobre muebles e inmuebles de su propiedad. En caso de un litijio en que sea parte un Ministro diplomático, su propio decoro aconseja, i es la práctica universal en tales emerjencias, que el Ministro figure en el juicio por medio de apoderado, reputándosele como ausente para el caso de cualquier providencia de coaccion personal conforme a las leyes. I no importa para esa esencion que el

(a) Martens, loc. cit.

Ministro sea, como puede serlo, súbdito de la Potencia ante la cual está acreditado, pues su gobierno nativo aceptándolo en el carácter de Ministro diplomático de un Estado soberano, le debe el respeto i esenciones a que tienen derecho los funcionarios internacionales por el Derecho público universal. (a)

En todo caso, es un hecho que el hotel del Ministro i cuanto cubre su techo, permanece al abrigo de la mas inexorable inmunidad no obstante los fallos de los tribunales del pais; i la persona del Ministro fuera de su alcance, cualesquiera que ellos pueden ser i las disposiciones legales en que se funden.

Tan evidente es esta doctrina, que aunque el distinguido publicista Baron Charles de Martens, en su obra que venimos citando, (chap. V, § 25) avanza que, no obstante las convenciones o los usos, apénas podria ser dudoso si un Ministro podria ser preso por sus acreedores en el momento de su partida; porque es un hecho indudable que las esenciones que disfruta un ajente diplomático no terminan con su mision, sino que lo acompañan hasta que regresa a su patria. Tal es la doctrina, mui razonable en el fondo, que espone Wheaton; (b) i decimos razonable porque, ¿qué vendria a ser de las inmunidades de un ajente diplomático si una vez espirada su mision, quedara espuesto en el

(a) Martens, id. chap. id.

(b) Elements, of. Intern. law, part. Third, chap. II, § 23, i se funda precisamente en el Manual Diplom. del mismo Baron Charl. de Martens, chap. VII, § 59, en el testo de su tio el Baron Guill. Fred. de Martens, chap. II, § 15. Précis & liv. VII, chap. IX, § 239, i en Vattel, liv. IV, chap. IX, § 126, el cual es aun mas esplícito en el § 125 del libro i capítulo citado por Wheaton. Véase ademas a Bello, Derecho Internacional, part. 3.ª cap. 1.º núm. 3.º

pais en que la hubiera llenado, a ser blanco de cualesquiera resentimientos enjendrados acaso en el cumplimiento de sus deberes i quizá a causa de su lealtad i enerjia en defensa de los derechos de su patria ?

Ademas, el autor cuya opinion estamos contrariando,se cita a sí mismo en la nota del testo, (chap. V, § 26) refiriéndose a sus *Causes célèbres du Droit des Gens*, tom. I, páj. 47, con motivo del arresto del embajador ruso en Lóndres Mr. de Mathweof por deudas ; pero dice a continuacion que la Inglaterra *dió satisfaccion al Czar por ese hecho*.

Luego es innegable que el embajador ruso no pudo ser arrestado por deudas, ni en ejercicio, ni despues de terminada su mision ; porque en ámbos casos es inmune, como lo dejamos establecido sobradamente, aun con el testimonio del mismo autor que, en ese punto, nos permitimos contrariar.

603. 7.° *La esencion personal de la jurisdiccion criminal del mismo i de sus dependientes.*

Iremos de lo ménos a lo mas. Los crímenes que cometa cualquier dependiente de un Ministro diplomático *contra las leyes de la Nacion de su residencia*, asi dentro como fuera del hotel de la respectiva legacion, están sujetos a la jurisdiccion territorial. No hai en esto mas diferencia, sino la de que cuando el criminal delinque dentro del hotel de la legacion, la autoridad local no puede aprehenderlo ahí ; pero tendrá el derecho de reclamarlo en debida forma, del Ministro respectivo, i este el deber de entregarlo; porque las inmunidades diplomáticas no se han establecido para el amparo de los criminales, sino para la independencia i libertad de las Naciones.

Ya hemos hecho la debida distincion del caso en que el reo delinque contra sus deberes oficiales o con-

tra las leyes de su patria, al analizar el inciso 4.° de este nùmero, pues entónces, aun por necesidad, es inevitable la jurisdiccion del jefe de la legacion i de las autoridades de su pais ; pero tratándose de hechos erijidos en delito en la Nacion de la residencia, la pretension de atribuir su conocimiento i castigo a un poder estraño, en virtud de *una ficcion* que no se ha inventado para eso, seria el colmo del abuso. Es, pues, en aquel caso i no en este, en que las personas de la comprension de una legacion, gozan del privilejio de la esencion de la jurisdiccion criminal del pais en que residen. Es entònces que, como lo asienta Martens mui juiciosamente, (a) el Ministro se limita :

1.° A arrestar al inculpado si se halla en su hotel, o a pedir su estradicion si lo ha sido ya por las autoridades del pais.

2.° A comprobar el hecho o cuerpo del delito por una acta ; dirijiendo al efecto las necesarias requisitorias a los autoridades territoriales.

3.° A oir los testigos del personal de la legacion.

4.° A entregar al reo a las autoridades de la Nacion que el Ministro representa para los procedimientos ulteriores.

5.° A cumplir, en caso necesario, los requerimientos que se le hagan por las referidas autoridades para obtener mas ámplios informes.

En apoyo de nuestro modo de ver, el mismo Martens (l. cit.) sostiene que los Ministros diplomáticos, aun los de primera clase, han dejado de tener hasta la *jurisdiccion correccional* sobre las personas de su séquito; se entiende que en los *delitos comunes;* i Vattel (b) nada

(a) Guid. Diplom. chap. V, § 29.

(b) Droit des Gens, liv. IV, chap. IX, § 124.

sospechable en este punto, dice, hablando del embajador:

"Él puede castigar las faltas cometidas *contra él i contra el servicio de su señor*, o enviar los culpables a su soberano para ser castigados. Hé ahí precisamente el contenido de los cinco artículos de procedimiento sumario criminal que de acuerdo con Martens acabamos de trascribir de su *Guide Diplomatique*.

604. Vengamos ya al Ministro mismo; i preguntémonos: ¿hasta dónde es inviolable la persona de un ajente diplomático en presencia de la jurisdiccion criminal del pais en que vive?

Como representante de un Estado soberano, un Ministro diplomático no es justiciable por otro poder que por el de su propio gobierno; visto que ninguna Nacion es mas que otra (Axioma 5,° cap. III) para erijirse en su juez con la necesaria competencia para ello.

Admitido el principio de la *Exterritorialidad* de que por el asentimiento universal gozan los ajentes diplomáticos en todas las Naciones civilizadas, i ademas la inviolabilidad personal de estos funcionarios, habria una incuestionable contradicion en suponerlos *ordinariamente* justiciables.

Supongamos, pues, lo mas grave, lo peor que pudiera hacer un Ministro de una Nacion en perjuicio del gobierno en cuyo territorio reside; que conspira contra ese Estado que lo hospeda confiadamente en su suelo, bajo la fe de una intelijencia franca i amistosa. Parece que ese es el mas enorme delito con que pueda mancharse el representante de una Potencia amiga.

Supongamos, que no es eso solo; sino que ese Ministro dé avisos traidores al enemigo; i que tan desleal conducta se comprueba de la manera mas in-

dudable posible. ¿Seria esa una razon para que el gobierno objeto de tan pérfida conducta, se creyera autorizado para asumir el derecho de juzgar a ese infiel amigo i desconocido huésped? ¿Qué nos dice la historia en comprobacion de los privilejios otorgados a los ajentes diplomáticos de todas las Naciones i de todas las épocas? Prestémosle nuestra atencion por unos pocos momentos; i despues pondremos la cuestion en su verdadero terreno.

605. En la historia de la antigua Roma se nos ofrece el caso de unos enviados del destronado rei Tarquino el soberbio, que con pretesto de ocuparse en reclamar los bienes del depuesto rei, tramaron una conspiracion contra la naciente República, de acuerdo con la mas corrompida juventud del pais. Descubierta la trama, la severidad de los cónsules fué tal, que Junio Bruto, uno de ellos, envió al patíbulo a sus dos hijos Tito i Tiberino. Esto demuestra la alta gravedad del suceso; i sinembargo, los enviados culpables fueron respetados por el Senado; i los cónsules se contentaron con tomarles la correspondencia de que eran portadores para el rei depuesto i con lanzarlos fuera del territorio nacional· (a)

Por el año de 1618 el marques de Bebmar, obispo, embajador de España en Venecia, en confabulacion con el duque de Osuna, virei de Nápoles, i de Pedro de Toledo gobernador de Milan, tramó una conspiracion para adueñarse de la reina del Adriático. Descubierto a tiempo el complot, que algunos autores han querido no obstante revocar a duda sin bastante fundamento para ello, (Capriara, Vaudé i Grosley) el Senado de Venecia se contentó con intimar al prelado español se retirase de su territorio.

(a) Tito Livio, lib. 2,° cap. 4°.

Un siglo mas tarde, en 1718, el príncipe de Cellamare, Ministro de España en la corte del Rejente de Francia Felipe D'Orleans, se prestó a las intrigas de Alberoni, que entónces reinaba en España bajo el favor de Felipe V, con la duquesa de Maine contra el Rejente. Descubierto i desconcertado el Ministro español, no sufrió mas pena que la de ser conducido a la frontera con la debida seguridad.

Esos ejemplos podrian multiplicarse, pero bastan los que van aducidos para que se vea que en realidad i en todo tiempo se ha reconocido como una máxima jeneral del Derecho público, que la inviolabilidad de los Ministros diplomáticos, ha sido un hecho tan incontestable en sentir de la jeneralidad de los espositores de Derecho público, cuanto que los delitos de mayor gravedad cometidos por esos elevados personajes, jamas se han creido suficiente fundamento para que un Ministro diplomático haya sido objeto de la jurisdiccion criminal del pais de su residencia. Tal es la regla mas jeneral.

606. En materia de delitos comunes i aun de delitos políticos de un Ministro público, *de aquellos que dan tiempo al tiempo*, el gobierno en cuyo pais reside tiene derecho de pedir a su soberano que lo retire; para lo cual debe procederse con la debida circunspeccion, fundando siempre una exijencia de esa especie en hechos bien comprobados.

Lo dicho hasta aquí en esta materia es la espresion del empirismo escolástico que reina en la casi universalidad de los espositores del Derecho público Internacional, que así declaran la inviolabilidad *absoluta* de los ajentes diplomáticos, como limitan esa inviolabilidad por los casos en que un Ministro se hace

reo de conspiracion flagrante contra el gobierno, o de atentado contra la persona de su jefe. (a)

607. Véamos la cuestion en un campo mas despejado.

Las Naciones son inviolables. (Axioma 7.° cap. III). Hè aquí lo mas que puede decirse en favor de la autonomía de una Nacion : que *es inviolable*. Bien : por cuanto una Nacion es inviolable, ¿tendrá el derecho de atentar a la existencia del gobierno, o de la soberanía e independencia de otra Nacion tan inviolable como ella misma? Esta es toda la cuestion que tratamos. Ahora preguntaremos : un Ministro público, el de mas categoría diplomática, como un embajador, por ejemplo, ¿es acaso mas inviolable que la Nacion que él representa?

608. En rigor, los Ministros diplomáticos no son *inviolables* sino porque lo son las Naciones que repretan. (Axioma 7,° cap. III).

Pero es así, que a esas Naciones inviolables que representan los ajentes diplomáticos tenemos el incuestionable derecho de hacerles la guerra cuando nos la hacen; porque el que nos hace la guerra estralimita su propio derecho; luego a los representantes de esas Naciones inviolables tenemos tambien el derecho de hacerles la guerra cuando ellos, abusando traidoramente de nuestra hospitalidad, ponen en peligro la existencia del órden pùblico, o se hacen reos de Estado cometiendo algun delito atroz en la persona del jefe de la Nacion.

Nada hai mas claro para saber hasta dónde llega i puede i debe llegar la inviolabilidad de un ajente diplomático. Lo contrario, seria suponer que un Ministro

(a) Vattel, Droit des Gens, liv. IV, chap. VII, §§ 97, 99 i 100, Martens, Guid. Diplom, chap. V, § 27.

diplomático, *que es inviolable porque es inviolable la Nacion que representa*, seria o podria ser mas inviolable que el pais de quien recibe su propia inviolabilidad; absurdo manifiesto.

609. Lo que llevamos dicho en materia de inmunidades diplomàticas, es lo que puede considerarse como *fundamental* en el asunto; bien entendido que los ajentes diplomáticos no gozan de esencion de los impuestos que gravan *las cosas i no las personas;* ni de aquellas que suponen la compensacion de un servicio, como peaje, pasaje, pontazgo, alumbrado, derecho de aguas i otros de policía para el ornato, órden i salubridad de las poblaciones.

El derecho a practicar una relijion cualquiera en el interior del hotel de la legacion, no tolerada en el pais de la residencia de un Ministro público; a tener una imprenta dentro del local de la residencia de una legacion, i otros análogos, no es mas que una derivacion de las inmunidades fundamentales.

610. En cuanto al rango oficial de la esposa de un Ministro diplomático, despues de las clasificaciones hechas en materia de Ministros públicos por el acta del congreso de Viena del 19 de marzo de 1815, i de las aclaraciones adicionales del congreso de Aix-la-Chapelle en 21 de noviembre de 1818; decisiones que por lo jeneral gozan de la autoridad casi universal que les da la aceptacion de casi todas las Naciones de Europa i de América, semejante categoria oficial femenina no puede reconocerse sino en virtud de alguna estipulacion positiva que así la establezca; siendo como es potestativo en los Estados soberanos, modificar por aceptaciones espresas en sus mútuas relaciones los principios fundamentales del Derecho Internacional. (315)

611. Los Ministros públicos, como tambien los cónsules, segun ya se ha dicho, (549) gozan del carácter de oficiales del estado civil respecto de sus nacionales; como del derecho de autenticar las piezas de carácter civil que otorgadas en el pais de su residencia, están destinadas a producir efectos legales en el suyo propio.

Gozan igualmente del derecho de espedir certificaciones de los actos civiles que autorizan; de visar i espedir pasaportes; de evacuar dilijencias judiciales a ellos cometidas por las autoridades de su propio pais, recibiendo las declaraciones del caso en conformidad con las leyes de su Nacion.

612. En cumplimiento de las leyes de su patria o de los tratados públicos vijentes, pueden nombrar cónsules, así interinos como en propiedad; pues este es un acto privativo del ejercicio de la soberania de todo Estado independiente; visto que un cónsul es un empleado de la Nacion que lo nombra; que en consecuencia lo nombra i puede nombrarlo segun lo disponga con arreglo a sus propias leyes; las cuales pueden derogar cualesquiera usos, siempre que no lo hagan para eludir la efectividad de un derecho ajeno derivado de la soberanía e independencia etc, de otras Potencias. (Axioma 6,° cap. III.)

613. Como los cónsules, i con mucho mayor fundamento, gozan los Ministros diplomáticos del derecho de poner a las puertas de sus residencias el escudo de armas de su pais, i de izar en ellas el pabellon nacional; ya sea en signo de conmemoracion de los *dias históricos* de su propia patria, o como por una cortesía o costumbre para el mismo objeto, respecto del pais de su residencia o de las Naciones que mantienen en él legaciones diplomáticas. Tambien puede hacer lo di-

cho un Ministro público en los casos de invasion del pais o lugar de su residencia, de conmocion interior en el mismo lugar, de alguna perturbacion del órden público de cualquiera especie, para llamar la atencion jeneral de los habitantes o invasores hácia la naturaleza oficial de la persona que habita en el edificio que él ocupa, i de que no pueda alegarse ignorancia en el caso de cualquier desacato al hotel de su legacion.

614. Respecto del pretendido *derecho de asilo*, hemos dicho lo suficiente tratando de los cónsules, con motivo de la pretension de los de algunas Naciones a disfrutar de tan peligroso derecho con detrimento *de las autoridades* de las respectivas localidades.

Es con todo indudable que ninguna autoridad local puede entrar al hotel de un Ministro público a estraer de allí a una persona que deba ser habida por la autoridad, sino en el caso estremo de que el Ministro, requerido oficialmente al efecto con la circunspeccion a que le da un derecho su carácter, i por el órgano de la respectiva Secretaría de Relaciones Esteriores del pais, se haya mostrado inaccesible al deber que tiene de respetar tambien él por su parte la soberanía de la Nacion que lo hospeda, evitando entorpecer el cumplimiento de sus leyes i entregando el delincuente a la autoridad que lo reclama ; el cual si es un individuo de su servidumbre doméstica, hará bien en despedir de su servicio, siquiera miéntras ese individuo sea objeto de cualesquiera providencias oficiales.

615. Las inmunidades que el Derecho Internacional otorga a los Ministros diplomáticos, exije que cuando la autoridad local necesite practicar alguna dilijencia judicial con persona del séquito de una legacion, se solicite para ello el prévio permiso del Ministro

por la Secretaría de Estado respectiva; o bien se envíen al Ministro, por el mismo órgano, las piezas antecedentes del acto o dilijencia que se desea practicar, para que él lo practique o haga practicar en su hotel por su Secretario o canciller segun sea el caso.

616. No obstante cuanto va dicho respecto de las inmunidàdes i prerogativas de los ajentes diplomáticos, puede acontecer que uno de estos funcionarios, sus familias, dependientes, oficiales i aun domésticos, sean ofendidos por los habitantes del pais en que viven. En tales casos, hai que examinar si los ofensores han procedido con verdadero conocimiento de causa, sabiendo en realidad a quien ofendian; o si es que aun apesar de saber con qué personas se rozaban, han sido agredidos por estas.

617. Tres casos pueden ocurrir:

1.° Que una de esas personas privilejiadas haya sido ofendida por persona que no sabia quién era.

2.° Que la ofensa se haya ejecutado a ciencia cierta de quien era la persona objeto de esa ofensa; i

3.° Que la ofensa se haya verificado en virtud de manifiesta agresion de la persona privilejiada.

En el primero i en el tercer caso, el asunto no pasa de la categoría de un hecho del resorte del derecho comun.

Es claro que en el primer caso el ofensor no ha tenido voluntad de quebrantar una inmunidad para él desconocida; i lo es tambien que en el caso tercero, ha sido la persona inmune la que, en el hecho de agredir a otra, le ha dado el derecho de repeler el hecho con el hecho.

En el caso segundo, que es el en que un particular, o un ajente oficial si se quiere, ofende a una persona inmune por el Derecho Internacional, sabiendo quién

es esa persona, i seria una agresion manifiesta de parte de ella, entónces el gobierno local está en el caso de satisfacer esa ofensa, imponiendo a su autor un pronto i condigno castigo.

618. Una vez reconocido el derecho de mision diplomàtica en las Potencias que gozan del ejercicio de su *soberanía transeunte*, de él se deriva indudablemente el de confiar tal encargo con variedad del personal diplomático, a juicio de la Potencia que usa de ese derecho; salvo el caso en que haya sido limitado en virtud de una convencion espresa anterior.

619. De aqui, varias fórmulas personales en cuanto al ejercicio del Derecho mismo de mision diplomática, el cual puede ser:

1.° De un solo Ministro para una sola mision.

2.° De varios Ministros de igual categoría para una sola mision.

3.° De varios Ministros de idéntica o de diversa categoría para varias misiones en un mismo pais.

4.° De un solo Ministro para ajenciar en diversas Potencias con idéntica o con varia categoria. (a)

Las dificultades que en este último caso pudieran verificarse por la necesidad de tener el Ministro residencia ordinaria en una de las Potencias ante las cuales está acreditado, desaparecen hoi casi totalmente, por la rápida celeridad de la locomocion por las vías férreas i de las comunicaciones telegráficas.

620. Lo dicho respecto del número de ajentes diplomáticos, depende naturalmente de la diversa importancia de las negociaciones que cada Potencia encomienda a sus representantes; como del jénero de labor i de conocimientos, acaso especiales, necesarios

(a) Martens, Guid. Diplom. chap. II, § 8.°

para el manejo de cada negociacion, que pueda hacer necesario emplear diversos ajentes en un mismo país. (Caso 3,º número anterior).

621. De lo que va espuesto se desprende naturalmente, la estension tambien personal de los empleados de cada legacion, segun el rango del ajente diplomático, del grado de respetabilidad de la Potencia ante quien este es acreditado, i de cualesquiera otras consideraciones del dominio esclusivo del gobierno que lo envia, cuando de antemano no se ha convenido en condiciones especiales obligatorias.

622. En cuanto al objeto de cada mision, seria imposible establecer reglas determinadas; pues depende eso de la naturaleza de las relaciones existentes o en vía de formacion entre las Potencias que negocian.

De aquí las legaciones permanentes de Potencia a Potencia, o simplemente de un carácter transitorio, como para presentar una escusa, dar una esplicacion, hacer una felicitacion por algun suceso que merezca un paso semejante; dar un pésame a un soberano, celebrar un tratado de límites o de comercio i otros de naturaleza transeunte.

623. Por lo jeneral, los Ministros diplomáticos deben estar premunidos de los siguientes documentos:

1.º De un pasaporte, o salvo conducto cuando se trata de terminar una guerra o de transitar por territorios teatro de operaciones de campaña.

2.º De cartas de recomendacion.

3.º De sus credenciales o

4.º De sus plenos poderes.

5.º De sus instrucciones.

6.º De una cifra para la redaccion de su correspondencia.

Diremos algo de cada una de esas piezas.

624. El pasaporte es un documento importante no solamente para que el Ministro pueda cruzar su propio pais, si en él se exije esa condicion para el tránsito interior, como para que pueda penetrar i viajar por cualquier territorio estraño i por el del mismo soberano a quien va enviado; i tambien porque por esa misma pieza se conoce el carácter de que està revestido, i esto contribuirá a que por donde quiera se le guarden los respetos debidos a su persona, familia i séquito.

El pasaporte le es espedido al Ministro por su propio gobierno o soberano, i en él se detalla su rango i se ordena a todas las autoridades de su tránsito le guarden i hagan guardar las atenciones debidas a su categoria; i se ruega a las del territorio estraño que el Ministro haya de cruzar, le dispensen i hagan dispensar las mismas consideraciones, bajo la promesa de una esacta reciprocidad.

625. Aunque es una práctica universal de Derecho Internacional que los Ministros diplomáticos gocen del respeto i consideraciones debidas a su carácter oficial cuando atraviesan el territorio de las Potencias intermedias a la de su destino, así en tiempo de paz como de guerra, en el primer caso, una vez que el Ministro se ha dado a conocer como tal, es costumbre guardarle i hacerle guardar los respetos debidos al representante de una Nacion soberana. Pero en el segundo caso, el estado de las operaciones militares de un pais empeñado en una guerra, pudiera ofrecer inconvenientes al libre paso de un Ministro por determinada comarca i en determinada direccion. En tal emerjencia, el Ministro transeunte hará bien en proporcionarse un salvo-conducto así del un belijerante, para que no le embarase dirijirse hàcia el territorio ocupado por el

enemigo, como del otro para que no lo repela en los límites del suelo teatro de sus operaciones. I esto, porque apesar de los respetos que se merece el representante de una Nacion, no seria imposible que el interes de los contendores o de uno de ellos pudiera comprometerse permitiendo el paso hácia el enemigo; en cuyo caso, un soberano no está obligado a posponer la suerte de las operaciones militares de sus ejércitos a las observancias de la atencion i cortesanía diplomàticas; i pudiera, con esas razones, se entiende, no convenir en que el Ministro de trànsito lo continuara en la direccion exijida. En casos de esta naturaleza, el Ministro contrariado debe reconocer que no se obra así con él sino en fuerza de las exijencias del interes de la guerra, i respetar un derecho que no se ejerce con la intencion de ofenderlo; i nada puede serle mas fácil que estraviar, i tomando otra direccion, realizar su viaje sin esponerse a un contratiempo que le causaria mayores demoras i acaso alguna desagradable complicacion.

626. Con todo, una vez el salvo-conducto en poder del Ministro, debe ser respetado severamente por la fuerza que obra a òrdenes del belijerante que se lo ha otorgado; salvo el caso de sobrevenir entre el tiempo en que se ha otorgado ese permiso i aquel en que se pone por obra, alguna súbita mudanza en las condiciones de los campamentos militares, de aquellas que habrian hecho negar esa permision, al haberse tenido en cuenta para concederla.

627. Las *cartas de recomendacion* las da siempre al ajente diplomático el jefe de su propio pais para el de la Nacion a que es enviado; para los altos dignatarios del mismo, la familia reinante o personas de consideracion; i es referente a su propia persona, encarecien-

do sus condiciones individuales i procurando abrirle campo a una recepcion no solo atenta i urbana sino simpática i cordial. En ellas, el que las espide, hace comprender al soberano o jefe, a los funcionarios etc, de la Nacion a quienes van dirijidas, que con el deseo de demostrar la mayor consideracion por ese pais i por su gobierno, ha escojido para esa mision al Ministro recomendado, como el mas a propósito por sus precedentes de todo jénero, para mantener en el mejor pié de buena armonía i cultivar con el mayor éxito las relaciones de respeto i buena intelijencia entre las dos Potencias.

628. La *credencial* es el documento que acredita al Ministro ante el gobierno a quien va dirijido. Espídela el mismo que lo envia, emperador, rei o presidente, i va firmada únicamente por él.

En ese documento no se hace otra cosa que dar un testimonio de la autorizacion del Ministro para hablar u obrar a nombre i en representacion de su gobierno, rogando al que lo recibe le dé entera fe i crédito a cuanto diga en nombre de su soberano o gobierno, sin entrar en ningun jénero de esplicaciones ulteriores. Por lo mismo, es una pieza redactada en términos breves, precisos i atentos.

629. Cuando la credencial acredita a un embajador no debe ser recibida por persona encargada del gobierno a título de sustituto, como rejente u otro semejante. Con motivo de esta formalidad, pretendió ese derecho el jeneral Espartero, duque de la Victoria i rejente en España en 1841; pero el gabinete frances lo desconció, haciéndole observar que el precedente de la reina gobernadora de España María Cristina, en la minoridad de su hija Isabel, no podia servirle de fundamento, visto que la reina madre tenia un título real propio i

personal ; i que en Francia, durante la minoridad de Luis XV, el rejente Felipe, duque D'Orléans, jamas recibió las credenciales de los embajadores a título propio, sino para entregarlas a su real menor en persona. (a)

630. Aunque el hecho que acabamos de exhibir no hace doctrina por sí mismo, admitida como está jeneralmente el acta del congreso de Viena de 19 de marzo de 1815, que atribuye a los embajadores la representacion personal del soberano que los constituye *ante la persona* del que los recibe, es una consecuencia natural de esa clasificacion diplomática, la necesidad de un carácter *soberano personal* en quien haya de recibir la credencial del embajador de un soberano a otro; pues solo aquel a quien va dirijido un documento de esa especie puede tener derecho para recibirlo.

631. Cuando un ajente diplomático concurre a un Congreso, Dieta o Asamblea de representantes internacionales, no necesita de *carta credencial* para lejitimar su personeria diplomática : bástale la presentacion de sus *plenos-poderes* que entrega al Ministro director o mediador en su caso, i cambiar con sus compañeros de mision, copias cotejadas de esas piezas. En la primera acta de la respectiva reunion, debe hacerse mérito de esa circunstancia, en prueba de no haber en la Asamblea quien no haya comprobado su carácter representativo en debida forma.

632. Es práctica que los Ministros acreditados cerca del emperador de los turcos, lleven, ademas de su *carta credencial*, dos cartas de recomendacion: una para el gran Visir i otra para el *Reis Effendi* o secretario de Relaciones Esteriores. Aquella se entrega al gran Visir

(a) Martens, Guid. Dipl. chap. IV, § 18.

en la audiencia solemne de recepcion por el monarca; i esta se envia al *Reis Effendi* con un secretario de legacion o con el *drogman* o intérprete oficial de la misma. Estas cartas no son escritas ni firmadas por el soberano del Ministro, sino por su secretario de Relaciones Esteriores.

633. Los *plenos-poderes* son el documento que autoriza a un ajente diplomático para tratar sobre uno o varios puntos de negociacion. Pueden ser jeneralisimos, es decir, *plenos-poderes* propiamente dichos; o especiales para asunto determinado; lo cual no impide se les dé el mismo nombre, no obstante circunscribirs a determinado objeto.

634. En los *plenos-poderes* manifiesta el gobierno que los concede, el motivo, la persona apoderada i la materia objeto de esa autorizacion; con las protestas de que se pasarà por lo que haga el Ministro apoderado, ratificando su hecho en conformidad con la autorizacion; pero las protestas de que pasará por lo que haga el Ministro apoderado, ratificando su hecho en conformidad con la autorizacion misma, no son absolutas.

635. Por eso, i apesar de esas frases de estilo, las cuales tienen por objeto abonar la persona escojida para el asunto de ese apoderamiento, ningun gobierno se cree obligado a pasar por lo que haga su ajente pùblico sin ratificar, con pleno conocimiento de causa, lo que ha hecho en virtud de su autorizacion. I tal práctica es sin duda la mas conforme con la seguridad pública. De otra manera, como lo dice mui oportunamente Martens, (a) "Un negociador que se dejara corromper, podria disponer de la suerte de las poblaciones comprometiendo su territorio, i decidir por si i ante si cuestiones de soberania nacional."

(a) Guid. Diplom. chap. IV, § 19.

Por lo mismo, es entendido, que cualesquiera que sean las frases que se empleen en la redaccion de los *plenos-poderes*, nada puede hacerse definitivo en su virtud, sin que los respectivos gobiernos aprueben por una ratificacion espresa lo hecho por sus apoderados diplomáticos. Otro tanto se entiende de la *credencial*.

636. Solo cuando contratan los mismos soberanos en persona es el único caso en que la ratificacion posterior no es necesaria; como sucedió con el tratado de la *Santa Alianza*, celebrado en Paris el 26 de setiembre de 1815, entre el rei de Prusia i los emperadores de Rusia i de Austria; único ejemplo en los anales diplomáticos de la historia moderna.

637. Los *plenos-poderes*, a diferencia de la *carta credencial*, van siempre firmados por el jefe de la Nacion que los otorga, i refrendados por el respectivo Secretario de Relaciones Esteriores.

638. En virtud de sus *plenos-poderes* puede el Ministro que los exhibe tratar a nombre de su gobierno; i el que contrata con él, obrar en la seguridad de que lo hace con persona verdaderamente competente para el asunto materia de la negociacion. El canje de esos documentos tiene por objeto hacer conocer que se está facultado en debida forma para negociar sobre determinados asuntos; cerrando así la puerta a todo engaño o sorpresa que pudiera dar lugar a retractaciones *ex post facto*, capaces de producir los mas serios conflictos internacionales. Desde que cada parte contratante tiene conocimiento de los *plenos-poderes* de su conegociador, en caso de que uno u otro pretendiera estralimitar sus autorizaciones, no podria hacerlo, ni siquiera intentarlo, conocida la esfera de sus facultades por la misma pieza exhibida i canjeada mútuamente. Tampoco podrá un gobierno desconocer lo hecho por su

Ministro, pretendiendo estralimitacion de poderes para negociar, puesto que su contratante podria probarle en todo caso lo contrario, en virtud de la copia de los *plenos-poderes* que se canjean para entrar en conferencia.

639. Las *instrucciones* son reglas de conducta que los gobiernos dan a sus ajentes diplomáticos por escrito para su gobierno en el cumplimiento de la mision que se les confia.

640. En las *instrucciones* se dan al Ministro los consejos i prevenciones necesarias; se le hacen las advertencias conducentes a evitar concesiones inaceptables; i aun se le traza la manera de iniciar i conducir una negociacion, ausiliando su natural sagacidad e intelijencia respecto de las pretensiones de los que han de tratar con él; apuntándole el lado débil de las cuestiones conexionadas con determinado asunto, i tambien los argumentos de que podrá valerse con ventaja para llegar a obtener el éxito de la negociacion confiada a su cuidado. Allí se le demarcan los límites de su condescendencia en ciertos puntos vitales, i los peligros que habria en aceptar proposiciones al parecer de poca importancia. Finalmente, en las *instrucciones* se le traza al Ministro público toda su conducta en términos claros, precisos i tan detallados como el caso lo requiera, procurando prever las emerjencias que pueden sobrevenir en el curso de la negociacion que se le comete, i la manera como deberá conducirse para obviar cualesquiera dificultades. Por lo mismo, conviene que ese documento se redacte prévia una mui meditada consideracion sobre el asunto que lo motiva, teniendo presentes las circunstancias del pais con quien se ha de tratar, sus tendencias jenerales, el carácter de su política i los precedentes de su gobierno i de sus

hombres públicos, conexionados con el asunto de la negociacion que va a ponerse por obra.

641. Es claro que las *instrucciones* pueden contener consideraciones desfavorables al pais para el cual se dan; i esto, entre otras razones, hace que el *pliego de instrucciones* diplomáticas sea entera i absolutamente *privada i de estricta reserva* para el Ministro a quien se comunican. Con tal motivo, pudiera convenir que estuvieran escritas en términos que no permitieran su intelijencia sino al Ministro a quien van confiadas; pues por mas que los papeles de un ajente diplomàtico sean inviolables ante el Derecho Internacional, no es imposible un estravio de esas piezas. Un incendio, una inundacion, un terremoto, una conmocion popular contra el Ministro i su legacion, pudieran poner sus instrucciones en manos indiscretas, por mas que en este último caso hubiera lugar a una reclamacion i aun a una satisfaccion, que no remediarian el grave inconveniente de revelar a otro lo que solo nosotros debemos conocer.

642. Por mas que sea cierto que entre las Naciones todo debe conducirse por las vías de una severa i digna probidad, tambien lo es que hai que prevenirse contra las maniobras del interes humano, el cual pospone mil veces la justicia i el honor mismo al logro de sus mas depravadas aspiraciones.

De aquí, que si bien es verdad que debemos procurar proceder en todo caso dentro de la esfera del deber i de una moral escrupulosa, no lo ès ménos que debemos tambien premunirnos contra aquellos que no profesan los mismos principios de justicia i de honradez, sin cuya prudente cautela seriamos víctimas de los mas injustificables procedimientos. La diplomacia no deberia ser sino un campo de leal i de austera inte-

lijencia; pero la depravacion humana ha dado mas de una vez ejemplos contrarios a ese bello ideal; i ante tales precedentes, quien no procure precaverse contra las sorpresas i astucias de los que miran la verdad, la razon, el derecho i el honor como meras opiniones de conveniencia que es lícito desconocer i hollar si hai en ello ventajas que cosechar impunemente, será al cabo un objeto de burla para aquellos mismos que se prevalieron de su candor i buena fe. El respeto mismo que se debe a la justicia, nos autoriza para oponer un dique de bronce a los que hacen profesion de convertirla en una fábula.

643. Aunque por lo jeneral las *instrucciones* constituyen asunto reservado para el Ministro a quien se dan, a veces los gobiernos autorizan a su ajente para que pueda darlas a conocer a aquel con quien tienen negociaciones, porque ello puede contribuir a poner coto a exijencias inaceptables. En esos casos, el conocimiento de las *instrucciones* dadas a un ajente diplomático, pone de manifiesto a un gobierno, que ese Ministro no puede en realidad hacer mas ni ménos de lo que hace; i cual es la última palabra del suyo propio en el arreglo de una negociacion confiada a su cuidado.

644. La *cifra*, no es otra cosa que una clave de intelijencia que un gobierno comunica a sus ajentes en el estranjero, cónsules i Ministros diplomáticos, con el objeto de evitar el conocimiento de un testo escrito por todos aquellos a quienes no va dirijida la pieza que lo contiene.

Cualesquiera que sean los inconvenientes que esta medida pueda encerrar, no puede revocarse a duda la utilidad i aun necesidad de su empleo en casos especiales.

aconsejadas por una situacion azarosa. En segundo lugar, nada es mas fácil que el estravío casual de una comunicacion o despacho de importancia; i debe proveerse a esas emerjencias.

648. En el caso de una guerra, en que una Nacion tiene que mantener mas que nunca constantes i mui serias relaciones con los jefes de sus flotas i ejércitos de tierra, acaso internados en territorio enemigo por la misma marcha de las hostilidades, habria suma indiscrecion en esponer sus comunicaciones al interes despierto i activo de sus enemigos, aguijoneados por la misma inminencia de la situacion i empeñados en conocer sus mas mínimas intenciones i medidas de todo jénero. Sin esas precauciones, tan de vital importancia en semejantes situaciones, la captura de un correo pudiera bastar para comprometer el éxito de toda una campaña.

649. Pero no lo hemos dicho aun todo en el particular. Creemos que no es prudente confiar la cifra a empleados distintos de aquel a quien va dirijido el escrito cifrado. Esto pone en el secreto de las comunicaciones a individuos inferiores a lo grave del asunto; i espone a los gobiernos a las infidencias que el interes de sus émulos o enemigos puede cosechar de empleados secundarios. Si se toman esas precauciones, han de tomarse en todo el rigor de su objeto. De otra manera, serán frustradas, i valdria mas prescindir de ellas para no pasar por la triste burla de los que se aprovecharian de nuestra imprecaucion.

650. El publicista Juan Luis Klüber (a) sostiene, apoyándose en otros autores i en hechos prácticos, que los Ministros públicos pueden estar autorizados

[a] Droit. des Gens mod. de l'Europe. chap.II, § 175, nota *c*.

para darse un sustituto. Nosotros que en punto a lo que puede o no puede un Estado soberano, nos referimos siempre al criterio fundamental del Derecho Internacional, (Axiomas 1 a 7, cap. III) creemos que en esto, como en el nombramiento de cualquier otro empleado público nacional, la autoridad única competente es la de la Potencia de cuyo servicio se trata. Como una consecuencia de este principio que es el de la soberanía inmanente de toda Nacion, no vacilamos en admitir la opinion del publicista que acabamos de citar; porque si una Potencia cualquiera tiene a bien disponer, como puede hacerlo, (Axioma 6.° cap. III) que sus Ministros diplomáticos puedan nombrar sus sustitutos, siendo esa la voluntad soberana de una Nacion independiente, no comprendemos en qué principio verdadero pudieran apoyarse las demas para desconocer el ejercicio de la soberanía de la Nacion que así dispusiera reglamentar ese punto de su servicio nacional. Las demas Potencias no tienen para qué mezclarse en averiguar la manera cómo cada Estado soberano constituye a sus ajentes; i debe bastarles saber que llevan tal nomenclatura i determinadas autorizaciones, para tomarlos i considerarlos en la posicion que les ha querido conferir su propio gobierno.

651. Por lo mismo, que en una Nacion se nombren sus ajentes para el estranjero por un rei solamente, como sucede en Rusia i en Turquía; por un Presidente i un Senado como acontece en varias Naciones americanas; o por un Congreso, Dieta o Asamblea, Comicio, Plebiscito, etc, eso poco importa a las demas Naciones. No por eso deberán ellas dejar de ver a un embajador u otro ajente público estranjero en la categoría de su nomenclatura oficial i de sus respectivas autorizaciones. I a eso deben limitarse, porque no tienen dere-

cho para ninguna otra cosa en asunto correspondiente al ejercicio de la soberanía de un poder estraño i completamente dueño de hacer en eso lo que tenga por conveniente.

652. No hai hasta ahora en este punto sino *costumbres;* pero la costumbre de una o de varias Naciones, hace lei *entre ellas.* Los demas Estados pueden o no aceptar los usos ajenos; i mucho mayormente cuando se trata de las formalidades con que cada Nacion estima conveniente elejir las personas que han de representar i de manejar sus intereses. En punto a la autoridad de las costumbres dice Vattel mui juiciosamente : (a)

"Todos los usos, todas las costumbres de las otras Naciones, no pueden obligar a un Estado independiente, sino en tanto que él les ha dado su consentimiento espreso o tácito."

Wheaton trae el mismo principio tomado en Bynkershoek, (b) aseverando este allí que

"La lei de las Naciones *(Jus Gentium)* es únicamente una presuncion fundada en el uso ; i tal presuncion cesa, desde el momento en que la parte afectada por ella, se espresa en sentido contrario."

Chitty trae poco mas o ménos la misma doctrina, (c) para nosotros conforme con el Derecho Internacional fundamental.

Esto demuestra que las Naciones no pueden erijir en lei la costumbre de algunas o muchas de ellas en cuanto a las formalidades con que cada Potencia tenga a bien hacer los nombramientos de sus ajentes diplo-

[a] Droit des Gens, liv. IV, chap. VII, § 106.

[b] Elements of Intern. law, part. First, chap. I. § 7.

[c] Commerc. Law, chap. 2.°

máticos o consulares; i que la pretension, si la hubiera, de rechazar a un embajador, Ministro o cónsul por cuanto no se ha nombrado de tal o cual manera, seria tan estraña como contraria al derecho con que cada Nacion se da las leyes que le convienen, sin otra regla que la de no violar los axiomas fundamentales del Derecho público (Axiomas 1 a 7, cap. III) o los tratados, convenciones o pactos espresos ajustados con los demas Estados soberanos, (Axioma 6.°) al disponer como le parezca el servicio de sus legaciones en el estranjero, por sustitutos, interinos o suplentes, segun lo estime conveniente.

653. Las misiones confiadas a los Ministros diplomàticos pueden ser tantas como lo exijan las mismas relaciones que cultivan; como tratados de alianza, de sociedad de guerra, de comercio i navegacion, de escusa, de cortesía, etc, etc.

654. Las negociaciones diplomáticas pueden ser de palabra o por escrito, dándose en el primer caso la debida constancia al resultado de una conferencia o discusion verbal.

655. Tambien pueden conducirse con el Jefe de la Nacion, con su Secretario de Relaciones Esteriores, o con un Ministro *ad hoc* que el gobierno del pais acredite al efecto. Todo esto depende siempre de circunstancias tan várias como de imposible reglamentacion absoluta.

656. Hai no obstante, misiones públicas i *misiones secretas*. Estas últimas tienen por lo regular, algun objeto siniestro. Por lo jeneral, las *misiones secretas* no son del resorte de las Naciones rejidas por instituciones libres, en que la publicidad de los actos de los gobernantes constituye una de las principales garantías de los gobernados. En las Naciones sometidas a

los gobiernos personales, en donde los que se hallan al frente de los negocios públicos tienen intereses distintos de los de la sociedad, es en las que un gobierno puede tener razones de pura conveniencia personal que solo él debe saber manejar de acuerdo con sus miras egoistas. Los ajentes diplomáticos encargados de esas maniobras tenebrosas que se llaman *misiones secretas*, se hallan espuestos a todos los inconvenientes de su incógnito ; i entre otros, a no poder disfrutar, con la debida franqueza, de las inmunidades necesarias para que todo ajente diplomático pueda desempeñar con *desembarazada independencia la mision confiada* a su lealtad.

El soberano que admite en su Corte a un negociador secreto, es el inmediatamente encargado de proporcionarle las inmunidades que con dificultad podrá gozar el que por la naturaleza de su encargo, se ve obligado a ocultarse en las sombras del misterio. Un Ministro que no se da ni puede darse a conocer públicamente, puede verse mil veces irrespetado, si no por las autoridades, porque el gobierno que se ocupa en esa clase de procedimientos podrà en parte evitarle esos contratiempos, si por los particulares, que no conociéndolo en su carácter oficial, pueden permitirse para con su persona, desmanes que su misma ignorancia tiene que escusar necesariamente.

657. Cuando esta clase de personajes se presenta en el territorio de una Nacion i como en servicio de una tercera Potencia, hai motivos para sospechar que no son sino espias, (u) i pueden ser considerados i castigados como tales, si las sospechas toman un carácter

(u) Martens, Précis du Droit des Gens, Mod. de l'Europe, liv. VII, chap. XII, § 249.

de certidumbre que autorice a un gobierno para no dejarlos impunidos.

658. Tales inconvenientes no tienen mas remedio posible, cuando los ajentes secretos residen en el pais con cuyo gobierno negocian, que asumir el carácter de una mision pública ostensible. Entónces, al amparo de esa mision, que acaso no es sino puramente de apariencia, pueden negociar en la sombra sin esponerse a los contratiempos de ser considerados como simples particulares, cargando con la responsabilidad de una mision acaso erizada de graves compromisos.

659 Los Ministros diplomáticos se reputan oficialmente tales por la Nacion a que son enviados, desde la notificacion oficial de su llegada al pais del gobierno ante el cual son acreditados. Desde ese momento se cuenta su antigüedad en la respectiva lista diplomática para el efecto de la *precedencia* respecto de sus iguales en categoria internacional.

660. El rango de los diversos ajentes diplomáticos que las Naciones se envian i reciben, fué por mucho tiempo materia de pretensiones mas o ménos contrarias a los principios de soberanía, independencia e igualdad de los Estados soberanos. (Axiomas 3 a 5, cap. III.) Esto no era otra cosa que el reflejo de la preponderancia política de unos Estados sobre otros, por consecuencia de la desigualdad real de las Naciones entre sí. Los jefes de los ejércitos romanos, al conferenciar con los reyes en guerra con la República, exijian que los monarcas se adelantasen a saludarlos, permaneciendo ellos inmóviles esperando esta señal de homenaje a la superioridad del rango de Roma sobre las testas coronadas, que mas de una vez las unció entre cadenas al carro triunfal de sus jenerales victoriosos. Sila exijió en Dardania esa especie de prece-

dencia en el saludo, por el año de 85, A. de J. C, del gran Mitrídates, rei del Ponto, en la conferencia que este monarca le pidió para hacer la paz con la República.

Tras la caida del coloso romano, los reyes tomaron su desquite a su vez; i el *Santo Imperio Romano,* que de romano no tuvo jamas sino el nombre, vengó la humillacion del antiguo rei del Ponto en la supremacía diplomática que la preponderancia política consintió en otorgar a Carlo-Magno i a sus sucesores en el poderoso Imperio Jermánico.

661. De aquí las pretensiones de las testas coronadas de los tiempos posteriores al siglo VIII, a un rango superior a las Repúblicas, que en nuestros dias han equilibrado un tanto la Confederacion Helvética i los Estados Unidos de América.

662. Por fin, los soberanos de Austria, Rusia, Prusia, Francia, Inglaterra, España, Portugal i Suecia, representados i reunidos en Viena en 19 de marzo de 1815, acordaron el reglamento que a continuacion insertamos para mejor intelijencia de nuestros lectores.

REGLAMENTO

SOBRE EL RANGO ENTRE LOS AJENTES DIPLOMÁTICOS.

Art. 1.° Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases:

La de los Embajadores, Legados i Nuncios;

La de los Enviados, Ministros u otros, acreditados cerca de los soberanos;

La de los Encargados de Negocios, acreditados cerca de los Ministros encargados del portafolio de los Negocios Estranjeros.

Art. 2.° Los Embajadores, Legados o Nuncios, son los únicos que tienen carácter representativo.

Art. 3.° Los empleados diplomáticos en mision estraordinaria no tienen por tal título ninguna superioridad de rango.

Art. 4.° Los empleados diplomáticos tomarán

rango entre sí en cada clase, segun la fecha de la notificacion oficial de su llegada.

El presente reglamento no induce innovacion alguna respecto de los representantes del Papa.

Art. 5.° En cada Estado se determinará un modo uniforme para la recepcion de los empleados diplomáticos de cada clase.

Art. 6.° Los vínculos de parentesco o de alianza de familia entre las Cortes no dan ningun rango a sus empleados diplomàticos.

Sucede lo mismo respecto de las alianzas políticas.

Art. 7.° En los actos o tratados entre varias Potencias que admitan la alternacion, decidirá la suerte entre los Ministros, del órden que habrá de seguirse en las firmas.

El presente reglamento será insertado en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho Potencias signatarias del tratado de Paris, (30 de mayo de 1814) en su sesion de 19 de marzo de 1815.

663. Como se ve, este reglamento divide apénas en tres clases los Ministros diplomàticos; pero mui pronto se notó que habia necesidad de disponer algo para determinar la categoría oficial de los *Ministros residentes*, que el reglamento espedido no habia comprendido en sus clasificaciones.

Con tal motivo, los representantes de Rusia, Prusia, Austria, Francia e Inglaterra, reunidos en Aquisgram en 21 de noviembre de 1818, adicionaron el reglamento precitado, diciendo:

"Para evitar las discusiones desagradables que pudieran ocurrir en lo futuro sobre un punto de etiqueta diplomática, que el anexo al acta de Viena arreglando las cuestiones de rango parece no haber

previsto, se ha convenido entre las cinco Cortes signatarias, que los *Ministros residentes* acreditados ante ellas, formarán, en cuanto al rango, una clase intermedia entre los Ministros de segunda clase i los encargados de negocios."

Como està a la vista, esta aclaratoria no fué hecha por todas las Potencias que acordaron el reglamento principal; pues ni España, ni Portugal, ni Suecia concurrieron a Aix-la-Chapelle con las cinco Potencias signatarias de esas aclaraciones. Fué por esto sin duda, que al hacerlas, las cinco Potencias signatarias se refirieron espresamente *a sus Cortes* respecto del rango que allí se asigna a esa cuarta clase de Ministros pùblicos, que el congreso de Viena omitiò en sus arreglos.

664. Es fuera de duda que las resoluciones diplomáticas que preceden han merecido hasta ahora el asentimiento jeneral de las Naciones cristianas; pero creemos con el señor Albertini (a) que la division mas lójica entre los ajentes diplomáticos es la adoptada por el congreso de Viena, en embajadores, legados, Ministros i enviados plenipotenciarios, internuncios i encargados de negocios. La adicion de los Ministros residentes hecha por los cinco representantes del congreso de Aquisgram, establece cierta perplejidad en la razon de ser de semejante clasificacion, que a nuestros ojos constituye una verdadera superfetacion diplomática.

665. En efecto, un embajador se distingue de los demas ajentes diplomáticos, en que aparte de su carácter de personero internacional, enviado de soberano a soberano o de soberano a gobierno, representa *la persona del soberano* que lo acredita. Un Ministro plenipotenciario, enviado estraordinario o internuncio, es

[a] Dro. Diplomático, cap. III]

como el embajador, enviado de soberano a soberano o de gobierno a gobierno ; pero se diferencia del embajador en que, aunque dotado del carácter de representante nacional, no representa *la persona del soberano* que lo acredita ; de cuya circunstancia se derivan consecuencias de rango i de preeminencias privativas a esa clase de Ministros pùblicos. Un encargado de negocios se diferencia en su clase de las dos anteriores : 1.° en que no representa como el embajador la persona del soberano de su pais : 2.° en que no es acreditado de soberano a soberano o de gobierno a gobierno, sino simplemente por el Secretario de Relaciones Esteriores del pais que lo envía, al que lo recibe.

Todo esto es mui claro i se ofrece al entendimiento con tal distincion, que no seria posible una confusion en cuanto a cada clase de ajentes pùblicos, ni en punto a sus respectivas categorías diplomáticas.

No sucede lo mismo con respecto a los Ministros residentes, los cuales, aunque enviados de soberano a soberano como los Ministros plenipotenciarios i enviados estraordinarios o internuncios, ocupan no obstante un lugar inferior a esa segunda clase de Ministros públicos; i superior a los encargados de negocios. Con respecto a estos últimos la distincion se concibe ; puesto que el Ministro residente es enviado de soberano a soberano, condicion de que no disfruta un encargado de negocios, acreditado por un Secretario de Estado a otro Secretario de Estado. Pero en cuanto a los Ministros plenipotenciarios i a los enviados estraordinarios, la distincion es meramente de pura convencion; i por lo mismo mui propensa a confusiones en materia de rango i precedencia de etiqueta oficial ; pues como es indudable, tanto los Ministros plenipotenciarios i los enviados

estraordinarios, como los Ministros residentes, son todos acreditados de soberano a soberano.

666. Tenemos pues, por el órden de categoria diplomática:

1.° Enbajadores i nuncios del Santo Padre.

2.° Ministros plenipotenciarios, enviados estraordinarios e internuncios de la Silla Romana.

3.° Ministros residentes; i

4.° Encargados de negocios.

667. Estas cuatro clasificaciones participan todas ellas del carácter público de los ajentes diplomáticos; pero fuera de esa categoría, ha sido costumbre que los gobiernos autoricen otros enviados especiales para tratar asuntos secretos o puntos determinados, bajo el nombre de *ajentes secretos*, *ajentes diputados* a un Congreso o dieta, *ajentes confidenciales* i *comisarios rejios*, como los que acostumbraba enviar el gobierno español a sus propias colonias de América. (a)

En cuanto a las misiones secretas, hemos dicho ya lo concerniente a ellas. (656 a 658) Respecto de las demas, es lo cierto que cualquier punto controvertible entre Naciones, que no se arregle por la via diplomàtica, lo que significa es, que un Estado usa para con otro a quien envia tales comisionados, de una vía estraordinaria que no puede significar sino un desconocimiento mas o ménos disimulado del carácter de verdadera Nacion por el gobierno que trata con otro por esa clase de medios. Suponiendo que no se trate de una negociacion de mucha importancia, no vemos por qué no se acredite siquiera un encargado de negocios para iniciarla i darle fin. Ocurrir a comisarios i ajentes confidenciales, es considerar a un gobierno como a un particular; pues las Naciones suelen tener

[a] Albertini, Dro. Diplom, cap. V.

en los paises estranjeros, comisionados, o especie de *apoderados*, para el manejo de lo relacionado con su deuda esterior u otro objeto semejante.

Así lo comprendió el Perú cuando la España envió a su gobierno en 1864 al *comisario rejio* don Eusebio de Salazar i Mazarredo, quien en combinacion con el contra-almirante español don Luis Pinzon i sopretesto de una *esploracion científica* fantàstica, cometió el absurdo atentado de ocupar, a título de *reivindicacion*, las Islas Guaneras de Chincha, propiedad del gobierno peruano; promoviendo una guerra entre el Perú i España, que fué la aurora de la libertad de la desgraciada patria del Cid, tan digna en otros tiempos, de la funesta dinastía borbónica, comenzada en Felipe V de Anjou con las descabelladas concesiones del tratado de Utrecht, i terminada felizmente con la espulsion de la hija del feroz tirano Fernando VII, de execrable memoria en ámbos mundos. (a)

668. Una cuestion se ha debatido en la diplomacia moderna: la del *carácter representativo* de los Ministros diplomàticos, que el acta de Viena, que ántes hemos insertado testualmente, (662) no confiere en su artículo 2,° sino a los embajadores, legados i nuncios; es decir, a los Ministros de primera clase.

De aquí, que se haya podido poner en duda la condicion representativa de los demas Ministros diplomáticos; cuestion baladí en nuestro concepto, por mas que Martens i Albertini (b) se formalicen demasiado sobre ello, tratando el asunto como si fuera una cuestion de árdua i espinosa solucion.

[a] Véase a don J. Arnaldo Márquez, "*El Perú i la España moderna*." Es posible que el guano del Perú haya contribuido a la libertad española.

[b] Albertini, Dro. Diplom. cap. III—Martens. Guid. Diplom, chap. III, § 13.

Que todos los Ministros diplomáticos gozan del carácter de representantes de su gobierno, (a) es un hecho de tal evidencia, cuanto que no seria siquiera concebible lo contrario en presencia de las inmunidades reconocidas i otorgadas a esos funcionarios por el Derecho Internacional. En efecto, ¿cómo esplicar esas prerogativas sin reconocer en las personas que las disfrutan la naturaleza representativa de su carácter público? Pero no obstante esa categoría jeneral en todo ajente diplomático, no vemos ninguna dificultad en el testo del artículo 2.° del acta de Viena de que ya hemos hablado. Ese artículo espresa que solo los embajadores, legados o nuncios tienen carácter representativo: tal vez faltó a ese artículo la palabra-*personal*-para haber sido mas esplícito. Pero su sentido es claro a nuestros ojos.

Solo los embajadores, legados o nuncios representan, aquellos *personalmente* a sus respectivos soberanos, estos *la persona* del Santo Padre.

Por consecuencia, al decir ese artículo que solo esos ajentes diplomáticos tienen *carácter representativo*, es claro que se ha referido a la representacion *personal*, de que solo gozan los embajadores, legados o nuncios; i no los Ministros ni los encargados de negocios.

Como representantes *nacionales*, todos los ajentes diplomáticos poseen la categoría de tales; pero en cuanto *a las personas de los soberanos* que los constituyen, solo los embajadores i los legados o nuncios poseen esa preeminencia. ¿Qué dificultad ofrece ni puede ofrecer esa clara i sencilla distincion?

669. En cuanto a los legados o nuncios, Martens observa, (b) que hai diferencia entre los legados pon-

[a] Vattel, Droit des Gens, liv. IV, chap. VI, § 70.

[b] Guid. Diplom, tom. I, chap. III, § 13, en nota.

tificios, pues unos son *a latere*, revestidos con la púrpura cardenalicia, i otros *de latere*, puramente legados, que no gozan de tal preeminencia; i que en consecuencia, parece que los legados no cardenales deberian comprenderse en la segunda clase de los ajentes diplomáticos. Con todo, acaba por reconocer, que segun el citado artículo 2.° del acta del congreso de Viena, es el carácter de *nuncios* el que fija el rango de los Ministros de la Corte Romana.

670. No es mui consecuente con los principios del Derecho práctico Internacional que van enunciados, la teoría de que solo las testas coronadas i *las grandes Repúblicas*, (a) como las ciudades Anseáticas, la Suiza i los Estados Unidos angloamericanos gozan de la prerogativa de constituir embajadores, i no nos parece admisible. En primer lugar, ningun soberano negocia hoi *tête à tête* con ningun embajador, lo cual podria permitir mui bien que el de una República pudiera tratar con el Secretario de Relaciones Esteriores o Ministro *ad hoc* de igual categoría nombrado al efecto por el gabinete de su destino. Pero en segundo lugar, aunque es cierto lo que va dicho, no lo es ménos que en rigor las Repúblicas tendrian que apurar demasiado el campo de las ficciones para constituir a un representante diplomático que representase, como el embajador monárquico o el nuncio papal, *la persona del soberano*. En los gobiernos republicanos el soberano es *la Nacion* i no el jefe que la dirije i comunica con las demas Potencias. Es pues claro, que en las Repúblicas, por la misma naturaleza de sus instituciones, las cuales desconocen todo *soberano personal* que un emba-

[a] Wheaton, Elements of Intern. law, Part. Third, chap. I, § 3—Martens, Précis etc, liv. VII, chap. II, § 198—Pinheiro Ferreira, en Albertini, Dro. Diplom. cap. III, en nota.

jador o nuncio está llamado a representar, es impracticable la autorizacion diplomática de esa clase de ajentes internacionales.

671. Es una regla jeneral i mui puesta en razon por otra parte, que las Naciones que mantienen relaciones diplomáticas, lo hagan por medio de ajentes de igual categoria de gobierno a gobierno; i que tambien en los casos en que un gobierno, en vez de negociar por medio de su Secretario de Relaciones Esteriores constituya un Ministro *ad hoc*, observe el mismo principio; sin el cual, seria mui posible algun embarazo en la espedicion de los negocios, a causa de la desigualdad del rango de las partes contratantes.

672. Llámase *Cuerpo Diplomático* o *Lista Diplomàtica* el conjunto de ajentes de ese carácter que las Naciones mantienen acreditados cerca de una Corte o gobierno; el cual se reune i obra en corporacion, ya para ciertos actos colectivos de pura cortesanía oficial, como un pésame o una felicitacion, con motivo de algun suceso funesto o plausible acaecido a la Nacion en cuyo suelo residen, a las personas que ejercen el poder supremo, o a los miembros de las familias reinantes en las monarquías. La defuncion de un príncipe o de un miembro importante de un gobierno, o de la esposa del Majistrado supremo, pueden ser objeto de una manifestacion comun de sentimiento por parte del Cuerpo Diplomático: el advenimiento a un trono de uno de los miembros de la familia reinante, el nacimiento de un heredero al trono del soberano del pais, el restablecimiento de la paz, i otros acontecimientos de igual naturaleza, pueden dar motivo igualmente a una manifestacion de complacencia comun por parte de los ajentes diplomáticos residentes ante un gobierno.

673. Tambien suele reunirse el Cuerpo Diplomá-

tico i obrar de consuno para mediar en las discordias civiles, cuando de ellas pueden resultar perjuicios a los súbditos o ciudadanos del respectivo pais de cada Ministro; o para contener en circunstancias semejantes actos contrarios al Derecho público, que un belijerante en guerra internacional intente poner por obra contra el pais en que ellos residen, comprometiendo la vida o los intereses de sus representados; como el bombardeo de una plaza o el asalto de una ciudad a viva fuerza.

674. En los casos en que el Cuerpo Diplomático obra como tal, es presidido i lleva la palabra el *decano* de la corporacion, que es aquel que, o es superior por su rango, lo es por su antigüedad ante el gobierno o Corte en que está acreditado. (659).

675. Llámanse *precedencias* el órden de superioridad de colocacion personal que se observa entre los ajentes diplomáticos cuando concurren dos o mas a un acto oficial o de pura ceremonia; ya sea para ocupar un puesto en una concurrencia de esa especie, o ya para *tomar el paso* en una procesion o marcha.

676. En tales casos, los puestos de mayor distincion se gradúan por un punto de partida, que lo es el soberano de la Nacion residencia del Cuerpo Diplomático, o de la persona que inmediatamente lo represente en un acto o concurrencia cualquiera oficial, en razon directa de la proximidad a su persona; i siempre empezando por el decano del Cuerpo Diplomático.

677. Es claro que el título de antigüedad de un ajente diplomático para el efecto de la precedencia, se entiende siempre entre ajentes de igual categoria; i como ya se ha dicho, (659) la antigüedad se cuenta por la fecha de la comunicacion en que cada ajente diplomático participa su llegada al pais en que es admitido.

Por lo mismo, i por regla jeneral, un embajador o legado pontificio, precede a un Ministro plenipotenciario, enviado estraordinario o internuncio papal: uno de estos, precede a un Ministro residente, i este a un simple encargado de negocios. Si todos son de un mismo rango, segun el acta de Viena de que ya se ha hecho mérito, (662) preside i toma el puesto principal i el paso, el mas antiguo, aunque entre ellos haya representantes de Potencias de superior preponderancia, o allegados de personas de la mas elevada jerarquia política.

Suponiendo pues, que toda la Lista Diplomática se compone de Ministros plenipotenciarios, entre los cuales figura la Rusia, la Inglaterra, el Austria, la Francia o los Estados Unidos i Chile; Colombia, el Ecuador o Venezuela, preside i toma el paso el mas antiguo por la notificacion de su arribo al pais; aunque sea el representante de la Potencia mas débil; i aunque entre sus compañeros de mision pública haya un príncipe heredero o el hermano de un emperador o rei. (a) Esta es una rigurosa consecuencia de la igualdad internacional de todas las Potencias soberanas. (Axioma 5,° cap. III.)

678. Estos principios jenerales han sufrido no obstante cierta escepcion diplomática con respecto a los representantes de la Silla Romana, a los cuales el asentimiento universal de los pueblos cristianos, así católicos como no católicos, habia concedido hasta ahora el primer puesto de honor entre representantes de igual categoria. Esto ha provenido sin duda del doble caràcter de los ajentes de la Silla Pontificia en su calidad de representantes de un gobierno político i del jefe universal del catolicismo.

[a] Acta de Viena, art. VI.

679. Hoi, despues de la desaparicion de hecho del gobierno temporal del Santo Padre, a consecuencia de la unificacion del reino de Italia consumada en su totalidad con la ocupacion de Roma por las tropas del rei Victor Manuel en 1871, pareceria que la categoría de los ajentes diplomáticos de Roma hubiera perdido uno de sus titulos como entidad representativa de un poder politico; pero si bien se examina, atendida la relativa significacion temporal del gobierno romano, se ve mui inequívocamente, que la categoría concedida a los representantes del Sumo Pontífice, ha sido mas bien una demostracion de respeto al antiguo Padre de la cristiandad, que una consideracion mundana por un gobierno temporal respectivamente insignificante ante la preponderancia política de las grandes Potencias del globo. Por lo mismo, i subsistiendo aún este carácter en los ajentes diplomáticos que el Papa puede acreditar en las Cortes de los demas soberanos, como Jefe espiritual del mundo católico i para los graves negociados que entrañan las relaciones de los diversos gobiernos con la Iglesia, es claro que no ha desaparecido el principal fundamento de las deferencias otorgadas por todos los gobiernos civilizados a los representantes del Jefe Supremo del catolicismo en los términos que lo indica el artículo 4.° del acta del congreso de Viena. (662) Por lo ménos, esa esencion está en pié i debe respetarse como *un principio* del Derecho consuetudinario universal, miéntras no sea modificada de una manera terminantemente espresa por los diferentes gobiernos del mundo cristiano.

680. Hai que observar en este asunto, que los ajentes diplomáticos que ha mantenido Roma en las Cortes estranjeras en estos últimos tiempos, casi jamas han tenido objeto político; sino el mantenimiento o

regularidad de las relaciones de la Iglesia con los gobiernos. Razon de más para que no se haga novedad en las preeminencias de los ajentes públicos de Su Santidad, que hoi como ántes no tienen sino una verdadera mision espiritual ante los gobiernos temporales del orbe cristiano.

681. Está admitido como un principio, mui conforme sin duda con las leyes de la cortesía, que en los congresos diplomáticos en que interviene una *Potencia mediadora*, presida el representante del soberano que desempeña tan interesante carácter; i ocupe el primer lugar en las firmas de los actos diplomáticos respectivos.

682. En los casos en que no se trata de la concurrencia de un *poder mediador*, la deferencia diplomática ha establecido conceder la presidencia de un congreso diplomático al ajente o representante del gobierno en cuyo suelo tiene lugar la asamblea.

683. Pero si hubiere un mediador, i la asamblea no se reuniese en el territorio del soberano mediador, creemos que la presidencia seria siempre de derecho del representante del soberano de la localidad de la reunion; i esto, porque esta está allí bajo su inmediata proteccion, i se le deben por lo tanto las distinciones que se merecen los santos fueros de la hospitalidad.

684. En cuanto al órden de asientos i de las firmas de los diversos miembros de un congreso diplomático, lo primero se ha reputado como indiferente en virtud de ser siempre todos de igual categoría; i respecto de las firmas, hai dos medios para zanjar esa dificultad de pura etiqueta: la suerte o el òrden alfabético de los nombres de las Potencias de los firmantes, así: Austria, Brasil, Cerdeña, Dinamarca, España, Francia, etc; o el *alternado*, en que cada Potencia se

nombra i firma primero el ejemplar que guarda para sí i conserva en su cancillería. (a)

685. En punto a la lengua en que se han de redactar los protocolos, tratados i convenios diplomáticos, el frances se ha mirado como la lengua diplomática por excelencia, desde el siglo XVIII a esta parte; sustituyéndola jeneralmente al latin que lo fué hasta entónces, así por la claridad de su construccion gramatical, como por su universal difusion por todo el orbe civilizado, desde que Luis XIV, o mas bien, Voltaire i sus afiliados, entre los cuales se contó al gran Federico de Prusia, a José I de Portugal, a José II de Alemania, a Cárlos III de España, i a la emperatriz de Rusia Catalina II, dieron a la Francia la boga en la literatura i la filosofía de la Europa. (b) De aquí que Rusia i Prusia i congresos respetables como el de Viena en 1815, han contratado en frances, como se ve en sus trabajos diplomáticos i en varios tratados celebrados por esas i otras Potencias, coleccionados por el baron Ch. Martens e insertos por Elliot en su *Código Diplomático*.

686. Cuando son dos las Potencias contratantes i cada cual habla distinta lengua i no se convienen en una comun, la práctica jeneral consiste en que cada cual se esprese en su propio idioma; formándose dos ejemplares fielmente traducidos de la una a la otra

(a) Ch. Martens, Guid. Diplom. tom. II, chap. II.

(b) El Gongreso de Viena, marzo de 1815, declaró por el artículo 120 del acta final de sus sesiones, que el hecho de haberse usado del frances en los trabajos de aquel Cuerpo, no formaba precedente contra el derecho de cada Potencia para usar de la lengua empleada ántes por cada cual—Ch. Martens, id. id. Considérations Générales.

lengua para cada una de las partes contratantes, que se nombra en primer término en el encabezamiento de la pieza respectiva escrita en su lengua, i firma primero al terminarla. (684)

687. Es claro que despues de lo acordado en el Congreso de Viena en 1815, en punto al rango de los ajentes diplomàticos, los llamados *honores reales* han dejado de tener significacion diplomática; visto que no se atiende ya a otra consideracion que a la categoría de *la clase* a que pertenece cada persona encargada de una mision de carácter público. El primer punto de los *honores reales* consistente en la precedencia acordada al representante de una testa coronada sobre los ajentes diplomáticos de las Potencias republicanas, ha desaparecido, como debia desaparecer ante la igualdad esencial de todos los Estados soberanos del mundo. (Axioma 5,° cap. III) El segundo punto de los *honores reales* consistente en el derecho de nombrar Ministros públicos de primera clase, tambien se ha estinguido; pues si las Repúblicas no hacen uso de ese derecho, no es porque les esté prohibido, sino en fuerza de la naturaleza de sus instituciones, que no reconocen la *soberanía personal* de nadie, objeto del principal carácter de los embajadores o legados.

En cuanto a los puntos tercero i cuarto, referentes a esos honores, segun Martens, (a) i consistentes en colocar la corona real o imperial en el respectivo escudo de armas, de ponerse la corona en la cabeza en la ceremonia de la coronacion real o imperial; i de dar el título de hermano a los demas monarcas, lo primero no es asunto del Derecho Internacional, pues cada gobierno tiene el escudo de armas que le parece,

(a) Guid. Diplom, tom. I, chap. X, § 64.

como una fórmula o símbolo privativo de su propia nacionalidad; i ponerse o no la corona en la cabeza en tal o cual acto de ceremonia oficial, tampoco induce una funcion internacional por ningun aspecto. Lo segundo no es mas que un vano título, que siendo recíproco entre los que se lo dan i reciben entre sí, ninguna superioridad supone. Cierto es que un rei no dará jamas el título de *hermano* al presidente de una República; pero como este tampoco se lo concede por su parte, i ese título nada vale para efecto alguno de dar preponderancia o imprimir algun carácter significativo, resulta que no viene a ser sino una palabra de mero estilo para el uso privado de las Cortes monárquicas entre sí.

688. En cuanto al ceremonial de recepcion de cada ajente diplomático, es siempre mas o ménos complicado en razon del rango del Ministro. Los embajadores tenian ántes entrada solemne, que consistia en ir un *maestro de ceremonias* o introductor de los embajadores al hotel de la embajada con una carroza de la Corte tirada por seis caballos i rodeada por una escolta de honor a caballo. Colocado allí el embajador i a su frente el introductor referido, seguia detras su propio coche vacío i sucesivamente los de su séquito. Introducido al patio interior de palacio, era allí saludado militarmente, batiéndosele marcha i presentándosele las armas. En la escalera de ascenso lo precedia el *maestro de ceremonias*, i guiado por este i seguido por su séquito, llegaba al salon de audiencia, en donde lo esperaba el soberano bajo su dosel i a quien hacia tres reverencias de salutacion. El soberano se levantaba entónces descubriéndose, i al volverse a cubrir hacia señal de cubrirse al embajador i de tomar asiento en el sillon que al efecto le estaba destinado, cubriéndose al ejecutarlo.

En esta posicion hacia un breve discurso alusivo a su mision; i tomando de manos de uno de sus Secretarios de embajada o de un jentilhombre de su legacion, la carta credencial orijinal cuya copia habia debido enviar al Secretario de Relaciones Esteriores con un Secretario de embajada o jentilhombre al notificar su llegada i pedir audiencia, la presentaba al soberano i la entregaba a su Secretario de Relaciones Esteriores. Jeneralmente el discurso del embajador se hacia en frances. *Terminado este,* el soberano lo contestaba; con lo cual concluia el acto i el embajador se descubria i se retiraba haciendo los mismos saludos al soberano que al entrar; pero procurando no darle la espalda hasta no haber dejado el salon. De allí era conducido a su hotel en los términos en que habia sido conducido a palacio.

689. Es de cortesía que cuando un embajador es recibido por una reina o emperatriz, etc, no se cubra en su presencia durante la ceremonia de su recepcion, limitàndose a hacer como que se cubriera; pero en la Corte papal ni aun ese ademan se estila, permaneciendo descubierto el embajador durante la ceremonia. Cuando se trata de una emperatriz o reina, en algunas Cortes se acostumbra que el embajador le bese la mano, como ha sido uso en la Corte de España.

690. Tambien se estila en algunas Cortes que el embajador despues de su recepcion por el soberano reinante, sea presentado incontinenti a los príncipes i princesas de la familia reinante, ante los cuales hace un pequeño discurso que esos personajes lo contestan personalmente; i cuando pertenecen al bello sexo, le hacen contestar por un oficial de la Corte.

591. Una vez que un embajador ha tenido su recepcion solemne, hace publicar en los periódicos los dias i horas en que recibirá en sus saraos a las perso-

nas de alta categoría oficial del pais i demas de una distincion semejante ; bien entendido, que él no paga las visitas que le hagan los Ministros residentes ni los encargados de negocios, contentándose con enviarles a su hotel un simple billete de atencion, lo cual se tiene por una visita que merece respuesta personal.

692. En cuanto a las visitas de *etiqueta*, que son las que hace un Ministro, sin perjuicio de las que haya hecho ántes de ser recibido oficialmente, a los demas Ministros del Cuerpo Diplomàtico, tienen lugar despues de su recepcion oficial i como para darse a reconocer en su calidad diplomática respectiva, a los Secretarios de Estado, miembros de la familia reinante, Ministros Diplomáticos i demas altos dignatarios oficiales.

693. La primera visita oficial a un embajador se la hace el Secretario de Relaciones Esteriores del soberano del pais, tanto a nombre de este, como al suyo propio ; pues no es costumbre que los soberanos hagan personalmente esa clase de atenciones.

694. Los Ministros de primera i segunda clase, suelen enviar a los de tercera i cuarta sus Secretarios para que los visiten en su nombre, provocando así por parte de los visitadores la primera de parte de aquellos.

695. Jeneralmente hablando, los embajadores de las testas coronadas no dan la mano en las visitas de etiqueta que reciben, sino a las personas *calificadas:* en España, a *los grandes* del reino ; en Inglaterra, a los *lores-pares* del mismo; i en Suecia a los personajes que gozan del título de *Excelencia*, que es el que se da a los Ministros diplomáticos de primera clase. Estos, jamas dan la mano en tales circunstancias a los de segunda clase.

696. En Turquìa, los Ministros de primera *i*

segunda clase, cuando obtienen la audiencia del sultan, revisten una *pelliza de honor*, equivalente al rango de *gran visir*, o *pachás de tres colas*, que es el de que disfrutan estos funcionarios ante la *Sublime Puerta*. Es costumbre ofrecer al *gran señor* en esa audiencia los presentes enviados a dichos soberanos por los gobiernos respectivos.

697. La entrada solemne de los embajadores está casi en completo desuso en todas las Cortes, con escepcion de la de Constantinopla. Jeneralmente son recibidos ya privadamente estos altos funcionarios por el soberano, acompañado por algunos grandes dignatarios del Estado, tan luego como, prévia la notificacion oficial de su llegada i envio de la copia de su credencial al Secretario de Relaciones Esteriores, solicitando dia para presentar al soberano en persona el orijinal de esa pieza, son admitidos a su presencia en el dia que se les ha designado. De todo el antiguo aparato no ha quedado otra cosa que el cubrirse ante el soberano o Jefe del gobierno que recibe al embajador, ocupar el puesto de honor respectivo, i de hablar sentado; que es en resúmen la ceremonia con que se recibe en las Cortes monárquicas a los embajadores de las grandes Repúblicas, en los casos raros en que estos gobiernos acreditan esa clase de ajentes diplomáticos.

698. Los Ministros de segunda i de tercera clase, una vez comunicada su llegada al Secretario de Relaciones Esteriores, con el envío de la copia de su credencial solicitando dia para presentar el orijinal al Jefe del gobierno, son admitidos a su presencia, i allí le arengan brevemente; reciben la respuesta del Príncipe o Presidente que los recibe, i se retiran; haciendo despues las acostumbradas visitas de estilo, a los Ministros del gabinete, a los miembros de la familia rei-

nante, a los ajentes diplomáticos, por el órden de su rango, i a las demas personas constituidas en la primera categoría oficial.

699. Los Ministros encargados de negocios o de cuarta clase, se limitan a notificar su arribo al Secretario de Relaciones Esteriores, pidiéndole dia para presentarle en persona su credencial.

700. No es necesaria la recepcion solemne de un embajador para que este entre en el ejercicio de sus funciones; pues una vez admitido a la presencia del soberano, aunque sea privadamente, i presentada su credencial, ya goza del derecho de dar principio al objeto de su mision. Esto no obsta para que pueda ser recibido con solemnidad en un dia posterior a su recepcion oficial privada.

701. No solo para el efecto de su recepcion oficial tienen los Ministros diplomáticos audiencia del soberano o Jefe del Estado en que son acreditados; pues por motivos mui distintos i para el cumplimiento mismo de su mision, puede suceder que un Ministro tenga necesidad de ser admitido a la presencia oficial del Jefe del gobierno; como para comunicarle alguna manifestacion del suyo propio, tal como una felicitacion, un pésame u otra cualquiera comunicacion de igual o semejante carácter.

En tales casos, el Ministro comunica al Secretario de Relaciones Esteriores su intento en jeneral, suplicándole le obtenga del Jefe del Estado el dia en que podrá darle audiencia; obtenido lo cual, tiene lugar esta, con el ceremonial establecido en cada Corte para esos casos.

702. Jeneralmente, es el Secretario de Relaciones Esteriores quien presenta al Jefe del Estado a los Ministros diplomáticos en la primera ocasion en que son

admitidos a su presencia; i estos lo hacen de las personas de su comitiva, secretarios i cancilleres, al soberano o Jefe del gobierno, i tambien a los grandes personajes del Estado en los casos en que tienen que ser ellos mismos introducidos oficialmente a la presencia de tales sujetos.

703. El tratamiento de los Ministros diplomáticos es uniforme entre todas las Naciones respecto de los embajadores, a los cuales se les da siempre el de *Excelentísimo señor*. Los Ministros de segunda i tercera clase, han gozado de ese tratamiento, no a título de su rango diplomático, sino cuando ese tratamiento se les debe personalmente, *en su propio pais*, por razon de alguna categoría personal, como la de mariscales, duques i pares, caballeros del *Toison de oro*, parientes de un papa reinante, grandes de España etc. (a)

704. Los encargados de negocios no tienen sino el título de *honorable señor;* pero en ello debe estarse siempre a la costumbre de cada pais, pues ordinariamente se atiende en esto a la reciprocidad de las demas Cortes para con sus propios ajentes diplomáticos.

705. Los representantes de las Naciones, como los soberanos i príncipes i aun los cónsules, disfrutan de ciertos honores marítimos; tanto de parte de los buques de guerra de su propia Nacion, como de las fortificaciones de las plazas del pais de su destino. En tales casos, las señales de salutacion guardan siempre relacion con el rango del Ministro, otorgándose a un embajador las mayores, i en diminucion a los ajentes diplomáticos de segunda, tercera i cuarta clase. En

(a) Esto es mui dudoso despues de lo acordado en el artículo VI del acta del Congreso de Viena. Véase el número 662.

esto, lo único que puede establecerse como regla, es esa proporcion entre la categoria del Ministro i las demostraciones con que ha de saludársele; pues cada pais puede acostumbrar en esto formalidades mas o ménos estensas. (a)

706. Los ajentes diplomáticos no disfrutan de esta clase de honores en los puntos en que tocan de tránsito para el pais de su destino.

707. Los ajentes diplomáticos deben ser sumamente cuidadosos en la observancia del ceremonial establecido en cada Corte; sea con respecto al trata-

[a] En Francia, segun una ordenanza real de 30 de octubre de 1837, el embajador, sea en el puerto de embarque o en el de desembarque al regreso de su mision, es recibido en el primer caso i acompañado en el segundo, por el comandante del buque respectivo en la parte superior de su escalera, i saludado por una salva de quince cañonazos, con marcha i presentacion de las armas como a un soberano. Los Ministros de segunda, tercera i cuarta clase, gozan de idénticos honores; con escepcion de que los dos primeros, son saludados por solo once tiros de cañon i con *llamada;* i el último, con solo nueve tiros de cañon i una simple *llamada* de tres golpes de baqueta en la caja. Otra ordenanza francesa del 1.° de diciembre de 1833, establece así el órden de colocacion en la mesa a bordo de los buques de guerra: los embajadores, los Ministros plenipotenciarios i enviados estraordinarios: los Ministros residentes: los encargados de negocios: los primeros i los segundos Secretarios de embajada: los Secretarios de legacion: los cónsules de 1ª i 2ª clase: el primer drogman de un embajador a Constantinopla i el Secretario intérprete para las lenguas orientales en el órden referido, toman todos asiento en la mesa del comandante. Los adjuntos pagos, los aspirantes a cónsules, el canciller de mision diplomática, el 1.° i el 2.° drogman de un consulado jeneral, el drogman-canciller, el 2.° i 3er. drogman de embajada en Constantinopla, son colocados en la mesa del Estado Mayor. Finalmente, el drogman aspirante es colocado en la mesa de los aspirantes—Ch. Martens, Guid. Diplom. chap. XI, § 67.

miento de las personas oficiales con quienes tienen que corresponder, o por razon de las fórmulas establecidas para conducir una correspondencia oficial diplomática. Las faltas contra el ceremonial dan siempre lugar a reclamaciones mas o ménos displicentes, que deben evitarse; adelantándose el Ministro que las ha cometido a escusarse de ello, ántes de cualquier reclamo desagradable siempre.

708. Uno de los contratiempos a que puede verse espuesto un Ministro que infrinje el ceremonial es, a qüe se le devuelva la pieza que contiene la falta como *inadmisible;* sin perjuicio de alguna observacion picante respecto de lo futuro. Por reserva i aun moderacion que se emplee en esa clase de repulsas, ellas son siempre mortificantes para el Ministro que las ha provocado; pues significan una de dos cosas : falta de tacto diplomático o ignorancia de las reglas observables por toda persona que ocupa una posicion de esa naturaleza; i cualquiera de esos dos términos, entraña en todo caso una especie de reprimenda disimulada, que coloca a un ajente diplomático en una situacion de desprestijio que puede ir hasta la humillacion.

709. En tales casos, será siempre lo mejor adelantarse a enmendar la falta cometida, protestando la ausencia de toda mala intencion en el error o descuido del caso. Este camino ofrece la ventaja de hacer comprender que no se ignoran los deberes que deben saberse i practicarse; que no ha habido necesidad de que otro enseñe lo que debió haberse hecho; i que tan no se ha procedido deliberadamente en la falta del caso, cuanto que el mismo que la ha cometido se apresura a recojerla espontáneamente.

710. Los ajentes diplomáticos ejercen sus funciones, entendiéndose con su propio gobierno, con el ga-

binete ante el cual están acreditados i tambien con los demas miembros del Cuerpo Diplomático del pais de su residencia.

Las formalidades de las piezas oficiales con que un Ministro se comunica con su propio gobierno se determinan por las prácticas establecidas para ello por su mismo pais, como asunto privativo de cada Potencia. Estas piezas llevan el nombre jenérico de despachos diplomáticos.

Respecto del gobierno con quien negocia el Ministro, él se espresa por *conferencias verbales* de que toma nota en su despacho para el mejor órden del cumplimiento de sus funciones; por medio de conferencias escritas o *protocolos*, o actas de lo que discute i conviene con Ministros *ad hoc*, o con el Secretario de Relaciones Esteriores; por *esposiciones*, *(mémoirs) cartas*, *notas* i *notas verbales*.

711. Las *esposiciones*, que tambien toman los nombres de *memorandum* o *deducciones*, son manifiestos mas o ménos estensos, referentes a una cuestion pendiente, en que se esponen con detalle los motivos que se han tenido para una conducta determinada; las razones que justifican esa conducta i los argumentos que aniquilan cualesquiera pretensiones o hechos ejecutados en contrario. En esos documentos se tratan las cuestiones en abstracto, examinándolas i analizándolas como si no se tuviera interes particular en el asunto; pues solo se trata en ellos de poner en claro la verdadera naturaleza de una cuestion; exhibiéndola por todas sus fases para fijar su conocimiento; precisando este cuanto mas sea posible. El órden, la precision i la claridad, son de rigor en esta clase de piezas diplomáticas, como que por su misma naturaleza se desti-

nan a fijar los hechos en discusion i a servir de base para cualquier determinacion ulterior.

Como en los *memorandum no es de rigor* la firma de quien los redacta, es indispensable que cuando carezcan de esa circunstancia, se acompañen al enviarlos con una nota o carta oficial firmada, en la cual se garantice la autenticidad de su contenido.

712. Si ese documento procede del despacho de Relaciones Esteriores de la Nacion del Ministro, i es destinado a comunicarse al gobierno de la residencia de la *legacion o a los demas* miembros del Cuerpo Diplomático, el Ministro a quien va directamente dirijido, lo hace por medio de copias, reservando el orijinal en su poder; pero garantiendo bajo su propia firma la esactitud del traslado.

713. La opinion de Bello (a) de que los *memorandum* no se acostumbre firmarlos, lo cual significa que la firma *no es indispensable*, aunque contradicha por el señor Albertini, (b) que pretende apoyar su censura en Martens, no nos parece bastante fundada; pues Martens, (c) él mismo, reconoce que el *memorandum* puede no estar firmado por el Ministro que lo ha redactado; i los ejemplos que al efecto aduce, que lo son, el del príncipe Metternich en 1846 a los plenipotenciarios austriacos en Paris i en Lóndres, en la cuestion de la anexion de Cracovia al imperio de Austria, i el del gobierno griego a las cinco grandes Potencias, Rusia, Prusia, Austria, Francia e Inglaterra, en 1847, con motivo de una desavenencia entre Grecia i Turquía por ciertas palabras dirijidas por S. M. helénica al Ministro turco

[a] Dro. Intern, Pte. III cap. II, núm. 2.

[b] Dro. Diplom. II pte, cap. III. en nota.

[c] Guid. Diplom. tom. II, chap. IV.

en Aténas, a causa de haber este rechazado el *visa* o pase al pasaporte para Turquía al teniente coronel Tzamis Karatassos, que complicado en 1841 en disturbios políticos contra el gobierno turco, habia sido nombrado ayudante de campo del rei de Grecia, demuestran que la doctrina asentada por Bello es conforme con las prácticas internacionales.

714. Los *memorandum* no solo se dirijen por un Ministro a otro u otros, sino que pueden ser redactados de comun acuerdo por varios representantes internacionales. En estas piezas se usa, como en las *notas verbales*, de la tercera persona por parte del que habla; i la firma, *cuando se pone, pues no es indispensable*, va al lado de la fecha; sin mas formalidades. La respuesta a los *memorandum*, se llaman *contra-memorandum*. La publicidad de estos documentos depende de las exijencias de las circunstancias en que puede encontrarse la Potencia que los envía o recibe.

715. Llámase *nota verbal* una comunicacion diplomática en que un Ministro, hablando de sí mismo en tercera persona, se dirije a otro para recordarle algun hecho, punto de discusion, respuesta o cosa semejante, referente a alguna conferencia, cita etc. La falta de firma en estos documentos parece una consecuencia natural de su misma redaccion; porque por ella, el Ministro que la dirije, si bien no se nombra personalmente, sí por su nomenclatura oficial, lo cual hace en realidad innecesario el propio nombre. Esta circunstancia demuestra evidentemente, que las *notas verbales* no están destinadas en ningun caso a la publicidad.

716. Las *notas diplomáticas*, son comunicaciones firmadas siempre por el Ministro que las envía. Él habla en ellas en tercera persona, tanto de sí mismo,

como del Ministro a quien se dirije. Su encabezamiento empieza siempre: El infrascrito embajador, Ministro etc, i termina: El que suscribe aprovecha la ocasion de protestar o reiterar al excelensísimo señor, su excelencia, o al honorable señor etc, los sentimientos de su mas alta, o mui distinguida consideracion etc. La fecha se coloca debajo de la firma. Estos documentos, como los *memorandum*, pueden ser objeto de una publicidad mas o ménos absoluta; lo cual depende del asunto mismo de que se ocupan i de la necesidad u oportunidad que pueda o no haber para dar de ellos conocimiento al público. El tono, puramente *confidencial* de una pieza de esta clase, pudiera dejar comprender su reserva; pero si el que la dirije pudiera tener interes en ocultarla, el que la recibe tambien podria tenerlo en darla a conocer, como aconteció con las notas diplomáticas cruzadas entre el gobierno del Czar Nicolas (a) i el Ministro de Inglaterra en aquella Corte, sir Hamilton Seymour, ántes de la declaratoria de las hostilidades conocidas con el nombre de *Guerra de Oriente*, 1853 a 1855, entre la Rusia i Turquía i sus aliados Francia, Inglaterra i Cerdeña.

717. Las *cartas diplomáticas* difieren de las notas en su forma material mas que en su fondo. En ellas ocupan el puesto superior el lugar i la fecha. El Ministro redactor habla de sí en primera persona. El tono es enteramente epistolar i su terminacion es la misma que la de las notas diplomáticas de que acaba de hablarse. Respecto de la publicidad de estas piezas, la naturaleza

[a] El emperador quiso entónces sobornar al gobierno inglés, en su pretension de tomar posesion de Constantinopla, ofreciéndole el dominio definitivo del Ejipto i de las Islas Jónicas. Véanse las publicaciones diplomáticas de la época, que hizo en Lóndres el "*Courrier de l'Europe.*"

epistolar de su forma, parece darles un carácter de privada reserva enteramente *confidencial;* pero en todo caso, la ocultacion de estos i otros documentos diplomáticos semejantes, no puede establecerse sino de comun acuerdo entre las partes que se corresponden. Cualquiera otra regla seria de impracticable observancia, atendidos los encontrados intereses de las Naciones, los cuales pueden entrañar exijencias de publicidad o de reserva absolutamente incompatibles.

718. Las respuestas a las piezas que van indicadas, *memorandum, notas-verbales, notas diplomáticas* i *cartas,* deben ajustarse a su respectiva formulacion; respondiendo con un *memorandum, nota-verbal etc,* a otro *memorandum, nota-verbal etc,* pues habria una inconveniencia en responder a un *memorandum* con una *nota-verbal,* o a esta con una *carta* o *nota diplomática.* Inconveniencias de esta especie darian siempre una idea desfavorable respecto de la pericia del Ministro que las cometiera; i nada es peor que colocarse un ajente diplomático en la desventajosa condicion de un ignorante en punto a lo que debe conocer cumplidamente segun su mismo carácter. Con todo, bien pudiera un Ministro, por mera atencion, escusar *la demora* en la respuesta a un *memorandum, carta* o *nota diplomática, etc,* con una *nota verbal;* no como respuesta, se entiende, sino como advertencia de escusa, miéntras se da la respuesta del caso en la pieza que debe contenerla, i con las formalidades de aquella que la ha provocado.

719. Todos los publicistas están de acuerdo en cuanto a las condiciones del *estilo diplomático.* La Europa, que, como el continente civilizado por excelencia, es el monitor del mundo en estas materias, mantiene siempre en sus legaciones de importancia *attachés* o adjuntos; jóvenes, que despues de hacer ciertos

estudios universitarios indispensables, se educan prácticamente en el conocimiento de las fórmulas diplomáticas, así en lo que es del resorte del Derecho Internacional absoluto, como de lo que cada Corte o gobierno, de los que dan el tono en la materia, tiene establecido como de uso i costumbre en punto al ceremonial i al estilo diplomático. I esto, porque es cierto que *el estilo es el hombre*, como dice Buffon; lo cual demuestra que el estilo se forma con el individuo

Vano será, dar reglas de *estilo diplomático* a un hombre cuya educacion o carácter lo hacen incapaz de su intelijencia i observancia. La fácil espedicion en los negocios, el natural desenfado personal, i el tono de una espresion precisa, elegante i adecuada, son el resultado de los hábitos del hombre. Esto no se improvisa. Por eso se ha recomendado siempre a los gobiernos la *eleccion de las personas* para el encargo de sus misiones diplomáticas. No está en poder de una Nacion hacer de un truhan, o de un tribuno de club un hombre de Estado; ni siquiera un mediano negociador internacional. I hai que observar ademas sobre esto, que una Nacion tiene razones para resentirse con aquella que en vez de enviarle hombres dignos i capaces, la insulta acreditando ante su gobierno sujetos esentos de toda respetabilidad, o de condiciones personales incompatibles con las exijencias del decoro público. Un gobierno verá siempre en la clase de personas que se le envian por otro, una prueba de respeto o simpatia, o un visible signo de inconsideracion i de desden. Con esos precedentes nada bueno será vaticinable.

720. El *estilo diplomàtico*, no es otro que el *estilo natural* entre las personas de una educacion distinguida.

En ese estilo no debe haber sino el asunto i nada

mas que el asunto. Método, que consiste en la observancia del órden lójico, que coloca cada cosa en su lugar: probidad severa, que no inventa ni supone para deducir de creaciones quiméricas: dignidad hasta el disimulo de lo indigno, para aplastarlo con el peso del silencio; i todo esto, en un lenguaje puro, preciso, escojido i totalmente sencillo. Ademas, infinita moderacion en el decir, e incontrastable firmeza en la esposicion de los hechos; pues no consiste la enerjía en lo grosero, ni la autoridad en la exajeracion.

El tósigo dado en una copa de oro, nada pierde de su naturaleza destructora; i el néctar mas puro servido en un cráneo humano, sí pierde inmensamente hasta el mérito de su nombre.

En todo caso, siempre al hecho, con la impasibilidad de la verdad i la dignidad de la justicia. Esto basta para el que tiene razon i sabe demostrarlo.

Hé ahí todo el estilo diplomàtico. Èl *es el hombre*; pero cuando el hombre se ha formado con él por una educacion *ad hoc*, o por el hábito de la buena sociedad. Lo demas es pedir peras al olmo.

721. Los ajentes diplomáticos terminan en su mision por varias causas, unas personales i otras reales. Las personales son:

1.ª Por la muerte del Ministro.

2.ª Por su retiro.

3.ª Por su promocion.

4.ª Por haber sido interino i llegar el propietario.

5.ª Por renuncia del Ministro ante su propio gobierno.

6.ª Por la espulsion del pais en que està acreditado.

7.ª Por la muerte o la abdicacion de su propio

soberano, o por falta de aquel ante el cual está acreditado.

Las causas reales son :

8.ª Por una ruptura bélica entre las dos Naciones.

9.ª Por haber perdido su propio pais el ejercicio de la soberania transeunte, sea por conquista o por cualquier otra causa. (613)

10. Por haberse cumplido el objeto de la mision, como cuando lo ha sido para presentar una escusa, un pésame, una felicitacion; o la celebracion de una convencion o tratado especial, o para un congreso que ha terminado sus tareas.

11. Por haber fracasado el objeto de la mision.

12. Por tomar el Ministro sobre si la responsabilidad de dar su mision por terminada, en virtud de alguna grave ofensa cometida contra su persona o gobierno por el gobierno ante el cual está acreditado i al cual pide su pasaporte.

722. *Primer caso*—Cuando fallece un ajente diplomático, su entierro tiene lugar con la decencia o la pompa debida a su rango, teniéndose siempre en cuenta sus disposiciones testamentarias. Sus papeles i cuanto pertenece a su mision, es guardado o cerrado por su Secretario o Secretarios, i sellado convenientemente sin intervencion de ninguna autoridad local. En caso de que el Ministro no tenga Secretario que llene esos deberes, el Ministro de una Potencia amiga toma a su cargo esa oficiosidad; i, en todo caso, se escribe una acta por duplicado o triplicado de todo lo hecho, para la persona que procede, i para el Ministro sucesor, que al tomar posesion de la legacion, quita los sellos puestos a los objetos de la misma, i forma acta de cuanto ejecuta en el particular, para sí, i para su propio gobierno. Solo a falta

absoluta de estos ajentes oficiosos, podria la autoridad local hacer otro tanto, dando siempre cuenta al gobierno supremo para lo que haya lugar.

723. Es una práctica universal observada en el caso del fallecimiento de un ajente diplomático, dispensar aún, por un tiempo mas o ménos largo, a su familia i personas de su comitiva, las mismas inmunidades que disfrutaron durante la vida del funcionario diplomático muerto. (a) Su cadáver, lo mismo que sus muebles, pueden sacarse del pais para conducirse a la patria del difunto o a otro lugar cualquiera, sin impedimento alguno de la autoridad local, ni pago de ningun impuesto a titulo de *albanajio o detraccion.* Los bienes raices del Ministro muerto siguen la suerte a que estàn sujetos por las leyes del pais de su ubicacion, *lex rei sitæ*, sin perjuicio de los derechos de sus herederos i de lo que el finado haya dispuesto para despues de sus dias.

724. *Segundo caso*—Un Ministro puede retirarse de su mision por mui diversos motivos : por haber cesado o terminado el objeto de su envío : por haber fracasado ese objeto, o por cualquier otra causa del resorte del Ministro i de su gobierno, en que las relaciones de buena intelijencia internacional no hayan sufrido ninguna contradiccion; o tambien por haberse trastornado esa buena intelijencia. En todos esos casos, el respectivo soberano envia a su ajente *letras* o *carta de retiro ;* documento en que el gobierno del Ministro retirado participa al de su residencia, que ha tenido a bien dar ese paso por tal o cual motivo. Entònces el Ministro solicita una audiencia de despedida; envía

[a] Ch. Martens, Guid. Diplom. tom. I, chap. IX, § 62—Wheaton, Elements of Intern. law, Part. Third, chap. I, § 24.

copia de sus *letras de retiro* al Secretario de Relaciones Esteriores con reserva del orijinal para presentarlo al Jefe del Estado en la audiencia de despedida; i poco mas o ménos tienen lugar las mismas atenciones oficiales que para su introduccion en la Corte. Al obtener la audiencia de despedida entrega el orijinal de sus *letras de retiro* al Jefe del Estado, le arenga en los términos adecuados a las circunstancias, se despide de las personas con quienes cultivó relaciones oficiales o de pura cortesanía, i con los pasaportes del caso deja el pais. Pero si la causa de su retiro fuera una mala intelijencia entre ámbos gobiernos, o entre el gobierno de su residencia i el Ministro, pide simplemente su pasaporte i deja la Corte sin esperar *carta de retiro* ni solicitar audiencia de despedida.

725. En los demas casos, el soberano del país contesta la *carta de retiro* con una *recredencial*, que entrega al mismo Ministro que se retira, por medio de su Secretario de Relaciones Esteriores, o envía al Jefe del gobierno del Ministro retirado por el mismo órgano. La *recredencial* es una pieza diplomática en que el soberano que la espide recomienda al Jefe del Estado a quien la dirije, la conducta del Ministro retirado. Es una especie de certificado diplomático en favor del ajente que cesa i se retira; i siempre conserva el tono de la *carta de retiro* que la provoca. Estas piezas son sumamente importantes para las personas que siguen la carrera de las legaciones, como un testimonio de su capacidad en las negociaciones diplomáticas en punto a la conservacion de las relaciones de buena intelijencia internacional encomendadas a su cuidado; i por lo mismo, vienen a formar parte de la hoja de servicios de un sujeto consagrado a las negociaciones de la diplomacia.

726. En los casos en que el Ministro cesante es reemplazado por un Ministro propietario, que llega ántes de su partida, puede, si está autorizado para ello, i el nuevo Ministro pertenece, por lo ménos, a los de tercera clase, presentarlo en el discurso de audiencia al soberano de quien se despide ; pero si el Ministro reemplazante fuere un mero encargado de negocios para llenar el puesto *ad interim*, entónces esta presentacion se entiende i tiene lugar con el Secretario de Relaciones Esteriores. (a)

727. *Tercer caso*—Si un Ministro es promovido en la misma Corte de su residencia con el encargo de alguna mision especial a un rango superior del que ocupaba en la escala diplomática, se considera en ese caso como nuevo ajente ; i en consecuencia solicita i obtiene la audiencia i presentacion oficial de estilo segun su nueva categoría. Terminada su nueva mision, en la audiencia en que da cuenta de haber cesado en sus funciones transitorias, presenta sus *letras de retiro*, i a la vez las credenciales de su puesto anterior en el cual continúa. En el caso de que la promocion del Ministro asuma, en vez de temporal, un carácter definitivo, en el discurso de audiencia debe hacer mérito de esta circunstancia. Seria un caso raro, aunque no imposible, el de un Ministro rebajado en su categoría, por razon de economía de su gobierno o por cualquiera otra. En caso tal, el Ministro así transformado, es siempre un nuevo ajente i debe proceder en consecuencia.

728. *Cuarto caso*—Es una regla, que los Ministros interinos, ni presentan credenciales ni carta de retiro. De su ajencia como de su cesacion, se da apénas conocimiento al gobierno respectivo por medio del Secre-

[a] Ch. Martens, Guid. Diplom. tom. I, chap. IX, § 60.

tario de Relaciones Esteriores, sin ulteriores formalidades.

729. *Quinto caso*—La renuncia del Ministro. Como este acto tiene lugar entre el Ministro i su propio gobierno, este, una vez que le admita la renuncia, le enviará sus *letras de retiro*, i el Ministro dejará el pais en los términos en que queda espuesto. (724 a 726)

Sesto caso—Tal es precisamente aquel en que un Ministro diplomático, olvidando su propio carácter i atentando a la seguridad del Estado de su residencia, provoca una ignominiosa espulsion del territorio de la misma por el gobierno a quien ofende entrando en maniobras contrarias a la probidad, la circunspeccion i la buena fe con que debe conducirse un Ministro que respeta la moral i desea hacerse digno del puesto que ocupa. Cuando un gobierno llega a tener *pruebas suficientes* que lo persuaden de que un ajente diplomático acreditado en su suelo, conspira contra el órden público, ese gobierno está en su derecho para enviar al huésped infiel su pasaporte con la perentoria intimacion de dejar el territorio. Si el Ministro culpable rehusa abandonar un pais que ya no puede abrigarlo en su seno sin comprometer su dignidad i su seguridad, hai derecho para privarlo del agua i del fuego, como hacian los romanos con los que debian sufrir la pena de destierro; i rodeando su morada por la fuerza pública para aislarlo i obligarlo a retirarse, conducirlo con buena i segura escolta hasta la frontera, en donde se le deja con las necesarias precauciones para que no vuelva a pisar el suelo que ha insultado con la deslealtad de sus malos procedimientos. Todo eso se lleva a efecto con firmeza, pero con la decencia que imponen, el decoro del gobierno ofendido i la categoría internacional del culpable.

730. El baron Cárlos Martens, de quien hemos tomado parte de las doctrinas de este capítulo, trae varios ejemplos de los hechos que han tenido lugar en diversas épocas i Naciones con algunos ajentes diplomáticos indignos de su carácter i de una tolerancia que habria sido una verdadera debilidad de parte de los gobiernos que no hubieran tenido el suficiente honor i el valor moral suficiente para hacerse respetar como es debido.

En 1615, dice el citado publicista, (a) la República de Venecia hizo conducir al marques de Bedmar, embajador de España, bajo escolta hasta las fronteras, con motivo de sustraerlo a la vindicta pública. En 1654, Mr. de Bas, Ministro de Francia en Lóndres, acusado de haberse mezclado en una conspiracion contra Cromwell, recibió la órden de dejar la Inglaterra dentro de cuarenta i ocho horas. En 1718, el príncipe de Cellamare, embajador de España cerca de la Corte de Francia, convencido de conspiracion contra el Rejente, fué preso en Paris i encerrado en Blois durante tres meses, de donde no salió sino para ser conducido bajo escolta hasta los Pirinéos. Por el mismo tiempo el cardenal Alberoni, primer Ministro de Felipe V, ofendido por una frase del duque de Saint-Aignan, embajador de Francia en Madrid, le hizo significar la órden de dejar la España, no dándole sino veinticuatro horas para hacer sus preparativos de marcha. En 1744, el marques de La Chétardie, embajador de Francia en San Petersburgo, recibió una órden semejante por haber ultrajado a la emperatriz Isabel Petrona en una

[a] Guid. Diplom. tom. I, chap. IX, § 59.

carta que le fué interceptada. (a) En 1761 i con motivo del casamiento de don Pedro del Portugal con una princesa del Brasil, el olvido afectado de un billete de invitacion que debió enviar el cardenal Acciajouli, nuncio del Papa en Lisboa, causó el destierro de Su Eminencia i una ruptura con la Santa Sede. El Ministro papal recibió órden de dejar el Portugal dentro del término de cuatro dias i por el camino mas corto; debiendo ponerlo por obra inmediatamente; de tal manera, que no se le permitió, como lo exijia, escribir al Secretario que tal órden le intimaba, ni detenerse siquiera para oir una misa. So pretesto de honrar su persona, se le rodeó de una escolta que debia vijilarlo, i bajo su custodia se le puso en la frontera española. En 1788 el conde de Rasoumoffski, Ministro de Rusia

(a) La Chètardie disfrutaba de un gran crédito cerca de la czarina Isabel Petrona. Hizo un viaje a Francia despues de haber intrigado en San Petersburgo para poner al frente de los negocios diplomáticos del imperio al gran mariscal Bestucheff, que mui pronto cambió de política contra el pais del diplómata francés. Volvia este al cabo de un año a Rusia en 1743, invitado por la emperatriz Isabel que èl habia ayudado a subir al trono; i picado de las tendencias antifrancesas del Ministro ruso, se jactó a su paso por las capitales de Dinamarca i de Suecia, de hacerlo caer de su puesto. Advertido el ruso a tiempo, le interceptó la carta de que se ha hecho referencia, en la que el marques hablaba mas que con irrespeto de la soberana moscovita, la que impuesta de su contenido, no solo rechazó a La Chètardie de su Corte, sino que lo privó de las condecoraciones imperiales con que lo habia distinguido. Este hecho demuestra cuánto importa la reservada circunspeccion en un ajente diplomàtico. Sus jactancias en Copenhague i Stockolmo contra el Ministro ruso, perdieron a La Chètardie en el ànimo de la emperatriz Isabel, que, para mejor herirlo impunemente, protestó que aquel accidente era puramente personal i en nada alteraba las buenas relaciones de su gabinete con el gobierno de la Francia.

en la Corte de Stockholmo, se vió compelido a dejar la Suecia, por haber dirijido una nota a los Ministros del rei *i a todos los de la Nacion que participaban del gobierno.* Gustavo III estimó este paso como una ofensa a su persona, i acusó al enviado ruso de haber querido introducir la desunion entre el gobierno i la Nacion, recordando los tiempos de anarquía terminados con la revolucion de 1772. En represalia, el czar arrojó de su imperio al Ministro sueco. En 1812 el rei de Suecia, justamente indignado por la invasion de la Pomerania sueca por tropas del imperio frances, con violacion de los tratados i de los mas solemnes compromisos, ordenó a su Ministro de Relaciones Esteriores significar al encargado de negocios de Francia, que habiendo venido *a ser inútil* su presencia en Stockholmo, deseaba S. M. dejase la Suecia dentro del menor tiempo posible. Finalmente, en 1848, disgustado el gobierno español de las intrigas del Ministro de Inglaterra, le notificó la órden de dejar la España inmediatamente.

El mismo autor añade: (a) "La espulsion por *crímen de Estado* es de derecho; i en tales casos, no importa que el culpable haya obrado por su propia inspiracion o en cumplimiento de alguna órden o sujestion de su gobierno."

Nosotros corroboramos la opinion del publicista aleman, sustentándola en la independencia, soberanía e inviolabilidad de las Naciones. (Axiomas 1 i 3 a 7, cap. III) porque la opinion que se funda en el derecho, no es ya solo una opinion : es un argumento.

731. *Caso sétimo*— Cuando fallece o abdica el soberano del Ministro, o el Jefe del Estado ante el cual está acreditado, sus credenciales deben renovarse. Con

(a) Id. chap. V, § 27.

todo, en el primer caso las incluye el soberano sucesor en el gobierno en la carta de notificacion de su acceso al trono, dirijida a aquel en cuya Corte reside el Ministro. En el segundo caso, la nueva credencial es de rigor. Pero en aquellos en que una mision puede considerarse como apénas en suspenso por un cierto tiempo, si cursa una negociacion importante, es costumbre continuarla confidencialmente con el mismo Ministro *sub spe rati;* (a) lo cual es conveniente para ámbos Estados.

732. *Caso octavo*—Siendo el objeto de las misiones diplomáticas cultivar las relaciones de buena intelijencia entre los gobiernos, es claro que desde el momento en que ese objeto desaparece, los ajentes diplomáticos están por demas entre las Naciones desavenidas. En cuanto a la manera como un Ministro deje el pais de su residencia en esos casos, solo las circunstancias podrán determinarlo. Si ellas lo permiten, el Ministro espera i presenta sus *letras o carta de retiro;* i aun acaso pueda solicitar i obtener audiencia de despedida. Mas en el caso de que nada de esto sea posible porque los acontecimientos se precipiten i llegue la emerjencia de que la guerra sorprenda al Ministro aún en el territorio de su residencia, como quiera que él, aun despues de cumplida su mision, goza de las inmunidades anexas a su carácter público, no cabe duda, que aun en esa apurada situacion, el Ministro podrà dejar el pais en toda seguridad ; pues ya, ni aun en Turquia están en uso las *Siete torres* en que se encerraba a los ajentes diplomàticos de las Potencias desavenidas con la *Sublime Puerta.*

(a) Wheaton, Elements of Intern. Law, Part Third, chap. I, § 27.

733. *Caso nono*—El ejercicio de la soberanía transeunte supone el cumplido goce de esa soberanía. Si una Nacion, por cualquier motivo, pierde esa prerogativa soberana, deja por ese hecho, de figurar en la familia de los Estados soberanos; i no puede hacerse representar ante ellos como una verdadera Potencia. Por lo mismo, cesa en el derecho de constituir representantes; toda la vez que nada puede hacer por sí misma en materia de relaciones con las demas Naciones.

Si una Potencia, teniendo representantes diplomáticos acreditados ante los demas Estados, perdiera su soberanía, como desgraciadamente aconteció a la infortunada Polonia en 1795, sus ajentes diplomáticos cesarian de hecho en sus funciones, sin necesidad de *carta de retiro*, de audiencia de despedida, de recredencial ni de ninguna otra formalidad de las requeridas por el Derecho público Internacional para con los representantes de las Naciones soberanas.

734. *Caso décimo*—Si un Ministro ha sido encargado de una comision especial i esta ha tenido su efecto, como una escusa, un pésame o una felicitacion, o la simple celebracion de un tratado de límites, etc, el Ministro obtiene su *carta de retiro*, la presenta i se despide en los términos ordinarios; a no ser que se le continúe con otro carácter, en cuyo evento habria de obtener i de presentar nuevas credenciales para hacerse admitir i reconocer en ese nuevo carácter.

735. *Caso undécimo*—Si el objeto de la mision ha fracasado, hai que distinguir entre la respectiva situacion en que permanecen las relaciones de buena o de mala intelijencia entre las dos Potencias. Si el insuceso de la mision deja en pié las relaciones de buena armonía entre los dos Estados, el Ministro procederá como

en el caso del número anterior. Si por el contrario, ha sobrevenido un conflicto que interrumpa las relaciones diplomáticas, entónces dependerá de las circunstancias especiales del caso ocurrente que el Ministro espere i presente sus *letras de retiro*, despidiéndose en la forma de costumbre, o que apénas se limite a pedir su pasaporte, el cual debe estar revestido del carácter de un verdadero *salvoconducto*, en caso de que por haberse precipitado los acontecimientos, el pais sea ya teatro de operaciones militares i que el Ministro tenga que atravesar los campamentos del ejército del pais en que ha estado residiendo.

736. *Caso duodécimo*—Un Ministro diplomático puede ser objeto de una falta oficial que puede elevarse hasta un ultraje contra él o contra su gobierno. En este caso, si esa falta no le ha sido inferida por el mismo Jefe del Estado de su residencia, el Ministro puede ocurrir directamente a este para que se le den las debidas satisfacciones como es de justicia. Pero si el ultraje viene del soberano mismo, o que proviniendo de sus ajentes, el Jefe del Estado lo prohije aprobándolo francamente, o disimulándolo hasta el caso de desatender los justos reclamos del Ministro ofendido, este, tomando sobre sí la responsabilidad de su separacion de la legacion que desempeña, puede declarar al gobierno que asi ofende a su pais en su persona, por terminada su mision ; i pidiendo incontinente su pasaporte, dejar la Corte para poner en conocimiento de su propio soberano, la falta para con él cometida, los pasos dados en vano para obtener una reparacion i la conducta inconveniente del gobierno que asi ha desconocido sus deberes.

737. Como aclaracion del caso *undécimo*, que va referido, i que da término a una mision diplomática,

hai que considerar i distinguir aquel en que, suscitado un debate entre los dos gobiernos, el uno de ellos establece las condiciones definitivas de arreglo o convenio, sin cuya aceptacion no hai un posible ajuste o acomodo; que es lo que en diplomacia lleva el nombre de *ultimatum*, i el otro las rechaza como inconvenientes e inaceptables; porque si únicamente se proponen la celebracion de una convencion o tratado que determina relaciones de buena intelijencia, puede dejarse para otra ocasion su definitivo arreglo, sin que de ello sobrevenga una ruptura entre las dos Potencias; pero este caso es mui distinto de aquel en que realizado el *ultimatum*, se apela al *última ratio regum* del cañon. En el primero, el Ministro puede continuar en su puesto como encomendado para cualesquiera otras negociaciones. Pero si el punto en discusion es de aquellos sin cuya solucion no es posible la paz, el Ministro se retirará con las formalidades que el caso le permita; pues las Naciones, como los particulares, pueden no convenir en un arreglo o tratado cualquiera, sin que por eso queden en mala intelijencia; o romper toda pacífica o mútua comunicacion por falta de un avenimiento en sus recíprocas pretensiones. Esto demuestra que el *ultimatum* no es siempre motivo para un *casus belli;* lo cual dependerà en toda ocasion de la naturaleza de la cuestion que lo haya ocasionado.

738. Debemos terminar este capítulo estableciendo en él la manera como debe conducirse un ajente diplomático que comprenda sus deberes de tal.

El Ministro en sus relaciones con su propio Gobierno, puede ser tan franco i espansivo como lo exijan las circunstancias; procurando no obstante, ceñirse siempre severamente a la imparcialidad i la veracidad mas rigurosas en sus informes de toda espe-

cie. De otra manera, pudiera inducir a su gobierno en graves errores de apreciacion, que habrian de conducirlo a pasos injustos, deshonrosos o perjudiciales bajo cualquier otro aspecto.

No obstante la inviolabilidad de la correspondencia diplomática, no es imposible que cualquier accidente fortuito ponga sus comunicaciones en manos indiscretas, como la muerte en vìa de un *correo de gabinete*, o el estravio de la conduccion especial de despachos de legacion; un accidente en el paso de un rio o en el vado de un arroyo crecido por las lluvias, etc, todo lo cual, no siendo absolutamente imposible, debe precaucionar a un ajente diplomático contra esas emerjencias, encerrándose, cuanto se lo permitan los hechos de que se ocupe en su correspondencia con su gobierno, en la mayor posible reserva o circunspeccion respecto de los hechos i de las personas materia de sus comunicaciones. El ejemplo del marques de La Chétardie, de que hablamos en el *caso sesto*, número 730, debe servir de saludable advertencia en punto a saberse callar en lo que, oido por los demas, pudiera comprometer al Ministro o a su gobierno.

739. Ahora, si se trata de cómo debe obrar i hablar un ajente diplomático en el pais de su residencia, le bastará fijarse siquiera un tanto en el objeto de su destino, que es conservar i cultivar las mejores relaciones de buena intelijencia entre su propio gobierno i aquel ante quien está acreditado, para comprender que semejante fin estará siempre mui léjos de alcanzarse con una conducta brusca, irreflexiva o indelicada.

Afectar desprecio o desden por los habitantes del pais en que sirve, ocuparse con personas particulares de los asuntos que no deben tratarse sino con las ca-

racterizadas oficialmente para ello ; dar opinion en los asuntos de la política interior, en que siempre hai partidos i círculos interesados en buscar conceptos ajenos de personas de alta posicion para autorizarse en sus ideas i actos de toda especie, es esponerse un Ministro a descender de su puesto ; i no pocas veces a concitarse antipatías incompatibles con el éxito de las negociaciones encomendadas a su celo, tino i prudencia personales.

Por lo mismo, i por grande i poderosa que sea la Nacion que el Ministro representa, i por pequeña i por débil que sea la que lo hospeda en su seno, él no debe olvidar que todos los Estados soberanos son moralmente *iguales;* (quinto axioma, cap. III) que una conducta altanera o desdeñosa es totalmente contraproducentem para el buen logro de su mision ; i que un pais ofendido por semejante impertinencia,jamas carece de medios de castigo contra un hombre que hace gala de mala educacion para con los demas.

Hacer de los objetos de su legacion tésis de conversaciones particulares, lo repetimos, es dar la carta de una supina bisoñería en el arte de las negociaciones públicas ; rebajarse en la opinion de las jentes de criterio e importancia, i preparar así precedentes de la peor calidad para el logro de sus mas justas pretensiones.

En punto a la política del pais, un Ministro diplomático debe abstenerse absolutamente de dar opinion en ningun sentido. Las personas bien educadas jamas se atreverán a pedírsela ; como que semejante libertad no es del mejor tono para con esa clase de personas ; pero como no faltan jentes de poco mundo i de peor crianza, que creen no excederse en los mas grotescos procedimientos, conviene que el Ministro que se vea

irrespetado en su posicion por imprudentes interpelaciones en esa clase de asuntos, cambie diestramente el curso de la conversacion, o conteste con jeneralidades de aquellas que como las respuestas de los antiguos oráculos, tanto significan blanco como negro, o no significan cosa ninguna en definitiva. En todo caso, es prudente i aun necesario esquivar esas raras interlocuciones, para evitar que hasta el silencio de un Ministro público que se abstiene prudentemente de dar un concepto, que acaso se busca de él con interes, pueda dar ocasion a interpretaciones perjudiciales a la circunspeccion que le impone su carácter.

No es ménos recomendable en la conducta de un ajente diplomático el abstenerse de negociaciones industriales en el pais de su residencia; pues esias suelen comprometer por su naturaleza el rango del Ministro i rebajar la respetabilidad personal de que necesita para honrar su puesto i no desmerecer en el ánimo del gobierno con quien está en contacto.

La violacion de las reglas que preceden perjudican sin duda a un Ministro pùblico; pero a quien mas directamente dañan en sus relaciones e intereses es al imprudente gobierno que ha aspirado a un fin sin escojer los medios adecuados para conseguirlo; empleando en su servicio hombres inaparentes para corresponder a la confianza en ellos aturdidamente depositada.

CAPITULO XIV.

ACTOS GUBERNAMENTALES.

SUMARIO: 740. Estension de los actos directos de los gobiernos.—741. *Manifiestos.*—742. *Declaratorias.*—743. *Abdicacion.*—744. *Renuncia.*—745. *Cesion.*—746. *Protesta.*—747. *Reversales.*—748. *Contra-manifiestos, etc.*

740. Aunque la diplomacia es el medio internacional de espresion de unos gobiernos con otros, hai empero ciertos actos gubernamentales que las Potencias ejercen directamente de por sí; i son todos aquellos en que en vez de militar de una Potencia a otra, tienen por objeto la jeneralidad de todas las Nociones; así aquellas con quienes se cultivan relaciones como cuantas colman la faz del globo.

De esta clase son los *manifiestos*, las *declaratorias*, las *abdicaciones*, las *renuncias*, las *cesiones*, las *protestas*, las *reversales* i otros semejantes.

741. Un *manifiesto* es una esposicion que hace una Potencia de su conducta o de sus miras, procurando justificar una i otras con fundamentos mas o ménos plausibles. El manifiesto es pues, una apelacion a la opinion del mundo, cuando por la naturaleza del asunto, un gobierno estima necesario ese paso para ponerse a cubierto de siniestras interpretaciones en su modo de proceder i cree no obstante que lo favorecen la justicia, la razon o una situacion especial para proceder o haber procedido en determinado sentido. Actos de tal importancia, así por la categoría del què los pone por obra, como por el auditorio a quien van dirijidos, exijen una probidad severísima en la esposicion de los hechos. De otra manera, el verdadero objeto de un *manifiesto*, que no es otro que el captamiento de la buena opinion jeneral del mundo inter-

CAPITULO XIV.

ACTOS GUBERNAMENTALES.

SUMARIO: 740. Estension de los actos directos de los gobiernos.—741. *Manifiestos.*—742. *Declaratorias.*—743. *Abdicacion.*—744. *Renuncia.*—745. *Cesion.*—746. *Protesta.*—747. *Reversales.*—748. *Contra-manifiestos, etc.*

740. Aunque la diplomacia es el medio internacional de espresion de unos gobiernos con otros, hai empero ciertos actos gubernamentales que las Potencias ejercen directamente de por sí; i son todos aquellos en que en vez de militar de una Potencia a otra, tienen por objeto la jeneralidad de todas las Nociones; así aquellas con quienes se cultivan relaciones como cuantas colman la faz del globo.

De esta clase son los *manifiestos*, las *declaratorias*, las *abdicaciones*, las *renuncias*, las *cesiones*, las *protestas*, las *reversales* i otros semejantes.

741. Un *manifiesto* es una esposicion que hace una Potencia de su conducta o de sus miras, procurando justificar una i otras con fundamentos mas o ménos plausibles. El manifiesto es pues, una apelacion a la opinion del mundo, cuando por la naturaleza del asunto, un gobierno estima necesario ese paso para ponerse a cubierto de siniestras interpretaciones en su modo de proceder i cree no obstante que lo favorecen la justicia, la razon o una situacion especial para proceder o haber procedido en determinado sentido. Actos de tal importancia, así por la categoría del què los pone por obra, como por el auditorio a quien van dirijidos, exijen una probidad severísima en la esposicion de los hechos. De otra manera, el verdadero objeto de un *manifiesto*, que no es otro que el captamiento de la buena opinion jeneral del mundo inter-

nacional, se perderia completamente por la evidencia de una esposicion falaz o diminuta por incompleta. El mérito en la redaccion de estas piezas se reduce a la dignidad en la frase i el órden en la narracion; por la claridad en la precision de los términos. Allí la justicia del que habla i la iniquidad de sus adversarios no han de derivarse de lo destemplado de los términos, sino de la exhibicion bien clara i bien comprobada de la esposicion que se hace. En todo caso, los hechos, los hechos bien apoyados por pruebas indudables, deben preceder i servir de base a la argumentacion; de tal manera, que los argumentos sean la natural consecuencia de los hechos mismos i de sus pruebas innegables.

Con tales condiciones, la moderacion en las palabras nada quita, i sí añade mucho a la autoridad del que habla, por el contraste, siempre elocuente i atractivo que realza el todo, entre la indudable justicia que nos asiste i la templanza i aun cortesanía de las frases empleadas para exhibirla. La violacion de las indicaciones que preceden, hicieron del famoso manifiesto del duque de Brunswick en Coblenza en 1792, al invadir la Francia a la cabeza de los ejércitos de Austria i de Prusia, una *proclama* militar ántes que un *manifiesto* verdadero. (a)

742. Mui semejante a los *manifiestos* son las *declaratorias*. Con todo, difieren mui esencialmente.

(a) Las *proclamas* son, propiamente hablando, actos del ejercicio de la *soberanía inmanente* i no, en rigor, del dominio del Derecho Internacional; porque, los desahogos a que suelen entregarse los gobiernos en esta clase de piezas oficiales contra cualquier otro Estado, no solo no son esenciales en su composicion, sino que estarán siempre por demas, como contrarios a la propia dignidad i al respeto que se debe a las otras Naciones.

En el *manifiesto* se busca la opinion de los demas en justificacion de lo que ya hemos hecho o pensamos hacer: en la *declaratoria, notificamos* a los demas lo que haremos precisa e irrevocablemente.

La *declaratoria* puede estar precedida de los motivos que la dictan i de las razones que la apoyan; pero en ella el que la hace se muestra determinado en sus intentos, sea cual fuere la opinion de los demas. Si razona al hacerla, no parece ejecutarlo sino en satisfaccion de su propia conciencia, i no para buscar el apoyo de ajena opinion. No busca la aprobacion de nadie para obrar; sino que les advierte a los demas lo que hará i por qué es que obrará de esa manera.

Por la *declaratoria* un gobierno define su actitud personal en presencia de una situacion de paz o de guerra; de una alianza o de una neutralidad; de un vínculo que contrae o de un vínculo que desconoce; de una doctrina que acepta o de una doctrina que rechaza; es pues, definirse para que el mundo entero i especialmente aquellos a quienes incumbe mas directa o indirectamente, sepan de qué manera se comportará el gobierno *declarante;* i como quiere ser mirado i considerado por las demas Potencias respecto de una cuestion, situacion, conflicto, doctrina, práctica o costumbre internacional.

Es una especie de *ultimatum jeneral* lanzado al mundo, i en el cual decidimos que tenemos razon para obrar como obramos; i que estamos persuadidos i convencidos de la imprescindibilidad de obrar como lo hacemos, i con la necesaria resolucion para no obrar de otra manera.

Nada de bravatas en esta clase de piezas; pero sí aquella firmeza digna i mesurada que tanto sienta al

que está asistido por la justicia i se propone sostener su derecho.

Es claro que el gobierno que asume la actitud necesaria para dar un paso de esa naturaleza *en circunstancias de gravedad*, debe estar suficientemente preparado para ello. De otra manera se espondria a quedar como el héroe de Cervántes al consumar sus aventuras; i una Nacion debe evitar lo que mataria a un individuo—el ridículo.

Con todo, no toda *declaratoria* supone *consecuencias*. Las hai tan pasivas, que pudieran mirarse como casi indiferentes.

A nada se esponen las Naciones en *declararse* por, o contra ciertas *doctrinas convencionales;* pues ningun potentado se cree hoi en el derecho de hacerlas aceptar por la fuerza; i el Estado mas débil de la tierra, puede *declarar* que no acepta tal doctrina, práctica, uso o costumbre, con la misma impunidad con que vive entre sus fronteras, segun las exijencias de sus propios intereses.

Reciente está el ejemplo del congreso de Paris de 1856, compuesto de las siete mas grandes Potencias de la tierra, i desechado no solo por Estados de significacion internacional como la España i los Estados Unidos de América, sino por naciones como Venezuela i los Estados Unidos de Colombia, sin que por ello las grandes Potencias signatarias de ese acto, se hayan creido en el derecho de intimar a nadie sus ideas; ejemplo hermoso i fecundo dado *por la primera vez* al mundo, de espreso reconocimiento i de respeto por la independencia, soberanía e igualdad moral de todas las *Naciones*. (Axioma 3 a 5, cap. III)

743. Llámase *abdicacion*, el acto, forzado o voluntario, por el cual un soberano dimite el ejercicio del

poder supremo. La *abdicacion* supone en el que la hace el ejercicio *actual* del poder que abandona.

La historia antigua i moderna nos ha legado muchos ejemplos de esos actos, que lo han sido casi siempre, dictados por la imperiosa fuerza de circunstancias insuperables, con una que otra escepcion honrosa por consideraciones de bien público. En los antiguos tiempos se rejistran las abdicaciones de Pitaco de Mitilene i de Ptolomeo Lago rei de Ejipto, en favor de su hijo Ptolomeo Filadelfo, i la del dictador Sila i del emperador Dioclesiano en Roma. Los tiempos modernos recuerdan la del emperador de Alemania Cárlos V en 1554; la de la reina Cristina de Suecia en 1654; las de los reyes de Polonia, Casimiro V en 1669, i de Federico Augusto II en 1706; las de los reyes de España Felipe V en 1724 i de Cárlos IV en 1800; de los reyes de Cerdeña Víctor Amadeo II en 1750, Cárlos Manuel IV en 1802, Victor Manuel I en 1821, i de Cárlos Alberto en 1849; de Luis I de Baviera i de Fernando I de Austria en 1848; de Gustavo IV, rei de Suecia en 1809; de los reyes de Holanda Luis Bonaparte en 1808 i Guillermo I en 1850; i finalmente en Francia, las del gran Napoleon en 1814 i 1815; las de Cárlos X i del duque de Angulema en 1830, i de Luis Felipe en 1848. Pruebas evidentes de que el poder tiene sus insomnios!

La *abdicacion* de un soberano es una especie de muerte civil del que la hace, e interrumpe las relaciones internacionales entre los Estados que las cultivan, cambiando jeneralmente el jiro político de las negociaciones diplomáticas. Estos actos son esclusivos de los gobiernos monárquicos, únicos en que el Jefe del Estado asume el nombre de *soberano*. En las Repúblicas el soberano es la Nacion; i un Presidente de un

Estado democrático jamas podria *abdicar* un poder que apénas ejerce de un modo brevemente transitorio, i que está mui léjos de ser el poder soberano de la Nacion.

Por consecuencia de una *abdicacion* cambian de ordinario las situaciones diplomáticas mútuas de los Estados; i es por eso, que aunque un acto de esa especie pudiera considerarse como meramente interno i consecuencial del ejercicio de la soberanía inmanente de cada Potencia, la manera como altera la situacion diplomática de sus ajentes públicos acreditados en las demas Naciones, hace considerar una abdicacion como materia del Derecho Internacional propiamente dicho.

744. Por *renuncia* entendemos el acto por el cual un soberano se desprende, forzada o voluntariamente, de *un derecho* real o pretendido al ejercicio del poder supremo de un Estado. Esto supone que en la *renuncia*, tal como aquí la consideramos, no se trata de la posesion actual del poder supremo, sino apénas del derecho mas o ménos fundado a la posesion de ese ejercicio. Esta circunstancia establece la diferencia, que en realidad existe, entre *abdicacion* i *renuncia*. Se abdica el poder que actualmente se ejerce; se renuncia el que de derecho, mas o ménos bien establecido, nos corresponde ejercer.

Se abdica *un poder*: se renuncia *un derecho*.

En los gobiernos republicanos, no pudiendo haber *abdicacion* propiamente tal, porque como ya lo hemos dicho, en esos gobiernos el poder supremo no reside jamas en el Jefe del Estado, se ha llamado *renuncia* la dejacion que un Presidente hace de su puesto. Esto, cuando mas querrá decir, que el acto que en una monarquia se llama *abdicacion*, lleva el nombre de *renuncia* en los gobiernos populares; sin que deje de ser cierto

que, con respecto a los sistemas monàrquicos, la *abdicacion* se refiere al poder que se ejerce i la *renuncia* al derecho que se abandona.

745. Llámase *cesion* en Derecho Internacional, el acto por el cual un principe o Estado soberano traspasa a otro el todo o una parte de sus derechos o dominios. La *cesion* no supone una provocacion de parte del recipiendario, i una vez consumada, toma en este el nombre de *cesionario*. La *cesion* es un acto trascendental entre las Naciones, por cuanto anula, restrinje o dilata el radio de la jurisdiccion soberana entre los Estados; aumentando el del cesionario, i disminuyendo o acabando el del cedente en determinado sentido. Esto, no obstante, que la *cesion* tenga o no sus compensaciones; bien por adquisiciones análogas, o por la desistencia de pretensiones que se compensan por la *cesion* misma.

Por la paz de Westfalia celebrada en 1648, el imperio jermánico *cedió* a la Francia la Alsacia i la Lorena, que en nuestros dias han vuelto a la jurisdiccion del mismo, por consecuencia de la guerra entre Francia i Prusia iniciada en 1871, por la primera de las dos Naciones citadas.

Por el tratado de los Pirineos, en la isla de los Faisanes, al pié de la cordillera de ese nombre, entre Luis XIV de Francia i Felipe IV de España en 7 de noviembre de 1659, esta Potencia cedió a la Francia el pais llamado el Roussillon.

Por el tratado de Utrecht, celebrado en 1713, entre la Francia, la Saboya, la Prusia, el Portugal i la España, esta última Potencia *cedió* en dominio definitivo a la Inglaterra la plaza de Jibraltar i la isla de Menorca.

Por el tratado ajustado entre los Estados Unidos

de América i la España en 1821, esta Potencia cedió la Florida al gobierno norteamericano.

Basta de ejemplos; pero lo cierto es, que cada vez que una Nacion hace una *cesion*, restrinje de esa manera, en cuanto al territorio cedido, el radio de su jurisdiccion soberana anterior; i ese territorio entra de lleno en la observancia de los tratados, prácticas i costumbres internacionales celebrados i reconocidos por su nuevo soberano. Tal es la trascendencia internacional de una *cesion*, la cual introduce una novedad en la situacion real de los Estados que figuran en ella, estableciendo diversas relaciones con las demas Potencias, por lo que se afecta internacionalmente el territorio adquirido por *cesion*, en cuanto a los vínculos de toda especie contraidos por la Potencia que adquiere a su favor esa especie de ensanche del radio de su propia soberanía nacional, comunicándole las condiciones de su existencia civil, política i diplomática.

746. La *protesta* es un acto por el cual un Estado soberano declara que no obstante cualesquiera acontecimientos pasados, presentes o futuros, estos no obstan a la reserva de sus derechos.

La *protesta*, como se ve, tiene por objeto rechazar toda presuncion de aquiescencia o ratificacion o aceptacion de un hecho, sea de ocupacion de un territorio, del no pago de una suma que se nos debe, de una doctrina, práctica, uso o costumbre contrarias a nuestros derechos, los cuales quedan a salvo, no obstante cualquier hecho o acontecimiento que los contraria o parece contrariarlos.

Teniendo por objeto la *protesta* una reserva a favor del que la hace, este procura i debe procurar siempre revestirla de la mayor solemnidad i publicidad posibles; para que en ningun tiempo pueda alegarse que

el hecho o acto o idea contra los cuales se dirije la *protesta*, ha convalecido a título de aceptacion, por un silencio que no se ha guardado. Ademas, conviene que en tales actos se especifiquen con toda claridad los derechos que se reservan por la *protesta*, para que llegado el tiempo i lugar de su reivindicacion, no haya la menor duda de su reserva i derecho a reclamarlos sin confusion de ninguna especie.

La razon legal para protestar los gobiernos, se deriva de los modos de adquirir el dominio, reconocidos i adoptados universalmente desde los romanos hasta nosotros ; entre los cuales se cuenta el *presunto abandono* del que primitivamente lo ha tenido a su favor, i perdiéndolo, guarda silencio, como dando su tácito asentimiento a quien nuevamente lo adquiere de hecho. I como en Derecho Internacional no se requieren para la usucapion casi mas requisitos que el de la *posesion real* del objeto materia de la usucapion misma, bastaria el silencio del primitivo dueño o señor de él por un tiempo mas o ménos dilatado, para que pudiera apoyarse un derecho que el silencio del desposelo pareceria justificar.

La *Protesta* evita esa presuncion de abandono del derecho propio, con la consiguiente reserva de su posterior reclamacion en tiempo i lugar oportunos. Tal es la pieza de esa especie espedida por la Santidad de Pio nono en Gaeta a 17 de diciembre de 1848, con motivo de los sucesos políticos que lo obligaron a dejar a Roma i a refujiarse en la espresada ciudad.

Tambien puede significar la *protesta* el simple reclamo de una violencia de que es víctima un soberano. Napoleon el grande viéndose prisionero del gobierno inglés, por haber venido a su territorio de su libre voluntad despues del desastre de Waterloo, elevó

en 4 de agosto de 1815, una *protesta* a bordo del *Belle-rophonte*, contra la perfidia con que se le privaba de la proteccion que las leyes de Inglaterra ofrecen a todo huésped estranjero. En ese breve i elocuente documento, el grande hombre, vencido por la fortuna cansada al fin de acompañarlo, apela con calor en vano al honor británico; a los hombres, a la historia, a la posteridad i a Dios contra el mas odioso abuso que hayan presenciado los siglos. Lord Castlereagh, autor sin duda de aquel acto de inmortal iniquidad, probó que Dios sabe castigar en esta vida los actos de tirania contrarios a toda moral pública i privada, i terminó sus dias trozándose la garganta con una navaja de barba.

747. *Reversales* o *Letras reversales*, son ciertas declaratorias que hacen los gobiernos, asegurando que no obstante cualquier modificacion sobrevenida en su modo de ser, este no perjudica al *statu quo* anterior. Una Nacion, o ajente público a su nombre, espide o comunica a las demas esa declaratoria, cuando entiende que un titulo nuevo adoptado, o la aceptacion de un principio, o la ocupacion temporal de un territorio, etc, pudieran entenderse en el sentido de una politica o de una pretension contrarias a lo anteriormente reconocido i aceptado.

Son pues las *reversales*, protestas de no hacer novedad en lo anterior, por razon de lo que nuevamente se hace.

Este documento, como todas las piezas de igual naturaleza, debe redactarse de manera de no dar lugar a dudas sobre su objeto i contenido. Los hechos materia de las *reversales* deben pues precisarse con toda claridad, para que las Potencias que pudieran alarmarse o tomar una posicion desfavorable a las racio-

nes de buena intelijencia anterior, no tengan motivo alguno para sospechar siquiera que se intenta cosa alguna contra sus derechos establecidos por la costumbre o por el derecho escrito anteriores.

Como ejemplos de esta clase de documentos, tenemos las *reversales* espedidas por el príncipe Eujenio de Saboya en 1702, como jeneral en jefe de las tropas imperiales austriacas en Italia, al duque de Módena, por consecuencia de la ocupacion temporal de la plaza de Bersello perteneciente a los dominios de este último, asegurándole su relijiosa devolucion tan luego como cesara la guerra que habia motivado la espresada ocupacion. Igual paso dió el gobierno ruso en 1745, respecto del gobierno frances i otros, con motivo de haber tomado el título imperial, protestando que esa innovacion no inducia ninguna variacion en el rango ocupado hasta entónces por la Rusia en la categoría diplomática del czar. (a)

748. De todas las piezas que van referidas en el presente capítulo, los *manifiestos*, las *declaratorias* i las *protestas*, suelen dar lugar a *contra-manifiestos*, *contra-declaratorias* i *contra-protestas*, que no son sino respuestas o refutaciones a las mismas por los gobiernos a quienes incumbe.

No habiendo, como no hai aún en Derecho Internacional, un juez comun que oiga i resuelva en los

(a) Ch. Martens, Guid. Drplom. tom. II, chap. II.

En cuanto al rango de las Naciones en puntos de precedencia i otras prerogativas de sus ajentes diplomáticos, admitidas como están hoi en el particular por todas las Potencias civilizadas las decisiones del Congreso de Viena en 1815, las reversales, en cuanto al rango de los soberanos i de sus representantes, han venido a quedar reducidas a un simple hecho histórico, sin efecto alguno consecuencial.

conflictos de los Estados soberanos, estos apelan al tribunal, de mui dudosa eficacia, de la opinion del mundo civilizado, para lejitimar ante él sus procedimientos. La incalificable destruccion de la infeliz Polonia i el pérfido cautiverio del héroe del siglo XIX, dicen bien a la historia cuánto vale la opinion universal ante los cañones de los poderosos.

CAPITULO XV.

DISCUSION DIPLOMÁTICA.

SUMARIO: 749 i 750. Razon de este capítulo.—754. Sinópsis del Derecho fundamental.—752. Desarrollo de esa sinópsis.—753: Necesidad de su observancia.—754. Mètodo.—755. Ejemplo de aplicacion.—756 a 758. Anàlisis aplicado.—759 i 760. Demostracion.—761. La *costumbre* ajena no es una prueba suficiente.—762. Bello ejemplo dado al mundo por el Congreso de París de 1856.—763. Prueba mas contra la autoridad de *costumbres* ajenas.—764 a 770. Exàmen de la *analojía*.—771 i 772. Aplicacion del *Derecho fundamental*.—773. Aplicacion del *Jus Gentium*.—774. Verdadero oríjen de la fuerza de la argumentacion en esta materia.—775. Errores de aplicacion.—776. Casos de aglomeracion argumentativa.—777. Insistencia sobre el *estilo diplomático*.

749. Hé aquí un capítulo nuevo en la materia del Derecho Internacional; i sinembargo, tan imprescindible que no hemos podido ménos de introducirlo en el cuerpo del presente libro.

Al proponernos semejante novedad en nuestra esposicion, consideramos que si bien nuestra tarea no quedaria incompleta por su omision, tampoco podrá tachársela de difusa por haberla adoptado.

Hai que no perder de vista, que no solo estamos haciendo un libro meramente espositivo, sino un libro *didáctico*, en que las personas poco versadas en el Derecho público, i sobre todo, la juventud, puedan hallar aquí algo de lo que desgraciadamente deberia hallarse no hemos encontrado aún en los publicistas espositores del Derecho Internacional.

750. La frase *discusion diplomática*, se presenta al entendimiento tan vaga como estensa. Podríase creer que en semejante materia no hai ni puede haber mas guía que las circunstancias del momento en cada caso

ocurrente. Pero eso es lo que no es cierto : la discusion diplomática tiene sus puntos de partida, sus bases jenerales, inmutables e innegables, como la jeometría tiene las suyas; principios de obligada observancia para todas las Naciones de la tierra afiliadas a las leyes del Derecho Internacional por el reconocimiento i fiel aceptacion de esos principios fundamentales.

751. Es pues necesario reconcentrar aquí cuanto hemos dicho ya en el fondo de nuestra esposicion en punto al criterio internacional, fundamental i positivo, para que, como en una especie de sinópsis, pueda contemplarse de una simple ojeada.

Los elementos de este cuadro por lo que respecta a ese derecho fundamental positivo, son :

1.° La Nacionalidad,

2.° La Solidaridad,

3.° La Soberania,

4.° La Independencia,

5.° La Igualdad,

6.° La Jurisdiccion, i

7.° La Inviolabilidad.

De estos siete principios se derivan todos los actos obligatorios internacionales, así escritos como de mera costumbre; i son otros tantos baluartes de defensa i de ataque en una discusion diplomática ; porque como axiomas ya universalmente establecidos en la conciencia del mundo internacional, no tienen necesidad de ser comprobados para hacer patente su autoridad en una argumentacion de esa naturaleza.

752. Vienen ontolójica i cronolójicamente en seguida como elementos de ataque i de defensa en nuestras demostraciones *de aplicacion*, los actos derivados de esos siete fundamentos de que acabamos de hablar, a saber :

1.° Los tratados, convenciones, esponsiones i documentos; i toda otra clase de piezas de las que constituyen el derecho positivo convencional escrito.

2.° La costumbre, o derecho convencional no escrito.

3.° La Analojía.

4.° Los principios mismos consignados en los siete números del 751 anterior, i

5.° La lei moral eterna, o sea el *Jus Gentium* o materia prima en punto a instituciones internacionales; pues aunque sea innegable que el *Derecho de Jentes* es la fuente del *Derecho positivo Internacional*, así del escrito como del consuetudinario; como el Derecho Internacional, compuesto de esas dos nomenclaturas, es una espresion mas o ménos modificada por el derecho escrito i por la costumbre, hai necesidad de ocurrir primero a él, como especial, ántes de apoyarse en la jeneralidad de la lei moral humana. Esto no es mas que la aplicacion del mui conocido principio de que el jénero se deroga por la especie.

753. Es claro que en ningun caso pueden ser conculcados, ni desestimados los puntos de partida de que va hecho mérito, como que son una especie de dogma internacional, contra el cual jamas pueden prevalecer consideraciones que les sean adversas. Esto es pues, trazar el *órden cronolójico* de los hechos que componen el Derecho Internacional. Vamos ahora a ocuparnos de su *órden de autoridad* i de aplicacion.

754. Los principios que forman la primera série enunciada, (751) pueden ser modificados libre i voluntariamente por las Naciones, en tratados, pactos, convenciones, esponsiones, documentos o costumbres espresos; (315, cap. IX) por lo que en el órden de toda argumentacion diplomática, debe empezarse por

los razonamientos derivados de esas prestaciones voluntarias que, en sus casos i oportunidad, vienen a ser decisivos en la discusion.

755. Supongamos que ocurre un caso de debate entre dos Potencias. Ese caso de discusion debe tratarse considerando las bases de argumentacion en los términos del órden siguiente :

1.° Los tratados, convenciones, etc (752) vijentes entre ámbos Estados, como que los principios jenerales, segun se ha dicho, pueden ser modificados libremente por ámbos. (315)

2.° La costumbre bien establecida i *claramente comprobada* respecto de la cuestion que se debate ; porque ella, como parte integrante del *derecho positivo* internacional, puede modificar como los actos del *derecho escrito*, el tenor de los principios jenerales contenidos en la série primera (751) i tiene fuerza obligatoria de lei entre las partes que libre i voluntariamente asi han querido dársela.

3.° La *analojía* del caso ocurrente con otros previstos por los tratados existentes, o por las convenciones, esponsiones etc, o por la costumbre establecida segun las condiciones del caso 2.°

4.° Los principios contenidos en la primera série. 751)

5.° El *Jus Gentium*, Derecho de Jentes, o lei moral universal del jénero humano ; o lo que es "*lo mejor de lo mejor para el mayor número posible.*" (102)

756. El Derecho Internacional propiamente dicho, es siempre espreso o *positivo;* pero él se divide para su mas clara aplicacion en dos grandes miembros : *Derecho Internacional escrito;* tratados, convenciones etc, i *Derecho Internacional no escrito*, o de la *costumbre* i de la *analojía*. Analicemos. (Números 24 a 27)

757.—1.° *Tratados, convenciones etc.* Ocurre un caso de discusion, no importa cual sea, ¿qué dice el *Derecho positivo escrito?* Su testo es el mejor argumento, porque los tratados son *leyes* entre las Naciones, que no pueden desecharse sin mala fe manifiesta; pero el tratado, etc, calla, nada dice: el caso ocurrente es lo que se llama *un vacío*. No hai pues, tratado sobre la materia; porque los existentes no se ocupan del punto cuestionado; i eso equivale a que no los hubiera. En tal emerjencia, los tratados, convenciones, esponsiones etc, dejan de ser *buenos argumentos* en el debate; pues su letra calla completamente respecto de la cuestion que se ventila.

Puede acontecer que el caso ocurrente no sea en realidad un vacío del *derecho positivo escrito*, sino un caso de duda, de perplejidad por falta de claridad en la redaccion de un artículo o cláusula de un tratado, convencion, esponsion, documento etc. Qué se hará? Se ocurrirá a lo que se llama *reglas* de intelijencia o *de interpretacion* de los tratados i otros documentos públicos de que hemos hablado lo suficiente en nuestro capítulo X.

Pero nada se pone en claro: entónces hai que desechar esa clase de argumentacion i apelar a la parte no escrita del *derecho positivo* internacional: a la costumbre.

758.—2.° *La costumbre.* Entónces se echará mano de lo que la ha constituido; porque ella hace lei obligatoria, como una prestacion voluntaria de los Estados soberanos, fundada en su propia práctica para con aquellos con quienes lo han ejecutado.

I puesto que el *derecho escrito* nada dice en el caso en discusion, habremos de atenernos a lo que los usos tienen establecido.

Pero hai que no olvidar que la costumbre no obliga sino al que ha querido obligarse a ella i para con aquel con quien asi ha querido obligarse. (98) Por lo mismo, la costumbre establecida para con un tercero no es un argumento aducible sino en último caso, como una razon de presuncion, mui indirecta realmente, a favor de ese tercero que la alega. Ejemplaricemos.

759. Las Naciones A i B han acostumbrado mútuamente cortar maderas de construccion en sus respectivas costas. Entre ellas, esta práctica puede alegarse como un argumento fundado en una prestacion voluntaria.

Pero si el Estado C, estraño a ese tácito compromiso, pretende el goce de ese mismo derecho, no habria razon para otorgárselo con un fundamento sacado *de un derecho ajeno.*

Él dice al Estado A :—yo tengo derecho a que me permitais cortar maderas de construccion en vuestras costas : es vuestra costumbre permitir esa práctica ; i el Estado B, la ha disfrutado sin contradiccion de vuestra parte.—No teneis derecho para eso, contestaria el Estado A. Yo he permitido eso a la Potencia B i no a vos. La potencia B me permite eso mismo en sus costas, i ese fundamento no milita en vuestro favor.

Mas : puede acontecer que la concesion de un Estado en favor de otro, otorgada por costumbre, no se funde entre ámbos en una compensacion material visible. Esa concesion puede tener otras razones de sér diferentes : como en reconocimiento de buenos oficios prestados durante una alianza fenecida ; por alguna circunstancia aflictiva, como una peste, un terremoto, incendio o cualquiera otra calamidad en que el Estado favorecido por la concesion haya contraido vínculos morales de agradecimiento o de simpatía, que no mili-

tan en favor de los demas. Alegar, pues, la práctica de esa concesion, sin los títulos que la fundamentan, seria un verdadero absurdo, i como tal, inadmisible.

760. Suponiendo esa concesion enteramente *gratuita*, ni aun así seria un buen argumento en favor de un tercero; porque el Estado que la dispensa, puede hacerlo por el deseo de captarse la buena voluntad de la Nacion que es objeto de tales deferencias, i cuyos motivos pueden no estenderse por *presuncion* en favor de las demas Naciones.

761. Con todo, si la costumbre lo es en todo el continente a que pertenecen las Naciones que discuten el caso cuestionable, o tal es la práctica usual i bien comprobada de los Estados mas civilizados del globo, no seria esa aún una razon *perentoria* para fundar un derecho que no tiene otro apoyo que ese; porque las costumbres ajenas, por jenerales i aun útiles que puedan suponerse, *no obligan* a quien no se ha prestado voluntariamente a someterse a ellas. (98) Ni los individuos particulares, ni las Naciones soberanas e independientes pueden considerarse obligadas de otro modo que por las prestaciones libres i espresas, o presuntas por un consentimiento comprobado a favor de las demas.

762. El Congreso de Paris de 1856, aboliendo el corso, definiendo los bloqueos i fijando los derechos del comercio marítimo en caso de guerra, ha dado un ejemplo de respeto a la independencia i soberanía de cada Estado soberano, estableciendo espresamente por su artículo 4,° que sus decisiones, no obstante la respetabilidad de las Potencias que las habian adoptado, (a) no *son obligatorias* para aquellas que no tengan por

(a) Rusia, Prusia, Austria, Francia, Inglaterra, Cerdeña i Turquía.

conveniente adoptarlas. Ya esto mismo habian establecido *tácitamente* las ocho Potencias signatarias del tratado de Viena de 19 de marzo de 1815 (a) i del de Aix-la-Chapelle de 21 de noviembre de 1818. (b) definiendo el rango de los Ministros diplomáticos, cuando el emperador de los turcos manifestó no adherirse a ese último tratado en dicha materia, sin que su repulsa produjera reclamo alguno ni observacion de ninguna especie de parte de las Naciones mas respetables de la tierra, desechadas así por el sultan.

763. Ahora bien: si aun los tratados públicos mismos, cuya autoridad, (entre las partes se entiende) es tan decisiva, no gozan no obstante de la prerogativa de imponerse a terceros que no han tomado parte en ellos, ¿la gozarian las simples costumbres entre Naciones estrañas a un debate diplomático cualquiera? (c) La doctrina contraria seria tan nueva como exótica por absurda, e inadmisible como violatoria de los axiomas fundamentales del Derecho público Internacional. (Axioma 1 i 3 a 7, cap. III).

764. 3.° La *Analojía*. Al ocuparnos de esta base de discusion diplomática, hai que considerar que la analojía tiene, como los demas puntos de partida en esta materia, su division i su órden inviolable.

765. Teniendo como tiene mayor autoridad un tratado, convencion, esposicion, documento, etc, que una mera práctica internacional, por razonable que la supongamos, porque la costumbre necesita *pruebas* de

(a) Rusia, Prusia, Austria, Francia, Inglaterra, España, Portugal i Suecia.

(b) Rusia, Prusia, Austria, Francia e Inglaterra.

(c) Ch. Martens. Guid. Diplom. tom. I, chap. VI, § 39, en nota.

su realidad (755 caso 2,°) por la vaguedad que suele haber en hechos que no se asientan por escrito, miéntras que un tratado, una convencion, una capitulacion o documento, etc, es, por lo jeneral, una verdadera prueba por sí mismo, tenemos que reconocer, al tratar de la analojía como fundamento de una discusion, que ántes debemos deducirla del Derecho Internacional escrito, que del Derecho Internacional consuetudinario.

766. La analojía no es sino una *semejanza* o natural inclusion, entre el caso que se debate, no previsto espresamente en el *Derecho Internacional escrito*, i las estipulaciones contenidas en un tratado, convencion, etc. Entónces hai fundamento para creer que quien ha querido un hecho claramente espresado, puede i debe aceptar aquel que le es semejante, por considerarse contenido en ese hecho espresamente establecido. Pero es necesario que esa semejanza o inclusion sea real i no un fantasma ideado por el interes o la mala fe.

767. Una Nacion que ha estipulado espresamente con otra por un tratado inatacable, que dicha Nacion pueda pescar en determinados puntos de sus costas, si esa otra Nacion estiende ese derecho de pescar, a la estraccion de perlas o de corales en los puntos del mar en que se le ha concedido el derecho de pescar, habiendo como hai entre pescar peces i pescar perlas i corales una analojía indisputable, creemos que en caso de un reparo por parte de la Potencia concesora, la favorecida por la concesion podria echar mano del principio de la *analojía* para justificar sus procedimientos: porque la palabra *pescar* es jenérica de la accion que espresa i de su objeto. Pescar, "*se dice de todo lo que se saca del agua. Pescar perlas, coral;*" (a) i como es

(a) Littré, Diction. de la Lang. franc, au mot *pêcher*, tom. troisième.

mui sabido que la especie se contiene o incluye en el jénero, el derecho a alegar la *analojía* es, en el caso propuesto, perfectamente admisible como un buen argumento de discusion.

768. De aquí deducimos la regla para establecer la *analojía* como base de argumentacion diplomática; i esa regla es, *que el hecho que se desea fundar o apoyar*, asi respecto del *Derecho Internacional escrito* como del *Derecho Internacional consuetudinario*, *sea una especie del jénero espresamente autorizado; i no al contrario*; pues si la concesion es de *pescar perlas*, que es apénas una especie del jénero *pescar*, no podria pescarse otra cosa; como peces, esponjas, coral o cualquier producto marítimo o fluvial; porque la pesca especial de las perlas, no incluye la de pescar coral, esponjas o peces.

769. Pero suponiendo que el hecho en cuestion carece de la clase de semejanza e inclusion analòjica de que acabamos de hablar, respecto del *Derecho Internacional escrito* i existente entre las Naciones que debaten; entónces se buscará esa semejanza del hecho propuesto con aquellos que ha sido práctica *acostumbrar* i que pueden ser o son en realidad especies del jénero que se alega.

770. Ha sido costumbre permitirnos cortar *maderas de construccion*, sin mas aditamento en la frase. Hemos cortado con arreglo a ese derecho enteramente consuetudinario, maderas de construccion *naval*. Cortamos en seguida maderas para construir edificios, i se nos objeta que no tenemos derecho para eso. Comprobada la costumbre que nos ha autorizado para cortar *maderas de construccion*, es indudable que aunque hayamos cortado primero maderas para construir buques, podemos tambien cortarlas, sin cometer ningun

abuso, para construir casas o cualesquiera otros objetos. I esto, porque la palabra *construccion* es jenérica en el caso propuesto; i en ese jénero está indudablemente incluida la especie maderas de *construccion de casas, de muebles* o de cualesquiera otras cosas construc-tibles con maderas.

771. Agotados el *Derecho Internacional escrito*, el *Derecho Internacional consuetudinario* i tambien la *analojía* con uno i otro, hai que averiguar si el hecho que se debate seria incompatible con alguno de los *Principios fundamentales* del Derecho Internacional. (751) Con todo, aun en este caso, como ya se ha dicho i repetido, que esos principios fundamentales, pueden ser mas o ménos modificados espresamente, así por el *Derecho Internacional escrito* como por el de la *costumbre;* hai que examinar aún si el hecho que se disputa pertenece a una de esas modificaciones espresas de la doctrina universal del derecho público internacional; porque si así fuere, alegar la autoridad de esos principios contra la espresa modificacion de su doctrina, seria dar pruebas de mucha mala fe o de mui limitados alcences.

772. Fuera del caso que acabamos de considerar, ese criterio, o cualquiera de sus principios, constituye un argumento acerado, que ninguna objecion bastaria jamas a conmover en lo mas mínimo.

En efecto, ¿cómo seria posible que una pretension cualquiera pudiera convalecer con atropello de la Nacionalidad, de la Solidaridad, de la Independencia, de la Soberanía, de la Igualdad, de la Jurisdiccion o de la Inviolabilidad de una Potencia propiamente dicha? ¿Qué argumento pudiera asumir semejante carácter con desconocimiento de cuanto constituye la existencia misma de los Estados soberanos? ¿I qué verdadera Nacion soportaria de esa manera el aniquilamiento de

su propia entidad sin preferir desaparecer ántes en la sagrada vindicacion de sus mas imprescriptibles derechos? El Estado que se humillara tan indignamente, por el mismo hecho, no conservaria ya sino el nombre de Nacion; i seria el ludibrio de todos los hombres.

773. Pero supongamos que el hecho debatido no está en el caso que acabamos de considerar, sino que fuera uno de tantos que la combinacion de muchas circunstancias puede suscitar; entónces, no pudiendo resolverse por ninguno de los elementos de discusion de que ya se ha hablado, se ocurriria a la fuente orijinaria de todo cuanto forma entre las Naciones los vinculos de sus relaciones mútuas: *Derecho escrito*, *Derecho consuetudinario* i *Derecho analójico*; se ocurria a ese *Jus Gentium* o lei moral eterna estampada por la mano misma de Dios en la naturaleza de los séres. Entónces se apelaria a la doctrina universal del bien i del mal para defender lo que fuera mas conforme con la conveniencia universal del jénero humano.

Entónces el problema no seria otro que el de averiguar las consecuencias a que daria lugar la solucion que pretendiéramos establecer, i lo que quisiera establecer nuestro contendor; comparando doctrina con doctrina, en presencia de las conveniencias jenerales de todas las Naciones de la tierra.

Colocada en ese terreno la discusion, la mayor o menor fuerza de nuestra argumentacion, dependeria de su mayor moralidad, de su mas innegable necesidad, i de los inconvenientes, contradicciones e injusticias a que pudieran dar lugar las doctrinas opuestas. En esa discusion, no se trataria ya el hecho materia de ella misma solo con relacion a nuestro propio derecho i a nuestra propia conveniencia, sino en presencia de los intereses de todo órden de todas las Na-

ciones del globo; sin perder jamas de vista el criterio de ese inmenso campo de consideraciones universales: "*Lo mejor de lo mejor para el mayor número posible.*" (102)

774. Es claro que el vigor de una argumentacion dependerá siempre en mucho de la habilidad del que la dispone; pero es indudable que ese vigor será de todo punto imposible, si las bases que fundamentan los razonamientos, ni son las adecuadas, ni ménos están dispuestas en su verdadero i natural órden. En tales casos, nada valen los recursos de la mejor oratoria; porque los argumentos fútiles no adquieren solidez con bello estilo ni con la mas esmerada fraseolojía; i como ademas, en la materia diplomática no son de recibo las metáforas, ni las alegorías de mero adorno oratorio, sino que hai que circunscribirse a una esposicion clara, sencilla i lójica; si por otra parte no se procura asentar los razonamientos en bases verdaderamente firmes, no es posible obtener el resultado que se intenta.

De aquí la gran necesidad de determinar las verdaderas bases de la discusion diplomática; porque en ninguna otra es de peores consecuencias que en esta, la confusion de los hechos fundamentales] hasta el estremo de apoyarse en malos fundamentos, abandonando quizá los verdaderos que se han dejado en olvido.

Esto no acontecerá jamas a ninguna persona que conozca i comprenda la verdadera *categoría autoritativa* de los hechos que constituyen el Derecho Internacional i sus bases por órden de existencia, i por órden de autoridad probatoria.

775. Alegar la aplicacion del *Jus Gentium* o lei moral eterna i anterior a toda estipulacion del hombre, cuando podemos apoyarnos en los principios funda-

mentales del Derecho Internacional; (axioma 1.° a 7.° cap. III) apelar a esos principios fundamentales, cuando existen actos del Derecho Internacional escrito o consuetudinario que modifican esos principios jenerales; discutir sobre analojía, cuando nos favorece la costumbre o los tratados espresos; alegar una práctica cuando pudiéramos aducir un tratado, una convencion, una capitulacion, un documento; cometer en fin, tales o semejantes errores o confusiones, es mui posible, cuando no conocemos el órden de autoridad probatoria de los hechos en que pudiéramos fundarnos.

Hè aquí, pues, justificada la novedad del presente capítulo.

776. Por lo demas, i aunque el órden de importancia de los hechos alegables sea el que acabamos de esponer, eso no impide que en algunos casos podamos i aun debamos apoyar nuestras pretensiones en varios de ellos; como los tratados, la costumbre, la analojía, los principios jenerales del criterio fundamental del Derecho pùblico, i hasta el *Jus Gentium* si se quiere; porque, como dice un proverbio, *lo que abunda no daña*; i cuando nuestro derecho se apoya en todos los fundamentos i de todos maneras, no puede ni aun sospecharse el absurdo de ser desconocido. Tal práctica dependerá siempre de la mayor o menor importancia de lo que defendemos o atacamos; pues nadie hará jamas esfuerzos supremos por un interes de un órden secundario o subalterno.

Esperamos que se reconocerá imparcialmente que la ausencia de este capítulo ha sido hasta ahora un vacio deplorable en el Derecho Internacional; i que su introduccion en el presente libro colma una laguna que el bien entendido interes de la carrera diplomática exijia llenar cuanto ántes.

777. Creemos haber dicho en punto a discusion diplomática i en breves términos, cuanto concierne al fondo de esa clase de debates. Respecto a su forma, hemos dicho ya lo suficiente. (719 i 720) Con todo, no estará por demas insistir en la necesidad de una inexorable dignidad aun en los casos en que se nos provoque en un terreno inadecuado para tratar los intereses de las Naciones.

Queremos suponer que un gobierno o un ajente diplomático, olvidando su elevado carácter, se falta al respeto que se debe a si mismo i que es debido a los demas, hasta el estremo de emplear un estilo descortes, acre, sembrado de sátiras, de sarcasmos i hasta de calumnias. ¿ Estaremos por ello en el caso de una represalia ? Respondemos afirmativamente ; pero esa represalia no es ni debe ser jamas el talion ; sino una retorsion de aquellas en que la moderacion i la dignidad de la forma, realzan i aumentan, si ser puede, el vigor de una demostracion irresistible.

¿ Hai acaso algo sobre la tierra comparable a la verdad en belleza i en elocuente autoridad ? Pero si esta autoridad no nos favorece, ¿ podremos suplirla con las desgreñadas furias de la antigua mitolojía ? I si la tenemos de nuestra parte, ¿ qué lograriamos con vestirla de andrajos para destruir o debilitar su natural influencia ? ¿ No seria esto tanto como desconfiar de la eficacia de su poder irresistible, para buscar el apoyo de un fantasma ataviado con sucias fealdades ? ¿ Qué ganariamos con descender?

No ! Nadie debe olvidar jamas la autoridad de la verdad; i un hombre público, ménos que cualquiera otro. Si le asiste la razon, si la justicia favorece la causa que patrocina, esto debe bastarle.

Espondrá los hechos por su órden natural ; con

método, con claridad, con sencillez; sin dejar el oro por el barro, perdiendo de vista la verdadera cuestion que se ventila, para estraviarse en los oscuros senderos de miserables diatribas.

Si desgraciadamente sostiene una causa difícil, la moderacion i la dignidad de su lenguaje quitarán, i quitarán mucho, a su falta de razon i a lo repugnante de su injusticia.

Las palabras duras no prueban sino enojo, indignacion, despecho; i estos fatales sentimientos jamas han sido considerados como una buena argumentacion para probar cosa ninguna sobre la tierra.

Esta conducta debe ser sincera, severamente sincera en sus propósitos. Ocurrir a la ironía para encubrir los insultos con el arte de un vil disimulo, es casi peor que herir con toda la varonil audacia de una noble franqueza. Seria unir a lo impropio del insulto la vileza del que intenta herir sin esponerse; carácter ajeno del hombre de honor, que jamas tomará por norte las abyectas maniobras de los asesinos.

Que en todo caso, la fuerza de nuestras palabras esté en la lealtad de los hechos que esponemos; en la autoridad de las pruebas en que nos fundemos; i en los absurdos de las injusticias que combatimos.

Esto es lo que se llama discutir; razonar para persuadir, i no hablar para ofender con embozo o con descaro.

Dejemos al que se degrada, solo en el triste puesto en que se coloca; haciéndolo avergonzar por la comparacion, que nadie dejará de hacer jamas, entre la dignidad del decoro i lo brutal de las invectivas.

Es posible que nuestra moderacion no corrija a nuestro adversario; pero las Naciones tienen siempre un inmenso auditorio: el auditorio del mundo; i este

no deja jamas de dar su fallo en favor de la lójica, de la verdad i de la civilizacion.

CAPITULO XVI.

DE LA INTERVENCION DE TERCEROS PARA EVITAR LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

SUMARIO: 778. Medios conciliatorios.—779 a 781. *Mediacion.*—782. *Buenos oficios.*—783 a 785. Carácter del *mediador.*—786 a 789. *Transaccion*: su naturaleza. — 790. Necesidad de una esmerada escojencia personal por los que han de transarse.—791 a 795. Conducta de los que intervienen en una transaccion.—796 a 798. *Arbitramento.*—799 i 800. Carácter de los árbitros i su titulo.—801. Procedimiento arbitral.—802. Autoridad del fallo arbitral i posicion de los jueces árbitros.—803. Toca a los interesados su cumplimiento.—804. Casos en que no hai obligacion de cumplir el fallo arbitral; pero sí de dar la prueba del motivo para que el fallo no se cumpla.—805 i 806. Fuera de esos casos, el fallo debe cumplirse.—807 a 810. Ventajas de los medios conciliatorios.—811. En el Estado actual del mundo internacional, los pueblos débiles son los mas interesados en las soluciones pacíficas de los conflictos que ocurren de Nacion a Nacion.

778. Si todos los hombres respetaran la verdad, acataran el derecho i veneraran la justicia, ¿por qué habria de haber disturbios entre los individuos ni conflictos entre las Naciones?

Pero es el caso, que la codicia, la ambicion, la venganza o el orgullo, conducen a los hombres a exijencias que no pueden aspirar a satisfacerse sin el atropello de cuanto es digno de respeto sobre la tierra.

De aquí esas guerras, injustas siempre, el peor azote impuesto por nuestras pasiones a los pueblos inocentes; i que ninguna Nacion medianamente civilizada dejará de contemplar con el horror que se merecen.

no deja jamas de dar su fallo en favor de la lójica, de la verdad i de la civilizacion.

CAPITULO XVI.

DE LA INTERVENCION DE TERCEROS PARA EVITAR LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

SUMARIO: 778. Medios conciliatorios.—779 a 781. *Mediacion.*—782. *Buenos oficios.*—783 a 785. Carácter del *mediador.*—786 a 789. *Transaccion*: su naturaleza. — 790. Necesidad de una esmerada escojencia personal por los que han de transarse.—791 a 795. Conducta de los que intervienen en una transaccion.—796 a 798. *Arbitramento.*—799 i 800. Carácter de los árbitros i su titulo.—801. Procedimiento arbitral.—802. Autoridad del fallo arbitral i posicion de los jueces árbitros.—803. Toca a los interesados su cumplimiento.—804. Casos en que no hai obligacion de cumplir el fallo arbitral; pero sí de dar la prueba del motivo para que el fallo no se cumpla.—805 i 806. Fuera de esos casos, el fallo debe cumplirse.—807 a 810. Ventajas de los medios conciliatorios.—811. En el Estado actual del mundo internacional, los pueblos débiles son los mas interesados en las soluciones pacíficas de los conflictos que ocurren de Nacion a Nacion.

778. Si todos los hombres respetaran la verdad, acataran el derecho i veneraran la justicia, ¿por qué habria de haber disturbios entre los individuos ni conflictos entre las Naciones?

Pero es el caso, que la codicia, la ambicion, la venganza o el orgullo, conducen a los hombres a exijencias que no pueden aspirar a satisfacerse sin el atropello de cuanto es digno de respeto sobre la tierra.

De aquí esas guerras, injustas siempre, el peor azote impuesto por nuestras pasiones a los pueblos inocentes; i que ninguna Nacion medianamente civilizada dejará de contemplar con el horror que se merecen.

Esto ha inducido a los gobiernos a buscar medios de evitar los estragos de las luchas armadas; ya por su *interes* directamente comprometido; ya por las consecuencias colaterales de la guerra, que mil veces influyen contra el bienestar de terceros neutrales, por las relaciones de cambio i de frecuentacion que existen entre todos los Estados civilizados. Esos medios son: la *mediacion*, la *transaccion* i el *arbitramento*.

779. La *mediacion* no es otra cosa que la interposicion de una Potencia amiga entre dos que se hallan en peligro de una ruptura, o empeñadas en una guerra mas o ménos formal.

780. La *mediacion* es siempre ofrecida a las partes interesadas por la Nacion que se propone evitarles un rompimiento, o atraerlas a la paz si ésta se ha turbado ya.

781. Pueden mediar una o varias Potencias, tanto de propio movimiento, como a solicitud de una de las partes, con el asentimiento de la contraria; o por la solicitud de ámbas; o por la de un tercero neutral.

782. Sucede a veces que una Potencia presta sus *buenos oficios*, espontáneos o solicitados, lo cual no se tiene aún por una *mediacion* propiamente dicha. Por sus *buenos oficios* una Potencia da sus consejos a la una i otra parte desavenidas; pero no se mezcla en las deliberaciones que pueden ocurrir entre ellas.

783. En la *mediacion* propiamente tal, el mediador, una vez elejido por ámbas partes, o aceptado en caso de haberse él ofrecido, concurre a los debates de los ajentes de los gobiernos en discordia; toma parte en ellos, i procura por su imparcialidad i espíritu de moderacion, atraerlos a un acomodo, que él puede proponerles; pero que no les dicta en ningun caso. Por

lo mismo, no sale *garante* (a) de lo que en definitiva se convenga, salvo el caso de convenio especial para ello; porque no es él, sino las mismas partes desavenidas, las que, prestando oidos a sus insinuaciones, llegan por fin a una solucion pacífica.

784. El mediador no es otra cosa que un verdadero *amigable componedor*. Su papel se reduce a mitigar la exajeracion de las pretensiones de las partes, procurando compensar de uno i otro lado los sacrificios con las ventajas; pintándoles los inconvenientes, siempre mui graves, que hai en confiar la defensa del derecho a la suerte de las armas, prueba que no siempre obtiene a su favor el que tiene de su lado la justicia, etc, etc. Él, pues, no es mas que un elemento de buena armonía, que sin dejar de prestar su atencion a los documentos i buenas razones de los contendores, procura, no obstante, separarse en lo posible, de la severidad de una estricta justicia legal; para sustituirla con una equidad, que sin ser la justicia rigurosa, salva empero el derecho de cada uno.

785. Las razones que hai para prestarse o solicitar una *mediacion*, son las mismas que militan para la fiel ejecucion de lo acordado por ese medio; i una Nacion civilizada se deshonraria negándose a dar cumplimiento a un convenio en que un tercero testifica i garantiza *moralmente*, (se entiende) la palabra empeñada i la buena fe comprometida.

786. La *transaccion* es tambien, como la *mediacion*, un acomodo entre los Estados desavenidos; pero en la *transaccion*, son las mismas partes desacordadas las que

(a) Klüber, Droit des Gens moderne de l'Europe, part. II, tit. II, § 160.—Wheaton, Elem. of Intern. law, part. Third, chap. II, § 16.

se conciertan sin la intervencion de un tercero en clase de mediador.

787. Los que se transan, lo hacen en favor de sus propias convicciones, a favor de una discusion que los persuada de que no se está en la estremidad de apelar a las armas; o por cualesquiera otras consideraciones.

788. La *trasaccion* es el mútuo sacrificio de las mútuas pretensiones; las cuales se compensan con su misma dejacion, o con ventajas mas o ménos proporcionales.

789. La *transaccion* es un verdadero *contrato;* i ninguna Nacion que respete la moral i se respete a si misma, faltará jamas, sin un motivo *mui suficiente* i *mui manifiesto*, a su honor empeñado para con otra; i mucho ménos, cuando el objeto de la transaccion misma es, de ordinario, la disipacion de una tormenta bélica.

790. Si en algun caso conviene a las Naciones valerse de *personas competentes* para confiarles el arreglo de sus intereses, es precisamente en esta clase de negociaciones.

Se necesita en ello de hombres de esperimentados conocimientos, de sumo tacto, probidad i espíritu de justicia i de moderacion.

791. Mal hariau los ajentes diplomáticos encargados de una *transaccion*, en procurar consumarla engañando a su contendor. Suponiendo la suficiente sagacidad para ello, todo engaño se hace al cabo visible; i el gobierno que hubiera sido objeto de tan indigno proceder, no se creeria en el caso de dejarse sacrificar ejecutando una iniquidad en su perjuicio; se denegaria naturalmente a ratificar lo hecho por su engañado ajente; o caso de que ya lo hubiera ratificado, al venir en conocimiento de un mal proceder, cumpliria mal i

de mui mala gana la *transaccion* misma ; lo cual le traeria la guerra por un camino mas largo.

792. En todo caso, hai que tener en cuenta el objeto que nos proponemos ; i la *transaccion*, tiene el de evitar la guerra.

793. No está el tino ni la habilidad diplomàtica en la astucia o la sagacidad ; sino en saber inculcar en los demas el peso de nuestra razon i la autoridad de nuestro derecho, hasta producirle de una manera tan firme como inequívoca, la sólida conviccion de que nos asiste la justicia. Hé ahí toda la verdadera habilidad de un verdadero diplómata.

794. En toda *transaccion* deben oirse con deferencia los razonamientos de nuestro adversario ; prestar la debida atencion al mérito de los documentos en que pretende apoyar la justicia de sus pretensiones ; considerarlos en su justo valor, i combatirlos en tono digno, moderado, imparcial i lójico.

De otra manera, el debate dejenera en *disputa ;* i toda disputa termina por un rompimiento. Porque entónces se opone desden a desden, desprecio a desprecio, sarcasmo a sarcasmo, amenaza a amenaza, i la paz que se quiso buscar, se aleja mas i mas a cada palabra que se profiere ; a cada jesto con que se la acompaña, i la ruptura corona todo ese hacinamiento de mútuas ofensas.

795. En tales casos, un hombre de mundo, un verdadero negociador diplomático, disimulará, tolerarà, sufrirá, si todo ello es posible sin comprometer su dignidad personal ni el derecho de su pais ; pero si apesar de una conducta tan cuerda como recomendable, la *transaccion* se hace imposible, él habrá salvado su propio decoro; se habrá sobrecargado de razon; i los sacrificios que exija lo que pueda sobrevenir, tendrán siem-

pre el apoyo moral de los demas Estados, i la enerjía i decision de una conciencia sin motivos de remordimiento. Esto vale algo, cuando hemos cumplido con nuestro deber i nos preparamos a la defensa de nuestro derecho.

796. El *arbitramento* es otro de los medios de evitar una lucha de armas entre las Naciones.

797. Es un tribunal convencional escojido por las partes en desavenencia.

798. Como en la *mediacion*, el árbitro puede ser uno o varios. Pueden convenir los Estados discordes en que un tercero elejido de comun acuerdo decida en una diferencia suscitada entre los dos. Puede elejir cada uno su árbitro; i ellos mismos de conformidad elejir un tercero que haga mayoría en caso de discordia entre los árbitros; o que estos hagan esa eleccion para ese caso.

799. Los *árbitros* son *jueces*, que oyen, examinan i deciden como tales.

800. El acto en que se nombran los *árbitros* i en que se determinan los puntos que han de decidir, se llama *compromiso*, i es el título de la competencia de su autoridad en la materia que se les comete i para con las Potencias que los han elejido.

801. Una vez constituido el tribunal arbitral i convenido el lugar i la época de la audiencia de las partes contendoras, comparecen estas ante ellos por medio de sus respectivos representantes competentemente autorizados con los plenos poderes necesarios para lejitimar su encargo. Presentan sus documentos, aducen sus razones, i en su virtud, los árbitros, se reunen en tribunal deliberante, conferencian i resuelven los puntos que se les han sometido, como lo estimen justo, con arreglo a los documentos presentados i a los argu-

mentos aducidos, i con todo el rigor de un estricto derecho.

802. Como el objeto del arbitramento es poner fin a un conflicto evitando una ruptura internacional, su fallo es obligatorio para las partes que han recurrido a él en pos de una solucion en sus diferencias; pero la Potencia o Potencias arbitrales no contraen, aceptando ese encargo, la obligacion de hacer cumplir su sentencia.

803. Son los interesados a quienes incumbe respetar i cumplir honradamente el fallo solicitado por ellos mismos; i habria indudable falta de honor i de lójica, en ocurrir a un tribunal en busca de una sentencia, i rebelarse de hecho contra esta por no haberla obtenido a su favor.

804. Con todo, los fallos arbitrales pueden desobedecerse en ciertos casos i son:

1.° Cuando los árbitros no han considerado todos los puntos sobre que han debido fallar, con perjuicio de una de las partes; pues el *acta de compromiso*, los obliga para con las partes a fallar sobre todos los puntos que se han sometido a su conocimiento i decision.

2.° Cuando los árbitros, estralimitando su comision, se han arrogado de hecho la facultad de resolver puntos no contenidos en el *acta de compromiso;* pues entónces proceden, *en esa parte*, sin comision de nadie; i no pueden ser considerados como jueces en asuntos en que no siéndolo naturalmente, tampoco lo han sido por la espresa voluntad de los contendores.

3.° Cuando los árbitros han fallado cometiendo un *error de hecho;* pues este induce nulidad en todos los actos civiles de los hombres i en todos los contratos, pactos i convenciones de las Naciones; por la mui sencilla razon, de que en el *error de hecho* se toma una

cosa por otra; i lo que se dice de un hecho falso o supuesto, no puede aplicarse a un hecho real existente que puede ser de mui distinta naturaleza.

4.° Cuando los árbitros han dado su fallo cohechados o sobornados por una de las partes o por un tercero; porque el juez que desciende a una corrupcion tan inmoral, pierde su carácter de tal; i en vez de obediencia, no merece otra cosa que castigo i desprecio.

Es claro que todos esos casos de omision, exceso, error, soborno o cohecho deben comprobarse; pues siendo, como son, crímenes manifiestos, o un verdadero acto de infidencia en jueces elejidos voluntariamente, acarrean a los autores de tamaña maldad una eterna deshonra ante el mundo civilizado.

Por difíciles que sean esas pruebas, no es admisible su omision; (a) así porque se trata de la validez del fallo arbitral mismo, como por la inmensa mengua que semejante imputacion acarrea a sus autores.

805. Fuera de los cuatro casos propuestos, no es admisible negarse a cumplir la sentencia arbitral alegando que es injusta, inícua, parcial, u otras vaguedades de igual naturaleza; como que se han rechazado documentos que eran decisivos, etc.

Todo el que sustenta una pretension, sostiene siempre que el derecho i la razon lo favorecen; i el dia en que un recto juez lo desengaña, suele pretender que el juez ha obrado sin fundamento para condenarlo.

806. Miéntras los árbitros no estralimiten sus funciones, ni se pruebe que han fallado por las sujestiones de un pésimo interes contrario a sus deberes i a su honor, la sentencia arbitral debe cumplirse.

(a) Bello, Dro. Intern. Parte 1.ª cap. XI, núm. I.

Los árbitros, como *jueces*, tienen derecho de aceptar o no, así los documentos que se les presenten, como los razonamientos que ante ellos se aduzcan. En eso consiste precisamente el ejercicio de su ministerio; pues un juez no hace otra cosa que examinar i calificar hechos; lo cual entraña en él la facultad de admitir o no esos hechos que examina i califica.

Pretender, pues, que un fallo no se obedece porque el juez ha desechado tales documentos o argumentaciones, es demostrar, que al someter un asunto a la decision de un tribunal, no se ha ocurrido a un juez propiamente tal en pos de la justicia, sino a un dócil instrumento de nuestras pasiones e intereses, el cual no ha correspondido suficientemente bien a nuestras esperanzas chasqueadas.

Pero esto, no probaria la indignidad del juez, sino la audacia i la corrupcion de quien tales excesos pretendiera.

807. En el estado actual de acefalía en que se encuentra aún el Derecho Internacional, (cap. I.) la *mediacion*, la *transaccion* i el *arbitraje* son los únicos medios que pueden ofrecer algun amparo a los derechos de la justicia. Ellos pueden evitar los inmensos sacrificios de las guerras internacionales, en que los infelices pueblos pagan mil veces con su sangre inocente los arrebatos de la ambicion, de la crueldad i hasta del capricho de un tirano absoluto o de una Asamblea de desapiadados caníbales. Por esos medios, siquiera se discuten las pretensiones de cada cual, se examinan sus pruebas i se pesan sus razones, poniéndose así en claro la verdad i conociéndose quién tiene la razon, el derecho i la justicia de su parte.

808. Ocurrir a las armas ántes de haber agotado esos medios de avenimiento o solucion pacíficos, es

declarar que se teme la luz del debate i que no se tiene ni se reconoce mas justicia, ni mas derecho, que los que emanan de un éxito arrancado a los fallos de la fuerza brutal.

809. Siquiera por esos medios intervienen personas imparciales, capaces de desengañarnos acerca de nuestras propias pretensiones, o de afianzarnos en la creencia de nuestros derechos i en la iniquidad de quien nos los niega.

810. Careciendo aún el mundo de un Tribunal Soberano que evite las luchas armadas entre las Naciones, el derecho humano se halla a la merced de la pura fuerza material en servicio de todos los peores instintos ; i nada puede ser mas altamente conveniente en el mundo que la práctica jeneral de apelar a la discusion de las ideas ántes que a las tempestades de las batallas.

811. Los pueblos débiles son los mas interesados en esta clase de medios de solucion conciliatoria internacional en las diferencias de los Estados, como que, por su misma impotencia, están mas espuestos a los abusos de los que todo lo quieren porque todo lo pueden.

PARTE SEGUNDA.

ESTADO DE GUERRA.

CAPITULO XVII.

PRELIMINAR.

Sumario: 812 i 813. Consideraciones jenerales sobre la naturaleza de la guerra.—814 a 816. *Motivos* de la guerra.—817 a 820. *Injuria*.—821 a 826. Casos en que los Gobiernos son o no responsables por las *injurias* inferidas.—827 a 832. *Reparacion, satisfaccion, esplicacion*.—833 a 840. Deberes de los Gobiernos cuando otra Potencia ha sido *injuriada* por ellos.—841 a 844. Consideraciones respecto a los sùbditos de las Potencias neutrales.—845. Sabia política de los norteamericanos.—846 i 847. Las *injurias* reclamables deben comprobarse.—848 a 852. Pràcticas bárbaras: *letras de marca, embargo, etc.*—853 i 854. Ventajas e inconvenientes del tipo nacional de la política inglesa en punto a reformas.

812. Ántes de entrar a considerar la guerra en sí misma i en sus detalles, queremos ocuparnos de los motivos que, si no justifican, escusan entre las Naciones i pueblos de la tierra la apelacion a ese medio de solucion en sus diferencias.

813. La guerra es un desórden; porque dotado el sér humano de intelijencia i de razon, medios propios i dignos de él para discernir lo justo de lo injusto i viceversa, la renuncia de esos medios para apelar al ùnico con que los séres irracionales resuelven sus conflictos, es, en realidad, degradarse el hombre a la abyecta categoría de los infelices brutos, destituidos de toda nocion moral de lo justo i de lo injusto. Esta degradacion es lo que llamamos un desórden; porque

no es otra cosa el espectáculo miserable de los hombres, abjurando sus mas bellas dotes para remedar a las estúpidas bestias, confiando a los fallos de la fuerza material lo que deberia resolverse por la mesurada estimacion intelijente de la verdad, del derecho i de la justicia.

814. La guerra es un fenómeno que tiene sus causas a las cuales damos el nombre de *motivos de la guerra.*

Un *motivo* no es otra cosa que un deseo impulsivo hácia la consecucion de un fin cualquiera. Esta definicion tiene toda la jeneralidad de los hechos, tales como se cumplen ontolójicamente i sin sujecion a ningun jénero de moralidad. Pueden los motivos ser buenos o malos, segun su objeto de aspiracion sea justo o injusto; lo cual dependerá siempre de la moralidad del que obra movido a sus impulsos.

815. Aunque solo los motivos buenos o siquiera escusables, deberian ser materia de una mencion en Derecho Internacional, desgraciadamente tenemos que reconocer, con pena, que los malos motivos son i han sido mas de una vez el orijen de las guerras mas desastradas.

816. Los *pueblos*, (3) o sean esos agregados de hombres que viven fuera de la órbita tutelar del Derecho Internacional, no reconocen mas guía ni regla de conducta en materia de guerra, que los instintos de su interes brutal, en relacion con los medios que tienen a su alcance; en cuya jeneralidad entra de lleno la definicion que acabamos de dar de lo que es un motivo. (814)

817. En Derecho Internacional, motivo para la guerra significa *injuria;* o sea la violacion impunida i en manera alguna reparada de un *derecho perfecto* (20)

de Nacion a Nacion. Ese derecho perfecto violado no es otra cosa que, o una prestacion de voluntad de las que constituyen el derecho positivo escrito o consuetudinario obligatorio, o alguno de los principios fundamentales del Derecho Internacional (cap. III.)

818. Ni la violacion de costumbres estrañas, que no nos obligan, ni las del mero *Derecho de Jentes* o lei moral universal, aunque lleguen a ser graves, enormes quizá, no constituyen una *injuria* propiamente dicha; porque no suponen la denegacion al cumplimiento de un compromiso espreso; ni tampoco la agresion sobre ajenas pertenencias, segun lo que es propio de cada Nacion así por el derecho positivo, como por los principios fundamentales del Derecho Público Internacional (cap. III.)

819. Hai, pues, *injuria* en hacer o dejar de hacer, dar o rechazar lo contrario de lo que nos hemos comprometido a no hacer, a hacer, a negar o a dar; i tambien la hai en atropellar cualesquiera de los cánones o dogmas fundamentales del Derecho Internacional (cap. III.) en perjuicio de tercero.

Violar un tratado, una convencion, una costumbre nuestra, o atropellar la Nacionalidad, la Independencia, Soberanía, Igualdad, etc, de una Nacion, hé ahi *injurias*, o sean motivos para tomar las armas. Se nos hace, pues, injuria cuando se viola nuestro derecho; i ya dejamos definido en qué consiste este.

820. Pero en Derecho Internacional no basta que una Nacion haya recibido un injuria de parte de otra para que pueda decirse que por eso solo hai ya suficiente motivo para ocurrir a las armas.

821. En primer lugar, hai que distinguir las clases de personas que han cometido la injuria, las cuales pueden i deben considerarse así:

1.° Personas particulares desautorizadas.

2.° Personas particulares patrocinadas.

3.° Funcionarios públicos abusivos.

4.° Funcionarios públicos que obran por órdenes superiores.

5.° Encargados del gobierno.

822. En el primer caso, los individuos que hacen la injuria a un Estado soberano, como destituidos de todo carácter oficial, no comprometen con su propio hecho a la Nacion de que son miembros; i cuando mas podrán ser denunciados i juzgados ante su propio soberano para que se les imponga el condigno castigo.

823. En el segundo caso, se trata de esos mismos particulares desautorizados, los cuales denunciados por el gobierno ofendido i pudiendo ser castigados por el suyo propio, este los disimula, con desprecio de las reclamaciones del ofendido; o yendo mas allá en su mal proceder, les aprueba su conducta, sea espresamente, o concediéndoles cualquier distincion o puestos públicos, como para recompensarles el hecho motivo de la injuria reclamada; lo cual equivale a haberla mandado cometer, i se hace con ello al ofendido una injuria evidente.

824. En el tercer caso, el funcionario público que abusa de sus funciones con violacion del Derecho Público Internacional, viene a ser considerado en los mismos casos del particular que hemos examinado ya en los números 1.° i 2.° Porque, el funcionario que así procede, si es castigado debidamente, no causa injuria de gobierno a gobierno; pero si es tolerado, o espresa o tácitamente aprobado en su conducta, el gobierno que tal hace, prohija el hecho de su ajente oficial, por el mui sabido principio de que el que aprueba un atentado *que puede* i debe improbar i castigar, se en-

tiende haberlo mandado ejecutar; i constituye en el caso que examinamos una injuria de Nacion a Nacion.

825. Para que ese principio tenga i pueda tener su jenuina aplicacion, es necesario que el gobierno a quien sirve el funcionario culpable, *pueda* en realidad reprenderlo i castigarlo, i descuide hacerlo; porque si el funcionario se pone de alguna manera fuera del alcance de la jurisdiccion de su propio gobierno, no hai falta alguna de parte de este en no satisfacer al ofendido con el castigo del delincuente.

826. Pero si los funcionarios públicos de un Estado, obrando por órdenes de su gobierno infrinjen los derechos de otro Estado, no es el funcionario quien comete la injuria sino el gobierno que asi la autoriza espresamente.

827. Si son los altos mandatarios de un pais quienes por actos directos de su supremo poder, violan el Derecho Público Internacional, la injuria llega al colmo de su evidente realidad, i el ofendido está en el caso de exijir una *reparacion* de la negacion de sus derechos.

828. Esa *reparacion* puede ser de una u otra naturaleza segun la gravedad de los hechos que constituyen la injuria i su evidencia mas o ménos indiscutible.

829. Por regla jeneral, toda injuria calificable de Nacion a Nacion, puede versar sobre derechos reconocidamente evidentes, o sobre hechos de evidencia dudosa o disputable.

830. En el primer caso, hai derecho a una *satisfaccion*: en el segundo caso, solo hai derecho a una simple *esplicacion* o escusa.

831. Por la *satisfaccion*, el ofensor retracta el hecho que la motiva, o resarce el perjuicio que ese hecho ha causado.

832. Por la *esplicacion,* el ofensor no hace otra cosa que poner de manifiesto que no ha habido deliberada intencion de ofender en la comision del hecho que la exije; con la manifestacion de su improbacion en el caso contrario, i de su pena por la mala impresion que ese hecho ha podido causar en el ánimo del gobierno que ha tenido motivo i derecho para exijirla.

833. Todo gobierno civilizado está en el deber de respetar i de hacer que se respeten por sus súbditos, asi particulares como encargados de cualquier porcion del poder público, los derechos de las demas Potencias soberanas, tanto derivadas del derecho positivo escrito o consuetudinario, como de los principios fundamentales del Derecho Público Internacional (Capitulo III). I si desgraciadamente llega a acontecer que las personas que viven dentro del radio de su jurisdiccion, particulares u oficiales, desconocen o violan abierta i manifiestamente esos derechos ajenos, deberá, aun ántes de cualquier escitacion de la parte ofendida, apresurarse a esplicar los hechos, o a satisfacer, segun fuere la naturaleza del agravio.

834. Nada honra tanto a una Nacion, por culta i poderosa que la supongamos, como su veneracion por la justicia en el respeto del derecho ajeno; i el acto de adelantarse a escusarse o a satisfacer, segun los casos, léjos de amenguar su importancia e influencia, le conquistará siempre las simpatías i el respeto de toda la tierra.

835. Por su parte, el soberano que ha sido objeto de una injuria, por manifiesta i evidente que esta pueda aparecer, no obraria en conformidad con los mas sanos principios de moral i de humanidad procediendo, sin mas preliminares, a una declaratoria de guerra. Los inmensos sacrificios que exijen las luchas arma-

das ; los enormes perjuicios que una guerra ocasiona a los neutrales, que ninguna culpabilidad tienen en semejantes contratiempos, son razones, mas que poderosas, para que una Nacion que estime en algo los inestimables bienes de la paz i el oro i la sangre de sus propios hijos, admita en todo caso la posibilidad de una reparacion por parte de su ofensor.

I esto, en primer lugar, porque el hecho mas indisculpable en apariencia, tiene muchas veces esplicaciones tan naturales como concluyentes. En segundo lugar, porque el hecho mas evidentemente injurioso en realidad, puede hallar una satisfaccion ; i miéntras esto sea posible, la apelacion a las armas daria fundamento para sospechar que el que asi procediera, pudiera haber provocado la ofensa, para proporcionarse ocasion de abusar de su poder, en satisfaccion de alguna mala pasion o de alguna mira siniestra.

836. Por evidentes que sean los crímenes de un hombre, en las Naciones civilizadas, jamas se le condena sin oirlo préviamente ; i este principio de jenerosa filosofía para con los particulares, no es ménos necesario entre las Naciones, en las que su omision ocasionaria muchos mayores inconvenientes.

837. Por lo mismo, negarse a admitir las esplicaciones i hasta las satisfacciones que ofrece un ofensor convencido de su falta ; abusar de esa situacion desfavorable para lanzarse a exijencias desmesuradas con relacion a la injuria recibida, o incompatibles con el decoro i la dignidad nacionales, es colocar al ofensor en la terrible alternativa de resolverse a librar, por necesidad, a la suerte de las armas la solucion de un conflicto que ya no ofrece mas desenlace digno que el de las batallas.

838. Pero aun en tales casos, el Estado que despues de ofrecer una escusa o satisfaccion, es desdeñado por un adversario injusto en su inexorable arrogancia, salva por su conducta justa i moderada, la tremenda responsabilidad del escándalo de una guerra, i de las funestas calamidades del derramamiento de la sangre, de la estagnacion de la riqueza pública i privada i de la barbarizacion jeneral que arrastra en pos de sí el desprecio de la razon por el empleo de la fuerza brutal.

839. Entónces la Potencia que así ha dado pruebas de su culto al deber procurando subsanar una falta que acaso no ha sido cometida con deliberada voluntad, acepta el reto con la conciencia tranquila; i la opinion del mundo, por estéril que sea en tales casos, no es por lo ménos un motivo mas de preocupacion o desaliento enmedio de las peripecias de una lucha internacional.

840. Es necesario reconocer que los Gobiernos verdaderamente ilustrados i que se interesan por el bienestar social, jamas se empeñarán en una contienda armada sino en una estremidad definitivamente insuperable. Por poderoso que sea un Estado que se lanza a los azares de una guerra, i por débil que sea su adversario, sus propios súbditos tendrán que sufrir siempre muchos inconvenientes en sus relaciones internacionales i no pocos quebrantos en sus intereses.

841. Las Potencias neutrales, cuyos súbditos han mantenido relaciones de amistad, de residencia i de cambio en los respectivos territorios de las Naciones belijerantes, tienen que sufrir allí todos los inconvenientes de una permanencia azarosa; de un tránsito sembrado de molestias i de peligros, que no pueden ménos de alejarlos de esos teatros de embarazos i de

inquietudes; trasladando a otros Estados sus riquezas, su industria i el jiro de su comercio.

842. Una vez encendida una guerra, no siempre podrá un belijerante en cuyo suelo residen ciudadanos de paises neutrales, evitarles a estos, por mas que lo anhele sinceramente, muchas de las calamidades de que él mismo tendrá que ser la víctima.

843. Un bloqueo, un bombardeo, un asalto, son hechos de guerra de que el neutral que habita un pais belijerante no puede salvarse en todas ocasiones; sin que en muchas de ellas, despues del mayor perjuicio, no le quede otro recurso que el de una estéril e inútil lamentacion de su mala estrella.

844. La necesidad que existe siempre, en todo pais bien administrado, de resguardar los intereses de estraños amigos, que han venido a vivir a nuestro suelo con la esperanza de esa proteccion, deberia ser en todo caso una consideracion de peso para no desechar las vías de una paz honrosa, solo a veces por satisfacer el orgullo, el simple amor propio o alguna mira quizá de peor carácter. Es cierto que para un Gobierno a quien no contiene en sus arrebatos la suerte de sus mismos súbditos, ménos lo podrán detener los perjuicios del estranjero; pero hai que no perder de vista, que eso no se hace jamas con perfecta impunidad; ni es cierto que tengamos la misma libertad moral para sacrificar lo que es nuestro que para hacer otro tanto con lo qne no nos pertenece. I decimos que eso no se hace jamas con perfecta impunidad, porque una Nacion dispuesta a las turbulencias de las aventuras bélicas, alejará de sí en proporcion al estranjero pacífico e industrioso, privándose, por el mismo hecho, de todas las ventajas de una útil i numerosa inmigracion.

845. Como ejemplo de ese gran beneficio, pode-

mos aducir el rápido engrandecimiento popular de los Estados Unidos de América, cuya poblacion, debido a ese incremento del esterior, duplica cada veinte años solamente el total de sus habitantes. (a) Débese tan sorprendente fenómeno al sistema de las transacciones interiores con que los Estados Unidos han sabido ahogar en su suelo el mònstruo de la discordia civil; i a la prudente polìtica de una constante neutralidad en el esterior, que les legó su gran fundador Jorje Washington, i que un sabio espíritu público ha sabido respetar para su prosperidad i gradual engrandecimiento.

846. Por mas que los gobiernos sean siempre séres morales dignos de respeto, i que por lo mismo pareceria que habria de bastar su mera palabra en materia de injurias recibidas, el miramiento mútuo i el deber de comprobar que se procede con la única mira de reclamar el propio derecho, harà siempre que un gobierno que se ve en el caso de hacer esa clase de reclamaciones, procure hacerlo, hasta donde eso sea posible, con las pruebas de sus aseveraciones.

847. La pràctica contraria daria lugar a herir la susceptibilidad del gobierno de quien se pide justicia, por la especie de desden con que parece mirársele al pedírsele reparacion de una injuria que no se le comprueba.

Ademas, esa pràctica podria prestarse a exajeraciones i a otros abusos que no es fàcil introducir en los hechos materia de una reclamacion internacional cuando esos hechos se determinan en piezas oficiales propiamente dichas.

848. La bárbara práctica de embargar las propiedades de los súbditos de las Potencias a quienes se

(a) De Tocqueville, de La Démocratie en Amerique.

ha declarado la guerra, miéntras se sabe cómo obrará el enemigo con los del pais que tal hace, no es ya de nuestros dias. Semejante práctica no es en realidad una mera precaucion, sino una verdadera provocacion; tanto mas injusta i contraria a todo principio de buena fe, cuanto que tales providencias recaen sobre personas inocentes que han venido al pais que tal hace, bajo la garantía de la paz i de la proteccion de unas leyes que no han violado i que por lo mismo deben protejerlos.

849. Otro tanto debemos decir respecto de la costumbre de espedir *letras de marca* a los particulares que han sufrido algun agravio de parte de los súbditos de una Potencia estranjera, con el objeto de que puedan robar autorizadamente sin esponerse a ser considerados como piratas. Semejante costumbre tiene el mui grave inconveniente de poder dar orijen a una guerra entre las Naciones cuyos Gobiernos autorizan semejantes depredaciones.

850. Cierto es que se trata de la represion de las vías de hecho; i que el que las provoca no deberá estrañar que se le retuerzan en su daño; pero es de advertir, que esa clase de ofensas puede reclamarse de gobierno a gobierno, hasta obtenerse una conveniente reparacion, prévio un exámen de los hechos ocurridos, que un gobierno se guardará siempre de alterar indignamente; miéntras que autorizando a los particulares para tomar venganza de los agravios que dicen haber sufrido, no se ve cómo evitar o contener los abusos que el interes de la privada codicia sea capaz de sujerir, con infinito peligro de que semejante imprudencia llegue hasta dar motivo para una verdadera guerra internacional, que por la vía diplomática seria sumamente rara.

sus vecinos; en esos tiempos, decimos, nada podia tener de estraño cuanto pudiera conducir a satisfacer los brutales instintos de los hombres; pero hoi que las artes, las ciencias, la filosofía i la literatura han pulido las tosquedades de aquella vida de constante i desenfrenada grosería, no es admisible la pretension de que aun continuemos cautivos a los resabios propios de salvajes reciensalidos de sus inmundas guaridas.

853. I no es estraño que la Inglaterra profese aún muchas de sus antiguas prácticas feudales, porque la Inglaterra es en Europa el pais mas apegado a las tradiciones de sus mayores; i en donde cualquier reforma, por necesaria i aun urjente que sea, cuesta largos i porfiadísimos debates. Testigo la labor i el tiempo empleados allí para la reforma de su mostruoso sistema eleccionario, por el cual, los restos casi abandonados de sus antiguas poblaciones, tenian mayor intervencion en sus elecciones que las mas pobladas i florecientes ciudades del reino. Véase cuánto ha tenido que porfiar la Europa entera contra el sistema inglés en materia de guerra marítima, por el cual los Estados neutrales han visto insultados sus pabellones i menoscabados sus naturales derechos por la preponderancia naval del imperio británico, hasta lograr, con asombro del mundo, que Inglaterra aceptara en el particular las doctrinas modernas del Congreso de Paris de 1856. Véase por cuántos siglos han jemido los desgraciados irlandeses bajo la mas atroz de las persecuciones relijiosas desde Enrique VIII hasta Gladstone.

854. No hai duda que ese apego característico de los ingleses al pasado, tiene la ventaja de evitarles los contratiempos de novedades aceptadas sin discernimiento; pero todo estremo es vicioso; porque si son malos

851. No estrañamos que Chitty (a) sostenga estas prácticas; pues las ha encontrado establecidas en Inglaterra su patria, así por los estatutos reales, como por la práctica jeneral de los lores de su almirantazgo. Si aun mediando una positiva injuria *de Nacion a Nacion*, no seria lícito ocurrir a las armas en reparacion de la ofensa recibida, sin reclamar préviamente esta aduciendo sus pruebas en vano, ¿cómo será sostenible el hecho, a todas luces irritante, de confiar a los particulares la ejecucion de actos hostiles enmedio de la paz, con inminente peligro de producir complicaciones incendiarias que pudieran comprometer la suerte de dos Naciones, entregada así en manos de hombres acaso los ménos competentes para pesar las gravísimas consecuencias de un conflicto internacional? ¿No es esto tanto como mirar con estraña indiferencia los inestimables bienes de la paz, con desprecio de los mas sagrados i permanentes intereses de las Naciones?

852. Es necesario reconocer en semejantes prácticas un resto de los bárbaros tiempos en que la guerra era en toda Europa una especie de ocupacion jeneral de sus poblaciones, como una inevitable i forzada consecuencia de su falta de industria i civilizacion. En esos tiempos de tinieblas que siguieron a la invasion de los bárbaros que derribaron el imperio de los Césares, en que la fuerza era el dios único de aquellos conquistadores salvajes; en que los combates de hombre a hombre constituian las fórmulas de la justicia civil o las pruebas descabelladas de los llamados *juicios de Dios*; i en que la vida de los majistrados supremos se reducia a oprimir i esquilmar a sus propios súbditos, i a invadir, incendiar, saquear i asesinar a

(a) Commerc. Law, chap. 8, sect. III.

la imprevision i el aturdimiento para adoptar reformas inconsultas o peligrosas, no es ménos perjudicial la monomanía de creer que no hai ciencia, ni conveniencia, ni nada útil ni saludable sino en las antiguallas. I tal es el tipo íntimo del carácter nacional de los hombres nacidos en las islas británicas. De muchos males se han librado ciertamente por su desconfianza en las novedades; pero ¿de cuántos bienes no se han privado tambien demorando siempre el advenimiento de las mas reclamadas reformas? Todo tiene sus límites; i en un justo medio está siempre la perfeccion en materia de conducta humana.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA GUERRA EN JENERAL.

SUMARIO.—855. Definicion de la guerra.—856. Mala definicion de Bello.—857. *Belijerantes.*—858. Regla jeneral en la guerra.—859.—Quien puede declarar la guerra. Observacion.—860 i 861. No hai guerra *justa* jamas, sino cuando mas, *escusable.*—862 i 863. Otro error de Bello. Guerra *lejítima.*—864 i 865. Clasificaciones de la guerra.—866. Diversos compromisos bélicos.—867. *Casus fœderis.*—868. Estension de los efectos de la guerra.—869 i 870. Restricciones respecto de los aliados.—871 a 877. Inconvenientes de hacer la guerra, *ex-abrupto*, i necesidad de su prévia declaratoria.—878 i 879. Los malos ejemplos son malos argumentos.—880 i 881.—Errores de Hobbes, Vico i Rousseau, sobre que la barbarie es el *estado natural* del hombre.—882 a 884. La guerra en la antigüedad, en la *Edad media* i en los tiempos modernos.—885 a 891. Corolarios de las doctrinas de la antigüedad en materia de guerra.—892. Influencia de la civilizacion cristiana.—893. La guerra moderna.—894 a 901. Consecuencias de la civilizacion actual.

855. Guerra es, *la prosecucion de un fin por medio de las armas.*

856. No es posible admitir la definicion que de guerra nos da el publicista Bello, (a) diciendo ser: "*La vindicacion de nuestros derechos por la fuerza;*" por que este autor, ha mezclado en su definicion una condicion moral que no es de esencia en un fenómeno puramente del dominio de la fuerza.

La guerra, como guerra, no es mas que un puro hecho ontolójico; un hecho físico; que tanto puede tener por móvil la defensa de nuestros derechos como a defensa de nuestras peores pasiones.

Ademas, entre dos o mas Estados que contienden

(a) Derecho Internacional, parte segunda, cap. I,° n.° 1.°

por medio de las armas, alguno obra sin razon, sin derecho ; pero como segun Bello, la guerra supone la vindicacion *de nuestros derechos*, resultaria que ese contendor armado i armado para una injusticia, no haria la guerra.

Tampoco habrian hecho la guerra los conquistadores de la Europa de todos los tiempos i razas : los romanos con Pompeyo i César ; los bárbaros con Atila, con Alarico, con Jenserico, con O lroacro, con Didier, etc, etc. Ni los españoles en América con Colon, con Hernan Cortez, con Pizarro, con Gonzálo Jiménez de Quesada, etc.

857. Los Estados que contienden por medio de las armas, i los partidos que luchan *por principios* en el seno de una misma sociedad, se llaman *belijerantes*, de *bellum*, la guerra.

858. La guerra, como asunto esencialmente odioso entre los hombres, es de *estricta interpretacion ;* de manera que sus reglas deben entenderse en todo caso, en el sentido de restrinjir la estension de sus males.

859. Por lo jeneral, solo el Soberano es el que puede declarar i autorizar la guerra de Nacion a Nacion ; entendiéndose por Soberano para lo que atañe a los demas Estados, el que posee el ejercicio del poder supremo, cualesquiera que hayan sido los medios empleados para obtenerlo. I decimos de Nacion a Nacion, porque la guerra de que vamos a ocuparnos es de la guerra *internacional ;* pues la guerra como un simple hecho, se la hacen tambien los salvajes, sin que entre ellos haya mas reglas que las inspiraciones de su propia barbarie.

860. La guerra como un desórden, no puede ser *justa* en ningun caso. Es imposible que pueda haber guerra sin que haya, por lo ménos dos contendores

armados. Suponiendo que el belijerante A, tiene la razon de su parte, su contrario B, obra injustamente; de manera, que en la guerra mejor autorizada, si la suponemos *justa* por cuanto A tiene de su parte la razon, tenemos que llamarla *injusta* por la sinrazon con que B le hace la guerra a A. Tomando pues la guerra por lo que es, no es posible reconocer justicia en su ocurrencia. Una cosa es que una Nacion se vea en la imprescindible necesidad de apelar a las armas para defender sus derechos, o para repelar la agresion motivada o no de un adversario que la pone en esa estremidad; i cosa mui diversa que el desórden que hai siempre en resolver un conflicto por la boca del cañon pueda considerarse como un acto de justicia.

861. *Escusable* será siempre una Nacion que hace la guerra como único medio de defender su territorio, su dignidad o cualquier derecho evidente. Pero hai mucha distancia entre lo que es justo i lo que es apénas escusable.

862. Por lo mismo, no admitimos que la guerra se haga por causas *justificativas*. Ménos por *conveniencia*, en el sentido en que el publicista Bello (a) la considera. Pero la guerra puede ser *lejítima*; es decir autorizada por la gran lei de la necesidad, que si no es la justicia en todo el rigor de la palabra, si es una *escusa* en el que cede a un motivo de buena lei; i sobre todo, si realmente no le ha sido dado evitarla por su parte. Tambien toma el nombre de guerra *lejítima* la que es declarada por el soberano; monarca, asamblea o ámbos promiscuamente de cada pais, con arreglo a las bases de su propia i privativa organizacion interior.

863. Dejémonos de vaguedades de motivos justifi-

(a) Derecho Internacional, Parte segunda, cap. 1.° n.° 3.°

cativos i razones de conveniencia. En Derecho Internacional, no puede haber mas motivo *escusable* de guerra, que una injuria recibida, comprobada i no esplicada ni reparada de un modo satisfactorio por parte del ofensor; o la necesidad de proveer a la propia seguridad contra quien quiera que se dispone a un ataque de su propio dictámen. Esto es claro i es definido siquiera.

864. La guerra es ofensiva o defensiva. Ofensiva es la guerra de agresion. Defensiva la que se hace para repeler esa agresion armada. Es tambien marítima i terrestre. Esta, la que se hace por tierra. Aquella, la que tiene lugar por los belijerantes en los mares, lagos o ríos.

865. La guerra es sencilla o compleja. Sencilla la que se hace por una Potencia contra otra, como la que estalló en 1773 entre los Estados Unidos de América i la Inglaterra, hasta el reconocimiento de la independencia americana en 3 de setiembre de 1783. Compleja, la que tiene lugar de varias Potencias contra una, como las guerras de casi toda la Europa contra el pueblo frances i contra Napoleon I, en constante lucha con las siguientes coalisiones sucesivas: 1.ª la concluida en Pilnitz en 27 de agosto de 1791, entre la Prusia i el Austria, a las cuales se unieron los demas Estados de la Europa, con escepcion de la Suecia, la Dinamarca, la Suiza i la Turquía; disuelta por los tratados de Basilea del 5 de abril i 22 de julio de 1795 i de Campo-Formio en 17 de octubre de 1797; 2.º la formada en marzo de 1799, entre la Rusia, el Austria, la Inglaterra, la Dos Sisilias i la Turquía, terminada por los tratados de Luneville en 1801 i de Amiens en 1802; 3.ª la formada en 1803, entre la Inglaterra, el Austria i la Rusia, disuelta por la paz de Presburgo

concluida en 26 de diciembre de 1805, a consecuencia de la famosa batalla de Austerlitz o de los tres emperadores; 4.° la formada en setiembre de 1806, entre la Prusia, la Rusia i la Inglaterra, i terminada por la paz de Tilsitt en 7 i 9 de julio en 1807; 5.° la formada entre el Austria i la Inglaterra en abril de 1809, i que terminó por la paz de Schœmbrunn en octubre 14 del mismo año: 6.° la concluida en 1813, entre la Rusia, la Prusia, la Inglaterra, el Austria i la Suecia, a consecuencia de la desastrada campaña de Rusia i que produjo a Napoleon I el desastre de Leipsick i su abdicacion del 11 de abril de 1814 en Fontainebleau; i 7.° finalmente, la formada en 1815, despues de la vuelta del Emperador de la isla de Elba a Francia, entre las mismas Potencias, ménos la Suecia, que terminó con la victoria de Wellington i de Blücher en Waterloo, i la prision del grande hombre del siglo sobre la insalubre roca de Santa Elena. Una guerra semejante fué la empeñada en 1854 entre la Inglaterra, la Francia, la Turquía i la Cerdeña contra la Rusia, que queria anexarse el imperio turco, llamada *Guerra de Oriente*, i que terminó en marzo de 1856, por el tratado firmado en Paris por dichas Potencias, con mas Austria i Prusia, que se unieron a las deliberaciones de ese tratado, no obstante haber permanecido neutrales durante la lucha. Guerras complejas son tambien las de varias Naciones contra varias Naciones, como la concertada entre el Austria i la España en 1619 contra los príncipes protestantes de la Alemania.

866. Los compromisos de las Naciones para hacer la guerra toman diversos nombres segun su naturaleza.

Llámase *sociedad de guerra* el celebrado entre dos o

mas Naciones para mancomunar en jeneral sus recursos con el objeto de ataque o defensa reciproca.

Toma el nombre de *auxilio*, cuando solo se comprometen las Potencias a prestarse ayuda con cierto número de naves o de ejército de tierra.

Se le dá el de *subsidio*, cuando el compromiso solo comprende el envio de una a otra Potencia, de una suma de dinero, de armas, o de municiones o de equipo militar.

867. Los tratados ajustados para los objetos que van referidos toman el nombre jeneral de *alianzas;* (328) i el momento en que ha de prestarse la convenida cooperacion, segun las condiciones estipuladas, se llama *casus fœderis.*

868. Los vínculos contraidos por las Naciones en materia bélica comprometen su responsabilidad para con el adversario o adversarios de sus coaliados; i en compensacion, les dan derecho a participar de las ventajas que cualquiera de los comprometidos en la causa comun estipule o adquiera durante la guerra o para terminarla; i habria positiva injuria i deslealtad en tratar con el enemigo comun sin comprender al aliado, o contra lo estipulado en la alianza; o en separarse arbitrariamente de lo convenido sin un motivo suficiente para dar por roto el compromiso de la alianza misma.

869. En consecuencia, un Estado aliado puede separarse de hecho de una alianza ajustada:

1.° Cuando el objeto de la alianza se altera sustancialmente; como en el caso en que habiéndola celebrado para defenderse, se trate de darle efecto para una agresion.

2.° Cuando habiéndose ajustado solo para atacar

a una Potencia, el aliado pretende llevar a efecto la alianza para hacer la guerra a dos o mas Naciones.

3.° Cuando proponiendo el enemigo comun bases de acomodo que anulan todo motivo de queja hasta satisfacer completamente a los aliados, uno de ellos pretende objetos que no se tuvieron en mira al aliarse; o imponer sacrificios injustos o humillaciones inícuas, para hacer imposible la paz que el adversario propone.

4.° Cuando el aliado trata para sí con el enemigo comun, sin incluir a su aliado en lo que ajusta; o haciéndolo en su daño.

5.° Cuando el aliado se alia con un enemigo de su aliado anterior.

6.° Cuando el aliado falta a sus compromisos, negándose a llenar o difiriendo arteramente ejecutar lo convenido.

870. Por lo jeneral, la alianza termina con la consecusion del objeto que la ha orijinado; salvas siempre las estipulaciones convenidas entre las Potencias contratantes; pues estas pueden abarcar una esfera mas o ménos considerable en materia de compromisos para los objetos de la guerra.

871. La doctrina de que la guerra puede hacerse *ex-abrupto* i sin prévia declaratoria, no nos parece digna de los tiempos en que vivimos. Hai abyecta deslealtad i traicion manifiesta en atacar a un enemigo sin prevenirlo préviamente; bien para que desista de alguna pretension inícua, o para que se prepare al combate.

Lo demas, se llama entre particulares *asesinato*, i entre las Naciones *salvajismo alevoso*.

Desde la remota época de Numa en el siglo VIII ántes de la era cristiana, estableció aquel antiguo fun-

a una Potencia, el aliado pretende llevar a efecto la alianza para hacer la guerra a dos o mas Naciones.

3.° Cuando proponiendo el enemigo comun bases de acomodo que anulan todo motivo de queja hasta satisfacer completamente a los aliados, uno de ellos pretende objetos que no se tuvieron en mira al aliarse; o imponer sacrificios injustos o humillaciones inícuas, para hacer imposible la paz que el adversario propone.

4.° Cuando el aliado trata para sí con el enemigo comun, sin incluir a su aliado en lo que ajusta; o haciéndolo en su daño.

5.° Cuando el aliado se alia con un enemigo de su aliado anterior.

6.° Cuando el aliado falta a sus compromisos, negándose a llenar o difiriendo arteramente ejecutar lo convenido.

870. Por lo jeneral, la alianza termina con la consecusion del objeto que la ha orijinado; salvas siempre las estipulaciones convenidas entre las Potencias contratantes; pues estas pueden abarcar una esfera mas o ménos considerable en materia de compromisos para los objetos de la guerra.

871. La doctrina de que la guerra puede hacerse *ex-abrupto* i sin prévia declaratoria, no nos parece digna de los tiempos en que vivimos. Hai abyecta deslealtad i traicion manifiesta en atacar a un enemigo sin prevenirlo préviamente; bien para que desista de alguna pretension inícua, o para que se prepare al combate.

Lo demas, se llama entre particulares *asesinato*, i entre las Naciones *salvajismo alevoso*.

Desde la remota época de Numa en el siglo VIII ántes de la era cristiana, estableció aquel antiguo fun-

dador de la civilizacion de la ciudad eterna el cuerpo sacerdotal de los *Feciales*, encargados de declarar la guerra i de hacer la paz; (a) i estos sacerdotes de Júpiter o heraldos, (b) eran consultados sobre la manera de notificar a los enemigos de Roma el *ultimatum* de sus condiciones de paz, i sobre las formalidades mas o ménos solemnes con que la guerra podia i debia declararse. Si esto hacian los romanos cuando aun mas parecian afiliados de una guarida que una verdadera Nacion, ¿será lícito hoi, en pleno siglo XIX, sustentar como doctrina internacional que es lícito sorprender a una Nacion como un malhechor sorprende a un caminante en la soledad de un bosque?

Eso se llamaria, i debe llamarse, empujar a los hombres hácia la barbarie; insinuándoles que es lícita la inmoralidad.

872. El primer inconveniente de esa práctica consiste en que jamas puede haber una perentoria seguridad de que una Nacion se resiste a hacer justicia al derecho ajeno i de que se sonete a los azares de una guerra, sino cuando notificada de un *ultimatum*, con la circunstancia de una inmediata i subsiguiente ruptura, persiste en su obstinacion i acepta el combate. Miéntras esto no suceda, no hai ninguna seguridad absoluta para creer que no hubiera podido cejar en sus pretensiones si se le hubiera dado el tiempo necesario para reflexionar i decidirse.

Obstruirle los medios de un avenimiento atacándola por sorpresa, es manifestarse mui inclinado a las vías de hecho; mui indiferente al derramamiento de la sangre de los pueblos; a la parálisis de sus progre-

(a) Rollin, hist. anc.

(b) Rich, Diction. des Antiquit. Romain. et Grecques.

sos, que la guerra detiene siempre; i mui poco respetuoso por la opinion del mundo civilizado i por los intereses de sus amigos neutrales, que, como ya lo hemos dicho, (842) jamas podrán evitar las malas consecuencias indefectibles de la perturbacion de las pacíficas relaciones que la paz les habia proporcionado.

873. En realidad: suponiendo que una Potencia cualquiera, por una conducta ajena de la lealtad que imponen la moral i civilizacion, se hubiera hecho digna de un tratamiento poco considerado; i que estos antecedentes nos autorizaran para hacerle la guerra *ex-abrupto*; ¿sería esa una buena razon para envolver en nuestra represalia a nuestros amigos, que viven o frecuentan nuestro pais i tienen en él intereses considerables en la confianza de que nada hariamos nunca para perjudicarlos?

Léjos de nosotros la idea, que sin duda rayaria en el absurdo, de asentar, como un principio de derecho público, que las Naciones hayan de subordinar su honor o sus intereses de otro órden a la salvaguardia de las ventajas que una paz, que pudiera ser peor que la guerra, habria de proporcionar a los estranjeros. Eso seria insostenible porque seria un error manifiesto.

Pero como, segun una regla tan sana como antigua del derecho humano, *estamos obligados a hacer en bien de los demas cuanto no nos causa un perjuicio a nosotros mismos*; (a) i notificando la guerra a nuestros enemigos, consultamos ese luminoso principio de bien obrar, procediendo honorablemente i tambien procurando a los neutrales que nos tratan i frecuentan, siquiera algun tiempo para disponer de sus intereses; no hai, ni puede haber razon alguna, con escepcion

(a) Heinec. Recitac. del dro. civ. etc.

de algun caso mui estremado, para adoptar un procedimiento que deshonrándonos a nosotros mismos maltrata a nuestros amigos.

874. Es un hecho indudable que, aunque la neutralidad no es una *mudanza de estado* en las Naciones que permanecen estrañas a las luchas armadas de los que se hacen la guerra, esta, por la naturaleza de las perturbaciones que lleva consigo, trastorna el curso pacífico de las relaciones comerciales de los Estados que han cultivado esas relaciones de buena armonía con los belijerantes.

El movimiento militar de las fuerzas de una nacion conmovida por una situacion belijerante en lo interior de sus tierras i de sus lagos i rios; el crucero de sus naves de guerra, de sus corsarios i aun de su marina mercante; las visitas en alta mar de los buques neutrales para averiguar su nacionalidad o evitar el *contrabando de guerra*; los sitios, los bloqueos, los bombardeos i los asaltos de las ciudades que los belijerantes se disputan a viva fuerza; son todos hechos que recaen, no solamente sobre el territorio i sobre los habitantes de los paises azotados por las calamidades de la guerra, sí que tambien i de una manera mui directa sobre los súbditos de las Naciones neutrales i sobre sus intereses mas valiosos.

875. Es pues claro que aunque una Potencia tenga el derecho de obrar como lo crea conveniente en punto a sí i a sus súbditos i a los intereses de estos, con las restricciones que imponen la moral i el derecho en absoluto; no tiene empero el de estender esa facultad propia hasta el estremo de atropellar a los súbditos i los intereses de las demas Potencias, estableciendo prácticas, como la de hacer la guerra *ex-abrupto*, con manifiesto daño de las Potencias con

quienes cultiva relaciones de buena armonia i de comunes intereses de cambio.

876. I como los males que sobrevienen a los Estados pacíficos en relacion con los que se empeñan en una guerra, toman mui alarmantes proporciones por una ruptura súbita que todo lo conmueve i trastorna sin dar tiempo para evitar infinitos males, deducimos de ahí la obligacion en que está toda Nacion civilizada para no hacer la guerra sin una prévia declaratoria, que sea para las demas Potencias, para sus súbditos e intereses, como un aviso anticipado de una situacion embarazosa i perjudicial, que no es lícito imponer por una conducta lijera o egoista, a aquellos que han venido a nuestro suelo bajo la garantía de nuestra amistad, i los cuales, no porque rompamos ese título con un tercero, han dejado de ser nuestros amigos.

877. Si al entrar en guerra una Nacion, solo comprometiera sus propios intereses, no hai duda que, hasta cierto punto, poco habria que objetarle en cuanto a la manera mas o ménos inconsulta de dar principio a las hostilidades; pero como esto no solo no es cierto, sino que está mui léjos de serlo; i como seria monstruoso el pretender que el derecho que nos asiste para obrar *en lo nuestro i con lo nuestro i para lo nuestro*, tambien nos asiste respecto de lo que no es nuestro, i pertenece a nuestros amigos; volvemos a insistir en que, una Nacion que respete el derecho ajeno, entre la práctica, *agresiva a los neutrales*, de hacer la guerra sin prévia i formal declaratoria, i la que reconoce esta declaratoria como una condicion indispensable, para que los neutrales tengan tiempo de obrar en consecuencia, se creerá siempre en el deber de optar por esta última práctica.

878. I que no se nos replique con que hai ejem-

plos numerosos de la práctica contraria, porque si los ejemplos del atropello de la moral i de la justicia fueran buenas razones para seguir en esa via, los hombres desenfrenados de todos los paises del globo, podrian fundar la admisibilidad i la autoridad de sus relajadas costumbres con solo presentar como argumento práctico el número de criminales que expian sus crímenes en los establecimientos penitenciarios de todas las Naciones civilizadas. ¿Qué importan los ejemplos, cuando cada uno de ellos no es sino un abuso? Por el contrario, miéntras mas ejemplos haya de esos abusivos procedimientos, mas palpable se hará la necesidad de poner remedio a la práctica que les ha dado orijen. Cada uno de esos malos ejemplos es entónces un argumento vivo de esa necesidad i de la incuestionable conveniencia de establecer las cosas i las ideas en términos tales, que esos ejemplos no puedan repetirse.

879. El ejemplo no es ejemplo ni merece ese nombre, sino cuando encierra en sí una leccion práctica de honradez, de virtud, o de heroismo. Cuando no ofrece otra cosa que un atropello del deber, de la moral i de la justicia, entónces no se llama *ejemplo* sino *escándalo.*

Apelar a los hechos escandalosos para autorizar el egoismo o la iniquidad, seria degradarse hasta la abyeccion de esas infelices mujeres que pretenden en su desdichado cinismo, escudar los excesos de su mala vida con el argumento mui propio de ellas por cierto, de que la prostitucion está oficialmente organizada en Francia. (a) ¿Qué valen argumentos de esta triste

(a) Parent de Chatelet, *De la Prostitution dans la ville de Paris, etc.*

categoria? Valdria mas el honrado silencio de callarlos

880. Tiempo es ya de que nos ocupemos en ciertas observaciones necesarias en punto a determinar la verdadera fisonomía de la guerra en los tiempos en que vivimos, poniéndola en presencia de lo que era la guerra en los tiempos de los paganos i en los tenebrosos dias de la Edad media.

881. La guerra no es el estado natural del hombre, *guerra de todos contra todos*, segun Hobbes. La guerra no es una *condicion* de la vida del hombre; sino una *situacion* de la miserable existencia del salvaje. I otro tanto cuanto dista la significacion de la palabra *hombre* de la palabra *salvaje*, o tro tanto dista la doctrina abstractamente errónea del filósofo inglés, de la verdad práctica de la naturaleza humana.

Tampoco es cierto que el estado natural del hombre sea la barbarie como tan erróneamente lo han enseñado Vico (a) i Rousseau. La admision de ese profundo error es lo que ha orijinado el absurdo inadmisible de que el estado natural del hombre es el estado de guerra; porque si, en realidad, el estado natural humano fuera la barbarie, la consecuencia no podria ser otra: la guerra es el estado natural del hombre; porque la guerra es precisamente la barbarie. I esta conclusion no careceria del apoyo de los hechos prácticos, encontrando por donde quiera al hombre bárbaro entregado a la vida brutal de una guerra constante llevada hasta la repugnante monstruosidad de la antropofajia. En nuestros dias Cárlos Comte ha reclamado los derechos de la verdad en este interesante punto, sosteniendo (b) que la civilizacion es el verda-

(a) Vico, *Principi d' una sciensa nuova;* Rous. *Contrato Social.*

(b) *Traité de Législation.*

dero estado natural del hombre; i bastarian los constantes esfuerzos, los innumerables i costosos sacrificios de la humanidad en la adquisicion de las artes, las ciencias, la filosofia i la literatura, para reconocer que este publicista no se ha equivocado, al establecer con las venerables enseñanzas de los *Libros Sagrados*, que el punto de partida del hombre no es la infecunda barbarie; de la cual, como de la nada, nada se hace, ni cosa alguna puede hacerse.

882. La guerra en la antiguedad, *como doctrina*, i en la Edad media, *por ignorancia*, era de todos contra todos los miembros de las potencias belijerantes. Una vez en guerra una Nacion contra otra, todos los miembros civiles i políticos de esa Nacion se reputaban *enemigos* de los de la otra; i se obraba en consecuencia.

883. Hoi las guerras internacionales, no son guerras entre *los hombres*; sino guerras *entre los gobiernos*, (a) i por aquellos a quienes los Gobiernos belijerantes autorizan para hacerla en su nombre i bajo su responsabilidad.

884. Tal es la primera i mui esencial diferencia que se advierte entre lo que era la guerra en la antigüedad i lo que es la guerra en los tiempos modernos. I esto es tan importante el averiguarlo, cuanto que necesitamos saber para el mejoramiento de nuestra especie, cuáles principios, doctrinas i prácticas pertenecen a la antigüedad i son restos de una barbarie condenada por la civilizacion, i cuáles son en realidad una deduccion de las enseñanzas modernas.

885. El *primer corolario* de tal sistema era la guerra de todos los de una Nacion contra todos los de la

(a) Pinheiro Ferreira, nota 58, comentando el nº 258 del Précis du Droit des Gens mod. de l' Europe del baron G. de Martens.

otra Nacion ; i la consiguiente suspension de todo trato, contrato i comunicacion entre unos i otros miembros de los Estados belijerantes.

886. El *segundo corolario* de la doctrina de la antigüedad en materia bélica, doctrina practicada en la India, en la Persia, en la China i en el Ejipto, era el *derecho de vida i de muerte sobre el prisionero.* De esta teoria deducian las antiguas Naciones i entre ellas los romanos, en tésis jeneral, como ántes de ellos habian deducido los esparciatas contra los prisioneros hechos en la guerra contra Hélos, que teniendo derecho a la vida del prisionero, conservársela, comutándole la muerte por la esclavitud, era, no solo tratarlo con humanidad, sino con munificencia. Semejante manera de raciocinar, que convertia un acto de crueldad i de usurpacion en acto de jenerosidad, creó la esclavitud como parte obligada de toda constitucion civil ; introduciendo en la vida íntima de las Naciones, esa eterna pesadilla de inquietudes en que siempre vivieron los hombres que se han atrevido a contar a sus semejantes entre sus cosas i con sus animales domésticos.

887. El *tercer corolario* de la doctrina de la guerra en la antigüedad era la autorizacion de todo jénero de ofensas entre los súbditos de las Naciones belijerantes, como enemigos ; entre los cuales, se contaba el plajiato o robo de hombres ; el hecho mas bárbaro de esos tiempos de desórden moral ; i la piratería, que el rei Filipo de Macedonia, padre de Alejandro el Grande, no se avergonzaba de ejercer, a causa del mal estado de su tesoro real. (a)

888. El *cuarto corolario* de aquella doctrina, fué el *dominio eminente* del soberano que se apoderaba de un

(a) Justin, *Hist. univ. ancienne.*

pais por medio de las armas; pues convertida la poblacion en *cosa* del conquistador, i siendo las cosas incapaces del derecho del dominio, ni de ningun otro de los derechos civiles, los habitantes de un pais conquistado, sus familias i propiedades, quedaban de hecho envueltos en las condiciones de la esclavitud. Jóvenes i ancianos, mujeres i niños eran repartidos como brutos entre la soldadesca victoriosa, o vendidos por mayor en pública subasta. César vendió así unos 43,000 prisioneros, fruto de sus campañas militares.(a) Las tierras conquistadas eran tambien vendidas o cedidas en *enfitéusis;* i de aquí nació la falsa idea de que la propiedad es en el individuo una concesion del soberano, el cual la concede con las condiciones *revocables* que le parezca; pudiendo, en consecuencia, confiscar en su provecho la propiedad particular, por no haberla concedido sino a título de señor perpétuo. Sobre estos tristes rezagos de una barbarie difunta, hemos dicho lo suficiente en nuestro Capítulo V, número 237 a 259.

889. El *quinto corolario* de esas viejas doctrinas es el supuesto derecho de apresar por las fuerzas de un Gobierno belijerante, las propiedades de los individuos inofensivos, miembros de la sociedad a quien se hace la guerra; sea en su propio territorio o en alta mar; persiguiéndose esas propiedades aun bajo la sombra de los pabellones neutrales, i aun las de los súbditos de las Potencias amigas, bajo el pabellon de su contendor; resto vergonzoso de la vieja pirateria, que hoi solo practican los idólatras javaneses i algunos régulos mahometanos de la costa boreal de la Africa.

890. El *sesto corolario* de semejantes ideas, ha si-

(a) Ch. Comte, *Traité de Législation.*

de la vida de rapiñas de los señores de la edad media i la servidumbre de la gleba, tremenda revancha tomada por los bàbaros que estrangularon a la vieja Roma; i que apesar de la poderosa evolucion política traida al mundo por la revolucion de Francia, ha venido afeando la faz de la Europa, como la sucia roncha de un empeine, hasta marzo de 1861, en que el Czar actual de Rusia, declaró *libres* veinticuatro millones de hombres, que vivian sobre el suelo de la patria como los árboles de sus inmensas estepas.

Tales han sido, poco mas o ménos, las desastradas consecuencias que las doctrinas profesadas por la antigüedad en materia de guerra, han legado al mundo.

891. El *sétimo corolario* de la vieja práctica bélica i como su enjendro léjitimo ha sido, cuanto se ha hecho i aun se hace en algunos paises poco civilizados contra el estranjero, llamado *hostis* en esos dias del culto de la fuerza brutal, para poder tratarlo como a *enemigo* i aplicarle las bàrbaras leyes de la guerra, inventadas por la codicia i la ferocidad; contra el estranjero, no solo saqueándole su propiedad embarcada de buena fé i con plenìsimo derecho para ello abordo de buques de bandera belijerante, como ya lo acabamos de decir i es notorio, sino imponiéndole obligaciones que solo pertenecen a los cindadanos de cada Nacion; pillando sus naves náufragas; compeliéndolo a un trasbordo forzado de sus mercancías sobre las aguas, para dar fletes a buques estraños; sometiéndolo al llamado *derecho de detraccion* al irse de un país con el fruto de su industria, granjeado honestamente; privando a sus herederos del derecho de sucederle por causa de muerte, so pretesto de un *derecho de albanajio*, que no ha sido sino un pretesto para ejercer la rapiña;

sometiéndolo a las *angarias*, a los derechos diferenciales, i a otros gravámenes condenados hoi por la moral cristiana, por la fraternidad universal, por la cieucia, i hasta por la propia conveniencia.

892. Empero los progresos de la civilizacion cristiana han ido aclarando el horizonte de los siglos; i hoi la guerra, si mas tremenda que nunca por el fusil Chassepot, por el fusil Dreyse, por el cañon Armstrong i por el cañon Crüpp, da al brazo que maneja esos formidables instrumentos una direccion mas circunscrita i ménos aberrante que en los dias del ariete i de las catapultas. El medio es ya mas terrible; pero el que lo maneja está ya mas contenido, i su esfera de accion es ménos considerable.

893. Hemos dicho que hoi la guerra es de gobierno a gobierno i no de pueblo a pueblo. Veamos las consecuencias de esta teoría, para estimar la diferencia de ámbos sistemas de hostilidad, i poder comprender los progresos de la civilizacion en materia de luchas armadas.

894 *Primera consecuencia*—El trato con los enemigos, hasta el caso de permitirles el comercio a sus puertos no bloqueados, autorizándolos con pasavantes para darles seguridades contra las fuerzas del que concede ese tráfico, ántes totalmente imposible.

895. *Segunda consecuencia*—Nadie puede ya hacer la guerra sin autorizacion espresa del soberano; salvo los casos de la propia defensa, o de la defensa del suelo de la patria invadida ex-abrupto; i esto, porque ya la guerra no es de pueblo a pueblo, sino de gobierno a gobierno.

896. *Tercera consecuencia*—Ni las personas que no toman las armas, ni sus propiedades son ya materia confiscable en provecho del vencedor; porque solo

los gobiernos se hacen la guerra, i las poblaciones i los particulares pacíficos son respetados; limitándose el invasor o vencedor en la guerra terrestre i en esta materia, a imponer, como gobierno, contribuciones proporcionales a las personas del pais ocupado, para subvenir a los gastos de la existencia de los ejércitos i de las exijencias de las operaciones militares; i a ocupar las propiedades rústicas o urbanas pertenecientes al gobierno a quien se hace la guerra.

897. *Cuarta consecuencia.* El territorio ocupado, no se entiende conquistado por la ocupacion bélica de Nacion a Nacion; salvo que otra cosa se convenga por tratados públicos; i una vez la guerra terminada, son desocupados por el enemigo los territorios, plazas i fortificaciones que las armas habian puesto en su poder.

898. *Quinta consecuencia.* No solo no se cree ya en el bárbaro derecho de degollar al prisionero o de conmutarle la muerte en esclavitud, sino que dar muerte al guerrero que se rinde, es, i se reputa como un *asesinato*, solo propio de pueblos salvajes estraños a los fueros que impone el Derecho Internacional. Hoi los prisioneros son conservados i tratados segun el rango de sus clases i grados militares; los heridos recojidos, curados i tratados con humanidad; canjeados durante la guerra, o puestos en libertad al advenimiento de la paz.

899. *Sesta consecuencia.* Tampoco es lícito ya talar los campos, incendiar las poblaciones, pasar, como ántes, a los habitantes al filo de la espada, poniendo las ciudades i fortalezas a saco de la soldadesca; sino, cuando mas, destruir los elementos de resistencia o de ataque del enemigo, como los edificios que por su naturaleza o situacion particular puedan servirle de asilo

o de baluarte, i las sementeras de que pueda sacar provecho para mantener sus caballerías o alimentar a sus soldados.

900. *Sétima consecuencia.* La guerra marítima tiende ya manifiestamente a circunscribirse dentro de los mas estrechos límites. Francia, Iglaterra, Italia, Rusia, Prusia, Austria i Turquia, reconociendo solemnemente por el tratado de Paris de 1856 de la paz en Oriente, la doctrina proclamada por Catalina de Rusia en 1780, que con el nombre de *Neutralidad armada* quiso dar a los neutrales la seguridad conveniente a que siempre han tenido un indisputable derecho, han preparado una bella revolucion para el porvenir.

901. *Octava consecuencia.* Los neutrales van a entrar en posesion del libre ejercicio de su soberana independencia, de que habian estado, i aun están todavía privados para con ciertos Estados que siguen las *piráticas* máximas practicadas en materia de corso, contra la inmunidad natural de sus pabellones; ultrajados en alta mar, por los que de hecho se habian arrogado i aun se arrogan con escándalo de la justicia i de la civilizacion, el derecho absurdo de pillar las propiedades de sus enemigos inofensivos abordo de las naves de sus amigos; negando, tambien de hecho a estos, la facultad de acarrear eficazmente sus mercaderías en sus propias naves.

Estos i otros muchos que de tales consecuencias se derivan, son, preciosos i verdaderos progresos en las relaciones modernas de los Estados soberanos.

CAPITULO XIX.

DE LA GUERRA MARÍTIMA.

Sumario.—902. Definicion.—903 a 908. *Corso, armador, capitan, patente, ect.* 909. Tribunal de presas.—910 i 911. Innovacion importante.—912 a 915. Derecho de *Visita*.—916. *Neutralidad armada* de Catalina II.—917 i 918. Cómo debe efectuarse el derecho de visita: tratados sobre el particular.—919. Papeles de mar.—920 a 924. *Domicilio comercial*. —925. Proteccion contra los abusos marítimos.—926. Competencia en materia de reclamaciones por abusos.—927. Composicion.—928. *Prisioneros*.—929. *Presa*.—930 a 933. Derecho de *Postliminio*.—934. Captura legal respecto de terceros.—935. Captura ilegal respecto de terceros.—936. Eficacia de las sentencias de los Tribunales marítimos.—937. Casos de devolucion a los neutrales de las represas i salvamentos. 938.—*Recobro*.—939. Represas, recobros i salvamentos contra piratas.—940. Presas despues de la paz.—941 a 946. *Congreso de Paris* en 1856.—947. Potencias que han aceptado las decisiones del Congreso de Paris. Escusas de los Estados pequeños.—948 a 958. Diversas doctrinas en materia de corso i de guerra marítima.—958. Consecuencias. —961 a 963. Captura de naves mercantes surtas en puertos de plazas que capitulan.—964 a 968. *Bloqueos*.—969. *Contrabando de guerra*.—970 a 973. Violacion de los bloqueos.—974 i 975. Bombardeo: Sinope i Valparaiso.—976. Estraño olvido del Congreso de Paris.—977. Bella doctrina de las ordenanzas marítimas francesas.—978 i 979. *Rescate*.—980. Noble doctrina francesa cuando en el rescate hai *rehénes*.—981. *Cartelas*.—982. *Trèguas* etc.—983. Observacion importante.—984 a 987.—Naves enemigas en puertos neutrales. Derechos de los neutrales en tales conflictos.

902. Es guerra marítima la que se hace por las fuerzas navales de una Nacion i de sus aliados, sea en el mar, en los lagos o en los rios; tanto por las naves de sus escuadras, como por las de los particulares bajo la responsabilidad del gobierno que las autoriza, i que bajo el nombre de corsarios son autorizadas para

apresar el comercio de los súbditos del enemigo. Veamos lo que es el *corso* i los *corsarios*.

903. Llámase *corso*, la autorizacion concedida a los particulares por un belijerante, para armar en guerra buques de su propiedad, con destino a capturar las naves i mercaderías de sus enemigos oficiales, i de los súbditos de estos. Las naves que gozan de tal autorizacion se llaman *corsarios*.

904. La persona que proporciona la nave destinada al corso, su equipo i tripulacion, se llama *armador* i *capitan*, el jefe de la nave armada con el espresado destino. Estos dos carácteres de armador i capitan pueden estar reunidos en una sola persona.

905. El documento de autorizacion con que un corsario ejerrse sus correrías, es jeneralmente espedido por el jefe del Estado cuyo pabellon enarbola, bajo el nombre de *Patente de corso*.

906. Comunmente se exije al armador i capitan de una nave armada en corso, fianzas suficientes del exacto cumplimiento de las autorizaciones que se les confieren; i para responder de los daños i perjuicios que puedan inferirse a los neutrales, por abusos cometidos en el mar contra las naves o mercancías no apresables; de cuyos perjuicios responde directamente el gobierno respectivo, que es tambien quien determina la cuantía de esas seguridades.

907. A ese efecto, el gobierno que espide la *Patente de corso*, comunica igualmente al capitan corsario las *instrucciones* convenientes para que arregle a ellas su conducta durante la vijencia de la *Patente de corso*.

908. El detalle de la *Patente de corso*, de las instrucciones i fianzas de los corsarios es asunto privativo de cada gobierno; el cual hace en el particular lo que estima mas conforme a sus intereses i a la respon-

sabilidad en que puede incurrir, respecto de los neutrales, por los abusos de sus corsarios contra las naves i mercaderías de aquellos.

909. A efecto de que cada corsario pueda lejitimar las capturas que haga, se establece en cada Potencia que las autoriza o en un Estado aliado, un *Tribunal de presas*, ante el cuál presenta el corsario las que hace; i este tribunal, procediendo con arreglo a las leyes de su Nacion, juzga la presa; i si la declara *buena* por haberse hecho conforme con las instrucciones dadas al corsario, la adjudica a su capitan, total o parcialmente, segun las condiciones de su patente e instrucciones; i en caso contrario, dispone su devolucion a sus lejítimos dueños, dejando a los agraviados su derecho a salvo para la indemnizacion a que pueda haber lugar.

910. La costumbre jeneral de que el *Tribunal de presas* de cada belijerante se establezca por este bajo su jurisdiccion;(a) o bajo la de un aliado, tiene el grave inconveniente de hacer a cada contendor juez i parte en ese grave asunto.

911. Seria mas conforme al propio decoro nacional, i estaria mas esento de abusos i hasta de indebidas sospechas, que estos tribunales se establecieran en una Potencia neutral, que oyera i resolviera sobre la legalidad de las capturas del corso.

Es necesario observar que en esta materia, aunque a primera vista solo se trata del enemigo, puede suceder, i sucede mil veces, que los derechos de los neutrales han sido vulnerados por los corsarios; i no es justo, ni siquiera razonable, medir a los amigos con

(a) Wheaton, Elements of intern. law, Part. Fourth, chap II, § 313.

la vara con que medimos a los que nos hacen la guerra i desean nuestra ruina.

Esta práctica daria mas garantías, no solo a los neutrales, sino aun al mismo belijerante que la estableciera, por la responsabilidad que le atrae cualquier abuso que por parcialidad puedan cometer sus juzgados o tribunales de presas en las adjudicaciones que tienen mision de declarar. (a)

912. Entre los derechos de los buques de la marina de guerra de cada Nacion belijerante i de sus corsarios, está en primer lugar el de *visita* de las naves mercantes en alta mar, i en los mares territoriales,

(a) La doctrina de Pinheiro Ferreira, anotando el § 317 del *Précis du droit des Gens* ect. del baron G. de Martens (nota 89) en que dicho comentador pretende, no que, como lo quiere Martens, (loc cit) se encargue a un *tribunal misto* la jurisdiccion de presas marítimas, sino que se confiera semejante autoridad a un *jurado*, nos parece peor aun. El comentador portugues parece perder de vista con semejante manera de conciliar inconvenientes, que los *jueces jurados* fallan en conciencia, por lo mismo, sin ninguna responsabilidad *legal;* i que un gobierno que es responsable a las Potencias neutrales de lo que hagan sus buques de guerra, así de su marina nacional como de sus corsarios, no podria sin la mas rematada imprudencia, entregar esa inmensa responsabilidad oficial al bueno o malo humor de unos jueces efímeros e irresponsables. Las cuestiones de presas, no son cuestiones de moral ni asuntos privados en que solo se ventila una ofensa particular; las cuestiones de presas, *por lo que respecta a los neutrales*, son cuestiones *de derecho*, que ningun gobierno debe poner en manos de particulares irresponsables. En esas cuestiones se trata de asuntos de Gobierno a Gobierno; i el jurado, desde la *Magna Carta* i del *Habeas Corpus* de los ingleses, en que ha tomado oríjen, es asunto entre *pares*, entre *iguales:* jueces particulares para delitos i delincuentes de la misma clase; i un juez jurado *no es par* de un Gobierno. No hai pues similitud de casos; i por lo mismo, no puede haber similitud de doctrina.

propios de su jurisdiccion, o de los aliados de quien la practica, o del enemigo.

Este derecho se deriva del deber en que están los neutrales de abstenerse de todo acto de agresion hácia los que contienden en una guerra.

913. Toda Nacion tiene sin duda derecho para tomar o no parte en una contienda armada, segun se halle en el caso de asumir semejante actitud; ya en virtud de agravios recibidos i no reparados, ya para evitarse un peligro inminente que es necesario conjurar por las ármas; pero si permanece indiferente, sus súbditos deben respetar esa posicion de su patria; i todo acto ejecutado en contrario, da derecho al belijerante ofendido para tratar semejante perfidia como una violacion del derecho pùblico, i para considerar como enemigos a los que, a la sombra de la paz que existe para con sus respectivos soberanos, se mezclan directa o indirectamente en favorecer a cualquiera de las partes que contienden. De aquí el derecho de averiguar esa clase de atentados, con respecto a las naves mercantes de los neutrales; que mas de una vez, tentados por la codicia, se arriesgan a violar los *bloqueos* i a comerciar en artículos de *contrabando de guerra*, lo cual es, indudablemente, asumir un carácter bélico, que lleva consigo sus naturales consecuencias de represion.

914. Hai mas: las naves mercantes del enemigo, ocurren con frecuencia a tomar las apariencias de las neutrales con el objeto de burlar los ataques de los corsarios i de los buques de la marina de guerra del belijerante contrario; i sin el *derecho de visita* en este, nada seria mas hacedero que burlarse de su vijilancia con solo enarbolar un pabellon neutral, i seguir tranquilamente su rumbo.

Cierto es que así se evitaria el mal de hostilizar a los ciudadanos pacíficos de los belijerantes, práctica en el fondo casi pirática; pero con la doctrina contraria se abriria vasto campo a los neutrales para mezclarse con entera impunidad en las operaciones de la guerra, proporcionando a uno o a otro belijerante, armas, municiones i hasta soldados; lo cual seria dar pábulo a las hostilidades en vez de mitigar sus horrores i de acelerar su término.

915. Está pues en el interes de la humanidad el alejar a los neutrales de la capacidad de mezclarse en dar ausilios a los que se baten; i esa es una razon de mas para que estos tengan completa facultad para impedir esa intervencion i para castigarla una vez comprobada.

916. Desde que Catalina II de Rusia proclamó en 1780 su *Neutralidad armada*, se ha establecido por tratados celebrados por esa Potencia, por la Prusia, la Dinamarca, la Suecia, los Estados Unidos, etc. que las naves mercantes, convoyadas por la marina de guerra de un Estado neutral, no estén sujetas a la verificacion de una *visita*; bastando al belijerante respectivo, la manifestacion verbal del comandante del convoi, asegurando bajo su palabra de honor, que el buque o buques que convoya pertenecen a su Nacion, i no conducen *contrabando de guerra* (a)

(a) Tratados entre Prusia i los Estados Unidos, 1785, artículo 14: entre Rusia i Dinamarca en 1818, artículo 19: entre Rusia, Suecia, Dinamarca i Prusia, de 1800 i 1801. No falta quienes pretendan que ademas de la declaracion del jefe del convoi, se necesita la exibicion de una prueba por escrito corroborando esa declaracion. Por el art. 4.° de la convencion marítima celebrada entre la Rusia i la gran Bretataña en 17 de junio de 1801, se establece la visita de los buques convoyados, por la marina *de guerra de ámbas Potencias*-Klüber, Droit des Gens mod. § 293, en nota.

917. Fuera de los casos espresados, la visita se hace considerando siempre que es posible que el buque visitado no sea capturable; por lo que deberá procederse en tales actos procurando causar al buque visitado la menor molestia posible. A este efecto, el buque visitador, fuera del alcance del cañon, llamará al que ha de ser visitado izando su bandera, con un tiro sin bala; i detenido el buque así llamado, el visitador echa a la mar un solo bote con dos o tres hombres nada mas, los cuales examinarán los papeles de mar de la nave objeto de esa dilijencia. Toda resistencia de un buque visitable es causa de apresamiento i confiscacion segun la práctica jeneral. (a)

918. Este procedimiento se halla así establecido por los tratados celebrados: en la paz de Utrecht en 1713, art. 24, entre la Iglaterra i los Paises Bajos: por el tratado de comercio celebrado en 1778 entre Francia i los Estados Unidos de América, art. 27: por el de la GranBretaña con la Francia, en 1786, art. 26: por el de Rusia con Austria en 1784, i por los arts. 13 i 15 de los edictos publicados al efecto por estas dos Potencias en 1785: por el tratado de comercio entre la Suecia i los Estados Unidos de América, art. 25, 1783; i finalmente, por el tratado entre Prusia i Dinamarca en 1818, art. 19; hechos que si no son leyes obligatorias para las demas Potencias, sí pueden servirles de base de razonamiento para establecer lo que crean mas justo i conveniente.

919. Una vez abordado el buque visitado por el bote del visitador, aquel exhibe sus papeles de mar para patentizar la naturaleza nacional del buque, la de su propietario, la de su tripulacion i la de su carga.

(a) Wheaton, Elem. of Intern. law, Part, fourth, chap III, § 26.

Esos papeles, en caso de captura, se guardan i sellan por los capitanes de ámbas naves, i ordinariamente quedan en poder del captor así resguardados.

La naturaleza del buque se acredita con la patente de navegacion espedida por el Gobierno del Estado cuyo pabellon enarbola; porque el navegar con pabellon del enemigo imprime caráter hostil.

La naturaleza del propietario, por el título de propiedad del buque mismo, en el cual se menciona la condicion de patria i domicilio del dueño de la nave.

La naturaleza de la tripulacion, se acredita con su roll, en el cual consta el número de hombres que la componen i la nacionalidad, domicilio i estado personal de cada uno; pues una nave tripulada con las dos terceras partes de marineros enemigos, sin favorable esplicacion que escuse semejante circunstancia, puede ser capturada, segun las prácticas de Inglaterra.

La naturaleza de la carga, por los conocimientos, o declaraciones que hace el comandandante o maestre de la nave del cargamento que conduce en ella.

Todas estas piezas i otras, como el pasaporte, los certificados consulares, el diario,ect. deben estar constituidas con arreglo a las leyes del pais en que se han espedido, para que hagan fé en caso de duda o controversia.

920. Puede acontecer que un buque patentado para navegar con la bandera de una Potencia neutral, pertenezca sinembargo en propiedad a un súbdito de una Potencia belijerante; en cuyo caso, la petente de navegacion podria serle inútil, como propiedad de un enemigo, i como tal, capturable segun las doctrinas profesadas en el particular por algunas Naciones.

Conviene pues hacer aquí una distincion que es-

tá admitida en la práctica universal en este asunto; con la prévia advertencia de que el navegar con licencia o pabellon enemigo, lejitíma la captura del buque:

1.° Se reconoce en Derecho Público Internacional, que un súbdito neutral puede considerarse como súbdito enemigo.

2.° Un súbdito enemigo se considera como súbdito neutral, para el efecto de estimar no capturables las naves i mercancías respectivas.

El primer caso es aquel en que el súbdito de una Potencia neutral, tiene *domicilio comercial* o bienes raices en un pais belijerante, contraido ántes o despues de la declaratoria de la guerra o ruptura de las hostilidades.

El segundo caso es aquel en que un súbdito de un pais belijerante tiene *domicilio comercial* contraido en Potencia neutral, *ántes* de la declaratoria de la guerra o ruptura de las hostilidades.

En ámbos casos el domicilio *constituye nacionalidad*, para el efecto de apresar o no las propiedades de los individuos constituidos en uno o en otro.

921. De aquí se deduce, que aunque segun la práctica de algunas Naciones como, por éjemplo, Inglaterra, se prohibe aún a los nacionales todo comercio con el enemigo, los individuos súbditos de un belijerante, nacionalizados por el *domicilio comercial* en una Potencia neutral ántes de la declaratoria de la guerra o de la ruptura de las hostilidades, entre su pais i otro, pueden comerciar con el enemigo de la patria, en virtud de esa ficcion del derecho marítimo, que los considera en tal caso, como ciudadanos de la Potencia en que tienen ese domicilio i no de aquella de que son miembros naturales i políticos.

922. Consiste el *domicilio comercial* en tener abier-

ta casa o establecimiento de comercio en el pais enemigo, o bienes raices en el mismos segun el primer caso del número 920; aunque el manejo de esa casa comercial o el curso de los frutos de esos bienes raices estén a cargo de interpósita persona. I poco importa que ese domicilio lo haya adquirido el neutral ántes o despues de la declaratoria de la guerra o ruptura de hecho entre las dos Naciones; pues siempre es cierto que, de uno u otro modo, él se ha hecho miembro de esa Nacion, i como tal es considerado por la práctica mas jeneralmente establecida, en caso de una ruptura bélica.

923. En cuanto al súbdito de un Estado belijerante que se domicilia comercialmente en pais neutral, que es el segundo caso del número 920, como todavía muchas Potencias apénas suelen disimular en sus súbditos el que puedan establecer relaciones con el enemigo; si esos súbditos se establecen comercialmente en un pais neutral, cuando aun el suyo propio se halla en paz, por mas que posteriormente sobrevenga una guerra a su propia patria, eso no supone que los súbditos que tal hacen han querido esquivar los compromisos comunes que contrae su patria para una lucha armada que aun no existe. Pero si hacen eso mismo cuando la Nacion de que son miembros i acaso para defender sus mas santos derechos, se empeña en una guerra, no solo buscan entónces con tan poco dignos procedimientos i en dias de conflito para su patria un medio de eludir la aún jeneral prohibicion de tratar con el enemigo, sino que parece pretendieran hacerse estraños a la suerte de su pais, por el móvil material de las ganancias mercantiles. De aquí la distincion del domicilio comercial neutral adquirido en

plena paz, i el mismo domicilio adquirido durante la guerra o apénas declarada esta.

924. Por lo mismo, si en el primer caso el súbdito belijerante se reputa neutral para el efecto del no apresamiento de sus propiedades, en el segundo es mui justo, no solo no disimularle un proceder que parece una deslealtad, sino que, por el contrario, es mui puesto en razon abandonarlo a las consecuencias de sus propios procedimientos.

925. Está en el interes de las Naciones neutrales el prestar mano fuerte a sus súbditos maltratados por los corsarios o por las fuerzas marítimas oficiales de los belijerantes, haciendo ante el gobierno de los culpables, las reclamaciones compatibles con su derecho i con las condiciones del caso ocurrente. Estas reclamaciones puede hacerlas tambien un aliado.

926. Los Soberanos de los corsarios i buques de guerra de cada belijerante i sus aliados, son los únicos competentes para conocer autorizadamente de los exesos e irregularidades que dichos corsarios i naves de guerran cometan en fraude de los derechos de los neutrales i aun contra los súbditos del enemigo, en caso de cometerse con estos últimos actos contrarios a los fueros de la civilizacion i a la moral cristiana. Por lo mismo, si los particulares han cometido actos hostiles contra los enemigos de su patria; si un corsario ha exedido el tiempo de su patente; si ha cometido actos de hostilidad en aguas territoriales neutrales; si se ha manejado con crueldad para con las tripulaciones de las naves lejitimamente apresadas, ect, toca al respectivo Soberano del pabellon que enarbola, oir i decidir sobre esos hechos, prévia la comprobacion de su exactitud.

927. En el caso de que apresado un buque capturable, este se preste a una composicion con el captor, puede este aceptar esa composicion, tomando el cargamento del capturado i dejando a este seguir su viaje; pero en este caso, conviene que el captor se premuna de los papeles de mar del buque apresado, para justificar su procedimiento en todo caso de un reclamo ulterior por razon de abuso.

Mas como ni el captor debe entrar en tales acomodos sin resguardarse como va dicho, ni el buque apresado puede seguir su rumbo sin los papeles de mar que lo pongan a cubierto de cualquiera siniestra interpretacion, es conveniente que el captor deje en manos del buque enemigo, por lo ménos, una copia de los papeles que toma para su resguardo, acompañándola con una declaracion o acta de lo hecho entre ámbos capitanes, firmada por estos i por los principales subalternos de cada uno, a fin de que cada cual pueda acreditar dónde cómo i cuando le convenga lo que ha ocurrido entre ámbos buques.

928. Los prisioneros que se hacen en la guerra marítima, no están sujetos a *estradicion* en el caso en que pisen el territorio de una Potencia neutral; como en el de hallarse a bordo de un buque de guerra en el puerto de una Potencia amiga, i se lancen al mar i ganen la playa del pais neutral. Pero es de advertir que los capitanes i tripulaciones de las naves mercantes capturables, en ningun caso se hacen ni se consideran como prisioneros de guerra; sino los hechos a bordo de los buques de guerra; pues estos i no aquellos hacen parte de la fuerza pùblica de cada beligerante.

929. Llámase *presa* la captura bélica hecha en alta mar, en las aguas territoriales propias; o en las de una Potencia aliada o enemiga, de las propiedades, i

no de las personas, de pais enemigo; i se dá el nombre de *represa* a la readquisicion de una presa ya hecha evidentemente, segun las reglas del derecho marítimo i puesta completamente bajo el poder del captor.

930. El *Derecho de postliminio* o *statu quo ante bellum*, es la recuperacion de un derecho que estuvo en peligro de una pérdida definitiva. Este derecho espira con la paz, para no dejar nuevos motivos de reencender las terminadas hostilidades.

Desde que el pretendido derecho de esclavizar al prisionero ha dejado de ser un principio en materia hostil, todo hombre que recobra de hecho o por cualquiera otra medio su libertad, se entiende recuperarla ejítima i absolutamente.

931. Respecto de las cosas apresables de que es objeto la guerra maritima, una vez en pleno poder del enemigo, *infra præsidia*, no gozan, por regla jeneral, del *Derecho de postliminio*, aunque sean represadas; sino que se tienen como verdaderas presas hechas al enemigo; i pertenecen al nuevo captor. Inglaterra exije para ello que la presa haya sido condenada por un Tribunal marítimo i no de otra manera.(a) Nada mas justo.

932 Por lo mismo, i salvas las modificaciones que cada Potencia puede hacer en el particular, es una consecuencia del principio que acabamos de establecer, la cesacion del derecho de postliminio a favor de los primitivos dueños de las naves i mercaderías represadas como va dicho en el número anterior. Pero la propiedad de terceros adquirida por contratos del captor con ellos, no se lejitima sin una sentencia de un Tribunal marítimo.

933. Es tambien potestativo de cada Estado el

(a) Bello, Derecho Internacional, parte II, capítulo V, nº. 6.

fijar el tiempo que la presa ha debido estar en poder del enemigo para que se considere como represada en caso de que le sea posteriormente arrebatada. Pero el principio de que solo una sentencia condenatoria da derecho al captor para enajenar válidamente la presa, es tan justo como universal. (a)

La Francia ha fijado ese tiempo en solo veinticuatro horas; por manera que si ántes de trascurrir ese tiempo la presa es arrebatada al captor, no hai represa sino *salvamento*, el cual, da lugar al derecho de postliminio a favor del primitivo dueño, mediante una remuneracion fijada allí en una tercera parte de lo salvado; (b) i la cual puede ser mas o ménos considerable, segun la lejislacion particular de cada Nacion. Jeneralmente esa remuneracion es diferente segun que la propiedad ha sido salvada, dentro de las veinticuatro horas de la captura, por un buque de la marina nacional o por un corsario. (c) Inglaterra habia fijado esa remuneracion en una octava parte cuando el salvamento tenia lugar por un buque de la marina real; i de una sesta cuando era un corsario el que lo ejecutaba.

934. Toda captura legal declarada por un Tri-

(a) Las decisiones del almirantazgo de Inglaterra en tal sentido se apoyan en los fundamentos del derecho civil desde los romanos hasta nuestros dias, necesarios para enajenar válidamente. Miéntras el captor no está autorizado por una sentencia cualquiera no puede decirse que es *dueño* de la presa; i nadie puede enajenar lo ajeno sino está tácita o espresamente autorizado por su verdadero propietario.

(b) Bello, Derecho Internacional, parte II, capítulo V, n.° 7.

(c) G. de Martens, Prec. du Droit des Gens &, liv. VIII, chap. IV. §§ 282, 283.

bunal marítimo, transfiere al captor una propiedad definitiva, que puede transferir él mismo a quien le parezca.

935. La captura por personas no autorizadas para ello, no transfiere la propiedad a los captores sino prévia una sentencia que declare la presa lejítima. Con todo, si una captura hecha por quien no tenia autoriazcion para ello se transfiiere a un tercero, este adquiere título de propiedad por la subsiguiente sentencia que lejitima la presa que ha adquirido; no obstante que *posteriormente* a ese hecho, pase su pais de nuetral a belijerante, como puede suceder.

936. En todo caso, la sentencia de un Tribunal marítimo, transfiere el dominio de la presa que la motiva; i es un título de propiedad en favor de un tercer adquirente; i esto, no obstante la posible o real injusticia del fallo; pues estas decisiones tienen fuerza de *cosa jnzgada*, sin mas recurso posteriormente que el de un reclamo diplomático por perjuicios, de Gobierno a Gobierno.

937. Las represas i salvamentos de las propiedades neutrales, se devuelven a sus dueños sin remuneracion; ménos cuando hai motivos para creer que el buque o su carga habria podido ser condenado por una sentencia en forma.

938. No solo puede el captor ser privado de la presa que ha hecho, por un buque de guerra o por un corsario. Tambien puede acontecer que por alguna favorable circunstancia la tripulacion de la nave apresada se alce contra el captor i lo prive de su adquisicion. Esto es lo que se llama *recobro*, i que da derecho a una justa remuneracion de parte del propietario favorecido.

939. Las represas, salvamentos o recobros hechos

contra los piratas se deben a sus verdaderos dueños; pero es justo remunerar a los que se han dado esa pena, visto que los piratas, conociendo su destino, jamas se entregan ni se dejan arrebatar nada pacíficamente.

940. La presa ilejítima, pero declarada legal por un Tribunal marítimo, transfiere el dominio al captor i tambien a los terceros adquirientes, como ya se ha dicho (935 i 936) pero las hechas despues de la paz, no pueden declararse lejítimas, porque los Tribunales marítimos carecen de jurisdiccion para ello desde que cesa el estado de guerra. Pero en tales casos, los captores *de buena fé* no están sujetos a ninguna responsabllidad por haber procedido ignorando que la paz se habia firmado por su respectivo Gobierno.

941. Es claro que las doctrinas i prácticas precedentes re refieren a las Potencias que aún reconocen el corso como lícito medio de hacer la guerra, despues de las declaratorias del congreso de Paris, de marzo de 1856, el cual declaró:

"1.° Queda abolido el corso.

"2.° El pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, con escepcion del contrabando de guerra.

"3.° La mercadería neutral, a escepcion del contrabando de guerra, no está sujeta a captura bajo pabellon enemigo.

"4.° Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del enemigo a la costa.

"Los Gobiernos de los infrascritos Plenipotenciarios prometen poner esta declaratoria en conocimiento de los Estados que no han sido llamados a tomar parte

en el Congreso de Paris, e invitarlos a que accedan a ella.

"Convencidos de que las máximas que acaban de proclamar no podrán ménos que ser acojidas con gratitud por el mundo entero, los infrascritos Plenipotenciarios están seguros de que los esfuerzos de sus Gobiernos para jeneralizar la adopcion de ellas serán coronados de un éxito completo.

"La presente declaratoria no es ni será de obligacion sino entre las Potencias que han accedido o accedieren a ella."

Firman-Austria, Francia, Inglaterra, Italia, Prusia, Rusia i Turquía, es decir las principales Potencias del continente europeo.

942. Por el primer articulo aboliendo el corso, se reconoce el principio moderno de que la guerra no es contienda *entre nacionales*, sino entre sus Gobiernos; principio reconocido ya en la guerra terrestre, i que la civilizacion del mundo actual reclama por donde quiera, circunscribiendo la guerra dentro de los estrechos límites de lo que hai de mas odioso entre los hombres: la apelacion brutal a la fuerza para reivindicar los santos fueros de la justicia i de la humanidad.

943. Por el segundo artículo, que garantiza la mercancía enemiga bajo pabellon neutral, se reconocen i acatan los grandes principios fundamentales de la independencia, soberania e inviolabilidad de los Estados neutrales, (axiom. 3, 4 i 7 cap. III) en cuya virtud, i en ese carácter, tienen estos pleno i perfecto derecho para tratar i contratar con los belijerantes, miéntras no ejecuten acto alguno capaz de violar esa posicion de neutralidad; i lo tienen igualmente a que los buques nacionalizados por el uso de sus pabello-

nes, se respeten como parte integrante de sus respectivos territorios en alta mar. (133, caso 9.°)

944. Por el tercer artículo se consagran idénticos principios que por el segundo; porque si es indudable que los neutrales pueden de hecho i de derecho tratar i contratar con los belijerantes, lo es precisamente porque estos pueden tratar i contratar con ellos. En efecto, capturar la mercancía neutral bajo el pabellon enemigo, equivaldria a sostener en el hecho, que los belijerantes no pueden tratar i contratar validamente con los neutrales; lo es cual es evidentemente tan falso como contrario a la autonomía de los Estados Soberanos.

945. El cuarto artículo no hace sino erijir en principio un hecho reclamado ya por las necesidades del comercio i de la civilizacion, definiendo los bloqueos de una manera compatible con los intereses de todas las Naciones. De otra manera, bastaria un decreto antojadizo como los dictados por Francia e Inglaterra durante las guerras napoleónicas, para trastornar todas las relaciones internacionales de mas vital interes universal. Los bloqueos *sur le papier*, sin efectividad real, tienen otro tanto de fáciles cuanto tienen de perjudiciales. Si bastara un decreto para poner en entredicho los puertos de una costa, bastaria eso mismo para declarar bloqueado todo el litorial del globo; i entónces, ¿cuál seria la suerte del comercio i de todas las relaciones de comunicacion entre todos los pueblos de la tierra? ¿Quién tendria libertad, ni seguridad ni verdadera soberanía e independencia? Pero era necesario que eso se dijese i se dijera de una manera tan solemne como lo han hecho las Potencias reunidas en Paris, porque la arrogancia de algunas Naciones, no siempre ha respetado los derechos de las

demas, i ha osado cuanto le ha inspirado su poder i su ambicion.

946. Las consideraciones que ponen fin a los cuatro artículos de la declaratoria de que acabamos de hablar, son una proclamacion la mas espresa i solemne que se vió jamas, de los principios fundamentales del Derecho Público Internacional; testimonio irrecusable de la verdad de la autonomía de todos los Estados Soberanos. Tan espléndido testimonio dado en favor de la igualdad moral de todas las Naciones, grandes i pequeñas, en los labios de las mas formidables Potencias de la tierra, honra a sus autores i hace época en la historia del Derecho Internacional del mundo, dejando fuera de toda duda o controversia, que las Nacionalidades, su Independencia, su Soberanía, su Igualdad, su Jurisdiccion i su Inviolabilidad, no son meros entes de razon, sino hechos reales; i un criterio práctico (cap. III.) para el concertado establecimiento de las mútuas relaciones de todas las Potencias i para la discusion de sus derechos en los conflictos que pueden sobrevenirles.

Hubiéramos empero deseado que el Congreso de Paris hubiera sido aun mas esplícito acerca de la estension de la guerra marítima en punto a la accion hostil de las naves de guerra; pero como una vez abolido el corso por el artículo 1.º de su mui laudable declaratoria, se habla sin distincion de captores en los artículos 2.º i 3.º, es indudable, que para las Potencias signatarias i para las que han accedido i accedan en lo sucesivo a sus bellas determinaciones, la propiedad neutral está fuera del alcance del cañon de sus flotas navales.

Con todo, nada se dijo allí de la propiedad particular enemiga, pudiendo entenderse que esta es cap-

turable bajo pabellon enemigo por la marina oficial de los belijerantes; lo cual pondria en duda el gran principio moderno consagrado en la guerra terrestre, de que la guerra se hace de Gobierno a Gobierno i no de Nacion a Nacion; i de que no es lícito pillar al particular pacífico, cualquiera que sea la situacion de su respectivo soberano i la nacionalidad del pabellon que lo cubra.

Esperamos que los progresos de la civilizacion i las mútuas conveniencias de todos los Estados, interpretarán esa reticencia en el sentido de la completa seguridad del hombre inofensivo, que ocupado en útiles tareas inconexas con los debates de las armas, tiene derecho a ser respetado en la inocencia de sus procedimientos.

947. Hàn aceptado las resoluciones del Congreso de Paris las Potencias que pasan a espresarse: Baden, Baviera, Béljica, Brasil, Brémen, Brunswick, Chile, Confederacion Arjentina, Confederacion Jermànica, Dos Sicilias, Ecuador, Estados Romanos, Francfort, Grecia, Guatemala, Haití, Hamburgo, Hanover, los dos Hesses, Lubeck, Mecklemburgo Schwerin, Mecklemburgo Strelitz, Nassau, Oldemburgo, Paises Bajos, Parma, Perú, Portugal, Sajonia, Sajonia Altemburgo, Sajonia Coburgo-Gotha, Sajonia Meiningen, Sajonia Weimar, Suecia i Noruega, Suiza, Toscana i Wurtemberg.

Costa Rica, España, Honduras, Islas Sanwich, Méjico, Nicaragua, Nueva Granada (Estados Unidos de Colombia), Paraguai, Uruguai i Venezuela, se han mostrado reacias a la gran reforma. Los Estados Unidos, despues de algunas vacilaciones aceptaron pura i simplemente las declaratorias del Congreso parisiense.

España i Méjico, sin la abolicion del corso que consagra el artículo 1.°

Los pequeños Estados americanos como Venezuela i los Estados Unidos de Colombia ; Honduras, Paraguai, etc, son escusables por su reserva en tan grave asunto ; porque hai que considerar que, como lo espuso el Gobierno de la Nueva Granada al Congreso de Paris, los Estados pequeños, sin marina de guerra para hacer frente a las Potencias marítimas del mundo, no cuentan con mas elementos de hostilidad que el corso. Es, pues, una triste necesidad de propia conservacion la que los compulsa aún a esa reserva. Los Estados Sur-americanos del Pacifico, como Chile, el Perú i el Ecuador, se creen resguardados contra una sorpresa bélica por la inmensa barrera del continente ; por lo ménos, miéntras se corta el Istmo de Panamá i las grandes Naciones marítimas dejan de tener un fácil acceso a sus costas. Esto es tanto mas razonable, cuanto que como ya lo hemos dicho en nuestro número anterior, la abolicion del corso no implica la abolicion de la captura bélica marítima por las flotas de guerra de las Naciones que firmaron esas declaratorias ; i en tal caso, no obstante el liberalismo de los artículos 2.° i 3.° de las declaratorias del Congreso, en caso de guerra de un Estado débil con una Nacion como la Inglaterra o los Estados Unidos de América, las naves mercantes del primero quedarian espuestas sin ninguna clase de respeto a los cañones de la segunda. Nos es pues falta de espíritu humanitario lo que ha influido en los Estados débiles de la América del Sur, para dejar, acaso para mas tarde, su adhesion a los bellos principios del Congreso de Paris, sino su desfavorable situacion en presencia de Naciones de gran poder marítimo, que al abolir el corso, no han

abdicado la tremenda actitud de los buques acorazados contra las naves mercantes de sus súbditos inofensivos.

948. Veamos ya las diversas doctrinas del corso, visto que aun hai Naciones que, como España en Europa i Méjico en América, lo profesan no obstante las modificaciones de que acabamos de hablar.

Esas doctrinas son hoi cuatro, a saber:

1.ª La de Catalina II de Rusia.

2.ª La del pabellon.

3.ª La de la propiedad.

4.ª La recientemente adoptada por España i Méjico, que se han reservado el corso con las modificaciones de los artículos 2.º i 3.º de las declaraciones de Paris.

949. *Primero.* En 1780 proclamó el Gobierno de Rusia el principio de la garantía de la propiedad enemiga bajo el pabellon neutral; i para afianzarlo, estableció la *Neutralidad armada*, haciendo convoyar sus naves mercantes por buques de la marina imperial, cuyos jefes aseguraban bajo palabra de honor la neutralidad de las naves convoyadas i que no eran conductoras de contrabando de guerra.

Este principio perfectamente ajustado al derecho de los neutrales, tenia empero el defecto de ser incompleto. Él garantía la propiedad enemiga bajo pabellon neutral; pero ¿qué hacia por la propiedad neutral bajo pabellon enemigo? nada. I tal era en realidad su limitado alcance. Con todo, como sea cierto que los belijerantes están en su derecho para embarcar sus mercaderías en los buques neutrales, por que para con estos no media motivo alguno que pudiera impedirlo ante su propio derecho i el derecho ajeno, la casi totalidad de los Estados europeos como Alemania,

Dinamarca, España, Francia, Holanda, Nápoles, Portugal, Prusia i Suécia, se afiliaron a la doctrina rusa, que tambien acojieron en América los Estados Unidos.

Inglaterra, que profesaba otras ideas, resistió la adopcion de la *Neutralidad armada* del Gobierno ruso, tan favorablemente aceptada por toda Europa; a favor de los grandes disturbios que conmovieron posteriormente todo el continente europeo, i del enorme contrapeso de su numerosa marina de guerra, fundándose ostensiblemente en que segun el Derecho Público no la obligaban las estipulaciones qne no le convenia aceptar. (a)

950. *Segundo.* El principio de *El pabellon,* envuelve una manifiesta conculcacion de los principios fundamentales (axioma 1 a 7, capítulo III) del Derecho Internacional: su máxima es esta: *pabellon neutro, mercancía libre; pabellon enemigo, mercancía enemiga.* I poco importa que tal doctrina se estipule en los mas perentorios tratados; por que ninguna Nacion tiene derecho de contratar comprometiendo los derechos de los demas Estados Soberanos. Empero, la doctrina del pabellon, tiene dos fases, no solo diversas sino contradictorias. Veamos.

Pabellon neutro, mercancías libres. Este es el mismo principio de la *Neutralidad armada* de Catalina II; el cual es, bien que incompletamente como lo hemos espuesto, una confirmacion del derecho de los belijerantes a ocupar a los neutrales en la conduccion de sus mercaderías; lo cual implica en el belijerante contrario, el deber de respetar ese embarque de las mercaderías de los súbditos de su enemigo en las naves de los que con nadie están en desavenencia; i na-

(h) Wheaton, Elements of Intern. law, Part Fourth, Chap. III, § 20.

ves que ese mismo belijerante contrario puede emplear si le parece, con el mismo derecho que su enemigo. Hai en esto perfecta igualdad de derechos entre los belijerantes, i el de los neutrales no sufre detrimento alguno. Veamos el hecho al reves.

Pabellon enemigo, mercancías enemigas. No es cierto que la mercancía neutral se convierta en mercancía enemiga por el hecho de hallarse bajo el pabellon de un belijerante. Ese belijerante no lo es respecto de los neutrales; ni el neutral viola la neutralidad ocupando las naves de los que están en guerra, para usos absolutamente estraños a todo jénero de hostilidades. Usa pues el neutral en este caso de un derecho indisputable; i hai una flagrante violacion de los derechos de su soberano, en capturarle su propiedad, por cuanto un tercero, que no ha tenido derecho para pactar comprometiendo ajenos intereses, ha establecido en principio que la mercancía neutral se puede capturar bajo el pabellon de un belijerante.

I en vano se argumentaria con la existencia de tratados públicos los mas solemnes; por que si bien es cierto que cada Nacion es libre para comprometerse como lo estime conveniente, querrá decir que puede someterse a lo que le parezca i comprometer sus propiedades i las de sus ciudadanos o súbditos en los términos que le dicten sus propios intereses; pero le negamos rotundamente la facultad de hacer ningun énero de negociacion internacional disponiendo de ajenos derechos.

Al decir: *pabellon enemigo, mercancía enemiga,* se declaran capturables propiedades neutrales pertenecientes a súbditos de Potencias soberanas que no han prestado su aquiescencia para eso; i de esa manera se desconocen todos los axiomas fundamentales del Dere-

cho Pùblico Internacional (axiomas 1 a 7,capítulo III) negándose de hecho a los neutrales el derecho de tratar válida i eficazmente con aquellos con quienes guardan relaciones de buena i pacífica intelijencia.

Supongamos tres Naciones A, B i C.–A i B estipulan la doctrina de que el pabellon enemigo hace capturable la mercancia neutral amparada a su sombra. Hai un conflicto i vienen a las armas. La potencia C, que guarda armonía con ámbos, sigue tratándolos bajo el pié de amistad que nada ha perturbado ; i sus súbditos, emplean las naves mercantiles de A i B, que están desavenidos, para los usos de la conduccion mercantil.

Un corsario de la Potencia A encuentra en el mar a un buque mercante de la Nacion B, cargado con mercancías pertenecientes a súbditos del Estado C, ¿ con qué derecho captura ese corsario de A esas propiedades ?

¿ Se dirá que A i B, así lo habian estipulado ? ¿ i en virtud de qué estipulacion de C se cometeria ese despojo contra sus ciudadanos o sùbditos ? ¿ No es esto un manifiesto despropósito, que echa a tierra de un puntapié todos los principios del Derecho Público ? (axiomas 1 a 7, capítulo III)

¿ Se dirà aùn que eso se practica ? Tambien se practica la piratería. ¿ Seria esa una buena razon para reconocerla como un derecho ? Si la práctica fuera un argumento, ¿ cuándo ni cómo podriamos progresar en algo sobre la tierra ? Es la práctica ! se esclamaria siempre ; i toda reforma i toda mejora serian de todo punto imposibles. Pràcticas que desconocen o atropellan el derecho fundamental de las sociedades civilizadas,no tienen razon para seguir existiendo entre hombres que aspiran a ser llamados *Naciones ;* i si la

práctica fuera una razon contra un derecho desconocido o atropellado, todavía seria lícito degollar o vender al prisionero de guerra i deshonrar a la esposa del siervo de la gleba, porque eso se ha practicado como una prerogativa del vencedor romano i como una regalia del señorio de los tiempos feudales.

951. La teoría que acabamos de esponer es susceptible aún de otra aplicacion, cuyas consecuencias aparecen con una fisonomia ménos repugnante, aunque no esenta de incovenientes contrarios al derecho, considerado en lo que debe ser, segun sus principios elementales. Sigamos pues demostrándolo con los mismos términos del ejemplo del número anterior.

Los Estados A i B, Potencias amigas, celebran un tratado en que reconocen i aceptan el principio del pabellon como signo de captura i de libertad marítima.

El Estado A declara la guerra a la Potencia C.

A i C son, pues, belijerantes.

Súbditos del Estado B, neutral i ligado con A por el tratado de que se ha hablado, embarcan sus mercancias en buques que navegan con el pabellon de C; i un corsario de A encuentra esas naves en alta mar o en sus propias aguas, o en las de un aliado en esa guerra; como el pabellon de C es pabellon enemigo, el corsario de A, captura las naves porque son pertenecientes o súbditos de su enemigo; i captura tambien las mercancías embarcadas a bordo de esos buques, porque aunque B no solo es neutral en esa guerra sino que mantiene con A relaciones de buena intelijencia i el tratado de que se ha hecho mérito; como por ese tratado se ha estipulado que el pabellon enemigo hace enemiga la carga, el corsario de A toma i confisca las propiedades de los amigos de su propio soberano,

sin que estos puedan quejarse de semejante procedimiento, que en ese caso no es otra cosa que la aplicacion de una estipulacion voluntariamente establecida. Por absurda que a primera vista aparezca esta práctica, tiene a su favor la condicion de ser recíproca i de existir en virtud de una estipulacion espresa. En efecto, si el corsario de A, que ha capturado las propiedades de sus amigos súbditos de B, por ir a bordo de C su enemigo, fuera un corsario de B, en guerra con C, sucederia lo mismo. El corsario de B, capturaria las mercaderías de los súbditos de su amigo A, por haberlas hallado a bordo de su enemigo C.

Quiere decir, que por esa estipulacion, los que contratan se comprometen a ser tratados como enemigos, si embarcan sus mercaderias a bordo de naves pertenecientes al enemigo de su contratante.

Esta doctrina, asi esplicada, no es otra cosa que una modificacion voluntaria del Derecho Fundamental Internacional por medio del derecho positivo escrito; i siempre que se funde en la espresa aquiescencia de las partes, tendrá de objetable lo que tiene de voluntaria.

Pero cuando esa práctica se observa contra neutrales que no han consentido en ello, que es lo que acontece en el caso anteriormente esplicado, el procedimiento es tan inicuo cuanto tiene de arbitrario.

La doctrina del pabellon en materia de guerra marítima, no es aceptable sino entre los que la han establecido; i solo contra ellos i entre ellos únicamente.

952. *Tercero. La propiedad* ha sido el principio observado por la Inglaterra hasta el congreso de Paris en 1856, en que aceptó finalmente la abolicion del corso. En virtud de esa práctica, la Gran Bretaña ha perse-

guido a los súbditos de sus enemigos,aun bajo la sombra de la bandera de sus amigos i neutrales. Al encontrar un buque, su pregunta era : - *de quién es esto ?* Si el buque era neutral i la carga enemiga, tomaba la carga i dejaba el buque. Si este era enemigo i la carga neutral, confiscaba la nave i dejaba la carga. Tal era su lei ; i eso, no solo con las Potencias con quienes así lo tenia estipulado, sino con todas i contra todas las Potencias del orbe.

Con esta teoría, Inglaterra respetó siempre la propiedad neutral a bordo de los buques de sus enemigos; pero al tomar la carga enemiga en naves neutrales, atropellaba el *territorio naval* de las demas Potencias, i declaraba en el hecho, que los neutrales no tenian derecho para contratar con sus enemigos con la seguridad que da el proceder dentro de la esfera del derecho propio. Cualquiera descubre en esta teoría lo que ella tenia en mira : el monopolio del acarreo del comercio del mundo. Que eso no era justo,lo demuestra la universal aceptacion que obtuvo en Europa el principio contrario proclamado por la *Neutralidad armada* de Catalina II de Rusia ; principio que no prevaleció desde entónces en el continente europeo apesar de los porfiados esfuerzos del gabinete inglés, porque las guerras de la revolucion francesa en las cuales se mezcló constantemente la Gran Bretaña, i la importancia de esta Potencia como decisivo ausiliar marítimo de casi todo el continente en lucha con la Francia, le dieron un poderoso i forzado ascendiente europeo i la ocasion para obtener las condescendencias de Naciones como Austria, Prusia i Rusia, encarnizados enemigos de la Francia revolucionaria, en favor de sus eternas pretensiones i prácticas interesadas. Por otra parte, la enorme superioridad de la marina de Inglaterra, mayor

entónces que todas las flotas reunidas de todo el continente, le daban un poder suficiente para practicar sus ideas con impunidad absoluta. Esto, sin contar sus inmensas relaciones comerciales en todo el globo ; lo cual le propo rcionaba sobrados motivos en sus correlacionados para contemporizar con tan poderoso abastecedor mercantil.

953. *Cuarto.* La doctrina recientemente odoptada por España i Méjico, de conservar el corso respetando la propiedad neutral en buques enemigos i la propiedad enemiga en buques neutrales, que son los principios contenidos en los artículos 2.° i 3.° de las declaratorias del congreso de Paris, no viene a ser en definitiva otra cosa que la garantia de los neutrales en su dignidad autonómica i en sus propiedades. Pero en cuanto a los súbditos pacìficos del enemigo, España i Méjico han asumido todavía una actitud hostil mucho peor que la que se han reservado las Potencias signatarias del tratado parisiense. Esas Potencias continuarán pillando el *comercio pacífico* de sus enemigos por medio de sus naves de guerra ; pero España i Méjico harán eso, no solo con las naves de sus flotas nacionales, sí que tambien con el flibusterismo de los corsarios.

954. Un remedio hai contra los unos i contra los otros en caso de una guerra con ellos : *nacionalizar los buques mercantes en las Potencias neutrales,* para ponerlos asi con su casco i con su carga a cubierto del cañon de los que han abolido el corso por que ya no lo han menester ; i de los que lo han abolido a medias para cebarse mas lujosamente en el comercio pacífico de sus enemigos. La medida parece un tanto dispendiosa, pero es mui practicable i quizá mas fácil de lo que parece, atendiendo a que el interes individual encarga-

do de darle cima, tiene por sí mismo suficientes móviles para realizar las cosas mas árduas.

955. En medio de las cuatro fórmulas prácticas que acabamos de exhibir, descuella aún una que es una especie de syncretismo en las teorías de la guerra marítima : el principio de *la reciprocidad* en materia de libertad mercantil de navegacion i de hostilidad i captura.

956. Bajo ese sistema no hai principio fijo : con el enemigo se procede como se haya convenido o como convenga ; i en cuanto a los neutrales que se lleguen a encontrar enlazados con el enemigo por sus naves o por sus mercaderías, se les trata como sus Gobiernos acostumbran tratar a los demas.

957. Los Estados Unidos de América han seguido el principio de *El pabellon* en sus tratados espresos ; pero en materia de práctica con respecto a las Potencias con quienes nada habian estipulado, se atenian a los principios que observaban en estado de guerra. Así por ejemplo, si estando en guerra con cualquier Potencia, hallaban a bordo de un neutral mercancías enemigas, las capturaban, si en igual caso hacia eso mismo el soberano del dueño de esas mercancías ; i en caso contrario, las respetaban apesar de su doctrina favorita de *El pabellon*.

958. *Resúmen.*—El Congreso de Paris es una conquista, una gran conquista moral, que se epiloga en dos grandes ideas hijas de la civilizacion moderna:

Circunscripcion de la guerra entre los belijerantes i solo entre los belijerantes.

Respeto completo por las soberanías neutrales.

959. *Consecuencias.*—Guerra *al enemigo* i solo *al enemigo*. Falta aún una palabra, que el progreso moral del siglo habrá de pronunciar no mui tarde : guerra solo al *enemigo armado*, para que la guerra marítima sea

solo, como debe ser, de Gobierno a Gobierno i nada mas.

Porque, como ya lo hemos observado, las Potencias signatarias de la declaratorias del Congreso de Paris i las que han accedido a ellas, se han reservado el fatal derecho de apresar con sus flotas de guerra las naves mercantes del enemigo; lo cual es todavía un resto bárbaro del principio antiguo de guerra *de todos contra todos*; condenado por los principios fundamentales del Derecho Internacional i por las prácticas modernas de la *guerra terrestre*, en que el hombre inofensivo es respetado en su persona i en sus propiedades hasta donde ese respeto es compatible con las exijencias de una ocupacion militar de pais a pais.

El articulo 3°. de las declaratorias del Congreso de Paris garantiza *la mercaderia* neutral bajo pabellon enemigo; pero solo concede esta garantía a la carga del buque enemigo i no a este. No será pues apresable la carga, porque no siendo contrabando de guerra, está a salvo por ese artículo; pero, i la nave?____He aquí aún un grave inconveniente para el comercio neutral. La nave puede ser apresada; i ese apresamiento supone el derecho de visita para examinar la verdadera nacionalidad de las naves mercantes, con los consiguientes trastornos de estraviar el rumbo de los buques de que se sirve el comercio de la Potencia enemiga, comprometiendo el aseguro mercantil de la carga, i conduciendo esta a distintos lugares; es decir, a los lugares de adjudicacion del buque apresado; con todos los inconvenientes de descarga, trasbordo, pérdidas de tiempo i de otro jénero, ect; todo lo cual, sino es franca violacion de los estrictos derechos de los neutrales, sí los espone a contratiempos de la peor ca-

lidad para la celeridad i oportunidad de que viven los operarios del comercio.

Es cierto, que en presencia del derecho *actual* de los belijerantes, estos no hacen otra cosa que practicar el que les compete ; i que los neutrales pueden evitarse esos compromisos reduciendo su acarreo mercantil a sus propias naves o las que guardan su misma posicion de neutralidad. Esto disminuye la concurrencia de los cargadores a flete, i naturalmente encarece otro tanto su precio. Todo esto es aún consecuencia de no haberse llegado, como es de esperarse, a la completa solucion del problema de la guerra maritima, reduciéndola a los principios que rijen ya en la terrestre, por la consagracion de la máxima de que la guerra es solo *de Gobierno a Gobierno* i no entre nacionales inofensivos.

Cierto es que aún llegando a esa solucion, altamente reclamada por las mútuas conveniencias del comercio universal i de la urjente necesidad de limitar los estragos de la guerra, todavía quedarán los buques neutrales sujetos a la visita en alta mar ; por que el *contrabando de guerra*, como una flagrante violacion de la neutralidad, da derecho a los belijerantes para celarlo, impedirlo i castigarlo; i para ello necesitan averiguar si se comete o no esta clase de infidencia.

Con todo, este inconveniente, que parece insuperable, fuera de la práctica de los convoyes militares, dispendiosos para las Naciones i embarazosos para el comercio, no es ya una rémora de gran consideracion; puesto que en una simple visita en alta mar, que es operacion de momentos, se puede reconocer la inculpabilidad de los buques visitados, darles un certificado *ad hoc* para evitarse nuevas demoras con otros cruceros i continuar pacificamente su rumbo.

960. Lo mas acertadamente prudente, en lo que acabamos de considerar seria, llevar siempre a bordo de las naves neutrales, certificados espedidos en forma por los ajentes consulares de los belijerantes residentes en los puertos neutrales de la procedencia de las naves, asegurando la inculpabilidad de la carga en materia de *contrabando de guerra*. Estas piezas tienen la misma eficacia de la palabra de honor del jefe de un convoi; i evitan esa embarazosa precaucion no siempre esenta de inconvenientes contra la celeridad del curso mercantil i dispendiosa de sacrificios para los Gobiernos.

961. En cuanto al apresamiento de las naves mercantes del enemigo surtas en los puertos de las plazas que capitulan, no aceptamos la doctrina de Bello, (a) el cual, por cuanto Sir W. Scott *dijo* que son apresables, se contenta con semejante decision i nos la da sin ningun comentario.

Esa clase de *sistema escolástico* en materia como la que estamos esponiendo, no se acomoda con las ideas del progreso moral del mundo, encadenándolo a las decisiones interesadas de hombres *que reciben sueldo* para contentar aspiraciones demasiado exijentes. Sir W. Scott i todos los jueces marítimos de la Inglaterra, han hecho mui bien en llenar sus funciones ganando sus sueldos a contentamiento de su pais; pero el jénero humano no está en el caso de tomar por oráculos de la justicia a esos hombres asalariados para servir los intereses particulares de determinados Gobiernos. Dejamos al juez inglés en la plena posesion de su autoridad *en su tierra i para sus conciudadanos;* pero no aceptamos su infalibilidad. Mui natural es que un

(a) Bello, Dro. Intern., Pte. II, Cap. V, n.° 3.

juez ingles, tratándose de naves que no pertenecen a la marina de su Nacion, i penetrado del sistema de universal monopolio de navegacion que ha sido el sueño dorado de la patria de Nelson, declare una i millones de veces que las naves de las demas Potencias son apresables i confiscables en provecho de su Gobierno. En esto, como en todo lo demas, el patriotismo ingles no reconoce límites; pero no hallamos *razon* grande ni pequeña para sustentar que las naves surtas en los puertos de las plazas que capitulan, sean buena presa, no obstante no haberse así estipulado en la capitulacion, i de haberse declarado en ella por el contrario *una entera libertad de comercio*; i esto, solo *por que asi lo dice* Sir William Scott! Contra esta porfiada rutina hemos dicho lo conducente. Véase nuestro capitulo II, de los números 83 al 100.

962. Es fuera de duda que en una capitulacion pueden cederse al enemigo no solo las naves surtas en los puertos de las plazas capituladas, sino aún pagarle rescate por las personas, si tal pudiera llegar a ser la situacion respectiva de los belijerantes, que el uno se viera en la estrema necesidad de todos los sacrificios i el otro en la suprema superioridad de todas las exijencias; pero asentar en principio que àlguien tiene derecho a lo que no se le ha conferido; dando al significado de una capitulacion una estension incompatible con el valor restrictivo de todos los hechos de una materia tan odiosa como lo es la guerra, i eso por que asi lo dijo Sir W. Scott, es el colmo de la sumision a los fallos de una rutina interesada.

963. Conceder una *interpretacion estensiva* a los fenómenos morales de la guerra, es empeorar inhumanamente las condiciones de un azote el mas formidable con que la Providencia pueda castigar al jénero

humano; i los derechos de la humanidad, víctima de los vértigos de sus gobernantes; i los principios de la justicia que claman por que se restrinja esa desgracia hasta donde sea posible; porqne sus males recaen siempre con todo su espantoso peso sobre los pueblos inocentes; no pueden autorizar la amplificacion de los sacrificios de la guerra, enemigo mortal de toda razon, de toda humanidad, de toda civilizacion material i de todo progreso moral i de toda espansion intelijente.

964. Llámase *bloqueo*, la clausura de un puerto o de una costa *por la presencia real i suficiente* de una fuerza naval enemiga. El bloqueo debe notificarse a las Potencias neutrales.

965. Como la esencia de todo bloqueo consiste en la prohibicion de entrar, o de entrar i de salir de los lugares bloqueados, nadie puede quebrantar esta prohibicion sin esponerse a ser tratado como enemigo i castigado en consecuencia. Ese castigo no está sujeto a una determinacion fija i precisa para todas las Potencias; pues siendo esa pena de la esfera de la jurisdiccion privativa de cada Estado, uno puede darse por satisfecho con castigar al capitan de la nave; con la confiscacion de su carga, o con la del buque que ha violado la prohibicion que impone el bloqueo mismo.(a)

(a) Los llamados *bloqueos pacíficos* de que habla Hautefeuille, en Bello, Pte. II, cap. VIII, n.° 5.°, en nota, no son en realidad sino una disimulada intervencion de unos Estados en las contiendas armadas de otros, como el bloqueo de los ejércitos otomanos en las costas de la Grecia en 1827, por la Francia, la Inglaterra i la Rusia, con la mira de poner término a la guerra de esterminio que se hacian los turcos i los griegos, hasta la derrota de los primeros por las fuerzas reunidas de las espresadas Potencias en la batalla naval de Navarino, en que el almirante inglés Sir Eduardo Codrington destruyó la flota turco-ejipcia el 28 de octubre de

966. El detalle de las condiciones de la guerra, bien que circunscrito hoi por las laudables máximas de la moral i de la civilizacion cristiana, es, no obstante esas condiciones, del resorte de los belijerantes; i los súbditos de las Potencias que asumen un carácter voluntario de neutralidad, no pueden ni deben permitirse actos ajenos de esa posicion de completa precindencia en las luchas de los Estados que contienden. Por lo mismo, mezclarse en impedir o hacer frustráneas las medidas que cada belijerante estima adecuadas para el logro de sus miras, ausiliando a cualquiera de las partes contendoras, es asumir la actitud moral de aquel a quien se favorece i esponerse a las *retorsiones* que un justo resentimiento inspire a la parte perjudi-

---

1827 i decidió con tan importante triunfo la independencia de la patria de Platon i de Aristóteles. Dificilmente podria condenarse esa especie de intervencion que empezó en ese llamado *bloqueo pacífico* i acabó en una batalla; porque es de observar, que este último acontecimiento tuvo lugar a consecuencia de la violacion alevosa del tratado de Lóndres de 6 de julio de 1827, por Ibrahim Bajá, i de la tregua firmada por él a 25 de setiembre del año citado, con los almirantes de la Francia i de la Inglaterra que mediaban entre los turcos, tiranos desalmados de los griegos, i estos, cedientos de justicia i libertad nacional. La intervencion es mala en jeneral por cuanto se la considera como un medio de aniquilamiento de las autonomías nacionales; pero una intervencion que, léjos de tales tendencias, presta por el contrario mano fuerte al débil oprimido contra el opresor poderoso, no es simplemente *una intervencion*, sino una noble defensa de los derechos de la humanidad. No otra ha sido la injerencia de la Inglaterra, la Francia i la Cerdeña de 1853 a 1856 en los asuntos de la Turquía con la Rusia, que persiguiendo las ideas del testamento de Pedro el grande, aspiraba a tomar posesion de Constantinopla para caer mas tarde como un condor hambriento sobre la Europa i devorarla. ¿Quién no verá en esta clase de intervenciones una salvaguardia en favor de la autonomía de las Naciones? (n.° 299.)

cada por una conducta que nada puede justificar ni escusar siquiera.

967. I no se alegue que la nave culpable de la violacion de un bloqueo estaba en lastre ; pues consistiendo el bloqueo en la prohibicion *de entrar i de salir* de los puertos prohibidos al curso ordinario de la navegacion, basta ejecutar cualquiera de los dos términos de la prohibicion para incurrir en la sancion penal respectiva.

En efecto, un buque en lastre puede ser portador de comunicaciones, de avisos i de informes perjudiciales al bloqueador ; i el estar en lastre la nave que los conduce, nada quita a la importancia de la naturaleza del hecho.

968. Ahora, si un buque viola el bloqueo o lo intenta siquiera conduciendo contrabando de guerra al enemigo, incurre en dos clases de responsabilidad. La primera, por tratar de introducirse al puerto o lugar bloqueado. La segunda, por llevar al enemigo elementos de ofensa o de resistencia, violando así con el bloqueo mismo, la neutralidad en que permanece la Nacion con cuyo pabellon se navega.

969. Llámase *contrabando de guerra*, la conduccion a pais belijerante de hombres, armas, municiones i objetos de equipo militar, propios para las operaciones de la guerra, tales como enganchados con destino a servir en los ejércitos ; cañones de toda especie ; fusiles de todo largo i calibre ; lanzas, espadas, sables, dagas, puñales i otros instrumentos propios para el ataque o la defensa ; pólvora, fulminantes, balas o plomo para fundirlas ; caballos, arneses, vestuario, fornituras, etc. propios para el servicio de los ejércitos.

Hai objetos que aunque *ordinariamente* no tengan el destino de una aplicacion necesaria a operaciones

bélicas, por la naturaleza de las circuntancias en que son conducidos, contribuyen a frustrar las operaciones de uno de los belijerantes; tales son lo que se llama *municiones de boca* o jéneros alimenticios, que se introcen o se intentan introducir a los lugares circunvalados por una fuerza militar, en jeneral, i en el presente caso, por la marina de guerra de un belijerante bloqueador; proporcionando asi a una plaza cerrada i estrechada a rendirse por falta de víveres, medios de resistencia i de continuacion en las operaciones de la guerra. Tales objetos, en las circuntancias que van apuntadas, constituyen indudablemente un verdadero *contrabando de guerra*. Sinembargo, i no obstante lo que dejamos dicho (965) en punto a la privativa jurisdiccion de cada Estado en materia de penalidad para tales contravenciones, los principios de lenidad introducidos para estos casos por la civilizacion moderna han mitigado en nuestros dias el rigor de otros tiempos. Jeneralmente no se hace otra cosa con los contraventores a la rijidez de un bloqueo, sorprendidos en llevar alimentos a los que se están muriendo de hambre, que rechazarlos intimándoles la abstencion de tales procedimientos; imponiéndoles alguna multa, i mui raras veces, confiscándoles sus mercaderías. Hai bloqueadores que se limitan a tomar para sí los jéneros alimenticios que se destinaban al enemigo, pagándolos a un precio equitativo. Esta práctica es mui plausible i conforme con los principios de humanidad; pues aunque los que incurren en tales procedimientos llevan en mira ganancias considerables, siempre es cierto que esas mercancías tienen un destino jeneroso, dedicadas a redimir de las mas tremendas de las necesidades a hombres que espiran de inanicion entre las mas crueles agonías con que pueda revestirse la muerte.

970. Los buques sorprendidos en alta mar, i aun a considerables distancias de los lugares bloqueados, pero con destino a burlar la vijilancia del bloqueador, comprobado esto por los papeles de mar examinados debidamente, estàn sujetos a pena, segun cada Nacion lo estima justo; pero a aquellas naves neutrales que, procediendo de mui apartadas rejiones, no han podido saber que tal plaza o costa a donde se dirijen, està bloqueada, se les notifica la prohibicion del bloqueo i se les permite retirarse tranquilamente; por suponerse que no tenian ni podian razonablemente haber tenido conocimiento de la notificacion del bloqueo a su respectivo Gobierno.

971. Es condicion sustancial para que la violacion de un bloqueo produzca los efectos de penalidad de que se ha hablado, que el bloqueo consista en la presencia real i suficiente de una fuerza capaz de hacerlo efectivo; (n.° 964.) que ademas haya sido *notificado* préviamente a los Gobiernos de los respectivos culpables; o a ellos mismos, i que no obstante tales advertencias, se hayan obstinado en perseverar en su intento i hayan sido sorprendidos en sus esfuerzos para realizarlo.

972. Aunque los bloqueos deben ser reales i no *sobre el papel* simplemente, (a) no es lícito penetrar en los lugares bloqueados a pretesto de estar las fuerzas circunvalantes mar afuera, por consecuencia de algun temporal que las haya obligado a alejarse transitoriamente de la costa.

Por consecuencia, la nave que prevalida de semejante circunstancia viole el bloqueo, si llega a caer en poder del belijerante ofendido, puede ser legalmente castigada por su hecho.

(a). Klüber, Droit des gens mod. de l'Europe, II part, tit, II, § 297-Congreso de Paris, 1856, art.° 4.°.

973. El reato o responsabilidad de las naves culpables por violacion de un bloqueo, se purga, segun la pràctica jeneral, una vez que la nave culpable ha cumplido su viaje redondo i vuelto al punto de su procedencia. Si despues de esto es encontrada en el mar por cualquiera de las naves de guerra de la Nacion bloqueadora, no hai derecho para aplicarle la pena impuesta a la violacion cometida ántes de su regreso al pais de su procedencia.

974. Entre las compulsiones de que suele valerse el belijerante marítimo para obligar a su enemigo a hacer la paz o a satisfacerlo, se cuenta el *bombardeo*. Consiste en el hecho de someter a una plaza a los estragos de la artillería naval del enemigo. Entre los ejemplos mui numerosos que la historia rejistra de estos actos horribles, tenemos los recientes de Anvéres en 1832 por los franceses, que lanzaron 25,000 bombas sobre la ciudadela de aquella ciudad; el de la flota rusa contra la ciudad de Sinope el 30 de noviembre de 1853, en que la mitad de aquella ciudad fué reducida a escombros; i finalmente el de la flota española en el Pacífico a órdenes del brigadier don Casto Méndez Núñez el 30 de marzo de 1866, contra la bella e indefensa ciudad de Valparaiso, la cual sufrió el estrago de 2,000 proyectiles de artillería arrojados a quemaropa. La ciudadela de Anvéres era al cabo una fortificacion; Sinope estaba un tanto amparada por algunos buques de la marina imperial turca: Valparaiso no tuvo mas defensa que su honor, i exhibió su heroismo con la abnegacion de los mártires.

975. No es lícito, segun las prácticas modernas aconsejadas por la humanidad i la civilizacion, bombardear las poblaciones inermes, como no es honroso atacar a un enemigo desarmado. En caso de tener que

recurrir a la compulsion de un bombardeo, aun contra una plaza fortificada, es costumbre notificar con alguna anticipacion al jefe de la fuerza que la guarnece, la medida que se ha resuelto tomar contra ella, para que los habitantes puedan arbitrar las precauciones de salud que les permitan las circunstancias, a fin de evitar en sus personas los estragos de la artillería enemiga. Tambien se usa izar bandera blanca en los edificios de establecimientos de instruccion i caridad, como colejios, Universidades, bibliotecas, museos, teatros, hospitales, casas de asilo, conventos, &. para que el enemigo entienda que no debe dirijir sus fuegos contra esos edificios, que la civilizacion moderna ha declarado inmunes ante el cañon de un enemigo cristiano.

976. Es mui notable que el Congreso de Paris haya olvidado este punto importantisimo de verdadero progreso humanitario, si realmente las grandes Potencias reunidas allí, al abolir el corso i definir los bloqueos, han querido proclamar los verdaderos principios de la civilizacion. De otra manera, pudiera creerse que esas cultas i poderosas Naciones no habrian abolido ese resto de la vieja piratería marítima, *respecto de los particulares* i en favor de los neutrales solamente, sino porque ellas cuentan con sobrados medios en sus numerosos buques de guerra para no necesitar confiar su venganza contra el comercio inofensivo, a las inspiraciones poco escrupulosas de estraños mercenarios. Permitir actos de agresion o de venganza contra el enemigo indefenso, no es digno del honor de Potencias cultas i poderosas ; pero habiéndose reservado estas *el derecho* de pillar con sus naves de guerra el comercio inofensivo de sus enemigos, consecuentemente han callado a cerca del abuso re-

pugnante que hai en cebarse, como lo hizo don Casto Méndez Núñez contra la bella e inerme ciudad de Valparaiso; una vez que han creido lícito capturar al industrioso comerciante i despojarlo de su propiedad por el delito de ser súbdito de sus enemigos. Pero el mundo marcha a mejores destinos; i supuesto que ya los grandes Potentados de la tierra se han convenido en reconocer que el neutral debe ser respetado como tal en el pleno ejercicio de sus naturales e imprescriptibles derechos, estamos en vía para la completa solucion del gran problema de la guerra, dejándola encerrada como a una bestia feroz en el círculo puramente gubernamental de las Naciones.

977. El bello principio de las ordenanzas marítimas de la Francia, prohibiendo a todo frances tomar parte en el corso contra los amigos de su patria, debería ser un cánon universal del derecho bélico marítimo. Hai, si no deslealtad, cierta culpable indolencia en permitir que los súbditos de las Potencias amigas se enganchen para hostilizarlas miéntras su país guarda con ellas las mejores relaciones de buena intelijencia.

978. Mui distinto al principio frances que acabamos de citar es el de los ingleses con respecto al *rescate*, i aun por motivos mui diferentes. Inglaterra prohibe a sus cruceros este acto, a no ser por causa de necesidad a juicio de sus tribunales marítimos. (a) Llámase *rescate* la readquisicion de la presa por el capturado, mediante un precio convenido.

(a). Bello, Dro. internl., Pte. II, cap. V., n.° 9- Tiende esto, no a dar enerjía a la guerra como lo piensa Bello, sino a que conocida la preponderancia marítima propia, la Gran Bretaña ha comprendido que en el mayor número de casos se hallaria en la condicion del captor, i con su doctrina, disminuiria la marina mercante de sus enemigos.

Cuando esto tiene lugar, el captor espide al capturado un salvo-conducto para garantirlo de un nuevo apresamiento por los cruceros de su Nacion o de sus aliados, durante el plazo fijado en el documento respectivo, en que el captor hace constar el contrato. (ransom-bill) Si el buque rescatado sufre un nuevo apresamiento por parte de los cruceros a que pertenece el captor, por haber estraviado el rumbo prescrito en el contrato de rescate, o por haber espirado el tiempo fijado en el mismo, cesa su obligacion de pagar el precio del rescate. Pero no cesa esa obligacion si el buque rescatado se pierde todo él por naufrajio, i no por haber encallado en una costa, o por accidente en el mar que no se pueda imputar a mala fe de su capitan para eludir el compromiso del pago; a no ser que el captor así lo haya convenido. Tampoco cesa esa obligacion por la muerte de la persona dejada en rehénes miéntras se paga el precio del rescate, salvo estipulacion espresa que así lo establezca. (a)

979. Si el captor es apresado con el pagaré del capturado, queda cancelada la deuda: (b) pues hai *confusion* de deudores i acreedores en una misma persona moral.

980. En caso de rehénes dados en seguridad del rescate, la Francia hace embargar la nave i carga rescatados hasta la liberacion de las personas dadas en seguridad del pago. (c). Este principio es tan laudable como el anterior de la misma Potencia, (977.) pues previene el culpable egoismo de los rescatados en

(a). Wheaton, Elements of Intern. law, Part Fourth, chap. II, § 27.

(b). Bello, Dro. Intl., Pte. II, cap. V, n.° 9.

(c). Bello, id. id.

dejar a su fiador corporal en poder del enemigo o de obrar apénas lentamente para devolverle su libertad.

981. Llámanse *carteles* ciertos convenios de los soberanos i jenerales en jefe de los ejércitos en campaña, i los buques que un belijerante envia a su adversario con algun objeto relativo a las hostilidades; como para comunicarle en armisticio, cambiar prisioneros a cualquier otro asunto semejante. Es severamente prohibido por la razon i por la práctica universal a estas naves, ocuparse en cualquiera otro asunto distinto del de su comision, bajo las penas que cada Potencia estima justo inflijirles. Estos buques usan bandera parlamentaria, i seria un acto incalificable el de tirar sobre ellos.

982. Las tréguas o suspensiones de hostilidades entre belijerantes en el mar deben observarse relijiosamente i entenderse *estricti juris* si se trata de la prolongacion de las hostilidades. En todo caso de duda, deben estas interpretarse por las reglas que hemos espuesto en nuestro capítulo X.

983. Estraño parecerá a primera vista que despues de las declaratorias del Congreso de Paris de que nos hemos ocupado, i de las adhesiones que tan respetable asamblea ha obtenido en el mundo civilizado, hayamos tenido que ocuparnos de las diversas teorías seguidas por muchas de las Naciones signatarias de las reformas de tan ilustre corporacion; pero es de advertir que esas mismas Potencias que han adoptado sus principios, como ya se ha manifestado, continúan no obstante, en posesion de la funesta práctica de apresar las naves del comercio marítimo de sus enemigos por medio de sus buques de guerra; i que las Naciones que no han querido o podido adherirse al gran principio de la abolicion del corso, i del respeto

a las propiedades neutrales en todo caso, aplican ya una u otra de las teorías sobre presas navales de que hemos hecho mèrito. (948 a 958.) Por lo mismo, habría sido proceder con inconsulta lijereza haber prescindido de revistar los diferentes procedimientos a que por desgracia se entregan aún las Potencias que debaten sus derechos por medio de sus flotas de guerra o por los buques de los particulares armados para hostilizar al ente inofensivo, que ajeno a los desastres de los combates, surca los mares para proporcionar a los hombres aquellos objetos que una industria honesta destina a la satisfaccion de las necesidades de la vida civilizada.

Dia vendrà, i quizà no mui tarde, en que los progresos morales del mundo releguen a la rejion de las aberraciones humanas esos oscuros anales de la fuerza, de la crueldad i de la injusticia, que tanto han torturado a la razon, al derecho i a la Soberanía, Independencia, Jurisdiccion e Inviolabilidad de los Estados pacíficos. De la inmunidad de los neutrales, tan liberalmente proclamada por el Congreso de Paris, se darà un paso mas ; i el comercio del mundo se verà emancipado de esas bàrbaras agresiones que nada puede justificar, i que encadenando su vuelo, añaden gratuitas calamidades a la guerra i detienen los progresos de la civilizacion.

984. Si durante una guerra se hallaren en un puerto neutral dos buques enemigos, hai que distinguir los casos en la pràctica jeneralmente admitida. O los dos buques son ámbos de guerra, o el uno es de guerra, de la marina nacional o corsario, i el otro es mercante.

En el primer caso, si el buque que se considera

mas débil deja primero el puerto, su enemigo tiene que permanecer en él veinticuatro horas.

En el segundo caso, si el buque mercante es el que deja primero el puerto, su enemigo no puede hacer lo mismo sino despues de las veinticuatro horas de la salida de aquel.

985. De otra manera, los puertos neutrales se convertirian en puntos de asechanza de un belijerante contra otro; i tanto los derechos de la libre navegacion, como la conveniencia de no embarazar el espedito acceso del comercio marítimo a las costas de los Estados neutrales, dan derecho a estos para evitar que sus puertos sean puntos de cacería de los mas fuertes contra los mas débiles.

986. Este derecho significa el de usar de la fuerza, en caso necesario, para hacer observar la pràctica de que va hecha mencion.

987. No hai necesidad de establecer regla alguna derivada de los derechos de los neutrales en el caso en que el buque de guerra mènos fuerte, o el mercante en su caso, sea el último en dejar el puerto; pues nada les impide a estos permanecer en las aguas neutrales, miéntras su enemigo los aseche para capturarlos, como podria hacerlo con solo respetar la porcion de mar comprendida en la legua marina que constituye el mar territorial de cada Nacian soberana.

Por lo mismo, si el buque de guerra mas fuerte que el que permanece en el puerto, o el de guerra salido ántes que el mercante, no trasponen el horizonte, el de guerra o mercante que esto observa i que pudiera peligrar dejando el puerto que lo asila i favorece, puede permanecer indefinidamente en él hasta que su enemigo haya desaparecido completamente.

CAPITULO XX.

GUERRA TERRESTRE.

SUMARIO.—988 a 990. Definicion.—991. Captura bélica mueble i raiz.—992 a 994. Conquista.—995. Conquistas en América. —996. Limitaciones que impone la civilizacion.—997. Escepciones.—998. Ejemplos.—999. Principios jenerales.—1000 a 1009. Análisis.—1010 i 1011. La guerra debe *caracterizarse* moralmente en su principio.—1012. Sus convenios deben respetarse relijiosamente. — 1013 i 1014. Espías. —1015. Rehénes.—1016. Prisioneros de guerra de elevada categoría.—1017 a 1019. Sitio. — 1020 i 1021. Ardides i estratajemas: su limitacion.—1022 i 1023. Parlamentarios.—1024. Salvaguardia.—1025. Tránsito por territorios ocupados militarmente.—1026. *Salvoconducto*.—1027 a 1029. Dereche de todo Jefe de ejército en materia de tránsito por el territorio de sus operaciones de campaña.—1030. Fin de la guerra.

988. Guerra terrestre es la que se hace *de Gobierno a Gobierno* por las fuerzas de las Potencias belijerantes.

989. La guerra terrestre supone casi siempre la invasion de los ejércitos de una Nacion en el territorio del enemigo.

990. La guerra terrestre, como puramente oficial, (959) respeta al hombre pacífico i a sus propiedades.

991. La captura bélica en la guerra terrestre no es definitiva sino respecto de los *bienes muebles* del enemigo, que tomados en el campo de batalla o en el seno de las poblaciones o territorios invadidos, se hacen del belijerante que los ocupa en calidad de *res nullius*. La captura bélica de la propiedad raiz *oficial* o fiscal, no pasa de una posesion precaria que espira con la paz o con la evacuacion del territorio ocupado por el enemigo; salvo que por convenciones o tratados *ad hoc* se trasmita su propiedad a título de indemnizacion por

graves perjuicios producidos por una guerra inescusable; o por cesion a título oneroso, etc. Ejemplo del primer caso es la cesion de la Alsacia i de la Lorena por la Francia a la Prusia, por consecuencia de la guerra de 1870 a 1871.

992. La conquista o adquisicion del territorio enemigo por el simple título de la fuerza victoriosa, ha dejado de ser un principio del Derecho Internacional de las Naciones modernas; i el caso de la conquista de Arjel por la Francia en 1830, no es sino una escepcion al principio jeneral, basado o escusado por la vida pirática de los Gobiernos arjelinos. La destruccion del Gobierno papal en Italia, no obstante la convencion Sardo-Francesa de 15 de setiembre de 1864, ha sido una flagrante violacion del Derecho Internacional; pues no puede merecer otra calificacion el acto de destruir un Gobierno so pretesto de que de esa destruccion derivamos ventajas a nuestro favor. Los defectos de un Gobierno, por reales que ellos puedan ser, no autorizan a otro estraño para mezclarse en ello. Ese es asunto que atañe a los gobernantes i a los gobernados, que son los que, por lo mismo que son los que sufren las malas consecuencias de un mal Gobierno, son los llamados a poner remedio a sus propios males. De otra manera habriamos de admitir el falso principio de la *intervencion*, (cap. VII.) cuyo visible fruto está a la contemplacion de la historia i de los siglos en la escandalosa destruccion de la desgraciada Polonia.

993. La conquista es el desconocimiento de todos los principios fun damentales del Derecho Internacional; (cap. III.) i aun entre *pueblos* que no reconocen el Derecho Público, no lo hai para despojarlos de la posesion actual del territorio materialmente ocupado por

ellos; ni aun invocando la amplitud del *Jus Gentium* para lejitimar semejante procedimiento. (14)

994. Cierto es que, por ejemplo, en la conquista de la América por los Europeos, se han desconocido esos principios; pero la conquista de América, en que se sojuzgó a los aborijenes en la *ocupacion actual* del pais que abitaban, no fué un hecho ejecutado en aplicacion de un derecho verdadero, que cuando mas, apénas habria alcanzado para la apropiacion del pais desocupado por los naturales, en virtud de la comunidad orijinaria del globo, que da a los hombres el derecho a ocupar lo que aun esta vacío; sino que fué una continuacion de la práctica del viejo mundo en la destruccion del imperio romano. Ese imperio se habia fundado de la misma manera, i fué destruido por la tremenda lei del *talion*.

995. Si las precedentes observaciones no justifican a los conquistadores del continente de Colon, sí escusan, hasta cierto punto, ante los fallos de filosofía a unos hombres hijos de la fuerza i formados por la barbarie de los tiempos en que nacieron. Hai desórdenes morales en la humanidad que léjos de ser un efecto de la maldad de los individuos, son ántes el reflejo de los siglos. Por eso es que son escusables los conquistadores de la América i lo son los incendiarios de Paris en 1871. Los conquistadores de la América, hijos de los conquistadores de la Europa, i que vinieron al nuevo mundo cuando ella divisaba apénas los reflejos de la civilizacion actual de nuestra especie; siendo, como eran jentes de aventura en su casi totalidad, salidas de las clases ménos ilustradas de sus propios paises, tenian que ser lo que fueron: bárbaros. Exijir hoi, hoi que el mundo vive del fruto de una elaboracion moral secular, respeto por el derecho i

veneracion por la justicia, palabras vacías de sentido en aquellos dias de profunda ignorancia i de violencias habituales, seria cometer mas que un anacronismo, una enorme necedad. Nadie está obligado a mas de lo que puede.

996. La guerra no es sino una compulsion material, cuyo límite está circunscrito dentro de los de una indispensable necesidad, i hasta donde esa indispensable necesidad autorice esa compulsion ; i nada mas. Por lo mismo,el derecho de la guerra, si tal puede llamarse, no puede ejercerse con quebrantamiento de aquellos vínculos de asociacion, sin los cuales seria imposible toda sociedad entre los hombres. Asesinar al enemigo rendido,atropellar las poblaciones inermes, incendiar las habitaciones pacíficas, talar los campos, poner a saco las poblaciones, envenenar las armas o las fuentes, enviar sicarios contra los jefes de los ejércitos enemigos, provocar o aceptar la traicion, abandonar los heridos del enemigo, ultrajarlos o negarles los cuidados que exije su triste situacion & son actos de atrocidad a que no se entregará jamas un belijerante que respete la moral.

997. Estas reglas sufren empero mui considerables modificaciones. Si el enemigo no observa ningun principio, si no respeta otra lei que la de una fuerza sin freno ni consideracion de ninguna especie, i se entrega a actos de maldad propios de la barbarie, ¿ estaremos aún obligados a tratarlo con los miramientos que imponen la humanidad i la civilizacion ? No : i de otra manera la condicion del belijerante humano i jeneroso seria peor que la del que fundara su satisfaccion en hollar todo derecho i toda moral. Con un enemigo feroz i desapiadado no es posible una conducta magnánima : habria inhumanidad en no detenerlo

en la via de sus atrocidades ; i si para ello fuera preciso superarlo para imponerle respeto por el espanto i obligarlo a refrenar sus malos instintos, i no hubiera otro medio de obtener ese útil i necesario resultado, habria que escarmentarlo de manera que comprendiera que le iba en ello su propia seguridad i la de sus satélites. En ese caso, nuestra conducta no seria sino un reflejo de la suya ; i en nosotros el cumplimiento de un sagrado deber : compeler a un enemigo bárbaro a respetar los derechos del jénero humano.

998. Cuando las antiguas colonias de España en Sur-América llamadas hasta 1810 *Presidencia de Quito, Vireinato de Nueva Granada i Capitanía jeneral de Venezuela* se alzaron contra el Gobierno de Madrid, adunando sus comunes esfuerzos contra el comun dominador ultramarino, los jefes de los ejércitos españoles, en vez de reconocer en la lucha que se empeñó entre los republicanos i los realistas una verdadera guerra civil i como belijerantes a los insurrectos, consideraban a estos como infieles vasallos alzados contra su señor ; reos de traicion al monarca a quien debian sumision i fidelidad ; i procediendo en consecuencia, los tomaban prisioneros i los esterminaban sin misericordia ; miéntras que los caudillos republicanos, conservaban sus prisioneros, alucinados con la idea de un canje ilusorio. Pronto se disipó esa ilusion; el pueblo se impacientó con la falta de enerjía de sus jefes, i se entregó a las mas terribles retorsiones. Bolívar, viendo que el enemigo hacia la guerra a muerte, la declarò tambien a los defensores de su Majestad Católica, que la practicaban sin declararla ; i el ejército real tuvo al cabo, diezmado por el furor del taliou,

que volver sobre sus pasos i someterse a la regularizacion de aquella guerra de tigres i leones. (a)

999. De preferencia a cualesquiera otras reglas, deben observarse, asi en la guerra marítima como en la terrestre, aquellos principios que para el caso de una ruptura se hayan estipulado en los tratados hechos por los belijerantes, que en esta parte se consideran vijentes. (369, casos 7.º i 8.º)

A falta de estipulaciones en el particular, la práctica universal tiene establecido un principio en la guerra terrestre: que esa guerra es *de Gobierno a Gobierno*, i no de Nacion a Nacion. De ese principio fundamental se derivan las siguientes consecuencias:

1.ª Que la guerra solo se hace por *el enemigo armado al enemigo armado.*

2.ª Que al ocupar el territorio enemigo solo se ocupan las propiedades fiscales.

3.ª Que el invasor se subroga al Gobierno del pais: i en vez de pillar a los pueblos, los trata como los tratarian sus propios gobernantes, imponiéndoles solo aquellos sacrificios indispensables, exijidos en proporcion de los haberes de cada uno, para subvenir a las exijencias de los ejércitos.

4.ª Que al rendido, apénas se le desarma i se le custodia, segun su rango; i al herido fuera de combate se le ausilia i proteje como al propio súbdito.

5.ª Que no se ataca ningun edificio en que no haya una resistencia armada; ni se destruye habitacion, bosque ni plantacion o depósito de ninguna especie que por su naturaleza no pueda servir de punto de apoyo militar o de ausilio para el enemigo.

6.ª Que se garantiza la seguridad personal i la li-

(a) 15 de julio de 1813, Cantù, Hist, universal tom. VI, época XVIII.

bertad civil de las poblaciones pacíficas, hasta donde esto sea compatible con las exijencias del éxito de las operaciones militares.

7.ª Que en los sitios, se permite salir del recinto de las ciudades o lugares cercados por el enemigo a los ancianos, niños, mujeres i sacerdotes, seres inofensivos a quienes no hai derecho de hacer sufrir los horrores de una circunvalacion militar, ni los naturales peligros de un asalto.

8.ª Que al tomar las poblaciones a viva fuerza, solo se atacan los puntos en que hai resistencia agresiva; prohibiéndose al soldado todo ingreso a las habitaciones inofensivas.

9.ª Que siendo un Gobierno quien hace la guerra, por su propia dignidad se abstiene de todo medio contrario a la moral social; como la provocacion a la traicion, el asesinato, el envenenamiento de las armas, el de las fuentes pùblicas &.

10. Que se observe la mas relijiosa puntualidad en la eficacia de la palabra dada al enemigo; en las esponsiones, capitulaciones, trèguas o parlamentos; recibiendo de paz a los parlamentarios i absteniéndose severamente de todo acto de perfidia en las entrevistas o conferencias con el enemigo, cuando esto sea necesario para cualquier arreglo, convenio o movimiento propios de las mismas exijencias de las operaciones de la guerra.

Siendo el objeto de la guerra la superacion de toda resistencia por la victoria, donde no hai quién resista, no hai razon ni derecho para el ataque.

En fin, debe castigarse con ejmplar severidad cualquier violacion de los principios que van espuestos, o de cualesquiera otros semejantes en que

se comprometa la probidad, o se manche el honor del soberano en cuyo nombre se hace la guerra.

Demos una rápida ojeada a esos diez puntos de regulacion de una guerra entre *Naciones* (3.)

1000. *Primera.* Por mas que los Gobiernos sean los representantes de las Naciones, siempre es un hecho que son ellos quienes declaran i ordenan hacer la guerra, i los pueblos quienes la hacen i la costean con sus sudores i con su sangre ; repugnándoles mil veces, o iguorando el verdadero motivo para esos sacrificios. Raras, mui raras son las guerras verdaderamente populares. En jeneral, las Naciones no son los Gobiernos en esta materia ; ceden estas a sus jefes, que casi siempre las conducen al matadero de los combates, contra la voluntad de sus poblaciones, por satisfacer ambiciones culpables o por puntillos de pura vanidad o amor propio personal. Puede decirse que las guerras son obra de los Gobiernos i no de los pueblos ; por lo que es mui justo que sean aquellos i no estos los que asuman la personería i las responsabilidades de las calamidades de las luchas armadas. Siempre es cierto que el soldado es el hombre del pueblo, armado casi siempre contra su voluntad para matar sin motivo i sin odio ; pero mucho se ha logrado al circunscribir su esfera de accion, al soldado armado como él mismo para resistirlo o atacarlo i vencerlo.

1001. *Segunda.* Si son los Gobiernos los que se hacen la guerra, seria una inconsecuencia confundirlos con las poblaciones pacíficas, que por su misma pacífica actitud en medio de una conflagracion bélica, están demostrando que no participan de las iras de sus gobernantes. Cebarse en sus propiedades so pretesto de una enemistad puramente política, seria ampliar las calamidades de la guerra por puro lujo de

barbarie, dando a los pueblos los motivos que casi jamas tienen para lanzarse a los horrores de la mùtua destruccion.

1002. *Tercera.* Un invasor prudente no hará jamas sino aquello qne haria el Gobierno del país invadido : tratar a los pueblos con humanidad, con justicia i consideracion ; tanto por que ellos nunca, jamas son culpables de un rompimiento entre Naciones, como por que, de esa manera se capta el invasor algunas simpatías ; o por lo ménos, puede atenuar el odio natural de todo país que se ve profanado por la presencia de un poder estraño. Está pues en los intereses del jefe de un ejército invasor el constante ejercicio de una mui estudiosa moderacion, para no complicar su misma situacion por una conducta impolítica, que le consitaria dificultades del mas serio carácter.

1003. *Cuarta.* Proponiéndose la guerra anular toda resistencia, desde que esta ha cesado, desde que el enemigo se rinde, ha dejado de ser enemigo, i se coloca bajo la proteccion del vencedor. Insultarlo o degollarlo en tal situacion, seria comprobar que no se merecia el triunfo ; i colocar al enemigo en la mui peligrosa alternativa de vencer o morir. Eso es convertir las liebres en leones ; i obligar a los hombres a ser mas que enemigos, héroes.

1004. *Quinta.* La bárbara práctica de degollar al prisionero, como lo acostumbró la Roma de los antiguos triunfadores ; o de hacerlo esclavo con el sofisma inícuo de que se le podia quitar la vida i se le hacia un favor en solo reducirlo a la servidumbre, no es ya de nuestros tiempos. Hoi no es lícito hacer otra cosa con el enemigo armado que se rinde o es tomado herido sobre el campo de batalla, que desarmarlo ; i en su caso, prestarle los ausilios que demande su estado ;

haciéndolo curar de sus heridas ; custodiándolo hasta su canje o hasta la paz, si otra cosa no es posible : al soldado como soldado i al jefe segun su rango militar. Sería un abuso indigno tratar a un jeneral prisionero o herido de la misma manera que a un soldado o a un oficial subalterno. Respecto de la oficialidad, se acostumbra despojarla de las armas i del caballo si lo tiene, dejándole todas sus prendas de servicio personal ; i muchos jefes se contentan con dar libertad a los oficiales con solo exijirles su palabra de honor de no volver atomar armas contra su vencedor. Esta promesa debe ser respetada por el Gobierno a cuyo ejército pertenece el oficial que la presta ; pues de otra manera, se privaria a la oficialidad que cae en manos del enemigo de las ventajas de una liberacion obtenida tan jenerosamente. Tampoco debe en ningun caso el oficial que ha comprometido su honor para obtener su libertad, prestarse motupropio a volver a empuñar su espada contra el enemigo que se ha confiado en su lealtad ; pues es dar motivo para que no se use mas de esa induljencia con sus compañeros que puedan quedar en poder del enemigo ; i ademas, se espone a ser tratado con todo el rigor de las leyes militares, si por su desgracia vuelve a caer en poder de su burlado adversario.

Es costumbre despojar a los muertos de sus principales prendas de equipo i de uso comun ; pero no debe desnudárseles, como suele hacerse en paises poco civilizados ; i en cuanto al destino que se da a los objetos tomados a los enemigos, en jeneral, que es lo que se llama *botin de guerra*, o se hacen propiedad de los soldados que los recojen para sí, o se entregan al jefe del ejército para venderlo en almoneda i dedicar su producto a las urjencias del servicio militar. Esta práctica es tanto mas conveniente, cuanto que con la

opuesta se despierta en los soldados el instinto del pillaje; se recargan con objetos que embarazan su espedicion, i se priva al jefe de un recurso comun, que disminuye la necesidad de someter el pais que pisa a excesivas contribuciones para atender a las necesidades del ejército.

1005. *Sesta.* La sana politica i la razon misma de la guerra aconsejan respetar el pais enemigo hasta donde no haya una imprescindible necesidad de obrar de otra manera. Todo invasor es siempre odioso a los habitantes del pais invadido; i el jefe de un ejército que se ve en esa desfavorable condicion, debe procurar atenuar por cuantos medios estén a su alcance los motivos de natural desagrado de los habitantes, hasta hacerse perdonar la profanacion del suelo estranjero. Obrar en sentido contrario, incendiando las poblaciones, demoliendo edificios en que no se hace ofensa de ninguna especie, ni pueden convertirse en recintos de ataque o de defensa por parte del enemigo; destruir los paseos pùblicos, los jardines de puro recreo o de estudios científicos; los teatros, los museos o las bibliotecas; poner fuego a las plantaciones no destinables inmediatamente al sustento de las tropas del enemigo, o los almacenes de jéneros no alimenticios ni de aplicacion al equipo militar etc. equivale a predicar una cruzada contra sí mismo i a llamar a las armas hasta a las mujeres i los niños. La España perdió sus colonias en América, entre otras causas principales, por la sobra de ferocidad i falta de tino en los jefes a quienes confió la delicada mision de pacificar esas rejiones. Los caudillos realistas no tuvieron otra politica que la del terror; sin advertir que hombres inspirados por el deseo de su libertad, se connaturalizan mas fácilmente con la muerte que con un Gobierno estermi-

nador. El acerbo rigor desplegado en América por los pacificadores españoles, levantó en masa contra ellos aun a los mas indiferentes; i al cabo los ejércitos del rei de España no tuvieron mas terreno que el que pisaban, en lucha con cuanta criatura humana habia nacido en el nuevo mundo.

Acaso los jefes españoles confiaron demasiado en la superioridad de su tàctica militar; pero bien pronto el recluta americano adquirió la pericia que le dió el ejemplo del enemigo; a fuerza de ser vencido aprendió a vencer; i una vez en posesion de esta ciencia, no solo no la olvidó, sino que acabó por superar a sus maestros en, el arte de las batallas. Con un poco mas de verdadera política, es probable que el gran Bolívar no se habria inmortalizado, ni la patria del Cid habria sido apesarada con la humillacion del poderoso leon de Castilla.

1006. *Sétima.* Nada mas conforme con los principios de una moral elevada, que las deferencias para con los séres débiles i de suyo inofensivos; como las mujeres, los niños, los ancianos i los ministros de los altares. Guerrear contra estos séres dignos del respeto de todo ente civilizado, es hacer una mui desdorosa ostentacion de malos instintos i dar a los males de la guerra gratuitas i enormes dimensiones, sin provecho alguno i con sobra de iniquidad. Prohibir la salida de todas esas personas de las plazas o sitios acediados por un ejército, so pretesto de que asi se constriñe al enemigo a rendirse mas prontamente, es buscar su propio triunfo en el sacrificio de la inocencia inerme, àntes que en los éxitos del propio esfuerzo. Un enemigo que se respete i respete la civilizacion, desechará siempre triunfar por tan reprobados medios; i si corona sus aspiraciones, obtendrá un laurel que su propio enemigo

se apresurará a ceñir en sus sienes. De otra manera se hallará en su victoria vencido por el martirio de su enemigo.

1007. *Octava.*—El asalto es uno de los actos mas tremendos de la guerra, i que no se debe tentar sin mui poderosas razones para ello. Es mui difícil que en una lucha tan desesperada puedan siempre evitarse mui graves desórdenes i crueldades contrarias al fin mismo de la guerra, que es obtener la paz por la compulsion de las armas, en los casos en que no se trata de una irrupcion de bárbaros o de adquirir un territorio por el horrible título de la conquista. El ejército mejor disciplinado no se verá esento en tales estremidades de justas acusaciones por violencias casi inevitables; pero un jefe culto i de honor, prevendrá a sus soldados el respeto por los habitantes pacíficos, por sus hogares i por sus establecimientos artísticos, científicos, relijiosos i de caridad. Como en los bombardeos, conviene notificar con alguna anticipacion a los sitiados la resolucion de tomar la plaza o fortaleza a viva fuerza; i que se señalen con bandera blanca los lugares que mas especialmente deben ser objeto de respeto por parte de los asaltantes. Los Ministros públicos i los Cónsules de las Naciones estranjeras deben izar sus pabellones para que el enemigo no comprometa su responsabilidad para con las Naciones amigas que tienen sus ajentes en el recinto de la lucha.

Poner a saco las poblaciones, entregando el hogar del hombre pacífico a la desenfrenada rabia de un ejército victorioso, es ya un hecho condenado con justicia por la moral i por la civilizacion. En Francia, una ordenanza de Enrique IV, de 3 de noviembre de 1590, disponia que el pillaje de las plazas tomadas por asalto no durase mas de 24 horas! Dos siglos mas tar-

de, en 1791, la lei del 21 Brumario del añó V, inflijió la pena de muerte al militar convencido de pillaje a mano armada. Con todo, i por mas que el hecho parezca increible, el ejército frances, mandado por el Mariscal Valée, tomó por asalto i puso a saco el 13 de octubre de 1837 la ciudad de Constantina en la Arjelia, con escándalo del mundo civilizado. Es posible que este acto de barbarie incalificable, fuese un arrebato del enojo del ejército frances, ocasionado por la pérdida de su jeneral en jefe, el conde Dionisio Danremont, muerto la vispera del asalto por una bala de cañon lanzada por los sitiados; pero ese hecho, si bien esplica el escándalo, no puede justificarlo ante la civilizacion.

Es claro que lo que va espuesto no se opone al ataque i aun demolicion de los mas respetables edificios, si el enemigo los convierte en fortalezas i se hace fuerte en ellos; pues entónces, es él el culpable de las consecuencias a que da lugar su propio procedimiento.

1008. *Novena.*—Por razonable que sea el motivo que pone las armas en manos de una Nacion, los medios de que puede valerse no son indiferentes.

En esta materia tenemos por regla, que *todo procedimiento capaz de quebrantar aquellos vínculos sociales sin cuyo respeto es imposible la sociedad entre los hombres*, debe mirarse como prohibido por todo belijerante que no prefiera asumir el título mui justo de enemigo del jénero hnmano. Tales son: la provocacion a la infidencia, el empleo de sicarios, el enherbolamiento de las armas, el envenenamiento de las fuentes públicas, i otros procedimientos de igual carácter i alcance.

Por lo jeneral tenemos contra el enemigo derecho a a las *retorsiones*, a las *represalias* i al *talion*.

Llàmase *retorsion* toda devolucion de un mal que

se ha recibido, con otro mal que se causa al enemigo. El vocablo mismo parece espresar la idea: *retorcer*, es como hacer jirar el mal que se nos envía de manera que tome una direccion opuesta a la que se le habia dado para herirnos.

Cuando la retorsion se hace con un mal diverso o distinto del recibido, se llama *represalia*: cuando se retorna un mal idéntico al recibido se le da el nombre de *talion*. Por manera, que la retorsion es el jénero, i el *talion* i las *represalias*, son especies de la retorsion.

El talion, *ojo por ojo i diente por diente*, segun el *Pentateuco* de Moises, el código romano de las *Doce Tablas* i el moderno código penal de la Francia, (arts. 181, 361 i 365) tiene en sí el múi grave inconveniente de herir acaso al inocente para refrenar al culpable, en su aplicacion en Derecho Internacional, dejando impune al verdadero delincuente.

¿Un enemigo bárbaro degüella o mutila nuestros prisioneros? Nosotros haremos idéntica cosa con los suyos. La doctrina, así aplicada, encierra la enorme injusticia de castigar en los sùbditos inocentes lo que ordena un superior inhumano. Pero si ese mismo bárbaro ordenador de esas injusticias cae en poder del enemigo, ¿no será lícito aplicarle su misma teoría, no para vengarse de él sino para evitarle imitadores de sus atroces crueldades? ¿Qué se hace, cómo se contiene a un enemigo feroz, sediento de sangre, de venganza i de rapiña? Si despues de amonestarlo, desprecia los dictados de la razon, desoyendo los reclamos que se le hacen en nombre de la humanidad que desconoce i huella sin piedad, el derecho de la necesidad autoriza para imponerle respeto de la ùnica manera como él mismo lo haya querido. Esto será realmente mui doloroso; pero no tiene otra solucion.

1009. *Décima.*—La mala fe i la perfidia son i serán siempre enormidades condenables por la moral i por la civilizacion; pero en la guerra es en donde sus efectos son de peor linaje. Hacer traicion al enemigo que se presta a conferenciar con nosotros; faltar a la palabra empeñada para con él; abusar de su lealtad o de su confianza en nuestra honradez, son hechos tanto mas condenables, cuanto que entre belijerantes, dan a la guerra el peor carácter imajinable. Desde que no se tiene fe en un enemigo que hace alarde de no respetar su propia palabra; i que en vez de cumplirla honrándose a sí mismo, la viola con descaro cuando puede hacerlo impunemente, no nos queda mas camino que tomar contra él, que obedecer a la necesidad de esterminarlo en defensa de la humanidad.

En la historia de la revolucion de la Independencia de Sur América, abundan los hechos de infidencia ejecutados por los jefes españoles que en 1816 vinieron a *Tierra Firme* con la mision de pacificadores de Venezuela, Nueva Granada i Ecuador. Apoderados del interior del pais, el jeneral realista don Pablo Morillo, uno de sus tenientes, jeneral Latorre, ofreció desde la ciudad de Cipaquirá un indulto o amnistía a los americanos comprometidos en los movimientos revolucionarios que tuvieron lugar en la capital del virreinato en 1810. Confiados en tal gracia los incautos americanos se presentaron a los jefes españoles; pero los jenerales Morillo i Enrile, sin hacer caso alguno de las solemnes promesas de Latorre, redujeron a prision a cuantos tuvieron la candidez de confiar en tales hombres, los cuales, los enviaron al patíbulo con la mas inaudita ferocidad.

Hechos de esta naturaleza, que no fueron raros por desgracia en esa lucha terrible, le dieron tal carác-

ter de atrocidad mútua, que su historia no es sino una vía de sangre i de horrores que erizan el cabello.

En efecto, desde que es del todo inútil cualquier intelijencia razonable con el enemigo, no queda mas partido posible que el de vencer o morir ; situacion verdaderamente estrema, de que será siempre responsable aquel que apelando a los engaños de una pérfida traicion, deja comprender que su triunfo seria el *de profundis* de sus enemigos. ¿Con qué esperanzas se trataria con quien no respetase los convenios? ¿Cómo esponernos a cumplir por nuestra parte cualquier pacto sin ninguna seguridad de que se haga otro tanto con nosotros? No : ni la razon, ni la moral pueden abatirse hasta ofrendar a la perfidia la lealtad de sus vínculos. I el que da el ejemplo de la injusticia no debe estrañar que se le trate como él ha enseñado que lo merece. No, no es posible tratar cosa ninguna con hombres sin conciencia i sin honor, que no reconocen mas autoridad que la que tiene la fuerza bruta ; i pues que ellos establecen en teoria i en práctica qué todo es lícito, si por una imprescindible necesidad se les aplica el talion, no tienen derecho a quejarse de su propio hecho. El que no nos deja mas camino que el del esterminio, nos obliga a esterminarlo ; supuesto que él mismo así lo quiere i que no podemos hacer otra cosa.

1010. Aunque la guerra no es sino un desórden moral, resultado de la imperfeccion i poca civilizacion humana, es un hecho fuera de duda que sus males pueden reducirse i atenuarse. Depende esto mui jeneralmene de la conducta observada por el que da principio a las hostilidades. Esos primeros pasos *caracterizan*, por decirlo así, todo el curso ulterior de una lucha entre Naciones. Si el que inicia la guerra empieza por actos de perfidia o de crueldad, no hai que esperar que

su adversario deje de imitarlo ; i si el que empezó con la crueldad i la perfidia, empezó así aun ántes de haber sido objeto de una retorsion ; ¿ qué no hará una vez que sufra las primeras retaliaciones de su mal proceder ?

Por lo mismo, si se atiende a las funestas consecuencias de una conducta exajerada en materia bélica, se procurará introducir por el contrario en ellas todas aquellas atenuaciones que son el distintivo de la cultura i de la elevacion del alma. Un enemigo que se ve tratado con humanidad, con jenerosidad i hasta con galantería, por bárbaro o feroz que sea, no podrá ménos de reconocer que su enemigo es digno de su amistad; i en todo caso, digno de su respeto; se sentirá inclinado a no dejarse vencer en el campo de las acciones jenerosas ; i la guerra perderá mucho de sus fatales caractéres naturales de rabia i de destruccion.

Hai actos de humanidad en la guerra que no son incompatibles con las exijencias de su objeto. La historia guarda con admirado respeto la jenerosa conducta de Alejandro el grande con la familia de Darío, i el castigo que el Monarca macedonio impuso a los asesinos del Rei de los persas, derrotado por él en Arbela ; i las lágrimas del gran César ante la cabeza de Pompeyo, brillan aún en la posteridad al traves de los siglos.

Enviar medicinas o un cirujano al enemigo, dejarlo escapar, pudiendo acuchillarlo impunemente en su fuga, abstenerse de ultrajar a sus muertos, cuidar con esmero a sus heridos, son actos de nobleza i de humanidad, que apagan los rencores, acercan a los mas apartados enemigos, i echan los fundamentos de una paz pronta, i tan durable, cuanto que se fundará en sentimientos de respeto i de fraternidad sólida.

1011. Por lo mismo que la guerra es una gran calamidad, es sumamente conveniente facilitar los medios de una intelijencia durante su curso, permitiendo i asegurando el acceso de parlamentarios; absteniéndose severamente de todo acto de perfidia o de agresion con los emisarios enviados de uno a otro campamento, destinados a entenderse las partes contendoras.

Al efecto, se envian salvoconductos a las personas encargadas de cualquier paso de intelijencia, sea para iniciar la paz o para cualquier arreglo humanitario en las operaciones militares.

1012. Las tréguas i armisticios deben respetarse relijiosamente; e interpretarse siempre de la manera mas en armonía con las restricciones que impone el carácter siempre odioso de una lucha armada; en cuanto al tiempo de su duracion i en cuanto a la lenidad de sus condiciones.

1013. Los *espías* son individuos qúe toman sobre sí ciertos encargos de observacion de las operaciones i situacion de un belijerante para trasmitirlos al otro. Es indudable que los que se encargan de semejante mision incurren en el enojo de la parte a quien tales maniobras perjudican; pero hai que distinguir de pessonas en cuanto al castigo que ha de inflijirse a esta clase de ausiliares del enemigo. Hai diferencia entre el mercenario que por el mero interes de una suma de dinero se presta a un oficio tan peligroso, i el patriota que viendo a su pais víctima de una invasion estranjera, espía la situacion i evoluciones del enemigo de su patria, con la mira de cumplir el santo deber de ausiliar a sus conciudadanos.

Cualquiera que pueda ser el grado de severidad que se emplee contra estos perniciosos ausiliares del

enemigo, habria, no solo injusticia sino hasta inhumanidad i barbarie, en aplicar la misma pena al que apénas se espone por el cebo de una recompensa pecuniaria, que al que se arriesga por el deseo de salvar a su pais. Castigarle, seria una enorme inmoralidad.

Los principios de la moral i de la civilizacion son cosmopolitas; i seria una maldad castigarlos como un crímen por cuanto el que los practica no nos favorece al tributarles el culto que les es debido.

Es, pues, necesario obrar en esto prévio exámen, para no confundir los arranques de un patriotismo laudable con la codicia de un interes vil i pernicioso.

1014. El *espía-doble*, que así sirve al uno como al otro belijerante, es un miserable, que so pretesto de servirles a todos, a todos los perjudica. Semejante oficio es incompatible con todo sentimiento de honradez; e inferior al simple espía mercenario el *espía-doble* debe ser castigado con una pena igual a la magnitud de su crímen.

1015. Las personas dadas en *rehénes* en seguridad del fiel cumplimiento de una estipulacion o promesa del enemigo deben tratarse con las consideraciones i miramientos que exija su rango; pues la seguridad con que hai derecho de custodiarlos no escluye las atenciones i respetos que se deben a las personas de distincion.

Por su parte,el que los da, está en el estricto deber de cumplir lo asegurado por ese medio; i seria el mas culpable de los abusos, burlarse de la confianza del enemigo dejando a los rehénes a discrecion de su venganza. Eso seria cometer un acto de barbarie poniendo en duda toda fe pública entre las Naciones.

1016. Innecesario parece advertir que a los prisioneros de alta posicion social especialmente no debe

hacérseles sentir el peso de su situacion. Por el contrario, el que los tiene en su poder, debe procurar dulcificar su estado de infortunio, dejándoles cuanta libertad sea compatible con la necesidad, atendiendo a las razones de la propia seguridad i a los compromisos contraidos por el prisionero durante el curso de su conducta anterior a su cautiverio.

El fusilamiento del Emperador de Méjico, Maximiliano de Austria en Queretaro por órden del Presidente Juárez en 1867, único en los anales políticos del siglo en América, (a) i el del Rei de Nápoles Joaquin Murat por los Borbones, el 13 de mayo de 1815, despues de la caida de Napoleon, que escandalizó a la Europa civilizada, son hechos escepcionales hijos de ciscunstancias especialísimas, cuyo exámen no es de este lugar. Lo que algunos Gobiernos han llamado *razon de Estado*, frase elástica i de órden en ciertos paises, no es en el fondo sino un conjunto de exijencias mas o ménos imperiosas; pero que pueden no ser justificativas ante la moral i la justicia. Esas catástrofes son casi siempre hijas de funestos antecedentes que no las justifican pero que las esplican cuanto es posible.

1017. Llámase *sitio* la compulsion terrestre de una fuerza belijerante contra un punto cualquiera de un territorio enemigo.

Como se ve, el *sitio* no es otra cosa que un verdadero bloqueo ejecutado por tierra; i sus condiciones le son enteramente semejantes en cuanto al acceso de los de afuera i a la salida de los sitiados.

(a) La ejecucion del ex-emperador Agustin Iturbide en Méjico, está en caso mui diferente. Iturbide pereció en una tentativa contra la República mejicana, que lo habia espulsado de su suelo i le daba una pension de treinta mil duros anuales para que viviera con decencia en el estranjero.

1018. Los que de cualquier modo intenten violar o frustrar la compulsion del sitiador, se esponen a ser tratados con la severidad que el sitiador estime proporcionada a la gravedad del hecho, segun las circunstancias mas o ménos importantes que puedan ocurrir, atendida la situacion del curso de las operaciones militares.

1019. Las prescripciones de que hemos hablado respecto del bombardeo i asalto contra las poblaciones bloqueadas por una fuerza enemiga, tienen lugar, cuando esas operaciones se ponen por obra de parte de una fueza terrestre; pues el hecho es el mismo, sin mas variante que la direccion de las balas del enemigo i el punto de donde son arrojadas.

1020. Permitido es en la guerra el empleo de ardides o estratajemas para obtener ventajas sobre el enemigo, entre los cuales se reconocen como licitos las sorpresas, las falsas apariencias, i aun las celadas, i otros semejantes.

Hai que observar que en ninguno de estos medios sujeridos por la astucia para obtener ventajas se trata de la violacion de la palabra dada; lo cual no seria admisible como recurso ofensivo ni defensivo; i por impropias que a primera vista aparezcan tales maniobras, depende mucho su éxito de la pericia o impericia de los jefes de los ejércitos que se hostilizan.

Un esperto jeneral toma siempre las precauciones de un buen estratéjico para evitar imprevistos golpes de mano por parte del enemigo; i jamas da un paso, ni se detiene en un punto cualquiera, sin observar a su adversario, o procurar conocer su situacion e intenciones.

Las avanzadas i las partidas de descubierta; la vijilancia i el mas severo órden i buena disposicion en

las marchas; el mantenimiento constante de un buen espionaje i otras medidas semejantes, bastan indudablemente para burlar a un enemigo astuto o audaz.

Las precauciones para acampar, los reconocimientos de los sitios vecinos, de las riberas de los ríos que han de pasarse, de los bosques o desfiladeros que han de atravesarse; i la ríjida observancia de una severa disciplina; unido todo a una sabia administracion militar, ponen a un jeneral a cubierto de los contratiempos de que será víctima un jefe descuidado o inesperto en el arte de la guerra. Estas condiciones son las que hacen admisibles las estratajemas en las evoluciones de los ejércitos; precisamente, porque no tanto encierran probabilidades de éxito para el que las emplea, sino en cuanto no pueden proporcionarlo sino en tanto que el enemigo carece de la pericia necesaria para frustrarlos.

1021. No sucede eso con los actos de verdadera perfidia, en que el jefe de un ejército descansa en la palabra dada por su adversario; ni tampoco respecto de aquellos que, rompiendo todo vínculo social, parecen superiores a toda honrada prevision; como la seduccion, el soborno o cohecho de las tropas enemigas; el asesinato por medio de personas allegadas a un jefe de ejército; la traicion o la mala fe empleada para destruir al enemigo; i que un militar de honor mirará siempre con desprecio, como medios indignos de la moral i de la civilizacion, i de la propia estima de un belijerante que tenga siquiera en algo el brillo de sus armas, i la verdadera gloria del pendon que defiende.

1022. No se hará jamas fuego a los parlamentarios, los cuales llevan siempre enarbolada una bandera blanca en señal de que se aproximan al campamento

enemigo con un objeto inofensivo; i para evitar todo error en esos casos, desde que un jefe desea enviar esa clase de comisionados al enemigo, debe izar en sus reales igual señal, como para advertirlo de la mision inofensiva de los individuos que se aproximan a su campamento.

1023. En el caso de que haya motivos para no aceptar ninguna clase de parlamentarios, debe permitirse a estos ponerse a la voz, i ordenárseles que se retiren; guardándose de ofenderlos miéntras se incorporan a su respectivo campamento. Cualquiera otra conducta haria de todo punto imposible toda comunicacion oficial con el enemigo, i aumentaria los horrores de la guerra, impidiendo toda iniciacion de arreglos para poner término a sus calamidades; lo cual seria ya un verdadero crímen de lesa humanidad.

1024. Llámase *salvaguardia* la custodia militar de un punto cualquiera del territorio invadido por fuerzas enemigas, i destacada del cuerpo de estas con destino a sustraer ese punto de todo acto de agresion por parte del invasor. El jefe de la tropa que constituye la salvaguardia debe estar premunido de una órden del jefe superior del ejército, a fin de que ningun miembro de él pueda atreverse a contrariarla. Dada por un inferior, podria ser desconocida por un jefe de mayor categoria; i el objeto de la salvaguardia, que es dar seguridad contra el enemigo, quedaria reducido a una pura quimera.

1025. Los jefes de los ejércitos belijerantes tienen derecho para impedir el libre tránsito por el territorio teatro de sus operaciones, siempre que, a su juicio, asi lo estimen necesario al éxito de sus planes u operaciones de campaña. Deben empero notificar a los habitantes del territorio en que obran, por medio

de bandos, las resoluciones que al efecto hayan tomado, para evitar verse en la molestia de tener que rechazar a las personas que ignorándolas se presentasen de tránsito por los sitios prohibidos; o a castigarlas con injusticia.

1026. Las personas, de cualquier clase o categoría que sean, i que tengan necesidad de transitar por un territorio teatro de operaciones de campaña, deben proverse de un *salvoconducto*, o sea un permiso superior, que los jefes de las fuerzas que ocupan la comarca estén obligados a obedecer. El salvoconducto debe detallar la vía del favorecido i tambien la lista nominal de las personas agraciadas i de su séquito. De otra manera, a la sombra de una concesion de esa especie, seria fácil permitir el tránsito a personas perjudiciales bajo cualquier aspecto, a las exijencias de las operaciones del servicio militar; o a las conveniencias políticas de una Nacion.

1027. Con todo, el jeneral en jefe de un ejército en campaña puede resistir transitoriamente, miéntras tenga evidentes razones para ello i bajo su responsabilidad, un salvoconducto espedido por su Gobierno, si por las circunstancias que lo rodean, su obedecimiento pudiera comprometer el éxito de sus operaciones. Lo dicho comprende a cualesquiera ajentes oficiales de una Nacion, como personas consulares o ajentes diplomáticos de cualquier categoria, i a los salvoconductos que espida un Gobierno a espatriados o fujitivos para volver al territorio de su jurisdiccion. Las fechas i las distancias a que se halla un Gobierno del teatro de la guerra pueden hacer inoportuno, en un momento dado, el permitir que cualquier persona atraviese el territorio en que se ejecutan operaciones de campaña; hasta el término de poder suponerse razonablemen-

te, que en las circunstancias en que se hallan los ejércitos belijerantes, el salvoconducto no habria sido librado si el Gobierno que lo ha espedido las hubiera podido conocer.

1028. Es lícito a los jefes de los ejércitos en campaña, detener i castigar a los infractores de sus providencias prohibitivas de tránsito por los territorios ocupados por sus fuerzas; con la única escepcion de los ajentes diplomàticos, a los cuales apénas se les prohibirà continuar su marcha, por lo ménos, miéntras haya evidentes motivos para ello.

1029. Las personas particulares sorprendidas en una violacion dolosa de esas prohibiciones, se esponen a ser consideradas como espías; aunque aleguen ignorancia de la prohibicion sopretesto de ser estranjeras, si la prohibicion se ha publicado préviamente i ha trascurrido el tiempo suficiente para que los habitantes del respectivo territorio hayan podido razonablemente tener conocimiento de ella.

1030. La guerra, así marítima como terrestre, termina por el tratado de paz, desde cuya fecha se considera ilícita toda operacion bélica. Si esta se ha ejecutado de buena fe, en la creencia de que el estado de guerra duraba aún, ese será un motivo para que los autores de esos actos no sean responsables por su hecho; pero las presas marítimas deben devolverse a sus dueños, e invalidarse cualquiera adquisicion bélica ejecutada desde la fecha del tratado.

CAPITULO XXI.

GUERRA CIVIL.

SUMARIO: —1031. Definicion.—1032. Carácter de la guerra civil. 1033 i 1034.—Actitud de las Naciones estranjeras en presencia de las guerras civiles.—1035 a 1047. Exámen de una doctrina de Bello en materia de guerra civil.—1048. Cada Gobierno sabrá cómo trata a sus súbditos rebelados.—1049. Estranjeros que se mezclan en disturbios interiores de los paises en que residen.—1050. Aun como simples ausiliares.—1051. Escepcion i distincion.—1052. Obligacion del estranjero en estos casos.—1053. En caso contrario merece un ejemplar castigo.—1054. Estranjeros naturalizados.—1055 i 1056. *Refujio*, *Asilo* i *Estradicion*.—1057. Salteadores o bandidos.—1058. Piratas.

1031. Es *guerra civil*, la que se hacen los miembros de una misma Nacion, con el objeto de modificar el modo de ser del Estado; sea para segregar de él alguna porcion de su territorio, como la sostenida por las antiguas colonias de España en América a principios del presente siglo, i la que los Estados del Sur de la Union Americana sostuvieron contra los del Norte de 1861 a 1865; o para cambiar la forma del Gobierno como la que ha conmovido recientemente a España entre monarquistas i republicanos.

1032. Como se ve por la definicion que de guerra civil acabamos de dar, esta clase de guerra no es en rigor del dominio del Derecho Público Internacional; pero como durante esas convulsiones interiores de las Naciones, se ponen en conflicto todos los intereses internacionales comprometidos por anteriores relaciones en el territorio del Estado que se ájita en las convulsiones intestinas; resulta que la guerra civil, que de suyo podria no ser otra cosa que un fenómeno privado en la vida de cada Potencia, viene a rozarse i se roza en efecto con los intereses de las demas Naciones.

1033. Es pues, necesario averiguar cuál es el papel que durante una guerra civil asumen i tienen obligacion de asumir las Naciones estranjeras. Para tratar este asunto con algun órden, estableceremos dos reglas, a saber :

1.ª Todo Gobierno existente i reconocido como tal, continúa en el goce de ese carácter miéntras no desaparezca políticamente, o sea sustituido por otro que asuma su anterior actitud en presencia de los demas Estados soberanos.

2.ª Todo Gobierno en vía de sér, i miéntras no adquiera las condiciones de representante de una verdadera nacionalidad, (ax. 1.º a 7.º cap. III) carece de entidad internacional para el efecto de entrar en relaciones con los demas Estados soberanos.

1034. Segun estas dos tésis, queda trazado el papel que los Estados estranjeros deben asumir con respecto a una Nacion conmovida por las convulsiones de una guerra intestina.

1035. No es pues, admisible la doctrina de Bello (a) en el particular, sosteniendo :

Que los belijerantes en guerra civil deben considerarse por los demas Estados como dos Naciones independientes ; lo cual pondria a los Gobiernos lejítimos i reconocidos por las demas Potencias en igual categoría que los *de facto* apénas en via para existir. Convengamos en que las Naciones estranjeras nada tienen que hacer en el grave asunto de una guerra interior de otra Potencia ; es decir, que deben abstenerse de mezclarse en tales cuestiones ; pero entre esta abstencion i el hecho de considerar a los que contienden en guerra civil como a *Estados independientes* entre sí, hai mucha i mui trascendental diferencia.

(a) Derecho internacional, pte II, cap. X, num. 1.º

Con semejante doctrina, durante la lucha doméstica de los Estados Unidos de América, las demas Naciones del globo habrian podido establecer relaciones internacionales con los *seccionistas* del Sur ; supuesto que segun el referido Bello : (a)

"Desde que una fraccion o parcialidad domina un territorio algo estenso, le da leyes, establece en él un Gobierno, administra justicia i, en una palabra, ejerce actos de soberania, es una persona en el *Derecho de Jentes.*" (Derecho Internacional,es la frase correcta.)

Faltóle a Bello en el párrafo citado una sola palabra ; pero tan sustancial e importante,que sin ella toda su doctrina resulta tan contradictoria como inadmisible. Esta palabra es-PACIFICAMENTE.

Construyamos con ella la frase del publicista americano asi :

" Desde que una fraccion o parcialidad domina *pacíficamente* un territorio algo estenso, le da leyes, establece en él un Gobierno,administra justicia i, en una palabra, ejerce actos de soberanía, es una persona en el Derecho *Internacional.*" (*De jentes*, dice el autor).

Ni puede ser de otro modo ; porque si una fraccion o parcialidad hace todo eso que dice Bello ; pero *lo hace en medio de una lucha*, lucha cuyo resultado definitivo no puede asegurarse, habria suma orijinalidad en asentar que esa fraccion tan precariamente organizada, fuera para las verdaderas Naciones considerable como un Estado independiente.

Si el principio de Bello fuera esacto, tendriamos que admitir la inevitable consecuencia de él,de que esa fraccion que Bello pinta, aun sin haber llegado siquiera a la equivoca existencia de un Gobierno *de facto*, ya

(a) Derecho internacional, lugar citado.

seria una entidad capaz de tratar i contratar con los demas Estados soberanos de la tierra.

Tampoco aceptamos las conclusiones de Bello respecto de que en el caso que tratamos, las demas Naciones tengan el derecho de tomar parte en favor de uno de los partidos que contienden en una lucha doméstica, segun se lo aconsejen la justicia i su propio interes. (a)

En efecto, ¿no seria esta la intervencion, la intervencion condenada por toda sana política i por los cánones fundamentales del Derecho Público Internacional? (Axioma 7,° cap. III). ¿Cuál seria la justicia que pudiera haber en que una Nacion estranjera tomara parte en favor de un partido interior de un Estado conmovido por los disturbios domésticos? I qué otra razon pudiera autorizar semejante atentado? El interes? ¿Es decir, que las ventajas que pudiera derivar una Nacion en tomar parte en favor de un partido en lucha doméstica, ¿serian buenas i justificativas razones para desconocer que todo Estado soberano es inviolable? ¿No seria esto tanto como erijir en principio la provocacion a la guerra civil de unos partidos contra otros, con el objeto de tomar parte en esos disturbios, sopretesto de que fuera potestativo en cada Nacion patrocinar a uno de los partidos en lucha contra su adversario? ¿I hasta dónde pudieran ir las fatales consecuencias de semejante inadmisible derecho? Esto seria aún todavía peor que proclamar el absurdo de que un partido que representa a un Gobierno propiamente dicho, reconocido por el mundo civilizado i relacionado diplomáticamente con los demas Estados de la tierra, i una revolucion que puede ser justa pero

(a) Bello, lugar citado.

que tambien puede ser infame, deben mirarse como idénticos en presencia de la moral i de la civilizacion.

No! diga Bello lo que le plazca sobre esto, su doctrina conduce a los mayores desórdenes e injusticias i abusos.

1036. Seria necesario estar no solo preocupado sino completamente fuera de sí para aceptar el paralelo, a todas luces inmoral, entre un Gobierno reconocido i relacionado en tal carácter con las demas Potencias, i una revolucion a mano armada cuya moralidad es problemática miéntras no demuestre por la aquiescencia de todo el pais cuyo òrden subvierte, que léjos de ser una rebelion criminal es un alzamiento jeneroso contra un Gobierno que ha hollado sus deberes.

1037. Los principios proclamados por el Secretario americano Mr. Seward en su carta al representante de la Union en Lóndres, del 19 de junio de 1871, excitando al Gobierno ingles a respetar los derechos del Gobierno de Washington en lucha con la rebelion esclavista del Sur, son a nuestros ojos los verdaderos principios del Derecho Público Internacional; porque esa rebelion, insurreccion o como se quiera llamársela, no era ni podia ni debia ser considerada ante los principios fundamentales de Derecho Pùblico (axiom. 1 a 7 cap. III) como una entidad internacional capaz de derechos i obligaciones internacionales, miéntras no sometiera todo el pais i fuera ratificada por el asentimiento de toda la Nacion; o se constituyera definitivamente en Estado Soberano e independiente.

1038. Nosotros poseemos un ejemplo demasiado elocuente de cuanto venimos esponiendo. En 18 de julio de 1861, el jeneral Tomas Cipriano de Mosquera, tomó la capital de los hoi Estados Unidos de Colombia a viva fuerza destruyó el Gobierno legal que allí habia

existido. Inmediatamente se apresuró aquel Jefe a nombrar Cónsules i Ministros públicos cerca de las Naciones con quienes el pais habia mantenido relaciones de comercio i de diplomacia; pero ni la Francia, ni la Inglaterra, ni los Estados Unidos de América hicieron caso alguno de los nombramientos consulares i diplomáticos hechos por el jeneral Mosquera cerca de esos Estados. El jeneral Pedro Alcántara Herran, nombrado por él para representar en Washington a la revolucion triunfante, fué desconocido allí con semejante carácter i admitido a tratar con el Gobierno americano con el que poco ántes habia tenido del Gobierno vencido en la toma de Bogotá. Por qué? Poque el Gobierno revolucionario carecia aún de la ratificacion nacional de la Repùblica para ser siquiera reconocido como Gobierno *de facto*. Un ejército a las órdenes del jeneral Leonardo Canal amenazaba aún en el Norte de la Nacion al Gobierno que el triunfo del 18 de julio habia inaugurado en la capital; i otro ejército a órdenes del jeneral Julio Arboleda desconocia en el Sur el triunfo revolucionario que habia derribado al Gobierno lejítimo.

1039. Si pues ni un Gobierno sostenido por el triunfo de un partido, da a ese partido personería internacional alguna para que las Naciones traten con él de igual a igual, ¿cómo seria dable que un simple partido pudiera aspirar a la mucho mas elevada categoría de ser considerado como Nacion independiente para el efecto de tratar alianzas con él como si fuera una verdadera Potencia internacional? Esto no se comprende; porque para prohijar la causa de un partido en lucha, habria de hacerse eso mediante una alianza; la cual supone *un tratado ad hoc;* i un par-

tido en lucha carece de personeria internacional para tratar como Potencia soberana.

1040. Bello confunde la historia con la ciencia; los hechos prácticos con los principios que deben servir para calificarlos i darles su verdadero lugar. Por desgracia, esta conducta no es solo de él en materia de Derecho Internacional. Se cree que con amontonar casos ocurridos ya está demostrado un principio, olvidando la verdadera fuente de razonamiento, que lo son los derechos de las Naciones, sus estipulaciones espresas, sus costumbres, i los cánones fundamentales en que se basa i debe basarse la autoridad de esos hechos que se citan.

Hemos citado la opinion de Bello (1035) tratando este de la guerra civil; pero desde que dá principio a su obra (a) establece la doctrina inadmisible de que las Potencias estrañas tienen el derecho de mezclarse i de tomar parte en las contiendas intestinas de los Estados conmovidos por la discordia interior.

"Miéntras dura la contienda entre los dos partidos, dice, (b) *no hai duda* que una Nacion estraña *puede abrazar* la causa de la metrópoli contra las provincias *si lo cree* justo i conveniente, asi como la de las provincias contra la metrópoli en el caso contrario."

El *no hai duda* del escritor americano nos parece un tanto aventurado. Para nosotros, no solo hai duda sino que hai un enorme peligro en sostener una doctrina que pone en el aire la paz interior de las Naciones soberanas.

Las Naciones son *inviolables* (ax. 7.° Cap. III) unas en presencia de otras; i no se comprende cómo ante

(a) Derecho Internacional, Parte 1.ª Cap. 1.° número 6.

(b) Lugar citado.

un cánon tan conveniente como cierto i necesario, se pretenda que una Nacion estraña *puede abrazar* la causa de los contendores en guerra civil solo porque *lo crea* justo o conveniente.

Si eso no es la *intervencion*, no sabemos qué nombre habriamos de darle. Pero la intervencion, no es sino un hecho histórico i acaso el mas funesto i alarmante que pueda idearse, que está mui léjos de ser *un principio* en Derecho Internacional; (Cap. VII.) a no ser el principio de la fuerza inicua i desautorizada. (a)

1041. Pero no es esto solamente: el principio de Bello no es solo funesto, es ademas de hecho impracticable.

Supóngamos que dos partidos contienden en lucha intestina en el interior de un Estado; que una Nacion, considerando a esos partidos, segun Bello lo quiere, como dos Naciones independientes, abraza la causa del que se ha alzado para derribar al Gobierno constituido i diplomáticamente reconocido por las demas Potencias; que entra con él en relaciones internacionales por considerarlo como una Nacion independiente; pero le acontece lo que a los Estados confederados del Sur de los Estados Unidos de América en su lucha con el Gobierno de la Union i constituidos en Estado aparte de 1861 a 1865 bajo la presidencia de Jefferson Davis; i que acosado i batido i sometido final-

(a) Cualesquiera que sean los motivos que se supongan a la Inglaterra para haber protestado contra el atentado de la *intervencion* adoptado por la *Santa Alianza* en los Congresos Troppau, Laybach i Verona, esa protesta honra i honrará eternamente a la Gran Bretaña, como la única Nacion que de 1820 a 1822, rechazó cualquier complicidad en la imposicion del absolutismo en España, Nápoles i Turin por las armas de la Francia i del Austria i en el forzada sometimiento despótico de la Béljica a la Holanda.

mente ese partido militante, desaparece como un ensueño, como esos fetos que mueren en el claustro materno sin haber visto jamas la luz del sol; ¿cómo queda ante el mundo i ante sí misma esa Potencia que se precipitó a considerar como a una Nacion independiente a los que no eran sino, a lo mas, un proyecto armado de organizacion política? ¿En qué pié quedarian ya las relaciones internacionales del Gobierno triunfante con esa imprudente Nacion que hubiera hecho causa comun con sus enemigos interiores?

Por otra parte, nosotros hemos reconocido que una Nacion no tiene siquiera motivo ni derecho para tomar las armas contra otra sino en virtud de *una injuria no reparada;* (Cap. XVII.) ¿I cuál es la injuria *no reparada* en cuya virtud una Nacion estraña se arroja a mezclarse en las contiendas domésticas de un Estado que en nada le ha ofendido? ¿No es esto dar una monstruosa amplitud a las ocasiones para que una Potencia tome las armas, no para buscar una imprescindible reparacion, sino para satisfacer acaso una injusta i peligrosa ambicion?

La doctrina de que una Nacion tiene la facultad de declarar la guerra a las demas, no cuando se la haya injuriado i no se la haya satisfecho, sino siempre que así *lo crea* justo o le aproveche, es la doctrina de los antiguos conquistadores persas, macedonios i romanos.

1042. Hoi toda guerra que no proceda de una injuria realmente recibida i no reparada de ninguna manera, o de la imprescindible necesidad de evitar un peligro inminente, no puede calificarse de otra cosa que de una violencia pirática. Pero eso no es *Derecho Internacional*, sino vandalaje cínico. ¿En qué quedaria el órden i el reposo del mundo internacional elevando

a doctrina el espíritu aventurero de todas las ambiciones humanas mas culpables ?

1043. Cuando dos partidos contienden en el seno de una Nacion, naturalmente la justicia habrà de encontrarse de parte del uno de ellos, i acaso de parte de ninguno de los dos. Pero esta decision està fuera de la jurisdiccion de los demas Estados, que ninguna tienen para fallar en ese pleito.

1044. De aquí, que cuando ocurre un conflicto cualquiera entre Naciones, los demas Estados estraños a èl, no median ni tienen derecho a mediar sino cuando esa mediacion *es aceptada* por los interesados. De aquí, que el arbitramento, la transaccion, o cualquier otro medio conciliatorio, supone la iniciativa i natural aquiescencia de los Estados en desacuerdo ; i que la jurisdiccion de todo conciliador internacional sea siempre el efecto de una delegacion voluntaria de los Estados interesados en ello. I si tal es i debe ser la única doctrina admisible aun entre verdaderas Naciones soberanas i de parte de los Estados estraños, ¿ cómo seria dable reconocer en estos mayores derechos que esos de pura voluntaria delegacion, para introducirse motu propio a juzgar i a prohijar causas que no son las suyas, hasta el estremo de creerse autorizados para mezclarse en los disturbios privados de las demas Potencias i tomar armas para decidirlos, solo porque asi lo crean justo o pueda convenir a sus intereses ? Hablando con la franqueza de la verdad, semejante teoría, no es sino una pura i zafada inmoralidad.

1045. I no admitimos la intervencion que Bello autoriza en esos tristísimos casos de guerra civil, ni aun en el de un llamamiento a una Potencia estraña por parte de uno de los partidos contendores ; porque la Nacion que hubiera podido provocar i fomentar esos

desórdenes para proporcionarse una ocasion de esplotarlos en su provecho, tendria sobrados medios para hacerse llamar i aparecer como prestándose a una exijencia, cuando en realidad ese disturbio i ese llamamiento mismo pudieran no ser sino la obra de sus propias maquinaciones.

1046. En materia de guerra civil, las Potencias estrañas no tienen mas actitud admisible que la de una completa i severa abstencion ; si es que los principios fundamentales del Derecho Internacional, (ax. 1 a 7. cap. III.) son una verdad innegable i obligatoria para el mundo i no una mera i risible fantasmagoría.

1047. Cosa mui diversa es que los partidos que contiende en el seno de una Nacion, sean considerados como dos verdaderas Naciones *para el efecto de dar regularidad a la contienda misma* i evitar los desbordes, los abusos i crueldades que de ordinario acompañan a las guerras fratricidas. Nada mas útil ni mas necesario que la admision del *derecho de la guerra* en las luchas domésticas ; es decir, de los principios que llevamos espuestos en el particular, desde nuestro Capítulo XVII ; porque bajo su amparo, esas luchas pierden inmensamente los caractéres de barbarie i de ferocidad con que de otra manera han asolado i deshonrado a las Naciones víctimas de tan triste calamidad. De otro modo, una guerra civil no es otra cosa que un horrendo panorama de incendios, robos, asesinatos i maldades de todo jénero, que corrompen i degradan a un pais, avezàndole al crimen i concitándole el horror i el desprecio de todas las Naciones civilizadas.

1048. En cuanto a la conducta de cada Gobierno con sus súbditos rebelados i vencidos, esto no pertenece al Derecho Internacional ; pues ese es un asunto del dominio privado i esclusivo de cada soberano. Mui de

desear es, que un Gobierno victorioso contra una revolucion interior se muestre digno de su victoria, perdonando con jenerosidad a sus compatriotas estraviados o poco dichosos en sus impulsos para el bien; pero esto no puede pasar de un buen deseo, que en manera alguna pudiera elevarse a un principio obligatorio para ninguna Nacion soberana.

Por otra parte, el rigor o la lenidad de un Gobierno que aplasta una rebelion, dependerán siempre del carácter e impulsos que hayan podido orijinar un movimiento interior. Es mui difícil que una insurreccion que se haya hecho culpable de los atentados de *la Commune* parisiense en 1871, que no respirò sino sangre i fuego, halle en su derrota disposiciones favorables en sus vencedores.

1049. En cuanto a los estranjeros que se mezclan en los disturbios intestinos de las Naciones de su residencia, es indisputable que tales huèspedes son aún ménos escusables que los nacionales convictos de un compromiso contra el órden público. Por lo mismo que el estranjero permanece siempre súbdito de su propio pais, este carácter le impone mui severos deberes de abstencion en los asuntos del de su residencia; i si el estranjero se atreve a intervenir en esa clase de hechos, queda por lo mismo privado del derecho a la proteccion que, en otras circunstancias, pudiera pretender de parte del Gobierno de su patria; i si se hace reo del delito de rebelion contra el soberano que lo hospeda i proteje en su suelo, no debe ni puede ni tiene a quien quejarse porque lo traten con la última severidad. Un estranjero que pisa un pais con el objeto de implantar en él su persona i su industria, su saber o sus virtudes, es un sér digno de respeto, de proteccion i de consideraciones; pero el que tentado por

pasiones de turbulencia i de inmoralidad, se entromete en los asuntos pùblicos internos de un pais que no lo cuenta sino entre sus huéspedes, se espone a ser considerado como un aventurero de mala lei i a ser castigado como se castiga a los piratas. La guerra es siempre una de las peores calamidades sociales imajinables; la guerra civil es aún peor que cualquiera otra, i el hombre que recibido cordialmente en el seno de una sociedad i que halla en ella hospitalidad, proteccion i no pocas veces una fortuna, si corresponde a esos beneficios tomando armas para derrocar su Gobierno i desgarrar el seno que le ha dado abrigo, cuando pudiera escusarse de semejantes compromisos alegando su carácter de estraño, dá pruebas de ser un hombre de pésimos sentimientos, i merece todo el rigor que ningun otro.

1050. Los principios que acabamos de esponer son aplicables no solo cuando el estranjero toma personalmente parte en los disturbios intestinos de la Nacion en que reside, sino cuando voluntariamente ausilia esos disturbios con sus bienes o con sus discursos, consejos o sujestiones que se le comprueban debidamente.

1051. Solo en los casos en que el estrajnero es compelido manifiestamente contra su voluntad por una fuerza mayor, a servir personalmente, o que se le tomen sus propiedades contra su consentimiento i apesar de sus reclamaciones, para el efecto de emplearlos en una guerra civil, sobre todo, si es un Gobierno quien se permite esos procedimientos, el estranjero es mas disculpable que cuando es una faccion la que hace otro tanto. I eso, porque los actos de un Gobierno están en tales casos mas esentos de una connivencia culpable, que cuando es un belijerante revolucionario

el que comete semejantes abusos. Ademas, un Gobierno es siempre un sér moral público responsable de sus actos, i el estranjero tiene para con él ménos motivos de resistencia a dejarse imponer la lei del mas fuerte por la esperanza de una indemnizacion, que para con un revolucionario tiene ménos probabilidades de alcanzar posteriormente.

1052. En todo caso, el estranjero no solo debe abstenerse de tomar ninguna participacion en las guerras civiles del pais en que se encuentra, sino que debe resistir hasta donde se lo permitan racionalmente las circunstancias, aparecer como culpable de una injerencia que nada puede autorizar ni justificar fuera de los casos de una insuperable i manifiesta compulsion por parte de los que contienden i dominan el pais con las fuerzas de que disponen.

1053. Cualquier connivencia fraudulenta del estranjero para aparecer como inocente de una injerencia cualquiera en materia de guerra intestina, probada evidentemente, debe ser reprimida con severidad ; so-pena que la Nacion que tolere semejantes procedimientos, abra con su disimulo las puertas de par en par a los instintos aventureros de vagamundos sin patria ni hogar, que con la mira de hacer carrera o fortuna, se injieren en los desórdenes de los paises estranjeros por los cuales no pueden tener jamas otras consideraciones que las que crean compatibles con su egoismo i engrandecimiento individual.

1054. Es claro que cuanto vá dicho no habla con aquellos hombres honrados que dejando su patria para establecerse definitivamente en un pais estraño, se naturalizan en él i son contados en el número de sus propios hijos. Estos son ya miembros de la sociedad en que se incorporan ; i debe suponérseles por lo mis-

mo inspirados por el interes de un honrado patriotismo, que jamas guiará a esa especie de filibusteros que andan de lugar en lugar esplotando las peores pasiones para labrarse una suerte sin respetar nada i volverse a su patria repletos de rapiña, a reirse de los imbéciles que han servido de instrumentos a sus instintos de adquisividad, de rabia i de turbulencia.

1055. En los disturbios civiles es en los que mas comunmente tienen lugar el *refujio*, el *asilo* i los casos de *estradicion*; pues con frecuencia los partidos derrotados en las fronteras, buscan su salvacion pasándose a los paises limítrofes.

Llámase *refujio* el simple hecho de acojerse a estraño suelo para sustraerse a una persecucion cualquiera; pero sin derecho a la proteccion del Gobierno del pais a que se ha acojido el refujiado.

El *asilo* no difiere del *refujio*, sino en que el aislado goza ya de la proteccion del pabellon del Estado en cuyo territorio se encuentra; sea por haberse naturalizado o domiciliado en el pais; por el trascurso de un lapso de tiempo considerable desde su ingreso a él, o por un acto espreso de la Nacion que lo hospeda.

La *estradicion* no es otra cosa que el hecho de estraer a una persona del pais en que se ha refujiado; sea en virtud del derecho consuetudinario universal, del derecho consuetudinario especial, o de las estipulaciones establecidas en tratados espresos.

1056. Solo los simplemente refujiados *enemigos del jénero humano*, están sujetos a la estradicion; lo cual implica que los aislados no están sujetos a ese acto, a no ser en virtud de tratados espresos. Para distinguir unos casos de otros, el Derecho Internacional califica a ciertos criminales de *enemigos del jénero humano*, que lo son todos aquellos que se han hecho reos

de delitos atroces, como los salteadores, los piratas, los asesinos, los incendiarios de profesion, los envenenadores de las aguas públicas, los enherboladores de armas para matar con cualquiera herida, los falsificadores de moneda i de documentos de crédito público; los que se huyen alzándose con los dineros fiscales confiados a su manejo o custodia i otros semejantes. Pero como estas calificaciones pueden dar lugar a disputas entre los Estados, es conveniente determinar por tratados o convenciones espresas, qué clase de delincuentes estàn o no sujetos a la estradicion; i cuàles gozan del derecho de asilo. Por regla jeneral, lo gozan los reos de delitos políticos, consistentes en cualquier participacion en las perturbaciones del órden público; pero los que sopretesto de un cambio político, se hacen culpables de crímenes atroces, no están ni deben estar comprendidos entre los asilables; i pueden ser estraidos de cualquier pais que los reclame para castigarlos. Con todo, esta práctica varia con la lejislacion de cada Soberano; i siempre será conveniente pactar sobre esto lo que mejor convenga.

1057. Los salteadores, bandoleros o bandidos, son aquellos individuos que sacudiendo todo freno legal, toman por jénero de vida el quebrantamiento de toda lei divina i humana; ya despojando o asesinando a los caminantes en los despoblados, ya asaltando a las poblaciones de poca importancia para robar, matar, incendiar o atentar al pudor femenino. Suele a veces esta clase de malhechores encubrir las atrocidades de su abominable conducta invocando la nomenclatura de una causa política o relijiosa; pero como detras de esa trasparente careta no se vé otra cosa que desafueros i ningun vestijio de órden ni de otra organizacion que la del crimen, no obstante esa hipócrita in-

vocacion; semejantes hombres no pueden ser considerados ante el Derecho Público en otra categoría que en la de unos séres sin moral, sin honor ni relijion, que toda sociedad civilizada debe someter i castigar ejemplarmente. Esta clase de criminales no tiene mas enlace con el Derecho Internacional, que bajo el aspecto de la estradicion, la cual se la deben recíprocamente todas las Naciones, aun sin tratados *ad hoc* sobre ello, como una consecuencia del principio universal de la propia conservacion. Fuera del caso en que los bandidos se refujian en un pais estranjero, cada Estado, en virtud de su propia i privativa jurisdiccion, (axiom. 6.º cap. III.) estatuye contra semejantes infractores de sus leyes lo que mas estime adecuado a su seguridad.

1058. Mui semejantes a los bandidos son los *piratas* (a) o salteadores de mar, aunque inmensamente

(a) *Pirata*, del griego *peiró*, yo ataco-Boiste, Dictionn. Universel de la lang. franc. Jeneralmente se dá el nombre de pirata a quien quiera que sin autorizacion prévia o presunta de algun Gobierno, comete hostilidades en el mar. La idea de que el pirata ha de serlo *en alta mar*, como lo pretenden Chitty (commercial law, vol. II, chap. VII; chap. XIII,) Bello, (Derecho Internacional, Pte. II, Cap. X, n.º 3.º) no parece razonable en esta materia; porque lo que constituye la pirateria no es de ninguna manera este o el otro sitio de operaciones piráticas, sino el hecho de cometer hostilidades navales motu propio i sin autorizacion oficial de nadie para ello. El hecho de ejecutar los piratas su fatal industria en alta mar, proviene de que la alta mar les ofrece impunidad en la soledad del océano. Llamóse tambien a los piratas *Forbans*, *Hors-ban*, en la Edad Media, porque a la paz de las Naciones en guerra, se publicaba un bando, *ban*, para que cesara toda hostilidad, bajo pena de la vida, (Miltitz, Manuel des Consuls, tome II, part. 1ª) i los piratas no respetaban esa cesacion de hostilidades, como que las practicaban sin causa de guerra i por su propia cuenta.

mas funestos i temibles; porque estos miserables ejecutan sus crimenes sobre un elemento que se presta facilísimamente a guardar en la profundidad de sus abismos el horrendo misterio de sus actos de execrable barbarie.

En efecto, los bandidos terrestres tienen siempre en su contra la constante dificultad de destruir todas las huellas de sus maldades; pues cuando ménos, dejarán sobre el campo de sus infames victorias los cadàveres de sus victimas, denunciadas mil veces por la fetidez de su corrupcion cadavèrica, o por la notable concurrencia de las aves de presa atraidas allí por el festin de sus despojos. Pero los piratas no tienen siquiera esos posibles testigos de sus iniquidades: una vez dueños de una embarcacion, roban, matan, encierran los muertos en la escotilla del buque que han asaltado, le hacen un agujero en el casco, las olas se apartan, la mole se hunde i una lápida sin señales borra para siempre los indicios del crimen i la sepultura de las víctimas. Esto ha hecho siempre que todas las Potencias del globo hayan mirado con inexorable execracion a esta clase de forajidos, a los cuales se inflije sumariamente el último suplicio. I toda Nacion es en realidad i se ha creido siempre competente para tomar esta terrible providencia, porque los piratas, verdaderos enemigos del jénero humano, no respetan sino el cañon; ni tienen mas amigos que los desiertos del océano i su propia ferocidad. Viviendo en guerra a muerte contra todos los hombres, todos los hombres estàn en su derecho para talionarlos en propio beneficio i en beneficio de la humanidad entera. Por lo mismo, poco importa la patria de esos monstruosos criminales, que ni respetan pabellon ni se detienen ante la inerme vírjen que ultrajan i degüellan; ni ante las

canas del anciano venerable, ni ante la elocuente inocencia del niño que se abraza dando al aridos con el ensangrentado cadáver de su madre ultrajada i asesinada barbaramente. Por eso, todas las Naciones de comun acuerdo i como movidas por el instinto del derecho, están unánimes en el inmediato esterminio de estos atroces malvados; i seria el mayor de los crímenes cualquier disimulo o lenidad para con unos mónstruos que han dejado tan atras la espantosa crueldad de los tigres i de los gorrillas. Siquiera las bestias feroces carecen de toda nocion de humanidad; i ven siempre en el hombre un futuro señor, pronto a dominarlas sujetándolas a su imperio. El pirata tomado infraganti es ajusticiado sin demora; i el que por cualquier circunstancia se llegara a refujiar a la sombra de cualquier pabellon, una vez descubierto, podria ser reclamado por su propio pais para expiar sus maldades, o ejecutado en nombre de la humanidad por la autoridad del Soberano que llegase a descubrirlo en sus dominios. Los piratas son al jénero humano, lo que los bandidos terrestres a la Nacion cuyas leyes destrozan; i si el bandido terrestre solo afecta al Derecho Internacional cuando busca su impunidad en un suelo estranjero, el pirata, siempre agresor i siempre prófugo, enemigo i estranjero para todas las Naciones, todas tienen sobre él los derechos de una justa defensa propia i el imprescindible deber de un escarmiento necesario.

CAPITULO XXII.

NEUTRALIDAD.

SUMARIO.—1059. Definicion.—1060. Distincion.—1061 i 1062. La neutralidad no es *mudanza de estado*.—1063 a 1065. Los compromisos *anteriores a la guerra* no alteran la neutralidad; pero los objetos de un compromiso de esa especie pueden capturarse legalmente si son calificables como *contrabando de guerra*; no obstante la irresponsabilidad del neutral que los suministra.—1066 i 1067. Sinópsis de los derechos i obligaciones de los neutrales.—1068. Derechos de los belijerantes para con los neutrales.—1069 a 1071. Verdadera competencia internacional en los casos de comercio colonial o de cabotaje por los neutrales en los puertos belijerantes.—1072. Mancomunidad de los *aliados*.—1073 i 1074. Fundamento de la competencia de los belijerantes contra los neutrales refractarios.—1075. Los *buenos oficios de humanidad* no violan la neutralidad; pero no deben ser esclusivos: regla.—1076. Imparcialidad.—1077. Conducta de los Gobiernos en punto a manifestaciones populares.—1078 i 1079. Arrogancia inadmisible.—1080. Escándalos internacionales.—1081. Enganches voluntarios en paises neutrales.—1082. Neutralidad *convencional*.—1083. La neutralidad en las guerras civiles.

1059. *Ne uter*, ni el uno ni el otro. Tal es la etimolojía de la palabra *neutralidad;* no mezclarse una Nacion en los actos de los Estados que se hacen la guerra.

1060. No es lo mismo la *neutralidad* que la *imparcialidad*. Consiste la *imparcialidad*, en aquella conducta de una Nacion que otorgando una concesion cualquiera a uno de los belijerantes, otorga al otro u otros idénticas concesiones; como el tránsito de tropas por su territorio; el juzgamiento de sus presas marítimas en el mismo, u otra ventaja semejante durante el curso de la guerra.

1061. Las Naciones durante la paz, gozan de la

facultad, absolutamente potestativa en ellas, de contraer mútuamente aquellas relaciones internacionales compatibles con los fundamentos del Derecho Público (axiom. 1 a 7, cap. III.) que crean convenientes a su bienestar i progreso propio; i el estado de guerra sobrevenido entre dos o mas Estados no altera en lo mas mínimo esa situacion de libertad nacional; con tal de que las Potencias que aspiran a su goce se abstengan de todo acto de parcialidad que implique cualquier injerencia bélica en favor de uno de los belijerantes.

1062. Por lo mismo, la guerra que sobreviene entre dos o mas Naciones, no establece *mudanza de estado* entre los que contienden i las demas Potencias ajenas al debate armado de las que se hacen la guerra. Por consecuencia de este principio, las Naciones neutrales, continúan en el goce de sus derechos de entablar relaciones *pacíficas* con los Estados belijerantes; o de cultivar aquellas que ántes de la guerra mantenian con los que contienden por medio de las armas. El límite de estos derechos está *en lo pacífico* de esas relaciones; pues miéntras no se ejecuten actos de parcialidad o de hostilidad en favor de un belijerante o contra el otro u otros, toda Nacion está en su derecho para continuar con ámbos bajo el mismo pié de buena intelijencia que mantuvo con ellos ántes de una ruptura bélica.

1063. Con todo, puede acontecer que una Nacion durante la paz, haya contraido con una Potencia despues en guerra, la obligacion de suministrarle ciertos elementos militares; como hombres, caballos, armas u otros equipos aplicables al servicio de los ejércitos de mar o tierra. Suponiendo que esos auxilios se deban en virtud de un tratado público sancionado en tiempo de paz, no es dudoso que tales artículos, si bien se prestan sin una verdadera violacion de la neutralidad,

están no obstante sujetos al apresamiento, i confiscacion por parte del Estado a quien esos elementos de guerra pueden perjudicar. En semejante caso, el principio mas seguro consiste en que *no se infrinje la neutralidad por ejecutar en tiempo de guerra lo que en tiempo de paz se habia ejecutado*. Pero si bien semejante proceder de parte del Estado obligado a prestar elementos militares a otro ya en guerra, en virtud de un tratado celebrado durante la paz, no daria derecho a la Potencia belijerante contraria para fundar una queja internacional contra la Nacion obligada al cumplimiento de tales compromisos, tampoco es dudoso, que el Estado contra el cual se llevarán a efecto, estuviera en el deber de respetar su cumplimiento. No podrá pues, quejarse este de que se lleve a efecto un tratado de paz en tiempo de guerra; pero no pudiendo distinguirse esa prestacion de elementos de guerra del *contrabando de guerra*; (1001) i siendo mui posible que a la sombra de esas prestaciones se cometieran abusos de mui difícil comprobacion como tales, no es posible otra solucion en semejantes conflictos que la que, reconociendo el derecho del neutral obligado ántes de las hostilidades, acate igualmente el del belijerante despues que estas están en su fuerza i vigor.

Por mas que los objetos de aplicacion bélica se deban por un neutral en virtud de una obligacion pacífica, una vez encendida la guerra, esos objetos dejan de ser inocentes; i el belijerante contra quien se prestan, si bien no podrá, como ya se ha dicho, quejarse del que los suministra; sí podrá apresarlos en uso de su propia i natural defensa.

I no hai motivo de queja contra el neutral que cumple una obligacion contraida en tiempo de paz, porque falta en él *la intencion de dañar*; indispensa-

ble en todo acto verdaderamente culpable; pero eso no quita al Estado que pudiera sufrir por esa clase de auxilios a su contrario, la razon de evitarse el perjuicio que tales suministros no podrian ménos de acarrearle; i está en su derecho para apresarlos i confiscarlos.

Ilustremos aún la idea con un ejemplo. Colombia celebra un tratado de amistad, comercio, navegacion etc, con Venezuela, en virtud del cual, debe recibir aquel Estado 500 caballos que necesita anualmente para el servicio interior de su policía i de sus guardias nacionales. Ambas potencias se hallan en paz con toda la tierra; i Venezuela recibe de las costas colombianas de Rio de Hacha, año por año, los 500 caballos que Colombia saca de la peninsula Goajira.

Al dar Colombia esos caballos a Venezuela, no se propone otra cosa que cumplir un contrato que redundando en beneficio de ámbas partes, está mui léjos de haberse propuesto ni de proponerse hostilizar a nadie. Pero sobreviene uua guerra entre Venezuela i los Estados Unidos, por ejemplo, i Colombia, que permanece neutral en esa contienda, continúa enviando a Venezuela los 500 caballos anuales estipulados.

Que los caballos son un elemento de guerra, no es cosa dudosa para nadie; i es por eso que se consideran sujetos al apresamiento i confiscacion cuantas veces un neutral se arriesga a suministrarlos a un belijerante i es sorprendido en ese ilícito comercio por el belijerante contrario.

¿Pero viola Colombia la neutralidad por continuar cumpliendo un tratado que celebró sin mira hostil contra los Estados Unidos ni contra ninguna otra Potencia? ¿Podria Colombia dejar de llenar ese compromiso por haber sobrevenido esa guerra de Venezuela con los Estados Unidos? Por qué? ¿No seria eso

asentar el principio inadmisible de que los Estados neutrales *mudan de estado* por la existencia de una guerra entre los demas?

Luego Colombia *no hace injuria* a los Estados Unidos por cumplir una obligacion que contrajo en el seno de la paz i solo para proporcionar a Venezuela un servicio que puede llamarse doméstico sin forzar el lenguaje.

Luego los Estados Unidos tienen que considerar la conducta de Colombia, no obstante el envío a Venezuela de esos 500 caballos anuales, como estrictamente *neutral* en la contienda de Venezuela con la Union americana.

Pero ¿estará tambien esa mercancia, esos caballos que Colombia envia a Venezuela anualmente, esentos de captura i apresamiento? Por regla jeneral, creemos que no lo estàn. I esto, porque la materia de *contrabando de guerra* (1001) no se califica por la naturaleza de la procedencia de los objetos que la constituyen, sino por la del presunto destino de esos mismos objetos, el cual bien se sabe cuál es para un pais azotado por la guerra, cuando esos objetos sirven directamente para hacerla.

1064. Pero supongamos que lo estipulado entre Venezuela i Colombia no sean caballos, sino una suma de dinero, comestibles, objetos de uso, etc. Esto entraria ya en el ejercicio del derecho natural comun de los neutrales para tratar i contratar con los belijerantes en virtud de su *no mudanza de estado* para con ellos.

1065. Respecto del caso de los caballos enviables por Colombia a Venezuela, es claro que si el envio de ellos tuviera lugar en naves venezolanas, seria aùn ménos discutible el derecho de los norte-americanos en el ejemplo propuesto para apresarlos i confiscarlos;

pues a su condicion de *contrabando de guerra* (1001) se uniria aún el de *mercancía enemiga;* por cuanto hallándose ya esos caballos bajo pabellon venezolano, habria habido una verdadera tradicion de ellos a título de dominio por parte de Colombia a Venezuela, que los haria calificar de propiedad venezolana, que los Estados Unidos podrian apresar i confiscar en el estado actual del derecho marítimo en tiempo de guerra.

1066. Los derechos i obligaciones de los neutrales se compendian en estos dos grandes principios: *amplia i absoluta facultad de tratar i contratar con los belijerantes: completa i absoluta abstencion de todo acto capaz de participar de un carácter hostil o parcial respecto de los belijerantes.*

1067. En consecuencia, pueden los neutrales comerciar con las Naciones en guerra en los términos que lo hacian durante la paz; ya de sus propios puertos hácia los puertos no bloqueados válidamente de los Estados belijerantes, o de un puerto de estos al puerto de su adversario, no bloqueados efectiva i realmente en los términos del artículo 4.º del tratado de Paris de 30 de marzo de 1856, aceptado hoi universalmente por la casi totalidad de las Naciones civilizadas de Europa i de América.

1068. Con todo, i consecuente con los principios asentados en el número 1066, pueden los belijerantes prohibir a los neutrales el acceso a sus propios puertos, cuando proceden de los puertos de su enemigo i al contrario. Este derecho de los belijerantes respecto de los neutrales, se funda en la misma razon con que aquellos pueden prohibir a sus propios súbditos toda comunicacion con el enemigo. Durante las operaciones de una guerra, pudiera ser altamente peligrosa la libre comunicacion de los súbditos de un belijerante con los súbditos de su contendor, por cuanto pudiera

esponerlo a darle un conocimiento de su situacion en casos en que este conocimiento habria de comprometer su propia seguridad esponiendo el éxito de las operaciones militares; i esa prohibicion no podria ser despreciada por los neutrales impuesta a ellos mismos, sin que estos asumieran por el hecho de ese desprecio una verdadera injerencia en la suerte de la guerra; toda la vez que milite para con los neutrales el mismo fundamento con que se prohiba a los súbditos propios el acceso al enemigo i viceversa. Ilustremos el hecho.

Supongamos que un incendio destruye en el puerto de una Potencia belijerante una porcion considerable de sus buques de guerra en momentos en que su adversario apresta los suyos para un ataque decisivo; ¿seria admisible en los neutrales surtos en el puerto del belijerante que acabara de sufrir ese tan peligroso contratiempo, el derecho de zarpar hácia los puertos del enemigo para llevarle la noticia de esa catástrofe? ¿Tienen en realidad (1066) los neutrales derecho para injerirse en tales términos en el éxito de una guerra en que sus Gobiernos han asumido la neutralidad? No. Luego en ese i otros casos anàlogos están obligados los neutrales a respetar las prohibiciones que un belijerante les imponga, como una consecuencia de su propio carácter neutral i del perfecto derecho con que una Nacion en estado de guerra provee a su propia seguridad. En tales casos, no es que el belijerante cercena en lo mas leve el derecho de los neutrales, sino que exije de estos que se comporten *como tales*, i para lo cual le asiste el mas incuestionable derecho. De otra manera el derecho de la neutralidad se convertiria en un verdadero espionaje; i el espionaje no entra ni puede entrar jamas en la esfera de los derechos de una verdadera i honrada neutralidad.

1069. Se ha disputado si los neutrales pueden, sin comprometer su carácter de tales, hacer el comercio colonial i el de cabotaje que jeneralmente constituyen un privilejio privativo al comercio marítimo de todas las Naciones, cuando estas se encuentran en la impotencia para hacer uno i otro en sus propias naves. Para resolver esta cuestion, es necesario examinar a quien se ofende con la violacion de esa clase de monopolio.

Jeneralmente casi todas las Naciones que tienen o han tenido colonias, se han reservado para sí esclusivamente el derecho a los frutos coloniales; i en punto al cabotaje, han establecido la esclusion de todo pabellon estranjero en el empleo de esta clase de acarreo mercantil. En esto, cada Estado ha consultado o creido consultàr su propia conveniencia; no obstante las mui perentorias demostraciones económicas modernas que evidencian los perjuicios que hai en la conservacion de tales instituciones restrictivas de la libertad comercial, aun para el mismo Estado que las crea i hace observar. (a) Violar pues esos privilejios, es hacer un agravio a la Potencia que los cuenta en el número de sus propios derechos. Es pues el Estado ofendido en esos derechos por el que se los usurpa en propio beneficio, el que tiene el de reclamar contra esas violaciones.

No lejitimamos en los neutrales el abuso, que indudablemente cometen introduciéndose a comerciar con las colonias de las Naciones que se hallan embarazadas por la guerra para impedir semejante usurpacion; pero no creemos que esa usurpacion, que asi queremos llamarla, sea un acto de parcialidad ni de

(a) Charles Comte, Traité de Législation.

hostilidad que dé un derecho a una Nacion estraña, i la que ménos personería puede pretender en el particular, para reclamar contra esa usurpacion erijiéndose en juez para castigarla.

Por lo mismo, cuando dos Potencias se hallan en guerra, los neutrales que, aprovechando las coyunturas de las dificultades de los belijerantes, comercian con sus colonias, violan sin duda los derechos de las respectivas metròpolis; pero no violan la neutralidad; i esto, porque no toda violacion de un derecho supone injerencia en las operaciones de la guerra. Si así fuera, durante la paz nadie estaria espuesto a una injuria capaz de turbarla.

Cuando ocurren pues esas reprobables maniobras de parte de los neutrales, es la Nacion cuyos derechos se han usurpado, *i no su adversario, que ninguna personería tiene en ello*, quien puede reclamar esas violaciones de sus propias prerogativas.

Hablamos ahora aquí, considerando el estado actual de lo que pasa en el mundo; pues no dudamos que los progresos de la ciencia econòmica acabaràn por estirpar completamente todo ese tren de absurdas prohibiciones mercantiles que hasta ahora no tienen mas apoyo que el pasado, ni producen otra cosa que sacrificios i retroceso industrial.

Sea como se fuere, es un hecho evidente que un belijerante no tiene derecho ni personería alguna razonable para meterse a reclamar, ni mucho ménos a castigar, como lo ha querido erijir en doctrina el almirantazgo británico, las violaciones de los monopolios pertenecientes a sus enemigos.

La Inglaterra ha pretendido que el neutral que comercia con las colonias de su enemigo, le presta a este un auxilio i se hace acreedor a un castigo por se-

mejante conducta ; (a) pero si bien se considera, lo que hai en esto no es en realidad una verdadera injerencia en la guerra, sino un simple aprovechamiento de ajenas ventajas. ¿ Es pues que segun Inglaterra se favorece al enemigo comerciando con sus colonias? Entonces ¿ por qué Inglaterra ha mantenido por tantos siglos el monopolio comercial de sus frutos coloniales, supuesto que reputa como un beneficio propio que otros Estados participen de ellos? Lo que hai aquí en realidad, no es que una Nacion tenga derecho para reclamar la violacion de los derechos de su enemigo con pretestos contrarios a toda razon aun de puro sentido comun, sino que Inglaterra no ha podido sobrellevar en paciencia que otros i no ella se hayan aprovechado de las ventajas de esas violaciones de monopolios que no le pertenecen. Esto es todo en el asunto i no es mas nada.

1070. Ahora, en cuanto al comercio de cabotaje, la sinrazon para meterse a reclamarlo otro que su propio dueño, es un despropósito aun mas manifiesto. El cabotaje es un privilejio de cada Nacion ; luego quien viola ese privilejio ofende a su dueño i no a nadie mas. "-No tal, ha dicho Inglaterra ; porque si el neutral no se hubiera encargado de hacer ese comercio por mi enemigo, ese habria tenido que hacerlo en sus propias naves i yo habria tenido así ocasion para apresárselas.-" No le negamos al almirantazgo inglés su derecho en jeneral a pleitar sus propias ventajas ; pero en el presente caso su pretension, erijida en doctrina, haria de la guerra un objeto espansible, dándole una significacion i una estension que daria al traste con todos los derechos de la humanidad.

(a) Bello, Derecho Internacional, Pte. II, Cap. VIII, n.° 8.°

Hai que observar que si el comercio colonial puede hacerse por los neutrales sin el beneplácito i aun a despecho de las metrópolis, el de cabotaje jamas se haria por los mismos sin su espreso consentimiento; pues no se concibe como pueda un buque estranjero tomar los frutos de un puerto i llevarlos a otro de una misma Nacion sin la aquiescencia del Gobierno de esta.

Tambien hai que tener en cuenta que las doctrinas profesadas por el Gobierno inglés desde 1756 sobre el comercio colonial i el de cabotaje por los neutrales, no es mas que una teoría hija del ascendiente de la preponderancia de la marina inglesa sobre las demas del globo. Poseyendo esta Nacion bastantes recursos marítimos para cortar las comunicaciones de las metrópolis con sus colonias, se ha erijido en monitor del mundo estableciendo por sí i ante sí que "*no es lícito a los neutrales hacer otro comercio en tiempo de guerra que el que les ha sido permitido en tiempo de paz;*" i esto con el bien claro objeto de bloquear a las colonias de sus enemigos i poder apoderarse de ellas con solo establecer una regla que equivale a un *bloqueo de palabra*, mal mirado siempre por todas las Naciones; i condenado ya por ella misma en el Congreso de Paris de 1856.

No tenemos por qué ni para qué examinar la bondad o maldad de esa regla; i si cada Nacion que tenga colonias la tomare por fundamento de su conducta, esa adopcion será suficiente argumento para que los neutrales se abstengan de irrespetarla; porque una colonia es parte integrante del territorio de la metrópoli, como que hasta él i en él ejerce su jurisdiccion nacional. Pero no podemos admitir en presencia de la Independencia, Soberanía, Igualdad esencial i privativa Jurisdiccion de las Naciones, que las reglas inventa-

das por Inglaterra sean *cánones obligatorios* para todas las Potencias del mundo.

Lo que Inglaterra ha pretendido con su doctrina en este punto no ha sido otra cosa que *bloquear sobre el papel* las colonias de sus enemigos, obligándolas, por la simple abstencion de los neutrales, a ponerse a su disposicion *sans coup férir;* pero semejante principio condenado hoi espresamente por ella misma en el tratado de Paris de 1856, como lo hemos dicho, (artículo 4.°) ha dejado de ser de hecho i de derecho asunto del Derecho Internacional.

Para nosotros, i en presencia de la autonomía propia de cada Potencia, lo que es cierto i conforme con los principios fundamentales del Derecho Público (axiom. 1 a 7, cap. III) es, que en materia de derechos propios, nadie sino el propietario de esos derechos o los que tienen de él la competente autorizacion, son los que tienen el de reclamarlos i de reivindicarlos si así lo estiman necesario, sin necesidad de que ningun tutor oficioso o interesado tenga por qué injerirse en asuntos que no le incumben.

Si un neutral comercia en tiempo de guerra con una colonia con la cual no comerció jamas en tiempo de paz; si el mismo hace el comercio de cabotaje que hasta entónces se habia reservado para sus propias naves una Potencia cualquiera, asuntos son estos que atañen al dueño de esos privilejios i no a estraño juez a quien nadie ha investido con derecho para hacerlos suyos i reclamarlos como tales. El argumento de que el "*admitir a los neutrales a hacer en tiempo de guerra un comercio que las metrópolis no les habian permitido en tiempo de paz, es permitir a dichos neutrales el interponerse entre*

los belijerantes para frustrar sus esfuerzos," (a) es tan vano como contrario a los mas triviales principios de la guerra marítima.

Ni ántes ni despues de lo establecido en el Congreso de Paris de 1856 ha sido doctrina reconocida ni autorizada la de que los *bloqueos de papel* sean obligatorios para nadie; i si la Inglaterra, o cualquiera otra Potencia, quisiera hoi evitar que los neutrales hiciesen el cabotaje en costas estrañas, o el comercio colonial prohibido por las respectivas metrópolis, todavía tendria para lograr sus miras un camino que es el único reconocido en la guerra marítima por todas las Naciones civilizadas de la tierra: bloquear las costas en que se hace ese cabotaje que se reprueba, o las colonias con quienes los neutrales entran en no ántes acostumbradas relaciones mercantiles. Esto seria proceder conforme a los verdaderos principios del Derecho Internacional, i obrar con derecho propio para ello.

1071. Es un principio derivado de la Soberanía de las Naciones, de su Independencia i Jurisdiccion propias, que los agravios que se les hacen sean reclamados i vindicados por la parte ofendida o por sus aliados confundidos con ella en una causa comun. De aquí, que cuando, por ejemplo un belijerante comete actos de hostilidad en aguas territoriales neutrales, como una captura marítima, es la Potencia neutral cuyo derecho ha sido violado, i no ningun otro Estado, la que tiene derecho para reclamar esa ofensa i hacerla reparar en caso necesario. Admitir en tales emerjencias la intervencion oficiosa de Potencias estrañas al asunto, seria abrir la puerta a abusos que

(a) Doctrina inglesa, en Bello, Derecho Internacional, Pte. II, Cap. VIII, n.° 8.°

podrian aparejar conflictos i complicaciones del peor carácter.

1072. En materia de neutralidad como en materia de guerra, lo que se dice de los belijerantes principales, se dice de sus aliados ; pues estos, por el hecho de serlo, confunden su personalidad nacional con la de las Potencias con las cuales han hecho causa comun.

1073. La competencia de los belijerantes para reprimir las violaciones de la neutralidad, se deriva del compromiso tácito en que se constituyen los Gobiernos que se han visto en la condicion de prescindir de toda injerencia en una guerra cualquiera ; pero las violaciones de la neutralidad en que tienen competencia los belijerantes, son las cometidas *por los mismos neutrales* i no por un belijerante contra su enemigo.

1074. Para aclarar lo que va dicho debemos distinguir los diversos casos en que puede ser violada la neutralidad.

La neutralidad puede violarse :

1.° Por los belijerantes, cometiendo actos de hostilidad contra los neutrales, fuera de los casos en que estos han provocado esos actos con violacion de sus propios deberes (1065).

2.° Por los belijerantes, unos contra otros, ejecutando actos de hostilidad en territorio o aguas territoriales neutrales.

3.° Por los Gobiernos neutrales, ejecutando actos hostiles contra los belijerantes ; o faltando a la imparcialidad que se les debe, concediendo a uno ventajas que redundan en perjuicio del otro, sin que estas ventajas provengan del cumplimiento de obligaciones contraidas ántes del rompimiento de las hostilidades entre los que contienden.

Estas *violaciones oficiales* de la neutralidad son de suma gravedad, por cuanto pueden dar lugar a consecuencias de mui dilatada estension. La actitud que asume un Gobierno en presencia de una guerra tiene la indispensable condicion de caracterizar a sus súbditos, envolviéndolos en las consecuencias de sus propias faltas; miéntras el gran principio de que la guerra se hace solo *entre los Gobiernos* i no *entre las Naciones*, (a) no sea un hecho práctico así en la guerra marítima como en la terrestre; porque es fuera de duda, que una violacion *oficial* de la neutralidad por parte de un Gobierno neutral, si no se repara con la debida oportunidad de una manera satisfactoria, equivale a un verdadero *casus belli* entre el belijerante perjudicado por esa violacion i el Estado cuyo Gobierno se la ha inferido.

4.° Por los neutrales particulares, ejecutando actos contrarios a la actitud neutral asumida por el Gobierno de su patria; pues una vez que el Gobierno de un Estado ha asumido esa actitud respecto de una lucha armada cualquiera, sus súbditos o ciudadanos están obligados a obrar en consecuencia, absteniéndose de todo acto que desdiga de esa actitud neutral oficial. En caso contrario, el nacional que obrando por su propia i personal inspiracion se arroja a cometer actos de hostilidad en una guerra en que su pais es neutral pierde todo derecho a la proteccion de su propio Gobierno; i la parte ofendida por su mal proceder, está en su derecho para imponerle el castigo que estime proporcionado a la magnitud del agravio cometido.

1075. No se viola la neutralidad por el hecho de

(a) Pinheiro Ferreira, nota 58 al § 155 del *Précis du Droit des Gens* etc, del baron G. de Martens.

prestar a uno de los belijerantes aquellos buenos oficios de humanidad i civilizacion cuya denegacion seria un verdadero acto de barbarie.

Asi como los neutrales continúan respecto de los belijerantes como si no estuvieran estos en guerra con nadie, los belijerantes están para con los neutrales en una situacion idèntica. Salvas las prohibiciones especiales de sus Gobiernos respectivos.

En tal virtud, pueden los belijerantes ocurrir a los puertos o poblaciones neutrales para proporcionarse todos aquellos recursos que se prestan con motivo de la satisfaccion de las necesidades de la vida; i en caso de averia, tempestad, encallamiento, persecucion de piratas i aún del enemigo, pueden los belijerantes refujiarse al territorio neutral, o reclamar i obtener de sus autoridades i habitantes los auxilios necesarios para superar cualquiera imprevista calamidad, sin que por tal prestacion por parte de los neutrales, tengan los enemigos del belijerante favorecido razon ni derecho para formular una queja de ninguna especie.

Es claro que esta clase de concesiones deben ser comunes para ámbas partes contendoras; pues son oficios de humanidad i buena intelijencia, que de ninguna manera significan participacion en las operaciones de la guerra.

La regla en estos casos es: conceder a ámbos belijerantes lo que se concede a los sùbditos de las Naciones *que viven en paz.*

1076. En punto a actos de imparcialidad hai que hacer algunas observaciones que no carecen de importancia.

Indudablemente es que se faltaria a la imparcialidad concediendo a un belijerante mas que a su enemigo; pero en esta materia hai que observar, que esa

regla solo tiene lugar respecto de aquellas concesiones que se hacen a uno u otro durante la guerra i sin un motivo o compromiso anterior a ella; porque si esas concesiones traen, para uno de los contendores, razones de sér, de pactos, convenios o tratados anteriores al estado bélico, habria injusticia en su adversario en pretender que esas concesiones dejaran de prestarse, o que se hicieran comunes para con él, sin militar en su favor las razones que favoreciesen a su adversario.

1077. Como el objeto de la neutralidad es evitar a las Potencias que asumen esa actitud todo compromiso de guerra, conviene rodear la conducta de esas Potencias de cuantas condiciones sean conducentes al fin que la misma neutralidad se propone conseguir i asegurar. Al efecto, i como en el seno de las Naciones neutrales se encuentran de ordinario los ajentes consulares i diplomáticos de los belijerantes, es de vital importancia que todo Gobierno neutral que los hospeda en su seno, guarde para con unos i otros la mas severa circunspeccion, absteniéndose de toda manifestacion de simpatía o de desagrado por el curso de los sucesos de las Naciones en hostilidad.

Cualquier motivo de queja respecto a esa conducta en momentos en que el debate armado exalta las pasiones i la susceptibilidad del ménos favorecido por la suerte de las armas, puede orijinar malas intelijencias que todo pais neutral debe evitarse con prudencia.

Por lo mismo, en los casos en que ocurra el de prestar cualquiera clase de buenos oficios a uno de los belijerantes, conviene hacerlo bajo la protesta espresa de hallarse en iguales disposiciones para con el belijerante contrario; salvos los casos en que esos buenos oficios no sean comunicables al otro contendor, por

tener orijen en alguna obligacion especial anterior para otorgarlos, contraida en tiempo de paz.

Es claro i entendido que las manifestaciones de simpatía o de desagrado de que se ha hablado, son las que pudieran emanar de los encargados del poder público; sea que el hecho se mire oficialmente o puramente privado. No cumpliria en esto plenamente un Gobierno sus verdaderos deberes de neutralidad, absteniéndose de toda demostracion oficial en favor de uno de los belijerantes, i permitiendo a sus funcionarios o empleados violar esa conducta en su calidad de personas particulares. ¿Què importa que un mandatario o majistrado se abstenga de todo acto de parcialidad espresado oficialmente, si como persona privada toma parte en demostraciones que pueden mortificar a uno de los belijerantes? Eso seria, apénas, como suele decirse, *cubrir el espediente;* pero dejar comprender al mismo tiempo las verdaderas tendencias del personal del Gobierno, cosa que importa dejar siempre en un completo estado de duda para con aquellos que pudieran resentirse por una conducta ofensiva.

Es tambien claro i entendido, que las observaciones que preceden no pueden estenderse a las manifestaciones populares que un Gobierno no tiene medio alguno legal de impedir. En las Naciones en que el pueblo tiene, como en Inglaterra, los Estados Unidos, i en la casi totalidad de los paises hispano-americanos el derecho de reunion i de espresion pacífica, los ciudadanos pueden reunirse i salir por las calles victoreando o deprimiendo con meras palabras una causa o hecho cualquiera; i allí en donde las instituciones garantizan esa clase de esplosiones de simpatía o de aversion, estas, por imprudentes que en realidad puedan ser, i aun de malas consecuencias en lo porvenir, de

ninguna manera podrian serles imputables a los Gobiernos, careciendo estos, por la naturaleza del Gobierno mismo, de todo medio lejítimo para impedir esos raptos de los habitantes.

Pero en paises gobernados por otros principios, como en Rusia i Turquía por ejemplo, en que el emperador es la suprema lei, una manifestacion popular tolerada por la autoridad, se confundiria con una manifestacion oficial de la misma naturaleza.

Quiere decir, i nótese esto atentamente, que en punto a manifestaciones populares respecto del curso de una guerra cualquiera, la irresponsabilidad legal de un Gobierno neutral, se medirá siempre por el alcance de los medios legales o políticos a su disposicion para impedirlas o no.

1078. La paz es el mayor de los bienes para el hombre i para las Naciones; i si hai Naciones que tienen la desgracia de verse envueltas en los azares calamitosos de la guerra, nada podrán adelantar con arrogarse derechos imajinarios para turbar el reposo de las demas con pretensiones contrarias al derecho universal. Pretender como lo hicieron los romanos, que los amigos de sus enemigos deben mirarse i tratarse como enemigos, es arrogarse facultades incompatibles con los derechos de Soberanía e Independencia de los demas Estados. Por lo mismo, jamas será bastantemente censurada la conducta de la Inglaterra i de la Francia en las guerras napoleónicas. El principio proclamado por la Gran Bretaña, de que un neutral que se vé forzado a una exijencia injusta de parte de un belijerante, está obligado a someterse a iguales gravámenes de parte de su adversario, no puede admitirse en buena moral; porque no hai razon ni justicia en imponer así un castigo a la víctima por

el delito de ser débil. De mui distinta manera habriamos de considerar el caso en que un neutral se somete *voluntariamente* a las indebidas exijencias de un belijerante; pues entónces, no es que cede a lo que no tiene medio alguno de oponerse, sino que se injiere en la guerra, prestando al un contendor lo que no podria negar al otro sin manifiesta parcialidad. (a)

1079. Mas para tratar esta cuestion, debemos empezar por el principio. Para ello, hai que reconocer que el caso es anómalo i como tal inadmisible. Hai que empezar negando el hecho, como contrario a la autonomía de los Estados Soberanos. En efecto, en ningun caso tiene derecho un belijerante para imponer a un neutral condiciones ofensivas a su adversario; i en caso tal, lo mas natural es, que ese adversario ofendido preste al neutral, así defraudado en sus derechos, mano fuerte para repeler una violencia tan incalificable; pues este, por su propio interes, no podria ménos de aceptar ese justo auxilio en favor de sus derechos. La práctica establecida por el Gobierno inglés, tiene el inconveniente de que una vez que sea lícito obtener por la fuerza de un neutral que carece de medios de resistencia, eso mismo que por la fuerza concedió al enemigo; este podrá ir hasta donde le plazca en punto a talionar a su adversario con cuantas exijencias quiera imponer a un neutral débil; i así a su turno, seguirá adelante en la misma vía; al cabo, de violencia en violencia, la neutralidad no será ya sino del dominio del interes o del capricho de los que contienden, con absoluto atropello de los derechos de las demas Naciones.

1080. I no es esto solo. Inglaterra por sus pretensio-

(a) Bello, Derecho Internacional, Pte. II, Cap. VIII, n.° 7.

nes desde 1806, (a) declarando lícitos los *bloqueos de palabra o sobre papel;* los bloqueos *por simple notificacion;* que el pabellon no cubria la mercancía; que sus buques de guerra i sus corsarios tenian derecho para visitar las naves de los neutrales convoyadas etc, bloqueando *in nomine* a la Francia, desde la isla de Elba hasta Brest, por su decreto dictado en 16 de mayo de 1806, provocó el decreto imperial de Napoleon dictado en Berlin a 21 de noviembre del mismo año, por el cual declaró bloqueadas las Islas Británicas; buena presa toda mercancía inglesa; prisionero de guerra todo súbdito inglés encontrado en territorio de la Francia o de sus aliados; todo buque neutral procedente de la Inglaterra o de sus colonias, rechazable de los puertos de la Francia i de sus aliados; i las naves convencidas de fraude a este respecto, apresables i confiscables como propiedad inglesa. El consejo británico respondió a ese decreto por otros aun mas rigurosos que el primero, en 7 de enero de 1807, i 11 de noviembre del mismo año, escusándose con la necesidad de defenderse, sin echar de ver que ese decreto imperial habia sido la obra de sus provocaciones anteriores. Entónces Napoleon dictó el decreto imperial del 17 de diciembre de 1807 en Milan, por el cual, completando lo que se llamó el *Sistema Continental* de la Francia contra la Inglaterra, declaró que todo buque de cualquier Nacion que fuese, que se dejase visitar por un buque inglés, llevar a Inglaterra, pagarle un impuesto, cargarse en Inglaterra, o que fuese a sus puertos o a los de sus colonias o a los de territorio ocupado por tropas inglesas, seria cojido i confiscado como buena presa.

Todos estos escándalos, en que todas las Naciones

(a) Klüber, Droit des Gens mod. de l'Europe, II part. § § 310 et 311.

de Europa i de América, semejantes a viles reptiles pisoteados i aplastados por la lucha colosal de dos mónstruos antediluvianos, sufrieron lo que jamas se habia visto ni oido en los anales de la vida del mundo, duró desde 1806 hasta 1815 en que vencido definitivamente el Hércules del siglo en Waterloo, se restableció el Derecho Internacional a sus justos limites. Cierto es que, por una parte, semejante sistema no fué jamas puntualmente observado por los neutrales; ni aun por los mismos aliados comprometidos violentamente en su ejecucion; i por otra, los reclamos de los Estados Unidos de América i de las Potencias litorales del Bàltico en Europa, que no podian vivir materialmente privadas de todo comercio con la Inglaterra, hicieron que, tanto esta como la Francia, rebajaran desde 1809 en adelante el rigor de tan ruinosas exijencias; (a) pero apesar de eso, el mal no desapareció completamente sino cuando Napoleon terminò su vida pública.

Esto demuestra lo que ya hemos dicho: (1078 i 1079) que la doctrina proclamada por Inglaterra de lejitimar i elevar a enseñanza internacional el hecho monstruoso de talionar al enemigo sobre los neutrales oprimidos, conduce necesariamente al aniquilamiento de todos los derechos de las Potencias neutrales; sumerjiendo a los mismos belijerantes en un verdadero abismo de privaciones de imposible observancia. De aqui que Napoleon no logrará ver jamas en su verdadera fuerza i vigor el *Sistema Continental*, que ideado por él para arruinar a los ingleses, reducia a la misma Francia i a sus aliados Rusia, Prusia, Austria, Holanda, Suecia, Dinamarca, Italia i España, a una vida de en-

(a) Klüber, Droit des Gens mod. de l'Europe, II part, § 346.

cierro i de consiguientes privaciones, incompatibles con los hábitos i necesidades de su vida anterior.

1081. Un punto grave se ofrece en materia de neutralidad con relacion a los enganches de voluntarios que un belijerante puede propornerse llevar a cabo en un territorio neutral.

Cierto es que el Derecho Internacional ES LEI, *en lo jeneral*, de todos los Estados propiamente dichos. Pero ¿no hai paises en que los particulares tienen, por sus instituciones sociales, el derecho *especial* de comprometerse como les parezca con quien quiera que los contrate para irse a donde les plazca ; i que esto pudieran hacerlo, ocultando el propósito de ir a tomar armas en un territorio estranjero ? Distinto seria el caso si esos enganchados se armaran i se rejimentaran en un territorio neutral con destino a favorecer a un belijerante, a ciencia i paciencia del Gobierno del pais en que tal cosa se pusiera por obra ; porque toda Nacion que durante una guerra adopta como regla de conducta una situacion de neutralidad, contrae por el mismo hecho el deber de someterse a las consecuencias de esa actitud (1066) que por su beneplácito ha asumido de propia voluntad, i cuya determinacion la obliga irremediablemente hácia las demas Naciones, *no obstante sus leyes de propio réjimen interior*.

1082. Pueden los Estados belijerantes convenir en que uno o varios puntos cualesquiera del territorio de uno o de ámbos a dos, sean neutrales para todos durante las hostilidades, con el objeto de que esos puntos sirvan como sitio seguro de conferencias, de hospital de sangre, de residencia de los prisioneros, o con cualquiera otra mira del mútuo interes de ámbas Potencias.

1083. Pero si la neutralidad constituye un gran

deber en las Potencias que permanecen ajenas a los choques de las Naciones unas con otras, ese gran deber crece i toma las mayores proporciones cuando se trata de las guerras civiles, en que no son las Naciones las que se hacen la guerra, sino los bandos politicos que se ajitan i despedazan en el seno de una sociedad.

Nosotros no cremos, i ya lo hemos demostrado, que sea *potestativo* en ninguna Nacion que respete la moral i la justicia el hacer la guerra a los demas Estados; pues ese derecho no existe naturalmente en ninguna Nacion, sino que nace para ella cuando ha sido ofendida por una verdadera injuria i no se la ha satisfecho razonable i oportunamente. (817).

Por lo mismo, ¿con qué razones pudiera un Estado que ninguna ofensa recibe de ninguno de los contendores en una guerra civil, entrometerse a aumentar con su intervencion los males ya demasiado crueles de una Nacion atormentada por las discordias intestinas? Violar la neutralidad en las guerras internacionales será siempre un hecho condenable como altamente pernicioso a la lealtad que se deben las Naciones en su conducta; pero inmiscuirse en los disturbios internos de una Nacion, es *intervenir* en sus asuntos privados; i para esto nadie tiene derecho. (1070.)

En esos casos preferimos la juiciosa doctrina de don Cárlos Calvo,(a) a la subversiva que proclama don Andres Bello; (b) porque si la intervencion es a todas luces un hecho contrario al propio derecho i al derecho ajeno, que desconoce i huella la Soberanía, Independencia i aun la Jurisdiccion propia de cada Nacion en asuntos que solo a ella incumben, no comprende-

(a) Calvo, Derecho Internacional teórico i práctico de Eur. i Am. Pte. II, Cap. II, § 265.

(b) Derecho Internacional, Pte. I, Cap. I, n.° 6.°

mos el fundamento con que en una guerra civil pudiera una Potencia cualquiera creerse autorizada para asumir un caràcter belijerante contra un partido de los que pudieran hallarse a las manos en la comprension jurisdiccional de un Estado cualquiera.

Sancionar eso i reconocer el derecho de intervencion nos parece una misma e idéntica cosa; i ya sabemos lo que es la intervencion como hecho: (Cap. VII.) como derecho jamas podria haber existido. Condenar la intervencion *como derecho*, i sostener que es lícito en un Estado tomar parte en las discordias civiles de los demas, no es solo contradecirse, sino demostrar la mas deplorable confusion de ideas.

Proviene esto, sobre todo en Bello, de no haber este autor discutido el verdadero derecho de las Naciones para empuñar las armas, pues coloca en igual predicamento las *razones justificativas* i los motivos *de conveniencia* para ello; i estos últimos no son ya de los tiempos en que vivimos; porque esos motivos no son sino la conquista; i la conquista es la usurpacion.

Lo repetimos: jamas es mas de rigor la neutralidad que tratándose de belijerantes en guerra civil. En las luchas internacionales es por lo ménos posible que uno de los contendores cometa cualquier desafuero *oficial* contra los derechos de un neutral, que pudiera obligar a este a un acto de hostilidad aunque no fuera mas que en uso de su propia i natural defensa. En las guerras civiles, semejante conflicto es poco ménos que probable; salvo aquellos casos, raros casi siempre, en que enmedio del calor de las pasiones se atropella a los estranjeros, o se comete algun desman contra algun archivo consular, o contra las inmunidades de los Ministros diplomáticos, por consecuencia de tumultos populares que no siempre es potestativo impedir o refrenar a tiempo.

CAPITULO XXIII.

LA PAZ.

Sumario.—1084 i 1085. Consideraciones jenerales.—1086 a 1088. Consecuencias naturales de la paz.—1089. Esas consecuencias naturales pueden modificarse por actos convencionales.—1090. Consecuencias de la paz en la guerra marítima.—1091. Quiénes celebran la paz.—1092. Doctrina de los romanos.—1093. La guerra i los tratados vijentes.—1094. Doctrina inglesa.—1095 i 1096. Conveniencia en admitir principios mas liberales.—1097. Los aliados son parte obligada en la celebracion de la paz.—1098. Escepcion.—1099. Cesiones afectas a derechos de terceros.—1100. La paz i los estranjeros.—1101 i 1102. Estranjeros i nacionales.—1103. Gran bien de la paz i único medio para conservarla.

1084. No es la paz de que disfrutan las Naciones ántes de una ruptura bèlica de la que aquí vamos a ocuparnos, sino del restablecimiento de esas relaciones pacíficas por la terminacion de una guerra.

A primera vista, parece que la paz que pone fin a las hostilidades no deberia diferenciarse de la que reinaba ántes de una lucha armada; pero las evoluciones de la guerra misma, producen hechos que establecen mui notables diferencias entre uno i otro estado de ser internacional.

1085. Hai durante la guerra hechos completamente definitivos, tales como la pérdida de los hombres que sucumben, la captura bélica de los objetos muebles, i otros semejantes; i hai acontecimientos que con el renacimiento de la paz, cesan totalmente en sus efectos: tales como el cautiverio de los prisioneros, la ocupacion del territorio i otros parecidos.

1086. Restablecida la paz entre las Potencias que se han hostilizado, cada cual recobra sus fronteras i tiene derecho a la liberacion de sus prisioneros. El

principio de que el *Uti possidetis* del enemigo es un título que hace tránsito a la *conquista* si no se contradice espresamente por el tratado de paz, es inadmisible como contrario a la Inviolabilidad de las Naciones. (Axiom. 7.° Cap. III. (a))

1087. Las naves de guerra, como objeto mueble, (1115) se entienden definitivamente pérdidas para aquel *que fué privado de ellas* por el enemigo durante las hostilidades, segun los principios que rijen el derecho de la guerra.

1088. Cesan tambien con la paz los rehénes dados o tomados en seguridad del cumplimiento de alguna estipulacion perteneciente al estado de lucha.

Es claro que los principios que preceden, que pertenecen al derecho consuetudinario universal, pueden, no obstante ser modificadas por el tratado de paz que establezca las condiciones con que se pone fin a la guerra ; como que entra en el ejercicio de la Soberanía de cada Nacion el de hacer a otra aquellas concesiones que no pueda evitar, o que tengan por objeto compensar algun perjuicio especial que la guerra haya podido causar a su contendor.

[a] Contraria doctrina traen Wheaton, Elem. of. Intern. law, tom. II, part. IV, chap. IV, § 4 ; Martens, Précis du Droit des Gens mod. etc, tom. II, liv. VIII. § 333, pues mui especialmente Wheaton hace del silencio del tratado de paz un título en favor del *uti possidetis* del ocupante por medio de las armas. Mas razonable i consecuente con los principios fundamentales del Derecho Internacional, Vattel, liv. VIII, chap. XIII, § 198, exije una espresa renuncia en el tratado de paz por parte del soberano respectivo. En el fondo, Calvo, Derecho Internacional teór. i práct. etc, cap. X, § 580, se inclina ántes a Vattel que a Wheaton en cuanto a que el simple *uti possidetis* de una ocupacion militar necesita confirmacion espresa para transferir el dominio al ocupante ; i tal es nuestro concepto, por la razon que apuntamos en el texto.

Esto entra ya en la facultad que tiene toda Potencia soberana para contraer eficazmente; i cae bajo el dominio de su propia autonomía, i de la autoridad que ante la buena fe i la conveniencia pública, tienen i deben tener las prestaciones que las Potencias se conceden mas o ménos mútua i equitativamente.

1089. Puede por lo mismo estipularse la ocupacion militar de cierta porcion del territorio enemigo, la destruccion de determinadas fortificaciones, el pago de una suma i aun la cesion definitiva de una porcion del territorio enemigo, como indemnizacion de las calamidades de la guerra a que se pone término. Un ejemplo reciente de varias de estas condiciones se vé en la terminacion de la guerra franco-prusiana, 1871, en que los franceses, víctimas de mil acontecimientos a cual mas desfavorables, tuvieron que someterse a pagar la enorme suma de 5.000; 000.000 de francos, a perder los territorios de la Alsacia i la Lorena i a pasar por el gravámen de una ocupacion militar de una porcion de su territorio en garantía del pago de la indemnizacion pecuniaria estipulada.

1090. Con respecto a la guerra marítima, la paz pone fin al derecho a la captura naval, invalidando las que se hacen desde el dia de su ajuste; aunque, por circunstancias de tiempo o de lugar, haya en el captor completa ignorancin de que la paz se ha restablecido.

Quiere decir, que las presas que se hacen una vez ajustada la paz, pero sin que los captores hayan podido saberlo, no inducen responsabilidad en estos; pero se devuelven a sus dueños sin derecho a ninguna indemnizacion. Lo contrario seria, si por haber trascurrido el tiempo suficiente para que los captores hubieran tenido conocimiento de que la paz era un he-

cho, no obstante esto, se hubieran permitido actos de hostilidad naval, haciendo presas o cometiendo cualesquiera agresiones; en cuyo caso, no es siquiera cuestionable que los autores de tales tropelías, quedarian sujetos por el hecho a las sanciones civiles i penales correlativas a su conducta.

1091. La paz se celebra ordinariamente entre las mismas Potencias que la habian quebrantado; pero eso no obsta para que algun Estado neutral, por el interes que pueda tener en las estipulaciones de la paz misma, tome parte en su celebracion. De este hecho, tenemos un reciente ejemplo en la celebracion del tratado de Paris de 1856 que puso fin a la guerra de Oriente; pues no habiendo lidiado sino Francia, Inglaterra, Cerdeña i Turquía por una parte, i Rusia por la otra, Austria i Prusia, que durante la lucha se habian mantenido neutrales en simple actitud de observacion militar, concurrieron al Congreso espresado, con los referidos belijerantes; sin duda porque en este Congreso debia determinarse algo relativo a las bocas del Danubio, el cual riega en su curso varias comarcas pertenecientes al Austria i a la Prusia.

1092. Los romanos profesaron por mucho tiempo la máxima de no hacer la paz ni tratar con el enemigo, miéntras este pisara el territorio nacional. Esta exijencia, que a primera vista parece una simple arrogancia, entraña la inestimable idea de la libertad necesaria para tratar leal i eficazmente. Por regla jeneral, quien contrae sin libertad a nada queda obligado.

En efecto, cuando una de las partes contratantes se encuentra bajo la supeditacion de su contraria, no hará otra cosa que lo que esta quiera dictarle prevalida de su ventajosa situacion. Pero esto tiene el mui grave inconveniente de prestarse a abusos que sirven

mas luego de escusa al que ha sido víctima de ellos para evadirse en mejores circunstancias del cumplimiento de las obligaciones contraidas bajo la presion de su contraparte. Un ejemplo de esto se vé en el tratado de Madrid, celebrado en 14 de enero de 1526 entre Francisco I de Francia i Cárlos V de Alemania; pues el monarca frances, una vez allende los Pirineos, declaró que a nada estaba obligado, por haber tratado como prisionero de guerra i no como un monarca dueño de si mismo. De aquí la regla: *La paz ajustada por el Soberano cautivo, no obliga sin la ratificacion del Soberano libre.*

1093. Es una regla jeneral del derecho consuetudinario oficial, que la guerra pone fin a todos los tratados existentes en el momento en que se rompen las hostilidades, con escepcion de aquellas estipulaciones o tratados que tienen por objeto detallar la conducta de los contratantes en caso de una ruptura. Por lo mismo, al restablecimiento de la paz, esos tratados anteriores se reputan como completamente anulados. Esto no impide sinembargo, que las partes puedan declarar la convalecencia de sus vínculos anteriores al volver a entrar en el carril de la buena armonía, diciendo por ejemplo: "decláranse en su fuerza i vigor los tratados, pactos, convenciones, etc, que se hallaban en observancia por ámbas partes al tiempo de romperse las hostilidades."

1094. En las Naciones en que como en Inglaterra se probibe a los respectivos súbditos toda transaccion con los del enemigo, hai que distinguir. Los contratos existentes al tiempo de las hostilidades se consideran apenas suspensos; de tal manera, que los actos que se ejecuten en contravencion a esa prohibicion, no producen, por el ajuste de la paz, efecto al-

guno civil, en caso de que las partes los llegasen a producir en juicio para fundar derechos o pretensiones de cualquier naturaleza. En cuanto a las transacciones celebradas durante la guerra entre sùbditos de Estados belijerantes, aunque esto se ejecute en territorio neutral, se reputan civilmente ineficaces ante los tribunales de los paises que contienden; no obstante el advenimiento de la paz; i esta regla es tanto mas de rigor, si la transaccion versa sobre hechos conexionados con la propiedad raiz sita en el territorio de uno de los belijerantes.

1095. Con todo, las transacciones celebradas en territorio neutral sobre acciones o derechos puramente personales, i en conformidad con las leyes propias de esa Potencia, tendrán en el pais de su celebracion la eficacia civil que les dén sus códigos, sin consideracion al estado de guerra o de paz de las Naciones a que pertenecen los contrayentes. Si están en guerra Francia i los Estados Unidos, dos súbditos de estas dos Naciones, residentes en el Brasil o en España, pueden contraer validamente conforme a las leyes del Brasil o de España, no obstante el estado bèlico de sus respectivas Naciones i siempre que no se trate de hacer valer esos contratos ante los tribunales de los belijerantes, ni aun despues de firmada la paz entre ellos; i esto, porque la prohibicion es absoluta entre súbditos de Estados enemigos, i la localizacion de los contratos no altera en nada el rigor de la regla.

Por lo mismo, en el caso propuesto, si los contratantes quisiesen hacer valer sus compromisos en su pais despues de firmada la paz, sus tribunales considerarian esos hechos como consumados para eludir la prohibicion; i habrian de desconocer su eficacia obligatoria i de rechazarlos como de ningun valor ni efecto.

1096. Necesario es convenir en que la prohibicion de que va hecho mérito, si bien tiene, en otras condiciones i para otros efectos, (924 i 1068) sus razones justificativas incuestionables, no así cuando los inconvenientes desaparecen completamente. Por ejemplo, ¿ por qué ha de ser prohibido a un frances i un prusiano que durante una guerra entre sus soberanos viven en la América o en el Asia, contraer eficazmente allí en materias que no afectan a los territorios de sus respectivos paises? ¿ Qué mal hai ni puede haber en eso ? I si una vez hecha la paz entre Francia i Prusia, uno de los contratantes o ámbos reclaman en Francia o en Prusia el cumplimiento de lo pactado en el Perú o en la India durante la guerra, no vemos razon alguna de peso que pueda autorizar la ineficacia civil de esa transaccion. Cuál? Estender los males de la guerra mas allà de lo imprescindible, nos parecerá siempre una tendencia hácia la barbarie i al retroceso físico i moral del jénero humano.

1097. La paz no puede ni debe ajustarse honorablemente sino entre i por todas las Potencias que se han hecho la guerra. Cuando uno de los belijerantes o àmbos han luchado ausiliados por aliados, ajustar la paz sin contraer con el beneplácito espreso de esos ausiliares, seria un acto de deslealtad contrario a la buena fé que se deben los Estados civilizados. Eso seria comprometer la fé pública i los intereses de nuestros amigos, i dejarlos acaso comprometidos con nuestro enemigo ; abandonándolos espuestos así a la venganza de un adversario quizá poderoso. Una conducta tan indigna pondria a una Nacion en el caso de prepararse los mayores conflictos en lo porvenir ; porque ¿ quién podria ya fiarse en su palabra despues de un procedimiento tan ajeno de la honradez i del bien en-

tendido interes del mismo Estado que tal hiciera? Por que esto no seria ya solamente cuestion de honor, sino cuestion de seguridad pública para la Nacion que sufriera una injuria de tamaña trascendencia; i esta, teniendo para ello los medios suficientes, ejerceria el mas indisputable derecho al tomar las armas para castigar una felonía tan digna del mayor escarmiento. Por lo mismo, creemos que ninguna Nacion que estime en algo su propio honor i respete el derecho ajeno, se degradará jamas hasta cometer un atentado tan pernicioso.

1098. Con todo, lo que acabamos de decir sufre una escepcion, i es, en el caso en que el enemigo comun se preste a un arreglo equitativo, i el aliado se empeñe en la continuacion de las hostilidades por miras evidentemente ajenas del oríjen de la lucha. Por lo mismo, si el enemigo comun se presta a una satisfaccion, o a una reparacion suficiente, i el aliado rechaza todo acomodo digno, razonable i suficiente, entónces, no es que se le abandona al aceptar una paz honrosa, sino que él mismo se coloca en una situacion contraria a la justicia i al procomunal de la especie humana. Pero para eso, es necesario que la obstinacion del aliado sea tan injusta como evidente, en términos de que ya seria un acto de incalificable debilidad el hecho de contemporizar con sus malas pasiones, cotinuando una guerra que ya no podria tener un objeto siquiera escusable a los ojos de la razon.

1099. Es conveniente que los Estados que hacen la paz eviten hasta donde ello sea posible lastimar los vínculos que los ligan con las demas Potencias; salvos los casos de fuerza mayor, en los cuales al obrar de otra manera se comprometeria la existencia nacional o se prolongaria la continuacion de una guerra de-

sastrosa. Por lo mismo, si un Estado debe a otro una servidumbre consistente en cortar maderas de construccion, pescar o cualquier otra ventaja en sus costas, i al ajustar la paz hubiera de verse en la imprescindible necesidad de ceder al enemigo el territorio afecto a esa servidumbre, esta caducaria por el hecho de esa cesion; siempre que la servidumbre no tuviera orijen sino en la costumbre i no en una prestacion consignada espresamente en alguna convencion o tratado público; o que la servidumbre envolviera algun motivo compensatorio de alguna ventaja concedida por quien la disfrutara; pues hai diferencia en lo que se concede a título gratuito i solo por pura benevolencia, i lo que concedemos a los demas como compensacion de alguna ventaja equivalente. En este caso, el Estado obligado por la necesidad de su propia conservacion a ceder a otra Potencia una porcion cualquiera de su territorio afecto a un gravámen en favor de otro Estado, no estará ciertamente obligado a sacrificarse en favor del interes del tercero cuya servidumbre habria de terminar; pero sí quedaria sujeto a la obligacion, o de ceder el territorio afecto a la servidumbre con la reserva de conservársela a su dueño, o de compensar a este ese beneficio, en caso de que le fuera de todo punto imposible obtener de su contraparte la aceptacion del territorio afecto con la carga del gravámen del caso. Esto no es mas que la aplicacion del principio de que al tratar, nadie puede disponer de derechos ya enajenados en favor de terceros (317, caso 2.°)

1100. Por lo demas, i cualesquiera que sean los perjuicios que los estranjeros hayan sufrido durante la guerra i de parte del enemigo por consecuencia de las operaciones militares, la Nacion que ajusta la paz no les debe ninguna clase de indemnizacion, como

no se la deberia tampoco a sus propios ciudadanos; pues es un principio reconocido i mui puesto en razon, que ningun Estado debe a los estranjeros cosa mayor que lo que debe a sus propios súbditos (269.)

1101. Tal es la regla para los casos ordinarios. Sinembargo, como no es cierto que los nacionales i los estranjeros, fuera de los casos del mero derecho civil, que es comun *a todos los hombres* que viven al amparo de unas mismas leyes, estén en identidad de condiciones sociales, porque el estranjero es siempre miembro de su propia patria i el nacional tiene para con la suya vínculos especiales que no son confundibles con los de aquellos, un Gobierno podrá estimar conveniente a la justicia, conceder a sus ciudadanos *a título de tales*, lo que el estranjero no podria pretender sin una verdadera injusticia.

1102. Durante una guerra pueden los habitantes nacionales de un pais ejecutar actos de heroismo, sacrificios inestimables, posponiendo sus intereses e inmolando su vida en aras del bien comun, hasta dejar sus familias arruinadas i cubiertas de luto. Cierto es que todo eso entra en la esfera de los altos deberes del nacional en defensa de su patria; pero el cumplimiento de esos grandes deberes es siempre un acto de sublime virtud, que un Gobierno justo jamas verá sin el mas decidido interes; porque su culto es un inmenso baluarte para asegurar su existencia i su houra. El podrá pues, al advenimiento de la paz, conceder honores i recompensas a sus mas leales defensores, sin que el estranjero que apénas ha sufrido pasivamente cualesquiera perjuicios por su permanencia en el territorio teatro de una lucha armada, pueda pretender razonablemente ser parangonado con los héroes del patrio amor. Delirio seria una pretension tan enorme-

mente exajerada ; a no ser que el estranjero, poseido de un alto sentimiento de gratitud por el pais de su residencia, se comprometiera *voluntariamente* en su favor empeñándose en su luc a i hubiera rivalizado con los nacionales en *voluntarios* sacrificios. En este caso el estranjero dejaria de serlo ; i todo Gobierno digno de este nombre, cumpliria un precioso deber otorgándole los honores i las recompensas a que son acreedores todos los actos de virtud, de grandeza i de abnegacion. Con todo, no debe olvidarse que todo esto entra ya en la esfera del ejercicio de la Soberanía inmanente de cada Nacion, sin otra obligacion de su parte que la que imponen los grandes deberes morales.

1103. Si la guerra es una leccion, la paz es una enseñanza Los campos talados, las poblaciones derruidas o mutiladas, las familias cubiertas de duelo, los recursos agotados i tal vez humillado el nombre de la patria, son calamidades que deben estar siempre ante los ojos de las Naciones para conservar el inestimable beneficio de la paz, que acaso se ha gozado sin estimarlo suficientemente ; o que viene a consolar a una sociedad torturada por el martirio de una lucha pavorosa.

Una vez asegurado ese precioso bien, no hai mas que un medio para conservarlo — INVIOLABLE RESPETO AL DERECHO AJENO.